LEY 4
De 7 de abril de 2014

Por la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, suscrito en Trondheim, Noruega, el 24 de junio de 2013, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS AELC Y LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (en lo sucesivo denominados como los "Estados AELC") por un lado,

y

la República de Costa Rica, y la República de Panamá (en lo sucesivo denominados como los "Estados Centroamericanos"), por el otro,

en lo sucesivo denominados individualmente como una "Parte" o colectivamente como las "Partes",

RECONOCIENDO el deseo común de fortalecer los lazos entre los Estados AELC por un lado y los Estados Centroamericanos por el otro mediante el establecimiento relaciones cercanas y duraderas;

REAFIRMANDO su compromiso con la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional, incluyendo lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

REAFIRMANDO su compromiso de perseguir el objetivo de desarrollo sostenible y reconociendo la importancia de la coherencia y el apoyo mutuo del comercio, el medio ambiente y las políticas laborales en este sentido;

RECORDANDO sus derechos y obligaciones bajos los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales son parte, y el respeto por los principios fundamentales y derechos del trabajo, incluyendo los principios establecidos en las Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo denominada como la "OIT") de las cuales son parte;

APUNTANDO a crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar los estándares de vida junto a altos niveles de protección de la salud y la seguridad y del medio ambiente;

DESEANDO crear condiciones favorables para el desarrollo y diversificación del comercio entre ellas y para la promoción de la cooperación comercial y económica en las

áreas de interés común sobre la base de la igualdad, el beneficio mutuo, la no discriminación y el derecho internacional;

RECONOCIENDO la importancia de la facilitación del comercio en la promoción de procedimientos eficientes y transparentes para reducir costos y para asegurar la predictibilidad para las comunidades comerciales de las Partes,

DETERMINADOS a promover y fortalecer aún más el sistema multilateral de comercio, construyendo sobre sus respectivos derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominado como el "Acuerdo de la OMC") y los demás acuerdos negociados en virtud del mismo, contribuyendo así al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial;

DETERMINADOS a implementar este Acuerdo de conformidad con los objetivos de preservar y proteger el medio ambiente mediante la gestión ambiental racional y de promover un uso óptimo de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo del desarrollo sostenible;

AFIRMANDO su compromiso de prevenir y combatir la corrupción en el comercio internacional y de promover principios de transparencia y buena gobernanza pública;

RECONOCIENDO la importancia del buen gobierno corporativo y la responsabilidad social empresarial para el desarrollo sostenible, y afirmando su objetivo de alentar a las empresas a respetar las directrices reconocidas internacionalmente y principios en este sentido, establecidos por organizaciones tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y las Naciones Unidas (ONU);

CONVENCIDOS que este Acuerdo mejorará la competitividad de sus empresas en los mercados globales y creará las condiciones que mejorarán las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre ellos;

HAN ACORDADO, en búsqueda de lo anterior, concluir el siguiente Tratado de Libre Comercio (denominado como "este Acuerdo"):

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1

Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo denominado como "GATT 1994") y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en lo sucesivo denominado como "AGCS"), establecen una zona de libre comercio, basados en el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos, por medio de este Acuerdo.

ARTÍCULO 1.2

Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

(a) lograr la liberalización del comercio de mercancías, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994;

(b) lograr la liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el Artículo V del AGCS;

(c) incrementar mutuamente las oportunidades de inversión;

(d) promover la competencia en sus economías, particularmente en cuanto a las relaciones económicas entre las Partes;

(e) lograr una mayor liberalización sobre una base recíproca de los mercados de contratación pública de las Partes;

(f) asegurar la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con los estándares internacionales;

(g) desarrollar el comercio internacional de tal manera que contribuya con el objetivo del desarrollo sostenible y asegurar que este objetivo sea integrado y reflejado en la relación comercial de las Partes; y

(h) contribuir de esta forma con el desarrollo y expansión armoniosos del comercio mundial.

ARTÍCULO 1.3

Ámbito Geográfico de Aplicación

1. Este Acuerdo, salvo disposición en contrario en el Anexo I, aplicará:

(a) al territorio, aguas interiores, y al mar territorial de una Parte, y al espacio aéreo situado sobre el territorio de una Parte, de conformidad con la legislación doméstica y el derecho internacional; y

(b) más allá del mar territorial, con respecto a las medidas adoptadas por una Parte en el ejercicio de derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con la legislación doméstica y el derecho internacional.

2. Este Acuerdo no aplicará al territorio noruego de Svalbard, con la excepción del comercio de mercancías.

ARTÍCULO 1.4

Relaciones Comerciales y Económicas que ser rigen por este Acuerdo

1. Este Acuerdo se aplicará a las relaciones comerciales y económicas entre, por un lado, los Estados AELC individuales y, por el otro, los Estados Centroamericanos individuales, pero no a las relaciones comerciales entre los Estados AELC individuales o los Estados Centroamericanos individuales, a menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo.

2. Como resultado de la unión aduanera establecida por el Tratado Aduanero del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y el Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein en asuntos cubiertos en virtud del mismo.

ARTÍCULO 1.5

Relación a Otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de la OMC y los otros acuerdos negociados en virtud del mismo, de los cuales sean parte, y cualquier otro acuerdo internacional del cual sean parte.

2. Si una Parte considera que el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio, acuerdos de comercio fronterizo u otros acuerdos preferenciales por otra Parte tiene el efecto de alterar el régimen comercial dispuesto por este Acuerdo, podrá solicitar discusiones con la Parte que concluya dicho Acuerdo. Esa Parte brindará la oportunidad para que se realicen tales discusiones con la Parte solicitante.

ARTÍCULO 1.6

Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En el evento de cualquier inconsistencia entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, tal convenio prevalecerá en la medida de la inconsistencia. En el caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna inconsistencia entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2:

(a) el Artículo 2.8 y aquellas otras disposiciones de este Acuerdo que sean necesarias para darle efecto a ese Artículo aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 2.4 aplicará a las medidas tributarias.

4. Para los efectos de este Artículo, medidas tributarias no incluyen un "arancel aduanero" como se define en el Artículo 2.3.

ARTÍCULO 1.7

Transparencia

1. Las Partes publicarán, o de otra manera pondrán a disposición del público, sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y decisiones administrativas de aplicación general, así como sus respectivos tratados internacionales, que pudieran afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

2. Las Partes responderán con prontitud a los cuestionamientos específicos y, proporcionarán, previa solicitud, información unas a otras, sobre los asuntos referidos en el párrafo 1.

3. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquier Parte a divulgar o permitir el acceso a información confidencial, cuya divulgación podría impedir el cumplimiento de la ley, o de otra forma ser contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de cualquier operador económico.

4. En el caso de una inconsistencia entre las disposiciones de este Artículo y las disposiciones relacionadas con transparencia en otros Capítulos de este Acuerdo, lo último prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

ARTÍCULO 1.8

Comercio Electrónico

Las Partes reconocen el creciente rol del comercio electrónico para el comercio entre ellas. Con el fin de apoyar las disposiciones de este Acuerdo relacionadas con el comercio de mercancías y servicios, las Partes se comprometen a intensificar su cooperación sobre comercio electrónico para su beneficio mutuo. Para ese efecto, las Partes han establecido el marco contenido en el Anexo II.

ARTÍCULO 1.9

Definiciones de Aplicación General

Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo, "días" significa días calendario.

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE MERCANCÍAS NO AGRICOLAS

ARTÍCULO 2.1

Ámbito de Aplicación

Este Capítulo aplica al comercio entre las Partes relacionado con las mercancías establecidas en el Anexo III.

ARTÍCULO 2.2

Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa

Las reglas de origen y los métodos de cooperación administrativa están establecidos en el Anexo I.

ARTÍCULO 2.3

Aranceles Aduaneros

1. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes eliminarán sus aranceles aduaneros y cargas que tengan un efecto equivalente a aranceles aduaneros en las importaciones de productos originarios de una Parte, cubiertos por el Artículo 2.1, salvo lo dispuesto en contrario en los Anexos IV y V. No se introducirán nuevos

aranceles aduaneros u otras cargas que tengan un efecto equivalente a aranceles aduaneros.

2. Aranceles aduaneros y cargas que tengan un efecto equivalente a aranceles aduaneros incluyen cualquier arancel o carga de cualquier tipo, impuesta sobre o relacionada con la importación de un producto, incluyendo cualquier forma de sobretasa o carga adicional, pero no incluye cualquier carga impuesta de conformidad con los Artículos III y VIII del GATT 1994.

3. Las Partes reconocen que podrán, tras una desgravación arancelaria unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el programa de desgravación arancelaria de cada Parte, para el año respectivo.

ARTÍCULO 2.4

Impuestos a la Exportación

1. Las Partes eliminarán, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, todos los aranceles aduaneros y otras cargas, incluyendo sobretasas y otras formas de contribuciones, en relación con la exportación de mercancías a otra Parte, salvo lo dispuesto en el Anexo VI.

2. No se introducirán nuevos aranceles aduaneros ni otras cargas en relación con la exportación de mercancías a una Parte.

ARTÍCULO 2.5

Valoración Aduanera[1]

Con el propósito de determinar el valor en aduana de las mercancías comercializadas entre las Partes, el Artículo VII del GATT 1994 y la Parte I del Acuerdo de Implementación del Artículo VII del GATT 1994 aplicarán y son incorporadas y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.6

Restricciones Cuantitativas

A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, todas las prohibiciones o restricciones al comercio de mercancías entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, excepto los aranceles aduaneros y los impuestos u otras cargas, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación u otras medidas, serán eliminadas en todos los productos de cada Parte.

ARTÍCULO 2.7

Cargas y Formalidades

El Artículo VIII del GATT 1994 aplicará, y es incorporado y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

---

1 Liechtenstein and Suiza aplican aranceles de importación basados en peso y cantidad en vez de aranceles *ad valorem*.

ARTÍCULO 2.8

Impuestos y Reglamentaciones Internos

1. Las Partes se comprometen a aplicar trato nacional en relación con impuestos internos y otras cargas y regulaciones, de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, que se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Los exportadores no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos internos en exceso al monto de los impuestos indirectos que gravan los productos exportados al territorio de una de las Partes.

ARTÍCULO 2.9

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias se regirán por el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en lo sucesivo denominado como el "Acuerdo MSF").

2. Las Partes trabajarán conjuntamente en la efectiva implementación de este Artículo con el propósito de facilitar el comercio bilateral.

3. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de las medidas sanitarias y fitosanitarias, con el fin de incrementar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y mejorar sus sistemas sanitarios y fitosanitarios.

4. Las Partes intercambiarán los nombres y direcciones de puntos de contacto con conocimientos especializados en materia sanitaria y fitosanitaria, con el fin de facilitar la comunicación y el intercambio de información.

5. Sin perjuicio del párrafo 1, las Partes acuerdan celebrar consultas técnicas cuando una Parte considere que otra Parte ha adoptado o esté considerando adoptar una medida que no está de conformidad con el Acuerdo MSF, con el fin de encontrar una solución apropiada de conformidad con el Acuerdo MSF. Tales consultas, que podrán realizarse dentro o fuera del marco del Comité Conjunto, se realizarán dentro de los 40 días siguientes a la solicitud. Si las consultas se realizan fuera del marco del Comité Conjunto, se informará a esa instancia. Las consultas se podrán realizar mediante cualquier método acordado.

ARTÍCULO 2.10

Reglamentos técnicos

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad se regirán por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en lo sucesivo denominado como el "Acuerdo OTC").

2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad, con el fin de incrementar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados. Con este propósito, cooperarán particularmente en:

(a) reforzar el papel de las normas internacionales como base de los reglamentos técnicos, incluyendo los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(b) promover la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad sobre la base de las Normas y Guías correspondientes de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC);

(c) promover la aceptación mutua de los resultados de evaluación de la conformidad de los organismos de evaluación de la conformidad, que hayan sido reconocidos al amparo de los apropiados acuerdos multilaterales entre sus respectivos sistemas u organismos de acreditación; y

(d) reforzar la transparencia en el desarrollo de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, entre otros, para asegurar que todos los reglamentos técnicos adoptados sean publicados en sitios web oficiales de acceso público.

3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada, mercancías originarias de otra Parte en virtud de una eventual falta de cumplimiento de las reglamentaciones técnicas, notificará de manera inmediata al importador de las razones de la detención.

4. Las Partes intercambiarán los nombres y direcciones de los puntos de contacto con conocimientos especializados en regulaciones técnicas, con el fin de facilitar la comunicación y el intercambio de información.

5. Sin perjuicio del párrafo 1, las Partes acuerdan celebrar consultas técnicas cuando una Parte considere que otra Parte ha adoptado o esté considerando adoptar una medida que no está de conformidad con el Acuerdo OTC, con el fin de encontrar una solución al amparo del Acuerdo OTC. Tales consultas, que podrán realizarse dentro o fuera del marco del Comité Conjunto, se realizarán dentro de los 40 días siguientes a la solicitud. Si tales consultas se realizan fuera del marco del Comité Conjunto, se informará a esa instancia. Las consultas se podrán realizar mediante cualquier método que se acuerde.

6. Las Partes revisarán de manera conjunta este Artículo en el Comité Conjunto, a más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo y, en adelante, a solicitud de alguna Parte. En su evaluación, el Comité Conjunto considerará, entre otros, la aceptación de procedimientos y resultados de evaluación de la conformidad realizados por todas las Partes con una tercera Parte.

ARTÍCULO 2.11

Facilitación del Comercio

Las disposiciones relacionadas con facilitación del comercio se encuentran en el Anexo VII.

ARTÍCULO 2.12

Subcomité de Comercio de Mercancías

1. Se establece un Subcomité del Comité Conjunto de Comercio de Mercancías (en lo sucesivo denominado como el "Subcomité").

2. El mandato del Subcomité se establece en el Anexo VIII.

ARTÍCULO 2.13

Empresas Comerciales del Estado

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes sobre las empresas comerciales del Estado, el Artículo XVII del GATT 1994 y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT 1994 serán aplicados y se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.14

Subsidios y Medidas Compensatorias

1. Los derechos y obligaciones de las Partes relativos a subsidios y medidas compensatorias se regirán por los Artículos VI y XVI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. Antes que una Parte inicie una investigación para determinar la existencia, grado y efecto de una supuesta subvención en otra Parte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, la Parte que haya considerado iniciar la investigación, notificará por escrito a la Parte cuyas mercancías podrían ser objeto de investigación y permitirá un período de 45 días, con el fin de encontrar una solución mutuamente aceptable. Las consultas se llevarán a cabo en el Comité Conjunto, si cualquiera de las Partes lo solicita dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la recepción de la notificación.

3. El Capítulo 12 solo aplicará al párrafo 2.

ARTÍCULO 2.15

Antidumping

1. Sujeto a las disposiciones siguientes, los derechos y obligaciones relativos a las medidas antidumping se regirán por el artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 (en adelante denominado "el Acuerdo Antidumping de la OMC").

2. Cuando una Parte recibe una solicitud debidamente documentada y antes de iniciar una investigación bajo el Acuerdo Antidumping de la OMC, la Parte notificará por escrito a la otra Parte cuales mercancías se alega están siendo importadas en condiciones de dumping, y permitirá un período de 20 días para consultas, con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si una solución no puede ser alcanzada, cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo VI del GATT 1994 y al Acuerdo Antidumping de la OMC.

3. En caso de que una Parte decida imponer un derecho antidumping, la cuantía de dicho derecho no excederá el margen de dumping, pero el derecho será inferior al margen de dumping si ese derecho inferior es adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

4. Una Parte podrá optar por no aplicar medidas antidumping cuando, sobre la base de la información disponible durante la investigación, se concluye que no es de interés público aplicar dicha medidas.

5. Cualquier medida antidumping aplicada a las importaciones de una Parte se dará por concluida sin excepción, en un plazo no mayor a cinco años desde su imposición. A su término, se podrá iniciar un nuevo procedimiento de investigación en contra de las importaciones de una Parte.

6. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Comité Conjunto revisará este Artículo para determinar si su contenido es necesario considerando los objetivos de política de las Partes.

7. El Capítulo 12 solo aplicará a los párrafos 2 a 5.

ARTÍCULO 2.16

Medidas de Salvaguardia Globales

1. Los derechos y obligaciones de las Partes relativos a las salvaguardias globales se regirán por el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

2. Al adoptar medidas de conformidad con el párrafo 1, una Parte excluirá las importaciones de una mercancía originaria de una o de varias Partes, si tales importaciones, por sí mismas, no causan o amenazan causar un daño grave. La Parte que aplique la medida demostrará que tal exclusión está de conformidad con la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominada como "OMC").

3. Una Parte no podrá aplicar, respecto a la misma mercancía, y durante el mismo periodo:

(a) una medida de salvaguardia bilateral; y

(b) una medida de salvaguardia tomada en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

4. El Capítulo 12 solo aplicará a los párrafos 2 y 3.

ARTÍCULO 2.17

Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Cuando, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, una mercancía originaria de una Parte está siendo importada en el territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos o en términos relativos respecto a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial[2] de daño grave o amenaza de daño a la producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras en el territorio de la Parte importadora, la Parte importadora podrá adoptar medidas de salvaguardia bilaterales en el grado mínimo necesario para subsanar o prevenir el daño, sujeto a las disposiciones de los párrafos 2 al 9.

2. Las medidas de salvaguardia bilaterales sólo se adoptarán sobre la base de evidencia clara que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave, de acuerdo con una investigación que se lleve a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

[2] Causa sustancial significa una causa que no es menos importante que cualquier otra causa.

3. La Parte que pretenda adoptar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con este Artículo notificará inmediatamente, y en cualquier caso antes de tomar una medida, a las otras Partes. La notificación contendrá toda la información pertinente, incluyendo las pruebas del daño grave o amenaza de daño causado por el aumento de las importaciones, una descripción precisa de la mercancía en cuestión y la medida que se propone adoptar, así como la fecha propuesta de introducción, la duración prevista y el calendario para la liberalización progresiva de la medida. A una Parte que pueda verse afectada por la medida de salvaguardia bilateral se le ofrecerá una compensación en forma de liberalización comercial sustancialmente equivalente en relación con las importaciones de cualquiera de las Partes.

4. Si se cumplen las condiciones dispuestas en el párrafo 1, la Parte importadora podrá adoptar medidas que consistan en:

(a) una suspensión de la reducción futura de cualquier arancel aduanero establecido en este Acuerdo para la mercancía; o

(b) un aumento del arancel aduanero de la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) el arancel de Nación Más Favorecida (en lo sucesivo denominado como "NMF") aplicado en el momento en que se adopte la medida; o

(ii) el arancel NMF aplicado el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Las medidas de salvaguardia bilaterales sólo se adoptarán durante el período de transición que será de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Cuando el proceso de liberalización dure cinco o más años, el período de transición será igual al periodo de eliminación arancelaria para las mercancías, de acuerdo con el calendario de compromisos arancelarios en los Anexos IV, V y IX a XIV, más dos años. Las medidas de salvaguardia bilaterales se aplicarán por un período no mayor a dos años. En circunstancias excepcionales, las medidas se podrán adoptar hasta por un máximo de cuatro años. Las medidas de salvaguardia bilaterales no se aplicarán a la importación de una mercancía que anteriormente haya estado sujeta a una medida de la misma índole.

6. El Comité Conjunto examinará, dentro de los 30 días a partir de la fecha de notificación, la información prevista en el párrafo 3, a fin de facilitar una solución mutuamente aceptable del asunto. En ausencia de un acuerdo, la Parte importadora podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con el párrafo 4 para remediar el problema, y, en ausencia de una compensación mutuamente acordada, la Parte contra cuya mercancía está siendo afectada por la medida, podrá tomar acciones compensatorias. La medida de salvaguardia bilateral y las acciones compensatorias se notificarán inmediatamente a las otras Partes. En la elección de la medida de salvaguardia bilateral y las acciones compensatorias, se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento de este Acuerdo. La Parte que adopte una acción compensatoria aplicará la medida sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes y, en todo caso, sólo mientras la medida de salvaguardia bilateral esté siendo aplicada de conformidad con el párrafo 4.

7. Tras la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la tasa del arancel aduanero será la tasa que hubiera estado vigente de no ser por la medida.

8. En circunstancias críticas, donde cualquier demora causaría un daño difícilmente reparable, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional en

virtud de una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que el aumento de las importaciones constituye una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la rama de producción nacional. La Parte que pretenda adoptar la medida notificará inmediatamente a las otras Partes. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación, los procedimientos pertinentes establecidos en los párrafos 2 al 6, incluyendo aquellos relacionados con las acciones compensatorias, deberán ser iniciados. Cualquier compensación mutuamente acordada y cualquier acción compensatoria se basarán en el período total de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral provisional y de la medida de salvaguardia bilateral.

9. Toda medida de salvaguardia bilateral provisional se dará por concluida dentro de un plazo no superior a 200 días. El período de aplicación de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional se contabilizará como parte de la duración y de las prórrogas, de las medidas de salvaguardia bilaterales que figuran en los párrafos 4 y 5. Los aumentos arancelarios se rembolsarán con prontitud si la investigación descrita en el párrafo 2 no da lugar a la conclusión de que las condiciones del párrafo 1 se cumplen.

10. Para los efectos de este Artículo, aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 4.1 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

ARTÍCULO 2.18

Excepciones Generales

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las excepciones generales, el Artículo XX del GATT 1994 será aplicado, y se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.19

Excepciones de Seguridad

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las excepciones de seguridad, el Artículo XXI del GATT 1994 será aplicado, y se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.20

Balanza de Pagos

1. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de medidas restrictivas para efectos de la balanza de pagos.

2. Una Parte en dificultades serias de balanza de pagos, o bajo amenaza inminente, podrá, de acuerdo con las condiciones establecidas en el GATT 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos de la OMC, adoptar medidas restrictivas al comercio, las cuales serán de duración limitada y no discriminatorias, y no podrán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

3. La Parte que introduzca una medida en virtud de este Artículo, notificará con prontitud a las otras Partes.

CAPÍTULO 3

COMERCIO DE MERCANCÍAS AGRICOLAS

ARTÍCULO 3.1

Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica al comercio entre las Partes relacionado con las mercancías que no están cubiertas en el Anexo III.

ARTÍCULO 3.2

Concesiones Arancelarias

1. Costa Rica otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Islandia como se especifica en la Sección 1 del Anexo IX de este Acuerdo. Islandia otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Costa Rica como se especifica en la Sección 2 del Anexo IX de este Acuerdo.

2. Costa Rica otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Noruega como se especifica en la Sección 1 del Anexo X de este Acuerdo. Noruega otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Costa Rica como se especifica en la Sección 2 del Anexo X de este Acuerdo.

3. Costa Rica otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Liechtenstein y Suiza como se especifica en la Sección 1 del Anexo XI de este Acuerdo. Liechtenstein y Suiza otorgarán concesiones arancelarias a los productos originarios de Costa Rica como se especifica en la Sección 2 del Anexo XI de este Acuerdo.

4. Panamá otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Islandia como se especifica en la Sección 1 del Anexo XII de este Acuerdo. Islandia otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Panamá como se especifica en la Sección 2 del Anexo XII de este Acuerdo.

5. Panamá otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Noruega como se especifica en la Sección 1 del Anexo XIII de este Acuerdo. Noruega otorgará concesiones arancelarias a los productos originarios de Panamá como se especifica en la Sección 2 del Anexo XIII de este Acuerdo.

6. Panamá otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Liechtenstein y Suiza como se especifica en la Sección 1 del Anexo XIV de este Acuerdo. Liechtenstein y Suiza otorgarán concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Panamá como se especifica en la Sección 2 del Anexo XIV de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3.3

Subvenciones a la Exportación de Productos Agrícolas

1. Las Partes no aplicarán subvenciones a la exportación, como se define en el Artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, al comercio de productos

originarios para los cuales se concede una concesión arancelaria preferente de conformidad con este Acuerdo.

2. Si una Parte adopta, mantiene, introduce o reintroduce subvenciones a la exportación a un producto sujeto a una concesión arancelaria de conformidad con el Artículo 3.2, la otra Parte podrá aumentar el arancel de importación a este producto, al nivel de su arancel de NMF. La Parte que incrementa su arancel notificará a la otra Parte dentro de un plazo de 30 días.

ARTÍCULO 3.4

Precio Mínimo de Exportación

Este Acuerdo no impide a Costa Rica aplicar precios mínimos de exportación al banano, de conformidad con su legislación doméstica.

ARTÍCULO 3.5

Otras Disposiciones

Con respecto al comercio de productos agrícolas referidos en este Capítulo, las siguientes disposiciones del Capítulo 2 se aplicarán, *mutatis mutandis*: Artículos 2.2 de Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa, 2.4 de Impuestos a la Exportación, 2.5 de Valoración Aduanera, 2.6 de Restricciones Cuantitativas, 2.7 de Cargas y Formalidades, 2.8 de Impuestos y Regulaciones Internos, 2.9 de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, 2.10 de Obstáculos Técnicos al Comercio, 2.11 de Facilitación del Comercio, 2.13 de Empresas Comerciales del Estado, 2.15 de Anti-dumping, 2.16 de Medidas de Salvaguardia Global, 2.17 de Medidas de Salvaguardia Bilateral, 2.18 de Excepciones Generales, 2.19 de Excepciones de Seguridad, y 2.20 de Balanza de Pagos.

ARTÍCULO 3.6

Diálogo

Las Partes revisarán cualquier dificultad que pueda surgir en su comercio de productos agrícolas, y procurarán buscar soluciones apropiadas a través del diálogo y consultas.

ARTÍCULO 3.7

Liberalización Adicional

Las Partes se comprometen a continuar sus esfuerzos con el fin de lograr una mayor liberalización de su comercio de productos agrícolas, considerando las disposiciones para productos procesados agrícolas, el patrón del comercio en productos agrícolas entre las Partes, las sensibilidades particulares de dichos productos, el desarrollo de la política agrícola y la evolución de negociaciones en foros multilaterales y bilaterales de cada Parte. Con el fin de alcanzar este objetivo, las Partes podrán realizar consultas conjuntamente con las reuniones del Comité Conjunto.

CAPÍTULO 4

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 4.1

Ámbito de Aplicación y Cobertura[3]

1. Este Capítulo aplica a las medidas de las Partes que afecten el comercio de servicios y adoptadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, así como por instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

2. Con respecto a los compromisos de las Partes sobre los servicios de transporte aéreo, los párrafos 2, 3 y 6 del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS aplicarán y se incorporan a y forman parte de este Capítulo.

3. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer una obligación con respecto a la contratación pública, la cual está sujeta al Capítulo 7.

ARTÍCULO 4.2

Incorporación de Disposiciones del AGCS

Cuando una disposición de este Capítulo establezca que una disposición del AGCS se incorpora a y forma parte de este Capítulo, el significado de los términos utilizados en la disposición del AGCS será entendido como sigue:

(a) "Miembro" significa Parte;

(b) "Lista" significa una Lista referida en el Artículo 4.18 y contenida en el Anexo XV; y

(c) "compromiso específico" significa un compromiso específico en una Lista referida en el Artículo 4.18.

ARTÍCULO 4.3

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) las siguientes definiciones del Artículo I del AGCS se incorporan a y forman parte de este Capítulo:

(i) "comercio de servicios";

(ii) "servicios"; y

(iii) "un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales";

---

3 Los procedimientos de solución de controversias de este Acuerdo sólo podrán ser invocados cuando la Parte interesada haya asumido obligaciones o compromisos específicos.

(b) "proveedor de servicios" significa cualquier persona que suministra o pretenda suministrar, un servicio;[4]

(c) "persona física de otra Parte" significa una persona física que, de acuerdo con la legislación de esa otra Parte, es:

(i) un nacional de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Miembro de la OMC; o

(ii) un residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Parte, si esa otra Parte otorga en lo sustancial a sus residentes permanentes el mismo trato que a sus nacionales con respecto a medidas que afecten el comercio de servicios. Para los efectos del suministro de un servicio a través de la presencia de personas físicas (Modo 4), esta definición cubre a un residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Parte o en el territorio de cualquier Miembro de la OMC;

(d) "persona jurídica de otra Parte" significa una persona jurídica que:

(i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte; o

(ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:

(aa) personas físicas de esa otra Parte definidas en el subpárrafo (c)(i), con exclusión del subpárrafo (c)(ii); o

(bb) personas jurídicas de esa otra Parte definidas en el subpárrafo (d)(i);

(e) las siguientes definiciones del Artículo XXVIII del AGCS se incorporan a y forman parte de este Capítulo:

(i) "medida";

(ii) "suministro de un servicio";

(iii) "medidas adoptadas por los Miembros que afecten el comercio de servicios";

(iv) "presencial comercial";

(v) "sector" de un servicio;

(vi) "servicio de otro Miembro";

---

[4] Cuando el servicio no sea suministrado o no se pretenda que sea suministrado directamente por una persona jurídica sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia comercial, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud de este Capítulo. Ese trato se otorgará a la presencia comercial a través de la cual se suministre o se pretenda suministrar el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor de servicios situada fuera del territorio en el que se suministre o pretenda suministrar el servicio.

(vii) "proveedor monopolista de un servicio";

(viii) "consumidor de servicios";

(ix) "persona";

(x) "persona jurídica";

(xi) "propiedad", "bajo el control" y "afiliada"; y

(xii) "impuestos directos".

ARTÍCULO 4.4

Trato de Nación Más Favorecida

1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo VII del AGCS, excepto lo dispuesto en sus Listas de Exenciones a NMF contenidas en el Anexo XVI, y con respecto a cualquier medida abarcada por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y proveedores de servicios de cualquier otra Parte un trato no menos favorable que el trato que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país no parte.

2. El tratamiento otorgado bajo otros acuerdos existentes o futuros suscritos por una de las Partes y notificados en virtud del Artículo V o del Artículo V *bis* del AGCS, no estará sujeto al párrafo 1.

3. Si una Parte celebra un acuerdo notificado en virtud del Artículo V o Artículo V *bis* del AGCS, otorgará, a petición de otra Parte, oportunidad adecuada a esa Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

4. Respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las ventajas otorgadas a países adyacentes, el párrafo 3 del Artículo II del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.5

Acceso a los Mercados

Con respecto a los compromisos de las Partes en relación con acceso a los mercados, el Artículo XVI del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.6

Trato Nacional

Con respecto a los compromisos de las Partes en relación con trato nacional, el Artículo XVII del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.7

Compromisos Adicionales

Con respecto a los compromisos adicionales de las Partes, el Artículo XVIII del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.8

Reglamentación Nacional

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.[5]

3. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un plazo prudencial a partir de que una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de esa Parte haya sido presentada, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de esa Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

4. Cada Parte se asegurará de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de licencias se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio.

5. Con el fin de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, el Comité Conjunto adoptará una decisión con el objetivo de incorporar en este Acuerdo cualesquiera disciplinas que se desarrollen en la OMC de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VI del AGCS. Las Partes podrán también decidir, conjunta o bilateralmente, desarrollar nuevas disciplinas.

6. (a) En los sectores en que una Parte haya contraído compromisos específicos, hasta la entrada en vigor de una decisión que incorpore disciplinas de la OMC para estos sectores en virtud del párrafo 5 y, cuando exista acuerdo entre las Partes, en las disciplinas desarrolladas conjunta o bilateralmente bajo este Acuerdo en virtud del párrafo 5, la Parte no aplicará las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de licencias que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que sean:

---

[5] Las disposiciones de este párrafo no se interpretarán en el sentido de que impongan a una Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

(i) más gravosa de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; o

(ii) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

(b) Al determinar si una Parte cumple la obligación dimanante del subpárrafo (a), se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes[6] que aplique esa Parte.

7. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos respecto de los servicios profesionales, cada Parte establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de cualquier otra Parte.

ARTÍCULO 4.9

Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento de sus normas o criterios pertinentes para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, cada Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en esa otra Parte. Ese reconocimiento podrá basarse en un acuerdo o convenio con esa otra Parte, o de otro modo ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, por acuerdo o convenio, la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no parte, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio, actual o futuro, o para que negocie con ella un acuerdo o convenio comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o los certificados otorgados en el territorio de esa otra Parte serán también objeto de reconocimiento.

3. Cualquier acuerdo o convenio o reconocimiento autónomo será de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OMC, en particular el párrafo 3 del Artículo VII del AGCS.

ARTÍCULO 4.10

Movimiento de Personas Físicas Proveedoras de Servicios

1. Este Artículo aplica a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de servicios de una Parte, y a personas físicas de una Parte que estén empleadas por un proveedor de servicios de una Parte, en relación con el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no aplicará a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de nacionalidad, ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

---

6 El término "organizaciones internacionales competentes" se refiere a los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de, por lo menos, todas las Partes.

3. Las personas físicas cubiertas por un compromiso específico estarán autorizadas a suministrar el servicio de conformidad con los términos de ese compromiso.

4. Este Capítulo no impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas de otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para cualquier Parte de los términos de un compromiso específico.[7]

ARTÍCULO 4.11

Transparencia

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con la transparencia, los párrafos 1 y 2 del Artículo III y el Artículo III *bis* del AGCS aplicarán y se incorporan a y forman parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.12

Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios

1. Cada Parte se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones de esa Parte en virtud del Artículo 4.4 y sus compromisos específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicha Parte, la Parte se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. Las disposiciones de este Artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, de hecho o de derecho:

(a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios; y

(b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

ARTÍCULO 4.13

Prácticas Comerciales

1. Las Partes reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de las comprendidas en el Artículo 4.12, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.

---

[7] No se considerará que el solo hecho de exigir una visa a las personas físicas anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

2. Cada Parte, a petición de cualquier otra Parte, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. La Parte a la que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Dicha Parte facilitará también a la Parte peticionaria otras informaciones que disponga, con sujeción a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esas informaciones por la Parte peticionaria.

ARTÍCULO 4.14

Pagos y Transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 4.15, ninguna Parte aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes con otra Parte.

2. Ninguna disposición en este Capítulo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (en lo sucesivo denominado como el "FMI"), incluida la utilización de medidas cambiarias que estén de conformidad con el Convenio Constitutivo del FMI, con la salvedad de que ninguna Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por ella contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 4.15 o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 4.15

Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de restricciones para proteger la balanza de pagos.

2. Cualquier restricción para proteger la balanza de pagos adoptada o mantenida por una Parte en virtud, y de conformidad con, el Artículo XII del AGCS, aplicará bajo este Capítulo.

3. Una Parte que adopte o mantenga tales restricciones lo notificará con prontitud al Comité Conjunto.

ARTÍCULO 4.16

Excepciones Generales

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con excepciones generales, el Artículo XIV del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.17

Excepciones Relativas a la Seguridad

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con excepciones relativas a la seguridad, el párrafo 1 del Artículo XIV *bis* del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.18

Listas de Compromisos Específicos

1. Cada Parte consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con los Artículos 4.5, 4.6 y 4.7. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada lista se especificará:

(a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;

(b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

(c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales referidos en el Artículo 4.7; y

(d) cuando proceda, el marco temporal para la implementación de tales compromisos; y la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 4.5 y 4.6 serán tratadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo XX del AGCS.

3. Las Listas de Compromisos Específicos de las Partes se consignan en el Anexo XV.

ARTÍCULO 4.19

Modificación de las Listas

Las Partes sostendrán, previa solicitud por escrito de una Parte, consultas para considerar cualquier modificación o retiro de un compromiso específico en la Lista de Compromisos Específicos de la Parte que solicita. Las consultas se sostendrán dentro de los tres meses después de que la Parte solicitante presentó su solicitud. En las consultas, las Partes tendrán como objetivo asegurar que se mantenga un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos con anterioridad a esas consultas. Las modificaciones a las Listas están sujetas a los procedimientos establecidos en los Artículos 11.1 y 13.3.

ARTÍCULO 4.20

Revisión

Las Listas de Compromisos Específicos y las Listas de Exenciones a NMF de las Partes estarán sujetas a revisiones periódicas dentro del marco del Comité Conjunto con el fin de lograr un nivel de liberalización más elevado, tomando en cuenta en particular cualquier liberalización autónoma y trabajos en proceso bajo los auspicios de la OMC.

ARTÍCULO 4.21

Anexos

Los siguientes Anexos forman parte integral de este Capítulo:

(a) Anexo XV (Listas de Compromisos Específicos);

(b) Anexo XVI (Listas de Exenciones a NMF); y

(c) Anexo XVII (Servicios Financieros).

CAPÍTULO 5

INVERSIÓN

ARTÍCULO 5.1

Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo aplicará a la presencia comercial en todos los sectores, con la excepción de los sectores de servicios establecidos en el Artículo 4.1 de este Acuerdo.[8]

2. Este Capítulo existirá sin perjuicio de la interpretación o aplicación de otros acuerdos internaciones relacionados con inversión o tributación de los que uno o varios Estados AELC y uno o varios Estados Centroamericanos sean partes.[9] [10]

3. Sujeto al párrafo 1, este Capítulo aplica a las medidas adoptadas:

(a) por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales de las Partes, así como;

(b) por instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de las Partes.

ARTÍCULO 5.2

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) "persona jurídica" significa cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta (*joint venture*), empresa individual o asociación;

---

8 Se entiende que los servicios específicamente exceptuados del ámbito de aplicación del Capítulo 4 no están bajo el ámbito de aplicación este Capítulo.

9 Se entiende que cualquier mecanismo de solución de controversias en un acuerdo de protección de inversiones del que una o varias Partes de este Acuerdo sean partes, no es aplicable a las violaciones que se aleguen de este Capítulo.

10 Cualquier controversia iniciada por una Parte relacionada con el mismo asunto que surja bajo este Capítulo y bajo cualquier acuerdo de protección de inversiones en el que uno o varios Estados Centroamericanos y uno o varios Estados AELC sean Partes, podrá ser resuelta en cualquiera de estos foros a discreción de la Parte reclamante. El foro seleccionado será excluyente del otro.

(b) "persona jurídica de una Parte" significa una persona jurídica constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de un Estado AELC o un Estado Centroamericano y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el Estado AELC respectivo o en el Estado Centroamericano respectivo;

(c) "persona física" significa una persona que sea nacional de uno de los Estados AELC o de uno de los Estados Centroamericanos de conformidad con sus legislaciones respectivas;

(d) "presencia comercial" significa cualquier tipo de establecimiento comercial, a través, entre otros medios, de:

(i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o

(ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación;

dentro del territorio de otra Parte con el fin de realizar una actividad económica.

ARTÍCULO 5.3

Trato Nacional

Con respecto a la presencia comercial, y sujeto al Artículo 5.4 y a las reservas establecidas en el Anexo XVIII, cada Parte otorgará a las personas jurídicas y físicas de otra Parte y a la presencia comercial de tales personas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en situaciones similares, a sus propias personas jurídicas y físicas, y a la presencia comercial de tales personas.

ARTÍCULO 5.4

Reservas

1. El Artículo 5.3 no aplicará a:

(a) cualquier reserva que esté listada por una Parte en el Anexo XVIII;

(b) una modificación a una reserva referida en el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la reserva con el Artículo 5.3;

(c) cualquier nueva reserva adoptada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 e incorporada al Anexo XVIII;

siempre que tales reservas sean incompatibles con el Artículo 5.3.

2. Como parte de las revisiones dispuestas en el Artículo 5.11 las Partes se comprometen a revisar el estado de las reservas establecidas en el Anexo XVIII con el fin de reducir las reservas o eliminarlas.

3. Una Parte podrá, en cualquier momento, bien sea a solicitud de otra Parte o unilateralmente, eliminar en todo o en parte las reservas establecidas en el Anexo XVIII mediante notificación escrita a las otras Partes.

4. En caso de la adopción de una nueva reserva referida en el subpárrafo 1(c), la Parte interesada asegurará que no se afecte el nivel general de sus compromisos bajo este Acuerdo. Esta notificará con prontitud la reserva a las otras Partes y establecerá, cuando sea aplicable, las medidas orientadas a mantener el nivel general de sus compromisos. Al recibir tal notificación, cualquier otra Parte podrá solicitar consultas en relación con la reserva y asuntos relacionados. Tales consultas se celebrarán sin demora. La Parte que solicita las consultas informará a las otras Partes y cualquiera de ellas podrá participar en las consultas. Las partes en las consultas informarán a las otras Partes del resultado de las consultas.

ARTÍCULO 5.5

Personal Clave

1. Sujeta a sus leyes y regulaciones, cada Parte otorgará a las personas físicas de otra Parte que hayan establecido o pretendan establecer presencia comercial en esa Parte, y al personal clave que sea empleados por personas físicas o jurídicas de otra Parte, entrada y estancia temporal en su territorio con el fin de dedicarse a actividades relacionadas con la presencia comercial, incluyendo el suministro de asesorías o servicios técnicos claves.

2. Sujeta a sus leyes y regulaciones, cada Parte permitirá a las personas físicas y jurídicas de otra Parte, y a su presencia comercial, emplear, en relación con la presencia comercial, cualquier personal clave de la elección de la persona física o jurídica sin importar nacionalidad y ciudadanía, siempre que tal personal clave haya sido autorizado a entrar, estar y trabajar en su territorio, y que el empleo en cuestión sea conforme a los términos, condiciones y plazos del permiso otorgado a tal personal clave.

3. Sujetas a sus leyes y regulaciones, las Partes otorgarán entrada y estancia temporal y proporcionarán cualquier documentación comprobatoria necesaria al cónyuge y a los hijos menores de edad de una persona física a quien se le haya otorgado entrada y estancia temporal, de conformidad con los párrafos 1 y 2. El cónyuge y los hijos menores de edad serán admitidos por el periodo de estancia de esa persona.

ARTÍCULO 5.6

Derecho a Regular

1. Sujeto a las disposiciones de este Capítulo y del Anexo XVIII, una Parte podrá, sobre una base no discriminatoria, adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida que sea de interés público, tales como medidas para atender inquietudes sobre salud, seguridad y medio ambiente o medidas razonables para fines prudenciales.

2. Una Parte no dejará sin efecto o derogar de otro modo, u ofrecer dejar sin efecto o derogar de otro modo, tales medidas como incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención en su territorio de una presencia comercial de personas de otra Parte o de un país no parte.

ARTÍCULO 5.7

Pagos y Transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 5.8, ninguna Parte aplicará restricciones a los pagos corrientes y movimientos de capital relacionados con actividades de presencia comercial en sectores diferentes a servicios.

2. Ninguna disposición en este Capítulo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Convenio Constitutivo del FMI, incluida la utilización de medidas cambiaras que estén de conformidad con el Convenio Constitutivo del FMI, con la salvedad de que ninguna Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con sus obligaciones bajo este Capítulo, excepto al amparo del Artículo 5.8 o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 5.8

Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de restricciones para proteger la balanza de pagos.

2. Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las restricciones referidas en el párrafo 1, los párrafos 1 al 3 del Artículo XII del AGCS aplicarán y se incorporan a y forman parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.

3. Una Parte que adopte o mantenga tales restricciones lo notificará con prontitud al Comité Conjunto.

ARTÍCULO 5.9

Excepciones Generales

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con excepciones generales, el Artículo XIV del AGCS aplicará y es incorporado a y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 5.10

Excepciones Relativas a la Seguridad

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con excepciones relativas a la seguridad, el párrafo 1 del Artículo XIV *bis* del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 5.11

Revisión

Este Capítulo estará sujeto a revisión periódica dentro del marco del Comité Conjunto en relación con la posibilidad de desarrollar aún más los compromisos de las Partes.

CAPÍTULO 6

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 6.1

Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria a los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para la observancia de dichos derechos en contra de su infracción en adelante, falsificación y piratería, de conformidad con las disposiciones de este Artículo, el Anexo XIX y los acuerdos internacionales referidos en el mismo.

2. Las Partes concederán a los nacionales de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorguen a sus propios nacionales con respecto a la protección de la Propiedad Intelectual. Las excepciones a esta obligación se darán de conformidad con las disposiciones sustantivas de los Artículos 3 y 5 del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en lo sucesivo denominado como el "Acuerdo sobre los ADPIC").

3. Las Partes concederán a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorguen a los nacionales de cualquier otro estado. Las excepciones a esta obligación se darán de conformidad con las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los Artículos 4 y 5 del mismo.

4. Las Partes podrán acordar, por mutuo consentimiento, revisar en el futuro este Artículo y el Anexo XIX con el fin de desarrollar aún más los niveles de protección y para evitar o corregir las distorsiones al comercio provocadas por los niveles actuales de protección de los derechos de propiedad intelectual.

CAPÍTULO 7

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 7.1

Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida de una Parte relativa a una contratación cubierta. Para los efectos de este Capítulo, "contratación cubierta" significa la contratación para propósitos gubernamentales:

(a) de mercancías, servicios o cualquier combinación de ambos:

(i) tal y como se especifica en los Apéndices de cada Parte al Anexo XX; y

(ii) no adquirido para su venta o reventa comercial, ni para su uso en la producción o el suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

(b) por cualquier medio contractual, incluyendo: compra, arrendamiento y alquiler o arrendamiento financiero, con o sin opción de compra;

(c) para el cual el valor, estimado de conformidad con las reglas especificadas en el Apéndice 9 al Anexo XX, iguala o supera el umbral pertinente especificado en los Apéndices 1 al 3 del Anexo XX al momento de la publicación del aviso de conformidad con el Artículo 7.10;

(d) que es realizada por una entidad contratante; y

(e) que no está de cualquier otra forma excluida de la cobertura en el párrafo 2 o en el Anexo.

2. Este Capítulo no se aplica a:

(a) la adquisición o el alquiler de tierras, edificios u otros bienes inmuebles o los derechos correspondientes;

(b) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte provea, incluidos acuerdos de cooperación, subvenciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías e incentivos fiscales;

(c) la contratación o adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas o servicios relacionados con la venta, redención y distribución de deuda pública, incluidos préstamos y bonos gubernamentales, notas y otros títulos;

(d) contratos de empleo público;

(e) contratación realizada:

(i) para el propósito específico de proporcionar ayuda internacional, incluida la ayuda al desarrollo;

(ii) bajo el procedimiento o una condición particular de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta por parte de los países signatarios de un proyecto; o

(iii) bajo el procedimiento o una condición particular de una organización internacional, o financiado mediante subvenciones internacionales, préstamos u otras ayudas, cuando el procedimiento o condición aplicable sea incompatible con este Capítulo.

(f) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo concurran por un plazo muy breve por razones extraordinarias tales como aquellas provenientes de liquidación, enajenación, bancarrota, pero no por adquisiciones ordinarias de proveedores regulares.

ARTÍCULO 7.2

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) "mercancías o servicios comerciales" significa mercancías o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a, y generalmente adquiridos por, compradores no gubernamentales, y normalmente para fines no gubernamentales;

(b) "servicio de construcción" significa aquel servicio que tiene como objetivo la realización por cualquier medio de una obra de ingeniería civil o de construcción, sobre la base de la División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (en lo sucesivo denominado como CCP);

(c) "subasta electrónica" significa un proceso iterativo que involucra el uso de medios electrónicos para la presentación por proveedores ya sea de nuevos previos o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio vinculados con los criterios de evaluación, o ambos, resultando en una clasificación o una reclasificación de ofertas;

(d) "escrito o por escrito" significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada, incluyendo información transmitida y almacenada electrónicamente;

(e) "contratación restringida" significa un método de contratación en que la entidad contratante contacta a un proveedor o proveedores de su elección;

(f) "lista de proveedores" significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que reúnen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

(g) "medida" significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa, o toda acción de una entidad contratante en relación con una contratación cubierta;

(h) "aviso de contratación futura" significa un anuncio publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas;

(i) "condición compensatoria especial" significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación, y medidas o prescripciones similares;

(j) "licitación pública" significa un método de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

(k) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;

(l) "entidad contratante" significa una entidad cubierta por los Apéndices 1 al 3 del Anexo XX;

(m) "proveedor calificado" significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones requeridas para la participación;

(n) "licitación selectiva" significa un procedimiento de contratación en el que solo proveedores calificados o registrados son invitados por la entidad contratante a remitir una oferta;

(o) "servicios" incluye servicios de construcción, salvo que se indique lo contrario;

(p) "norma" significa un documento aprobado por una institución reconocida, que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a mercancías o servicios, o procesos y métodos de producción conexos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, servicio, proceso o método de producción;

(q) "proveedor" significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar mercancías o servicios;

(r) "especificación técnica" significa un requisito de contratación que:

(i) establece las características de las mercancías o servicios que se contratarán, incluidas la calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o

(ii) se refiere a prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía o servicio.

ARTÍCULO 7.3

Excepciones Generales

1. Sujeto a que las medidas no sean aplicadas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones similares o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad;

(b) necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relativas a mercancías o servicios de personas con discapacidad, instituciones filantrópicas, o trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el subpárrafo 1 (b) incluye medidas ambientales necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 7.4

Trato Nacional y no Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a una contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá en forma inmediata e incondicional a las

mercancías y los servicios de la otra Parte y a los proveedores de otra Parte que ofrezcan esas mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el concedido a las mercancías, servicios y proveedores nacionales.

2. Con respecto a cualquier medida relacionada con una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes:

(a) tratarán a un proveedor establecido localmente de forma menos favorable que a cualquier otro proveedor establecido localmente sobre la base del grado de afiliación o propiedad extranjera; ni

(b) discriminarán contra un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son mercancías o servicios de la otra Parte.

ARTÍCULO 7.5

Uso de Medios Electrónicos

1. Las Partes, en la medida de lo posible, incentivarán el uso de medios electrónicos de comunicación para permitir la diseminación eficiente de la información en contratación pública, particularmente de las oportunidades de contratación ofrecidas por las entidades contratantes, respetando los principios de transparencia y no discriminación.

2. Si lleva a cabo una contratación cubierta por medios electrónicos, una entidad contratante:

(a) asegurará que la contratación sea conducida utilizando sistemas de tecnología de información y software, incluyendo aquellos relacionados con la autenticación y encriptación de información, que sean generalmente disponibles e interoperables con otros sistemas de tecnología de información y software generalmente disponibles; y

(b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de solicitudes de participación y ofertas, incluyendo el establecimiento de tiempo y recepción y la prevención de acceso inapropiado.

ARTÍCULO 7.6

Gestión de la Contratación

Una entidad contratante gestionará las contrataciones cubiertas de una manera transparente e imparcial que:

(a) sea consistente con este Capítulo, utilizando métodos tales como licitación pública, licitación selectiva y licitación restringida;

(b) evite conflictos de interés; y

(c) prevenga prácticas corruptas.

ARTÍCULO 7.7

Reglas de Origen

Ninguna Parte aplicará reglas de origen a las mercancías o servicios importados de o suplidos por otra Parte que sean distintas a las reglas de origen que esa Parte aplica al mismo tiempo en el curso normal de comercio.

ARTÍCULO 7.8

Condiciones Compensatorias Especiales

Respecto a una contratación cubierta, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, no buscará tomar en cuenta, imponer o establecer condiciones compensatorias especiales.

ARTÍCULO 7.9

Información del Sistema de Contratación

1. Cualquier Parte publicará con prontitud cualquier medida de aplicación general relacionada con una contratación cubierta y cualquier modificación a esta información, en un medio electrónico o impreso oficialmente designado y de amplia circulación, que se mantenga de fácil acceso al público

2. Cada Parte, a solicitud, proporcionará a cualquier otra Parte información adicional relativa a la aplicación de dichas medidas.

ARTÍCULO 7.10

Avisos

1. Para cada contratación cubierta, una entidad contratante publicará un aviso de contratación futura, excepto en las circunstancias indicadas en el Artículo 7.18. El aviso se publicará en los medios electrónicos o escritos listados en el Apéndice 7 al Anexo XX. Estos medios serán ampliamente diseminados y dichos avisos serán accesibles por medios electrónicos libres de cargo a través de un punto único de acceso, cuando dicho punto único de acceso exista.

2. Excepto que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada aviso de contratación futura incluirá la información especificada en el Apéndice 10 al Anexo XX.

3. Cada Parte incentivará a sus entidades contratantes a publicar en los medios apropiados escritos o electrónicos listados en el Apéndice 7 al Anexo XX, tan pronto sea posible en cada año, un aviso relativo a sus planes de contratación futura (en lo sucesivo denominado como "aviso de contratación programada"). El aviso de contratación programada incluirá el objeto de la contratación y la fecha estimada de publicación del aviso de contratación futura o la fecha en que se realizará la contratación.

4. Una entidad contratante cubierta bajo el Apéndice 2 o 3 al Anexo XX podrá utilizar un aviso de contratación programada como aviso de contratación futura siempre y cuando el aviso de contratación programada incluya toda la información referida en el párrafo 2 que esté disponible y una indicación de que los proveedores interesados expresarán su interés en la contratación a la entidad contratante.

ARTÍCULO 7.11

Condiciones de Participación

1. Al establecer las condiciones de participación y determinar si un proveedor satisface esas condiciones, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes:

(a) limitará cualquier condición para participar en una contratación a aquellas que sean esenciales para asegurar que el proveedor tiene la capacidad legal y financiera y las habilidades comerciales y técnicas para llevar a cabo la contratación relevante;

(b) evaluará la capacidad financiera y las habilidades comerciales y técnicas del proveedor con base en las actividades de negocios tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;

(c) basará su evaluación únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los avisos o documentos de contratación;

(d) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una contratación, al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos de una entidad contratante de determinada Parte; y

(e) podrá requerir experiencia previa cuando sea esencial para cumplir con los requerimientos de la contratación.

2. Cuando existe evidencia que lo sustente, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por razones como:

(a) bancarrota;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el desempeño de cualquier requisito sustantivo u obligación bajo un contrato o contratos previos;

(d) sentencias referentes a crímenes serios u otras ofensas serias;

(e) mala conducta profesional o acciones u omisiones que se reflejan negativamente en la integridad comercial del proveedor; o

(f) no pago de impuestos.

ARTÍCULO 7.12

Sistemas de Registro y Calificación de Proveedores

1. Una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores bajo el cual se requiere que los proveedores interesados se registren y provean determinada información.

2. Una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, no adoptará o aplicará un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear

obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de cualquier otra Parte en su contratación.

3. Una entidad contratante informará con prontitud, a cualquier proveedor que remita una solicitud de participación en una contratación, de las decisiones de la entidad contratante respecto a la solicitud. Cuando una entidad rechace una solicitud de participación o deje de reconocer a un proveedor como calificado, la entidad proporcionará con prontitud, a solicitud del proveedor, una explicación escrita con las razones de su decisión.

4. Una entidad contratante reconocerá como proveedores calificados a cualquier proveedor nacional y a cualquier proveedor de la otra Parte que cumpla con las condiciones para participar en una determinada contratación, salvo que la entidad contratante indique en el aviso de contratación futura cualquier limitación en el número de proveedores a los que se permitirá ofertar y el criterio para seleccionar un número limitado de proveedores.

ARTÍCULO 7.13

Lista de Proveedores

1. Una entidad contratante podrá mantener una lista de proveedores, siempre y cuando el aviso invitando a los proveedores interesados en aplicar para la inclusión en la lista se publique anualmente en el medio apropiado listado en el Apéndice 7 al Anexo XX. Cuando una lista de proveedores sea válida por tres años o menos, una entidad contratante publicará el aviso una única vez, al inicio del periodo de validez de la lista, siempre y cuando el aviso indique el periodo de validez y que no se publicarán avisos posteriores.

2. El aviso indicado en el párrafo 1 incluirá la información especificada en el Apéndice 10 al Anexo XX.

3. Una entidad contratante permitirá a los proveedores solicitar en cualquier momento la inclusión en una lista de proveedores e incluirá en esa lista, en un plazo razonablemente corto de tiempo, a todos los proveedores que hayan cumplido con los requisitos correspondientes. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de un proveedor para una inclusión en una lista de proveedores o excluya a un proveedor de una lista de proveedores, la entidad informará con prontitud al proveedor y, a solicitud del proveedor, proporcionará con prontitud una explicación escrita con las razones de su decisión.

ARTÍCULO 7.14

Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante pondrá a disposición de los proveedores documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria para permitir a los proveedores preparar y remitir ofertas adecuadas. Salvo que ya se haya indicado en el aviso de contratación futura de conformidad con el Artículo 7.10, dicha documentación incluirá una descripción completa de la información especificada en el Apéndice 10 al Anexo XX.

2. Cuando las entidades contratantes no ofrezcan acceso gratuito directo a todos los documentos de contratación y cualquier documento de apoyo por medios electrónicos, las entidades pondrán a disposición con prontitud los documentos de contratación a solicitud de cualquier proveedor interesado de las Partes. Las entidades contratantes también

responderán con prontitud a cualquier solicitud razonable de información de un proveedor interesado o participante, siempre que dicha información no otorgue al proveedor una ventaja sobre otros proveedores.

ARTÍCULO 7.15

Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará cualquier especificación técnica ni dispondrá ningún procedimiento de evaluación de conformidad con el propósito o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Al establecer las especificaciones técnicas para mercancías o servicios licitados, una entidad contratante, cuando corresponda:

(a) establecerá las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de características descriptivas o de diseño; y

(b) basará las especificaciones técnicas en estándares internacionales, cuando existan, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

3. Cuando sean utilizadas características descriptivas o de diseño en las especificaciones técnicas, una entidad contratante indicará, cuando sea apropiado, que considerará las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que demuestren cumplir con los requisitos de la contratación, mediante la inclusión de términos tales como "o equivalente" en los documentos de contratación.

4. Una entidad contratante no designará especificaciones técnicas que requieran o se refieran a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico, productor o proveedor particular, a menos que no se cuente con otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación y siempre que, en dichos casos, la entidad incluya términos como "o equivalente" en los documentos de contratación.

5. Una entidad contratante no buscará o aceptará, en una manera que tendría el efecto de impedir la competencia, asesoría que podría ser utilizada en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada de una persona que podría tener interés comercial en la contratación.

6. Para mayor certeza, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá, de conformidad con este Artículo, preparar, adoptar, o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 7.16

Modificaciones de los Documentos de Contratación y Especificaciones Técnicas

Cuando, previo a la adjudicación de un contrato, una entidad contratante modifique los criterios o requerimientos establecidos en el aviso o los documentos de contratación puestos a disposición de los proveedores participantes, o ajuste o reedite de nuevo un aviso o documentos de contratación, transmitirá por escrito todas las modificaciones o avisos o documentos de contratación ajustados o reeditados:

(a) a todos los proveedores que están participando al momento de la modificación, ajuste o reedición, si se conocen, y en todos los otros casos, en la misma forma que se puso a disposición la información original; y

(b) en tiempo adecuado para permitir a dichos proveedores modificar y reenviar ofertas modificadas, según proceda.

ARTÍCULO 7.17

Plazos

Una entidad contratante, de manera consistente con sus propias necesidades, proporcionará suficiente tiempo a los proveedores para preparar y remitir solicitudes para participación y ofertas adecuadas, tomando en consideración en particular la naturaleza y complejidad de la contratación. Cada Parte aplicará plazos de acuerdo con las condiciones especificadas en el Apéndice 8 al Anexo XX. Dichos plazos, incluyendo cualquier extensión de plazos, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

ARTÍCULO 7.18

Contratación Restringida

1. A condición de que no se aplique esta disposición con el propósito de evadir la competencia entre proveedores o de una forma que discrimine a proveedores de cualquier otra Parte o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante podrá utilizar contratación restringida y podrá optar por no aplicar los Artículos 7,10, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14, 7.15, 7.16, 7.17, 7.19, 7.20, 7.21 y 7.22 solo bajo las siguientes circunstancias:

(a) cuando:

(i) no se remitan ofertas, o ningún proveedor solicite participación;

(ii) no se remitan ofertas que se adecuen a los requisitos esenciales de los documentos de contratación;

(iii) ningún proveedor satisfaga las condiciones para la participación; o

(iv) las ofertas sometidas hayan sido colusivas;

siempre que los requisitos de los documentos de contratación no hayan sido sustancialmente modificados;

(b) cuando las mercancías y servicios solo puedan ser suplidos por un proveedor particular y no exista alternativa o sustituto razonable para las mercancías y servicios por cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requerimiento es para una obra de arte;

(ii) protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas adicionales del proveedor original de mercancías o servicios que no estaban incluidos en la contratación inicial cuando el cambio de proveedor para esas mercancías o servicios adicionales:

(i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos existentes, programas informáticos, servicios o instalaciones adquiridos bajo la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia debido a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;

(e) para mercancías adquiridos en un mercado de productos básicos;

(f) cuando una entidad contratante contrate un prototipo o una primera mercancía o servicio desarrollado o creado a petición suya en el curso de y para un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original. La creación original de una mercancía o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con el fin de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que la mercancía o servicio se presta a la producción o al suministro en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo;

(g) cuando un contrato es adjudicado al ganador de un concurso de diseño siempre que:

(i) el concurso se haya organizado de forma consistente con los principios de este Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del anuncio de la contratación futura; y

(ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con el objeto de adjudicar el contrato de diseño al ganador.

2. La entidad contratante mantendrá registros o preparará por escrito un informe sobre cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 1. El registro o informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de las mercancías o servicios objeto del contrato y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justifiquen el uso de la licitación restringida.

ARTÍCULO 7.19

Subastas Electrónicas

1. Cuando una entidad contratante proponga realizar una contratación abarcada utilizando una subasta electrónica, la entidad, antes de iniciar dicha subasta, proporcionará a cada participante:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática que se basa en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de las evaluaciones iniciales de los elementos de su oferta, si el contrato ha de adjudicarse sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) cualquier otra información relevante sobre la realización de la subasta.

ARTÍCULO 7.20

Negociaciones

1. Una Parte podrá prever que sus entidades contratantes celebren negociaciones:

(a) cuando la entidad lo haya indicado en el aviso de contratación de conformidad con el Artículo 7.10; o

(b) cuando de la evaluación se desprenda que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en el aviso de contratación futura o en el pliego de condiciones.

2. Una entidad contratante:

(a) asegurará que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones; y

(b) al término de las negociaciones, concederá al resto de los participantes un mismo plazo máximo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 7.21

Tratamiento de Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tramitará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. Cuando una entidad contratante otorgue a un proveedor la posibilidad de rectificar los errores involuntarios de forma durante el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, dará la misma posibilidad a todos los proveedores participantes.

ARTÍCULO 7.22

Adjudicación de Contratos

1. A fin de que una oferta pueda ser tomada en consideración a efectos de adjudicación, debe presentarse por escrito y cumplir, en el momento de la apertura, los

requisitos esenciales establecidos en los avisos y en los documentos de contratación y proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

2. Salvo que una entidad decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los avisos y en los documentos de contratación, haya presentado:

(a) la oferta más ventajosa; o

(b) cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

3. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que este reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir los términos del contrato.

4. Una entidad contratante no utilizará cláusulas de opción, no cancelará una contratación ni modificará los contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 7.23

Transparencia de la Información Sobre la Contratación

1. Una entidad contratante informará con prontitud a los proveedores participantes de las decisiones que adopte sobre las adjudicaciones de contratos y, a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto al Artículo 7.24, una entidad contratante proporcionará, a solicitud, a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales la entidad no eligió su oferta y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicado.

2. A más tardar 72 días posteriores a la adjudicación de cada contrato, una entidad contratante publicará en un medio electrónico o escrito listado en el Apéndice 7 al Anexo XX, un aviso que incluya, al menos, la siguiente información acerca del contrato:

(a) una descripción de las mercancías o servicios contratados;

(b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

(c) el nombre del proveedor adjudicado;

(d) el valor de la oferta ganadora, o de las ofertas más altas y más bajas tomadas en cuenta para la adjudicación del contrato;

(e) la fecha de la adjudicación; y

(f) el tipo de método de contratación utilizado, y, en los casos en que se utilizó la licitación restringida de conformidad con el Artículo 7.18, una indicación de las circunstancias que justificaron el uso de dicho método.

3. Cuando la entidad publique el aviso solo en un medio electrónico, la información permanecerá a disposición por un periodo razonable de tiempo.

4. Cada entidad contratante mantendrá la documentación y reportes de los procesos de contratación y los contratos adjudicados relativos a contrataciones cubiertas, por un período de al menos tres años desde la fecha de adjudicación del contrato, incluyendo los reportes establecidos en el Artículo 7.18, y los datos que aseguren la trazabilidad apropiada del desarrollo de una contratación cubierta realizada por medios electrónicos.

ARTÍCULO 7.24

Disponibilidad de la Información

1. A petición de otra Parte, una Parte facilitará con prontitud cualquier información necesaria para determinar si una contratación se realizó justa, imparcialmente y de conformidad con este Capítulo, incluyendo la información sobre las características y ventajas relativas de la oferta adjudicada.

2. En los casos en que la divulgación de la información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, salvo que, después de un consulta con, y obteniendo el consentimiento de la Parte que haya facilitado la información.

3. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no facilitará a ningún proveedor información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, revelar información confidencial, si esa divulgación pudiera:

(a) impedir el cumplimiento de las leyes;

(b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;

(c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser de otra forma contraria al interés público.

ARTÍCULO 7.25

Procedimientos Internos de Revisión para Recursos de Proveedores

1. Cada Parte establecerá un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio de acuerdo con el principio de debido proceso a través del cual un proveedor pueda recurrir cuando un proveedor no tenga derecho a recurrir directamente un incumplimiento de este Capítulo bajo la legislación doméstica de una Parte, un incumplimiento de las medidas de la Parte para implementar este Capítulo, que surja en el contexto de una contratación cubierta, en la cual el proveedor tiene, o ha tenido, un interés. Las reglas procedimentales para todos los recursos estarán por escrito y puestas a disposición general.

2. Cada Parte podrá establecer en su legislación doméstica que, en caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación cubierta en la que tiene o ha tenido interés, una reclamo por una infracción o falta de cumplimiento mencionada en el

párrafo 1, la entidad contratante y el proveedor sean incentivados a buscar una solución del reclamo mediante consultas.

3. Cada proveedor contará con tiempo suficiente para preparar y remitir un recurso, que en ningún caso será menor a 10 días desde el momento en que la base del recurso fue dada a conocer o razonablemente tuvo que ser conocida por el proveedor.

4. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de sus entidades contratantes para recibir y revisar un recurso de un proveedor surgido en el contexto de una contratación cubierta.

5. Cuando un ente distinto a la autoridad referida en el párrafo 4 revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación sea objeto del recurso.

6. Cada Parte asegurará de que un órgano de revisión que no sea un tribunal, tendrá sus decisiones sujetas a revisión judicial o contará con procedimientos que establezcan que:

(a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y divulgará todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;

(b) los participantes en las actuaciones (en lo sucesivo denominados como "participantes") tengan derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;

(c) los participantes tengan el derecho de ser representados y acompañados;

(d) los participantes tengan acceso a todas las actuaciones;

(e) los participantes tengan derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y

(f) el órgano de revisión formule sus decisiones o recomendaciones por escrito y a su debido tiempo, e incluya una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean:

(a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si aplicarán esas medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y

(b) cuando el órgano de revisión haya determinado la existencia de una infracción a este Capítulo o falta de cumplimiento mencionada en el párrafo 1, medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relacionados con la impugnación, o a ambos.

ARTÍCULO 7.26

Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura

1. Una Parte podrá hacer rectificaciones de naturaleza puramente formal a la cobertura de este Capítulo, o enmiendas menores a sus Listas en el Anexo XX, siempre que notifique a las otras Partes por escrito y ninguna Parte lo objete por escrito dentro de los 45 días posteriores a la fecha de circulación de la notificación. Una Parte que realice tal modificación o enmienda menor no necesita otorgar ajustes compensatorios a las otras Partes.

2. Una Parte, por el contrario, podrá modificar su cobertura conforme a este Capítulo siempre y cuando:

(a) notifique a las otras Partes por escrito y ofrezca a la vez ajustes compensatorios especiales para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación, excepto por lo establecido en el párrafo 3; y

(b) ninguna Parte lo objete por escrito dentro de los 45 días siguientes a la fecha de circulación de la notificación.

3. Una Parte no otorgará ajustes compensatorios especiales cuando las Partes acuerden que la modificación propuesta cubre una entidad respecto a la cual la Parte, en efecto, ha eliminado su control o influencia. Cuando una Parte objete la afirmación de que dicho grado de control o influencia gubernamental ha sido efectivamente eliminado, la Parte objetante podría requerir información adicional o consultas con la intención de clarificar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y alcanzar un acuerdo respecto a la continuidad de la cobertura de la entidad bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 7.27

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación con la finalidad de alcanzar un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas gubernamentales de contratación, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para pequeños proveedores de negocios.

2. De acuerdo con el Capítulo 10, las Partes se esforzarán para cooperar en asuntos tales como:

(a) el desarrollo y la utilización de comunicaciones electrónicas en los sistemas gubernamentales de contratación; y

(b) el intercambio de experiencias e información, tales como el marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas.

ARTÍCULO 7.28

Negociaciones Futuras

En el caso de que una Parte ofrezca, en el futuro, a una tercera parte, ventajas adicionales con respecto a su respectiva cobertura de acceso a mercados de contratación pública bajo este Capítulo, se acordará, a petición de cualquier otra Parte, entablar

negociaciones con vista a la ampliación de la cobertura de este Capítulo sobre una base recíproca.

CAPÍTULO 8

COMPETENCIA

ARTÍCULO 8.1

Prácticas Anticompetitivas

1. Las siguientes prácticas de empresas son incompatibles con el adecuado funcionamiento de este Acuerdo, en la medida en que afecten el comercio entre las Partes:

(a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;

(b) abuso de una o más empresas de una posición dominante[11] en el territorio de una Parte, en su conjunto o en una parte sustancial del mismo.

2. Sujeto a su legislación doméstica, las disposiciones del párrafo 1 también aplicarán a las actividades de las empresas públicas y a las empresas a las que las Partes concedan derechos especiales o exclusivos, en la medida en que la aplicación de dichas disposiciones no impida el desempeño, de hecho o derecho, de las tareas particulares públicas que se les asignen.

3. Los derechos y obligaciones bajo este Capítulo solo se aplicarán entre las Partes.

4. Con el fin de cumplir con las obligaciones de este Capítulo, si en el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte aún no ha adoptado legislación sobre competencia o designado una autoridad competente, lo hará en un plazo de tres años.

ARTÍCULO 8.2

Cooperación

1. Sujeto a su legislación doméstica, las Partes involucradas cooperarán en los asuntos relacionados con las prácticas anticompetitivas indicadas en el Artículo 8.1, con el objetivo de poner fin a tales prácticas.

2. La cooperación podrá incluir el intercambio de información pertinente que está disponible para las Partes. Ninguna de las Partes estará obligada a revelar información que sea confidencial de conformidad con sus leyes.

ARTÍCULO 8.3

---

11 El término "posición dominante" podría ser referido como una empresa capaz de operar independientemente de sus competidores o clientes, o alternativamente como un poder sustancial de mercado o como una participación notable en el mercado, como se especifica en las leyes respectivas de competencia de los países centroamericanos.

Consultas

Para fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar cualquier asunto relacionado con este Capítulo, una Parte podrá solicitar consultas en el Comité Conjunto. Esta solicitud indicará los motivos de las consultas. Las consultas se celebrarán con prontitud, con miras a alcanzar un resultado consistente con los objetivos enunciados en este Capítulo. Las Partes interesadas darán al Comité Conjunto todo el apoyo y la información necesaria. Ninguna de las Partes estará obligada a revelar información que sea confidencial de conformidad con sus leyes.

ARTÍCULO 8.4

Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias bajo el Capítulo 12 para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

CAPÍTULO 9

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 9.1

Contexto y Objetivos

1. Las Partes recuerdan la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Agenda 21 sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible de 2002 y la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas; y la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa de 2008.

2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección medioambiental son interdependientes y se refuerzan mutuamente como componentes del desarrollo sostenible. Las Partes resaltan el beneficio de la cooperación en temas laborales y medioambientales relacionados con el comercio como parte de un enfoque global del comercio y el desarrollo sostenible.

3. Las Partes acuerdan que este Capítulo incorpora un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes, tomando en consideración las diferencias en sus niveles de desarrollo, así como el respeto a sus necesidades y aspiraciones presentes y futuras.

4. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional como una forma de contribuir al objetivo del desarrollo sostenible y garantizar que este objetivo se integre y refleje en todos los niveles de su relación comercial.

ARTÍCULO 9.2

Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Capítulo se indique lo contrario, este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes, que afecten aspectos de temas laborales y medio ambientales relacionados con comercio o inversión.

ARTÍCULO 9.3

Derecho a Regular y Niveles de Protección

1. Las Partes reconocen el derecho de cada Parte de establecer sus propios niveles internos de protección medioambiental y social, así como de adoptar o modificar consecuentemente su legislación y sus políticas pertinentes de manera consistente con sus respectivas Constituciones y con las disposiciones de este Acuerdo, con el fin de establecer sus propias prioridades de desarrollo sostenible.

2. Cada Parte procurará garantizar que su legislación, políticas y prácticas proporcionen y fomenten altos niveles de protección medioambiental y laboral, apropiados para sus condiciones sociales, medioambientales y económicas, y coherentes con los estándares, principios y acuerdos reconocidos internacionalmente, contemplados en los Artículos 9.5 y 9.6, y procurarán mejorar los niveles de protección dispuestos en esas leyes y políticas.

3. Las Partes reconocen la importancia, al preparar e implementar medidas relacionadas con condiciones medioambientales y laborales que afecten el comercio y la inversión, de tomar en consideración información científica y técnica, así como estándares, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 9.4

Mantenimiento de los Niveles de Protección

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

2. Sujeto al Artículo 9.3:

(a) las Partes reconocen que es inapropiado debilitar o reducir los niveles de protección contemplados en sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, con la única intención de promover la inversión de otra Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva de comercio para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio; o

(b) una Parte no dejará sin efecto ni derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, con el fin de promover la inversión de otra Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva de comercio para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio.

ARTÍCULO 9.5

Estándares y Acuerdos Laborales Multilaterales

1. Las Partes, de conformidad con sus obligaciones como miembros de la OIT, reafirman sus compromisos de respetar, promover y desarrollar los principios relativos a los derechos fundamentales incluidos en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento adoptado en la 86ª Conferencia Internacional de Trabajo en 1998, a saber:

(a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

(b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y

(d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Las Partes reafirman su compromiso, bajo la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, de reconocer el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos como elemento clave del desarrollo sostenible para todos los países y, por consiguiente, un objetivo prioritario de la cooperación internacional; y de promover el desarrollo del comercio internacional de manera que propicie la generación de empleo pleno y productivo, y trabajo decente para todos.

3. Las Partes reafirman sus obligaciones, como miembros de la OIT, de implementar efectivamente, de conformidad con la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, los Convenios Fundamentales de la OIT que hayan ratificado, y de realizar esfuerzos continuos y sostenidos para la ratificación de los Convenios fundamentales de la OIT. Las Partes intercambiarán información sobre su respectiva situación y avances en relación con la ratificación de otros Convenios de la OIT.

4. La violación de los principios y derechos laborales fundamentales nunca se invocarán o de otra forma utilizarán como una ventaja comparativa. Los estándares laborales no se utilizarán con fines comerciales proteccionistas.

ARTÍCULO 9.6

Estándares y Acuerdos Medioambientales Multilaterales

Las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente en su legislación y en la práctica los acuerdos multilaterales de los que son parte. Las Partes también reafirman su adhesión a los principios ambientales reflejados en los instrumentos contemplados en el Artículo 9.1.

ARTÍCULO 9.7

Promoción de Comercio e Inversión que Favorezca el Desarrollo Sostenible

1. Las Partes procurarán facilitar y promover la inversión extranjera directa, el comercio y la diseminación de productos y servicios beneficiosos para el desarrollo sostenible, incluyendo:

(a) tecnologías medioambientales, energía renovable sostenible, producción orgánica, productos y servicios de eficiencia energética y etiquetado ecológico, incluso abordando los obstáculos no arancelarios relacionados;

(b) productos y servicios sujetos a esquemas tales como comercio justo y ético.

2. Las Partes procurarán facilitar y promover el desarrollo de prácticas y programas dirigidos a fomentar rendimientos económicos apropiados de la conservación y el uso sostenible del medio ambiente, tales como el ecoturismo.

3. Con este fin, las Partes acuerdan intercambiar puntos de vista y podrán considerar cooperación, conjunta o bilateral, en esta área.

4. Las Partes promoverán la responsabilidad social corporativa, así como la cooperación entre empresas en relación con mercancías, servicios y tecnologías que contribuyan al desarrollo sostenible y sean beneficiosas para el medio ambiente.

ARTÍCULO 9.8

Comercio de productos forestales

1. Con el fin de promover la gestión sostenible de los recursos forestales y por lo tanto, *inter alia*, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que provienen de la deforestación y degradación de los bosques naturales relacionadas con actividades que van más allá del sector forestal, las Partes se comprometen a trabajar conjuntamente en foros multilaterales relevantes en los cuales participen para mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como para promover el comercio lícito y sostenible de productos forestales.

2. Instrumentos útiles para lograr este objetivo pueden incluir, *inter alia*, el uso efectivo de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres ("CITES") con respecto a especies maderables en peligro; esquemas de certificación de productos forestales extraídos de forma sostenible y los acuerdos regionales o bilaterales de Asociación Voluntaria sobre Aplicación de las Leyes, Gobernanza y Comercio Forestales ("FLEGT").

ARTÍCULO 9.9

Cooperación en Foros Internacionales

Las Partes procurarán fortalecer su cooperación en temas laborales y ambientales relacionados con el comercio y la inversión de interés mutuo, en los foros bilaterales, regionales y multilaterales pertinentes en los que ellas participen.

ARTÍCULO 9.10

Implementación y Consultas

1. Cada Parte designará una oficina dentro de su administración que sirva como Punto de Contacto, con el propósito de implementar este Capítulo.

2. Las Partes cooperarán, a través de los puntos de contacto contemplados en el párrafo 1, con respecto a las cuestiones que surjan de conformidad con este Capítulo. La cooperación puede incluir el intercambio de información pertinente, que se encuentre disponible para las Partes. Ninguna de las Partes estará obligada a revelar información que sea confidencial según su legislación.

3. Para fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar cualquier asunto que surja bajo este Capítulo, o si una Parte considera que una medida de otra Parte no cumple con las obligaciones de este Capítulo, una Parte podrá solicitar consultas en el Comité Conjunto. Esta solicitud indicará los motivos de las consultas. Las consultas se celebrarán con prontitud, con el fin de llegar a una conclusión consistente con los objetivos establecidos en este Capítulo. Las Partes interesadas darán al Comité Conjunto todo el apoyo y la información necesaria.

4. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias bajo el Capítulo 12 para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 9.11

Revisión

Las Partes revisarán periódicamente, en el Comité Conjunto, el progreso realizado para alcanzar los objetivos establecidos en este Capítulo, y considerarán futuros desarrollos internacionales pertinentes con el fin de promover estos objetivos.

CAPÍTULO 10

COOPERACIÓN

ARTÍCULO 10.1

Objetivos y Ámbito de Aplicación

1. Las Partes se declaran dispuestas a impulsar el comercio, la cooperación económica y la transferencia de tecnología con el fin de facilitar la implementación de los objetivos generales de este Acuerdo, en particular para mejorar las oportunidades de comercio e inversión derivadas de este Acuerdo y contribuir al desarrollo sostenible.

2. Las disposiciones establecidas en este Capítulo tienen un carácter cooperativo y no podrán ser objeto de solución de controversias bajo el Capítulo 12 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 10.2

Medios y Métodos

1. La cooperación y la asistencia técnica proporcionada por los Estados AELC para la implementación de este Capítulo se llevará a cabo a través de programas administrados por la Secretaría de AELC.

2. Las Partes cooperarán con el objetivo de identificar y utilizar los métodos y medios más eficaces para la aplicación de este Capítulo. Para este fin, podrán coordinar esfuerzos con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. El desarrollo sostenible se integrará y se reflejará en la implementación de la cooperación, la asistencia y la transferencia de tecnología en los diversos sectores para los que es relevante.

4. Los medios de cooperación y asistencia podrán incluir:

(a) intercambio de información, transferencia de tecnología y capacitación;

(b) implementación de acciones conjuntas, como seminarios y talleres; y

(c) asistencia técnica y administrativa.

ARTÍCULO 10.3

Ámbitos de Cooperación

La cooperación, la asistencia y la transferencia de tecnología para cubrir cualquiera de los ámbitos identificados conjuntamente por las Partes que puedan servir para mejorar la capacidad de las Partes y sus agentes económicos de beneficiarse de un incremento del comercio y las inversiones internacionales, en particular:

(a) la promoción y la facilitación de las exportaciones de mercancías y servicios a las otras Partes, y promoción de las oportunidades de mercado;

(b) las aduanas y los asuntos de origen, incluida la formación profesional en el ámbito aduanero;

(c) los reglamentos técnicos y las medidas sanitarias y fitosanitarias, incluida la normalización y la certificación;

(d) la asistencia reglamentaria y la ejecución de las leyes en áreas como propiedad intelectual y contratación pública; y

(e) la asistencia reglamentaria y la implementación de leyes relativas a los aspectos relacionados con el comercio de los temas laborales y ambientales, incluyendo la capacidad institucional de las administraciones laborales y ambientales.

ARTÍCULO 10.4

Puntos de Contacto

Las Partes intercambiarán el nombre y dirección de los puntos de contacto designados para los asuntos concernientes a la cooperación.

CAPÍTULO 11

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 11.1

Comité Conjunto

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto AELC-CENTROAMÉRICA (en lo sucesivo denominado como "el Comité Conjunto") integrado por representantes de cada Parte a nivel Ministerial con responsabilidad en cuestiones relacionadas con comercio, de conformidad con los respectivos marcos legales de las Partes, sus designados o a nivel de altos funcionarios seleccionados para este propósito.

2. El Comité Conjunto:

(a) supervisará y examinará la implementación de este Acuerdo;

(b) mantendrá bajo examen la posibilidad de una ulterior eliminación de barreras al comercio y otras medidas restrictivas relativas al comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos;

(c) supervisará el ulterior desarrollo de este Acuerdo;

(d) supervisará la labor de todos los subcomités y grupos de trabajo establecidos bajo este Acuerdo;

(e) buscará resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;

(f) establecerá sus propias reglas de procedimiento; y

(g) considerará cualquier otro asunto que pudiese afectar la operación de este Acuerdo.

3. El Comité Conjunto podrá:

(a) modificar, en cumplimiento de los objetivos del Acuerdo: Apéndices 1-5 al Anexo I, Anexos III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, Anexos XV, XVI, XVIII, and Anexo XX;

(b) modificar los Anexos I, VII y VIII sujeto al cumplimiento de los requisitos legales internos de cada Parte; y

(c) excepto que se disponga lo contrario en este Artículo, considerar y proponer a las Partes cualquier enmienda a los derechos y obligaciones

bajo este Acuerdo, incluidos nuevos Anexos y Apéndices a todos los Capítulos de este Acuerdo, y sujeto al cumplimiento de los requisitos legales internos de cada Parte.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, cualquier modificación referida en el párrafo 3(a), dentro del periodo que decida el Comité Conjunto.[12]

5. El Comité Conjunto podrá decidir establecer subcomités y grupos de trabajo en la medida en que lo considere necesario para que lo asistan en el cumplimiento de sus labores. Excepto que se disponga lo contrario en este Acuerdo, los subcomités y grupos de trabajo trabajarán bajo un mandato establecido por el Comité Conjunto.

6. El Comité Conjunto podrá tomar decisiones conforme a lo dispuesto en este Acuerdo. En otros asuntos el Comité Conjunto podrá hacer recomendaciones.

7. El Comité Conjunto tomará decisiones y hará recomendaciones por consenso. El Comité Conjunto podrá también adoptar decisiones y hacer recomendaciones respecto de cuestiones relacionadas únicamente con uno o más Estados Centroamericanos y uno o más Estados AELC. El voto en esos casos será tomado únicamente entre las Partes interesadas. Decisiones o recomendaciones adoptadas por el Comité Conjunto de conformidad con este párrafo, aplicarán únicamente a aquellas Partes que hubiesen adoptado la decisión o recomendación.

8. El Comité Conjunto se reunirá en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. Posteriormente, se reunirá siempre que sea necesario, pero normalmente cada dos años. Sus reuniones serán presididas conjuntamente por uno de los Estados AELC y por uno de los Estados Centroamericanos. Excepto que las Partes acuerden algo distinto, las sesiones del Comité Conjunto se celebrarán alternativamente en el territorio de un Estado AELC y un Estado Centroamericano, o por cualquier medio tecnológico disponible.

9. Cualquier Parte podrá solicitar en cualquier momento, mediante notificación por escrito a las otras Partes, que se celebrará una reunión especial del Comité Conjunto. Esta reunión se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la última solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

10. El Comité Conjunto establecerá en sus decisiones las disposiciones apropiadas para su entrada en vigor. Si la legislación doméstica de una Parte así lo permite y si así lo decide el Comité Conjunto, dicha Parte podrá aplicar la decisión del Comité Conjunto provisionalmente hasta que tal decisión entre en vigor para dicha Parte.

ARTÍCULO 11.2

Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, un punto de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto identificará la oficina o el oficial responsable del asunto y asistirá, cuando sea necesario, en facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

---

12 En el caso de Costa Rica, aplica el Anexo XXI.

CAPÍTULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 12.1

Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, las disposiciones de este Capítulo aplicarán a la prevención o solución de cualquiera de las controversias relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

2. Las controversias relacionadas con el mismo asunto que surjan bajo este Acuerdo y el Acuerdo sobre la OMC, podrán ser resueltas en cualquier foro a discreción de la Parte reclamante[13]. El foro seleccionado será excluyente del otro.

3. Para los efectos del párrafo 2, los procedimientos de solución de controversias bajo el Acuerdo sobre la OMC se consideran seleccionados a solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC, mientras que los procedimientos de solución de controversias en virtud de este Acuerdo se considerarán seleccionados a solicitud de arbitraje de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 12.4.

4. Antes que una de las Partes inicie un procedimiento de solución de controversias bajo el Acuerdo de la OMC contra otra Parte, esa Parte notificará por escrito a todas las demás Partes de su intención.

ARTÍCULO 12.2

Buenos Oficios, Conciliación o Mediación

1. Buenos oficios, conciliación y mediación son procedimientos a los que se recurre voluntariamente si las Partes así lo acuerdan. Podrán iniciar y ser terminados en cualquier momento. Podrán continuar mientras los procedimientos de un panel arbitral establecido de conformidad con este Capítulo, estén en curso.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación serán confidenciales y sin prejuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

ARTÍCULO 12.3

Consultas

1. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo, y harán todo intento mediante cooperación y consultas para lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto planteado de conformidad con este Artículo.

---

[13] Para los efectos de este Capítulo, los términos "Parte", "parte en la controversia", "Parte reclamante" y "Parte demandada" podrán denotar una o más Partes.

2. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas con otra Parte si considera que una medida u otro asunto es incompatible con este Acuerdo y explicará las razones de la solicitud, incluida la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte que solicite consultas notificará, al mismo tiempo, a las otras Partes por escrito de la solicitud. La Parte a la cual se hace la solicitud responderá a la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción.

3. Las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas. Las consultas sobre asuntos urgentes, incluyendo aquellas relativas a productos perecederos, iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas. Si la Parte a la cual se presenta la solicitud no responde en el plazo de los 10 días o no entabla consultas dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas, o en dentro de los 15 días para asuntos urgentes, la Parte que hace la solicitud tiene derecho a solicitar el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el Artículo 12.4.

4. Una Parte que considere tener un interés comercial sustancial en el asunto podrá participar en las consultas si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los siete días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas. La Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés comercial sustancial en el asunto.

5. Las partes en la controversia aportarán información suficiente para permitir un examen completo de cómo la medida u otro asunto es incompatible con este Acuerdo y tratarán cualquier información confidencial intercambiada durante las consultas de la misma manera que la Parte que proporciona la información.

6. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

7. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por otros medios tecnológicos que las partes en la controversia decidan. Si las consultas se realizan de manera presencial, estas tendrán lugar en la capital de la Parte demandada, a menos que las partes en la controversia acuerden algo distinto.

8. Las partes en la controversia informarán a las otras Partes sobre cualquier solución mutuamente acordada del asunto.

ARTÍCULO 12.4

Establecimiento de un Panel Arbitral

1. Si las consultas mencionadas en el Artículo 12.3 no logran resolver la controversia dentro de los 50 días, o 20 días en relación con los asuntos urgentes, incluidos los relativos a productos perecederos, desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas por la Parte demandada, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral por medio de una solicitud por escrito a la Parte demandada. Una copia de esta solicitud será comunicada a las otras Partes para que puedan determinar si desean participar en el proceso de arbitraje.

2. La solicitud de establecimiento de un panel arbitral identificará la medida específica u otro asunto en cuestión y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos y fácticos de la reclamación.

3. El panel arbitral estará integrado por tres miembros que serán designados de conformidad con el "Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de Controversias entre Dos Estados", efectivo a partir del 20 octubre de 1992 (en lo sucesivo denominado como "el Reglamento Facultativo") *mutatis mutandis*. La fecha de establecimiento del panel arbitral será la fecha en que se designe al Presidente.

4. Salvo que las partes en la controversia acuerden algo distinto, dentro de los 20 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel arbitral, el mandato del panel arbitral será:

> "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el Artículo 12.4 y formular conclusiones de hecho y de derecho con las razones, así como recomendaciones, si las hubiere, para la resolución de la controversia y la ejecución de la decisión."

5. Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un panel arbitral en relación con el mismo asunto o cuando la solicitud se refiere a más de una Parte demandada, y siempre que sea factible, un único panel arbitral será establecido para examinar las quejas relativas al mismo asunto.

6. Una Parte que no sea parte en la controversia tendrá derecho, si lo notifica por escrito a las partes en la controversia, a formular alegatos escritos al panel arbitral, recibir alegatos escritos, incluidos los anexos, de las partes en la controversia, asistir a las audiencias y formular declaraciones orales.

ARTÍCULO 12.5

Procedimientos del Panel Arbitral

1. Salvo que se especifique algo distinto en este Acuerdo o se acuerde entre las partes en la controversia, los procedimientos del panel se regirán por el Reglamento Facultativo, *mutatis mutandis*.[14]

2. El panel arbitral examinará el asunto referido en la solicitud de establecimiento de un panel arbitral a la luz de las disposiciones relevantes de este Acuerdo, interpretadas de conformidad con las reglas de interpretación del derecho público internacional.

3. Las partes en la controversia decidirán sobre el lenguaje de la controversia. De no haber acuerdo, será decidido por el panel arbitral. Las audiencias del panel arbitral estarán abiertas al público, a menos que las partes en la controversia dispongan algo distinto o el panel arbitral decida cerrar la audiencia durante cualquier discusión sobre información confidencial.

4. La ubicación de cualquier audiencia del panel arbitral, si se realiza de manera presencial, se decidirá por mutuo acuerdo entre las Partes, caso contrario, se celebrará en La Haya, Países Bajos.

5. No habrá comunicaciones *ex parte* con el panel arbitral en relación con asuntos bajo su consideración.

---

[14] Los siguientes Artículos no aplican: Artículo 3 (Aviso de Arbitraje); Artículo 26 (Medidas Cautelares de Protección); Artículo 35 (Interpretación del Laudo); Artículo 36 (Corrección del Laudo); Artículo 37 (Laudo Adicional) y Artículo 41 (Depósito de la Costas).

6. Los alegatos escritos de una Parte, versiones escritas de declaraciones orales y respuestas a preguntas formuladas por un panel arbitral, serán al mismo tiempo en que se remiten al panel arbitral, transmitidos por dicha Parte para la otra parte en la controversia.

7. Las Partes tratarán de manera confidencial la información remitida al panel arbitral que ha sido catalogada como confidencial por la Parte que remita la información.

8. Las decisiones del panel arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. Cualquier miembro podrá presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no exista decisión unánime. El panel arbitral no podrá revelar cuales miembros están relacionadas con las opiniones de mayoría o minoría.

9. Los costos del arbitraje serán sufragados por las partes en la controversia en partes iguales.

10. Los costos individuales de cada Parte, incluyendo los costos de administración y otros costos relacionados con la preparación y la tramitación de los procedimientos, serán sufragados por cada Parte.

11. El panel arbitral establecerá su plan de trabajo permitiéndole a las partes en la controversia tiempo suficiente para cumplir con todos las etapas de los procedimientos. El plan de trabajo establecerá fechas precisas y plazos para la presentación de todas las comunicaciones, alegatos y otros documentos relevantes, así como para cualquier audiencia. El panel arbitral podrá modificar su horario de trabajo y notificar con prontitud a las partes en la controversia de cualquier modificación.

12. Las notificaciones se remitirán lo más rápido posible al destinatario a través de los canales diplomáticos. Una copia será remitida simultáneamente a las oficinas competentes designadas y notificadas por las partes en la controversia.

13. El panel arbitral podrá decidir sobre su propia jurisdicción.

ARTÍCULO 12.6

Informes del Panel

1. El panel arbitral normalmente presentará un informe inicial que contendrá sus conclusiones y decisiones a las partes en la controversia a más tardar 90 días a partir de la fecha de establecimiento del panel arbitral. Una parte en la controversia podrá remitir comentarios por escrito al panel arbitral sobre el informe inicial dentro de los 14 días a partir de la fecha de recepción del informe. El panel arbitral normalmente presentará a las partes en la controversia un informe final dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción del informe inicial.

2. El informe final, así como cualquier informe bajo los Artículos 12.8 y 12.9, será comunicado a las partes en la controversia. Los informes referidos en este párrafo se harán públicos, a menos que las partes en la controversia decidan algo distinto.

3. Cualquier decisión del panel arbitral bajo cualquier disposición de este Capítulo será definitiva y vinculante para las partes en la controversia.

ARTÍCULO12.7

Suspensión o Terminación del Procedimiento del Panel Arbitral

1. Cuando las partes en la controversia lo acuerden, un panel arbitral podrá suspender sus trabajos en cualquier momento por un período superior a 12 meses. Si el trabajo de un panel arbitral hubiera estado suspendido durante más de 12 meses, la autoridad del panel arbitral para considerar la controversia caducará, salvo que las partes en la controversia acuerden algo distinto.

2. La Parte reclamante podrá retirar su reclamación en cualquier momento antes de que el informe final haya sido emitido. Tal retiro será sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva reclamación sobre el mismo asunto en algún momento posterior.

3. Las partes en la controversia podrán acordar en cualquier momento poner fin a los procedimientos de un panel arbitral establecido bajo este Acuerdo mediante notificación conjunta por escrito al Presidente de ese panel arbitral.

4. Un panel arbitral podrá, en cualquier etapa del procedimiento anterior a la emisión del informe final, proponer que las partes en la controversia intenten resolver la controversia de manera amigable.

ARTÍCULO 12.8

Implementación del Informe Final

1. La Parte demandada cumplirá con prontitud con la decisión en el informe final. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente, las partes en la controversia procurarán acordar un plazo razonable de tiempo para hacerlo. En ausencia de tal acuerdo, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de emisión del informe final, cualquier parte en la controversia podrá solicitar al panel arbitral original que determine la duración del plazo razonable de tiempo, a la luz de las circunstancias particulares del caso. La decisión del panel arbitral se emitirá normalmente en un plazo de 40 días a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

2. La Parte demandada notificará a la otra parte en la controversia la medida adoptada, con el fin de cumplir con la decisión en el informe final, y aportará una descripción detallada de cómo la medida garantiza el cumplimiento suficiente para permitir que la otra parte en la controversia pueda evaluar la medida.

3. En caso de desacuerdo sobre la existencia de una medida que cumpla con la decisión en el informe final o a la consistencia de esa medida con la decisión, dicho desacuerdo será decidido por el mismo panel arbitral a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia antes de que la compensación pueda buscarse o la suspensión de beneficios pueda ser aplicada de conformidad con el Artículo 12.9. La decisión del panel arbitral se emitirá normalmente dentro de los 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 12.9

Compensación y Suspensión de Beneficios

1. Si la Parte demandada no cumple con una decisión del panel arbitral referido en el Artículo 12.8, o notifica a la Parte reclamante que no tiene intención de cumplir con el informe final, esa Parte, si así lo solicita la Parte reclamante, entablará consultas con el

fin de acordar una compensación mutuamente aceptable. Si no llegaren a un acuerdo dentro de los 20 días a partir de la recepción de la solicitud, la Parte reclamante tendrá derecho a suspender la aplicación de beneficios otorgados bajo este Acuerdo, pero sólo equivalente a aquellos afectados por la medida o asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con este Acuerdo.

2. Al examinar cuales beneficios habrá que suspender, la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o asunto que el panel arbitral haya considerado incompatible con este Acuerdo. La Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La Parte reclamante notificará a la Parte demandada de los beneficios que desea suspender, las bases para tal suspensión y cuando la suspensión comience, a más tardar 30 días antes de la fecha en que la suspensión deba hacerse efectiva. Dentro de los 15 días a partir de la recepción de dicha notificación, la Parte demandada podrá solicitar al panel arbitral original que determine si los beneficios que la Parte reclamante pretende suspender son equivalentes a aquellos afectados por la medida o asunto que haya considerado incompatible con este Acuerdo, y si la suspensión propuesta es conforme a los párrafos 1 y 2. La decisión del panel arbitral se dará dentro de los 45 días desde la recepción de la solicitud. Los beneficios no se suspenderán hasta que el panel arbitral haya emitido su decisión.

4. La compensación y la suspensión de beneficios serán medidas temporales y sólo serán aplicadas por la Parte reclamante hasta que la medida o asunto declarado incompatible con este Acuerdo haya sido retirado o modificado a fin de ponerla de conformidad con este Acuerdo, o hasta que las partes en la controversia hayan decido resolver la controversia de otra manera.

5. A petición de una parte en la controversia, el panel arbitral original dictaminará sobre la conformidad del informe final con cualquier medida de implementación adoptada después de la suspensión de beneficios y, a la luz de ese decisión, decidirá si la suspensión de beneficios se dará por terminada o modificada. La decisión del panel arbitral se dará dentro de 30 días desde la recepción de dicha solicitud.

ARTÍCULO 12.10

Otras Disposiciones

1. Siempre que sea posible, el panel arbitral referido en los Artículos 12.8 y 12.9 estará compuesto por los mismos árbitros que emitieron el informe final. Si un miembro del panel arbitral original no está disponible, el nombramiento de un árbitro sustituto se realizará de conformidad con el procedimiento de selección del árbitro original.

2. Cualquier plazo mencionado en este Capítulo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes en la controversia.

3. Cuando un panel arbitral considere que no puede cumplir con los plazos impuestos bajo este Capítulo, informará a las partes en la controversia por escrito las razones de la demora, junto con una estimación del tiempo adicional requerido. Cualquier tiempo adicional requerido no excederá 30 días.

CAPÍTULO 13

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13.1

Cumplimiento de Obligaciones

Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo.

ARTÍCULO 13.2

Anexos y Apéndices

Los Anexos de este Acuerdo, incluyendo sus Apéndices, constituyen parte integral de este Acuerdo.

ARTÍCULO 13.3

Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Acuerdo.

2. Enmiendas sobre asuntos relacionados únicamente con uno o más Estados Centroamericanos y uno o más Estados AELC serán acordadas únicamente por las Partes interesadas.

3. No obstante las modificaciones referidas en el Artículo 11.1, el Comité Conjunto podrá remitir a las Partes, recomendaciones relativas a enmiendas a este Acuerdo para ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con sus respectivos procedimientos jurídicos internos.

4. Salvo que se acuerde lo contrario, las enmiendas entrarán en vigor 60 días después de la fecha en que al menos uno de los Estados Centroamericanos y al menos uno de los Estados AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario. En relación con las Partes depositando tales instrumentos después de la entrada en vigor de la enmienda, la enmienda entrará en vigor 60 días después del depósito de su instrumento.

5. El texto de las enmiendas y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados con el Depositario.

ARTÍCULO 13.4

Adhesión

1. Cualquier Estado, que se convierta en un Miembro de AELC o un Miembro del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, podrá adherirse a este Acuerdo, siempre y cuando el Comité Conjunto apruebe su adhesión, de conformidad con los términos y condiciones acordados por las Partes y su posterior aprobación de conformidad con sus respectivos procedimientos legales internos. El instrumento de adhesión será depositado con el Depositario.

2. En relación con un Estado adherente, este Acuerdo entrará en vigor 60 días después del depósito de su instrumento de adhesión, o de la aprobación de los términos de adhesión de las Partes existentes, la que sea posterior.

ARTÍCULO 13.5

Denuncia y Expiración

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que dicha notificación sea recibida por el Depositario.

2. Cualquier Estado AELC que denuncie la Convención por la cual se establece la Asociación Europea de Libre Comercio cesará *ipso facto* en el mismo día en que la denuncia surta efecto, de ser Parte de este Acuerdo.

3. Si todos los Estados AELC o todos los Estados Centroamericanos denuncian este Acuerdo, se le pondrá fin en la fecha en que la denuncia surta efecto, de conformidad con este Artículo, para todos los Estados AELC o todos los Estados Centroamericanos.

ARTÍCULO 13.6

Entrada en Vigor

1. Este Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los respectivos procedimientos jurídicos internos de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación serán depositados con el Depositario.

2. Si sus respectivos requisitos legales lo permiten, una Parte podrá aplicar este Acuerdo provisionalmente. La aplicación provisional de este Acuerdo bajo este párrafo será notificada al Depositario.

3. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que al menos un Estado Centroamericano y al menos un Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario.

4. En relación con una Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de que este Acuerdo haya entrado en vigor, el Acuerdo entrará en vigor 60 días después del depósito de su instrumento.

ARTÍCULO 13.7

Reservas Unilaterales

Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas unilaterales.

ARTÍCULO 13.8

Depositario

El Gobierno de Noruega actuará como Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados, han firmado este Acuerdo.

Suscrito en Trondheim, a los 24 días de junio de 2013, en dos originales, uno en el idioma inglés y otro en el idioma español, ambos textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en inglés prevalecerá. Los originales se depositarán con el Depositario, quien entregará copias certificadas a todas las Partes.

Por Islandia

(fdo) Gunnar Bragi SVEINSSON
.....

Por la República de Costa Rica

(fdo) Anabel GONZÁLEZ C.
.....

Por el Principado de Liechtenstein

(fdo) Aurelia C.K. FRICK
.....

Por la República de Panamá

(fdo) Ricardo A. QUIJANO J.
.....

Por el Reino de Noruega

(fdo) Trond GISKE
.....

Por la Confederación Suiza

(fdo) Johann N. SCHNEIDER-AMMANN
.....

Artículo 2. Se aprueban, en todas sus partes, los siguientes Anexos y Apéndices: Anexo I y sus Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5; Anexo II, Anexo III, Anexo IV, Anexo V, Anexo VI, Anexo VII, Anexo VIII, Anexo IX, Anexo XX, Anexo XXI, Anexo XII, Anexo XIII, Anexo XIV, Anexo XV y sus Apéndices 1, 2, 3, 4, 5, y 6; Anexo XVI y sus Apéndices 1, 2, 3, 4, 5 y 6, Anexo XVII, Anexo XVIII y sus Apéndices 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Anexo XIX, Anexo XX y sus Apéndices 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y el Anexo XXI del Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos que constituyen parte integral del mismo y que a la letra dicen:

ANEXO I

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.2

REGLAS DE ORIGEN Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ANEXO I

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.2

REGLAS DE ORIGEN Y MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TABLA DE CONTENIDOS

SECCIÓN I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 Definiciones

SECCIÓN II **CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"**

Artículo 2 Criterio de Origen

Artículo 3 Productos Totalmente Obtenidos

Artículo 4 Elaboración o Transformación Suficiente

Artículo 5 Elaboración o Transformación Insuficiente

Artículo 6 Acumulación de Origen

Artículo 7 Unidad de Calificación

Artículo 8 Accesorios, Piezas de Repuesto y Herramientas

Artículo 9 Materiales de Empaque y Contenedores

Artículo 10 Conjuntos o Surtidos

Artículo 11 Elementos Neutros

Artículo 12 Materiales Fungibles

SECCIÓN III **REQUISITOS TERRITORIALES**

Artículo 13 Principio de Territorialidad

Artículo 14 Transporte Directo

SECCIÓN IV PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15 Requisitos Generales

Artículo 16 Procedimiento para la Expedición de Certificados de Circulación EUR.1

Artículo 17 Certificados de Circulación EUR.1 Expedidos a Posteriori

Artículo 18 Emisión de un Duplicado de los Certificados de Circulación EUR.1

Artículo 19 Condiciones para Completar una Declaración de Origen

Artículo 20 Exportador Autorizado

Artículo 21 Requisitos para la Importación

Artículo 22 Exenciones de la Prueba de Origen

Artículo 23 Importación Fraccionada

Artículo 24 Documentos Justificativos

Artículo 25 Conservación de las Pruebas de Origen y Documentos Justificativos

Artículo 26 Obligaciones de los Exportadores e Importadores

Artículo 27 Denegación del Trato Preferencial

SECCIÓN V COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 28 Subsecuente Verificación de las Pruebas de Origen

Artículo 29 Notificaciones y Cooperación

Artículo 30 Confidencialidad

Artículo 31 Reexportación de Mercancías

SECTION VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32 Sanciones

Artículo 33 Productos en Tránsito o Almacenamiento

Artículo 34 Notas Explicativas

Artículo 35 Apéndices

LISTA DE APÉNDICES

Apéndice 1 Reglas Específicas por Producto

Apéndice 2 Declaración de Origen

Apéndice 3 Ejemplares del Certificado de Circulación EUR.1 y solicitud del Certificado de Circulación EUR.1

Apéndice 4 Importes referidos en el párrafo 1(b) del Artículo 19 y párrafo 3, del Artículo 22 del Anexo I

Apéndice 5 Periodo de tiempo y procedimiento para la presentación de una prueba de origen o reembolso de los aranceles, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 21 del Anexo I

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

(a) "capítulo", "partida" y "subpartida" significa un capítulo (código de dos dígitos), partida (código de cuatro dígitos) o subpartida (código de seis dígitos) del Sistema Armonizado;

(b) "autoridad competente" significa:

para los Estados AELC, las autoridades aduaneras de Islandia, Noruega y Suiza;

para Costa Rica, la *Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)*, o su sucesor; y

para Panamá, el *Ministerio de Comercio e Industrias* para la expedición de un certificado de circulación EUR.1; y la *Autoridad Nacional de Aduanas* para la verificación de las pruebas de origen y para otorgar el carácter de exportador autorizado, o sus sucesores;

(c) "valor en aduana" significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC);

(d) "precio franco fábrica" significa el precio pagado por un producto al fabricante en una Parte en la cual haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, menos cualquier impuesto interno devuelto o reembolsado cuando el producto obtenido es exportado;

(e) "Sistema Armonizado" o "SA" significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

(f) "fabricación" significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje;

(g) "material" significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o parte utilizado en la fabricación del producto;

(h) "Parte" significa Costa Rica, Panamá, Islandia, Noruega o Suiza. En razón de la unión aduanera entre Suiza y Liechtenstein, un producto originario de Liechtenstein será considerado como originario de Suiza;

(i) "producto" significa el resultado de la producción e incluye cualquier material utilizado en la producción de otro producto;

(j) "producción" significa el cultivo, crianza, minería, extracción, recolección, pesca, captura, caza, o fabricación de un producto; y

(k) "valor de los materiales" significa el valor en aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en una Parte.

SECCIÓN II

CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

Artículo 2

Criterio de Origen

Para los efectos de este Acuerdo, un producto se considerará originario de una Parte si:

(a) ha sido totalmente obtenido en una Parte de conformidad con el Artículo 3;

(b) los materiales no originarios utilizados en la elaboración o transformación de un producto que haya sido objeto de elaboración o transformación suficiente en una Parte, de conformidad con el Artículo 4; o

(c) ha sido obtenido en una Parte exclusivamente de materiales originarios en una o más Partes.

Artículo 3

Productos Totalmente Obtenidos

Los siguientes productos se considerarán como totalmente obtenidos en una Parte:

(a) productos minerales y otros recursos naturales no vivos extraídos o tomados de su suelo o de sus fondos marinos;

(b) productos vegetales cosechados allí;

(c) animales vivos nacidos y criados allí;

(d) productos obtenidos de animales vivos allí;

(e) productos obtenidos de la caza, caza con trampas, pesca o acuicultura llevada a cabo allí;

(f) productos clasificados en el Capítulo 30 obtenidos mediante el uso de cultivos celulares[1];

(g) productos clasificados dentro de los Capítulos 28 al 39 obtenidos por fermentación[2];

(h) productos de la pesca marina y otros productos del mar extraídos fuera de las doce millas náuticas medidas desde las líneas de base de cualquier país por un buque registrado en una Parte y que enarbole su bandera, y productos elaborados exclusivamente de dichos productos, a bordo de un buque fábrica registrado en una Parte y enarbole su bandera;

(i) productos extraídos del suelo o del subsuelo marino fuera de las doce millas náuticas medidas desde las líneas de base de cualquier país siempre que tenga derechos soberanos para explotar tal suelo o subsuelo marino;

(j) desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación realizadas allí;

(k) productos usados recogidos allí, aptos únicamente para la recuperación de materias primas; y

(l) productos elaborados allí exclusivamente de los productos especificados en los subpárrafos (a) a (k).

---

1 Cultivo celular se define como el cultivo de células humanas, animales y vegetales bajo condiciones controladas (tales como temperaturas definidas, el medio de crecimiento, mezcla de gas, ph) fuera de un organismo vivo.

2 "Fermentación" es un proceso biotecnológico en el cual se utilizan humanos, animales, células vegetales, bacterias, levaduras, hongos o enzimas para producir productos de los capítulos 28 al 39.

Artículo 4

Elaboración o Transformación Suficiente

1. Un producto mencionado en el Apéndice 1 será considerado que ha sido suficientemente elaborado o transformado si cumple las reglas de origen específicas de dicho Apéndice y cuando el proceso vaya más allá de los requisitos listados en el Artículo 5.

2. Si un producto que ha adquirido la condición de originario en una Parte de conformidad con el párrafo 1, es procesado en esa Parte y utilizado como material en la fabricación de otro producto, no se tendrán en cuenta los componentes no originarios de ese material.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios no tienen que cumplir con las condiciones establecidas en el Apéndice 1, siempre que:

(a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto; y

(b) ningún valor máximo de los materiales no originarios establecido en el Apéndice 1, se supere por la aplicación de este párrafo.

Artículo 5

Elaboración o Transformación Insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 4, un producto no será considerado originario, si ha sufrido únicamente las siguientes operaciones:

(a) las destinadas a garantizar la conservación de un producto en buena condición durante su transporte y almacenamiento;

(b) la congelación o descongelación;

(c) las divisiones, empaque, reempaque o agrupaciones de bultos;

(d) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;

(e) el planchado o prensado de textiles o de productos textiles;

(f) operaciones de pintura y pulido simples;

(g) el desgranado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;

(h) operaciones de coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar;

(i) el pelado y la extracción de semillas o huesos de frutas, frutos secos y legumbres;

(j) el afilado, la simple molienda o el simple corte;

(k) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos;

(l) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de empaquetado;

(m) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus empaques;

(n) la simple mezcla de productos, de diferentes clases o no;

(o) el simple ensamblaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;

(p) el sacrificio de animales; o

(q) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los subpárrafos (a) a (p).

2. Para los efectos del párrafo 1, "simple" describe actividades que no requieren de habilidades especiales o máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.

3. Todas las operaciones llevadas a cabo en una Parte sobre un producto determinado deberán ser tomadas en cuenta al determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse elaboraciones o transformaciones insuficientes en el sentido del párrafo 1.

Artículo 6

Acumulación de Origen

1. Sin perjuicio del Artículo 2, un producto originario en una Parte, que se utiliza como material en la fabricación de un producto en otra Parte, será considerado como originario en la Parte en donde se han llevado a cabo las últimas operaciones, más allá de las referidas en el párrafo 1 del Artículo 5, siempre que:

(a) la Parte importadora del producto final otorgue acceso libre de impuestos a los materiales originarios en la Parte exportadora de los materiales, de conformidad con el este Acuerdo; y

(b) todas las Partes implicadas han acordado reglas de origen idénticas a las mercancías finales.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, para determinar la condición de originario del producto final, los materiales obtenidos en una Parte que no cumplan con los requisitos anteriores serán considerados como no originarios.

3. Un producto originario en una Parte, que es exportado de una Parte a otra y no han sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las referidas en el párrafo 1 del Artículo 5, mantendrá su origen.

4. Cuando se utilicen materiales originarios en dos o más Partes en la fabricación de un producto y esos materiales no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones más allá de las operaciones referidas en el Artículo 5, el origen del producto lo determinará el material cuyo valor en aduana sea mayor o, si este valor no puede ser determinado, con el primer precio verificable más alto pagado por ese material en esa Parte.

5. Cuando los Estados AELC y Costa Rica o Panamá hayan establecido un acuerdo preferencial de comercio con un mismo país o grupo de países no Parte, los productos o materiales del mismo país o grupo de países no Parte utilizados en la fabricación de un producto en sus territorios, pueden ser considerados como originarios de esa Parte, en tanto cumplan con las reglas origen específicas para ese producto o material, bajo este acuerdo.

6. Para la aplicación del párrafo 5, disposiciones equivalentes deberán estar en vigencia entre cada Parte y país o grupo de países no Parte, así como cualquier otra condición que las Partes consideren necesaria para su aplicación.

Artículo 7

Unidad de Calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo, será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

2. A efectos del párrafo 1, se considerará que:

(a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos, está clasificado en una sola partida, la totalidad constituye la unidad de calificación; o

(b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida, cada producto se tomará en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones de este Anexo.

3. Para los efectos del subpárrafo 2(b), "productos idénticos" están definidos de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC.

Artículo 8

Accesorios, Piezas de Repuesto y Herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y estén incluidos en su precio franco de fábrica, o que no se facturen por separado, se considerarán parte del producto en cuestión.

Artículo 9

Materiales de Empaque y Contenedores

1. Cuando, bajo la Regla General Interpretativa 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con los productos a efectos de su clasificación, se incluirán para los efectos de la determinación del origen, excepto para los productos que califican como totalmente obtenidos.

2. Los materiales de empaque y contenedores no serán tomados en cuenta para determinar si un producto es originario.

Artículo 10

Conjuntos o Surtidos

Los conjuntos o surtidos, referidos en la Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. No obstante, cuando el conjunto o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, se considerará originario en su conjunto, si el valor de los productos no originarios no excede el 15% del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

Artículo 11

Elementos Neutros

Elementos neutros, que no han entrado en la composición final del producto, tales como la energía y combustible, instalaciones y equipos, o máquinas y herramientas, no se tomarán en cuenta cuando el origen de ese producto se determina.

Artículo 12

Materiales Fungibles

1. Si se utilizan materiales fungibles originarios o no originarios en la elaboración o transformación de un producto, la determinación de si los materiales utilizados son originarios, puede ser determinada con base en un sistema de manejo de inventarios.

2. Para los efectos del párrafo 1, se entenderá por "materiales fungibles", aquellos materiales que son del mismo tipo y calidad comercial, con las mismas características técnicas y físicas, y que no pueden ser distinguidos el uno del otro una vez que sean incorporados en el producto acabado.

3. El sistema de manejo de inventarios se basará en los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en la Parte en la cual el producto es fabricado y garantizará que no más productos finales reciban el carácter de originarios que aquellos que lo tendrían en caso de que los materiales hubieren sido físicamente separados.

4. Un productor que use un sistema de manejo de inventarios mantendrá los registros de la operación del sistema que sean necesarios para que las autoridades aduaneras de la Parte interesada verifiquen tal cumplimiento con las disposiciones de este Anexo.

5. Una Parte puede requerir, de conformidad con su legislación doméstica, que la aplicación de un sistema de manejo de inventario según lo dispuesto en este Artículo esté sujeto a autorización previa.

SECCIÓN III

REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 13

Principio de Territorialidad

1. Las condiciones para la adquisición del carácter de originario establecidas en las disposiciones de la Sección II deberán cumplirse sin interrupción alguna en el territorio de una Parte.

2. Si un producto originario es devuelto a la Parte exportadora, después de haber sido exportado a un país no Parte sin haber sufrido ninguna operación, más allá de lo necesario para mantenerlo en buenas condiciones, el producto conservará su condición de originario, siempre que el plazo de devolución no sea superior al periodo establecido en la legislación doméstica.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la adquisición del carácter de originario de un producto, de conformidad con las disposiciones de la Sección II no se verá afectada por las operaciones llevadas a cabo en un país no parte, en virtud de un régimen de perfeccionamiento pasivo o de un acuerdo similar, si:

(a) el producto reimportado se ha obtenido a partir de materiales exportados;

(b) el valor agregado total adquirido en el país no Parte no excede el 15% del precio franco fábrica del producto; y

(c) el valor total de los materiales no originarios incorporados en el territorio de la Parte en cuestión, tomado junto con el valor agregado total adquirido fuera de la Parte en cuestión, no exceda el valor permitido de conformidad con el Apéndice 1.

4. Para los efectos del párrafo 3, el término "valor agregado total" significa todos los costos surgidos fuera de la Parte interesada, incluyendo los costos de transporte y el valor de los materiales incorporados allí.

Artículo 14

Transporte Directo

1. El trato preferencial de conformidad con este Acuerdo será aplicado únicamente a productos originarios que sean transportados directamente entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un producto originario puede ser transportado a través de territorios de no Partes, siempre que:

(a) no sea sometido a otras operaciones distintas a las de descarga, carga, fraccionamiento de envíos o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buena condición; y

(b) permanezca bajo control aduanero en esos no Partes.

3. Un importador, cuando le sea solicitado, proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora evidencia apropiada de que las condiciones establecidas en el párrafo 2 han sido cumplidas.

4. Para los efectos de la aplicación del párrafo 1, un producto originario puede ser transportado por tuberías a través de territorios no Partes.

SECCIÓN IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15

Requisitos Generales

1. Los productos originarios de una Parte, al importarse a una Parte, se beneficiarán del trato preferencial bajo este Acuerdo previa presentación de una de las siguientes pruebas de origen:

(a) un certificado de circulación EUR. 1, cuyo ejemplar figura en el Apéndice 3; o

(b) en los casos especificados en el párrafo 1 del Artículo19, una declaración, en adelante denominada como "declaración de origen", el texto de dicha declaración figura en el Apéndice 2, dada por un exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para que puedan ser identificados.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos originarios según lo señalado en este Anexo, en los casos especificados en el Artículo 22, se beneficiarán en la importación del trato preferencial bajo este Acuerdo, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos referidos en el párrafo 1.

Artículo 16

Procedimiento para la expedición de Certificados de Circulación EUR.1

1. Un certificado de circulación EUR.1 será expedido por la autoridad competente de la Parte exportadora a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad del exportador o, de su representante autorizado.

2. Para este efecto, el exportador o su representante autorizado, completará tanto el certificado de circulación EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3. El certificado de circulación EUR.1 será completado en inglés o español. Si se completan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada para tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 estará preparado para presentar en cualquier momento, a petición de la autoridad competente de la Parte exportadora en la que se expida el certificado de circulación

EUR.1, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimento de los demás requisitos de este Anexo.

4. Un certificado de circulación EUR.1 será expedido por la autoridad competente de un Estado AELC o de un Estado Centroamericano si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios de un Estado AELC o de un Estado Centroamericano y cumplen los demás requisitos de este Anexo.

5. La autoridad competente que expide los certificados adoptará todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. Para este efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar los registros contables del exportador[3] o llevar a cabo cualquier otra comprobación que considere necesaria. La autoridad competente que expide los certificados también se asegurará de que se completen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 se indicará en la Casilla 11 del certificado.

7. Un certificado de circulación EUR.1 será emitido antes o al momento de la exportación.

Artículo 17

Certificados de Circulación EUR.1 Expedidos a Posteriori

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 16, un certificado de circulación EUR.1 puede ser expedido con carácter excepcional después de la exportación de los productos a los que se refiere si:

(a) no se emitió al momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

(b) se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que un certificado de circulación EUR.1 fue expedido pero que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos. El periodo de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el certificado de circulación EUR.1 que se emitió originalmente.

2. Para la aplicación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el certificado de circulación EUR.1, y manifestar las razones de su solicitud.

---

3 Para mayor certeza, cada vez que se utiliza el concepto de "contabilidad" en este Anexo o en sus apéndices, se entenderá como una referencia a los registros contables.

3. La autoridad competente puede expedir a posteriori un certificado de circulación EUR.1 sólo después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación EUR.1 expedidos a posteriori deberán mencionar la frase "ISSUED RETROSPECTIVELY" o "EXPEDIDO A POSTERIORI".

5. La mención referida en el párrafo 4 se insertará en la Casilla 7 del certificado de circulación EUR.1.

Artículo 18

Expedición de un duplicado de los Certificados de Circulación EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, el exportador, indicando el motivo de su solicitud, podrá solicitar a la autoridad competente un duplicado expedido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado emitido de esta forma deberá contener la mención "DUPLICATE" o "DUPLICADO".

3. La mención referida en el párrafo 2 se insertará en la Casilla 7 del duplicado del certificado de circulación EUR.1.

4. El duplicado, que llevará la fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 original, entrará en vigor a partir de esa fecha.

Artículo 19

Condiciones para completar una Declaración de Origen

1. Una declaración de origen referida en el subpárrafo 1(b) del Artículo 15 podrá ser completada por:

(a) un exportador autorizado según lo señalado en el Artículo 20; o

(b) cualquier exportador para cualquier envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios, cuyo valor total no exceda el monto en Euros establecido en el Apéndice 4.

2. Una declaración de origen puede completarse si los productos en cuestión se pueden considerar productos originarios en una Parte y si cumplen los demás requisitos de este Anexo.

3. Un exportador que completa una declaración de origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte

exportadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos involucrados así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

4. Una declaración de origen será completada por el exportador escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice 2, en inglés o español. Si la declaración se completa a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según lo señalado en el Artículo 20 no estará obligado a firmar tales declaraciones, siempre que entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora un compromiso escrito señalando que acepta plena responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique tal y como si la hubiera firmado a mano.

6. Una declaración de origen podrá ser completada por el exportador cuando los productos referidos se exportan, o después de la exportación.

Artículo 20

Exportador Autorizado

1. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a cualquier exportador, en lo sucesivo denominado como el "exportador autorizado", que realice envíos frecuentes de productos originarios conforme a este Acuerdo, a extender declaraciones de origen sin tomar en cuenta el valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite esa autorización ofrecerá a satisfacción de la autoridad competente todas las garantías necesarias para verificar el carácter de originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

2. La autoridad competente podrá otorgar el carácter de exportador autorizado sujeto a cualquier otra condición que considere apropiada.

3. La autoridad competente otorgará al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la declaración de origen.

4. La autoridad competente monitoreará el uso de la autorización por el exportador autorizado.

5. La autoridad competente podrá revocar la autorización en cualquier momento. Lo hará cuando el exportador autorizado no ofrezca las garantías referidas en el párrafo 1, no cumpla con las condiciones referidas el párrafo 2 o de otro modo use incorrectamente la autorización.

Artículo 21

Requisitos para la Importación

1. Cada Parte garantizará el trato arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo, a los productos originarios importados de otra Parte, con base en una prueba de origen referida en el Artículo 15 y de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte importadora.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora puede solicitar al importador que presente una traducción del certificado de circulación EUR.1 en el idioma de la Parte importadora.

3. Si el importador, en el momento de la importación no tiene en su posesión una prueba de origen, el importador podrá, de conformidad con la legislación doméstica de la Parte importadora, presentar la prueba de origen y, si fuera requerido, cualquier otra documentación relacionada con la importación, dentro de los plazos establecidos en el Apéndice 5 de este Anexo.

4. Una prueba de origen será válida por 12 meses a partir de la fecha de emisión en la Parte exportadora, y será presentada dentro de tal periodo a la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Artículo 22

Exenciones de la Prueba de Origen

1. Los productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario la presentación de una prueba de origen, siempre que estos productos no sean importados con carácter comercial y se hayan declarado como que cumplen los requisitos de este Anexo y no exista duda acerca de la veracidad de tal declaración. En caso de los productos enviados por correo, esta declaración puede ser realizada en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial, si es evidente a partir de la naturaleza y cantidad de los productos que no es con fines comerciales.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá exceder, en el caso de paquetes pequeños o de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, los montos en euro (EUR) establecidos en el Apéndice 4 de este Anexo.

Artículo 23

Importación Fraccionada

Cuando, a solicitud de un importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen productos desarmados o sin ensamblar de conformidad con las disposiciones de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, a plazos, se presentará una única prueba de origen para tales productos a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 24

Documentos Justificativos

Los documentos referidos en el párrafo 3 del Artículo 16 y párrafo 3 del Artículo 19 utilizados para efectos de probar que los productos amparados por una prueba de origen pueden ser considerados originarios en un Estado AELC o en un Estado Centroamericano y satisfacen los demás requisitos de este Anexo, pueden consistir, *inter alia*, en lo siguiente:

(a) evidencia directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener los productos en cuestión, contenidas por ejemplo, en sus registros contables o en su contabilidad interna;

(b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilizan, de conformidad con su legislación doméstica; o

(c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en una Parte, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con su legislación doméstica; o

(d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen completados en una Parte, que prueben el carácter originario de los materiales utilizados.

Artículo 25

Conservación de las Pruebas de Origen y de los Documentos Justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 mantendrá por lo menos durante tres años desde la fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1, los documentos referidos en el párrafo 3 del Artículo 16.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora que emita un certificado de circulación EUR.1 mantendrá por lo menos durante tres años desde la fecha de emisión

del certificado de circulación EUR.1, el formulario de solicitud referido en el párrafo 2 del Artículo 16.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora garantizará que las pruebas de origen en cuya base se solicitó el trato arancelario preferencial se mantengan y estén disponibles para ella al menos por tres años desde la fecha de importación.

4. El exportador que complete una declaración de origen mantendrá al menos durante tres años desde la fecha de emisión de la prueba de origen, una copia de la declaración de origen en cuestión, así como los documentos referidos en el párrafo 3 del Artículo 19.

5. Los registros que deben ser conservados de conformidad con los párrafos 1 al 4 incluirán registros electrónicos.

Artículo 26

Obligaciones de los Exportadores e Importadores

1. Un exportador que ha completado una prueba de origen deberá:

(a) a solicitud de las autoridades competentes de la Parte exportadora, presentar los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos de este Anexo a esta autoridad. Ellos podrán, en cualquier momento, realizar inspecciones y verificar los registros contables de los exportadores o del productor y tomar otras medidas adecuadas; y

(b) cuando tenga conocimiento o razones para creer que una prueba de origen contiene información incorrecta, notificar inmediatamente al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora de cualquier cambio que afecte el carácter de originario de cada producto cubierto por dicha prueba de origen. En consecuencia, la autoridad competente de la Parte exportadora informará a la autoridad aduanera de la Parte importadora.

2. Un importador que ha solicitado o se le ha concedido el trato arancelario preferencial deberá:

(a) a solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, presentar a dichas autoridades todos los documentos que tiene disponible o pueda obtener relacionados con la importación; y

(b) cuando tenga conocimiento o tenga razones para creer que la prueba de origen contiene información incorrecta, notificar inmediatamente a las autoridades aduaneras de la Parte de importadora de cualquier cambio que afecte la condición de originario de cada producto cubierto por una prueba de origen.

Artículo 27

Denegación del Trato Preferencial

1. La Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial o recuperar los derechos aduaneros no pagados, de conformidad con su legislación y reglamentos cuando un producto no cumple con los requisitos de este Anexo o cuando el importador o exportador no pueda demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Anexo.

2. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados a la oficina aduanera para efectos de dar cumplimiento a las formalidades para la importación de productos no supondrá, *ipso facto,* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

3. Lo errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa para que un documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones relizadas en este documento.

SECCIÓN V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 28

Subsecuente Verificación de las Pruebas de Origen

1. La autoridad competente de la Parte exportadora llevará a cabo verificaciones subsecuentes de las pruebas de origen a solicitud de la Parte importadora.

2. La solicitud de verificación puede cuestionar la autenticidad de las pruebas de origen, el carácter de originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. Deberá incluir una copia de la prueba de origen y, en su caso, cualquier otro documento o información que induzca a pensar que la prueba de origen no es válida. Las razones de la investigación deben ser especificadas.

3. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora decidieran suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos del exportador sujetos a verificación, mientras estén a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de las mercancías condicionada a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias, de conformidad con su legislación doméstica.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá solicitar evidencia, llevar a cabo inspecciones en las instalaciones del exportador o productor, inspeccionar los

registros contables del exportador y del productor y tomar otras medidas adecuadas para verificar el cumplimiento de este Anexo.

5. La Parte solicitante deberá ser informada de los resultados y las conclusiones de la verificación dentro de los 12 meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, salvo que las Partes acuerden otro plazo. Si la Parte solicitante no recibe respuesta dentro de los 12 meses u otro periodo de tiempo acordado por las Partes, o si la respuesta no contiene información suficiente sobre la autenticidad de la prueba de origen o el carácter de originario de las mercancías, la Parte solicitante podrá denegar el trato arancelario preferencial al producto cubierto por la prueba de origen sujeto a verificación.

Artículo 29

Notificaciones y Cooperación

1. Las Partes, se suministrarán mutuamente, a través de la Secretaría AELC con:

(a) las direcciones de las autoridades competentes de las Partes responsables de las verificaciones referidas en el Artículo 28 y otras cuestiones relacionadas con la implementación o aplicación de este Anexo;

(b) los ejemplares de los sellos utilizados para expedir los certificados de circulación EUR.1;

(c) información sobre los números de autorización asignados a los exportadores autorizados, de conformidad con el Artículo 20; y

(d) información sobre la interpretación, aplicación y administración de este Anexo.

2. Si la Parte importadora tiene dudas o preguntas sobre la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o los números de autorización asignados a los exportadores autorizados, podrá solicitar asistencia a la autoridad competente de la Parte exportadora por los medios apropiados.

3. Las Partes se esforzarán para resolver cuestiones técnicas relacionadas con la implementación o aplicación de este Anexo, en la medida de lo posible, a través de consultas directas entre las autoridades aduaneras o la autoridad competente, o en el Subcomité sobre Comercio de Mercancías. Las controversias que no puedan ser resueltas a través de estas consultas podrán presentarse al Comité Conjunto.

Artículo 30

Confidencialidad

Toda información comunicada en virtud de este Anexo será tratada como confidencial por las Partes de conformidad con las respectivas leyes de cada Parte.

Dicha información no podrá ser divulgada por las autoridades de una Parte sin el permiso expreso de la persona o autoridad que la suministró.

Artículo 31

Reexportación de Mercancías

1. Las mercancías re exportadas desde una Zona Franca localizada en el territorio de una Parte (en lo sucesivo denominada como "la Parte reexportadora") al territorio de la otra Parte (en lo sucesivo denominado como "la Parte importadora"), mantendrán su carácter de originarias concedido en virtud de un acuerdo preferencial de comercio negociado de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994 por la Parte importadora con una no parte, sujeto a las disposiciones establecidas en el párrafo 2.

2. Para los efectos de la aplicación del párrafo 1, se requiere que:

(a) las mercancías se mantengan bajo control aduanero de la Parte reexportadora;

(b) las mercancías no sean objeto de ninguna operación distinta a las permitidas en el acuerdo preferencial de comercio negociado por la Parte importadora con una no parte. A menos que se disponga lo contrario en el acuerdo preferencial de comercio, estas operaciones pueden incluir, entre otros: ventas o ventas al por mayor, transbordo, transporte, descarga, almacenamiento, fraccionamiento, formación de conjuntos o surtidos, embalaje, embotellado, etiquetado, recargado, consolidación o desconsolidación; y

(c) que se cumplan las demás disposiciones aplicables del citado acuerdo.

3. El importador que solicite trato arancelario preferencial de conformidad con el acuerdo preferencial de comercio negociado por la Parte importadora y la no parte, deberá presentar, previa solicitud, evidencia apropiada a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, de que las condiciones establecidas en el párrafo 2, han sido cumplidas, por medio de:

(a) documentos de transporte que cubren el paso de la Parte exportadora a través del país de tránsito del país importador; o

(b) en su defecto, cualquier otro documento que confirme el transbordo y especifique las operaciones a las que las mercancías han sido sometidas mientras permanecieron bajo control aduanero.

4. De conformidad con el Artículo 1.4, este Artículo aplicará por una parte, entre los Estados AELC individualmente considerados, y los Estados Centroamericanos, individualmente considerados, por la otra.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Sanciones

Cada Parte puede imponer sanciones penales, civiles o administrativas por violaciones a su legislación relacionada con este Anexo.

Artículo 33

Productos en Tránsito o Almacenamiento

Las disposiciones de este Anexo podrán ser aplicadas a los productos que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, estén en tránsito o en almacenamiento temporal en un depósito aduanero o una zona franca bajo control aduanero. Para estos productos, una prueba de origen puede ser expedida o completada *a posteriori* dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, siempre que las disposiciones de este Anexo y en particular el Artículo 14 hayan sido cumplidas.

Artículo 34

Notas Explicativas

Las Partes acordarán un set de "Notas Explicativas" sobre la interpretación, aplicación y administración de este Anexo en el Subcomité sobre Comercio de Mercancías a fin de recomendar su aprobación por el Comité Conjunto.

Artículo 35

Apéndices

Los Apéndices de este Anexo forman parte integral del mismo.

APÉNDICE 1 AL ANEXO I

REGLAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTO

Notas Interpretativas

1. El Apéndice contiene tres listas en la secuencia que se enumeran aquí:

   (a) Reglas Específicas por Producto, Capítulos 1-24 AELC-Costa Rica página 3

   (b) Reglas Específicas por Producto, Capítulos 1-24 AELC-Panamá página 7

   (c) Reglas Específicas por Producto, Capítulos 25-97 AELC-Centroamérica página 12

2. La primera columna de la lista contiene los capítulos, partidas o subpartidas y la segunda columna establece una descripción de los productos. Para cada una de las inscripciones en las dos primeras columnas, una o dos reglas son especificadas en las columnas 3 y 4. Si el código del S.A en la columna 1 está precedido por un 'ex', eso significa que las reglas en la columna 3 o 4 aplicarán sólo a aquella parte de ese capítulo o partida que se describe en la columna 2. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se especifica una regla en ambas columnas 3 y 4, cualquiera puede ser aplicada. Si en la columna 4 no aparece ninguna regla de origen, la regla establecida en la columna 3 será aplicada.

3. Una regla de origen específica por producto establecida en este Apéndice representa el nivel mínimo de elaboración o transformación requerido a llevarse a cabo sobre los materiales no originarios para que el producto resultante adquiera el carácter de originario. Un mayor nivel de elaboración o transformación que el requerido por la regla de ese producto también conferirá el carácter de originario.

4. Si una regla específica por producto en la lista especifica que un producto puede ser fabricado a partir de más de un material, uno o más materiales pueden ser utilizados. No se requiere que todos los materiales sean utilizados.

5. Si una regla específica por producto en la lista especifica que un producto puede fabricarse a partir de un material en particular, la condición no impide la utilización de otros materiales.

6. Si una regla específica por producto excluye materiales clasificados en ciertos capítulos, partidas, o subpartidas del Sistema Armonizado, esos materiales deben ser originarios para que los productos califiquen como originarios.

7. Si un producto, que ha adquirido el carácter de originario al cumplir con las condiciones establecidas en la lista, es utilizado como material en la fabricación de otro

producto, las condiciones aplicables al producto final no aplican para el material. No se tomarán en cuenta los componentes no originarios de ese material.

8. Cuando una regla utilice la expresión "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida", entonces pueden utilizarse materiales de cualquier partida, incluso materiales de la misma descripción y partida que el producto, a reserva, sin embargo, de las restricciones específicas que puedan enunciarse también en la regla.

9. No todos los productos mencionados en la lista están cubiertos por este Acuerdo. Otras partes de este Acuerdo, por ejemplo, listas de exclusión y listas de desgravación, deben ser consultadas con el fin de llegar a la conclusión de si el acceso preferencial se podrá conceder a un determinado producto importado de una Parte a otra.

10. Los bienes agrícolas y hortícolas (Capítulo 6 al 14 del S.A) que se cultivan en el territorio de una Parte, deberán ser tratados como originarios en el territorio de esa Parte aún cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vidas de plantas importadas de un país no parte.

11. El pescado, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aún si fueron cultivados de alevines [1] o larvas no originarios.

[1] " Alevines" significa peces jóvenes en estado de post-larva, incluyendo alevines, pececillos, esguines y angulas.

1-24 AELC-Costa Rica

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todos los materiales de los Capítulos 1 y 2 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 3 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex 03.05	Pescados, de los siguientes: Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac Gadus macrocephalus)*, Carboneros (*Polacchius virens)*, Tusk/Cusk (*Brosme brosme)*, Abadejo *(Molva spp.)*, secos, salados o en salmuera	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 5 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 6 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 7 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cascaras y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 9 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 10 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 10 utilizados son totalmente obtenidos	

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata)	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto de las partidas 07.01, 07.10 y 07.12		
11.08	Almidón y fécula; inulina	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto de las partidas 07.01, 07.10, 07.12 y 11.05		
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 12 utilizados debe ser totalmente obtenidos		
Capítulo 13	Gomas; resinas y demás jugos y extractos vegetales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida		
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida		
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales animales o vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos		
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto, no obstante materiales del Capítulo 1 y Capítulo 2 deben ser totalmente obtenidos		
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 17 utilizados deben ser totalmente obtenidos		
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y – en la cual el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto		
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y – en la cual el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
19.02	Pastas alimenticias, incluso cosidas o rellenas (de carne u otras substancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado		
	- Conteniendo 20% o menos del peso de carne, o despojos de carne	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro y arroz) utilizados deben ser totalmente obtenidos	
	- Conteniendo más del 20% del peso de carne, despojos de carne, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la el producto, en la cual el peso de los materiales de los Capítulos 2 y 16 no exceda del 20% del peso del producto final	
19.03	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la fécula de papa (patata) de la partida 11.08	
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la cual el peso de los materiales de las partidas 11.01 a 11.08 no exceda del 20% del peso del producto final. No obstante, el trigo duro, el arroz y el maíz Zea indurata y sus derivados, pueden ser utilizados	
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la cual el peso de los materiales de las partidas 11.01 a 11.08 no exceda del 20% del peso del producto final. No obstante, el trigo duro, el arroz y el maíz Zea indurata y sus derivados, pueden ser utilizados	
ex Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas, u otros frutos o demás partes de plantas; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 20.09	Jugo de naranja	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluyendo sus concentrados	
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
21.01	Extractos, esencias y concentrados, de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación: – a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y – en la cual todos los materiales de la partida 09.01 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación: – a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y –en la cual el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; a excepción de:	Fabricación: – a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de las partidas 17.01, 17.03, 22.07 y 22.08	
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09	Fabricación: – a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y – en la cual el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 23	Resíduos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados deben ser totalmente obtenidos	
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 24 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la subpartida 2403.19	
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	

1-24 AELC-Panamá

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 deben ser totalmente obtenidos		
ex Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todos los materiales de los Capítulos 1 y 2 utilizados deben ser totalmente obtenidos		
02.10	Carne seca	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto[2]		
ex Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 3 utilizados deben ser totalmente obtenidos		
ex 03.05	Pescados, de los siguientes: Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac Gadus macrocephalus)* Carboneros (*Polacchius virens)*, Tusk/Cusk (*Brosme brosme)*, Abadejo *(Molva spp.)*, secos, salados o en salmuera	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto		
	Salmón ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto		
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser totalmente obtenidos		
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 5 utilizados deben ser totalmente obtenidos		
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 6 utilizados deben ser enteramente obtenidos		
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 7 utilizados deben ser totalmente obtenidos		
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos		
ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida		
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cascaras y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 9 utilizados deben ser totalmente obtenidos		

2 Esta regla será aplicada solamente entre Panamá y Suiza.

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 10 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
ex Capítulo 11	Productos de la industria de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 10 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
11.01	Harina de trigo o de morcajo	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto	
11.03	Grañones, sémola y "pellets" de cereales:	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto	
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata)	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto la papa (patata)	
11.08	Almidón y fécula; inulina	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto la papa (patata)	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 12 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 13	Gomas; resinas y demás jugos y extractos vegetales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales animales o vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos	
15.07 a 15.15	Aceites vegetales y sus fracciones		
	- Aceite de soja (soya)	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto	
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de otros materiales de las partidas 15.07 a 15.15	
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 15.16	Fabricación en la cual: - todos los materiales de los Capítulos 2 y 4 utilizados deben ser totalmente obtenidos, y - todos los materiales vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos. No obstante, materiales de las partidas 15.07 a 15.11 y 15.13 pueden ser utilizados.	Fabricación en la cual todas los materiales animales y vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	los materiales del Capítulo 1 y Capítulo 2 utilizados, deben ser totalmente obtenidos[3]		
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 17 utilizados deben ser totalmente obtenidos		
17.02	Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura, maltosa, glucosa y fructosa, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados			
	- Maltosa y fructosa químicamente pura	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida		
	- Otros	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados son originarios		
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto		
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto		
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y del Capítulo 4. No obstante, el valor de los productos de las partidas 04.01 a 04.06 utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
19.02	Pastas alimenticias, incluso cosidas o rellenas (de carne u otras substancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado			
	- Conteniendo 20% o menos del peso de carne, o despojos de carne	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro y arroz) utilizados deben ser totalmente obtenidos		
	- Conteniendo más del 20% del peso de carne, despojos de carne, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la el producto, en la cual el peso de los materiales de los Capítulos 2 y 16 no exceda del 20% del peso del producto final		

[3] Sin embargo, en el comercio entre Panamá y Suiza la carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM) de la partida 02.07 puede ser utilizada.

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
19.03	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la fécula de papa (patata) de la partida 11.08		
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la cual el peso de los materiales de las partidas 11.01 a 11.08 no exceda del 20% del peso del producto final. No obstante, el trigo duro, el arroz y el maíz Zea indurata y sus derivados, pueden ser utilizados		
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, en la cual el peso de los materiales de las partidas 11.01 a 11.08 no exceda del 20% del peso del producto final. No obstante, el trigo duro, el arroz y el maíz Zea indurata y sus derivados, pueden ser utilizados		
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas, u otros frutos o demás partes de plantas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto		
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto y partida 07.02		
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto		
21.01	Extractos, esencias y concentrados, de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación: – a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y – en la cual todo el café de la partida 09.01 utilizado debe ser totalmente obtenido		
21.03	Ketchup y demás salsas de tomate	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto y de las partidas 07.02 y 20.02		

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de las partidas, 17.01, 17.03 y 21.06.	
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 24 utilizados deben ser totalmente obtenidos	
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la subpartida 2403.19	
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	

25-97 AELC-Centroamérica

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto		
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida		
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas; ceras minerales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida		
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida		
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida		
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida		
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 30.03		
Capítulo 31	Abonos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida		
32.08 a 32.10	Pinturas y barnices (incluso esmaltes y lacas); disoluciones definidas en la nota 4 de este Capítulo; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto		
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinóides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto		Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto

Código S.A	**Descripción del producto**	**Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario**	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida que el producto, siempre que su valor no exceda del 20% por del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
39.20 a 39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras de plástico, no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias y las demás placas, laminas, hojas y tiras de plástico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 40.12	Neumáticos de caucho, recauchutados o usados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 40.11	
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto

Código S.A	**Descripción del producto**	**Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario**	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
44.01 a 44.13	Madera y manufacturas de madera	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto	
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 46	Manufacturas de paja, de esparto o de otros materiales trenzables; cestería y espartería	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 48.18	Papel higiénico	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y de la partida 48.03	
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 50	Seda	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 52	Algodón	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	

Código S.A	**Descripción del producto**	**Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario**	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de material textil sintética o artificial	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
63.09	Artículos de prendería	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo, excepto el del producto y de los Capítulos 61, 62, 64 o 65	
ex Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto y las partes superiores de la subpartida 6406.10	
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, y artículos similares y sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufacturas de estas materias; bisutería, monedas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada), en bruto, semilabrada o en polvo	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto los de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10	La separación electrolítica, térmica o química o fusión de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08, y 71.10 o Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10. entre ellos o con metales comunes
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto los de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10	La separación electrolítica, térmica o química o fusión de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10. o Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10. entre ellos o con metales comunes

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto los de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10	La separación electrolítica, térmica o química o fusión de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10 o Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10. entre ellos o con metales comunes
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 75	Niquel y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el S.A		
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto

Código S.A	Descripción del producto	Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
82.06	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Cada artículo del conjunto o surtido debe cumplir la regla que aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto o surtido. No obstante, cuando el conjunto o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto, si el valor de los productos no originarios no excede el 15% del precio franco fábrica del conjunto o surtido	
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 84 84.18	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; a excepción de: Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto de la subpartida 8418.91	
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto

Código S.A	**Descripción del producto**	**Elaboración o transformación, aplicada en los materiales no originarios, que confiere el carácter de originario**	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 93	Armas, municiones; y sus partes y accesorios.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 94	Muebles, mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto
96.05	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada artículo del conjunto o surtido debe cumplir la regla que aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto o surtido. No obstante, cuando el conjunto o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto, si el valor de los productos no originarios no excede el 15% del precio franco fábrica del conjunto o surtido	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 70% del precio franco fábrica del producto

APÉNDICE 2 AL ANEXO I

DECLARACIÓN DE ORIGEN

1. La declaración de origen referida en el Artículo 19, tendrá la siguiente redacción (sin las notas al pie):

Versión en inglés

"The exporter of the products covered by this document (authorisation No ...[1]) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...[2] preferential origin."

.....

(Place and date)[3]

.....

(Signature of the exporter; in addition the name of the person signing the declaration has to be indicated in clear script)[4]

Versión en español

"El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización No...[1]) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial...[2]."

.....

(Lugar y fecha)[3]

.....

(Firma del exportador; adicionalmente el nombre de la persona que firma la declaración debe ser escrita de manera clara)[4]

2. Una declaración de origen será completada en inglés o español, en forma legible y permanente.

---

1 Si la declaración de origen es completada por un exportador autorizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20, el número de autorización del exportador autorizado deberá consignarse en este espacio. Cuando la declaración de origen no sea completada por un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

2 El origen del producto deberá indicarse en este espacio (Costa Rica; Islandia; Noruega; Panamá o Suiza). El uso de los códigos Alpha-ISO-2 es permitido (CR; IS; NO; PA or CH). Puede hacerse referencia a una columna específica de la factura en la que el país de origen de cada producto sea referido.

3 Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

4 Un exportador autorizado no está obligado a firmar la declaración de origen. Ver Artículo 20.

APÉNDICE 3 AL ANEXO I

EJEMPLARES DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1 Y SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

Instrucciones de impresión

1. Cada formulario medirá 210 x 297 mm; se permitirá una tolerancia de hasta 5 mm menos u 8 mm más de longitud. Tendrá una impresión de fondo labrada de color verde que haga perceptible a simple vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Las autoridades competentes de las Partes podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, cada formulario deberá hacer referencia a dicha autorización. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación de la misma. El formulario deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

En el caso de los Estados Centroamericanos, el ejemplar del Certificado de Circulación EUR.1 será:

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

1. Exportador (Nombre, dirección completa y país)	**EUR.1** No **A** 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar este formulario	
3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	**2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre** ..... **y** ..... (Indíquese los países, grupo de países o territorios correspondientes)	
	4. País, grupo de países o territorio del que se considera que los productos son originarios	**5. País, grupo de países o territorio de destino**
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	**7. Observaciones**	

8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos [1]; Descripción de las mercancías	**9. Masa Bruta (kg) u otra medida (litros, m^3, etc.)**	**10. Facturas** (mención facultativa)

11. VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE *Declaración certificada* Documento de exportación[2] Formulario .....No ..... De ..... Oficina de la Autoridad Competente ..... País o territorio de expedición ..... Sello .... Lugar y fecha .... (Firma)	**12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR** El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado Lugar y fecha ....., ... (Firma)

(1) Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese «a granel » según sea el caso.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	**14. RESULTADO DEL CONTROL**
	El control efectuado ha mostrado que este certificado [1] ☐ fue expedido por la autoridad competente indicada y que la información que contiene es exacta. ☐ no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas).
Se solicita el control de la autenticidad y de la exactitud del presente certificado. ..... (Lugar y fecha) Sello ..... (Firma)	..... (Lugar y fecha) Sello ..... (Firma) (1) Márquese con una X la casilla que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo las correcciones necesarias. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que completó el certificado y visadas por parte de las autoridades del país que lo expide.

2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

(2) Complétese solo si la normativa del país o territorio exportador lo exige.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

1. Exportador (Nombre, dirección completa y país)	**EUR.1** No **A** 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar este formulario.	
	2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre ..... **y** ..... (Indíquese los países, grupo de países o territorios correspondientes)	
3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	**4. País, grupo de países o territorio del que se considera que los productos son originarios**	**5. País, grupo de países o territorio de destino**
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	**7. Observaciones**	

8. **Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos** [(1)]**; Descripción de las mercancías**	9. **Masa Bruta (kg) u otra medida (litros, m^3, etc.)**	10. **Facturas** (mención facultative)

(1) Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese «a granel » según sea el caso.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el reverso,

DECLARO que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la expedición del certificado adjunto;

PRECISO que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos antes apuntados son:

.....

.....

.....

.....

PRESENTO los siguientes documentos justificativos ([1]):

.....

.....

.....

.....

ME COMPROMETO a presentar, a petición de las autoridades correspondientes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y me comprometo, a aceptar que dichas autoridades realicen, si fuera necesario, cualquier inspección de mi contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías, llevadas a cabo por dichas autoridades;

SOLICITO la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

---

1 Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías re-exportadas en el mismo estado.

En el caso de los Estados AELC, el ejemplar del Certificado de Circulación EUR.1 será:

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

1. Exportador (Nombre, dirección completa y país)	**EUR.1** No **A** 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar este formulario.
	2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre ..... **y** ..... (Indíquese los países, grupo de países o territorios correspondientes)
3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	**4. País, grupo de países o territorio del que se considera que los productos son originarios** / **5. País, grupo de países o territorio de destino**
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	**7. Observaciones**

8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos [1]; Descripción de las mercancías	**9. Masa Bruta (kg) u otra medida (litros, m^3, etc.)**	**10. Facturas** (mención facultativa)

11. VISADO DE LA AUTORIDAD ADUANERA	**12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**
Declaración certificada Documento de exportación[2] Formulario .....No ..... De ..... Oficina de la Autoridad Aduanera ..... País o territorio de expedición ..... Sello .... Lugar y fecha .... (Firma)	El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha .... (Firma)

(1) Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese «a granel » según sea el caso.
(2) Complétese solo si la normativa del país o territorio exportador lo exige.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	**14. RESULTADO DEL CONTROL**
	El control efectuado ha mostrado que este certificado [1] ☐ fue expedido por la oficina aduanera indicada y que la información que contiene es exacta. ☐ no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas).
Se solicita el control de la autenticidad y de la exactitud del presente certificado. ..... (Lugar y fecha) Sello ..... (Firma)	..... (Lugar y fecha) Sello ..... (Firma) (1) Márquese con una X la casilla que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo las correcciones necesarias. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que completó el certificado y visadas por parte de las autoridades del país que lo expide.

2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

1. Exportador (Nombre, dirección completa y país)	**EUR.1** No **A** 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar este formulario.	
	2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre ..... **y** ..... (Indíquese los países, grupo de países o territorios correspondientes)	
3. Destinatario (Nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	**4. País, grupo de países o territorio del que se considera que los productos son originarios**	**5. País, grupo de países o territorio de destino**
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	**7. Observaciones**	

8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos [1]; Descripción de las mercancías	9. Masa Bruta (kg) u otra medida (litros, m^3, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)

[1] Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese «a granel » según sea el caso.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el reverso,

DECLARO que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la expedición del certificado adjunto;

PRECISO que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos antes apuntados son:

.....

.....

.....

.....

PRESENTO los siguientes documentos justificativos ([2]):

.....

.....

.....

.....

ME COMPROMETO a presentar, a petición de las autoridades correspondientes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y me comprometo, a aceptar que dichas autoridades realicen, si fuera necesario, cualquier inspección de mi contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías, llevadas a cabo por dichas autoridades;

SOLICITO la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

---

[2] Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías re-exportadas en el mismo estado.

APÉNDICE 4 AL ANEXO I

IMPORTES REFERIDOS EN EL PÁRRAFO 1(B) DEL ARTÍCULO 19 Y PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 22 DEL ANEXO I

CONDICIONES PARA COMPLETAR UNA DECLARACIÓN DE ORIGEN

De conformidad con el párrafo 1(b) del Artículo 19 del Anexo I, una declaración de origen tal y como la referida en el párrafo 1(b) del Artículo 19 de dicho Anexo puede ser efectuada por cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda EUR 6,000.

EXENCIONES DE LA PRUEBA DE ORIGEN

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22 del Anexo I, el valor total de los productos indicados en dicho Artículo, no excederá EUR 500 cuando se trate de paquetes pequeños o EUR 1,200 en el caso que formen parte del equipaje personal del viajero.

CÁLCULO DE OTRAS MONEDAS

Cuando los productos se facturen en una moneda distinta de la mencionada anteriormente, el monto equivalente al monto expresado en la moneda nacional de la Parte importadora será aplicado de conformidad con la legislación doméstica de esa Parte.

APÉNDICE 5 AL ANEXO I

PERIODO DE TIEMPO Y PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA PRUEBA DE ORIGEN O REEMBOLSO DE LOS ARANCELES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 21 DEL ANEXO I

1. Para Costa Rica y Panamá, el periodo de tiempo que se establece es un año y el procedimiento se tratará de conformidad con la legislación doméstica.

2. Para los Estados AELC, el periodo de tiempo así como el procedimiento se tratará de conformidad con la legislación doméstica.

ANEXO II

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1.8

EN RELACIÓN CON EL COMERCIO ELECTRÓNICO

ANEXO II

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1.8

EN RELACIÓN CON EL COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 1

General

Las Partes reconocen:

(a) el crecimiento económico y las oportunidades que el comercio electrónico en mercancías y servicios genera, en particular para las empresas y los consumidores, así como el potencial para aumentar el comercio internacional;

(b) la importancia de evitar obstáculos a la utilización y el desarrollo del comercio electrónico en mercancías y servicios; y

(c) la necesidad de crear un ambiente de seguridad y confianza para los usuarios del comercio electrónico que abarque, *inter alia*:

(i) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales;

(ii) la protección del carácter confidencial de los registros y las cuentas individuales;

(iii) medidas para prevenir y combatir las prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;

(iv) medidas contra comunicaciones no solicitadas; y

(v) la protección de la moral pública y las generaciones jóvenes.

Artículo 2

Aranceles Aduaneros

Las Partes confirman su práctica actual de conformidad con los términos de la decisión del 17 de diciembre de 2011 de la Conferencia Ministerial de la OMC[1] de no imponer aranceles aduaneros a las transmisiones electrónicas.

---

1 WT/L/843 del 19 de diciembre de 2011.

Artículo 3

Intercambio de Información

1. Las Partes afirman su intención de continuar los esfuerzos, según proceda, para aumentar la cooperación en la promoción del comercio electrónico entre ellas y para fortalecer el sistema multilateral del comercio.

2. Las Partes intercambiarán información en el área del comercio electrónico. Este intercambio puede incluir información sobre los procesos legislativos, sobre los desarrollos recientes, sobre sus respectivas actividades en los foros internacionales y sobre las posibles formas de cooperación.

Artículo 4

Organización

1. Las siguientes autoridades serán responsables de la coordinación del intercambio de información:

(a) por la República de Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior;

(b) por la República de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias;

(c) por Islandia, *The Ministry for Foreign Affairs and External Trade*;

(d) por el Principado de Liechtenstein, *The Office for Foreign Affairs*;

(e) por el Reino de Noruega, *The Ministry of Trade and Industry*; y

(f) por la Confederación Suiza, *The Secrétariat d'Etat à l'économie.*

2. Las Partes podrán trabajar conjuntamente en las disposiciones referidas en el Artículo 3, a través de cualquier medio adecuado a su disposición.

ANEXO III

COBERTURA DE PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

ANEXO III

COBERTURA DE BIENES NO AGRÍCOLAS

El Capítulo 2 cubrirá los siguientes productos:

(a) Pesca y otros productos marinos definidos como:

Código arancelario	Descripción de Bienes
02.08	**Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.**
ex 0208.40	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios):
	- - De ballenas
Capítulo 3	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.**
05.11	**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.**
	- Otros:
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:
15.04	**Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**
15.16	**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.**
ex 1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
	- - Totalmente obtenidos de pescado o mamíferos marinos
16.03	**Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**
ex 1603.00	- Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.04	**Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.**
16.05	**Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.**
23.01	**Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.**
ex 2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones
	- - De ballenas
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:
23.09	**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**

Código arancelario	Descripción de Bienes
ex 2309.90	- Otros: - - Solubles de pescado

No obstante lo anterior, para Suiza, incluido Liechtenstein, los siguientes productos serán incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo "Comercio de Bienes Agrícolas":

Código arancelario	Descripción de Bienes
ex 0208.40, ex 1603.00 y ex 2301.10	De ballenas
ex 0511.91	Piensos para animales de producción
ex 15.04 y ex 1516.10	Grasas y aceites para el consumo humano o productos derivados de especies protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
ex 2301.20 y ex 2309.90	Piensos para animales de producción

(b) Capítulos 25 al 97, excepto para los siguientes bienes agrícolas cuando sean importados dentro de la Parte indicada:

Código arancelario	Descripción de Bienes	Partes
33.01	**Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los concretos o absolutos; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.**	
Ex 3301.90	- - Los demás	Panamá
35.01	**Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.**	Noruega Liechtenstein/ Suiza Costa Rica Panamá
35.02	**Albuminas (incluso los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albuminas**	
	- - Ovoalbúmina:	

Código arancelario	Descripción de Bienes	Partes
3502.11	-- Seca	Noruega Liechtenstein/ Suiza Costa Rica Panamá
3502.19	-- Las demás	Noruega Liechtenstein/ Suiza Costa Rica Panamá
3502.20	- - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	Noruega Costa Rica Panamá
3502.90	- Los demás	Noruega Costa Rica Panamá
35.05	**Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados**	
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	Noruega Liechtenstein/ Suiza Costa Rica
ex 3505.20	- Colas, para alimentación de animales	Liechtenstein/ Suiza Costa Rica Panamá
38.09	**Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares**	
ex 3809.10	- A base de materias amiláceas, para alimentación de animales	Liechtenstein/ Suiza Costa Rica Panamá
38.23	**Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales**	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
ex 3823.11	-- Ácido esteárico, para alimentación de animales	Noruega Liechtenstein/ Suiza

Código arancelario	Descripción de Bienes	Partes
ex 3823.12	-- Ácido oleico, para alimentación de animales	Noruega Liechtenstein/ Suiza
ex 3823.13	-- Ácidos grasos del "tall oil", para alimentación de animales	Noruega
ex 3823.19	-- Los demás, para alimentación de animales	Noruega Liechtenstein/ Suiza
ex 3823.70	- Alcoholes grasos industriales, para alimentación de animales	Noruega

ANEXO IV

DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE COSTA RICA

PARA PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

ANEXO IV

DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE COSTA RICA

PARA PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

1. Las siguientes categorías de desgravación listadas en el Cuadro de este Anexo, se aplicarán para la desgravación de los aranceles de Costa Rica, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 2.3 de este Acuerdo:

(a) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "5" se eliminarán en cinco etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos bienes quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año cinco;

(b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "10" se eliminarán en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos bienes quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año diez;

(c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "13" se eliminarán en trece etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos bienes quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año trece; y,

(d) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "15" se eliminarán en quince etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos bienes quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año quince.

2. Para los efectos de este Anexo, año uno significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo según lo dispuesto en el Artículo 13.6.

3. Para los efectos de este Anexo, comenzando en el año dos, cada etapa anual de reducción arancelaria se hará efectiva el 1 de enero del año correspondiente.

4. La tasa base de los derechos de importación sobre la cual se realizarán las reducciones sucesivas de conformidad con este Anexo, será la tasa de Nación Más Favorecida aplicada por Costa Rica el 1 de enero del 2012.

5. Si en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Costa Rica reduce su arancel de Nación Más Favorecida, este arancel aplicará en los casos que sea menor que el arancel calculado de conformidad con este Anexo.

CUADRO

COSTA RICA: LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
03031200	-- Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	10	5
03031900	-- Los demás	10	5
03032300	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	10	5
03032400	--Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	10	5
03032500	-- Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrihinus spp., Mylopharyngodon piceus)	10	5
03032600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	10	5
03032900	-- Los demás.	10	5
03033100	-- Halibut (fleán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	10	5
03033200	-- Sollas (Pleuronectes platessa).	10	5
03033300	-- Lenguados (Solea spp.).	10	5
03033400	-- Rodaballos (Psetta maxima)	10	5
03033900	-- Los demás.	10	5
03035500	-- Jureles (Trachurus spp.)	10	5
03035600	-- Cobias (Rachycentron canadum)	10	5
03035700	-- Peces espada (Xiphias gladius)	10	5
03036600	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	10	5
03036700	-- Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	10	5
03036800	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	10	5
03036900	-- Los demás	10	5
03038100	-- Cazones y demás escualos	10	5
03038200	-- Rayas (Rajidae)	10	5
03038300	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	10	5
03038400	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	5
03038900	-- Los demás	10	5
03039000	- Hígados, huevas y lechas.	6	5
03043100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	15	5
03043200	-- Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	15	5
03043300	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	15	5
03043900	-- Los demás	15	5
03044300	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	15	5
03044400	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15	5
03044500	-- Peces espada (Xiphias gladius).	15	5
03044600	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	5
03044900	-- Los demás	15	5
03045100	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys	15	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	spp., Cirrhinus spp.,Mylopharyngodon piceus), anguila		
03045300	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	5
03045400	-- Peces espada (Xiphias gladius)	15	5
03045500	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	5
03045900	-- Los demás	15	5
03046100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	15	5
03046200	-- Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	46	5
03046300	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	15	5
03046900	-- Los demás	15	5
03047400	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15	5
03047500	-- Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15	5
03047900	-- Los demás	15	5
03048300	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	15	5
03048400	-- Peces espada (Xiphias gladius)	15	5
03048500	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	5
03048700	-- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)	15	5
03048910	--- Pargos (Lutjanus spp.)	15	5
03048920	--- Dorados (Coryphaena hippurus)	15	5
03048930	--- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	5
03048940	--- Corvinas (Sciaena spp.)	15	5
03048950	--- Marlines (Makaria spp., Tetrapturus spp.)	15	5
03048960	--- Las demás tilapias, excepto las que se clasificacn en el inciso arancelario 0304.61.00	15	5
03048970	--- Meros (Epinephelus guaza)	15	5
03048990	--- Otros	15	5
03049100	-- Peces espada (Xiphias gladius)	15	5
03049200	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	5
03049300	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp,. Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), angui	15	5
03049400	-- Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15	5
03049500	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15	5
03049900	-- Los demás	15	5
03053900	-- Los demás	15	5
25010020	- Sal refinada.	15	15
25010090	- Otros	15	10
25151100	-- En bruto o desbastados	10	10
25151200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	10	10
25152000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	10	10
25161100	-- En bruto o desbastado.	6	10
25161200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
25169000	- Las demás piedras de talla o de construcción.	6	5
25171000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados Térmicamente.	6	10
25172000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	6	10
25173000	- Macadán alquitranado	6	10
25174100	-- de mármol	6	10
25174900	-- Los demás	6	10
25181000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda" . (dolomita utilizada como fertilizante N.T.59)	6	10
25182000	- Dolomita calcinada o sinterizada.	6	10
25183000	- Aglomerado de dolomita.	6	10
25201000	- Yeso natural; anhidrita	6	10
25202000	- Yeso fraguable.	6	10
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	6	10
25221000	- Cal viva.	10	10
25222000	- Cal apagada	10	10
25223000	- Cal hidraúlica.	10	13
25231000	- Cementos sin pulverizar o clinker	6	13
25232900	-- Los demás.	10	13
25233000	- Cementos aluminosos.	10	13
25239000	- Los demás cementos hidraúlicos.	10	13
26161000	- Minerales de plata y sus concentrados	6	5
26169010	-- De oro	6	5
26169090	-- Otros	6	5
27011100	-- Antracitas.	6	10
27011200	-- Hulla bituminosa.	6	10
27011900	-- Las demás hullas.	6	10
27012000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	6	10
27021000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	6	10
27022000	- Lignitos aglomerados.	6	10
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	6	10
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADO O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	6	10
27071000	- Benzol (benceno)	10	10
27072000	- Toluol (tolueno)	10	10
27073000	- Xilol (xilenos)	10	10
27074000	- Naftaleno.	10	10
27075000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86.	10	10
27079100	-- Aceites de creosota.	10	10
27079910	--- Fenoles.	10	10
27081000	- Brea.	10	10
27082000	- Coque de brea	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
27101240	--- Espíritu blanco ("White spirit")	6	10
27101251	---- Nafta	15	10
27101259	---- Los demás	15	10
27101290	--- Otros	15	10
27101991	---- Aceites y grasas lubricantes	6	5
27101993	---- Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades.	15	5
27109100	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	15	10
27109900	-- Los demás	15	10
27131200	-- Calcinado.	6	10
27139000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6	10
27141000	- Pizarras y arenas bituminosas.	6	10
28041000	- Hidrógeno	10	10
28044000	- Oxígeno	10	10
28070090	- Otros	10	10
28281000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	6	5
28289010	-- Hipoclorito de sodio	10	10
29012910	--- Acetileno	10	10
29024100	-- o-Xileno	6	10
29024200	-- m-Xileno	6	10
29024300	-- p-Xileno	6	10
29024400	-- Mezclas de isómeros del xileno	6	10
29054500	-- Glicerol	6	10
29173290	--- Otros	10	10
29214310	--- Trifluralina (a,a,a-trifluoro-2,6-dinitro-N,N- dipropil-p-toluidina)	6	10
29305010	-- Metamidofos (ISO)	6	10
30031020	-- Para uso veterinario	6	5
30032020	-- Para uso veterinario	6	10
30033920	--- Para uso veterinario	6	10
30034020	-- Para uso veterinario	6	10
30039012	--- Para uso veterinario	6	10
30039022	--- Para uso veterinario	6	10
30039092	--- Para uso veterinario	6	5
30041020	-- Para uso veterinario	6	5
30042020	-- Para uso veterinario	6	5
30043220	--- Para uso veterinario	6	5
30043920	--- Para uso veterinario	6	5
30044020	-- Para uso veterinario	6	10
30045020	-- Para uso veterinario	6	5
30049012	--- Para uso veterinario	6	5
30049022	--- Para uso veterinario	6	5
30049092	--- Para uso veterinario	6	5
30069200	-- Desechos farmacéuticos	15	10
32081040	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	10
32081090	-- Otros	15	13
32082030	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
32082090	-- Otros	15	13
32089050	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	10
32089091	---- Otras pinturas	15	13
32089092	---- Otros barnices	15	13
32091090	-- Otros	15	15
32099010	-- Las demás pinturas	15	13
32099020	-- Los demás barnices	15	13
32100090	- Otros	15	10
32129010	-- Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	6	10
32129090	-- Otros	6	10
32131000	- Colores en surtidos	6	10
32139000	- Los demás	6	10
32141011	--- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	6	5
32141020	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	6	10
32149000	- Los demás	6	5
32151190	--- Otras	10	10
32151990	--- Otras	10	15
33021010	-- Para las industrias alimentarias	6	10
33021020	-- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	6	10
33029090	-- Otras	6	5
33041000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	5
33042000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15	5
33043000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	10
33049100	-- Polvos, incluidos los compactos	15	5
33049900	-- Las demás	15	13
33051000	- Champúes	15	13
33052000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	10
33053000	- Lacas para el cabello	15	13
33059000	- Las demás	15	5
33061000	- Dentrífícos	15	5
33062000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	15	10
33069000	- Los demás	15	5
33071000	-Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15	10
33072000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15	13
33073000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15	10
33074100	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	10
33074900	-- Las demás	15	5
33079010	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluídas las lágrimas artificiales	6	10
33079090	-- Otros	15	10
34011111	---- Medicinal, excepto el desinfectante. Impuesto especifico por gramo de jabón	6	13
34011119	---- Los demás. Impuesto específico por gramo de jabón	15	13
34011120	--- Productos y preparaciones orgánicos Tensoactivos, usados como jabón. Impuesto específico por gramo de jabón	10	13
34011130	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes. Impuesto específico por gramo de jabón	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
34011900	-- Los demás	15	13
34012010	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	6	13
34012090	-- Otros	15	13
34013000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	13
34021110	-- Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	10
34022000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15	13
34029011	--- A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	10
34029019	--- Las demás	6	13
34029020	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	13
34039110	--- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	6	10
34051000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y piles	15	10
34052000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera. CA = Cuota anual doble vía de 22.000 K.B	15	10
34053000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	10
34054000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	13
34059020	-- Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	6	10
34059090	-- Otras	15	10
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES	15	15
34070000	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQ	6	5
35030090	- Otras	6	10
35061000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	10
35069110	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	6	5
35069190	--- Otros	15	5
35069900	-- Los demás	15	5
36020010	- A base de nitrato de amonio	15	10
36020090	- Otros	10	10
36041000	- Artículos para fuegos artificiales	15	10
36049000	- Los demás	15	10
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15	10
36061000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	10
36069010	-- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	6	10
36069090	-- Otros	15	10
38051000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	6	10
38059010	-- Aceite de pino.	6	10
38059090	-- Otros.	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
38061000	- Colofonias y ácidos resínicos	6	10
38062000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	6	10
38069000	- Los demás	6	10
38085011	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas.	10	10
38085012	---Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, hepracloro	6	10
38085013	---Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión	6	10
38085014	---Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofós, fosfaidón	6	10
38085015	---A base de metamidofos o metil paration	6	10
38085016	---Ciclohexano, 1,2,3,4,5,6 hexacloro (HCH)	6	10
38085019	--- Los demás.	6	10
38085022	---Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio	6	13
38085023	---Que contenga captafol	6	13
38085029	--- Los demás.	6	13
38085031	---Que contengan dinoseb (ISO)	6	13
38085032	---Que contengan 2.4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético	6	13
38085039	---Las demás	6	13
38085040	-- Desinfectantes.	15	13
38085051	---Que contengan fluoroacetamida	10	10
38085059	---Los demás	10	10
38085092	---Que contengan Clorobencilato, fosfamidón	6	13
38085093	--- Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	6	13
38085099	--- Los demás.	6	13
38089110	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas.	10	10
38089120	---Que contengan endrin	6	13
38089131	----Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso	6	13
38089139	----Los demás	6	13
38089140	---Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en pesos distintos de los comprendidos en el inciso 3808.91.31	6	13
38089150	----Mirex o declordano	6	13
38089190	--- Otros.	6	13
38089290	--- Otros.	6	13
38089300	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	6	13
38089410	--- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario.	15	10
38089490	--- Otros.	15	13
38089910	--- Raticidas y demás antiroedores.	10	13
38089921	---Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso	6	13
38089929	----Los demás	6	13
38089930	---Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en pesos distintos de los comprendidos en el inciso 3808.99.21	6	13
38089990	--- Otros.	6	13
38099100	-- Del tipo de los utilizados en la industria Textil o industrias similares	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
38099200	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	6	10
38099300	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6	10
38111100	-- A base de compuestos de plomo	6	5
38111900	-- Las demás	6	5
38119000	- Los demás	6	5
38122000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6	10
38140010	- Disolventes y diluyentes	6	10
38159010	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	10
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	10	5
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	6	10
38210020	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	10	5
38247500	-- Que contengan tetracloruro de carbono.	10	10
38247600	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).	10	10
38248100	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno).	10	10
38248200	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	10	10
38248300	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	10	10
38249051	--- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	10
38249059	--- Las demás	10	10
38249099	--- Los demás.	10	10
38251000	- Desechos y desperdicios municipales	10	10
38252000	- Lodos de depuración	10	10
38253000	- Desechos clínicos	10	10
38254100	-- Halogenados	10	10
38254900	-- Los demás	10	10
38255000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	10
38256100	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	10
38256900	-- Los demás	10	10
38259000	- Los demás	10	10
38260000	BIODIESEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	10	10
39042110	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	6	5
39042120	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	6	10
39042210	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	6	5
39075010	-- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	6	10
39079180	--- Otros	6	10
39079910	--- En solución de estireno	6	10
39161010	-- Monofilamentos	6	10
39162010	-- Monofilamentos	6	10
39169019	--- Los demás	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
39172100	-- De polímeros de etileno	6	10
39172200	-- De polímeros de propileno	6	10
39172310	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	10
39172320	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	10
39172330	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desague de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	10
39172390	--- Otros	6	10
39172990	--- Otros	6	10
39173100	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	6	10
39173219	---- Los demás	15	10
39173230	--- Tubos flexibles, corrugados	6	10
39173240	--- Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	10
39173290	--- Otros	6	10
39173320	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	10
39173390	--- Otros	6	10
39173920	--- Tubos flexibles, corrugados	6	10
39173990	--- Otros	6	10
39174010	-- De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	10
39174090	-- Otros	6	10
39181000	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	10
39189000	- De los demás plásticos	10	10
39191010	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	10
39191090	-- Otros	6	10
39201019	--- Las demás	10	15
39201020	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	13
39201099	--- Las demás	6	13
39202013	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no.	6	13
39202021	--- Metalizadas	10	15
39202029	--- Las demás	10	15
39203011	--- Láminas o placas	10	15
39203019	--- Las demás	6	13
39203020	-- Con impresión	10	13
39204311	---- De espesor superior a 400 micras	10	13
39204319	---- Las demás	10	13
39204320	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	13
39204331	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	13
39204332	---- Sin impresión, metalizadas	6	13
39204333	---- Con impresión, sin metalizar	10	13
39204334	---- Con impresión, metalizadas	10	13
39204911	---- De espesor superior a 400 micras	10	13
39204919	---- Las demás	10	13

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
39204920	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	13
39204931	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	13
39204932	---- Sin impresión, metalizadas	6	13
39204933	---- Con impresión, sin metalizar	10	13
39204934	---- Con impresión, metalizadas	10	13
39205110	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	13
39205190	--- Otras	6	13
39205900	-- Las demás.	6	13
39206100	-- De policarbonatos	6	13
39206211	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	6	13
39206212	---- Metalizadas	6	13
39206221	---- Metalizadas	10	13
39206229	---- Las demás	10	13
39207111	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	6	13
39207112	---- Metalizadas	6	13
39207121	---- Metalizadas	10	13
39207129	---- Las demás	10	13
39209100	-- De poli(vinilbutiral)	6	13
39209213	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	13
39209214	---- Sin impresión, metalizadas	6	13
39209215	---- Con impresión, sin metalizar	10	13
39209216	---- Con impresión, metalizadas	10	13
39209220	--- Rígidas	6	13
39209300	-- De resinas amínicas	6	13
39209400	-- De resinas fenólicas	6	13
39211100	-- De polímeros de estireno	6	10
39211200	-- De polímeros de cloruro de vinilo	10	10
39211300	-- De poliuretanos	6	10
39211990	--- Otros	6	10
39219010	-- Rigidas, con armadura o red de refuerzo	6	10
39219020	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	10	10
39219030	-- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	10
39219041	--- Sin impresión y sin metalizar	6	10
39219042	--- Sin impresión, metalizadas	6	10
39219043	--- Con impresión, sin metalizar	10	15
39219044	--- Con impresión, metalizadas	10	10
39219090	-- Otras	6	10
39221010	-- Fregaderos	10	10
39221020	-- Bañeras, duchas y lavabos	15	10
39222000	- Asientos y tapas de inodoros	10	10
39229000	- Los demás	10	10
39231000	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	15
39232190	--- Otros	10	15

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
39232990	--- Otros	10	10
39233010	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	6	10
39233020	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	6	10
39233091	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	6	15
39233099	--- Los demás	10	10
39234010	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	6	10
39235090	-- Otros	10	15
39239010	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	6	10
39239090	-- Otros	10	10
39241010	-- Asas y mangos	6	10
39241090	-- Otros	15	10
39249010	-- Tetinas o chupetes para biberones	10	10
39249090	-- Otros	15	15
39252000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	10
39253000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes	15	10
39259010	-- Placas para interruptores o tomacorrientes	10	10
39259090	-- Otros	10	15
39261010	-- Borradores	10	10
39261090	-- Otros	15	10
39262000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	10
39263000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	10
39264000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	10
39269010	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este SubCapítulo	6	10
39269050	-- Juntas o empaquetaduras	6	10
39269091	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	6	10
39269093	--- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad.	6	10
39269099	--- Las demás	15	10
40012100	-- Hojas ahumadas	6	5
40012200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	6	5
40012900	-- Los demás	6	5
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	6	10
40052000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	10
40059190	--- Otras	10	10
40059990	--- Otros	10	10
40061000	- Perfiles para recauchutar	10	10
40069000	- Los demás	6	10
40070020	- Cuerdas	6	10
40081100	-- Placas, hojas y tiras	10	10
40081910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	6	10
40081990	--- Otros	10	10
40082110	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	6	10
40082120	--- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
40082190	--- Otros.	6	10
40082910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	6	10
40082990	--- Otros	6	10
40091110	--- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	10
40091190	--- Otros	6	5
40091200	-- Con accesorios	6	10
40092100	-- Sin accesorios	6	10
40092200	-- Con accesorios	6	10
40093100	-- Sin accesorios	6	10
40093200	-- Con accesorios	6	10
40094100	-- Sin accesorios	6	10
40094200	-- Con accesorios	6	5
40111000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	10	5
40112010	-- Radiales	6	5
40112090	-- Otros	10	5
40113000	- De los tipos utilizados en aeronaves	6	10
40114000	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	6	10
40116100	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	5
40116200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	10
40116300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	5
40116900	-- Los demás	6	5
40119200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	10
40119300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	10
40119400	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	10
40119900	-- Los demás	6	10
40121100	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluídos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	15	5
40121200	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	10
40121300	-- De los tipos utilizados en aeronaves	15	10
40121900	-- Los demás	15	10
40122000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usado	15	5
40129020	-- Protectores ("flaps")	10	10
40129031	--- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	10
40129032	----Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	6	10
40129039	---- Los demás	10	10
40131000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluídos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	6	10
40139090	-- Otras	6	10
40149000	- Los demás	10	10
40151900	-- Los demás	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
40159000	- Los demás	15	10
40161000	- De caucho celular (alveolar)	15	10
40169100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	15	10
40169290	--- Otras	10	10
40169300	-- Juntas o empaquetaduras	6	5
40169400	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	6	10
40169500	-- Los demás artículos inflables	6	10
40169910	--- Herramientas manuales	10	10
40169939	---- Los demás	6	10
40169990	--- Otras	6	5
40170010	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	10
40170090	- Otros	6	10
41012011	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	10
41012019	--- Los demás	6	10
41012020	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	10
41015011	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	10
41015019	--- Los demás	6	10
41015020	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	10
41019011	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	10
41019019	--- Los demás	6	10
41019020	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	10
41022910	--- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	10
41032010	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	10
41033010	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	10
41039011	--- De caprino	6	10
41039012	--- De camello o dromedario.	15	10
41039019	--- Los demás.	6	10
41039092	--- De camello o dromedario.	15	10
41041119	---- Los demás	6	10
41041121	---- De bovino con precurtido vegetal	10	10
41041123	---- Otros de bovino	6	10
41041124	---- De equino	10	10
41041919	---- Los demás	6	10
41041921	---- De bovino con precurtido vegetal	10	10
41041923	---- Otros de bovino	6	10
41041924	---- De equino	10	10
41044110	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	10
41044190	--- Otros	10	10
41044910	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	10
41044990	--- Otros	10	10
41051000	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	5
41053000	- En estado seco ("crust")	6	10
41062100	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
41062200	-- En estado seco ("crust")	6	10
41063190	--- Otros	6	10
41063200	-- En estado seco ("crust")	6	10
41064000	- De reptil	6	10
41069100	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	10
41069200	-- En estado seco ("crust")	6	10
41071110	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	10
41071190	--- Otros	10	10
41071210	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	10
41071290	--- Otros	10	10
41071910	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	10
41071990	--- Otros	10	10
41079100	-- Plena flor sin dividir	10	10
41079200	-- Divididos con la flor	10	10
41079900	-- Los demás	10	10
41120000	CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	6	10
41131000	- De caprino	6	10
41132000	- De porcino	6	10
41133000	- De reptil	6	10
41139000	- Los demás	6	10
41141000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	10
41142000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	10
41151000	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	10
42010000	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	10
42021100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	10
42021200	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	5
42021900	-- Los demás	15	10
42022100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	15	10
42022200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	5
42022900	-- Los demás	15	10
42023100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	10
42023200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	10
42023900	-- Los demás	15	10
42029100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	10
42029200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	10
42029900	-- Los demás	15	10
42031010	-- Especiales para la protección en el trabajo	10	10
42031090	-- Otras	15	10
42032110	--- Para baseball y softball	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
42032190	--- Otros	10	10
42032910	--- Especiales para la protección en el trabajo	10	10
42032990	--- Otros	15	10
42033000	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	10
42034000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	10
42050090	- Otras.	15	10
43011000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	5
43013000	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	15	5
43016000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	5
43018000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	5
43019000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	5
43021100	-- De visón	15	5
43021900	-- Las demás	15	5
43022000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	5
43023000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	5
43031000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	10
43039000	- Los demás	15	10
43040010	- Sin confeccionar	15	5
43040090	- Otros	15	5
44071000	- De coníferas	6	10
44072100	-- Mahogany (Swietenia spp.)	6	10
44072200	-- Virola, Imbuia y Balsa.	6	10
44072500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	10
44072600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6	10
44072700	-- Sapelli.	6	10
44072800	-- Iroko.	6	10
44072900	-- Las demás	6	10
44079100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	6	10
44079200	-- De haya (Fagus spp.)	6	10
44079300	-- De arce (Acer spp.)	6	10
44079400	-- De cerezo (Prunus spp.)	6	10
44079500	-- De fresno (Fraxinus spp.)	6	10
44079900	--Los demás.	6	10
44081000	- De coníferas	10	10
44083100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	10
44083900	-- Las demás	10	10
44089000	- Las demás	10	10
44091000	- De coníferas	10	10
44092100	-- De bambú.	10	10
44092900	-- Las demás.	10	10
44101110	--- En bruto o simplemente lijados.	10	10
44101120	--- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	10	10
44101130	--- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	10	10
44101190	--- Otros.	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
44101210	--- En bruto o simplemente lijados.	10	10
44101290	--- Otros.	10	10
44101911	---- En bruto o simplemente lijados.	10	10
44101919	---- Los demás.	10	10
44101921	---- En bruto o simplemente lijados.	10	10
44101922	---- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	10	10
44101923	---- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	10	10
44101929	---- Los demás.	10	10
44109000	- Los demás	10	10
44111211	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44111219	---- Los demás.	10	10
44111221	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44111229	---- Los demás.	10	10
44111311	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44111319	---- Los demás.	10	10
44111321	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44111329	---- Los demás.	10	10
44111411	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44111419	---- Los demás.	10	10
44111421	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44111429	---- Los demás.	10	10
44119210	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44119290	--- Otros.	10	10
44119310	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44119390	--- Otros.	10	10
44119411	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44119419	---- Los demás.	10	10
44119491	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	10
44119499	---- Los demás.	10	10
44121011	--- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44121012	--- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	10	10
44121019	--- Las demás.	10	10
44121021	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44121022	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas.	10	10
44121029	--- Las demás.	10	10
44121091	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44121092	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas.	10	10
44121099	--- Las demás.	10	10
44123100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44123200	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de las de coníferas.	10	10
44123900	-- Las demás.	10	10
44129411	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
44129419	---- Las demás.	10	10
44129491	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44129499	---- Las demás	10	10
44129911	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44129912	---- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	10	10
44129919	---- Las demás.	10	10
44129991	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	10
44129992	---- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	10	10
44129999	---- Las demás.	10	10
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	10
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15	10
44151010	-- Carretes para cables	10	10
44151090	-- Otros	10	10
44152000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	10
44160010	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	10
44160090	- Otras	10	10
44170000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	10
44181000	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos.	15	10
44182000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	10
44184000	- Encofrados para hormigón	15	10
44185000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	10
44186000	- Postes y vigas.	15	10
44187100	-- Para suelos en mosaico.	15	10
44187200	-- Los demás, multicapas.	15	10
44187900	-- Los demás.	15	10
44189010	-- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	10
44189090	-- Otros	15	10
44190000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	15	10
44201000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15	10
44209010	-- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	10
44209090	-- Otros	15	10
44211000	- Perchas para prendas de vestir	15	10
44219020	-- Palillos para la fabricación de fósforos	6	10
44219090	-- Otras	15	10
46012100	-- De bambú.	15	10
46012200	-- De roten (ratán).	15	10
46012900	-- Los demás.	15	10
46019200	-- De bambú.	15	10
46019300	-- De roten (ratán).	15	10
46019400	-- De las demás materias vegetales.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
46019900	-- Los demás	15	10
46021100	-- De bambú.	15	10
46021200	-- De roten (ratán).	15	10
46021900	-- Los demás.	15	10
46029000	- Los demás	15	10
48025420	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48025490	--- Otras	10	5
48025520	--- Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10	10
48025539	----- Los demás	10	5
48025599	---- Los demás	10	10
48025620	--- Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48025639	---- Los demás	10	5
48025699	---- Los demás	10	5
48025712	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	10
48025722	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	10
48025729	---- Los demás	10	5
48025792	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	10
48025799	---- Otros	10	10
48025819	---- Los demás	10	10
48025899	---- Los demás	10	10
48026120	--- De anchura inferior o igual a 150 mm	10	10
48026220	--- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48026290	--- Otras	10	5
48026990	--- Otros	10	10
48030000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, EST	10	13
48043190	--- Otros	10	10
48043920	--- Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	10
48044100	-- Crudos	10	10
48052510	--- Cartón gris de peso superior a 300 g/m2	10	10
48059310	--- Cartón sin impregnar para construcción	6	10
48070010	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	10	10
48081000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	10
48084010	-- Papel Kraft para sacos (bolsas)	10	10
48084090	-- Otros	10	10
48099010	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	6	10
48101312	---- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	6	10
48101313	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	13
48101321	---- Sin impresión	6	10
48101322	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	13
48101392	---- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
48101412	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	6	10
48101413	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	13
48101419	---- Los demás	6	10
48101421	---- Sin impresión	6	10
48101422	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	10
48101491	---- Papeles denominados "continuos"	15	10
48101493	---- Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48101499	---- Los demás	10	10
48101912	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	6	10
48101913	---- Papel metalizado, con impresión	10	10
48101922	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	6	10
48101923	---- Papel metalizado, con impresión	10	10
48101931	---- Papel metalizado, sin impresión	6	10
48101932	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	10
48101939	---- Los demás	10	10
48102213	---- Otros, con impresión	10	10
48102229	---- Los demás	10	10
48102290	--- Otros	10	10
48102913	---- Papel metalizado, sin impresión	6	10
48102914	---- Papel metalizado, con impresión	10	10
48102921	---- Papel metalizado, sin impresión	6	10
48102922	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	10
48102924	---- Papeles denominados "continuos"	15	10
48102929	---- Los demás	10	10
48102980	--- Otros	10	10
48103129	---- Los demás	10	10
48103190	--- Otros	10	10
48103229	---- Los demás	10	10
48103290	--- Otros	10	10
48103929	---- Los demás	10	10
48103990	--- Otros	10	10
48109229	---- Los demás	10	10
48109290	--- Otros	10	10
48109914	---- Papel metalizado, con impresión	10	10
48109929	---- Los demás	10	10
48109980	--- Otros	10	10
48111020	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48111030	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	10
48111090	-- Otros	10	10
48114112	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48114119	---- Los demás	10	10
48114120	--- Con impresión	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
48114911	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	6	10
48114912	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48114919	---- Los demás	10	10
48114920	--- Con impresión	10	10
48115112	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48115119	---- Los demás	10	10
48115120	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	10
48115192	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	13
48115199	---- Los demás	10	13
48115911	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	6	10
48115912	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	13
48115913	---- Con impresión	10	13
48115919	---- Los demás	10	13
48115920	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	10
48115992	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48115999	---- Los demás	10	10
48116000	- Papel y Cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera , parafina, estearina, aceite o glicerol:	10	13
48119030	-- Papeles denominados "continuos"	15	10
48119040	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	13
48119050	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	10
48119092	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	10
48119099	--- Los demás	10	10
48142000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	10
48149010	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	10	10
48149020	-- Papel granito (""ingrain"")	10	10
48149090	-- Otros.	10	10
48169010	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	10	10
48169029	--- Los demás.	10	10
48171000	- Sobres	15	10
48172000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	10
48173000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	13
48181000	- Papel higiénico.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
48182000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	10
48183000	- Manteles y servilletas	15	10
48185000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	10
48189090	-- Otros	15	10
48191000	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	15
48192020	-- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	13
48192090	-- Otros	10	13
48193090	-- Otros	10	13
48194000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	13
48195000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	13
48196000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	13
48201000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	13
48202000	- Cuadernos.	15	13
48203000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	13
48204000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	13
48205000	- Albumes para muestras o para colecciones	15	10
48209000	- Los demás	15	10
48211000	- Impresas	15	15
48219000	- Las demás	15	13
48236100	-- De bambú.	15	10
48236900	-- Los demás.	15	13
48237010	-- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	6	10
48237090	-- Otros	10	10
48239060	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	10
48239099	--- Los demás	10	10
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	6	10
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	6	10
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIB	6	10
49070090	- Otros	15	10
49089000	- Las demás	10	10
49090000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	13
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	10
49111090	-- Otros	15	13
49119100	-- Estampas, grabados y fotografías	15	10
49119990	--- Otros.	15	13
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	5
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	6	5
50071000	- Tejidos de borrilla.	10	5
50072000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	10	5
50079000	- Los demás tejidos.	10	5
51061000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	6	5
51062000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	6	5
51071000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	6	5
51072000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	6	5
51081000	- Cardado.	6	5
51082000	- Peinado.	6	5
51091000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	6	5
51099000	- Los demás.	6	5
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	5
51111100	-- De peso inferior o igual a 300 g/m2	10	10
51111900	-- Los demás.	10	10
51112000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	10
51113000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	10
51119000	- Los demás.	10	10
51121100	-- De peso inferior o igual a 200 g/m2	10	10
51121900	-- Los demás.	10	10
51122000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	10
51123000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	10
51129000	- Los demás.	10	10
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	10	10
52041100	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	5
52041900	-- Los demás.	6	5
52042000	- Acondicionado para la venta al por menor	6	5
52051100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	6	5
52051200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	5
52051300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	5
52051400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	5
52051500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	5
52052100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	5
52052200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
52052300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	5
52052400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	5
52052600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	6	5
52052700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	6	5
52052800	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	6	5
52053100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	5
52053200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	5
52053300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	5
52053400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	5
52053500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	5
52054100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	5
52054200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	5
52054300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	5
52054400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	5
52054600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	6	5
52054700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	6	5
52054800	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	6	5
52061100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	5
52061200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	5
52061300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	5
52061400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	5
52061500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	5
52062100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	5
52062200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	5
52062300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)		
52062400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número mérico 80)	6	5
52062500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	5
52063100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	5
52063200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	5
52063300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	5
52063400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	5
52063500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	5
52064100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	5
52064200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	5
52064300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	5
52064400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	5
52064500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	5
52071000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	5
52079000	- Los demás.	6	5
52081100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	10
52081200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	10
52081300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52081900	-- Los demás tejidos.	10	10
52082100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	10
52082200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	10
52082300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52082900	-- Los demás tejidos.	10	10
52083100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	10
52083200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	10
52083300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52083900	-- Los demás tejidos.	10	10
52084100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	10
52084200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	10
52084300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52084900	-- Los demás tejidos.	10	10
52085100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	10
52085200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	10
52085910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
52085990	--- Otros.	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
52091100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52091210	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	10
52091290	--- Otros	10	10
52091900	-- Los demás tejidos.	10	10
52092100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52092200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52092900	-- Los demás tejidos.	10	10
52093100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52093210	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	10
52093220	--- Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	10	10
52093290	--- Otros.	10	10
52093900	-- Los demás tejidos.	10	10
52094100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52094290	--- Otros	10	10
52094310	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	10
52094390	--- Otros.	10	10
52094900	-- Los demás tejidos.	10	10
52095100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52095200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52095900	-- Los demás tejidos.	10	10
52101100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52101910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
52101990	--- Otros.	10	10
52102100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52102910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
52102990	--- Otros.	10	10
52103100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52103200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52103900	-- Los demás tejidos.	10	10
52104100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52104910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
52104990	--- Otros.	10	10
52105100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52105910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
52105990	--- Otros.	10	10
52111100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52111200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52111900	-- Los demás tejidos.	10	10
52112010	-- De ligamento tafetán.	10	10
52112020	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
52112090	-- Otros.	10	10
52113100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52113200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52113900	-- Los demás tejidos.	10	10
52114100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52114200	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
52114300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52114900	-- Los demás tejidos.	10	10
52115100	-- De ligamento tafetán.	10	10
52115200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
52115900	-- Los demás tejidos.	10	10
52121100	-- Crudos.	10	10
52121200	-- Blanqueados.	10	10
52121300	-- Teñidos.	10	10
52121400	-- Con hilados de distintos colores.	10	10
52121500	-- Estampados.	10	10
52122100	-- Crudos	10	10
52122200	-- Blanqueados.	10	10
52122300	-- Teñidos.	10	10
52122400	-- Con hilados de distintos colores.	10	10
52122500	-- Estampados.	10	10
53061000	- Sencillos.	6	5
53062000	- Retorcidos o cableados	6	5
53071000	- Sencillos.	6	5
53072000	- Retorcidos o cableados.	6	5
53081000	- Hilados de coco.	6	5
53082000	- Hilados de cáñamo.	6	5
53089010	-- Hilados de ramio.	6	5
53089090	-- Otros.	6	5
53091100	-- Crudos o blanqueados.	10	5
53091900	-- Los demás	6	5
53092100	-- Crudos o blanqueados.	10	5
53092900	-- Los demás.	10	5
53101000	- Crudos.	10	5
53109000	- Los demás.	10	5
53110010	- Tejidos de hilados de papel.	10	5
53110090	- Otros	10	5
54011010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	6	5
54011020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	6	5
54012010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	6	5
54012020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	6	5
54023100	- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	6	5
54023200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	6	5
54023400	-- De polipropileno.	6	10
54023900	-- Los demás.	6	10
54024430	--- De los demás poliésteres.	6	5
54024490	--- Otros.	6	5
54024800	-- Los demás, de polipropileno.	6	5
54024900	-- Los demás.	6	5
54025100	-- De nailon o demás poliamidas	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
54025200	-- De poliésteres	6	5
54025900	-- Los demás.	6	5
54026100	-- De nailon o demás poliamidas	6	5
54026200	-- De poliésteres	6	5
54026900	-- Los demás.	6	5
54033100	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	6	5
54033200	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	6	5
54033310	--- Hilados texturados.	6	5
54033900	-- Los demás.	6	5
54034100	-- De rayón viscosa.	6	5
54034200	-- De acetato de celulosa.	6	5
54034900	-- Los demás.	6	5
54041100	-- De elástomeros	6	5
54041200	-- Los demás de polipropileno	6	5
54041990	--- Otros.	6	5
54049000	- Los demás	6	5
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERI	6	5
54060010	- Hilados de filamentos sintéticos.	6	5
54060020	- Hilados de filamentos artificiales.	6	5
54072000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	5
54073000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	10
54074110	--- De densidad superior a 70 hilos por cm2	10	10
54074190	--- Otros.	10	10
54074200	-- Teñidos	10	10
54074300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
54074400	-- Estampados	10	10
54075100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
54075200	-- Teñidos	10	10
54075300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
54075400	-- Estampados	10	5
54076100	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	10
54076900	-- Los demás	10	10
54077110	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	10
54077190	--- Otros	10	10
54077210	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	10
54077290	--- Otros	10	10
54077390	--- Otros	10	5
54077400	-- Estampados	6	10
54078100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
54078200	-- Teñidos	10	10
54078300	-- Con hilados de distintos colores	10	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
54078400	-- Estampados	10	10
54079100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
54079200	-- Teñidos	10	10
54079300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
54079400	-- Estampados	10	10
54082100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
54082200	-- Teñidos	10	10
54082300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
54082400	-- Estampados	10	10
54083100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
54083210	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10	10
54083290	--- Otros	10	10
54083310	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y pesosuperior a 200 g/m2	10	10
54083390	--- Otros	10	10
54083400	-- Estampados	10	10
55081010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	6	5
55081020	-- Acondicionado para la venta al por menor	6	5
55082010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	6	5
55082020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	6	5
55091100	-- Sencillos.	6	5
55091200	-- Retorcidos o cableados.	6	5
55092100	-- Sencillos.	6	5
55092200	-- Retorcidos o cableados.	6	5
55093100	-- Sencillos.	6	5
55093200	-- Retorcidos o cableados.	6	5
55094100	-- Sencillos.	6	5
55094200	-- Retorcidos o cableados.	6	5
55095100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	6	5
55095200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	6	5
55095300	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	5
55095900	-- Los demás.	6	5
55096100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	6	5
55096200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	5
55096900	-- Los demás.	6	5
55099100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	6	5
55099200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	5
55099900	-- Los demás.	6	5
55101100	-- Sencillos.	6	5
55101200	-- Retorcidos o cableados.	6	5
55102000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	6	5
55103000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
55109000	- Los demás hilados.	6	5
55111000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	6	5
55112000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	6	5
55113000	- De fibras artificiales discontinuas.	6	5
55121100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55121910	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m2	6	5
55121990	--- Otros	10	10
55122100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55122900	-- Los demás	10	10
55129100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55129900	-- Los demás	10	10
55131100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	10
55131200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
55131300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55131900	-- Los demás tejidos.	10	10
55132100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	10
55132310	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
55132390	--- Otros.	10	10
55132900	-- Los demás tejidos.	10	10
55133100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	10
55133910	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
55133920	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55133990	--- Otros.	10	10
55134100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	10
55134910	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	10
55134920	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55134990	--- Otros.	10	10
55141110	--- De peso superior a 200 g/m2	10	10
55141190	--- Otros	10	10
55141200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
55141910	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55141990	--- Otros.	10	10
55142100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	10
55142200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
55142300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55142900	-- Los demás tejidos.	10	10
55143010	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	10
55143021	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	6	10
55143029	--- Los demás.	10	10
55143030	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55143090	-- Otros.	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
55144100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	10
55144200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	10
55144300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	10
55144900	-- Los demás tejidos.	10	10
55151100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	10
55151200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	10
55151300	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	5
55151900	-- Los demás	10	10
55152100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	10
55152200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	10
55152900	-- Los demás	10	10
55159100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	10
55159910	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	10
55159990	--- Otros.	10	10
55161100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55161200	-- Teñidos	10	10
55161310	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	10
55161390	--- Otros	10	10
55161400	-- Estampados	10	10
55162100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55162200	-- Teñidos	10	10
55162310	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	10
55162390	--- Otros	10	10
55162400	-- Estampados	10	10
55163100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55163200	-- Teñidos	10	10
55163300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
55163400	-- Estampados	10	10
55164100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55164200	-- Teñidos	10	10
55164310	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	10
55164390	--- Otros	10	10
55164400	-- Estampados	10	10
55169100	-- Crudos o blanqueados.	10	10
55169200	-- Teñidos	10	10
55169300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
55169400	-- Estampados	10	10
56012111	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	6	5
56012121	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	6	5
56012129	---- Los demás	15	5
56012211	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	6	5
56012221	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
56012229	---- Los demás	15	5
56012910	--- Guata	6	5
56012920	--- Artículos de guata	15	5
56013000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	6	5
56021000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	6	5
56022100	-- De lana o pelo fino	6	5
56022900	-- De las demás materias textiles	6	5
56029090	-- Otros.	6	5
56041000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	5
56049090	-- Otros.	10	5
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	6	5
56072100	-- Cordeles para atar o engavillar	15	10
56072900	-- Los demás.	15	10
56074100	-- Cordeles para atar o engavillar	15	10
56074900	-- Los demás	15	10
56075000	- De las demás fibras sinteticas.	15	10
56079010	-- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 56.03	15	5
56079090	-- Otros.	15	5
56081100	-- Redes confeccionadas para la pesca	6	5
56081900	-- Las demás	15	5
56089000	- Las demás	15	5
56090000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	5
57011000	- De lana o pelo fino.	15	10
57019000	- De las demás materias textiles.	15	10
57021000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	15	10
57022000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	10
57023100	-- De lana o pelo fino.	15	10
57023200	-- De materia textil sintética o artificial	15	10
57023900	-- De las demás materias textiles.	15	10
57024100	-- De lana o pelo fino.	15	10
57024200	-- De materia textil sintética o artificial	15	10
57024900	-- De las demás materias textiles.	15	10
57025010	-- De lana o pelo fino.	15	10
57025020	-- De materia textil sintética o artificial.	15	10
57025090	-- Otros.	15	10
57029100	-- De lana o pelo fino.	15	10
57029200	-- De materia textil sintética o artificial	15	10
57029900	-- De las demás materias textiles	15	10
57031000	- De lana o pelo fino.	15	10
57032000	- De nailon o demás poliamidas	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
57033000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15	10
57039000	- De las demás materias textiles	15	10
57041000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	15	10
57049000	- Los demás	15	10
57050000	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	15	10
58011000	- De lana o pelo fino	10	5
58012100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	10	5
58012310	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	5
58012390	--- Otros.	10	5
58012600	-- Tejidos de chenilla	10	5
58012710	--- Sin cortar (rizados)	10	5
58012721	---- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	5
58012729	---- Los demás	10	5
58013100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	5
58013300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	10	5
58013600	-- Tejidos de chenilla	10	5
58013719	---- Los demás	10	5
58013721	---- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	5
58013722	---- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m2	10	5
58019000	- De las demás materias textiles.	10	5
58021100	-- Crudos.	10	10
58021900	-- Los demás.	10	10
58022000	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.	10	10
58023000	- Superficies textiles con mechón insertado	10	10
58030010	- De algodón.	10	10
58030090	- Otros.	10	10
58041000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	10	10
58042100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	10	10
58042900	-- De las demás materias textiles.	10	10
58043000	- Encajes hechos a mano.	10	10
58050000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	15	5
58061010	-- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	5
58061090	-- Otras.	10	5
58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	10
58063110	--- De densidad superior a 75 hilos por cm2	6	5
58063190	--- Otras.	10	5
58063210	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2	6	5
58063290	--- Otras.	10	5
58063900	-- De las demás materias textiles.	10	5
58064000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	5
58071000	- Tejidos.	10	10
58079000	- Los demás.	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
58081000	- Trenzas en pieza.	10	5
58089000	- Los demás	10	5
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10	5
58101000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	10	5
58109100	-- De algodón.	10	5
58109200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	10	5
58109900	-- De las demás materias textiles.	10	10
58110010	- De tejidos adheridos	10	5
58110090	- Los demás	10	5
59011000	- Telas recubiertas de cola o materias amil ceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6	5
59019000	- Los demás	6	5
59031000	- Con poli(cloruro de vinilo)	6	5
59032000	- Con poliuretano.	10	5
59039010	-- Tejidos con partículas visibles de materia termopl stica sobre una o ambas caras (entretelas)	6	5
59039020	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm2	6	5
59039030	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	5
59039090	-- Otras	10	5
59049000	- Los demás	10	5
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10	5
59061000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	5
59069100	-- De punto	10	5
59069910	--- De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2	6	5
59069920	--- Franela	10	5
59069990	--- Otras	10	5
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS	6	5
59111000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cint	6	10
59112000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	6	5
60011000	- Tejidos "de pelo largo"	10	10
60012100	-- De algodón.	10	10
60012200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	10	10
60012900	-- De las demás materias textiles.	10	10
60019110	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	10
60019190	--- Otros.	10	10
60019210	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	6	10
60019290	--- Otros.	10	10
60019900	-- De las demás materias textiles.	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
60024019	--- Los demás	10	10
60024090	-- Otros	10	10
60029000	- Los demás	10	10
60031000	- De lana o pelo fino	10	10
60032000	- De algodón	10	10
60033000	- De fibras sintéticas	10	10
60034000	- De fibras artificiales	10	10
60039000	- Los demás	10	10
60041010	-- Con poliuretano ("licra")	6	5
60041090	-- Otros	10	10
60049000	- Los demás	10	10
60052100	-- Crudos o blanqueados	10	10
60052200	-- Teñidos	10	10
60052300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
60052400	-- Estampados	10	10
60053100	-- Crudos o blanqueados	10	10
60053200	-- Teñidos	10	10
60053300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
60053400	-- Estampados	10	10
60054100	-- Crudos o blanqueados	10	10
60054200	-- Teñidos	10	10
60054300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
60054400	-- Estampados	10	10
60059010	-- De lana o pelo fino.	10	10
60059090	-- Otros.	10	10
60061000	- De lana o pelo fino	10	10
60062100	-- Crudos o blanqueados	10	10
60062200	-- Teñidos	10	10
60062300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
60062400	-- Estampados	10	10
60063100	-- Crudos o blanqueados	10	10
60063200	-- Teñidos	10	10
60063300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
60063400	-- Estampados	10	10
60064100	-- Crudos o blanqueados	10	10
60064200	-- Teñidos	10	10
60064300	-- Con hilados de distintos colores	10	10
60064400	-- Estampados	10	10
60069000	- Los demás	10	10
61012000	- De algodón.	15	10
61013000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61019010	-- De lana o pelo fino.	15	10
61019090	-- Otras.	15	10
61021000	- De lana o pelo fino	15	10
61022000	- De algodón.	15	10
61023000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
61029000	- De las demás materias textiles.	15	10
61031010	-- De lana o pelo fino.	15	10
61031020	-- De fibras sintéticas.	15	10
61031090	-- De las demás materias textiles.	15	10
61032200	-- De algodón.	15	10
61032300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61032910	--- De lana o pelo fino.	15	10
61032990	--- Otras.	15	10
61033100	-- De lana o pelo fino	15	10
61033200	-- De algodón.	15	10
61033300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61033900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61034100	-- De lana o pelo fino	15	10
61034200	-- De algodón.	15	10
61034300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61034900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61041300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61041910	--- De lana o pelo fino.	15	10
61041920	--- De algodón.	15	10
61041990	--- Otras.	15	10
61042200	-- De algodón.	15	10
61042300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61042910	--- De lana o pelo fino.	15	10
61042990	--- Otras.	15	10
61043100	-- De lana o pelo fino	15	10
61043200	-- De algodón.	15	5
61043300	-- De fibras sintéticas.	15	5
61043900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61044100	-- De lana o pelo fino	15	10
61044200	-- De algodón.	15	10
61044300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61044400	-- De fibras artificiales.	15	10
61044900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61045100	-- De lana o pelo fino	15	10
61045200	-- De algodón.	15	10
61045300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61045900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61046100	-- De lana o pelo fino	15	10
61046200	-- De algodón.	15	5
61046300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61046900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61051000	- De algodón.	15	5
61052000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61059000	- De las demás materias textiles.	15	10
61061000	- De algodón.	15	5
61062000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
61069000	- De las demás materias textiles.	15	10
61071100	-- De algodón.	15	10
61071200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61071900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61072100	-- De algodón.	15	10
61072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61072900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61079100	-- De algodón.	15	10
61079910	--- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61079990	--- Otras.	15	10
61081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61081900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61082100	-- De algodón.	15	10
61082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61082900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61083100	-- De algodón.	15	10
61083200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61083900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61089100	-- De algodón.	15	10
61089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
61089900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61091000	- De algodón.	15	10
61099000	- De las demás materias textiles.	15	5
61101100	-- De lana	15	10
61101200	-- De cabra de Cachemira	15	10
61101900	-- Los demás	15	10
61102000	- De algodón.	15	10
61103000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	5
61109000	- De las demás materias textiles.	15	10
61112000	- De algodón	15	10
61113000	- De fibras sintéticas	15	10
61119010	-- De lana o pelo fino.	15	10
61119090	-- Otras.	15	10
61121100	-- De algodón.	15	10
61121200	-- De fibras sintéticas.	15	10
61121900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61122000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	15	10
61123100	-- De fibras sintéticas.	15	10
61123900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61124100	-- De fibras sintéticas.	15	10
61124900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	15	10
61142000	- De algodón	15	10
61143000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	10
61149000	- De las demás materias textiles	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
61151090	-- Otros	15	10
61152100	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	15	10
61152200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	15	10
61152900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61153000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	15	10
61159400	-- De lana o pelo fino	15	10
61159500	-- De algodón.	15	10
61159600	-- De fibras sintéticas.	15	10
61159900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61161000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15	10
61169100	-- De lana o pelo fino	15	10
61169200	-- De algodón.	15	10
61169300	-- De fibras sintéticas.	15	10
61169900	-- De las demás materias textiles.	15	10
61171000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	10
61178020	-- Corbatas y lazos similares.	15	10
61178090	-- Otros	15	10
61179000	- Partes.	15	10
62011100	-- De lana o pelo fino	15	10
62011200	-- De algodón.	15	10
62011300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62011900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62019100	-- De lana o pelo fino	15	10
62019200	-- De algodón.	15	10
62019300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62019900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62021100	-- De lana o pelo fino	15	10
62021200	-- De algodón.	15	10
62021300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62021900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62029100	-- De lana o pelo fino	15	10
62029200	-- De algodón.	15	10
62029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62029900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62031100	-- De lana o pelo fino	15	10
62031200	-- De fibras sintéticas.	15	10
62031900	-- De las demás materias textiles	15	10
62032200	-- De algodón.	15	10
62032300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62032910	--- De lana o pelo fino.	15	10
62032990	--- Otras.	15	10
62033100	-- De lana o pelo fino	15	10
62033200	-- De algodón.	15	10
62033300	-- De fibras sintéticas.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
62033900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62034100	-- De lana o pelo fino	15	5
62034200	-- De algodón.	15	5
62034300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62034900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62041100	-- De lana o pelo fino	15	10
62041200	-- De algodón.	15	10
62041300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62041900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62042100	-- De lana o pelo fino	15	10
62042200	-- De algodón.	15	10
62042300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62042900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62043100	-- De lana o pelo fino	15	10
62043200	-- De algodón.	15	5
62043300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62043900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62044100	-- De lana o pelo fino	15	10
62044200	-- De algodón.	15	10
62044300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62044400	-- De fibras artificiales.	15	10
62044900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62045100	-- De lana o pelo fino	15	10
62045200	-- De algodón.	15	5
62045300	-- De fibras sintéticas.	15	10
62045900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62046100	-- De lana o pelo fino	15	10
62046200	-- De algodón.	15	5
62046300	-- De fibras sintéticas.	15	5
62046900	-- De las demás materias textiles.	15	5
62052000	- De algodón.	15	5
62053000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62059010	-- De lana o pelo fino.	15	10
62059090	-- Otras.	15	10
62061000	- De seda o desperdicios de seda	15	10
62062000	- De lana o pelo fino	15	10
62063000	- De algodón.	15	5
62064000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	5
62069000	- De las demás materias textiles.	15	10
62071100	-- De algodón.	15	10
62071900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62072100	-- De algodón.	15	10
62072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62072900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62079100	-- De algodón.	15	10
62079910	--- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
62079990	--- Otras.	15	10
62081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62081900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62082100	-- De algodón.	15	10
62082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62082900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62089100	-- De algodón.	15	10
62089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62089900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62092000	- De algodón	15	10
62093000	- De fibras sintéticas	15	10
62099010	-- De lana o pelo fino.	15	10
62099090	-- Otras	15	10
62101090	-- Otros	15	10
62102000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15	10
62103000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15	10
62104000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	15	10
62105000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	15	10
62111100	-- Para hombres o niños.	15	10
62111200	-- Para mujeres o niñas.	15	10
62112000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	15	10
62113200	-- De algodón.	15	5
62113300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62113900	-- De las demás materias textiles.	15	10
62114200	-- De algodón.	15	10
62114300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62114910	--- De lana o pelo fino.	15	10
62114990	--- Otras.	15	10
62121000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	5
62122000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	10
62123000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	10
62129000	- Los demás	15	10
62132000	- De algodón.	15	10
62139000	- De las demás materias textiles.	15	10
62141000	- De seda o desperdicios de seda	15	10
62142000	- De lana o pelo fino	15	10
62143000	- De fibras sintéticas	15	10
62144000	- De fibras artificiales	15	10
62149000	- De las demás materias textiles	15	10
62151000	- De seda o desperdicios de seda	15	5
62152000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
62159000	- De las demás materias textiles.	15	10
62160000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	15	10
62171000	- Complementos (accesorios) de vestir	15	5
62179000	- Partes.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
63011000	- Mantas eléctricas	15	10
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	10
63013000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	15	10
63014000	- Mantas de fibras sinététicas (excepto las eléctricas).	15	10
63019000	- Las demás mantas	15	10
63021000	- Ropa de cama, de punto.	15	10
63022100	-- De algodón.	15	10
63022200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
63022900	-- De las demás materias textiles.	15	10
63023100	-- De algodón.	15	10
63023200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
63023900	-- De las demás materias textiles.	15	10
63024000	- Ropa de mesa, de punto.	15	10
63025100	-- De algodón.	15	10
63025300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
63025910	--- De lino.	15	10
63025990	--- Otras.	15	10
63026000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	15	10
63029100	-- De algodón.	15	10
63029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	10
63029910	--- De lino.	15	10
63029990	--- Otras.	15	10
63031200	-- De fibras sintéticas.	15	10
63031910	--- De algodón.	15	10
63031990	--- Otras.	15	10
63039100	-- De algodón.	15	10
63039200	-- De fibras sintéticas.	15	10
63039900	-- De las demás materias textiles.	15	10
63041100	-- De punto.	15	10
63041900	-- Las demás.	15	10
63049100	-- De punto.	15	10
63049200	-- De algodón, excepto de punto	15	10
63049300	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	15	10
63049900	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	15	10
63051000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	15	10
63052000	- De algodón.	15	10
63053200	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel. CA = Cuota anual doble vía de 42.000 K.B.	15	10
63053300	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	10
63053900	-- Los demás. CA = Cuota anual doble vía de 42.000 K.B.	15	10
63059000	- De las demás materias textiles.	15	10
63061200	--- Para invernaderos	15	10
63061910	--- De algodón.	15	10
63061990	--- Otras.	15	10
63062200	---Para invernaderos	15	10
63062910	--- De algodón.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
63062990	--- Otras.	15	10
63063010	-- De fibras sintéticas.	15	10
63063090	-- De las demás materias textiles.	15	10
63064000	- Colchones neumáticos.	15	10
63069010	-- De algodón.	15	10
63069090	-- De las demás materias textiles.	15	10
63071000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15	10
63079090	-- Otros	15	10
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15	5
63090010	- Calzado	15	10
63090090	- Otros	15	5
63101000	- Clasificados.	10	5
63109010	-- Con un contenido de poliéster superior o igual al 80% en peso	10	10
63109020	-- Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso	10	10
63109090	-- Otros	10	10
64011000	- Calzado con puntera metálica de protección	15	10
64019200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	15
64019910	--- Que cubran la rodilla.	15	10
64019990	---- Otros.	15	10
64021900	-- Los demás.	15	10
64022000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	15	10
64029110	--- Calzado con puntera metálica de protección.	15	10
64029190	--- Otros.	15	10
64029910	--- Calzado con puntera metálica de protección.	15	10
64029990	--- Otros.	15	10
64031900	-- Los demás.	15	10
64032000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	15
64034000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	10
64035100	-- Que cubran el tobillo.	15	15
64035900	-- Los demás.	15	15
64039110	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15	10
64039190	--- Otros.	15	10
64039910	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15	10
64039990	--- Otros.	15	15
64041100	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	10
64041990	--- Otros	15	10
64042000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	15
64051000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	15
64052000	- Con la parte superior de materia textil	15	10
64059000	- Los demás.	15	15

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
64061010	-- Capelladas	10	10
64061090	-- Otras	10	10
64062000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	10
64069011	--- Suelas y tacones	10	10
64069091	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10	10
64069092	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10	10
64069099	--- Los demás	10	10
68010000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	10
68021000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados art	15	10
68022100	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	10
68022300	-- Granito.	15	10
68022910	--- Las demás piedras calizas.	15	10
68022990	--- Otras.	15	10
68029100	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	10
68029200	-- Las demás piedras calizas.	15	10
68029300	-- Granito.	15	10
68029900	-- Las demás piedras.	15	10
68030000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6	10
68051000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	10
68052010	-- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	10
68052090	-- Otros	10	10
68053000	- Con soporte de otras materias	6	5
68071000	- En rollos.	6	5
68079000	- Las demás	6	5
68080000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMAS AGLUTINANTES MINERALES	15	10
68091100	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	6	10
68091900	-- Los demás.	15	10
68099000	- Las demás manufacturas.	15	10
68101100	-- Bloques y ladrillos para la construcción.	15	10
68101900	-- Los demás	15	10
68109100	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	10
68109900	-- Las demás.	15	10
68114010	-- Placas onduladas.	15	10
68114020	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	15	10
68114030	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería.	15	10
68114090	-- Las demás manufacturas.	15	10
68118100	-- Placas onduladas.	15	10
68118200	-- Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares.	15	10
68118900	-- Las demás manufacturas.	15	10
68128010	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
68128094	--- Tejidos, incluso de punto.	6	10
68128099	--- Otras.	6	10
68129100	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	6	10
68129940	--- Tejidos incluso de punto.	6	10
68129990	--- Otras.	6	10
68141000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	6	10
68149000	- Las demás.	6	10
69041000	- Ladrillos de construcción	15	10
69049000	- Los demás	15	10
69051000	- Tejas	15	10
69059000	- Los demás	15	10
69060000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15	10
69071000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	10
69079000	- Los demás	15	10
69081000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso en forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7cm. CA= Cuota anual doble vía de 160.000 K.B.	15	10
69089000	- Los demás. CA = Cuota anual doble vía de 160.000 K.B.	15	10
69099000	- Los demás	6	10
69101000	- De porcelana	15	10
69109000	- Los demás	15	10
69111000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	10
69119000	- Los demás	15	10
69120010	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	10
69120090	- Otros	15	10
69131000	- De porcelana.	15	10
69139000	- Los demás	15	10
69141000	- De porcelana.	15	10
69149000	- Las demás	15	10
70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	6	10
70071110	--- Planos	6	10
70071190	--- Otros	6	10
70071900	-- Los demás.	10	13
70072110	--- Planos	6	10
70072190	--- Otros	6	10
70072900	-- Los demás.	6	10
70080000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	6	13
70099100	-- Sin enmarcar	6	10
70099200	-- Enmarcados	15	10
70109011	--- Inferior a 4 l	10	15
70109019	--- Los demás	6	13

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
70109021	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	15
70109029	--- Los demás	10	15
70109031	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	6	13
70109032	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	10
70109039	--- Los demás	10	15
70109041	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	6	13
70109042	--- De embocadura superior o igual a 22 mm	10	15
70109049	--- Los demás	6	13
70131000	- Artículos de vitrocerámica	15	10
70132200	-- De cristal al plomo.	15	10
70132800	-- Los demás.	15	10
70133300	-- De cristal al plomo.	15	10
70133700	-- Los demás.	15	10
70134100	-- De cristal al plomo.	15	10
70134200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	15	10
70134900	-- Los demás.	15	10
70139100	-- De cristal al plomo.	15	10
70139900	-- Los demás.	15	10
70161000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	5
70169000	- Los demás	10	5
70181000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	10
70189000	- Los demás	15	10
70200090	- Otros.	15	10
71011000	- Perlas finas (naturales)	10	10
71012100	-- En bruto.	10	10
71012200	-- Trabajadas.	10	10
71021000	- Sin clasificar.	6	10
71023100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	6	10
71031000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	6	10
71039900	-- Las demás.	6	10
71041000	- Cuarzo piezoeléctrico.	10	10
71042000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10	10
71049000	- Las demás.	10	10
71051000	- De diamante.	6	10
71059000	- Los demás.	6	10
71061000	- Polvo.	10	10
71069100	-- En bruto.	10	5
71069210	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura)	6	10
71069290	--- Otras	10	10
71070000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	10
71081100	-- Polvo.	6	10
71081300	-- Las demás formas semilabradas.	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
71082000	- Para uso monetario.	6	10
71090000	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	10
71131100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	10
71131900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precio (plaqué)	15	5
71132000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	10
71141100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	10
71141900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal	15	10
71142000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	10
71159000	- Las demás	15	10
71161000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	10
71162000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	10
71171100	-- Gemelos y pasadores similares	15	10
71179000	- Las demás	15	10
71181000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	6	10
71189000	- Las demás	6	5
72104110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	15
72104190	--- Otros.	6	13
72104910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	15
72106110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	15
72106910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	13
72107010	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	15
72107020	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	13
72123010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm.	15	13
72124010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	13
72131000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	15
72139110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	13
72139910	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	13
72141000	- Forjadas.	10	10
72142000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	15
72143000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	6	10
72149110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	13
72149190	--- Otras	6	13
72149910	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	15
72149920	--- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5mm pero inferior o igual a 45mm	15	13
72149990	--- Otras	6	13
72161010	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	13
72161091	---- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	13
72161092	---- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	13
72161099	---- Los demás	6	13
72162110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y	15	15

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	altura superior a 12 mm		
72162190	--- Otros.	6	13
72162210	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	13
72162290	--- Otros	6	10
72163110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	13
72163190	--- Otros.	6	5
72163200	-- Perfiles en I.	6	5
72163300	-- Perfiles en H.	6	5
72164000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	6	10
72165000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	6	5
72166100	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	13
72166900	-- Los demás	15	13
72169100	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	6	13
72169900	-- Los demás	6	13
72171010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	13
72171039	--- Los demás	15	15
72172019	--- Los demás	10	13
72172031	---- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	13
72172032	---- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	10
72172039	---- Otros	6	10
72173010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	6	13
72173020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	6	10
72173039	---- Los demás	6	13
72179000	- Los demás.	6	10
73012000	- Perfiles	10	10
73030000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION	6	10
73053100	-- Soldados longitudinalmente	6	10
73053900	-- Los demás	6	10
73059000	- Los demás	6	10
73063010	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	15
73063090	-- Otros	10	13
73066100	-- De sección cuadrada o rectangular.	10	15
73066900	-- Los demás.	10	13
73071100	-- De fundición no maleable	6	10
73071900	-- Los demás	6	5
73072100	-- Bridas	6	10
73072200	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	6	10
73072300	-- Accesorios para soldar a tope	6	10
73072900	-- Los demás	6	10
73079100	-- Bridas	6	10
73079200	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	10	10
73079300	-- Accesorios para soldar a tope	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
73079900	-- Los demás	6	5
73081000	- Puentes y sus partes	6	5
73082000	- Torres y castilletes	6	10
73083000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	10
73084000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	10
73089000	- Los demás	10	13
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O	10	5
73101000	- De capacidad superior o igual a 50 L	10	10
73102100	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	10	13
73102990	--- Otros.	15	10
73110010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	10	10
73130000	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	10	13
73141910	--- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.	10	13
73141990	--- Otras.	10	10
73142000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	10	13
73143100	-- Cincadas	10	13
73143900	-- Las demás	10	13
73144100	-- Cincadas	10	13
73144200	-- Revestidas de plástico	10	10
73144900	-- Las demás	10	13
73145000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	10
73170000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	13
73181100	-- Tirafondos	6	10
73181200	-- Los demás tornillos para madera	6	10
73181300	-- Escarpias y armellas, roscadas	6	10
73181400	-- Tornillos taladradores.	6	10
73181500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	6	5
73181600	-- Tuercas	6	5
73181900	-- Los demás	6	10
73201000	- Ballestas y sus hojas	10	10
73202000	- Muelles (resortes) helicoidales	10	10
73211110	--- Hornillos y cocinas	15	10
73211190	--- Otros	10	10
73211200	-- De combustibles líquidos	6	10
73211910	--- Anafres, hornillos y cocinas.	15	10
73211990	--- Otros.	10	10
73218100	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	13

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
73218200	-- De combustibles líquidos	10	10
73218910	--- De combustibles sólidos.	10	10
73218990	--- Otros.	10	10
73219010	-- De cocinas	6	10
73219090	-- Otras	6	10
73231000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	10
73239110	--- Asas y mangos	6	10
73239120	--- Otras partes	6	10
73239190	--- Otros	15	10
73239210	--- Asas y mangos	6	10
73239220	--- Otras partes	6	10
73239290	--- Otros	15	10
73239310	--- Asas y mangos	6	10
73239320	--- Otras partes	6	10
73239390	--- Otros	15	10
73239410	--- Asas y mangos	6	10
73239420	--- Otras partes	6	10
73239490	--- Otros	15	10
73239910	--- Asas y mangos	6	10
73239920	--- Otras partes	6	10
73239990	--- Otros	15	10
73241000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	10
73242100	-- De fundición, incluso esmaltadas	15	10
73242900	-- Las demás	15	10
73249000	- Los demás, incluidas las partes	15	10
73251000	- De fundición no maleable	10	10
73259900	-- Las demás	10	10
73261900	-- Las demás	10	10
73262010	-- Trampas para animales	6	10
73262090	-- Otras	10	10
74130010	- De cobre electrolítico	6	10
74181010	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	10
74181020	-- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	15	10
74181090	-- otros	15	10
74182000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	10
74199100	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	6	10
74199931	---- Telas metálicas.	6	10
74199990	--- Otras	15	10
76041010	-- Perfiles	10	13
76041090	-- Otros	6	13
76042100	-- Perfiles huecos	10	13
76042910	--- Perfiles	10	13
76042990	--- Otros	6	13
76051910	--- De sección circular	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
76052910	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	6	10
76052990	--- Otros	6	10
76061100	-- De aluminio sin alear	10	10
76061299	---- Las demás	10	10
76071931	---- De espesor inferior a 0.019 mm	6	10
76071939	---- Las demás	10	10
76072012	--- Con impresión	10	10
76072020	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluído el soporte	10	10
76081090	-- Otros	6	10
76082010	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	13
76082090	-- Otros	10	13
76101000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15	13
76109000	- Los demás	15	13
76110000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	6	10
76121000	- Envases tubulares flexibles	10	10
76129090	-- Otros	6	10
76130010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	6	10
76141000	- Con alma de acero	10	13
76149000	- Los demás	10	13
76151010	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	10
76151020	-- Asas, mangos y vertedores	6	10
76151090	-- Otros	15	10
76152000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	10
76169100	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	6	10
76169990	--- Otras	10	10
78060010	- Barras, perfiles y alambre, de plomo.	6	10
78060020	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo.	6	10
78060090	- Otras.	6	10
82011000	- Layas y palas.	15	10
82013000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	15	10
82014010	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	10
82014020	-- Machetes	15	10
82019010	-- Macanas y barras (barretas)	15	10
82022010	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	6	10
82023910	--- Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	6	10
82029110	--- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm	10	10
82031010	-- Limas planas, para metal	10	10
82055110	--- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces,	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	picahielos y herramientas similares		
82055190	--- Otras	6	10
82055910	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	6	10
82073010	-- Dados, punzones y matrices para embutir	6	5
82111000	- Surtidos.	10	10
82119100	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	10	10
82119200	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10	10
82119300	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	6	10
82119500	-- Mangos de metal común	6	10
82121010	-- Navajas	10	10
82121020	-- Máquinas de afeitar	10	10
82130000	TIJERAS Y SUS HOJAS.	6	10
82141000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	10
82142000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	10
82149000	- Los demás	10	10
82151000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	10
82152000	- Los demás surtidos.	10	10
82159100	-- Plateados, dorados o platinados.	10	10
82159900	-- Los demás.	10	10
83011000	- Candados.	6	5
83014010	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	5
83014020	-- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	5
83017000	- Llaves presentadas aisladamente.	6	10
83021010	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	6	10
83021090	-- Otras	10	5
83024110	--- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	10
83024190	--- Otros.	10	5
83024200	-- Los demás, para muebles	6	5
83024990	--- Otros.	6	5
83025000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	10
83030000	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN	15	13
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	15	10
83052010	-- De oficina	15	10
83052090	-- Otras	6	10
83059010	-- Sujetadores ("fasteners") y clips	15	10
83059090	-- Otros.	6	10
83061000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
83062100	-- Plateados, dorados o platinados.	15	10
83062900	-- Los demás.	15	10
83063000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	15	10
83091000	- Tapas corona.	10	13
83099090	-- Otros	10	10
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15	10
84145100	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	10
84145900	-- Los demás	10	10
84146000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10	10
84149019	--- Las demás	6	10
84151000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15	10
84152000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes	15	10
84158100	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	15	10
84158200	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.	15	10
84158300	-- Sin equipo de enfriamiento.	15	10
84163010	-- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	10
84172090	--- Otros	10	10
84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	15	10
84182100	-- De compresión	15	10
84182910	--- De absorción, eléctricos	15	10
84182990	--- Otros	15	10
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	10
84184000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	10
84185000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar.	15	10
84186190	--- Otros.	10	10
84186910	--- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	10
84186990	--- Otros	10	10
84189100	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	10
84191100	-- De calentamiento instantáneo, de gas.	15	10
84191900	-- Los demás	10	10
84193110	--- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	10
84193210	--- Secadores por aire caliente, para madera	10	10
84212300	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	5
84213100	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	5
84221100	-- De tipo doméstico	15	10
84221900	-- Las demás	10	10
84223010	-- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
84224090	-- Otros	10	5
84231000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	6	10
84238210	--- Básculas para pesar ganado	10	10
84238220	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	10
84248110	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 L., accionados a mano	10	10
84248120	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 L., con motor	10	5
84249019	--- Las demás	6	5
84321000	- Arados.	10	10
84322100	-- Gradas (rastras) de discos	10	10
84329010	-- Para arados y gradas (rastras)	10	10
84336010	-- Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	10
84371010	-- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	10
84378010	-- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	10
84378020	-- Mezcladoras para granos	10	10
84386010	-- Despulpadoras de frutos	10	10
84501100	-- Máquinas totalmente automáticas	15	10
84501200	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	10
84501900	-- Las demás	15	10
84512100	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	10
84529010	-- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	10
84743110	--- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3	10	10
84762100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	10
84762900	-- Las demás	15	10
84768100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	10
84768900	-- Las demás	15	10
84818010	-- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	5
84841000	- Juntas metaloplásticas	6	5
84842000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	6	5
84849000	- Los demás	6	5
84862091	--- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 ²C, excepto los de laboratorio.	10	10
85061010	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	10
85061020	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	13
85069000	- Partes	6	13
85071000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	10
85072000	- Los demás acumuladores de plomo	15	10
85079010	-- Separadores	6	10
85081110	--- De uso doméstico.	15	10
85081910	--- De uso doméstico.	15	10
85094000	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	10
85098010	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
85098020	-- Trituradoras de desperdicios de cocina.	15	10
85098090	-- Otros.	15	10
85101000	- Afeitadoras	10	10
85102000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10	10
85103000	- Aparatos de depilar	10	10
85124000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	6	10
85129090	-- Otros	6	5
85131000	- Lámparas	6	10
85139000	- Partes	6	10
85143010	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	10
85161000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	10
85162100	-- Radiadores de acumulación	15	10
85162900	-- Los demás	15	10
85163100	-- Secadores para el cabello	15	10
85163200	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15	5
85163300	-- Aparatos para secar las manos	15	10
85164000	- Planchas eléctricas	10	10
85165000	- Hornos de microondas	6	10
85166000	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	10
85167100	-- Aparatos para la preparación de café o té	15	10
85167200	-- Tostadoras de pan	15	10
85167900	-- Los demás	15	10
85192010	-- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	15	10
85192090	-- Otros.	15	10
85193011	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits".	6	10
85193019	--- los demás.	15	10
85193090	-- Otros.	15	10
85198110	--- Aparatos para reproducir dictados.	15	10
85198121	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	10
85198129	---- Los demás.	15	10
85198131	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	6	10
85198139	---- Los demás.	15	10
85198140	--- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior.	15	10
85198151	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	10
85198159	---- Los demás.	15	10
85198161	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	10
85198169	---- Los demás.	15	10
85198190	--- Otros.	15	10
85198911	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	10
85198919	---- Los demás.	15	10
85198921	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	10
85198929	---- Los demás.	15	10
85198930	--- Aparatos para reproducir dictados.	15	10
85198990	--- Otros	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
85211010	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	6	10
85211020	-- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de television	10	10
85211090	-- Otros	15	10
85219000	- Los demás	15	10
85229010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	10
85232951	---- Para aprendizaje.	6	10
85232952	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido.	6	10
85232953	---- Otras, para reproducir imagen y sonido.	15	10
85232954	---- Otras, para reproducir únicamente sonido.	15	10
85232959	---- Las demás.	15	10
85234912	---- Para reproducir únicamente sonido	10	5
85238011	--- Para aprendizaje.	6	10
85238019	-- Los demás.	15	10
85269200	-- Aparatos de radiotelemando.	6	10
85271290	--- Otros	15	10
85271390	--- Otros	15	10
85271990	--- Otros.	15	10
85272190	--- Otros.	15	10
85272990	--- Otros.	15	10
85279190	--- Otros.	15	10
85279290	--- Otros.	15	10
85279990	--- Otros.	15	10
85284919	---- Los demás.	15	10
85284929	---- Los demás.	15	10
85285919	---- Los demás.	15	10
85285929	---- Los demás.	15	10
85286990	--- Otros.	15	10
85287190	--- Los demás.	15	10
85287290	--- Otros.	15	10
85287390	--- Otros.	15	10
85299010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	10
85318010	-- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	10
85361021	--- De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600V	10	10
85361022	--- De cuchilla,de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250V	10	10
85362010	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	5
85364910	--- Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	5
85365020	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250V	10	10
85365060	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	10
85365070	-- Interruptores automáticos termoeléctricos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	10
85366100	-- Portalámparas	15	10
85367010	-- De plástico	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
85367021	--- Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	6	10
85367029	--- Los demás	15	10
85371000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	10
85372000	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	10
85381000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	6	5
85391000	-Faros o unidades "sellados"	6	5
85392100	-- Halógenos, de volframio (tungsteno)	6	5
85392900	-- Los demás	6	5
85393190	--- Otros	6	10
85393200	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; Lámparas de halogenuro metálico	6	10
85393900	-- Los demás	6	10
85437091	--- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	6	5
85442000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	6	10
85443000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	6	10
85444221	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidri	15	10
85444921	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o alumimio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso teléfonico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidri	15	10
85444929	---- Los demás.	6	10
85446000	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 v.	15	10
85481090	-- Otros.	6	10
93011010	-- Autopropulsadas	6	10
93011090	-- Las demás	6	10
93012000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	6	10
93019000	- Las demás	6	10
93020000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04.	15	10
93031000	- Armas de avancarga.	15	10
93032000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	10
93033000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15	10
93039000	- Los demás	15	10
93040000	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.	15	10
93051000	- De revólveres o pistolas.	15	10
93052010	-- Cañones de ánima lisa.	15	10
93052090	-- Otros	15	10
93059100	-- De armas de guerra de la partida 93.01.	15	10
93059900	-- Los demás.	15	10
93062100	-- Cartuchos.	15	10
93062900	-- Los demás.	15	10
93063010	-- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
93063090	-- Otros cartuchos y sus partes.	15	10
93069000	- Los demás	15	10
93070000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	6	10
94011000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	15	10
94012010	-- Para autobuses tipo "Pulman"	10	10
94012090	-- Otros	15	10
94013000	-- Asientos giratorios de altura ajustable	15	5
94014000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	15	10
94015100	-- De bambú o roten (ratán).	15	10
94015900	-- Los demás.	15	10
94016100	-- Con relleno	15	10
94016900	-- Los demás.	15	10
94017100	-- Con relleno	15	10
94017900	-- Los demás	15	10
94018000	- Los demás asientos	15	10
94019000	- Partes	6	10
94029010	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	5
94031000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	13
94032000	- Los demás muebles de metal	15	13
94033000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	15	13
94034000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	15	13
94035000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	15	15
94036000	- Los demás muebles de madera	15	15
94037000	- Muebles de plástico	15	13
94038100	-- De bambú o roten (ratán).	15	10
94038900	-- Los demás.	15	10
94039010	-- De madera	15	13
94039090	-- Otras	6	5
94041000	- Somieres	15	10
94042100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	10
94042900	-- De otras materias	15	10
94043000	- Sacos (bolsas) de dormir	15	10
94049000	- Los demás	15	10
94051090	- Otros	15	10
94052000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesam oficina o de pies	15	5
94053000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15	10
94054090	-- Otros	15	5
94055010	-- De metal común	15	10
94055090	-- Otros	15	10
94056000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	15	5
94059100	-- De vidrio	6	10
94059210	--- Difusores	6	10
94059290	--- Otros	10	10
94059900	-- Las demás	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
94060010	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 metros cuadrados	15	10
94060090	- Otras	15	10
96190010	- De plástico	15	10
96190029	--Los demás	15	10
96190039	--Los demás	15	5
96190040	- De materia textil, de punto	15	10
96190090	- Otros	15	10

ANEXO V

ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE PANAMÁ

PARA PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

ANEXO V

ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE PANAMÁ

PARA PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

1. Las siguientes categorías de eliminación de aranceles, listadas en el Cuadro de este Anexo, se aplicarán en la eliminación de los aranceles de las importaciones hacia Panamá, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 2.3 de este Acuerdo:

(a) los aranceles sobre las mercancías que no se incluyen bajo ninguna categoría serán eliminados a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(b) los aranceles sobre las mercancía incluidas en la categoría "5" se eliminarán en cinco etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel, a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "10" se eliminarán en diez etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año diez; y

(d) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "F" mantendrán el arancel NMF solamente para Suiza y Liechtenstein. Estas mercancías quedarán excluidas de la eliminación arancelaria para Suiza y Liechtenstein.

2. Para los efectos de este Anexo, año uno significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo, según lo dispuesto en el Artículo 13.6.

3. Para los efectos de este Anexo, a partir del año dos, cada etapa anual de reducción arancelaria se hará efectiva el 1 de enero del año correspondiente.

4. La tasa base del arancel de importación sobre la cual se aplicarán las reducciones sucesivas, de conformidad con este Anexo, será la tasa de la Nación Más Favorecida aplicada por Panamá al 1 de enero de 2012.

5. Si en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Acuerdo, Panamá reduce su arancel aplicado de la Nación Más Favorecida, dicho arancel de importación se aplicará en los casos en que sea menor al arancel calculado de conformidad con este Anexo.

CUADRO

PANAMA: LISTA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
0305.10.00	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	15	F
0511.91.10	Escamas y sus desperdicios	15	F
1504.10.00	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	10	F
1516.10.00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	15	F
2301.10.90	Los demás	15	F
2301.20.10	Harina, polvo y «pellets» de pescado	15	F
2301.20.90	Las demás	15	F
2501.00.10	Agua de mar	15	5
2501.00.20	Cloruro de sodio puro (grado analítico)	15	10
2501.00.30	Sal de mesa o cocina	81	10
2501.00.91	Preparada para alimentos de animales	15	10
2501.00.99	Las demás	81	10
2505.90.00	Las demás	10	5
2506.20.00	Cuarcita	10	5
2508.70.00	Tierras de chamota o de dinas	10	5
2511.20.10	Sin calcinar	10	5
2511.20.20	Calcinado	15	5
2513.10.90	Las demás	10	5
2513.20.90	Los demás	10	5
2514.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	15	5
2515.11.00	En bruto o desbastados	10	5
2515.20.00	«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	5
2516.90.00	Las demás piedras de talla o de construcción	15	5
2517.10.90	Las demás	10	5
2517.20.00	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	10	5
2517.30.00	Macadán alquitranado	10	5
2517.49.00	Los demás	10	5
2518.20.00	Dolomita calcinada o sinterizada	10	5
2518.30.00	Aglomerado de dolomita	10	5
2519.90.00	Los demás	10	5
2521.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	10	5
2522.10.00	Cal viva	15	5
2522.20.00	Cal apagada	15	5
2522.30.00	Cal hidráulica	15	5
2523.21.00	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10	5
2523.29.00	Los demás	10	5
2523.30.00	Cementos aluminosos	10	5
2523.90.00	Los demás cementos hidráulicos	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
2525.10.00	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	10	5
2525.30.00	Desperdicios de mica	10	5
2526.10.00	Sin triturar ni pulverizar	10	5
2528.00.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.	10	5
2529.30.00	Leucita; nefelina y nefelina sienita	10	5
2530.90.20	Criolita natural; quiolita natural	10	5
2601.11.00	Sin aglomerar	10	5
2601.12.00	Aglomerados	10	5
2601.20.00	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	10	5
2602.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	10	5
2603.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	10	5
2604.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	10	5
2605.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	10	5
2606.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	10	5
2617.10.00	Minerales de antimonio y sus concentrados	10	5
2617.90.00	Los demás	15	5
2620.29.00	Los demás	10	5
2620.60.00	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	10	5
2620.91.00	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	10	5
2620.99.20	Que contengan principalmente vanadio	10	5
2620.99.90	Los demás	10	5
2621.90.00	Los demás	10	5
2707.50.00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual 65 % en volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °10, según la norma ASTM D 86	15	5
2707.91.00	Aceites de creosota	10	5
2707.99.10	Disolvente de Nafta	15	5
2710.19.29	Los demás	30	5
2710.19.92	Aceites lubricantes para trasformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación	10	5
2710.19.93	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	10	5
2710.19.94	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	10	5
2710.91.90	Las demás	10	5
2710.99.90	Las demás	10	5
2712.10.00	Vaselina	10	5
2712.90.90	Los demás	10	5
2713.12.00	Calcinado	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
2713.90.00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10	5
2714.10.00	Pizarras y arenas bituminosas	10	5
2714.90.00	Los demás	10	5
2715.00.90	Las demás	10	5
2804.40.00	Oxígeno	15	10
3204.11.11	Sobre soporte de poliolefina	15	5
3204.11.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3204.12.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3204.13.11	Sobre soporte de poliolefina	6	5
3204.13.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3204.14.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3204.15.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3204.16.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3204.17.11	Sobre soporte de poliolefina	6	5
3204.19.11	Sobre soporte de poliolefina	6	5
3204.19.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	5
3208.10.11	En aerosol	10	10
3208.10.19	Los demás	10	10
3208.10.29	Los demás	10	10
3208.20.19	Los demás	6	5
3208.20.21	Para cueros	6	5
3208.20.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	5
3208.20.23	Para artistas	6	5
3208.20.29	Los demás	6	5
3208.90.19	Los demás	10	10
3208.90.29	Los demás	6	5
3209.10.19	Los demás	10	10
3209.10.29	Los demás	10	10
3209.90.19	Los demás	10	10
3215.19.90	Las demás	15	10
3303.00.11	Con valor 10.I.F. inferior a 5/. 22,38 el litro	10	5
3303.00.19	Los demás (con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 22,38 el litro)	5	5
3303.00.21	Con valor 10.I.F. inferior a 5/. 4,43 el litro	10	5
3303.00.29	Los demás (con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 4,43 el litro)	5	5
3304.10.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios	6	5
3304.20.10	Sombras para los párpados con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 30,00 el kilo bruto	5	5
3304.20.90	Los demás	6	5
3304.30.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros	10	5
3304.91.10	Polvos faciales con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 30,00 el kilo bruto	5	5
3304.91.20	Polvos para el cuerpo (talco) con valor 10.I.F superior o igual a 5/. 10,00 el kilo bruto	5	5
3304.91.90	Los demás	10	5
3304.99.11	Cremas faciales con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 15,00 el kilo bruto	5	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
3304.99.12	Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 10,00 el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	5	5
3304.99.19	Los demás	10	5
3304.99.20	Vinagres de tocador	6	5
3304.99.30	Preparaciones antisolares y bronceadores	10	5
3304.99.90	Los demás	10	10
3305.10.10	En crema (pastoso, sólido o semisólido)	6	5
3305.10.20	Líquidos, incluso medicamentosos	10	10
3305.20.00	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	10	5
3305.30.00	Lacas para el cabello	10	10
3305.90.11	Pomadas perfumadas	6	5
3305.90.12	Pomadas sin perfumar	6	5
3305.90.19	Los demás	10	10
3305.90.20	Tintes y productos decolorantes para el cabello	10	10
3305.90.90	Los demás	6	5
3306.10.10	Medicados	6	5
3306.10.90	Los demás	10	5
3306.90.10	Enjuagues bucales y aguas dentrífricas	10	5
3306.90.20	Las demás preparaciones para perfumar el aliento	6	5
3306.90.90	Los demás	6	5
3307.10.10	Cremas y espumas de afeitar	10	10
3307.10.21	A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares)	10	10
3307.10.22	Las demás lociones y colonias con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 4,43 el litro	10	10
3307.10.29	Las demás lociones y colonias	15	10
3307.10.90	Los demás	6	5
3307.20.10	Con valor 10.I.F. superior o igual a 5/. 15,00 el kilo bruto	5	5
3307.20.90	Los demás	10	10
3307.30.00	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6	5
3307.41.00	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	10	5
3307.49.10	Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles	15	10
3307.49.90	Los demás	10	10
3307.90.10	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume	5	5
3307.90.20	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papel impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes	6	5
3307.90.30	Depilatorios	10	10
3307.90.40	Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados	6	5
3307.90.90	Los demás	10	10
3401.11.10	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas		
3401.19.10	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15	10
3401.19.20	Gelatinado para lubricar	6	5
3401.19.30	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	6	5
3401.19.40	Con abrasivos	15	10
3401.19.90	Los demás	6	5
3401.20.10	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	15	10
3401.20.20	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas	15	10
3401.20.30	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5	5
3401.20.90	Los demás	15	10
3401.30.90	Los demás	15	10
3402.11.29	Los demás	15	10
3402.12.29	Los demás	15	10
3402.13.29	Los demás	15	10
3402.19.21	Líquidos o pastosos	6	5
3402.19.29	Los demás	15	10
3402.20.11	Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	10	10
3402.20.12	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	10	10
3402.20.13	Limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario	10	10
3402.20.21	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa	5	5
3402.20.29	Los demás	5	5
3402.20.30	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	5
3402.90.10	Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	6	5
3402.90.21	Líquidos, excepto en aerosol	10	5
3402.90.22	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	10	5
3402.90.30	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	10	10
3402.90.40	Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	10
3403.19.20	Las demás grasas lubricantes	10	5
3405.10.00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	10	5
3405.20.00	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	10	5
3405.30.00	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	10	5
3405.40.00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
3405.90.90	Los demás	10	5
3406.00.10	Para cumpleaños	10	5
3406.00.90	Los demás	15	5
3503.00.90	Las demás	15	5
3506.10.00	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10	5
3605.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15	5
3808.50.30	Usados como desinfectantes, excepto los de la fracción 3808.50.10	15	5
3824.60.00	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15	10
3826.00.00	Biodiesel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	10	5
3916.20.10	Cordones de vinil para mallas y ventanas	6	5
3916.90.90	Los demás	6	5
3917.21.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	10	10
3917.21.90	Los demás	6	5
3917.22.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	6	5
3917.22.90	Los demás	6	5
3917.23.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	6	5
3917.23.90	Los demás	6	5
3917.29.90	Los demás	6	5
3917.31.90	Los demás	6	5
3917.32.90	Los demás	6	5
3917.33.90	Las demás	6	5
3917.39.10	Con accesorios	6	5
3917.39.99	Los demás	6	5
3918.10.10	Losetas, baldosas y azulejos	5	5
3918.10.20	Los demás revestimientos para suelo, en rollo	6	5
3918.10.90	Los demás	6	5
3918.90.10	Losetas, baldosas y azulejos	5	5
3918.90.20	Los demás revestimiento para suelo, en rollo	6	5
3918.90.90	Los demás	5	5
3919.10.10	Para uso eléctrico	5	5
3919.10.90	Las demás	10	10
3920.10.20	Láminas para techo con ondas en forma de líneas quebradas	6	5
3920.10.90	Los demás	15	10
3920.20.90	Los demás	6	5
3920.30.90	Los demás	15	10
3920.51.10	Láminas difusoras, de los tipos utilizado en cielo raso suspendido	6	5
3920.51.90	Las demás	10	10
3920.59.10	Láminas difusoras, de los tipos utilizado en cielo raso suspendido	6	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
3920.59.90	Las demás	10	10
3920.71.10	Impresa	6	5
3920.73.00	De acetato de celulosa	6	5
3920.79.00	De los demás derivados de la celulosa	6	5
3920.99.10	Cinta de teflón (politetrafluoretileno)	6	5
3920.99.20	Láminas para techo con ondas en forma de líneas quebradas	6	5
3920.99.90	Los demás	6	5
3921.11.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	5
3921.12.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	5
3921.13.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	5
3921.13.20	Las demás planchas esponjosas flexibles	6	5
3921.14.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	5
3921.14.20	Láminas impresas	6	5
3921.19.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	5
3921.90.30	Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas	6	5
3921.90.91	Planchas de P.V.10. con forma de madera machimbradas	6	5
3923.10.10	Cajas con divisiones para botellas	10	10
3923.10.20	Cubos	10	10
3923.10.90	Los demás	5	5
3923.21.20	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	15	10
3923.21.90	Los demás	15	10
3923.29.10	Del tipo utilizado en hornos de micro ondas	15	10
3923.29.30	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10	10
3923.29.90	Los demás	5	5
3923.30.90	Los demás	15	10
3923.50.90	Las demás	15	10
3923.90.29	Los demás	6	5
3923.90.99	Los demás	10	10
3924.10.10	Platos desechables	15	10
3924.10.20	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	15	10
3924.10.30	Cucharas y tenedores desechables	15	10
3924.10.40	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión	10	10
3924.10.60	Artículos de mantelería	6	5
3924.10.81	Vajillas, artículos de batería de cocina	10	10
3924.10.90	Los demás	10	5
3924.90.13	Cubos o platones	5	5
3924.90.15	Cestos para depositar basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos	5	5
3924.90.16	Esponjas y estropajos de fregar	10	5
3924.90.19	Los demás	5	5
3924.90.21	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	fijen permanentemente		
3924.90.29	Los demás	6	5
3924.90.90	Los demás	6	5
3925.20.00	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	5
3925.30.31	Persianas, incluidas las venecianas	6	5
3925.30.90	Los demás	6	5
3925.90.10	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	6	5
3926.10.00	Artículos de oficina y artículos escolares	6	5
3926.20.11	Capotes	5	5
3926.20.19	Las demás	5	5
3926.90.51	De polímeros de etileno	15	5
3926.90.62	Neveras isotérmicas	10	5
3926.90.75	Cordones para mallas y ventanas	10	5
3926.90.79	Las demás	6	5
3926.90.81	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales)	5	5
3926.90.82	Horquillas y ganchos para colgar la ropa	10	5
3926.90.92	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles	10	5
4001.21.00	Hojas ahumadas	15	10
4001.22.00	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	15	10
4002.59.10	Placas, hojas o tiras	15	10
4002.59.90	Los demás	15	10
4002.99.10	Placas, hojas o tiras	15	10
4002.99.90	Los demás	15	10
4003.00.90	Los demás	15	10
4006.10.90	Los demás	15	10
4006.90.30	Hilos desnudos	15	10
4006.90.90	Los demás	15	10
4008.19.10	Perfiles	15	10
4008.19.90	Los demás	15	10
4008.21.90	Los demás	15	10
4008.29.19	Los demás	10	10
4008.29.90	Los demás	15	10
4011.10.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carrera)	10	5
4011.20.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10	5
4011.30.00	De los tipos utilizados en aeronaves	10	5
4011.40.00	De los tipos utilizados en motocicletas	15	10
4011.50.00	De los tipos utilizados en bicicletas	10	5
4011.62.90	Los demás	15	10
4011.63.90	Los demás	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4011.69.00	Los demás	15	10
4011.93.90	Los demás	15	10
4011.94.90	Los demás	15	10
4011.99.00	Los demás	15	10
4012.12.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	5
4012.20.20	De los tipos utilizados en aeronave	10	5
4012.20.90	Los demás	15	10
4012.90.20	Protectores («flaps»)	10	5
4012.90.90	Los demás	10	5
4013.90.30	De los tipos utilizados en motocicletas	15	10
4013.90.90	Las demás	15	10
4014.10.00	Preservativos	10	5
4014.90.90	Los demás	10	5
4015.90.90	Los demás	15	10
4016.10.10	Esponjas para fregar, pulir o limpiar	15	10
4016.10.90	Los demás	15	10
4016.91.10	Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares	10	5
4016.91.20	Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte	10	5
4016.91.90	Los demás	15	10
4016.92.00	Gomas de borrar	10	5
4016.94.00	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15	5
4016.95.10	Almohadas, asientos, colchones y artículos similares	10	5
4016.95.20	Salvavidas y chalecos salvavidas	10	5
4016.95.90	Los demás	15	5
4016.99.10	Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos	15	10
4016.99.29	Los demás	10	5
4016.99.90	Los demás	15	5
4017.00.11	Baldosas de pavimentación o de revestimiento	10	5
4017.00.19	Los demás	15	10
4017.00.22	Artículos de escritorio	15	10
4017.00.29	Los demás	10	5
4104.11.00	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15	10
4104.19.00	Los demás	15	10
4104.41.00	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15	10
4104.49.00	Los demás	15	10
4105.10.00	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	15	10
4105.30.00	En estado seco («crust»)	15	10
4106.21.00	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	15	10
4106.22.00	En estado seco («crust»)	15	10
4106.40.00	De reptil	15	10
4106.91.00	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	15	10
4106.92.00	En estado seco («crust»)	15	10
4107.11.00	Plena flor sin dividir	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4107.12.00	Divididos con la flor	15	10
4107.19.00	Los demás	15	10
4107.91.00	Plena flor sin dividir	15	10
4107.92.00	Divididos con la flor	15	10
4107.99.00	Los demás	15	10
4112.00.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	15	10
4113.10.00	De caprino	15	10
4113.30.00	De reptil	15	10
4113.90.00	Los demás	15	10
4114.10.10	Para limpiar (chamois)	15	10
4114.10.90	Los demás	15	10
4114.20.00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15	10
4115.10.00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	15	10
4115.20.10	Apergaminados	10	10
4115.20.90	Los demás	15	10
4201.00.10	Bozales	15	10
4201.00.90	Los demás	15	10
4202.11.00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	10
4202.12.00	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	10	10
4202.19.10	Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel	15	10
4202.19.20	Con la superficies exterior de cobre o cinc	15	10
4202.19.90	Los demás	15	10
4202.21.00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	10	10
4202.22.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	10	10
4202.29.00	Los demás	10	10
4202.31.11	De cuero de lagarto	15	10
4202.31.19	Los demás	15	10
4202.31.90	Los demás	10	10
4202.32.10	Estuches para gafas	15	10
4202.32.90	Los demás	10	10
4202.39.10	Estuches para gafas	10	10
4202.39.90	Los demás	10	10
4202.91.10	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo, y artículos análogos	10	10
4202.91.21	Tabaqueras y estuches para pipas	10	10
4202.91.22	Estuches para instrumentos musicales o herramientas	10	10
4202.91.23	Los demás estuches de cuero de lagarto	15	10
4202.91.29	Los demás	15	10
4202.91.99	Las demás	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4202.92.10	Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos	15	10
4202.92.21	Tabaqueras y estuches para pipas	10	10
4202.92.22	Para instrumentos musicales o herramientas	10	10
4202.92.23	Los demás estuches de material textil	15	10
4202.92.29	Los demás	10	10
4202.92.31	De material textil	15	10
4202.92.39	Los demás	15	10
4202.92.99	Las demás	15	10
4202.99.10	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos	15	10
4202.99.21	Tabaqueras y estuches para pipas	10	10
4202.99.22	Para instrumentos musicales o herramientas	10	10
4202.99.29	Los demás	15	10
4202.99.99	Los demás	15	10
4203.10.90	Las demás	15	10
4203.21.00	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	10	5
4203.29.90	Los demás	10	10
4203.30.00	Cintos, cinturones y bandoleras	10	10
4203.40.00	Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	10
4205.00.10	De cuero de lagarto	15	10
4205.00.92	Correas de transmisión	10	10
4205.00.99	Los demás	15	10
4206.00.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	15	10
4302.11.00	De visón	15	10
4302.19.10	De conejo o liebre	15	10
4302.19.90	Los demás	15	10
4302.20.00	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	10
4302.30.00	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	10
4303.10.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	10	10
4303.90.10	Mantas y cubrecamas	10	10
4303.90.20	Guantes, mitones y manoplas	10	10
4303.90.90	Los demás	15	10
4304.00.11	Guantes, mitones y manoplas	10	5
4304.00.19	Los demás	10	5
4304.00.20	Mantas y cubrecamas	10	5
4304.00.90	Los demás	15	10
4401.31.00	«Pellets» de madera	15	10
4401.39.00	Los demás	15	10
4404.10.90	Los demás	15	10
4404.20.10	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4404.20.90	Los demás	15	10
4405.00.00	Lana de madera; harina de madera.	15	10
4408.10.00	De coníferas	10	10
4408.31.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	5
4408.39.00	Las demás	10	10
4409.10.10	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15	10
4409.10.30	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10	10
4409.10.90	Las demás	10	10
4409.21.00	De bambú	10	5
4409.29.10	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15	10
4409.29.30	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10	10
4409.29.90	Las demás	10	10
4411.12.12	Con densidad superior a 0,35 g/cm³ sin exceder de 0,8 g/cm³	10	10
4411.12.92	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5	5
4411.12.93	Con densidad mayor de 0,35 sin exceder 0,5 g/cm³	10	10
4411.13.12	Con densidad superior a 0,35 g/cm³ sin exceder de 0,8 g/cm³	10	10
4411.13.93	Con densidad mayor de 0,35 sin exceder 0,5 g/cm³	10	10
4411.14.12	Con densidad superior a 0,35 g/cm³ sin exceder de 0,8 g/cm³	10	10
4411.14.93	Con densidad mayor de 0,35 sin exceder 0,5 g/cm³	10	10
4411.93.19	Los demás	10	10
4411.94.12	De densidad inferior o igual a 0,35 g/cm³	15	10
4411.94.19	Los demás	10	10
4411.94.99	Los demás	10	10
4412.10.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	10
4412.10.90	Las demás	10	10
4412.31.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	5
4412.31.90	Las demás	10	5
4412.32.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	5
4412.32.90	Las demás	10	10
4412.39.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	5
4412.39.90	Las demás	10	5
4412.94.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	5
4412.94.90	Las demás	10	5
4412.99.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	10
4412.99.90	Las demás	10	10
4413.00.90	Los demás	10	10
4414.00.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	10	10
4415.10.20	Cajas para colmenas	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4415.10.90	Los demás	15	10
4415.20.10	Collarines para paletas	15	10
4416.00.20	Duelas	15	10
4417.00.19	Los demás	15	10
4417.00.20	Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos	15	10
4417.00.90	Los demás	15	10
4418.10.00	Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	10	10
4418.20.00	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	10
4418.40.00	Encofrados para hormigón	10	10
4418.50.00	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	10	5
4418.60.00	Postes y vigas	10	10
4418.71.00	Para suelos en mosaico	10	10
4418.72.00	Los demás, multicapas	10	10
4418.79.00	Los demás	10	10
4418.90.10	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	10	10
4418.90.20	Balcones y sus marcos	10	10
4418.90.90	Los demás	10	10
4419.00.10	De ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10	10
4419.00.91	Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platones	10	10
4419.00.92	Paneras, amasadores para pastas, morteros y sus manos	15	10
4419.00.99	Los demás	10	10
4420.10.10	De ébano, sándalo o de madera laqueada	10	10
4420.10.90	Los demás	10	10
4420.90.11	Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo	15	10
4420.90.19	Los demás	10	10
4420.90.91	Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea	10	10
4420.90.92	Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10	10
4420.90.99	Los demás	15	10
4421.10.00	Perchas para prendas de vestir	15	10
4421.90.10	Horquillas para colgar ropa	10	10
4421.90.30	Adoquines, clavijas para calzados	15	10
4421.90.50	Persianas venecianas, celosías	15	10
4421.90.60	Escaleras y sus partes	10	10
4421.90.70	Agujas de tejer, bastidores del bordar	15	10
4421.90.80	Asientos para inodoros	10	10
4421.90.99	Los demás	10	10
4501.10.00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	10	5
4501.90.00	Los demás	10	5
4502.00.10	Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas	10	5
4502.00.20	En hojas o tiras (bandas)	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4502.00.90	Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	15	10
4503.90.10	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10	5
4503.90.90	Los demás	15	10
4504.10.90	Las demás	15	10
4504.90.10	Tapones, incluso sus esbozos	15	10
4504.90.20	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10	5
4504.90.90	Los demás	15	10
4601.21.00	De bambú	10	5
4601.22.00	De ratán (roten)*	10	5
4601.29.00	Los demás	10	5
4601.92.00	De bambú	15	10
4601.93.00	De ratán (roten)*	15	10
4601.94.00	De las demás materias vegetales	15	10
4601.99.10	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	10
4601.99.90	Las demás	15	10
4602.11.00	De bambú	15	10
4602.12.00	De ratán (roten)*	15	10
4602.19.00	Los demás	10	10
4602.90.00	Los demás	10	5
4703.11.00	De coníferas	10	5
4703.19.00	Distinta de la de coníferas	10	5
4704.11.00	De coníferas	10	10
4704.19.00	Distinta de la de coníferas	10	5
4706.10.00	Pasta de línter de algodón	10	5
4706.20.30	Semiquímicas	10	10
4706.30.10	Mecánicas	10	5
4706.30.30	Semiquímicas	10	5
4706.91.00	Mecánicas	10	5
4802.20.90	Los demás	15	10
4802.54.19	Los demás	15	10
4802.54.29	Los demás	15	10
4802.54.39	Los demás	15	10
4802.54.49	Los demás	15	10
4802.54.99	Los demás	10	5
4802.56.10	Papel de seguridad	10	10
4802.56.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet	10	10
4802.56.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia	15	10
4802.56.40	Papel para dibujar	10	10
4802.56.90	Los demás	10	10
4802.57.10	Papel de seguridad	10	5
4802.57.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4802.57.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia	15	10
4802.57.40	Papel para dibujar	10	10
4802.57.90	Los demás	10	10
4802.58.19	Los demás	15	10
4802.58.29	Los demás	15	10
4802.58.39	Los demás	15	10
4802.58.49	Los demás	15	10
4802.58.99	Los demás	10	10
4802.62.10	Papel de seguridad	15	10
4802.62.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet	15	10
4802.62.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir	15	10
4802.62.40	Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m²	15	10
4802.62.50	Los demás, de peso superior a 150 g/m² pero inferior o igual a 350 g/m² ("cartulina")	15	10
4802.62.60	Papel soporte para papel carbón (carbónico)	15	10
4802.62.90	Los demás	10	5
4802.69.10	Papel de seguridad	15	10
4802.69.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet	15	10
4802.69.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir	15	10
4802.69.40	Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m²	15	10
4802.69.50	Los demás, de peso superior a 150 g/m² pero inferior o igual a 350 g/m² ("cartulina")	15	10
4802.69.90	Los demás	10	10
4803.00.20	De los tipos utilizados para papel higiénico	15	10
4803.00.90	Los demás	15	10
4804.11.10	De peso inferior o igual a 150 g/m²	15	10
4804.21.00	Crudo	15	10
4804.31.00	Crudos	15	10
4804.41.00	Crudos	10	5
4804.42.00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	10	5
4804.49.00	Los demás	10	5
4804.59.00	Los demás	10	10
4805.12.99	Los demás	10	5
4805.19.99	Los demás	10	10
4805.25.99	Los demás	10	10
4805.50.90	Los demás	15	10
4805.92.99	Los demás	15	10
4806.10.90	Los demás	10	5
4806.20.90	Los demás	10	10
4806.30.90	Los demás	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4806.40.90	Los demás	10	5
4808.40.10	Papel crespón	10	5
4808.40.90	Los demás	10	5
4808.90.00	Los demás	10	10
4809.90.00	Los demás	10	5
4810.14.19	Los demás	10	10
4810.19.10	De peso inferior o igual a 150 g/m²	10	10
4810.22.90	Los demás	15	10
4810.29.90	Los demás	15	10
4810.31.90	Los demás	15	10
4810.32.90	Los demás	15	10
4810.92.90	Los demás	15	10
4810.99.90	Los demás	15	10
4811.10.30	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	10
4811.10.90	Los demás	10	10
4811.41.90	Los demás	10	10
4811.49.90	Los demás	10	10
4811.51.40	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	10
4811.51.90	Los demás	10	10
4811.59.40	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	10
4811.60.90	Los demás	15	10
4811.90.19	Los demás	15	10
4811.90.29	Los demás	10	10
4811.90.41	Para escribir	10	10
4811.90.42	Para dibujar	15	10
4811.90.44	Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios	15	10
4811.90.93	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	10
4813.90.20	Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea inferior o igual a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos	15	10
4814.20.00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	5
4814.90.00	Los demás	15	10
4816.20.90	Los demás	15	10
4817.10.00	Sobres	15	10
4817.20.00	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	10
4817.30.00	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	10
4818.10.00	Papel higiénico	10	10
4818.20.10	Pañuelos y toallitas de desmaquillar	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4818.20.20	Papel toalla	10	10
4818.30.10	Servilletas	10	10
4818.30.20	Manteles	15	10
4818.30.30	Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas	15	10
4818.50.90	Los demás	15	10
4818.90.90	Los demás	15	10
4819.10.00	Cajas de papel o cartón corrugados	10	10
4819.20.20	Cajas plegables	15	10
4819.20.90	Los demás	15	10
4819.30.11	Propios para cemento y productos similares	15	5
4819.30.12	Para café molido o azúcar	15	5
4819.30.19	Las demás	15	5
4819.30.20	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15	5
4819.30.90	Las demás	15	5
4819.40.11	Propias para cemento y productos similares	15	5
4819.40.12	Para café molido o azúcar	15	5
4819.40.19	Los demás	15	5
4819.40.20	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15	5
4819.40.90	Los demás	10	5
4819.50.10	Fundas de papel para ropa	15	5
4819.50.20	Envases para huevos	15	5
4819.50.40	Los demás envases plegables	15	5
4819.50.90	Los demás	15	5
4819.60.00	Cartonajes de oficina, tienda o similares	15	5
4820.10.10	Libros registro	15	5
4820.10.20	Libros de contabilidad	15	5
4820.10.31	Continuos	15	5
4820.10.39	Los demás	15	5
4820.10.41	Sin indicaciones impresas	15	5
4820.10.49	Los demás	15	5
4820.10.50	Agendas	10	5
4820.10.90	Los demás	15	5
4820.20.10	Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo)	10	10
4820.20.90	Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	10	10
4820.30.10	Archivadores y carpetas, de acordeón	15	5
4820.30.20	Encuadernaciones de anillas (portafolios)	10	5
4820.30.31	De colgar, tipo pendaflex	15	5
4820.30.32	De presentación, excepto los de manila	15	5
4820.30.39	Los demás	10	5
4820.30.40	Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros	10	5
4820.30.90	Los demás	15	5
4820.40.00	Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	5
4820.90.11	Para libros de contabilidad	15	5
4820.90.19	Las demás	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4820.90.90	Los demás	15	5
4821.10.10	Etiquetas para cuadernos	15	5
4821.10.30	Los demás, de los tipos fabricados en el país	15	5
4821.10.90	Las demás	10	5
4821.90.10	De los tipos fabricados en el país	15	5
4821.90.90	Los demás	10	5
4823.20.00	Papel y cartón filtro	10	5
4823.61.00	De bambú	15	5
4823.69.10	Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas	10	10
4823.69.20	Pajillas (carrizos)	15	10
4823.69.90	Los demás	15	10
4823.70.20	Matrices para imprenta	10	10
4823.70.90	Los demás	15	10
4823.90.10	Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas	15	10
4823.90.20	Papel y cartón secantes	10	10
4823.90.30	Patrones para vestir	10	10
4823.90.70	Letras de papel o cartón	15	10
4823.90.80	Tapas para envases	10	10
4823.90.91	Abanicos.	10	10
4823.90.92	Matrices para imprenta	10	10
4823.90.93	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas	15	10
4823.90.95	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, excepto impresos, estampados o perforados	15	10
4823.90.96	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	15	10
4823.90.97	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	10
4823.90.99	Los demás	10	10
4907.00.19	Los demás	10	5
4907.00.20	Sobres, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas	10	5
4907.00.30	Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros	15	5
4907.00.49	Los demás	10	5
4907.00.51	Boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir	15	5
4907.00.52	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación	15	5
4907.00.59	Los demás	10	5
4907.00.61	Sin completar o emitir o sin curso legal	15	5
4907.00.71	Guías aéreas	15	5
4907.00.79	Los demás	15	5
4907.00.90	Los demás	15	5
4908.10.00	Calcomanías vitrificables	15	5
4908.90.00	Las demás	15	5
4909.00.11	Con vistas de la República de Panamá	10	5
4909.00.19	Los demás	15	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
4909.00.21	Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas	15	5
4909.00.29	Los demás	15	5
4909.00.30	Tarjetas o recordatorios de misas	15	5
4909.00.40	Tarjetas de presentación o visita	10	5
4909.00.90	Las demás	15	5
4910.00.19	Los demás	15	5
4910.00.20	Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos	15	5
4910.00.30	Calendarios denominados compuestos o perpetuos	15	5
4911.10.19	Los demás	15	10
4911.10.20	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video películas	10	10
4911.10.99	Los demás	15	10
4911.91.11	Carteles o afiches, excepto láminas para la enseñanza	10	10
4911.91.12	Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá	15	10
4911.91.19	Los demás	15	10
4911.91.30	Las demás fotografías	15	10
4911.91.90	Los demás	10	10
4911.99.10	Billetes o entradas (boletos) y demás tiquetes utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tiras (bandas)	15	10
4911.99.20	Billetes (boletos) para viajes	15	10
4911.99.30	Sellos de papel (excepto para valores)	15	10
4911.99.90	Los demás	15	10
5004.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	10	5
5005.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10	5
5104.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	10	5
5105.10.00	Lana cardada	10	5
5105.21.00	«Lana peinada a granel»	10	5
5105.39.00	Los demás	10	5
5105.40.00	Pelo ordinario cardado o peinado	10	5
5106.10.00	Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15	5
5106.20.00	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15	5
5107.10.00	Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15	5
5107.20.00	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15	5
5108.10.00	Cardado	15	5
5108.20.00	Peinado	15	5
5109.10.00	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso	15	5
5109.90.00	Los demás	15	5
5111.11.00	De peso inferior o igual a 300 g/m^2	10	5
5111.19.00	Los demás	10	5
5111.20.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	con filamentos sintéticos o artificiales		
5111.30.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	5
5111.90.00	Los demás	10	5
5303.10.00	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10	5
5303.90.00	Los demás	10	5
5305.00.90	Los demás	10	5
5306.10.00	Sencillos	10	5
5306.20.10	Sin acondicionar para la venta al por menor	10	5
5306.20.90	Los demás	10	5
5307.10.00	Sencillos	15	5
5307.20.00	Retorcidos o cableados	15	5
5308.10.00	Hilados de coco	15	5
5308.20.00	Hilados de cáñamo	10	5
5308.90.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	10	5
5308.90.91	Hilados de papel	15	5
5311.00.20	De junco; de palma; de paja	15	5
5402.52.00	De poliésteres	15	5
5404.11.00	De elastómeros	15	5
5404.12.00	Los demás, de polipropileno	15	5
5404.19.00	Los demás	15	5
5404.90.00	Los demás	15	5
5405.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	15	5
5501.10.00	De nailon o demás poliamidas	10	5
5501.20.00	De poliésteres	10	5
5501.30.00	Acrílicos o modacrílicos	10	5
5501.40.00	De polipropileno	10	5
5502.00.00	Cables de filamentos artificiales.	10	5
5506.10.00	De nailon o demás poliamidas	10	5
5506.20.00	De poliésteres	10	5
5506.30.00	Acrílicas o modacrílicas	10	5
5508.20.10	Acondicionada para la venta al por menor	15	5
5508.20.90	Los demás	15	5
5601.22.99	Los demás	15	5
5601.29.00	Los demás	15	5
5601.30.10	Tundizno	15	5
5601.30.20	Nudos y motas	15	5
5602.10.00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15	5
5602.21.00	De lana o pelo fino	15	5
5602.90.10	Geomembranas o geotextiles de los tipos utilizados para filtración o contención de tierra, en la construcción	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
5602.90.20	Fieltros para tejados, incluso impregnados con asfalto	10	5
5602.90.90	Los demás	15	5
5605.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.	10	5
5607.21.00	Cordeles para atar o engavillar	15	5
5607.29.00	Los demás	15	5
5607.41.00	Cordeles para atar o engavillar	15	5
5607.90.10	De papel	15	5
5607.90.20	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textiles Nee) o demás fibras duras de hojas	15	5
5607.90.90	Las demás	15	5
5608.11.10	Para la pesca de atún	15	5
5608.19.11	Para redes de pesca del atún	10	5
5608.19.20	Hamacas	15	5
5608.19.90	Los demás	15	5
5608.90.11	Para la pesca de atún	15	5
5608.90.20	Hamacas	15	5
5609.00.20	Cuerdas para tender ropa	10	5
5609.00.30	Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc.	15	5
5609.00.90	Los demás	10	5
5702.10.10	De lana o de pelo fino	10	5
5702.10.90	Las demás	10	5
5702.20.00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	5
5702.31.00	De lana o pelo fino	10	5
5702.32.10	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.32.90	Las demás	15	5
5702.39.10	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15	5
5702.39.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.39.99	Las demás	15	5
5702.41.00	De lana o pelo fino	10	5
5702.42.10	Para vehículos automóviles	15	5
5702.42.20	Alfombras de baño	10	5
5702.42.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.42.40	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m^2	10	5
5702.42.90	Las demás	15	5
5702.49.10	Para vehículos automóviles	15	5
5702.49.20	Alfombras de baño	10	5
5702.49.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	5
5702.49.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.49.92	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m^2	10	5
5702.49.99	Las demás	15	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
5702.50.10	De lana o pelo fino	10	5
5702.50.20	De material textil sintético o artificial, que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.50.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.50.99	Las demás	15	5
5702.91.00	De lana o pelo fino	10	5
5702.92.10	Para vehículos automóviles	15	5
5702.92.20	Alfombras de baño	10	5
5702.92.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.92.40	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m^2	10	5
5702.92.90	Las demás	15	5
5702.99.10	Para vehículos automóviles	15	5
5702.99.20	Alfombras de baño	10	5
5702.99.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	5
5702.99.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5702.99.92	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m^2	10	5
5702.99.99	Las demás	15	5
5703.10.00	De lana o pelo fino	10	5
5703.20.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	5
5703.20.20	Alfombras confeccionadas de baño	10	5
5703.20.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10	5
5703.20.40	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a 1 m^2	10	5
5703.20.90	Las demás	15	5
5703.30.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	5
5703.30.20	Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño)	10	5
5703.30.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10	5
5703.30.40	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a 1 m^2	10	5
5703.30.90	Las demás	10	5
5703.90.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	5
5703.90.20	Alfombras confeccionadas de baño	10	5
5703.90.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	5
5703.90.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	5
5703.90.92	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a 1 m^2	10	5
5703.90.99	Las demás	15	5
5704.10.00	De superficie inferior o igual a 0,3 m^2	15	5
5704.90.00	Los demás	15	5
5705.00.10	De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	10	5
5705.00.20	Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15	5
5705.00.30	Alfombras confeccionadas de baño	10	5
5705.00.40	Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	15	5
5705.00.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	decorativos		
5705.00.92	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a 1 m^2	10	5
5705.00.99	Las demás	15	5
5801.90.21	De lino; de cáñamo; de ramio	10	5
5801.90.30	Los demás de seda	10	5
5802.20.21	De lino; de cáñamo; de ramio	10	5
5802.20.22	De yute	15	5
5802.20.30	Los demás, de seda	10	5
5802.20.40	Los demás, de lana o pelo fino	10	5
5802.30.21	De lino; de cáñamo; de ramio	10	5
5802.30.30	Los demás, de seda	10	5
5802.30.40	Los demás, de lana o pelo fino	10	5
5805.00.90	Los demás	15	5
5807.10.90	Los demás	15	5
5807.90.90	Los demás	15	5
5808.10.90	Los demás	15	5
5810.10.10	Insignias para uniformes	15	5
5810.91.10	Insignia para uniformes	15	5
5810.92.10	Insignias para uniformes	15	5
5810.99.10	Insignias para uniformes	15	5
5901.90.00	Los demás	15	5
5904.90.10	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	10	5
5904.90.90	Con otros soportes textiles	10	5
5905.00.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	15	5
5906.10.00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	5
5907.00.10	Lienzos pintados	15	5
5911.10.10	Geomembranas o geotextiles, de los tipos utilizados para filtración o contención de tierra, en la construcción	10	5
5911.90.20	Láminas filtrantes	10	5
6101.20.10	Para hombres	10	10
6101.20.20	Para niños	10	10
6101.30.10	Para hombres	10	10
6101.30.20	Para niños	10	10
6101.90.20	Para niños	10	10
6102.10.10	Para mujeres	10	10
6102.10.20	Para niñas	10	10
6102.20.10	Para mujeres	10	10
6102.20.20	Para niñas	10	10
6102.30.10	Para mujeres	10	10
6102.90.20	Para niñas	10	5
6103.22.00	De algodón	10	5
6103.23.00	De fibras sintéticas	10	5
6103.29.00	De las demás materias textiles	10	5
6103.31.00	De lana o pelo fino	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6103.32.00	De algodón	10	10
6103.33.00	De fibras sintéticas	10	5
6103.39.00	De las demás materias textiles	10	10
6103.41.00	De lana o pelo fino	10	5
6103.42.00	De algodón	10	10
6103.43.00	De fibras sintéticas	10	10
6103.49.00	De las demás materias textiles	10	5
6104.13.10	Para mujeres	15	10
6104.13.20	Para niñas	10	5
6104.19.10	Para mujeres	15	10
6104.19.20	Para niñas	10	5
6104.22.00	De algodón	10	5
6104.23.00	De fibras sintéticas	10	5
6104.29.00	De las demás materias textiles	10	10
6104.31.00	De lana o pelo fino	10	10
6104.32.00	De algodón	10	10
6104.33.00	De fibras sintéticas	10	10
6104.39.00	De las demás materias textiles	10	10
6104.41.10	Para mujeres	15	10
6104.41.20	Para niñas	10	10
6104.42.10	Para mujeres	10	10
6104.42.20	Para niñas	10	10
6104.43.10	Para mujeres	10	10
6104.43.20	Para niñas	10	10
6104.44.10	Para mujeres	15	10
6104.44.20	Para niñas	10	10
6104.49.10	Para mujeres	10	10
6104.49.20	Para niñas	10	10
6104.51.00	De lana o pelo fino	10	10
6104.52.00	De algodón	10	5
6104.53.00	De fibras sintéticas	10	10
6104.59.00	De las demás materias textiles	10	10
6104.61.00	De lana o pelo fino	10	10
6104.62.00	De algodón	10	10
6104.63.00	De fibras sintéticas	10	10
6104.69.00	De las demás materias textiles	10	10
6105.10.00	De algodón	10	10
6105.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6105.90.00	De las demás materias textiles	10	10
6106.10.10	Para mujeres	15	10
6106.10.20	Para niñas	10	10
6106.20.10	Para mujeres	15	10
6106.20.20	Para niñas	10	10
6106.90.10	Para mujeres	15	10
6106.90.20	Para niñas	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6107.11.10	Para hombres	10	10
6107.11.20	Para niños	10	10
6107.12.10	Para hombres	15	10
6107.12.20	Para niños	15	10
6107.19.10	Para hombres	10	5
6107.19.20	Para niños	15	10
6107.21.10	Para hombres	10	10
6107.21.20	Para niños	10	10
6107.22.10	Para hombres	15	10
6107.22.20	Para niños	15	10
6107.29.10	Para hombres	15	10
6107.29.20	Para niños	15	10
6107.91.10	Para hombres	15	10
6107.91.20	Para niños	15	10
6107.99.10	Para hombres	15	10
6107.99.20	Para niños	15	10
6108.11.10	Para mujeres	15	10
6108.11.20	Para niñas	15	10
6108.19.10	Para mujeres	15	10
6108.19.20	Para niñas	15	10
6108.21.10	Para mujeres	15	10
6108.21.20	Para niñas	15	10
6108.22.10	Para mujeres	15	10
6108.22.20	Para niñas	15	10
6108.29.10	Para mujeres	10	10
6108.29.20	Para niñas	15	10
6108.31.10	Para mujeres	10	10
6108.31.20	Para niñas	15	10
6108.32.10	Para mujeres	15	10
6108.32.20	Para niñas	15	10
6108.39.10	Para mujeres	10	5
6108.39.20	Para niñas	10	5
6108.91.10	Para mujeres	15	10
6108.91.20	Para niñas	15	10
6108.92.10	Para mujeres	15	10
6108.92.20	Para niñas	15	10
6108.99.10	Para mujeres	15	10
6108.99.20	Para niñas	15	10
6109.10.10	Blancas y sin estampados	10	10
6109.10.90	Las demás	10	10
6109.90.10	Blancas y sin estampados	10	10
6109.90.90	Las demás	10	10
6110.11.10	Para hombre y mujeres	10	10
6110.11.90	Los demás	10	10
6110.12.10	Para hombre y mujeres	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6110.12.90	Los demás	10	10
6110.19.10	Para hombre y mujeres	10	10
6110.19.90	Los demás	10	10
6110.20.10	Con cuello, excepto blancas	10	10
6110.20.90	Los demás	10	10
6110.30.10	Con cuello, excepto blancas	10	10
6110.30.90	Los demás	10	10
6110.90.10	Con cuello, excepto blancas	10	10
6110.90.90	Los demás	10	10
6111.20.10	Camisas de algodón hasta talla 4T	15	10
6111.20.90	Las demás	10	10
6111.30.10	Camisas hasta talla 4T	15	10
6111.30.90	Las demás	10	5
6111.90.10	Camisas hasta talla 4T	15	10
6111.90.90	Las demás	10	10
6112.11.00	De algodón	10	10
6112.12.00	De fibras sintéticas	10	5
6112.19.00	De las demás materias textiles	10	5
6112.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10	10
6112.31.00	De fibras sintéticas	10	5
6112.39.00	De las demás materias textiles	10	5
6112.41.00	De fibras sintéticas	10	10
6112.49.00	De las demás materias textiles	10	5
6113.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	10	10
6114.20.00	De algodón	10	10
6114.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6114.90.00	De las demás materias textiles	10	10
6115.10.00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	15	10
6115.21.10	Leotardos y demás mallas de baile	10	10
6115.21.90	Las demás	15	10
6115.22.10	Leotardos y demás mallas de baile	10	10
6115.22.90	Las demás	15	10
6115.29.10	Leotardos y demás mallas de baile	10	5
6115.29.90	Las demás	10	5
6115.30.00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	10
6115.94.00	De lana o pelo fino	15	10
6115.95.00	De algodón	10	10
6115.96.00	De fibras sintéticas	15	10
6115.99.10	Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantimedias	15	10
6115.99.90	Los demás	15	10
6116.10.10	Protectores para trabajadores	10	10
6116.10.90	Los demás	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6116.91.10	Protectores para trabajadores	10	5
6116.91.90	Los demás	10	5
6116.92.10	Protectores para trabajadores	10	5
6116.92.90	Los demás	10	5
6116.93.10	Protectores para trabajadores	10	10
6116.99.10	Protectores para trabajadores	10	5
6116.99.90	Los demás	10	5
6117.10.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	10
6117.80.10	Cinturillas, cinturones y bandoleras	10	10
6117.80.91	Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15	10
6117.80.92	Corbatas y lazos similares	10	10
6117.80.99	Los demás	15	10
6117.90.10	De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15	10
6117.90.90	Los demás	15	10
6201.11.00	De lana o pelo fino	10	10
6201.12.00	De algodón	10	10
6201.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6201.19.00	De las demás materias textiles	10	10
6201.91.00	De lana o pelo fino	10	10
6201.92.00	De algodón	10	10
6201.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6201.99.00	De las demás materias textiles	10	10
6202.11.00	De lana o pelo fino	10	10
6202.12.00	De algodón	10	10
6202.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6202.19.00	De las demás materias textiles	10	10
6202.91.00	De lana o pelo fino	10	10
6202.92.00	De algodón	10	10
6202.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6202.99.00	De las demás materias textiles	10	10
6203.11.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	10
6203.11.90	Los demás	10	10
6203.12.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	10
6203.12.90	Los demás	10	10
6203.19.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	10
6203.19.90	Los demás	10	10
6203.22.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	5
6203.22.90	Los demás	10	5
6203.23.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	5
6203.23.90	Los demás	10	5
6203.29.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	10
6203.29.90	Los demás	10	5
6203.31.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6203.31.90	Los demás	10	10
6203.32.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	10	10
6203.32.90	Los demás	10	10
6203.33.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	10
6203.33.90	Los demás	10	10
6203.39.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	10
6203.39.90	Los demás	10	10
6203.41.11	Sin peto, para hombres	10	10
6203.41.12	Sin peto, para niños	10	10
6203.41.13	Con peto	10	10
6203.41.21	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.41.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.41.23	Sin peto, para niños	15	10
6203.41.24	Con peto	10	10
6203.42.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	10
6203.42.12	Los demás, de uniformes escolares	15	10
6203.42.13	Los demás, sin peto, para niños	10	10
6203.42.14	Con peto	10	10
6203.42.19	Los demás	10	10
6203.42.21	Uniformes escolares hasta talla 18	10	10
6203.42.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.42.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.42.24	Sin peto, para niños	10	10
6203.42.25	Con peto	10	10
6203.43.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	10
6203.43.12	Los demás, de uniformes escolares	15	10
6203.43.13	Los demás, sin peto, para niños	10	10
6203.43.14	Con peto	10	10
6203.43.19	Los demás	10	10
6203.43.21	Uniformes escolares hasta talla 18	10	10
6203.43.22	Sin peto, para hombres con valor CIF superior a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.43.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.43.24	Sin peto, para niños	10	10
6203.43.25	Con peto	10	10
6203.49.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	10
6203.49.12	Los demás, de uniformes escolares	15	10
6203.49.13	Los demás, sin peto, para niños	10	10
6203.49.14	Con peto	10	10
6203.49.19	Los demás	10	10
6203.49.21	Uniformes escolares hasta talla 18	15	10
6203.49.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a 5/. 100,00 la docena	10	10
6203.49.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	igual a 5/. 100,00 la docena		
6203.49.24	Sin peto, para niños	10	10
6203.49.25	Con peto	10	10
6204.11.10	Para mujeres	15	10
6204.11.21	Hasta talla 6x	15	10
6204.11.29	Los demás	15	10
6204.12.10	Para mujeres	10	10
6204.12.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.12.29	Los demás	10	10
6204.13.10	Para mujeres	15	10
6204.13.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.13.29	Los demás	10	10
6204.19.10	Para mujeres	10	10
6204.19.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.19.29	Los demás	10	10
6204.21.11	Con pantalón corto (calzón) o short	10	5
6204.21.19	Los demás	15	10
6204.21.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a 5/. 96,00 la docena	15	10
6204.21.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a 5/. 96,00 la docena	15	10
6204.21.23	Los demás, con falda o falda pantalón	15	10
6204.21.24	Con pantalón corto (calzón) o short	10	5
6204.21.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a 5/. 108,00 la docena	15	10
6204.21.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a 5/. 108,00 la docena	15	10
6204.22.11	Con pantalón corto (calzón) o short	10	5
6204.22.19	Los demás	10	5
6204.22.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a 5/. 96,00 la docena	10	5
6204.22.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a 5/. 96,00 la docena	10	5
6204.22.23	Los demás, con falda o falda pantalón	10	5
6204.22.24	Con pantalón corto (calzón) o short	10	5
6204.22.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a 5/. 108,00 la docena	15	10
6204.22.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a 5/. 108,00 la docena	10	5
6204.23.11	Con pantalón corto (calzón) o short	10	10
6204.23.19	Los demás	10	10
6204.23.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a 5/. 96,00 la docena	10	10
6204.23.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a 5/. 96,00 la docena	10	10
6204.23.23	Los demás, con falda o falda pantalón	10	10
6204.23.24	Con pantalón corto (calzón) o short	10	10
6204.23.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a 5/. 108,00 la docena	15	10
6204.23.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a 5/. 108,00 la docena	10	10
6204.29.11	Con pantalón corto (calzón) o short	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6204.29.19	Los demás	10	10
6204.29.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a 5/. 96,00 la docena	10	10
6204.29.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a 5/. 96,00 la docena	10	10
6204.29.23	Los demás, con falda o falda pantalón	10	10
6204.29.24	Con pantalón corto (calzón) o short	10	10
6204.29.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a 5/. 108,00 la docena	15	10
6204.29.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a 5/. 108,00 la docena	10	10
6204.41.10	Para mujeres	15	10
6204.41.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.41.29	Los demás	10	10
6204.42.10	Para mujeres	10	10
6204.42.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.42.29	Los demás	10	10
6204.43.10	Para mujeres	10	10
6204.43.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.43.29	Los demás	10	10
6204.44.10	Para mujeres	15	10
6204.44.21	Hasta talla 6x	15	10
6204.44.29	Los demás	10	10
6204.49.10	Para mujeres	10	10
6204.49.21	Hasta talla 6x	10	10
6204.49.29	Los demás	10	10
6204.51.10	Para mujeres	15	10
6204.51.20	Para niñas hasta talla 6x	15	10
6204.51.90	Los demás	15	10
6204.52.10	Uniformes escolares hasta talla 18	10	10
6204.52.20	Los demás, para mujeres	10	10
6204.52.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10	10
6204.52.90	Los demás	10	10
6204.53.10	Uniformes escolares hasta talla 18	10	10
6204.53.20	Los demás, para mujeres	10	10
6204.53.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10	10
6204.53.90	Los demás	10	10
6204.59.10	Uniformes escolares hasta talla 18	15	10
6204.59.20	Los demás, para mujeres	10	10
6204.59.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10	10
6204.59.90	Los demás	10	10
6204.61.10	Shorts y pantalones cortos (calzones), sin peto	10	10
6204.61.20	Largos, sin peto	10	10
6204.61.30	Con peto	10	10
6204.62.11	Uniformes escolares para gimnasia	10	10
6204.62.12	Los demás, con peto	10	10
6204.62.19	Los demás	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6204.62.21	Sin peto, de tejido de mezclilla («denim») o tipo «jeans», para niñas, hasta talla 16	10	10
6204.62.22	Con peto	10	10
6204.62.29	Los demás	10	10
6204.63.11	Uniformes escolares para gimnasia	10	10
6204.63.12	Los demás, con peto	10	10
6204.63.19	Los demás	10	10
6204.63.21	Sin peto, tipo «jeans», para niñas, hasta talla 16	10	10
6204.63.22	Los demás, con peto	10	10
6204.63.29	Los demás	10	10
6204.69.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	10
6204.69.12	Los demás, con peto	10	10
6204.69.19	Los demás	10	10
6204.69.21	Sin peto, tipo «jeans», para niñas, hasta talla 16	10	10
6204.69.22	Los demás, con peto	10	10
6204.69.29	Los demás	10	10
6205.20.11	Con valor CIF inferior a 5/. 66,00 la docena	10	10
6205.20.19	Las demás	10	10
6205.20.21	Para uniformes escolares	10	10
6205.20.29	Los demás	15	10
6205.30.11	Con valor CIF inferior a 5/. 66,00 la docena	10	10
6205.30.19	Las demás	15	10
6205.30.21	Para uniformes escolares	10	10
6205.30.29	Los demás	10	10
6205.90.11	Con valor CIF inferior a 5/. 66,00 la docena	10	10
6205.90.12	De seda o desperdicios de seda, con valor CIF superior o igual a 5/. 66,00 la docena	15	10
6205.90.19	Las demás	10	10
6205.90.21	Para uniformes escolares	10	10
6205.90.29	Los demás	10	10
6206.10.10	Para mujeres	15	10
6206.10.20	Para niñas	10	10
6206.20.10	Para mujeres	15	10
6206.20.20	Para niñas	10	5
6206.30.10	Para mujeres	10	10
6206.30.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	10
6206.30.90	Los demás, para niñas	10	10
6206.40.10	Para mujeres	10	10
6206.40.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	10
6206.40.90	Los demás, para niñas	10	10
6206.90.10	Para mujeres	10	10
6206.90.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	10
6206.90.90	Los demás, para niñas	10	10
6207.11.10	Para hombres	10	10
6207.11.20	Para niños	10	10
6207.19.10	Para hombres	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6207.19.20	Para niños	10	5
6207.21.10	Para hombres	10	10
6207.21.20	Para niños	10	10
6207.22.10	Para hombres	15	10
6207.22.20	Para niños	10	5
6207.29.10	Para hombres	10	5
6207.29.20	Para niños	10	5
6207.91.10	Batas, albornoces y artículos similares	15	10
6207.91.21	Blancas, sin estampados	10	5
6207.91.29	Los demás	10	5
6207.91.90	Los demás	15	10
6207.99.10	Batas, albornoces y artículos similares	10	5
6207.99.21	Blancas, sin estampados	10	10
6207.99.29	Los demás	10	5
6207.99.90	Los demás	15	10
6208.11.10	Para mujeres	15	10
6208.11.20	Para niñas	10	5
6208.19.10	Para mujeres	10	5
6208.19.20	Para niñas	10	5
6208.21.10	Para mujeres	10	5
6208.21.20	Para niñas	10	5
6208.22.10	Para mujeres	10	5
6208.22.20	Para niñas	10	5
6208.29.10	Para mujeres	10	5
6208.29.20	Para niñas	10	5
6208.91.11	Para mujeres	10	10
6208.91.12	Para niñas	10	10
6208.91.21	Blancas, sin estampado	10	10
6208.91.29	Los demás	10	10
6208.91.91	Para mujeres	10	10
6208.91.92	Para niñas	10	10
6208.92.11	Para mujeres	10	5
6208.92.12	Para niñas	10	5
6208.92.21	Blancas, sin estampado	10	5
6208.92.29	Los demás	10	5
6208.92.91	Para mujeres	10	5
6208.92.92	Para niñas	10	5
6208.99.11	Para mujeres	10	5
6208.99.12	Para niñas	10	5
6208.99.21	Blancas, sin estampado	10	5
6208.99.29	Los demás	10	5
6208.99.91	Para mujeres	10	5
6208.99.92	Para niñas	10	5
6209.30.00	De fibras sintéticas	10	5
6209.90.00	De las demás materias textiles	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6210.10.00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	10	10
6210.20.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	10	10
6210.30.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	10	10
6210.40.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10	10
6210.50.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10	10
6211.11.00	Para hombres o niños	10	10
6211.12.00	Para mujeres o niñas	10	5
6211.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10	5
6211.32.90	Los demás	10	10
6211.33.90	Los demás	10	10
6211.39.90	Los demás	10	10
6211.42.90	Los demás	10	10
6211.43.90	Los demás	10	10
6211.49.90	Los demás	10	10
6212.10.00	Sostenes (corpiños)	10	10
6212.20.00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	10	10
6212.30.00	Fajas sostén (fajas corpiño)	10	10
6212.90.10	Tirantes (tiradores) y ligas	10	10
6212.90.90	Los demás	15	10
6213.20.00	De algodón	10	10
6213.90.00	De las demás materias textiles	10	10
6214.10.00	De seda o desperdicios de seda	10	10
6214.20.00	De lana o pelo fino	10	10
6214.30.00	De fibras sintéticas	10	10
6214.40.00	De fibras artificiales	10	5
6214.90.00	De las demás materias textiles	10	10
6215.10.00	De seda o desperdicios de seda	10	10
6215.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6215.90.00	De las demás materias textiles	10	10
6216.00.90	Los demás	10	10
6217.10.31	Calzas (medias largas), de mujer	10	10
6217.10.39	Los demás	10	10
6217.10.90	Las demás	15	10
6217.90.00	Partes	15	10
6301.10.00	Mantas eléctricas	10	5
6301.20.00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	10	10
6301.30.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	10	5
6301.40.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	10	10
6301.90.00	Las demás mantas	10	5
6302.10.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	10
6302.10.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	10
6302.10.30	Cubrecamas	10	10
6302.10.40	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	10
6302.10.50	Juego de sábana de cama doble	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6302.10.60	Los demás juegos de sábana	10	10
6302.10.90	Las demás	10	10
6302.21.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	10
6302.21.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	10
6302.21.30	Cubrecamas	10	10
6302.21.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	10
6302.21.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	10	10
6302.21.60	Los demás juegos de sábana	10	10
6302.21.90	Las demás	10	10
6302.22.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	10
6302.22.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	10
6302.22.30	Cubrecamas	10	10
6302.22.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	10
6302.22.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	10
6302.22.60	Los demás juegos de sábana	10	10
6302.22.90	Las demás	10	10
6302.29.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	5
6302.29.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	5
6302.29.30	Cubrecamas	10	5
6302.29.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	5
6302.29.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	5
6302.29.60	Los demás juegos de sábana	10	5
6302.29.90	Las demás	10	5
6302.31.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	10
6302.31.30	Cubrecamas	10	10
6302.31.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	10
6302.31.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	10	10
6302.31.60	Los demás juegos de sábana	10	10
6302.31.90	Las demás	10	10
6302.32.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	10
6302.32.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	10
6302.32.30	Cubrecamas	10	10
6302.32.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	10
6302.32.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	10
6302.32.60	Los demás juegos de sábana	10	10
6302.32.90	Las demás	10	10
6302.39.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	5
6302.39.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	5
6302.39.30	Cubrecamas	10	5
6302.39.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	5
6302.39.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	5
6302.39.60	Los demás juegos de sábana	10	5
6302.39.90	Las demás	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6302.40.00	Ropa de mesa, de punto	15	10
6302.51.00	De algodón	10	10
6302.53.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	10
6302.59.00	De las demás materias textiles	10	10
6302.60.10	De tocador	10	10
6302.60.20	De cocina	10	10
6302.91.20	De cocina	10	5
6302.93.10	De tocador	10	5
6302.93.20	De cocina	10	5
6302.99.10	De tocador	10	10
6302.99.20	De cocina	10	10
6303.12.00	De fibras sintéticas	15	10
6303.19.00	De las demás materias textiles	15	10
6303.91.00	De algodón	15	10
6303.92.00	De fibras sintéticas	15	10
6303.99.00	De las demás materias textiles	10	10
6304.11.00	De punto	15	10
6304.19.00	Las demás	10	5
6304.91.10	Mosquiteros	10	5
6304.91.20	Tapetes	10	5
6304.91.90	Los demás	15	10
6304.92.10	Mosquiteros	10	10
6304.92.20	Tapetes	10	10
6304.92.90	Los demás	15	10
6304.93.10	Mosquiteros	10	5
6304.93.20	Tapetes	10	5
6304.93.90	Los demás	15	10
6304.99.10	Mosquiteros	10	10
6304.99.20	Tapetes	10	10
6304.99.90	Los demás	15	10
6305.10.00	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	10
6305.20.00	De algodón	15	10
6305.32.00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15	10
6305.33.00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	10
6305.39.00	Los demás	15	10
6305.90.00	De las demás materias textiles	15	10
6306.12.00	De fibras sintética	10	10
6306.19.00	De las demás materias textiles.	10	5
6306.22.00	De fibras sintéticas.	10	10
6306.29.00	De las demás materias textiles	10	10
6306.30.00	Velas	10	10
6306.40.00	Colchones neumáticos	10	5
6306.90.00	Los demás	15	10
6307.10.90	Los demás	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6307.90.10	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	10	10
6307.90.21	Fundas cubre-automóvil	10	10
6307.90.22	Bolsas de lona para ropa	10	10
6307.90.23	Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	15	10
6307.90.24	Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas	15	10
6307.90.29	Las demás	15	10
6307.90.30	Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados	15	10
6307.90.40	Almohadillas y alfileteros	10	10
6307.90.50	Mangas para filtrar café	15	10
6307.90.91	Los demás, de telas sin tejer	15	10
6307.90.99	Los demás	10	10
6308.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	15	10
6309.00.00	Artículos de prendería.	10	10
6401.10.10	Que cubran el tobillo	10	5
6401.10.90	Los demás.	15	10
6401.92.00	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	10	10
6401.99.10	Cubre calzado	15	10
6401.99.90	Los demás	15	10
6402.20.10	Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	5
6402.20.90	Los demás	15	10
6402.91.20	Calzado de casa	15	10
6402.91.91	Para primera infancia	10	10
6402.91.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6402.91.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/.20,00 cada par	10	10
6402.91.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6402.91.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6402.99.21	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	10
6402.99.29	Las demás	15	10
6402.99.31	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	10
6402.99.33	Las demás, con valor CIF inferior o igual a 5/. 10,00 cada par	10	10
6402.99.34	Las demás, con valor CIF superior a 5/. 10,00 cada par	10	10
6402.99.91	Para primera infancia	10	10
6402.99.92	Para niños o niñas con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6402.99.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	5/.20,00 cada par		
6402.99.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6402.99.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	5
6403.20.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	10
6403.40.10	Con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.51.10	Para primera infancia	15	10
6403.51.20	Para niños o niñas con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6403.51.30	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/. 20,00 cada par	15	10
6403.51.40	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.51.60	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	15	10
6403.59.20	Calzados de casa	15	10
6403.59.91	Para primera infancia.	15	10
6403.59.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6403.59.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/. 20,00 cada par	15	10
6403.59.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.59.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.91.20	Calzado de casa	10	10
6403.91.91	Para primera infancia	15	10
6403.91.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6403.91.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/. 20,00 cada par	15	10
6403.91.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.91.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.91.98	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15	10
6403.99.20	Calzados de casa	10	10
6403.99.91	Para primera infancia.	15	10
6403.99.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6403.99.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/. 20,00 cada par	15	10
6403.99.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.99.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6403.99.98	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15	10
6404.19.21	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	10
6404.19.29	Las demás	10	10
6404.19.31	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6404.19.33	Las demás, con valor CIF inferior o igual a 5/.10,00 cada par	10	10
6404.19.34	Las demás, con valor CIF superior a 5/. 10,00 cada par	10	10
6404.19.91	Para primera infancia	10	10
6404.19.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	10	10
6404.19.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/.20,00 cada par	10	10
6404.19.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	15	10
6404.19.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	15	10
6404.20.20	Calzados de casa	10	10
6404.20.91	Para primera infancia	15	10
6404.20.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 20,00 cada par	15	10
6404.20.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a 5/.20,00 cada par	10	10
6404.20.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	10	10
6404.20.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a 5/. 30,00 cada par	15	10
6405.10.10	Con suela de madera o de corcho	15	10
6405.10.20	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15	10
6405.20.10	Con suela de madera o corcho	15	10
6405.20.20	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15	10
6405.90.10	Con suela de madera o corcho	15	10
6405.90.20	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15	10
6501.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	10
6502.00.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	15	10
6504.00.10	Sombreros de paja o imitación a paja	15	10
6504.00.20	Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15	10
6504.00.90	Los demás	10	5
6505.00.10	Redecillas para el cabello	15	10
6505.00.20	Sombreros	15	10
6505.00.31	Sin anuncios ni distintivos, de los tipos utilizados para uniformes	15	10
6505.00.32	Con anuncios de carácter comercial	15	10
6505.00.33	Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales	10	5
6505.00.39	Los demás	10	5
6505.00.90	Los demás	10	5
6506.10.00	Cascos de seguridad	10	10
6506.91.10	Sombreros	15	10
6506.91.20	Gorras de baño	10	5
6506.91.30	Gorras, excepto de baño, y quepis, con anuncios de carácter comercial	15	10
6506.91.90	Los demás	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6506.99.10	Sombreros	15	10
6506.99.20	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15	10
6506.99.90	Los demás	10	10
6507.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15	10
6601.10.00	Quitasoles toldo y artículos similares	10	10
6601.91.10	Paraguas para playas, patios y piscinas	15	10
6601.91.20	Los demás paraguas y sombrillas	10	10
6601.91.90	Los demás	10	10
6601.99.10	Paraguas para playas, patios y piscinas	10	10
6601.99.90	Los demás	10	10
6602.00.10	Látigos, fustas y similares de cualquier materia	15	10
6602.00.20	Bastones, bastones asientos y artículos similares	15	10
6603.90.90	Los demás	15	10
6701.00.00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	15	5
6702.10.00	De plástico	10	5
6702.90.00	De las demás materias	10	5
6703.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	15	5
6704.11.00	Pelucas que cubran toda la cabeza	15	5
6704.19.00	Los demás	15	5
6704.20.00	De cabello	15	5
6704.90.00	De las demás materias	15	5
6801.00.00	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	10	10
6802.10.10	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	10
6802.10.90	Los demás	15	10
6802.21.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10	5
6802.21.19	Los demás	10	5
6802.21.90	Los demás	10	5
6802.23.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10	10
6802.23.19	Los demás	15	10
6802.23.90	Los demás	15	10
6802.29.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10	10
6802.29.19	Los demás	15	10
6802.29.90	Los demás	15	10
6802.91.11	Imágenes destinadas al culto	10	10
6802.91.19	Los demás	10	10
6802.91.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10	10
6802.91.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	10
6802.91.29	Los demás	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6802.91.90	Los demás	15	10
6802.92.19	Las demás	10	5
6802.92.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10	5
6802.92.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	5
6802.92.29	Los demás	15	10
6802.92.90	Los demás	15	10
6802.93.19	Las demás	10	10
6802.93.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10	10
6802.93.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	10
6802.93.29	Los demás	15	10
6802.93.90	Los demás	15	10
6802.99.19	Las demás	10	10
6802.99.21	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	10	10
6802.99.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	10
6802.99.29	Los demás	15	10
6802.99.90	Los demás	15	10
6803.00.10	Losas, losetas y demás artículos de construcción	10	10
6803.00.20	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	10	10
6803.00.90	Los demás	15	10
6807.10.10	Con soporte de fibra de vidrio	10	10
6807.10.90	Los demás	10	10
6808.00.10	Paneles, placas, losetas y similares	10	10
6808.00.90	Los demás	10	10
6809.11.00	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10	5
6809.19.00	Los demás	10	10
6809.90.10	Estatuillas y demás objetos de adorno	10	10
6809.90.20	Artículos para la construcción	10	10
6810.11.00	Bloques y ladrillos para la construcción	10	10
6810.19.00	Los demás	10	10
6810.91.10	Tubos	10	10
6810.91.90	Los demás	10	10
6810.99.10	Estatuillas y demás objetos de adorno	15	10
6810.99.90	Las demás	15	10
6811.40.10	Placas onduladas, las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10	5
6811.40.20	Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	10
6811.40.91	Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil	10	5
6811.40.99	Las demás	15	10
6811.81.00	Placas onduladas	10	5
6811.82.00	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10	10
6811.89.11	Bloque, ladrillos y adoquines	10	10
6811.89.19	Los demás	10	10
6811.89.90	Las demás	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
6812.80.00	De crocidolita	15	10
6812.91.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto guantes	15	10
6812.91.20	Guantes	10	5
6812.91.30	Sombreros y demás tocados	15	10
6812.91.90	Las demás	15	10
6812.92.00	Papel, cartón y fieltro	15	10
6812.99.10	Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas	10	5
6812.99.20	Cortinas, sábanas y colchones	10	5
6812.99.30	Suelas y tacones	10	10
6812.99.99	Los demás	15	10
6814.90.00	Las demás	15	10
6815.20.00	Manufacturas de turba	15	10
6815.91.00	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15	10
6901.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	10	5
6904.10.10	De barro o arcilla ordinaria	10	5
6904.10.90	Los demás	10	5
6904.90.10	De barro o arcilla ordinaria	10	5
6904.90.90	Los demás	10	5
6905.10.00	Tejas	10	10
6905.90.10	De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o bamizados	15	10
6905.90.91	De loza o porcelana	15	10
6905.90.99	Los demás	15	10
6906.00.10	De barro o arcilla ordinaria	10	5
6906.00.90	Los demás	10	5
6907.10.10	De barro o arcilla ordinaria	10	5
6907.10.20	De gres	10	5
6907.10.90	Los demás	10	5
6907.90.10	De barro o arcilla ordinaria	10	10
6907.90.20	De gres	10	10
6907.90.90	Los demás	10	10
6908.10.10	De barro o arcilla ordinaria	10	5
6908.10.90	Los demás	10	5
6908.90.11	De barro o arcilla ordinaria	10	10
6908.90.19	Las demás	10	10
6908.90.21	De gres	10	10
6908.90.29	Los demás	10	10
6908.90.91	De barro o arcilla ordinaria	10	10
6908.90.99	Los demás	10	10
6909.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	10
6909.90.90	Los demás	15	10
6910.10.11	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10	10
6910.10.12	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	alto para uso de personas impedidas		
6910.10.13	Bidés	10	10
6910.10.14	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10	10
6910.10.15	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10	10
6910.10.16	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	10	10
6910.10.17	Pedestales de lavabos	10	10
6910.10.19	Los demás	10	10
6910.10.20	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10	10
6910.10.30	Asientos para inodoros	10	10
6910.10.90	Los demás	10	10
6910.90.11	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10	10
6910.90.12	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10	10
6910.90.13	Bidés	10	10
6910.90.14	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10	10
6910.90.15	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10	10
6910.90.16	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	10	10
6910.90.17	Pedestales de lavabos	10	10
6910.90.19	Los demás	10	10
6910.90.20	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10	10
6910.90.30	Asientos para inodoros	10	10
6910.90.90	Los demás	10	10
6911.90.10	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	10	10
6911.90.90	Los demás	10	10
6912.00.11	De barro ordinario o arcilla ordinaria	10	10
6912.00.19	Los demás	10	10
6912.00.20	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos	10	10
6912.00.90	Los demás	15	10
6913.10.00	De porcelana	10	10
6913.90.10	De losa	10	10
6913.90.91	De barro o arcilla ordinaria	10	10
6913.90.99	Los demás	10	10
6914.10.10	Estufas y otros aparatos de calefacción	15	10
6914.10.90	Las demás	15	10
6914.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	10
6914.90.90	Los demás	15	10
7002.20.00	Barras o varillas	10	5
7002.31.00	De cuarzo o demás sílices fundidos	10	5
7002.32.00	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °10 y 300 °10	10	5
7002.39.00	Los demás	10	5
7003.12.11	Celosías	10	5
7003.12.12	Las demás, opacificadas o traslúcidas	10	5
7003.12.90	Las demás	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
7003.19.10	Celosías	10	5
7003.19.90	Las demás	10	5
7003.20.00	Placas y hojas, armadas	10	5
7003.30.00	Perfiles	10	5
7004.20.90	Las demás	10	5
7005.10.90	Las demás	10	10
7005.21.90	Las demás	10	10
7005.29.90	Las demás	10	10
7005.30.00	Vidrio armado	10	5
7006.00.11	Celosías	10	10
7006.00.19	Los demás	10	10
7006.00.90	Los demás	10	10
7007.11.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10	10
7007.21.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10	10
7007.29.00	Los demás	10	10
7008.00.90	Las demás	15	10
7009.10.00	Espejos retrovisores para vehículos	10	5
7009.91.10	Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias	10	10
7009.91.90	Los demás	15	10
7009.92.10	Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso siempre que se presente en marcos plásticos	10	10
7009.92.20	Espejos curvos (cóncavos o convexos)	15	10
7009.92.90	Los demás	10	10
7010.20.00	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10	5
7010.90.11	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	10
7010.90.12	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm^3 y superior a 50 g de peso)	15	10
7010.90.21	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	10
7010.90.22	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm^3 y superior a 50 g de peso)	15	10
7010.90.31	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	10
7010.90.32	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm^3 y superior a 50 g de peso)	15	10
7010.90.91	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	10
7010.90.92	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm^3 y superior a 50 g de peso)	15	10
7013.10.21	Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse	10	10
7013.10.29	Los demás	15	10
7013.10.30	Artículos para oficinas	15	10
7013.10.90	Los demás	10	10
7013.22.00	De cristal al plomo	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
7013.28.00	Los demás	10	10
7013.33.00	De cristal al plomo	10	5
7013.37.10	Biberones	10	10
7013.41.00	De cristal al plomo	10	10
7013.42.00	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10^{-6} por Kelvin, entre 0 °10 y 300 °10	10	5
7013.49.00	Los demás	15	10
7013.91.00	De cristal al plomo	10	10
7013.99.11	Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente	10	10
7013.99.19	Los demás	15	10
7013.99.20	Artículos de oficina	15	10
7013.99.90	Los demás	10	10
7015.10.00	Cristales correctores para gafas (anteojos)	10	10
7016.10.00	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	15	10
7016.90.00	Los demás	10	10
7018.10.00	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	10
7018.90.00	Los demás	15	10
7019.11.00	Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	15	10
7019.12.00	«Rovings»	15	10
7019.19.00	Los demás	15	10
7019.32.00	Velos	10	5
7020.00.90	Las demás	10	10
7101.10.10	En bruto	10	10
7101.10.20	Trabajadas	15	10
7101.21.00	En bruto	10	10
7101.22.00	Trabajadas	15	10
7102.10.00	Sin clasificar	10	5
7102.31.00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	10
7102.39.00	Los demás	10	10
7103.10.00	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	10
7103.91.00	Rubíes, zafiros y esmeraldas	10	10
7103.99.00	Las demás	10	10
7104.10.00	Cuarzo piezoeléctrico	10	10
7104.20.00	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	10
7104.90.00	Las demás	10	10
7105.10.00	De diamante	10	10
7105.90.00	Los demás	10	10
7113.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10	10
7113.19.00	De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapados de metal precioso (plaqué)	10	10
7113.20.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	común		
7114.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10	10
7114.19.00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	10	10
7114.20.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10	10
7115.10.00	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	10	10
7115.90.00	Las demás	10	10
7116.10.00	De perlas finas (naturales) o cultivadas	10	10
7116.20.00	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	10	10
7117.11.00	Gemelos y pasadores similares	15	10
7117.19.00	Las demás	10	10
7117.90.10	Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común	15	10
7117.90.20	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión	10	10
7117.90.31	De marfil	15	10
7117.90.32	De concha de tortuga	15	10
7117.90.39	Las demás	15	10
7117.90.41	De materia plástica artificial	10	10
7117.90.42	De madera	15	10
7117.90.43	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa	15	10
7117.90.44	De loza o porcelana	10	10
7117.90.45	De las demás materias cerámicas	15	10
7117.90.46	De vidrio	15	10
7117.90.47	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otra materias minerales de talla no especificadas	10	10
7117.90.49	Los demás	10	10
7202.11.00	Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	15	10
7202.19.00	Los demás	15	10
7202.30.00	Ferro-sílico-manganeso	15	10
7202.41.00	Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	15	10
7202.49.00	Los demás	15	10
7202.50.00	Ferro-sílico-cromo	15	10
7202.60.00	Ferroníquel	15	10
7202.70.00	Ferromolibdeno	15	10
7202.80.00	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	15	10
7202.91.00	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	15	10
7202.93.00	Ferroniobio	15	10
7202.99.00	Las demás	15	10
7203.10.00	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	15	10
7203.90.00	Los demás	15	10
7205.29.00	Los demás	15	10
7206.10.00	Lingotes	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
7206.90.00	Las demás	10	10
7208.26.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	5
7208.38.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	5
7208.90.00	Los demás	15	10
7210.30.99	Las demás	10	10
7210.41.00	Ondulados	10	5
7210.61.10	Ondulados.	10	10
7210.61.20	En los calibres del 20 al 30, inclusive	10	10
7210.61.90	Los demás	10	10
7210.69.10	Ondulados	10	5
7210.69.20	En los calibres del 20 al 30, inclusive	10	5
7210.69.90	Los demás	10	5
7210.70.10	Ondulados	10	5
7210.90.11	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	10	10
7210.90.19	Los demás	10	10
7212.20.91	En calibres del 20 al 30, inclusive	10	10
7212.20.99	Los demás	10	10
7212.30.91	En calibres del 20 al 30, inclusive	10	10
7212.30.99	Los demás	10	10
7212.50.39	Los demás	10	10
7212.50.41	En calibres del 20 al 30, inclusive	10	10
7213.91.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	10	5
7213.99.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	10	5
7214.20.90	Las demás	10	10
7214.30.20	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10	10
7214.30.90	Las demás	10	10
7214.99.19	Las demás	10	10
7214.99.21	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10	10
7214.99.29	Las demás	10	10
7215.10.90	Las demás	10	10
7215.50.19	Las demás	10	10
7215.50.22	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	10	10
7215.50.29	Los demás	10	10
7215.50.32	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10	10
7215.50.34	Las demás, de sección circular, sin calibrar	10	10
7215.50.35	Las demás de sección cuadrada	10	10
7215.50.39	Las demás	15	10
7215.90.20	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10	5
7215.90.39	Las demás	10	5
7215.90.40	Las demás, de sección cuadrada	10	5
7216.50.20	Láminas acanaladas para techos	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
7216.61.20	Láminas acanaladas para techos	10	10
7216.61.30	Perfiles en forma de 10 y Z (carriolas para techo)	10	10
7216.91.11	Perfiles en L (en forma de ángulo)	15	10
7216.91.19	Los demás	10	5
7216.99.10	Perfiles en L (en forma de ángulo)	10	10
7216.99.20	Láminas acanaladas para techos	10	10
7219.35.00	De espesor inferior a 0,5 mm	15	10
7301.20.11	En forma de ángulo (L o V)	15	10
7301.20.19	Los demás	10	10
7301.20.91	En forma de ángulo (L o V)	10	10
7301.20.99	Los demás	10	10
7302.90.90	Los demás	15	10
7303.00.10	Tubos de sección circular, de fundición no maleable	10	10
7303.00.90	Los demás	10	10
7304.11.00	De acero inoxidable	10	10
7304.19.00	Los demás	10	5
7304.22.00	Tubos de perforación de acero inoxidable	10	5
7304.23.00	Los demás tubos de perforación	10	5
7304.24.00	Los demás, de acero inoxidable	10	5
7305.12.00	Los demás, soldados longitudinalmente	10	5
7305.19.00	Los demás	10	10
7305.20.00	Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	10	10
7305.31.10	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, de los tipos utilizados en instalaciones hidroeléctricas	15	10
7305.31.90	Los demás	10	10
7305.39.10	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, de los tipos utilizados en instalaciones hidroeléctricas	15	10
7305.39.90	Los demás	10	10
7305.90.10	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, de los tipos utilizados en instalaciones hidroeléctricas	15	10
7305.90.90	Los demás	10	10
7306.11.00	Soldados, de acero inoxidable	10	10
7306.19.00	Los demás	10	10
7306.21.00	Soldados, de acero inoxidable	10	10
7306.29.00	Los demás	10	10
7306.30.19	Los demás	10	10
7307.11.00	De fundición no maleable	10	10
7308.10.00	Puentes y sus partes	15	10
7308.20.00	Torres y castilletes	15	10
7308.30.00	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	10
7308.90.10	Verjas	10	10
7308.90.30	Columnas, pilares, postes	15	10
7308.90.40	Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida 94.06	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
7308.90.90	Las demás	10	10
7309.00.10	De más de 500 litros de capacidad	10	10
7309.00.90	Los demás	15	10
7310.10.90	Los demás	15	10
7310.21.90	Los demás	15	10
7310.29.90	Los demás	15	10
7311.00.20	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido	15	10
7312.90.00	Los demás	10	10
7313.00.90	Los demás	15	10
7314.12.00	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10	5
7314.14.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10	10
7314.14.30	Mallas de ciclón	10	10
7314.14.40	Mallas propias para gaviones	10	10
7314.14.90	Las demás	15	10
7314.19.10	Para tamices de cantera	10	10
7314.19.20	Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos	10	10
7314.19.30	Mallas de ciclón	10	10
7314.19.40	Mallas propias para gaviones	10	10
7314.19.50	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	10
7314.19.90	Las demás	15	10
7314.20.10	Mallas para tamices de cantera	10	10
7314.20.20	Mallas para cercados	10	10
7314.20.90	Las demás	15	10
7314.31.10	Mallas para tamices de cantera	10	5
7314.31.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10	5
7314.31.30	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	15	10
7314.31.40	Mallas para gallinero	10	5
7314.31.90	Las demás	15	10
7314.39.10	Mallas para tamices de cantera	10	10
7314.41.10	Mallas para tamices de cantera	10	10
7314.41.20	Mallas de ciclón	10	10
7314.41.30	Mallas propias para gaviones	10	10
7314.41.90	Las demás	15	10
7314.42.10	Mallas de ciclón	15	10
7314.42.20	Mallas propias para gaviones	10	5
7314.42.90	Las demás	15	10
7314.49.10	Mallas para tamices de cantera	10	5
7314.49.20	Mallas de ciclón	10	10
7314.49.30	Mallas propias para gaviones	10	10
7314.49.90	Las demás	15	10
7314.50.10	De los tipos utilizados como malla de repello	15	10
7314.50.20	Las demás, láminas extendidas (desplegadas),	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas		
7315.82.90	Las demás	15	10
7315.90.00	Las demás partes	15	10
7316.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	10	10
7317.00.11	Cincados (galvanizados)	10	10
7317.00.19	Los demás	10	10
7317.00.20	Grapas para cercas	15	10
7317.00.30	Alcayatas y artículos análogos	15	5
7318.13.00	Escarpias y armellas, roscadas	10	10
7318.14.00	Tornillos taladradores	10	10
7318.15.00	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	10	10
7318.16.00	Tuercas	10	10
7319.40.10	Alfileres de gancho (imperdibles)	10	5
7321.11.10	Armados	10	10
7321.12.10	Armados	15	10
7321.19.10	Armados	10	10
7321.81.00	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15	10
7321.82.00	De combustibles líquidos	15	10
7321.89.00	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	10	10
7321.90.00	Partes	15	10
7322.11.00	De fundición	15	10
7323.10.10	Lana de hierro o de acero	10	5
7323.91.90	Los demás	15	10
7323.92.00	De fundición, esmaltados	10	10
7323.93.00	De acero inoxidable	10	10
7323.94.00	De hierro o acero, esmaltados	10	5
7323.99.10	Perchas de alambre	15	10
7323.99.90	Los demás	10	5
7324.10.00	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	10	10
7324.21.00	De fundición, incluso esmaltadas	10	5
7324.29.00	Las demás	10	10
7324.90.00	Los demás, incluidas las partes	10	10
7325.10.10	Artículos para canalizaciones	15	10
7325.10.90	Los demás	15	10
7325.99.10	Artículos para canalizaciones	15	10
7325.99.90	Los demás	10	10
7326.19.00	Las demás	15	5
7326.20.90	Los demás	15	5
7326.90.20	Cajas para herramientas	10	10
7326.90.41	Cajas de empalmes, tapas, molduras	15	10
7326.90.49	Los demás	10	10
7326.90.50	Abrazaderas, collares, bridas de soporte para	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y dispositivos similares		
7326.90.60	Gabinete de baño, incluso con espejo	10	10
7326.90.90	Las demás	10	10
7403.11.00	Cátodos y secciones de cátodos	10	10
7403.13.00	Tochos	15	10
7403.19.00	Los demás	15	10
7403.22.00	A base de cobre-estaño (bronce)	15	10
7405.00.00	Aleaciones madre de cobre.	15	10
7406.10.00	Polvo de estructura no laminar	15	10
7407.10.90	Los demás	10	10
7407.21.90	Los demás	10	10
7407.29.19	Los demás	10	10
7407.29.21	Perfiles huecos	10	10
7407.29.29	Las demás	10	10
7410.21.00	De cobre refinado	15	10
7410.22.00	De aleaciones de cobre	15	10
7411.22.00	A base de cobre–níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	10
7418.10.10	Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla	15	10
7418.10.20	Perchas (ganchos) y horquillas	15	10
7418.10.90	Los demás	15	10
7418.20.00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	10	10
7419.10.00	Cadenas y sus partes	15	10
7419.91.10	Artículos para canalizaciones	15	10
7419.91.90	Los demás	15	10
7419.99.11	De capacidad superior a 300 l	15	10
7419.99.19	Los demás	15	5
7419.99.20	Artículos de alambre	15	10
7419.99.30	Para tamices o para la protección contra insectos	10	10
7419.99.90	Los demás	15	10
7501.10.00	Matas de níquel	10	5
7501.20.00	«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	10	5
7504.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.	15	10
7505.11.10	Barras huecas	10	5
7505.11.90	Las demás	15	10
7505.12.90	Las demás	15	10
7508.10.90	Las demás	15	10
7508.90.31	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados	10	10
7508.90.39	Los demás	10	10
7508.90.40	Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes	15	10
7508.90.51	Tinas de baño	10	10
7508.90.52	Regaderas y pitones	10	10
7508.90.53	Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
7508.90.54	Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente	10	10
7508.90.59	Los demás	10	10
7508.90.61	Con capacidad superior o igual a 300 l	15	10
7508.90.69	Los demás	15	10
7508.90.70	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado	15	10
7508.90.90	Los demás	15	10
7603.10.00	Polvo de estructura no laminar	15	10
7604.10.21	Perfiles	10	10
7604.10.22	Perfiles huecos	10	10
7604.21.00	Perfiles huecos	10	10
7604.29.20	Vigas para encofrados	10	10
7604.29.90	Los demás	10	5
7606.11.10	De sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes)	15	5
7606.11.20	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	10
7606.12.20	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	5
7606.91.90	Las demás	15	10
7610.10.10	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas	10	10
7610.10.20	Puertas y ventanas, con o sin vidrio	15	10
7610.10.90	Las demás	10	10
7610.90.10	Perfiles preparados para cielo raso suspendido	10	10
7610.90.20	Balaustradas y sus partes	15	10
7610.90.40	Puntales y andamios, y sus partes	10	10
7610.90.50	Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes	15	10
7611.00.10	Con capacidad superior a 300 l	15	10
7611.00.90	Los demás	15	10
7612.90.19	Los demás	15	10
7612.90.91	Recipientes isotérmicos	15	10
7612.90.92	Envases para cervezas o bebidas gasificadas	15	10
7612.90.99	Los demás	15	10
7613.00.11	Con capacidad inferior a 50 libras de contenido	15	10
7613.00.19	Los demás	10	10
7613.00.90	Los demás	10	10
7614.10.00	Con alma de acero	10	10
7614.90.00	Los demás	10	10
7615.10.10	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	10
7615.10.91	Ollas de aluminio colado (pailas)	15	10
7615.10.92	Ollas para cocer a presión	10	5
7615.10.93	Los demás artículos de cocina o antecocina	10	5
7615.10.94	Artículos para el servicio de mesa	15	10
7615.10.99	Los demás	10	5
7615.20.10	Tinas de baño, fregadores	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
7615.20.20	Lavamanos, bidés e inodoros	10	10
7615.20.30	Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente	10	10
7615.20.90	Los demás	10	10
7616.91.00	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	15	10
7616.99.10	Cajas para herramientas	10	10
7616.99.20	Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos	15	10
7616.99.31	Depósitos exteriores para basura	15	10
7616.99.39	Los demás	15	10
7616.99.92	Persianas, para edificios y persianas venecianas	15	10
7616.99.93	Chapas o bandas extendidas (expandidas)	15	10
7616.99.94	Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte	10	5
7616.99.99	Los demás	10	10
7804.11.00	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	15	10
7804.20.00	Polvo y escamillas	15	10
7806.00.10	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes	15	10
7806.00.21	Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas	15	10
7806.00.22	Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad superior o igual a 500 litro	15	10
7806.00.23	Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros	15	10
7806.00.29	Los demás	15	10
7806.00.91	Barras, perfiles y alambre de plomo	10	10
7806.00.92	Tubos y accesorios de tubería (Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de plomo)	10	10
7806.00.99	Los demás	15	10
7901.11.00	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	15	10
7901.20.00	Aleaciones de cinc	15	10
7903.10.00	Polvo de condensación	10	5
7905.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	10	5
7907.00.21	De capacidad superior a 500 litros	15	10
7907.00.29	Los demás	15	10
7907.00.31	Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes	15	10
7907.00.39	Los demás	15	10
7907.00.40	Recipientes para gas comprimido o licuado	15	10
7907.00.50	Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas	10	10
7907.00.70	Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos	15	10
7907.00.81	Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa	15	10
7907.00.89	Los demás	15	10
7907.00.91	Artículos de higiene o tocador y sus partes	10	10
7907.00.93	Persianas y cortinas.	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
7907.00.94	Tubos y accesorios de tubería [Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de cinc]	15	10
8001.20.00	Aleaciones de estaño	15	10
8007.00.21	Artículos para el servicio de mesa o cocina	10	10
8007.00.29	Los demás	15	10
8007.00.90	Los demás	15	10
8101.10.00	Polvo	15	10
8102.10.00	Polvo	15	10
8102.94.00	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15	10
8102.95.00	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	15	10
8102.96.00	Alambre	15	10
8102.97.00	Desperdicios y desechos	10	5
8103.20.00	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	15	10
8103.30.00	Desperdicios y desechos	10	5
8103.90.90	Los demás	15	10
8104.19.00	Los demás	15	10
8104.20.00	Desperdicios y desechos	10	5
8104.90.20	Telas metálicas, redes y rejas	10	10
8104.90.30	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	15	10
8104.90.41	Con capacidad inferior o igual a 300 l	15	10
8104.90.49	Los demás	15	10
8104.90.90	Los demás	15	10
8106.00.10	Desperdicios y desechos	10	5
8106.00.20	En bruto	15	10
8106.00.90	Los demás	15	10
8107.20.00	Cadmio en bruto; polvo	15	10
8107.30.00	Desperdicios y desechos	10	5
8107.90.00	Los demás	15	10
8108.20.00	Titanio en bruto; polvo	15	10
8109.20.00	Circonio en bruto; polvo	15	10
8109.30.00	Desperdicios y desechos	10	5
8110.10.00	Antimonio en bruto; polvo	15	10
8110.20.00	Desperdicios y desechos	10	5
8110.90.00	Los demás	15	10
8111.00.10	Desperdicios y desechos	10	5
8112.92.90	Los demás	10	10
8113.00.20	En bruto	15	10
8113.00.90	Los demás	15	10
8201.10.00	Layas y palas	10	5
8201.30.10	Picos	10	5
8201.30.20	Escobas de jardín (rastrillos de flejes)	10	5
8201.40.90	Las demás	10	5
8203.20.90	Las demás	10	10
8205.20.19	Las demás	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
8205.20.90	Los demás	10	10
8205.51.10	De cobre o aleaciones de cobre	15	10
8205.51.20	Portarrolos de pintar	10	10
8205.51.90	Los demás	10	10
8205.60.00	Lámparas de soldar y similares	10	5
8205.90.19	Los demás	15	10
8205.90.90	Los demás	10	10
8210.00.90	Los demás	15	10
8211.10.10	Para artesanos	10	10
8211.10.90	Los demás	15	10
8211.91.00	Cuchillos de mesa de hoja fija.	10	10
8211.92.10	Cuchillos especiales para artesanos	10	10
8211.92.90	Los demás	15	10
8211.93.10	Para artesanos	10	10
8211.93.90	Los demás	15	10
8211.95.10	Para artesanos	10	5
8211.95.90	Los demás	15	10
8212.10.00	Navajas y máquinas de afeitar	10	10
8212.90.00	Las demás partes	10	5
8213.00.10	Tijeras de punta roma	10	10
8213.00.90	Las demás	10	10
8214.10.10	Sacapuntas y sus cuchillas	10	5
8214.10.90	Los demás	10	5
8214.20.00	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	10
8214.90.10	Máquinas o aparatos de esquilar	10	10
8214.90.91	Peinillas con navaja para cortar el cabello	10	10
8214.90.99	Los demás	10	10
8215.10.00	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	5
8215.20.00	Los demás surtidos	10	10
8215.91.00	Plateados, dorados o platinados	10	5
8215.99.00	Los demás	10	10
8301.20.00	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	10	5
8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente	10	10
8302.41.90	Los demás	10	10
8302.49.00	Los demás	10	10
8303.00.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	10	10
8304.00.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	15	10
8305.90.00	Los demás, incluidas las partes	10	5
8306.10.00	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
8306.21.00	Plateados, dorados o platinados	10	10
8306.29.00	Los demás	10	10
8306.30.10	Marcos para fotografías, grabados o similares	10	10
8306.30.20	Espejos de metales comunes, incluso enmarcados	10	10
8309.10.00	Tapas corona	15	10
8309.90.30	Tapas para radiadores o para depósitos de combustibles de vehículos	10	10
8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05	15	10
8405.10.10	Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10	5
8405.90.10	Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10	5
8406.10.00	Turbinas para la propulsión de barcos	15	10
8406.90.00	Partes	10	5
8407.10.00	Motores de aviación	15	5
8407.31.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	10	5
8407.32.00	De cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3	10	10
8407.33.00	De cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1000 cm^3	10	5
8412.10.00	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	15	5
8413.11.00	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	15	5
8414.40.00	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	10	5
8414.60.00	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	5
8414.90.10	Para ventiladores de la fracción arancelaria 8414.51.00	15	10
8415.10.10	Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado)	10	5
8415.10.90	Los demás	10	5
8415.81.00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	10	5
8415.82.10	Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado)	10	5
8415.82.90	Los demás	10	5
8415.83.00	Sin equipo de enfriamiento	10	5
8415.90.90	Los demás	10	5
8418.10.19	Los demás	10	10
8418.10.90	Los demás	10	5
8418.21.19	Las demás	10	5
8418.21.90	Los demás	10	5
8418.30.19	Los demás	15	10
8418.91.00	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	10
8419.11.90	Los demás	15	5
8419.19.90	Los demás	15	5
8421.12.19	Los demás	15	5
8421.12.90	Los demás	15	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
8421.23.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	5
8421.31.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	5
8422.11.00	De tipo doméstico	15	5
8422.19.00	Las demás	15	5
8423.10.00	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	10	5
8424.30.10	Aparatos de chorro de vapor	10	5
8424.90.20	Para extintores	10	5
8424.90.99	Las demás	15	5
8425.31.20	Tornos para el ascenso o descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas o concebidos para uso en interior de minas	10	5
8425.39.20	Tornos para el ascenso o descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas o concebidos para uso en interior de minas	10	5
8425.41.00	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	10	5
8426.20.00	Grúas de torre	10	5
8426.41.00	Sobre neumáticos	10	5
8426.49.00	Los demás	10	5
8426.91.00	Concebidos para montarlos sobre vehículo de carretera	10	5
8426.99.00	Los demás	10	5
8428.31.00	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	10	5
8428.40.00	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	10	5
8429.19.00	Las demás	10	5
8429.30.00	Traíllas («scrapers»)	10	5
8429.40.00	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	10	5
8430.10.00	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	10	5
8430.31.00	Autopropulsadas	10	5
8430.39.00	Las demás	10	5
8430.41.00	Autopropulsadas	10	5
8430.49.00	Las demás	10	5
8430.50.00	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10	5
8430.61.00	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	10	5
8430.69.10	Traíllas («scrapers»)	10	5
8430.69.90	Los demás	10	5
8431.39.00	Las demás	10	5
8431.42.00	Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozers»)	10	5
8433.11.00	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	10	5
8433.19.00	Las demás	10	5
8433.90.10	Para máquinas cortadoras de césped	10	5
8436.80.10	Máquinas y aparatos de apicultura	10	5
8443.99.90	Las demás	15	5
8449.00.90	Partes	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
8450.11.90	Los demás	10	5
8450.12.90	Los demás	10	5
8450.19.90	Los demás	15	10
8450.20.00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15	5
8451.10.00	Máquinas para limpieza en seco	15	10
8451.21.90	Los demás	15	5
8451.29.00	Las demás	15	5
8451.90.00	Partes	15	5
8467.21.00	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	10	5
8467.22.00	Sierras, incluidas las tronzadoras	10	5
8467.29.00	Las demás	10	5
8467.81.00	Sierras o tronzadoras de cadena	10	5
8467.89.00	Las demás	10	5
8467.91.00	De sierras o tronzadoras de cadena	10	10
8467.99.00	Las demás	10	5
8472.10.00	Copiadoras incluidos los mimeógrafos	15	10
8472.90.90	Los demás	10	5
8473.10.90	Las demás	15	10
8476.21.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	10
8476.29.00	Las demás	15	5
8476.81.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	5
8476.89.00	Las demás	15	5
8476.90.00	Partes	15	5
8479.10.00	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10	5
8502.20.00	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	10	5
8502.31.00	De energía eólica	10	5
8502.39.00	Los demás	10	5
8505.20.00	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10	5
8505.90.10	Cabezas elevadoras electromagnéticas	10	5
8505.90.90	Los demás	15	5
8507.10.00	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	5
8507.20.00	Los demás acumuladores de plomo	15	5
8507.30.00	De níquel-cadmio	15	5
8507.50.00	De níquel-hidruro metálico	15	5
8507.60.00	De iones de litio	15	5
8507.80.00	Los demás acumuladores	15	5
8508.11.00	De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del deposito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	15	5
8508.19.90	Las demás	15	5
8508.60.90	Las demás	10	5
8509.80.91	Lustradoras de piso para uso doméstico	15	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
8509.80.92	Trituradoras de desperdicios de cocina	10	5
8509.90.00	Partes	15	5
8510.10.00	Afeitadoras	10	5
8510.20.10	Aparatos para esquilar	15	5
8510.20.90	Los demás	15	5
8510.90.10	Para aparatos de afeitar	10	5
8510.90.20	Para aparatos de esquilar	15	5
8510.90.90	Los demás	15	5
8511.90.90	Los demás	10	5
8512.20.00	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	10	5
8512.30.00	Aparatos de señalización acústica	10	5
8512.40.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10	5
8512.90.00	Partes	10	5
8513.10.00	Lámparas	10	5
8513.90.00	Partes	15	5
8514.10.10	Para cerámica	10	5
8514.30.10	Para cerámica	10	5
8514.40.10	Para cerámica	10	5
8516.10.19	Los demás	15	5
8516.10.29	Los demás	15	5
8516.21.00	Radiadores de acumulación	15	5
8516.29.00	Los demás	15	5
8516.31.10	Portátiles	10	5
8516.31.90	Los demás	10	5
8516.32.10	Portátiles	10	5
8516.32.90	Los demás	10	5
8516.33.00	Aparatos para secar las manos	15	5
8516.50.00	Hornos de microondas	10	5
8516.60.10	Los demás hornos y asadores	10	5
8516.60.90	Los demás	10	5
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té	10	5
8516.72.00	Tostadores de pan	10	5
8516.79.00	Los demás	10	5
8516.80.10	Para planchas eléctricas	10	5
8516.80.90	Los demás	15	5
8516.90.10	Para planchas eléctricas	15	5
8516.90.90	Los demás	15	5
8518.21.00	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10	5
8518.30.90	Los demás	10	5
8518.50.10	Para cinematografía	15	5
8518.50.90	Los demás	10	5
8519.20.00	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	10	5
8519.30.00	Giradiscos	10	5
8519.81.11	Reproductores de sonido (tocacasetes)	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
8519.81.19	Los demás	10	5
8519.81.90	Los demás	10	5
8519.89.00	Los demás	10	5
8522.90.10	Muebles	15	5
8522.90.90	Las demás	10	5
8523.29.29	Los demás	15	5
8523.29.32	Las demás, como soporte de sonido únicamente	10	5
8523.29.35	Las demás de carácter educativo	15	5
8523.29.39	Las demás	15	5
8523.29.90	Las demás	15	5
8523.49.19	Los demás	15	5
8523.49.29	Los demás	15	5
8523.49.93	Los demás de carácter educativo	15	5
8523.49.99	Los demás	15	5
8523.51.90	Los demás	15	5
8523.59.90	Los demás	15	5
8523.80.29	Los demás	15	5
8523.80.31	Discos de larga duración	15	5
8523.80.39	Los demás discos	10	5
8523.80.40	Matrices y moldes galvánicos, grabados	15	5
8523.80.91	De carácter educativo	10	5
8525.50.20	De televisión	15	5
8525.60.20	Para estaciones televisoras	15	5
8526.10.00	Aparatos de radar	15	5
8526.91.00	Aparatos de radionavegación	15	5
8526.92.00	Aparatos de radiotelemando	15	5
8527.13.00	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	10	5
8527.29.00	Los demás	10	5
8527.92.00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	10	5
8527.99.00	Los demás	10	5
8530.10.00	Aparatos para vías férreas o similares	15	5
8530.80.00	Los demás aparatos	15	5
8530.90.00	Partes	15	5
8531.10.00	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	10	5
8531.80.10	Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres)	15	5
8531.80.20	Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	10	5
8531.80.30	Los demás tableros anunciadores luminosos	15	5
8531.80.40	Sirenas	10	5
8531.80.90	Los demás	15	5
8531.90.90	Los demás	15	5
8535.29.00	Los demás	10	5
8535.30.00	Seccionadores e interruptores	10	5
8535.40.00	Pararrayos, limitadores de tensión y	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
	supresores de sobretensión transitoria		
8535.90.10	Cajas de empalme, conexión o distribución	10	5
8535.90.90	Las demás	10	5
8536.10.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible	10	5
8536.30.00	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	10	5
8536.61.00	Portalámparas	10	5
8536.69.90	Los demás	10	5
8536.70.20	De cobre	15	5
8536.70.90	Los demás	10	5
8537.10.00	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	10	5
8537.20.00	Para una tensión superior a 1.000 V	10	5
8538.10.00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	10	5
8539.10.00	Faros o unidades «sellados»	10	5
8539.21.00	Halógenos de volframio (tungsteno)	10	5
8539.22.00	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	10	5
8539.29.00	Los demás	10	5
8539.32.00	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	10	5
8539.39.90	Las demás	10	5
8539.90.00	Partes	15	5
8540.11.00	En colores	10	5
8540.12.00	Monocromos	10	5
8540.60.00	Los demás tubos catódicos	10	5
8540.71.00	Magnetrones	10	5
8540.79.00	Los demás	10	5
8540.91.00	De tubos catódicos	10	5
8543.20.00	Generadores de señales	15	5
8543.70.20	Control remoto para aparatos doméstico	15	5
8543.70.90	Los demás	15	5
8543.90.10	Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	10	5
8543.90.20	Para sincronizadores	15	5
8543.90.30	Microestructuras electrónicas	10	5
8543.90.90	Las demás	15	5
8544.11.00	De cobre	10	5
8544.19.00	Los demás	10	5
8544.30.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	10	5
8544.42.90	Los demás	10	5
8544.49.12	Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares (tipo "Drop Wire")	10	5
8544.49.19	Los demás	10	5
8544.49.40	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90 °10 y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
8544.49.90	Los demás	10	5
8544.60.10	Con pieza de conexión	10	5
8544.60.92	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90 °10. (194 °F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	10	5
8544.60.93	Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	10	5
8544.60.99	Los demás	10	5
8545.20.00	Escobillas	15	5
8545.90.00	Los demás	15	5
8546.10.00	De vidrio	15	5
8546.20.00	De cerámica	15	5
8546.90.00	Los demás	15	5
8547.10.00	Piezas aislantes de cerámica	15	5
8547.20.00	Piezas aislantes de plástico	15	5
8547.90.90	Los demás	10	5
8548.10.00	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	10	5
8548.90.10	Microestructuras electrónicas	10	5
8601.20.00	De acumuladores eléctricos	15	10
8602.10.00	Locomotoras Diesel-eléctricas	15	10
8603.10.90	Los demás	15	10
8603.90.90	Los demás	15	10
8604.00.90	Los demás	15	10
8605.00.90	Los demás	15	10
8606.10.90	Los demás	15	10
8606.30.90	Los demás	15	10
8606.91.90	Los demás	15	10
8606.92.90	Los demás	15	10
8606.99.90	Los demás	15	10
8609.00.19	Los demás	15	10
8609.00.90	Los demás	15	10
8706.00.10	Para los vehículos citados en la partida 87.03	15	5
8706.00.90	Los demás	15	5
8707.10.00	De vehículos de la partida 87.03	15	10
8707.90.11	Para autobuses	15	10
8707.90.19	Las demás	15	10
8707.90.21	De tractores de carretera para semirremolque	10	10
8707.90.29	Los demás	10	10
8708.91.90	Los demás	15	5
8708.93.32	Completos usados o reconstruidos	15	5
8708.93.33	Discos nuevos, usados o reconstruidos	15	5
8708.93.34	Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	15	5
8709.90.11	Con neumáticos	15	5
8709.90.19	Las demás	15	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
8709.90.90	Las demás	10	5
8711.10.10	Nuevas (os)	15	5
8711.10.20	Usadas (os)	15	5
8711.20.11	Nuevas (os)	15	5
8711.20.19	Las demás	15	5
8711.90.10	Nuevas (os)	15	5
8711.90.20	Usadas (os)	15	5
8712.00.20	Bicicletas tipo BMX	10	10
8712.00.30	Bicicletas montañeras y las de carrera	10	10
8712.00.90	Las demás	15	10
8714.10.10	Sillines (asientos)	10	5
8714.10.91	Ruedas con bandajes	15	5
8714.10.92	Ruedas con neumáticos	15	5
8714.10.93	Mangos para manubrios y almohadillas para pedales	15	5
8714.92.10	Ruedas con bandajes	15	5
8714.92.20	Ruedas con neumáticos	15	5
8714.92.90	Los demás	10	5
8714.93.00	Bujes sin freno y piñones libres	10	5
8714.94.00	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	10	5
8714.95.00	Sillines (asientos)	10	5
8714.96.00	Pedales y mecanismos de pedal y sus partes	10	5
8714.99.00	Los demás	10	5
8715.00.10	Coches, sillas y vehículos similares	10	5
8715.00.91	Aros metálicos equipados con bandajes	15	5
8715.00.99	Los demás	10	5
8716.10.10	Nuevos	15	5
8716.10.20	Usados	15	5
8716.20.10	Nuevos	10	5
8716.20.20	Usados	10	5
8716.31.91	Nuevos	10	5
8716.31.99	Los demás	10	5
8716.39.10	Nuevos	10	5
8716.39.90	Los demás	10	5
8716.40.10	Nuevos	15	5
8716.40.90	Usados	15	5
8716.80.10	Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	10	5
8716.80.20	Carretillas para transportar ataúdes	15	5
8716.80.90	Las demás	10	5
8716.90.10	Ruedas equipadas con bandajes	15	5
8716.90.20	Ruedas equipadas con neumáticos	15	5
8716.90.99	Las demás	10	5
8901.10.00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	15	10
8901.20.00	Barcos cisterna	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
8901.30.00	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	15	10
8901.90.00	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	10	10
8902.00.10	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	10	10
8902.00.90	Los demás	15	10
8903.10.00	Embarcaciones inflables	15	10
8903.91.10	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	10
8903.92.90	Los demás	15	10
8903.99.90	Los demás	15	10
8906.10.00	Navíos de guerra	15	10
8907.90.90	Los demás	15	10
8908.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	15	10
9101.11.00	Con indicador mecánico solamente	10	10
9101.21.00	Automáticos	10	10
9101.29.00	Los demás	10	10
9101.91.00	Eléctricos	10	10
9101.99.00	Los demás	10	10
9102.21.00	Automáticos	10	10
9102.29.00	Los demás	10	10
9102.91.00	Eléctricos	10	10
9103.10.10	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10	10
9103.10.90	Los demás	10	10
9103.90.10	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10	10
9103.90.90	Los demás	10	10
9105.11.00	Eléctricos	10	10
9105.19.00	Los demás	10	10
9105.21.00	Eléctricos	10	10
9105.29.00	Los demás	10	10
9105.91.00	Eléctricos	10	10
9108.19.00	Los demás	15	10
9108.20.00	Automáticos	15	10
9108.90.10	Que midan 33,8 mm o menos	15	10
9108.90.90	Los demás	15	10
9109.10.00	Eléctricos	15	10
9109.90.00	Los demás	15	10
9110.12.00	Mecanismos incompletos, montados.	15	10
9110.19.00	Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	15	10
9111.10.00	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	10
9111.20.00	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	15	10
9111.80.00	Las demás cajas	10	10
9112.20.00	Cajas y envolturas similares	10	10
9113.10.00	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
9113.20.00	De metal común, incluso dorado o plateado	10	10
9113.90.10	De materiales plásticos artificiales	15	10
9113.90.20	De cuero natural, artificial o regenerado	15	10
9113.90.30	De material textil	10	10
9113.90.40	De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas	10	10
9113.90.50	De caucho	15	10
9113.90.90	Los demás	10	10
9114.10.00	Muelles (resortes), incluidas las espirales	15	10
9114.30.00	Esferas o cuadrantes	15	10
9114.40.00	Platinas y puentes	15	10
9114.90.10	Piedras	15	10
9114.90.90	Las demás	10	10
9202.10.00	De arco	10	10
9202.90.00	Los demás	10	10
9205.10.00	Instrumentos llamados «metales»	10	10
9205.90.00	Los demás	10	10
9206.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10	5
9207.90.00	Los demás	10	5
9208.10.10	Cofres y joyeros musicales	10	5
9208.10.90	Los demás	10	5
9208.90.10	Organillos y pájaros cantores	10	5
9208.90.20	Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso	10	5
9208.90.90	Los demás	15	5
9209.30.00	Cuerdas armónicas	15	5
9209.91.10	Cajas para pianos e instrumentos similares	15	5
9209.91.90	Los demás	15	5
9209.92.00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	15	5
9209.94.00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	10	5
9209.99.10	Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión	15	5
9209.99.91	Partes de órganos de tubo y teclados, de armonios e instrumentos similares y lengüetas metálicas libres	15	5
9209.99.99	Los demás	10	5
9301.10.00	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	15	5
9301.20.00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15	5
9301.90.00	Las demás	15	5
9302.00.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	15	5
9303.10.00	Armas de avancarga	15	5
9303.20.00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15	5
9303.30.00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15	5
9303.90.00	Las demás	15	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
9304.00.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	15	5
9305.10.00	De revólveres o pistolas	15	5
9305.20.00	De armas largas de la partida 93.03	15	5
9305.91.00	De armas de guerra de la partida 93.01	15	5
9305.99.00	Los demás	15	5
9306.21.00	Cartuchos	15	5
9306.29.10	Balines para armas de aire comprimido	15	5
9306.29.90	Los demás	15	5
9306.30.10	Para armas de guerra y sus partes	15	5
9306.30.90	Los demás	15	5
9306.90.10	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes	15	5
9306.90.20	Arpones y puntas para arpones	10	5
9306.90.30	Partes para armas de deportes acuáticos	10	5
9306.90.90	Los demás	15	5
9307.00.10	Armas blancas para usos militares	15	5
9307.00.90	Los demás	15	5
9401.10.10	Con armazón de madera	15	10
9401.10.20	Con armazón de metal	10	10
9401.10.90	Los demás	15	10
9401.20.10	Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia	10	10
9401.20.20	Los demás asientos con armazón de madera	15	10
9401.20.30	Los demás asientos con armazón de metal	10	10
9401.20.90	Los demás	15	10
9401.30.10	Con armazón de madera	15	10
9401.30.20	Con armazón de metal	15	10
9401.40.10	Con armazón de madera	15	10
9401.40.20	Con armazón de metal	15	10
9401.40.90	Los demás	15	10
9401.51.00	De bambú o ratán (roten)*	15	10
9401.71.10	Fijas para teatros	15	5
9401.71.90	Los demás	10	10
9401.79.10	Fijas para teatros	15	5
9401.79.90	Los demás	15	10
9401.80.10	Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños	10	10
9401.90.90	Las demás	15	10
9402.10.12	Con armazón de metal	15	10
9402.10.92	De metal	15	10
9402.90.11	Con armazón de madera	15	10
9402.90.12	Con armazón de metal	15	10
9403.10.11	Archivadores para planos	15	10
9403.10.12	Los demás archivadores	15	10
9403.10.19	Los demás	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
9403.10.91	Armarápidos y tablillas, armadas o no	15	10
9403.10.99	Los demás	15	10
9403.20.11	Nevera para hielo	15	10
9403.20.12	Catres de campaña	15	10
9403.20.14	Estanterías y góndolas	10	10
9403.20.19	Los demás	15	10
9403.20.91	Armarápidos y tablillas, armados o no	15	10
9403.20.99	Los demás	15	10
9403.30.10	Que descansen en el suelo	15	10
9403.30.90	Los demás	15	10
9403.40.10	Que descansen en el suelo	15	10
9403.40.90	Los demás	15	10
9403.50.10	Catres de campaña	15	10
9403.50.90	Los demás	15	10
9403.60.11	Cajas de alcanforero	15	10
9403.60.19	Los demás	15	10
9403.60.90	Los demás	15	10
9403.70.99	Los demás	15	10
9403.81.00	De bambú o ratán (roten)*	15	10
9403.89.00	Los demás	15	10
9403.90.00	Partes	15	10
9404.10.10	Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar	15	10
9404.10.90	Los demás	15	10
9404.21.00	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	10
9404.29.00	De otras materias	15	10
9404.30.00	Sacos (bolsas) de dormir	10	10
9404.90.11	Eléctricos	15	10
9404.90.12	Los demás de caucho no neumático	10	10
9404.90.19	Los demás	10	10
9404.90.20	Mantas, colchas y cubrecamas	10	10
9404.90.90	Los demás	15	10
9405.10.10	Proyectores de todo tipo	15	10
9405.10.20	Los demás de materia plástica	10	10
9405.10.30	Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	10
9405.10.41	De loza o porcelana	15	10
9405.10.51	Lámparas fluorescentes de los tipos utilizados en cielorrazo suspendido (comerciales e industriales)	10	10
9405.10.59	Las demás	10	10
9405.10.90	Las demás	15	10
9405.20.10	De materia plástica	10	10
9405.20.20	De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	10
9405.20.31	De loza o porcelana	15	10
9405.20.39	Los demás	10	10
9405.20.40	De metales comunes	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
9405.20.90	Los demás	15	10
9405.30.10	Con bombillos	10	10
9405.30.90	Las demás	10	10
9405.40.10	Proyectores de todo tipo	15	10
9405.40.20	Los demás de materia plástica	10	10
9405.40.30	Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	10
9405.40.41	De loza o de porcelana	15	10
9405.40.49	Las demás	10	10
9405.40.50	Las demás de metales comunes	10	10
9405.50.90	Los demás	15	10
9405.60.00	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	15	10
9405.91.10	De alumbrado no eléctrico	15	10
9405.91.90	Las demás	10	5
9405.92.00	De plástico	10	10
9405.99.10	De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	10
9405.99.21	De loza o porcelana	15	10
9405.99.29	Las demás	10	10
9405.99.31	Para lámparas de alumbrado no eléctrico	15	10
9405.99.32	Para lámpara fluorescentes de los tipos utilizados en cielorrazo suspendido (comerciales e industriales)	15	10
9405.99.33	Para proyectores	15	10
9405.99.39	Las demás	10	10
9405.99.90	Las demás	15	10
9406.00.10	De material plástico	10	10
9406.00.21	Edificaciones	15	10
9406.00.29	Las demás	15	10
9406.00.30	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo	15	10
9406.00.40	De cerámica	15	10
9406.00.51	Edificaciones	15	10
9406.00.59	Las demás	15	10
9406.00.61	Edificaciones	15	10
9406.00.69	Las demás	15	10
9406.00.71	Edificaciones	15	10
9406.00.79	Las demás	10	10
9503.00.10	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	10	10
9503.00.20	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	10	10
9503.00.30	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	10	10
9503.00.49	Los demás	10	10
9503.00.50	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	10	10
9503.00.60	Rompecabezas	10	10
9503.00.91	Juguetes de ruedas concebido para que monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas	10	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
9503.00.92	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	10	5
9503.00.99	Los demás	10	10
9504.20.90	Los demás	15	10
9504.30.10	Que distribuyen premios en efectivo	15	5
9504.30.20	Que distribuyen premios en mercancías	15	10
9504.30.90	Los demás	15	10
9504.40.10	Para niños	10	5
9504.40.90	Los demás	15	10
9504.50.12	Que distribuyen premios en mercancías	15	10
9504.50.19	Los demás	15	10
9504.90.11	Activados por monedas y que pagan premios en efectivo	15	10
9504.90.12	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías	15	10
9504.90.19	Los demás	15	10
9504.90.21	Para niños	10	10
9504.90.29	Los demás	15	10
9504.90.31	Con sistema mecánico o con motor	15	10
9504.90.39	Los demás	15	10
9504.90.40	Los demás juegos para niños	10	10
9504.90.50	Juegos de mesa	10	10
9504.90.90	Los demás	15	10
9505.10.10	Figuras para nacimientos	15	10
9505.10.90	Los demás	10	10
9505.90.00	Los demás	10	10
9506.99.10	Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos	10	10
9506.99.91	Piscinas infantiles de materiales plásticos	10	10
9507.10.00	Cañas de pescar	10	5
9507.20.00	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	10	5
9507.30.00	Carretes de pesca	10	5
9507.90.10	Sedales	15	10
9507.90.20	Señuelos	10	10
9507.90.30	Cazamariposas y salabardos	15	10
9507.90.90	Los demás	10	10
9508.10.00	Circos y zoológicos ambulantes	15	10
9508.90.00	Los demás	15	10
9601.10.10	Manufacturas	15	10
9601.10.90	Los demás	10	5
9601.90.90	Las demás	10	10
9602.00.10	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas	10	10
9602.00.20	Cápsulas de gelatina	10	10
9602.00.90	Las demás	15	10
9603.10.00	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	10
9603.29.00	Los demás	10	10
9603.30.90	Las demás	15	10

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
9603.40.19	Los demás	10	10
9603.40.20	Rodillos para pintar sin montar en un mango	15	10
9603.40.30	Portarrodillo de pintar	10	10
9603.40.90	Los demás	15	10
9603.50.90	Los demás	10	10
9603.90.11	Para cepillos de dientes, brochas de afeitar y para pintar	15	10
9603.90.19	Las demás	15	10
9603.90.30	Armaduras para fregonas, sin mango, aljofifas o estropajos	15	10
9603.90.41	De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales	10	10
9603.90.49	Los demás	10	10
9603.90.50	Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor	15	10
9603.90.70	Plumeros y sacudidores similares	10	10
9603.90.91	Cepillos de alambre	15	10
9603.90.92	Cepillos de caucho o de plástico moldeado en una sola pieza	10	10
9603.90.99	Los demás	10	10
9604.00.11	Coladores de café	15	10
9604.00.12	Los demás de materias plásticas artificiales	15	10
9604.00.19	Los demás	15	10
9605.00.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	15	10
9608.10.00	Bolígrafos	10	10
9608.20.00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	10	10
9608.30.00	Estilográficas y demás plumas	10	5
9608.50.00	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	10
9608.60.00	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	10	10
9608.91.00	Plumillas y puntos para plumillas	10	10
9609.10.10	Lápices de cera	10	10
9609.10.20	Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón	10	10
9609.10.90	Los demás, incluso presentados en surtido de colores	10	10
9609.20.00	Minas para lápices o portaminas	10	5
9609.90.10	Tizas para escribir o dibujar	10	10
9609.90.90	Las demás	10	10
9610.00.10	Tableros o pizarras para niños, incluso combinados con un ábaco	10	5
9610.00.90	Los demás	10	5
9611.00.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	15	10
9612.10.00	Cintas	10	10
9612.20.00	Tampones	15	10
9613.10.00	Encendedores de gas no recargables, de bolsillos	10	5

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría De Desgravación
9613.20.00	Encendedores de gas recargables, de bolsillos	10	10
9613.80.10	Encendedores de mesa	10	5
9613.80.90	Los demás	10	5
9614.00.10	Boquillas para pipas	10	10
9614.00.90	Los demás	15	10
9615.11.00	De caucho endurecido o plástico	15	10
9615.19.10	Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02	10	5
9615.19.90	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares	15	10
9615.90.10	Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero	10	5
9615.90.90	Los demás	10	5
9619.00.10	Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias) y tampones higiénicos, de cualquier materia	15	10
9619.00.22	De guata de materias textiles	15	10
9619.00.29	Los demás	10	5
9619.00.31	De algodón o fibras sintéticas o artificiales, para damas o niñas	15	10
9619.00.32	De las demás materias textiles, para niñas	15	10
9619.00.39	Los demás	10	5
9619.00.49	Los demás	10	5
9619.00.90	Los demás	10	5
9701.10.20	Con marco de material plástico artificial	10	10

ANEXO VI

IMPUESTOS A LA EXPORTACION

ANEXO VI

IMPUESTOS A LA EXPORTACION

1. En el caso de Costa Rica, el párrafo 1 del Artículo 2.4 no aplicará a:

   (a) una contribución necesaria a la exportación de banano, de conformidad con la Ley No. 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas (Ley No. 5538 del 18 de junio de 1974), y la Ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971, y sus reformas (Ley No. 7147 del 30 de abril de 1990 y Ley No.7277 del 17 de diciembre de 1991);

   (b) una contribución necesaria a la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas (Ley No. 7551 del 22 de septiembre de 1995); y

   (c) una contribución necesaria a la exportación de carne, de conformidad con la Ley No. 6247 del 2 de mayo de 1978 y la Ley No. 7837 del 5 de octubre de 1998.

2. Si después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Costa Rica reduce o elimina sus contribuciones a la exportación a una no Parte, Costa Rica otorgará el mismo trato a los Estados AELC.

ANEXO VII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.11

FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ANEXO VII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.11

FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 1

Objetivos y Principios Generales

1. Las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos:

(a) cumplirán los objetivos de un control efectivo y la facilitación del comercio, ayudando a promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre las Partes;

(b) fortalecerán el intercambio de información como mecanismo que contribuya a la aplicación efectiva de las regulaciones aduaneras;

(c) simplificarán, en la mayor medida posible, procedimientos para el comercio de bienes y servicios relacionados;

(d) promoverán la cooperación multilateral de las Partes para fortalecer su participación en el desarrollo e implementación de convenciones y recomendaciones internacionales sobre facilitación del comercio; y

(e) cooperarán para la facilitación del comercio en el marco del Comité Conjunto.

2. Las Partes reconocen que los objetivos legítimos de política pública, incluyendo la seguridad y la prevención del fraude, no serán comprometidos en modo alguno.

3. La Partes, buscando servir a los intereses de sus respectivas comunidades empresariales y crear un ambiente comercial que les permita beneficiarse de las oportunidades que ofrece el Tratado, acuerdan que en particular los siguientes principios son la base para el desarrollo y la administración de las medidas de facilitación del comercio por sus autoridades competentes:

(a) transparencia, eficiencia, simplificación, armonización y consistencia de los procedimientos aduaneros y comerciales;

(b) promoción de estándares internacionales;

(c) consistencia con los instrumentos multilaterales;

(d) el mejor uso posible de las tecnologías de la información;

(e) altos estándares de servicio público;

(f) controles gubernamentales basados en la gestión de riesgo;

(g) cooperación en cada Parte, entre las Aduanas y otras autoridades fronterizas; y

(h) consultas entre las Partes y sus respectivas comunidades empresariales.

Artículo 2

Transparencia

1. Cada Parte, publicará sin demora en internet, todas las leyes, regulaciones y decisiones administrativas de aplicación general relevantes para el comercio de bienes entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos. Se alienta a las Partes a publicar traducciones al inglés de las leyes, reglamentos y decisiones administrativas, con el fin de informar a los importadores, exportadores y otras partes interesadas.

2. Cada Parte establecerá puntos de contacto para aduanas y otras materias relevantes para el comercio de bienes, los cuales podrán ser contactados en ingles vía internet.

3. Cada Parte consultará a su comunidad empresarial sobre sus necesidades respecto al desarrollo e implementación de las medidas de facilitación del comercio, dándole mayor atención a los intereses de la pequeña y mediana empresa.

4. Cada Parte publicará con antelación y de conformidad con su legislación doméstica, cualquier proyecto de ley y regulaciones de aplicación general relevantes para el comercio internacional, con miras a ofrecer a las personas interesadas la oportunidad de comentarlos.

5. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que se otorgue un intervalo razonable entre la publicación de las leyes y las regulaciones de aplicación general relevantes para el comercio internacional de bienes y su entrada en vigor.

6. Cada Parte administrará de manera uniforme, imparcial y razonable todas sus leyes, regulaciones y decisiones administrativas relevantes para el comercio internacional de bienes.

Artículo 3

Resoluciones Anticipadas

1. Una Parte emitirá una resolución anticipada escrita y vinculante cuando sea solicitada por escrito por un importador en su territorio o por un exportador o productor

en el territorio de otra Parte[1], antes de la importación de un bien en su territorio, en relación con:

(a) la clasificación arancelaria de un producto y la tasa arancelaria aplicada al producto, incluyendo el método utilizado para calcular el monto de los aranceles;

(b) la valoración aduanera de un producto o, cuando corresponda, el método, y la aplicación del método, que se utilizará para determinar el valor aduanero bajo un conjunto de hechos[2];

(c) las reglas de origen que aplicará al producto; y

(d) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Las resoluciones anticipadas solamente son vinculantes entre el solicitante y la autoridad competente que la emite[3].

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas tengan vigencia a partir de la fecha de su emisión, o en otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa dicha resolución no hayan cambiado.

4. Una Parte podrá limitar la validez de las resoluciones anticipadas a un periodo determinado por la legislación doméstica.

5. Cada Parte se esforzará por hacer que la información acerca de las resoluciones anticipadas, la cual considera de interés significativo para otros comerciantes esté a disposición del público, tomando en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.

6. Cada Parte emitirá una resolución anticipada dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el importador, productor o exportador solicitante haya presentado toda la información requerida por la Parte, incluyendo, si se solicita, una muestra del bien para el cual se está solicitando la resolución. Si el importador, productor o exportador solicitante es incapaz de proveer toda la información requerida, la Parte podrá negarse a emitir la resolución anticipada y notificará por escrito.

7. La Parte que emitió la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla ante un cambio en los criterios, hechos, circunstancias, leyes, regulaciones o estándares en los que se basó. La modificación o revocación podrá ser retroactiva cuando la resolución anticipada se basó en información incorrecta o falsa, o la solicitud omitió hechos y circunstancias relevantes para la resolución anticipada. La Parte podrá aplicar las medidas apropiadas, incluyendo acciones civiles, legales y administrativas de conformidad con su legislación doméstica.

---

1 Para mayor certeza, un importador, exportador o productor podrá presentar una solicitud de una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

2 Suiza aplica aranceles aduaneros basados en el peso o la cantidad y no impuestos *ad valorem*.

3 Para Costa Rica, Panamá y los Estados AELC, las autoridades competentes son las respectivas autoridades aduaneras.

Artículo 4

Simplificación en los Procedimientos del Comercio Internacional

1. Las Partes aplicarán procedimientos aduaneros, comerciales y fronterizos que sean simples, razonables e imparciales.

2. Las Partes limitarán los controles, formalidades y el número de documentos requeridos, en el contexto del comercio de bienes entre las Partes, a aquellos necesarios y apropiados para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales y de modo que simplifiquen en la mayor medida posible los procedimientos respectivos.

3. La Parte importadora no requerirá un original o una copia de la declaración de exportación por parte del importador.

4. Las Partes usarán procedimientos comerciales eficientes, con miras a reducir los costos y los atrasos innecesarios en el comercio entre ellas, basados, en la medida de lo posible, en estándares internacionales, en particular los estándares y prácticas recomendadas por el Centro de Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (CEFACT/Naciones Unidas), la Organización Internacional para la Estandarización (ISO) y la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) permita la presentación electrónica y el procesamiento de información anticipados antes del arribo físico de los bienes a fin de acelerar su despacho; y

(b) permita a los importadores obtener el levante de los bienes antes del pago de los aranceles e impuestos en esa Parte, si el importador proporciona garantías suficientes, de conformidad con su legislación doméstica.

Artículo 5

Oficinas Aduaneras Competentes

1. Cada Parte designará las oficinas aduaneras en las que los bienes puedan ser presentados o despachados. En la determinación de la competencia y la ubicación de estas oficinas y sus horas de atención, los factores que se tomarán en cuenta se incluirán en particular las necesidades del comercio.

2. Cada Parte, sujeto a la disponibilidad de recursos y de conformidad con su legislación doméstica, realizará controles y procedimientos aduaneros fuera de las horas laborales establecidas o fuera de las oficinas aduaneras si es solicitado por un empresario por razones válidas. Cualquier tasa o cargo relacionado se limitará al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 6

Gestión de Riesgo

1. Cada Parte aplicará sistemáticamente procedimientos y prácticas objetivas de gestión de riesgo para determinar cuáles personas, bienes, o medios de transporte serán examinados para abordar los riesgos relacionados con la entrada, salida, tránsito, transferencia o uso final de los bienes en su territorio aduanero.

2. Los procedimientos fronterizos y los controles aduaneros de cada Parte, no serán más onerosos de lo necesario y facilitarán el despacho y la circulación de bienes de bajo riesgo.

3. Cada Parte podrá intercambiar información relacionada con los sistemas de gestión de riesgo aplicados por sus respectivas autoridades aduaneras, respetando la confidencialidad de la información, y podrá transferir conocimientos y ofrecer asistencia técnica a las otras Partes.

Artículo 7

Sistema de Operador Económico Autorizado

Una Parte que aplique un Sistema de Operador Económico Autorizado o medidas de seguridad que afecten los flujos del comercio internacional:

(a) proporcionará a otra Parte la posibilidad de negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo sobre autorizaciones y medidas de seguridad con el propósito de facilitar el comercio internacional asegurando un efectivo control aduanero; y

(b) se basará en estándares internacionales relevantes, en particular el Marco Normativo de la OMA.

Artículo 8

Agentes Aduaneros

Cada Parte se asegurará que su legislación doméstica relativa a agentes de aduana se base en reglas transparentes y proporcionadas. Cuando una Parte requiera el uso obligatorio de un agente aduanero, las personas jurídicas podrán operar con sus propios agentes de aduanas autorizados por la autoridad competente para este propósito. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la posición de las Partes en negociaciones multilaterales[4].

---

4 Para mayor certeza, Panamá solamente aplicará las disposiciones de este Artículo en su régimen de exportación.

Articulo 9

Tasas y Cargos

1. Las tasas y los cargos de cualquier tipo, con excepción de los aranceles y los impuestos bajo el ámbito del Artículo III del GATT 1994, impuestos en relación con la importación o exportación, incluyendo tareas previstas bajo el Artículo 3, se limitarán al monto aproximado del costo de los servicios prestados y no representarán una protección indirecta a los productos nacionales o un impuesto de importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Las tasas y cargos referidos en el párrafo 1 no serán calculados sobre una base *ad valorem*.

3. Cada Parte publicará oficialmente información sobre tasas y cargos en internet. Tal información incluirá la razón para la tasa o el cargo (el servicio prestado), la autoridad responsable, las tasas y cargos que serán aplicadas (su unidad de medida y monto), así cómo y cuándo se debe realizar el pago. Se alienta a las Partes a traducir al inglés la información sobre tasas y cargos.

4. A solicitud, las autoridades aduaneras o cualquier otra autoridad competente de una Parte proporcionará información sobre las tasas y los cargos aplicables a las importaciones de bienes a esa Parte, incluyendo su unidad de medida y monto.

Artículo 10

Legalización de Documentos

Una Parte no requerirá la legalización u otra autenticación, en particular la consularización, de las facturas comerciales, certificaciones de origen u otros documentos aduaneros, incluyendo lo relacionado a tasas y cargos, en relación con la importación de cualquier bien de otra Parte.

Artículo 11

Admisión Temporal de Bienes

1. Cada parte facilitará la admisión temporal de bienes de conformidad con los estándares internacionales.

2. Para el propósito de este Artículo, "admisión temporal" se refiere a los procedimientos aduaneros bajo los cuales determinados bienes podrían ser traídos dentro un territorio aduanero con una suspensión condicional parcial o total del pago de derechos. Tales bienes serán importados para un propósito específico, y destinados para la reexportación dentro del plazo que determine la legislación doméstica y sin haber sido sometido a cualquier cambio, excepto la depreciación normal debido al uso que se haga de ellos.

3. De conformidad con su legislación doméstica, la autoridad aduanera podrá requerir una garantía para cubrir todas las obligaciones aplicables si la mercancía admitida es importada en el territorio de la Parte.

Artículo 12

Perfeccionamiento Activo y Pasivo

1. Cada Parte facilitará la importación y exportación temporal para el Perfeccionamiento Activo y Pasivo de conformidad con los estándares internacionales.

2. Para los propósitos de este Artículo:

(a) "perfeccionamiento activo" significa procedimientos aduaneros bajo los cuales ciertos bienes pueden ser traídos dentro de un territorio aduanero con una suspensión condicional parcial o total de aranceles e impuestos. Tales bienes deben ser destinados para la reexportación dentro del plazo que determine la legislación doméstica después de haber sido sometido a transformación, elaboración o reparación; y

(b) "perfeccionamiento pasivo" significa procedimientos aduaneros bajo los cuales ciertos bienes, que están en libre circulación en un territorio aduanero, podrán ser temporalmente exportados para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero y luego reimportadas con exención total o parcial de los aranceles aduaneros.

3. De conformidad con su legislación doméstica, la autoridad aduanera podrá requerir una garantía para cubrir todos los derechos aplicables si la mercancía admitida es importada en el territorio de la Parte.

Artículo 13

Cooperación entre Agencias Fronterizas

Cada Parte garantizará que sus autoridades y agencias involucradas en controles fronterizos y otros controles de importación y exportación cooperen y coordinen sus procedimientos con el fin de facilitar el comercio.

Artículo 14

Revisión y Apelación

Cada Parte se asegurará que los importadores, exportadores y productores tengan el derecho al menos a un nivel de revisión y apelación administrativa independiente y judicial, de conformidad con su legislación doméstica.

Artículo 15

Confidencialidad

Toda la información proporcionada en relación con la importación, exportación, resoluciones anticipadas o el tránsito de mercancías será tratada como confidencial por las Partes de conformidad con las respectivas leyes de cada Parte. Tal información no será revelada por las autoridades de una Parte sin el permiso expreso de la persona o autoridad que la proporciona.

Artículo 16

Cooperación

Las Partes podrán identificar y presentar al Comité Conjunto para su consideración, medidas adicionales con miras a facilitar el comercio entre ellos.

Las Partes promoverán la cooperación internacional en los foros multilaterales relevantes sobre facilitación del comercio. Las Partes revisarán las iniciativas internacionales relevantes con el fin de identificar, y podrán someter para su consideración al Comité Conjunto, otras áreas donde la acción conjunta podría contribuir a sus objetivos

ANEXO VIII

MANDATO DEL SUBCOMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

ANEXO VIII

MANDATO DEL SUBCOMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

1. Las Partes establecen un Subcomité de Comercio de Mercancías (en lo sucesivo denominado como "Subcomité") compuesto por representantes de todas las Partes.

2. El Subcomité podrá examinar cualquier asunto que surja bajo el Capítulo 2 de este Acuerdo, incluyendo los Anexos I, III, IV, V, VI y VII.

3. En temas relacionados con el párrafo 2, las funciones del Subcomité incluirán:

(a) monitoreo y revisión de las medidas tomadas y aplicación de compromisos;

(b) intercambio de información y revisión del desarrollo;

(c) preparar enmiendas técnicas y prestar asistencia al Comité Conjunto;

(d) otros asuntos relacionados con el comercio de mercancías que son referidos al Subcomité por el Comité Conjunto; y

(e) hacer recomendaciones e informar al Comité Conjunto cuando sea necesario.

4. Cada Parte tiene derecho a ser representada en el Subcomité. El Subcomité actuará por consenso.

5. El Subcomité se reunirá tantas veces como se requiera. El Subcomité será convocado por el Comité Conjunto, por el presidente del Subcomité o por solicitud de una Parte. La reunión tendrá lugar alternativamente entre un Estado AELC y un Estado Centroamericano. Las Partes podrán acordar la celebración de reuniones mediante otros medios, como videoconferencias o teleconferencias.

6. Una agenda provisional para cada reunión será preparada por el presidente del Subcomité previa consulta con las Partes, y la remitirá a ellas, como regla general, a más tardar dos semanas antes de la reunión. Las reuniones del Subcomité estarán presididas por un representante de un Estado AELC o de un Estado Centroamericano por el periodo de tiempo que se acuerde.

7. El Subcomité elaborará un informe con los resultados de cada reunión del Subcomité y, si así se solicita, el presidente informará en una reunión del Comité Conjunto.

8. Las Partes examinarán cualquier dificultad que pueda surgir en sus relaciones comerciales, y procurarán buscar las soluciones adecuadas a través del diálogo y consultas.

ANEXO IX

CONCESIONES ARANCELARIAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

COSTA RICA - ISLANDIA

ANEXO IX

CONCESIONES ARANCELARIAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

COSTA RICA E ISLANDIA

Sección 1 – Concesiones de Costa Rica

1. Costa Rica otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Islandia, de conformidad con lo especificado en esta Sección.

2. Las siguientes categorías de desgravación listadas en el Cuadro 1 de esta Sección, se aplicarán a las importaciones procedentes de Islandia, de conformidad con las concesiones otorgadas por Costa Rica:

(a) los aranceles sobre las mercancias incluidas en la categoría "I" en la Lista de Costa Rica, serán eliminados integramente y dichas mercancías quedarán libre de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "5" en la Lista de Costa Rica serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "10" en la Lista de Costa Rica serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 10;

(d) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "15" en la Lista de Costa Rica serán eliminados en quince etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 15.

3. Para los efectos de esta Sección, año uno significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo según lo dispuesto en el Artículo 13.6.

4. Para los efectos de esta Sección, comenzando en el año dos, cada etapa anual de reducción arancelaria se hará efectiva el 1 de enero del año correspondiente.

5. La tasa base de los derechos de importación sobre la cual se realizarán las reducciones sucesivas de conformidad con esta Sección, será la tasa de Nación Más Favorecida aplicada por Costa Rica el 1 de enero del 2012.

6. Si en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Costa Rica reduce su arancel de Nación Más Favorecida, éste arancel aplicará en los casos que sea menor que el arancel calculado de conformidad con esta Sección.

CUADRO 1

LISTA DE CONCESIONES ARANCELARIAS DE COSTA RICA, SA 2012

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
01012100	-- Reproductores de raza pura	1	I
01012900	-- Los demás	10	I
01013000	- Asnos	10	I
01019000	- Los demás	10	I
01022100	-- Reproductores de raza pura	1	I
01022900	-- Los demás	10	I
01023100	-- Reproductores de raza pura	1	I
01023900	-- Los demás	10	I
01029010	- - Reproductores de raza pura	1	I
01029090	- - Otros	10	I
01031000	- Reproductores de raza pura.	1	I
01039100	-- De peso inferior a 50 kg.	10	I
01039200	-- De peso superior o igual a 50 kg.	10	I
01041010	-- Reproductores de raza pura.	1	I
01041090	-- Otros.	10	I
01042010	-- Reproductores de raza pura.	1	I
01042090	-- Otros.	10	I
01051100	-- Gallos y gallinas.	1	I
01051200	-- Pavos (gallipavos).	1	I
01051300	-- Patos	10	I
01051400	-- Gansos	10	I
01051500	-- Pintadas	10	I
01059400	-- Gallos y gallinas.	10	I
01059900	-- Los demás.	10	I
01061100	- - Primates	10	I
01061200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10	I
01061300	-- Camellos y demás camélidos (Camelidae)	10	I
01061400	-- Conejos y liebres	10	I
01061900	-- Los demás	10	I
01062000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	I
01063100	- - Aves de rapiña	10	I
01063200	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos)	10	I
01063300	-- Avestruces; emúes, (Dromaius novaehollandiae)	10	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
01063900	- - Las demás	10	I
01064100	-- Abejas	1	I
01064900	-- Los demás	10	I
01069000	- Los demás	10	I
02041000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas.	15	I
02042100	-- En canales o medias canales.	15	I
02042200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	I
02042300	-- Deshuesadas.	15	I
02043000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas.	15	I
02044100	-- En canales o medias canales.	15	I
02044200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	I
02044300	-- Deshuesadas.	15	I
02045000	- Carne de animales de la especie caprina.	15	I
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	10
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados. Sujeta al pago de canon Ley 7837	1	I
02062100	-- Lenguas. Sujeta al pago de canon Ley 7837	1	I
02062200	-- Hígados. Sujeto al pago de canon Ley 7837	1	I
02062900	-- Los demás. Sujeta al pago de canon Ley 7837	1	I
02064100	-- Hígados.	1	I
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados	1	I
02069000	- Los demás, congelados	1	I
02081000	- De conejo o liebre.	15	10
02083000	- Primates	15	I
02085000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	I
02086000	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	15	I
02089010	-- Ancas (patas) de rana.	15	10
02089090	-- Otros.	15	I
02109100	- - De primates	10	I
02109210	--- De otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	10
02109290	--- De otros animales	10	I
02109300	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	I
02109910	--- Hígados de ave salados o en salmuera.	15	10
02109920	--- Hígados de ave secos o ahumados	15	10
02109930	--- Harina y polvo, de carne o de despojos.	10	10
02109990	--- Otros	15	10
04041000	- Lactosuero, aunque este modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.	1	I
04062010	-- Tipo "Cheddar", deshidratado.	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	15	10
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	6	I
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	1	I
05029000	- Los demás.	6	I
05040010	- De bovinos	6	10
05040020	- De porcinos o de ovinos.	6	10
05040090	- Otros.	6	10
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	6	I
05059000	- Los demás.	6	I
05061000	- Oseina y huesos acidulados.	6	I
05069000	- Los demás	6	5
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	6	I
05079000	- Los demás.	6	I
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPE	6	I
05100000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y demás SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA	1	I
05111000	- Semen de bovinos.	1	I
05119910	--- Ovulos fecundados.	1	I
05119920	--- Esponjas naturales de origen animal	6	I
05119990	--- Otros	6	I
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	1	I
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	1	I
06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos	1	I
06022010	-- Plántulas	10	10
06022090	-- Otros	1	I
06023000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.	1	I
06024000	- Rosales, incluso injertados.	1	I
06029010	-- Plántulas de hortalizas y tabaco.	10	10
06029090	-- Otros	1	I
06031100	-- Rosas.	15	1
06031200	-- Claveles.	15	I
06031300	-- Orquídeas	15	I
06031400	-- Crisantemos.	15	1

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
06031500	-- Azucenas (lirios) (Lilium spp.)	15	I
06031910	--- Ginger	15	I
06031920	--- Ave del paraíso	15	I
06031930	--- Calas	15	I
06031950	--- Sysofilia	15	I
06031960	--- Serberas	15	I
06031970	--- Estaticias	15	I
06031980	--- Astromerías	15	I
06031991	---- Agapantos	15	I
06031992	---- Gladiolas.	15	I
06031993	---- Anturios	15	I
06031994	---- Heliconias	15	I
06031999	---- Los demás	15	I
06039010	-- Arreglos florales.	15	I
06039090	-- Otros.	15	I
06042010	-- Musgos y líquenes.	15	I
06042020	-- Arreglos	15	I
06042090	-- Otros	15	I
06049010	-- Musgos y líquenes	15	I
06049020	-- Arreglos	15	I
06049090	-- Otros	15	I
07092000	- Espárragos.	15	10
07093000	- Berenjenas.	15	10
07094000	- Apio, excepto el apionabo.	15	10
07095100	- - Hongos del género Agaricus	6	10
07095900	-- Los demás	6	10
07096010	-- Pimientos (chiles) dulces.	15	10
07096020	-- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.).	15	10
07096090	-- Otros.	15	10
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	10
07099100	-- Alcachofas (alcauciles)	15	10
07099200	-- Aceitunas	15	10
07099310	--- Ayotes	15	10
07099320	--- Zapallos	15	10
07099390	--- Otros	15	10
07099910	--- Maíz dulce	15	10
07099920	--- Chayotes	15	10
07099930	--- Okras	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
07099990	--- Otras	15	10
07102100	-- Arvejas (guisantes, chícharos)(Pisum sativum)	15	10
07102200	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp. Phaseolus spp.)	15	10
07102900	-- Las demás	15	10
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	10
07104000	- Maíz dulce	15	10
07108000	- Las demás hortalizas	15	10
07109000	- Mezclas de hortalizas	15	10
07112000	- Aceitunas.	1	I
07114000	- Pepinos y pepinillos.	15	10
07115100	- - Hongos del género Agaricus	1	I
07115900	-- Los demás	1	I
07119030	-- Alcaparras	1	I
07119090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	10
07122010	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	10
07122090	-- Otras	15	10
07123100	-- Hongos del género Agaricus	6	10
07123200	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)	6	10
07123300	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	6	10
07123900	-- Los demás	6	10
07129010	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	10
07129020	-- Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	1	I
07129090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	10
07131010	- - Para la siembra	1	I
07131090	- - Otras	15	10
07132000	- Garbanzos.	10	10
07133110	--- De la especie Vigna mungo (L) Hepper.	15	10
07133190	--- Otros.	15	10
07133400	-- Bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	15	10
07133500	-- Salvaje o caupi (Vigna unguiculata)	15	10
07133990	--- Otros	15	10
07134000	- Lentejas.	15	10
07135000	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor).	15	10
07136000	- Gandú o gandul (frijol de palo) (Cajanus cajan)	15	10
07139000	- Las demás	15	10
07141000	- Raíces de yuca (mandioca)	15	I
07142000	- Camotes (batatas, boniatos)	15	I
07143010	-- Yampí (Dioscorea trifida)	15	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
07143020	-- Ñames (Dioscorea alata)	15	I
07143090	-- Otros	15	I
07144010	-- Ñampi (Colocasia esculenta)	15	I
07144090	-- Otras	15	I
07145010	-- Tiquisque (yautía) Xanthosoma saggitifolium)	15	I
07145090	-- Otras	15	I
07149000	- Los demás	15	I
08011100	-- Secos	10	10
08011200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	15	10
08011900	-- Los demás.	15	10
08012100	-- Con cáscara	15	10
08012200	-- Sin cáscara	15	10
08013100	-- Con cáscara	15	10
08013200	-- Sin cáscara	15	10
08021100	-- Con cáscara	1	I
08021200	-- Sin cáscara	1	I
08022100	-- Con cáscara	1	I
08022200	-- Sin cáscara	1	I
08023100	-- Con cáscara	15	10
08023200	-- Sin cáscara	15	10
08024100	-- Con cáscara	15	10
08024200	-- Sin cáscara	15	10
08025100	-- Con cáscara	1	I
08025200	-- Sin cáscara	1	I
08026100	-- Con Cascara	15	10
08026200	-- Sin cáscara	15	10
08027000	- Nueces de cola (Cola spp.)	15	10
08028000	- Nueces de areca	15	10
08029000	- Los demás	15	10
08031000	- Plátanos "plantains"	15	I
08039011	--- Frescas	15	I
08039012	--- Secas	15	I
08039090	-- Otros	15	I
08041000	- Dátiles	15	10
08042000	- Higos	15	10
08043000	- Piñas (ananás)	15	I
08044000	- Aguacates (paltas)	15	I
08045010	-- Mangos	15	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
08045020	-- Guayabas y mangostanes	15	I
08051000	- Naranjas	15	10
08052000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, "wilkings" e híbridos similares de agrios (cítricos)	15	10
08054000	- Toronjas o pomelos	15	10
08055000	- limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	15	10
08059000	- Los demás	15	10
08061000	- Frescas.	15	I
08062000	- Secas, incluidas las pasas.	1	I
08071100	-- Sandías.	15	I
08071900	-- Los demás.	15	I
08072000	- Papayas.	15	I
08081000	- Manzanas.	15	I
08083000	- Peras	15	5
08084000	- Membrillos	15	10
08091000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	10
08092100	-- Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	15	10
08092900	-- Las demás	15	10
08093000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	15	5
08094000	- Ciruelas y endrinas.	15	15
08101000	- Fresas (frutillas).	15	10
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	10
08103000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15	10
08104000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	15	10
08105000	- Kiwis.	15	10
08106000	- Duriones	15	10
08107000	- Caquis (persimonios)	15	10
08109010	-- Guanábanas (Annona muricata).	15	I
08109020	-- Anonas (Annona squamosa).	15	I
08109030	-- Maracuyá (Passiflora edulis var. flavicarpa).	15	I
08109040	-- Granadilla (Passiflora edulis var. sims).	15	I
08109051	--- Rojas, con cáscara.	15	10
08109052	--- Amarillas, con cáscara.	15	10
08109053	--- Las demás, con cáscara.	15	10
08109054	--- Sin cáscara.	15	10
08109070	-- Rambután (Nephelium lappaceum)	15	I
08109090	-- Otros.	15	10
08111000	- Fresas (frutillas).	15	10
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
08119000	- Los demás	15	10
08121010	-- Guindas.	1	I
08121090	-- Otras.	10	I
08129010	- Fresas (frutillas).	15	10
08129090	-- Otros	15	10
08131000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	10
08132000	- Ciruelas.	15	10
08133010	-- En trozos	15	10
08133090	-- Otras	15	10
08134000	- Las demás frutas y otros frutos	15	10
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	15	10
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.	15	10
09011110	--- Sin beneficiar (café cereza)	10	I
09011120	--- Café pergamino. C.A.= El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	I
09011130	--- Café oro	15	I
09011190	--- Otros. C.A.= El intercambio estar sujeto al pago delos derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	I
09011200	-- Descafeinado. C.A.= El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	I
09012100	-- Sin descafeinar	15	I
09012200	-- Descafeinado. C.A.= El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	I
09019000	- Los demás	15	I
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	10
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	15	10
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	10
09024000	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15	10
09030000	YERBA MATE	15	10
09041100	-- Sin triturar ni pulverizar	10	10
09041200	-- Triturada o pulverizada.	6	10
09042100	-- Secos, sin triturar ni pulverizar	10	10
09042200	-- Triturados o pulverizados	6	10
09051000	- Sin triturar ni pulverizar	10	10
09052000	- Triturada o pulverizada	10	10
09061100	-- Canela (Cinnamomun zeylanicum Blume)	1	I
09061900	-- Las demás	1	I
09062000	- Trituradas o pulverizadas	1	I
09071000	- Sin triturar ni pulverizar	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
09072000	- Triturados o pulverizados	1	I
09081100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09081200	-- Triturada o pulverizada	1	I
09082100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09082200	-- Triturados o pulverizados	1	I
09083110	--- Amomos	10	10
09083120	--- Cardamomos	15	10
09083210	--- Amomos	10	10
09083220	--- Cardamomos	15	10
09092100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09092200	-- Trituradas o pulverizadas	1	I
09093100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09093200	-- Trituradas o pulverizadas	1	I
09096110	--- Semillas de anis o de badiana	1	1
09096120	--- Semillas de alcaravea	1	I
09096130	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	1
09096210	--- Semillas de anís o de badiana	1	1
09096220	--- Semillas de alcaravea	1	I
09096230	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	1
09101110	--- Seco	10	10
09101190	--- Otros	10	10
09101210	--- Seco	10	10
09101290	--- Otros	10	10
09102000	- Azafrán.	10	10
09103000	- Curcuma	10	10
09109910	--- Tomillo	10	10
10011100	-- Para siembra	1	I
10011900	-- Los demás	1	I
10019100	-- Para siembra	1	I
10019900	-- Los demás	1	I
10021000	- Para siembra	1	I
10029000	- Los demás	1	I
10031000	- Para siembra	1	I
10039000	- Los demás	1	I
10041000	- Para siembra	1	I
10049000	- Los demás	1	I
10051000	- Para siembra.	1	I
10059010	-- Maíz tipo ""pop"" (Zea mays everta)	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
10059020	-- Maíz amarillo.	1	I
10061010	-- Para siembra.	1	I
10063010	-- Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0,60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg debidamente identificados.	1	I
10071000	- Para siembra	1	I
10081000	- Alforfón	15	10
10082100	-- Para siembra	1	I
10082900	-- Los demás	15	10
10083000	- Alpiste	1	I
10084000	- Fonio (Digitaria spp.)	15	10
10085000	- Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa)	15	10
10086000	- Triticale	15	10
10089000	- Los demás cereales	15	10
11029010	-- Harina de cebada	1	I
11029020	-- Harina de avena.	10	10
11029040	-- Harina de centeno	1	I
11029090	-- Otras	1	I
11031910	--- De avena	1	I
11031990	--- Otros	1	I
11032010	-- De trigo	1	I
11032090	-- Otros	1	I
11041200	-- De avena.	10	10
11041910	--- De cebada	1	I
11041990	--- Otros	1	I
11042211	---- Estabilizados por medio de tratamiento térmico para la inactivación enzimática.	1	I
11042219	---- Los demás.	1	I
11042290	--- Otros	1	I
11042910	--- De cebada	1	I
11042990	--- Otros	1	1
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	1	1
11051000	- Harina, sémola y polvo.	1	I
11052010	-- Copos y gránulos.	1	I
11052020	-- "Pellets"	1	I
11061000	- De las hortalizas de la partida 07.13.	1	I
11062000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	1	1
11063000	- De los productos del Capítulo 8	1	I
11071000	- Sin tostar.	1	1
11072000	- Tostada	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
11081100	-- Almidón de trigo	1	I
11081200	-- Almidón de maíz.	1	I
11081300	-- Fécula de papa (patata).	1	I
11081400	-- Fécula de yuca (mandioca).	1	I
11081900	-- Los demás almidones y féculas	1	I
11082000	- Inulina.	1	I
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	1	I
12011000	- Para siembra	1	I
12019000	- Las demás	1	I
12023000	- Para siembra	1	I
12024100	-- Con cáscara	1	I
12024200	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	1	I
12030000	COPRA.	1	I
12040000	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS	1	I
12051010	- - Para la siembra	1	I
12051090	- - Otras.	1	I
12059010	-- Para la siembra	1	I
12059090	- - Otras.	1	I
12060000	SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADAS	1	I
12071010	-- Para siembra	1	I
12071090	-- Otras	1	I
12072100	-- Para siembra	1	I
12072900	-- Las demás	1	I
12073000	- Semillas de ricino	1	I
12074010	-- Con cáscara	1	I
12074020	-- Sin cáscara	1	I
12075000	- Semilla de mostaza	1	I
12076000	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	1	I
12077000	- Semillas de melón	1	I
12079100	-- Semillas de amapola (adormidera)	1	I
12079900	-- Los demás	1	I
12089000	- Las demás	6	10
12091000	-- Semilla de remolacha azucarera.	1	I
12092100	-- De alfalfa.	1	I
12092200	-- De trébol (Trifolium spp.).	1	I
12092300	-- De festucas (cazuelas).	1	I
12092400	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	1	I
12092500	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
12092910	--- Semilla de remolacha, excepto la azucarera	1	I
12092920	--- Semilla de fleo de los prados (Phleum pratensis)	1	I
12092990	--- Otras	1	I
12093010	-- De petunia.	1	I
12093090	-- Otras.	1	I
12099100	-- Semillas de hortalizas.	1	I
12099900	-- Los demás	1	I
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	1	I
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino.	1	I
12112000	- Raíces de ginseng	1	I
12113000	- Hojas de coca	1	I
12114000	- Paja de adormidera.	1	I
12119010	-- Raicilla o ipecacuana	1	I
12119020	-- Raíces de regaliz	1	I
12119090	-- Otros	1	I
12122100	-- Aptas para la alimentación humana	1	I
12122900	-- Las demás	1	I
12129100	-- Remolacha azucarera.	1	I
12129210	--- Semillas	1	I
12129290	--- Otras	1	I
12129300	-- Caña de azúcar	1	I
12129400	-- Raíces de achicoria	1	I
12129930	--- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damsco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	1	I
12129990	--- Otros	1	I
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN PELLETS.	6	5
12141000	- Harina y pellets de alfalfa.	6	5
12149000	- Los demás.	6	5
13012000	- Goma arábiga.	1	I
13019010	-- Goma laca	1	I
13019090	-- Otras	1	I
13021100	-- Opio.	1	I
13021200	-- De regaliz.	1	I
13021300	-- De lúpulo.	1	I
13021910	--- Para usos medicinales.	1	I
13021920	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares.	1	I
13021930	--- Jugos y extractos de pelitre (pietro) o de raíces que contengan rotenona.	1	I
13021990	--- Otros.	1	I
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
13023100	-- Agar-agar.	1	I
13023200	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	1	I
13023900	-- Los demás	1	I
14011000	- Bambú.	6	I
14012000	- Roten (ratán).	1	I
14019010	-- Mimbre.	1	I
14019020	-- Caña.	1	I
14019090	-- Otras.	1	I
14042000	- Línteres de algodón.	1	I
14049010	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacaceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.	1	I
14049020	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.	6	5
14049031	--- Achiote (bija).	15	10
14049039	--- Las demás.	6	10
14049090	-- Otros.	6	10
15021000	- Sebo	1	I
15029000	- Las demás	1	I
15030090	- Otros.	1	I
15050000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	1	I
15179020	-- Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	1	I
15180010	- Aceite de soya expoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos.	1	I
15180090	- Otros	6	10
17021100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	1	I
17021900	-- Los demás.	1	I
17023011	--- Glucosa químicamente pura.	1	I
17023012	--- Jarabe de glucosa.	1	I
17025000	- Fructosa químicamente pura.	1	I
17029010	-- Maltosa químicamente pura.	1	I
17029020	-- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados.	1	I
17049000	- Los demás	15	Excluido, excepto chocolate blanco el cual estará sujeto a categoría 15
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	1	I
18020000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	1	I
18031000	- Sin desgrasar	10	10
18032000	- Desgrasada total o parcialmente	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	10
18062010	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, del tipo de las utilizadas para decoración y relleno de productos de pastelería.	1	I
18062090	-- Otras	15	15
18063100	-- Rellenos.	15	15
18063200	-- Sin rellenar.	15	15
18069000	- Los demás	15	15
19011011	--- Para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas").	1	I
19011019	--- Las demás.	1	I
19011020	-- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11	1	I
19011090	-- Otras.	10	15
19019010	-- Extracto de malta.	1	I
19019020	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en el inciso 1901.10.11 y 1901.10.19.	1	I
19019090	-- Otros	15	15
19021100	-- Que contengan huevo.	15	15
19022000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	15	I
19023000	- Las demás pastas alimenticias.	15	15
19024000	- Cuscús.	15	10
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	10
19041010	-- "Pellets" de harina, de arroz.	1	I
19043000	- Trigo bulgur	15	10
19051000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	15	10
19052000	- Pan de especias.	15	10
20011000	- Pepinos y pepinillos.	15	10
20019010	-- Elotitos (jilotes, chilotes).	15	10
20019020	-- Cebollas	15	10
20019090	-- Otros	15	10
20021000	- Tomates enteros o en trozos	15	5
20029010	-- Concentrado de tomate	1	I
20029090	-- Otros	15	10
20031000	- Hongos del género Agaricus	10	10
20039010	-- Trufas	15	I
20039090	-- Otros	10	10
20049000	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas(incluso silvestres)	15	15
20051000	- Hortalizas homogeneizadas.	15	10
20054000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum).	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
20056000	- Espárragos.	15	10
20057000	- Aceitunas.	15	I
20059100	-- Brotes de bambú.	15	10
20059900	-- Las demás.	15	10
20079910	--- Pastas y puré de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.	1	I
20079990	--- Otros	15	I
20081110	--- Mantequilla.	15	10
20081190	--- Otros.	15	10
20081910	--- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar.	6	10
20081990	--- Otros	15	10
20089100	-- Palmitos.	15	10
20097910	--- Jugo concentrado, incluso congelado.	1	I
21011100	-- Extractos, esencias y concentrados	15	I
21011200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	15	I
21012000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	15	10
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	15	10
21021010	-- Levaduras madre para cultivo.	1	I
21021090	-- Otras	1	I
21022000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos Monocelulares muertos	1	I
21023000	- Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear).	10	10
21033010	-- Harina de mostaza.	6	5
21061000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	1	I
21069010	-- Hidrolizados de proteínas vegetales.	1	I
21069030	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20	1	I
21069040	-- Mejoradores de panificación.	10	10
21069050	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	6	10
21069071	--- Preparaciones alimenticias de lactantes ("Formulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor.	1	I
21069079	--- Los demás	10	10
21069080	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg.	1	I
21069091	--- Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	1	I
21069099	--- Los demás	15	I
22011000	- Agua mineral y agua gaseada	15	15
22019000	- Los demás	15	15
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	15, excepto bebidas energéticas

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
			las cuales estarán sujetas a libre comercio inmediato
22029010	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	15
22029090	-- Otras	15	10, excepto bebidas energéticas las cuales estarán sujetas a libre comercio inmediato y bebidas a base de leche las cuales estarán excluidas
22041000	- Vino espumoso	15	15
22042100	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	15
22042900	-- Los demás	15	15
22043000	- Los demás mostos de uva	15	10
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	I
22059000	- Los demás	15	I
22060000	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	15	10
22082010	-- Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.	10	I
22082090	- Otros.	15	I
22083010	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	10	5
22083090	-- Otros	15	5
22085000	- Gin y ginebra	15	I
22086010	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. Honduras - Costa Rica, el intercambio estará sujeto al pago de los Derechos Arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99. No pagan el impuesto específico los importadores que demues	10	10
22086090	--Otros	15	10
22087000	- Licores	15	I
22089090	-- Otros	15	15
23021000	- De maíz.	6	10
23023000	- De trigo	6	10
23024010	-- De arroz	6	10
23024090	-- Otros	6	10
23025000	- De leguminosas.	6	10
23031010	-- De maíz, incluido el denominado comercialmente de "gluten de maíz".	1	I
23031090	-- Otros.	6	10
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	6	10
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	6	10
23063000	- De girasol.	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
23064100	-- Con bajo contenido de ácido erúcico	6	10
23064900	-- Los demás	6	10
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	6	I
23080010	- Bellotas y castañas de Indias	6	I
23080090	- Otros	6	I
24011010	-- Virginia.	6	10
24011020	-- Burley.	6	10
24011030	-- Turco (oriental).	1	I
24011090	-- Otros.	6	I
24012010	-- Virginia.	6	10
24012020	-- Burley.	6	10
24012030	-- Turco (oriental).	1	I
24012090	-- Otros.	6	10
24013010	-- Virginia.	6	10
24013020	-- Burley.	6	10
24013030	-- Turco (oriental).	1	I
24013090	-- Otros.	6	10
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	15	10
24039100	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	1	I
35011000	- Caseína	1	I
35019000	- Los demás	6	10
35021100	-- Seca	1	I
35021900	-- Las demás	1	I
35022000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	1	I
35029000	- Los demás	1	I
35051010	-- Dextrina	1	I
35051020	-- Almidón pregelatinizado o esterificado	1	I
35051090	-- Otros	6	10
35052000	- Colas	10	10
38091000	- A base de materias amiláceas	6	10

Sección 2 - Concesiones de Islandia

Los siguientes términos y condiciones se aplicarán a las concesiones arancelarias otorgadas por Islandia para los productos agrícolas del Cuadro 1 de esta Sección:

1. Islandia aplicará a Costa Rica los aranceles aduaneros que figuran en la columna 5.

2. Para los productos originarios clasificados como "PAP" (Productos Agrícolas Procesados) en la columna 4, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(a) Con el fin de tener en cuenta las diferencias en el costo de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos identificados como Productos Agrícolas Procesados ("PAP"), este Acuerdo no impide el recaudo de un arancel a la importación, a menos que se indique lo contrario en la columna 5 del Cuadro 1 de esta Sección.

(b) Los aranceles aplicados sobre la importación por las Partes, estarán basados en, pero no excederán, la diferencia entre el precio interno y el precio del mercado mundial de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos en cuestión.

(c) Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 (a) y (b), Islandia concederá a los productos identificados como PAP, originarios de Costa Rica, un trato no menos favorable que el concedido a la Unión Europea.

(d) Islandia publicará los aranceles a la importación aplicables para los productos agrícolas procesados en el sitio web de la Secretaría de la AELC.

CUADRO 1

LISTA DE CONCESIONES ARANCELARIAS DE ISLANDIA, SA 2012

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0403	**SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.**				
	- Yogurt:				
0403.1011	-- Con cacao	30	61	PAPS	*
0403.1012	-- Con frutas y nueces	30	61	PAPS	*
0403.1013	-- saborizado, n.e.s	30	61	PAPS	*
	-- Yogurt líquido:				
0403.1021	--- Con cacao	30	61	PAPS	*
0403.1022	--- Con frutas y nueces	30	61	PAPS	*
0403.1023	--- saborizado, n.e.s.	30	61	PAPS	*
	- los demás:				
0403.9011	-- Con cacao	30	53	PAPS	*
0403.9012	-- Con frutas y nueces	30	53	PAPS	*
0403.9013	-- saborizado, n.e.s.	30	53	PAPS	*
	-- Bebidas:				
0403.9021	--- Con cacao	30	53	PAPS	*
0403.9022	--- Con frutas y nueces	30	53	PAPS	*
0403.9023	-- saborizado, n.e.s.	30	53	PAPS	*
0501.0000	**CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.**	0		PAPS	Libre
0502	**CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.**				
0502.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	0		PAPS	Libre
0502.9000	- Las demás	0		PAPS	Libre
0505	**PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.**				
	- Plumas para relleno; plumón:				
0505.1001	-- Plumas	0		PAPS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0505.1002	-- Plumón tipo "Eider", limpiadas	0		PAPS	Libre
0505.1003	-- Los demás plumones	0		PAPS	Libre
0505.1009	-- Las demás	0		PAPS	Libre
0505.9000	- Las demás	0		PAPS	Libre
0507	**MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATE**				
	- Marfil, polvo y desperdicios de marfil				
0507.1001	-- Dientes de ballena	0		PAPS	Libre
0507.1009	-- Las demás	0		PAPS	Libre
	- Las demás				
0507.9001	-- ballenas	0		PAPS	Libre
0507.9002	-- Garras de ave	0		PAPS	Libre
0507.9003	-- Cuernos de oveja	0		PAPS	Libre
0507.9004	-- Cuernos de bovino	0		PAPS	Libre
0507.9009	-- Las demás	0		PAPS	Libre
0508.0000	**CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPE**	0		PAPS	Libre
0510.0000	**AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y demás SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA**	0		PAPS	Libre
0601.1010	-- Jacintos	0		PABS	Libre
0601.1020	-- Narcisos	0		PABS	Libre
0601.1030	-- Tulipanes	0		PABS	Libre
0601.1040	-- Gladiolas	0		PABS	Libre
0601.1090	-- Las demás	0		PABS	Libre
	- Bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:				
	-- Plantas y raíces de achicoria:				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0601.2011	-- Plantas de achicoria	30	265	PABS	Libre
0601.2012	-- Raíces de achicoria	0		PABS	Libre
	-- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor:				
	--- Plantas en maceta en crecimiento:				
0601.2031	---- Jacintos	30	480	PABS	Libre
0601.2032	----- Narcisos	30	480	PABS	Libre
0601.2033	---- Tulipanes	30	480	PABS	Libre
0601.2034	---- Gladiolas	30	480	PABS	Libre
0601.2035	----- Orquídeas	30	480	PABS	Libre
0601.2039	---- Las demás				
	--- Plantas con flor en maceta:				
0601.2041	---- Jacintos	30	480	PABS	Libre
0601.2042	---- Narcisos	30	480	PABS	Libre
0601.2043	---- Tulipanes	30	480	PABS	Libre
0601.2044	---- Gladiolas	30	480	PABS	Libre
0601.2045	---- Orquídeas	30	480	PABS	Libre
0601.2049	---- Las demás	30	480	PABS	Libre
0601.2090	--- Las demás	30	265	PABS	Libre
ex0602	**Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios:**				
0602.1000	- Esquejes sin enraizar e injertos	0	270	PABS	Libre
0602.2000	- Árboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados	30	200	PABS	Libre
0602.3000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	30	200	PABS	Libre
	- Rosales, incluso injertadas:				
0602.4010	-- Acondicionado para la venta al por menor	30	200	PABS	Libre
0602.4090	-- Las demás:	30	200	PABS	Libre
	- Las demás				
0602.9010	-- Micelios	0		PABS	Libre
0602.9020	-- Plantas de piña	30	200	PABS	Libre
0602.9030	-- Plantas de vegetales y de fresas	30	200	PABS	Libre
	-- Las demás:				
	--- Plantas para el exterior:				
	---- Árboles, arbustos y matas:				
0602.9041	-----Árboles forestales	30	200	PABS	Libre
	----- Las demás:				
0602.9045	------ Esquejes, enraizados y de crecimiento joven	30	200	PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0602.9049	------ Las demás	30	200	PABS	Libre
	---- Las demás plantas para el exterior:				
0602.9051	----- Plantas semejantes a las plantas perennes	30	200	PABS	Libre
0602.9059	----- Las demás	30	200	PABS	Libre
	--- Plantas para interiores:				
	----Esquejes, enraizados y de crecimiento joven, excepto las cactáceas:				
	– – – – Plantas que florecen que tengan flores o capullos, excluyendo cactus				
0602.9071	----- Para mantenimiento del cultivo en viveros durante no menos de dos meses	30	200	PABS	Libre
0602.9079	---- Las demás:	30	200	PABS	Libre
	---- Plantas que florecen que tengan flores o capullos, excluyendo cactus:				
0602.9092	----- Las demás	30	200	PABS	Libre
	---- Las demás:				
0602.9099	----- Las demás	30	200	PABS	Libre
ex0603	**FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA:**				
	- Frescos:				
	-- Claveles:				
0603.1201	--- Importados entre el 1 de diciembre y el 30 de abril	30	95	PABS	Libre
0603.1300	-- Orquídeas	30	95	PABS	Libre
0603.1901	-- Del género Protea, Banksia, Leucadendron y Brunia	30	95	PABS	Libre
0603.1902	-- Ramas cortadas con bayas o frutos, no comestibles, de la clase: Ligustrum, Callicarpa, Gossypium, Hypericum, Ilex og Symphoricarpos	30	95	PABS	Libre
0603.1903	-- Forsythia	30	95	PABS	Libre
	--- Flor araña (Grevillea), lirios de flamingos (Anthurium),ornitólago o estrella de Belén (Ornithogalum) y ave del paraíso (Strelitzia):				
0603.1904	---- Importados entre el 1 de diciembre y el 30 de abril	30	95	PABS	Libre
0603.9000	- Las demás	30	95	PABS	Libre
0604	**FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA**				
	- Frescos:				
0604.2010	-- Musgos	0		PABS	Libre
0604.2020	-- Líquenes	0		PABS	Libre
0604.2030	--Árboles de navidad, sin raíces	30	650	PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0604.2040	-- Ramas de árboles de Navidad	30	50	PABS	Libre
0604.2090	-- Los demás	30	50	PABS	Libre
	- Los demás:				
0604.9010	-- Musgo del tipo "Reindeer" (Cladonia rangiferina) y los demás musgos, secos, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	0		PABS	Libre
0604.9020	-- Líquenes	0		PABS	Libre
0604.9090	-- Los demás	30	50	PABS	Libre
0702	**Tomates, frescos o refrigerados:**				
0702.0001	- Importados entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo	30	198	PABS	Libre
0702.0002	- Importado en cualquier otra fecha	30	198	PABS	Libre
0703	**CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.:**				
	- Cebollas y chalotes:				
0703.1001	-- Cebollas	30		PABS	Libre
0703.1009	-- Chalotes	30		PABS	Libre
0703.2000	- Ajos	30		PABS	Libre
	- Puerros y las demás hortalizas aliacias:				
0703.9001	-- Puerros (*Allium porrum*)	30	227	PABS	Libre
0703.9009	-- Los demás	30		PABS	Libre
ex0704	**COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS:**				
0704.2000	- Coles (repollitos) de Bruselas	30	215	PABS	Libre
	- Los demás:				
0704.9005	-- Col rizada (*brassica oleracea acepjala*)	30	196	PABS	Libre
0704.9009	-- Las demás	30	196	PABS	Libre
0705	Lechuga (lactuca sativa) and achicoria (Cichorium spp.), fresca o congelada:				
	- Lechuga:				
	-- repolladas				
	--- Lechiga tipo "Iceberg" :				
0705.1111	---- Importadas entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo	30	194	PABS	Libre
0705.1112	---- Importadas en cualquier otra fecha	30	194	PABS	Libre
	--- Las demás:				
0705.1191	---- Importadas entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo	30	194	PABS	Libre
0705.1199	---- Importada en cualquier otra fecha	30	194	PABS	Libre
0705.1900	-- Las demás	30	194	PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- Achicoria:				
0705.2100	-- Endibia "Witloof" *(Cichorium intybus var. foliosum)*	30	194	PABS	Libre
0705.2900	-- Las demás	30	194	PABS	Libre
ex0706	**ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS:**				
0706.9009	- Las demás	30	136	PABS	Libre
0707	**PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS:**				
	- Importados entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo:				
0707.0011	-- Pepinos	30	197	PABS	Libre
0707.0012	-- Pepinillos	30	197	PABS	Libre
	- Importados en cualquier otra fecha:				
0707.0021	-- Pepinos	30	197	PABS	Libre
0707.0022	-- Pepinillos	30	197	PABS	Libre
0708	**HORTALIZAS DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS:**				
0708.1000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, frijoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	25		PABS	Libre
0708.2000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, frijoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	25		PABS	Libre
0708.9000	- Las demás leguminosas	25		PABS	Libre
ex0709	**LAS DEMAS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS:**				
0709.2000	- Espárragos	30		PABS	Libre
0709.3000	- Berenjenas	30	116	PABS	Libre
	- Hongos y trufas:				
	-- Los demás				
0709.5901	--- Trufas	30		PABS	Libre
	- Frutos de los géneros *Capsicum o Pimenta*:				
0709.6001	-- Chile tipo "pimiento"	30		PABS	Libre
	-- Chiles:				
0709.6002	--- Importados entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo	30	397	PABS	Libre
	--- Importados en cualquier otra fecha:				
0709.6003	---- Chile verde	30	397	PABS	Libre
0709.6004	---- Los demás chiles	30	397	PABS	Libre
0709.6009	-- Los demás	30	397	PABS	Libre
0709.7000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	20		PABS	Libre
	- Las demás:				
0709.9100	-- Alcachofas (alcauciles)	30		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0709.9200	-- Aceitunas	30		PABS	Libre
	-- Las demás:				
	-- Calabazas y calabacines (Cucurbita spp.):				
0709.9301	--- calabacín	30	397	PABS	Libre
0709.9309	--- Los demás	30	385	PABS	Libre
0709.9901	--- Maíz dulce	30		PABS	Libre
0709.9902	--- Perejil	30	227	PABS	Libre
0709.9909	--- Las demás	30	385	PABS	Libre
ex0710	**HORTALIZAS, AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS:**				
	- Leguminosas estén o no desvainadas				
0710.2100	-- Arvejas (guisantes, chícharos)(Pisum sativum)	30		PABS	Libre
0710.2200	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp. Phaseolus spp.)	30		PABS	Libre
0710.2900	-- Las demás	30		PABS	Libre
0710.3000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	30		PABS	Libre
0710.4000	- Maíz dulce	30		PAPS	Libre
	- Los demás vegetales:				
	-- Pimientos:				
0710.8001	--- Importados entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo	30		PABS	Libre
0710.8002	--- Importada en cualquier otra fecha	30		PABS	Libre
0710.8003	-- Cebollas	30		PABS	Libre
0710.8009	-- Las demás	30		PABS	Libre
0710.9000	- Mezclas de hortalizas	30		PABS	Libre
0711	**HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS:**				
0711.2000	- Aceitunas	30		PABS	Libre
0711.4000	- Pepinos y pepinillos	30		PABS	Libre
	- Hongos y trufas:				
0711.5100	-- Hongos del género Agaricus	30		PABS	Libre
0711.5900	-- Los demás	30		PABS	Libre
	- Los demás vegetables; mezcla de vegetales:				
0711.9001	-- Papas	30		PABS	Libre
0711.9002	- Maíz dulce	30		PAPS	Libre
0711.9003	-- Cebollas	30		PABS	Libre
0711.9009	-- Los demás	30		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0712	**HORTALIZAS SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION:**				
0712.2000	- Cebollas	30		PABS	Libre
	- Hongos, orejas de judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y trufas:				
0712.3100	-- Hongos del género Agaricus	30		PABS	Libre
0712.3200	-- Orejas de judas (Auricularia spp.)	30		PABS	Libre
0712.3300	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	30		PABS	Libre
0712.3900	-- Los demás	30		PABS	Libre
	- Los demás vegetales; mezcla de vegetales:			PABS	
0712.9001	-- Maíz dulce, tomates y zanahorias, excluyendo mezclas de vegetales	30		PABS	Libre
0712.9002	-- Papas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	30		PABS	Libre
0712.9009	-- Las demás	30		PABS	Libre
0713	**HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS:**				
0713.1000	- Arvejas (*Pisum sativum*)	0		PABS	Libre
0713.2000	- Garbanzos	0		PABS	Libre
	- Frijoles (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):			PABS	
0713.3100	-- Frijoles de la especie *Vigna mungo (L.) Hepper* o *Vigna radiata (L.) Wilczek*	0		PABS	Libre
0713.3200	-- Frijoles Adzuki (rojos pequeños) (*Phaseolus or Vigna angularis*)	0		PABS	Libre
0713.3300	-- Comunes (Phaseolus vulgaris) incluido los blancos	0		PABS	Libre
0713.3400	-- Bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	0		PABS	Libre
0713.3500	-- Salvaje o caupi (Vigna unguiculata)	0		PABS	Libre
0713.3900	-- Los demás	0		PABS	Libre
0713.4000	- Lentejas	0		PABS	Libre
0713.5000	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor)	0		PABS	Libre
0713.6000	- Gandú o gandul (frijol de palo) (Cajanus cajan)	0		PABS	Libre
0713.9000	- Los demás	0		PABS	Libre
0714	**RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU:**				
0714.1000	- Raíces de yuca (mandioca) (cassava)	30		PABS	Libre
0714.2000	- Camotes	30		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0714.3000	- Ñame (Dioscorea spp.)	30		PABS	Libre
0714.4000	- Taro (Colocasia)	30		PABS	Libre
0714.5000	- Malanga (Xanthosoma spp.)	30		PABS	Libre
0714.9000	- Las demás	30		PABS	Libre
0801	**COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS:**				
	- Cocos:				
0801.1100	-- Secos	0		PABS	Libre
0801.1200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	0		PABS	Libre
0801.1900	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Nueces del Brasil:				
0801.2100	-- Con cáscara	0		PABS	Libre
0801.2200	-- Sin cáscara	0		PABS	Libre
	- Marañón:				
0801.3100	-- Con cáscara	0		PABS	Libre
0801.3200	-- Sin cáscara	0		PABS	Libre
0802	**LOS DEMAS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS:**				
	- Almendras:				
0802.1100	-- Con cáscara	0		PABS	Libre
0802.1200	-- Sin cáscara	0		PABS	Libre
	- Avellanas *(Corylus spp.)*:				
0802.2100	-- Con cáscara	0		PABS	Libre
0802.2200	-- Sin cáscara	0		PABS	Libre
	- Nueces de nogal:				
0802.3100	-- Con cáscara	0		PABS	Libre
0802.3200	-- Sin cáscara	0		PABS	Libre
	-Castañas (Castanea spp.):				
0802.4100	-- Con cáscara	0		PABS	Libre
0802.4200	-- Sin cáscara	0		PABS	Libre
	- Pistachos:				
0802.5100	-- Con cáscara	0		PABS	Libre
0802.5200	-- Sin cáscara	0		PABS	Libre
	- Nueces de macadamia:				
0802.6100	-- Con cáscara	0		PABS	Libre
0802.6200	-- Sin cáscara	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0802.7000	- Nueces de cola (Cola spp.)	0		PABS	Libre
0802.8000	- Nueces de areca	0		PABS	Libre
0802.9000	- Las demás	0		PABS	Libre
0803.0000	**BANANAS, INCLUIDOS LOS PLATANOS ""PLANTAINS"", FRESCOS O SECOS:**				
0803.1000	- Plátanos "plantains"	0		PABS	Libre
0803.9000	- Los demás	0		PABS	Libre
0804	**DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS:**				
	- Dátiles:				
0804.1001	-- Frescos	0		PABS	Libre
0804.1009	-- Los demás	0		PABS	Libre
0804.2000	- Higos	0		PABS	Libre
0804.3000	- Piñas (ananás)	0		PABS	Libre
0804.4000	- Aguacates (paltas)	0		PABS	Libre
0804.5000	- Guayabas, mangos y mangostanes	0		PABS	Libre
0805	**AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS:**				
0805.1000	- Naranjas	0		PABS	Libre
0805.2000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, "wilkings" e híbridos similares de agrios (cítricos)	0		PABS	Libre
0805.4000	- Toronjas incluyendo pomelos	0		PABS	Libre
	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)				
0805.5001	-- Limones	0		PABS	Libre
0805.5009	-- Los demás	0		PABS	Libre
0805.9000	- Los demás	0		PABS	Libre
0806	**UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS:**				
0806.1000	- Frescas	0		PABS	Libre
	- Secas:				
0806.2001	-- Pasas	0		PABS	Libre
0806.2009	-- Las demás	0		PABS	Libre
0807	**MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.:**				
	- MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS:				
0807.1100	-- Sandías	0		PABS	Libre
0807.1900	-- Los demás	0		PABS	Libre
0807.2000	- Papayas	0		PABS	Libre
0808	**MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS:**				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0808.1000	- Manzanas	0		PABS	Libre
0808.3000	- Peras	0		PABS	Libre
0808.4000	- Membrillos	0		PABS	Libre
0809	**ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS:**				
0809.1000	- Albaricoques	0		PABS	Libre
	- Cerezas				
0809.2100	-- Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	0		PABS	Libre
0809.2900	-- Las demás	0		PABS	Libre
0809.3000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	0		PABS	Libre
0809.4000	- Ciruelas y endrinas	0			Libre
0810	**LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS:**				
0810.1000	- Fresas	0		PABS	Libre
0810.2000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	0		PABS	Libre
0810.3000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	0		PABS	Libre
0810.4000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	0		PABS	Libre
0810.5000	- Kiwis	0		PABS	Libre
0810.6000	- Duriones	0		PABS	Libre
0810.7000	- Caquis (persimonios)	0		PABS	Libre
0810.9000	- Los demás	0		PABS	Libre
0811	**FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE:**				
	- Fresas:				
0811.1001	-- Con azúcar añadido u otros edulcorantes.	0		PABS	Libre
0811.1009	-- Las demás	0		PABS	Libre
	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas:				
0811.2001	-- Con azúcar añadido u otros edulcorantes.	0		PABS	Libre
0811.2009	-- Las demás	0		PABS	Libre
	- Las demás:				
0811.9001	-- Con azúcar añadido u otros edulcorantes.	0		PABS	Libre
0811.9009	-- Las demás	0		PABS	Libre
0812	**FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE:**				
0812.1000	- Cerezas	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0812.9000	- Los demás	0		PABS	Libre
0813	**FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO:**				
0813.1000	- Albaricoques	0		PABS	Libre
0813.2000	- Ciruelas	0		PABS	Libre
0813.3000	- Manzanas	0		PABS	Libre
	- Las demás frutas:				
0813.4001	-- Para la preparación de caldos	0		PABS	Libre
0813.4009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Mezclas de frutos secos y nueces de este Capítulo:				
0813.5001	-- Para la preparación de caldos	0		PABS	Libre
0813.5009	-- Los demás	0		PABS	Libre
0814.0000	**CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.**	0		PABS	Libre
0901	**CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION:**				
	– Café sin tostar:				
0901.1100	-- Sin descafeinar	0		PAPS	Libre
0901.1200	-- Descafeinado	0		PAPS	Libre
	– Café, tostado:				
	– – Sin descafeinar:				
0901.2101	--- Molido o sin moler, en empaque de contenido inferior o igual a 2 kilogramos	0		PAPS	Libre
0901.2109	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	– – Descafeinado:				
0901.2201	--- Molido o sin moler, en empaque de contenido inferior o igual a 2 kilogramos	0		PAPS	Libre
0901.2209	--- Los demás	0		PAPS	Libre
0901.9000	- Los demás	0		PAPS	Libre
0902	**TE, INCLUSO AROMATIZADO:**				
0902.1000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0		PAPS	Libre
0902.2000	- Los demás té verdes (sin fermentar)	0		PAPS	Libre
0902.3000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0		PAPS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0902.4000	- Los demás té negros (fermentado) y los demás té parcialmente fermentados.	0		PAPS	Libre
0903.000	**Mate**	0			Libre
0904	**PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS:**				
	- Pimienta:				
0904.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		PABS	Libre
0904.1200	-- Triturada o pulverizada	0		PABS	Libre
	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:				
	-- Secos, sin triturar ni pulverizar:				
0904.2110	--- Chiles dulces	0		PABS	Libre
0904.2190	--- Los demás	0		PABS	Libre
0904.2200	-- Triturados o pulverizados	0		PABS	Libre
0905.0000	**Vanilla:**				
0905.1000	- Sin triturar ni pulverizar	0		PABS	Libre
0905.2000	- Triturada o pulverizada	0		PABS	Libre
0906	**Canela y flores de canalero:**				
	- Sin triturar ni pulverizar				
0906.1100	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	0		PABS	Libre
0906.1900	-- Las demás	0		PABS	Libre
0906.2000	- Triturada o pulverizada	0		PABS	Libre
0907.0000	**CLAVO (FRUTOS ENTEROS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)**			PABS	Libre
0907.1000	- Sin triturar ni pulverizar	0		PABS	Libre
0907.2000	- Triturados o pulverizados	0		PABS	Libre
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS:				
	- Nuez moscada:				
0908.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		PABS	Libre
0908.1200	-- Triturada o pulverizada	0		PABS	Libre
	- Macis:				
0908.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		PABS	Libre
0908.2200	-- Triturado o pulverizado	0		PABS	Libre
	- Cardomomo:				
0908.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		PABS	Libre
0908.3200	-- Triturada o pulverizada	0		PABS	Libre
0909	**SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO:**				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- Semillas de culantro:				
0909.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		PABS	Libre
0909.2200	-- Trituradas o pulverizadas	0		PABS	Libre
	- Semillas de comino:				
0909.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		PABS	Libre
0909.3200	-- Trituradas o pulverizadas	0		PABS	Libre
	- Semillas de anis, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:				
0909.6100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		PABS	Libre
	-- Trituradas o pulverizadas				
0909.6210	--- Para la preparación de caldos	0		PABS	Libre
0909.6290	--- Las demás	0		PABS	Libre
0910	**JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS:**				
	- Jengibre:				
0910.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		PABS	Libre
0910.1200	-- Triturado o pulverizado	0		PABS	Libre
0910.2000	- Azafrán	0			
0910.3000	- Curcuma	0			
	- Las demás especies:				
0910.9100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	0		PABS	Libre
0910.9900	-- Los demás	0		PABS	Libre
ex1001	**TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON):**				
	- Trigo duro:				
1001.1100	-- Para siembra	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1001.9120	--- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	- Los demás				
1001.9100	-- Para siembra	0		PABS	Libre
	-- Los demás				
1001.9920	--- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas.	0		PABS	Libre
ex1002	**- Centeno:**				
1002.1000	-Para siembra	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1002.9020	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
ex1003	**- Cebada:**				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1003.1000	- Para siembra	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1003.9020	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
ex1004	**- Avena:**				
1004.1000	- Para siembra	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1004.9020	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
ex1005	**Maíz (corn):**				
1005.1000	- Para siembra	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1105.9009	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
1006	**Arroz:**				
	-Arroz con cáscara (arroz "paddy"):				
1006.1001	-- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1006.1009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):				
1006.2001	-- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1006.2009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:				
1006.3001	-- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1006.3009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Arroz partido:				
1006.4001	-- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1006.4009	-- Los demás	0		PABS	Libre
ex1007	**Sorgo:**				
1007.1000	- Para siembra	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1007.9020	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
ex1008	**ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES:**				
	- Alforfon:				
1008.1009	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	- Mijo:				
1008.2100	-- Para siembra	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1008.2920	--- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	- Alpiste:				
1008.3009	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	- Fonio (Digitaria spp.):				
1008.4020	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	- Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa):				
1008.5020	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	- Triticale:				
1008.6020	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	- Los demás cereals:				
1008.9020	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
ex1101	**HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON):**				
1101.0010	- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1101.1029	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
ex1102	**HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON):**				
	- Harina de maíz :				
1102.2009	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
	-- Harina de cebada:				
1102.9019	--- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	-- Harina de arroz:				
1102.9021	--- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1102.9029	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Harina de centeno:				
1102.9041	--- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1102.9049	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1102.9099	--- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
ex1103	**GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES:**				
	- Grañones y semola:				
	-- De trigo:				
1103.1109	--- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	-- De maíz:				
	--- Grañones de cereales:				
1103.1319	---- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	--- Los demás:				
1103.1329	--- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	-- De los demás cereales:				
1103.1909	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	- Pellets:				
1103.2009	--- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
ex1104	**GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO:**				
	- Granos aplastados o en copos:				
	-- De avena:				
1104.1210	--- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
	--- Los demás:				
1104.1229	---- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	-- De los demás cereales:				
1104.1909	--- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):				
	-- De avena:				
1104.2210	--- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
	--- Los demás:				
1104.2229	---- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	-- De maíz:				
1104.2309	--- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	-- De los demás cereales:				
1104.2909	--- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:				
1104.3009	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
1105	**HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA):**				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- Harina y sémola:				
1105.1001	-- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1105.1009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Copos, gránulos y "pellets":				
1105.2009	-- Los demás	12		PABS	Libre
ex1106	**HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8:**				
1106.1000	- De las hortalizas de la partida 07.13.	0		PABS	Libre
	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14:				
1106.2009	-- Los demás	0		PABS	Libre
1106.3000	- De los productos del Capítulo 8	0		PABS	Libre
1107	**MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA:**				
1107.1000	- Sin tostar	0		PABS	Libre
1107.2000	- Tostada	0		PABS	Libre
1108	**ALMIDON Y FECULA; INULINA:**				
	- Almidón:				
	-- Almidón de trigo:				
1108.1101	--- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1108.1109	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Almidón de maíz:				
1108.1201	--- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1108.1209	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Almidón de papa:				
1108.1309	--- Los demás	5		PABS	Libre
	-- Almidón de yuca (mandioca):				
1108.1401	--- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1108.1409	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás almidones:				
1108.1901	--- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1108.1909	--- Los demás	0		PABS	Libre
	- Inulina:				
1108.2001	-- En empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1108.2009	-- Los demás	0		PABS	Libre
1109.0000	**GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO**	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1201	**HABAS (FRIJOLES, POROTOS, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.**				
1201.1000	- Para la siembra	0		PABS	Libre
1201.9000	- Los demás	0		PABS	Libre
1202	**CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS:**				
1202.3000	- Para la siembra	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1202.4100	-- Con cáscara	0		PABS	Libre
1202.4200	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	0		PABS	Libre
1203.0000	**Copra**	0		PABS	Libre
1204.0000	**SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS**	0		PABS	Libre
1205	**SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS:**				
1205.1000	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	0		PABS	Libre
1205.9000	- Los demás	0		PABS	Libre
1206.0000	**SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADAS**	0		PABS	Libre
1207	**LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS:**				
1207.1000	- Nueces y almendras de palma:	0		PABS	Libre
	- Semillas de algodón:				
1207.2100	-- Para la siembra	0		PABS	Libre
1207.2900	-- Los demás:	0		PABS	Libre
1207.3000	- Semillas de ricino	0		PABS	Libre
1207.4000	- Semilla de sésamo (ajonjolí)	0		PABS	Libre
1207.5000	- Semilla de mostaza	0		PABS	Libre
1207.6000	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	0		PABS	Libre
1207.7000	- Semillas de melón	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1207.9100	-- Semillas de amapola (adormidera)	0		PABS	Libre
1207.9900	- - Los demás	0		PABS	Libre
1208	**HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA:**				
1208.1000	- De habas (frijoles, porotos, frejoles) de soja (soya)	0		PABS	Libre
1208.9000	- Los demás	0		PABS	Libre
1209	**SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA:**				
	- Semilla de remolacha azucarera:				
1209.1001	-- En empaques de 10 kilos o más	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1209.1009	-- Las demás	0		PABS	Libre
	-- De alfalfa:				
1209.2101	--- En empaques de 10 kilos o más	0		PABS	Libre
1209.2109	--- Las demás	0		PABS	Libre
	-- De trébol (Trifolium spp.):				
1209.2201	--- En empaques de 10 kilos o más	0		PABS	Libre
1209.2209	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- De festucas (cazuelas):				
1209.2301	--- En empaques de 10 kilos o más	0		PABS	Libre
1209.2309	--- Las demás	0		PABS	Libre
	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.):				
1209.2401	--- En empaques de 10 kilos o más	0		PABS	Libre
1209.2409	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.):				
1209.2501	--- En empaques de 10 kilos o más	0		PABS	Libre
1209.2509	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1209.2901	--- Las demás semillas para pastos en empaques de 10 kilos o más.	0		PABS	Libre
1209.2909	--- Las demás	0		PABS	Libre
1209.3000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0		PABS	Libre
	- Las demás:				
1209.9100	-- Semillas de hortalizas	0		PABS	Libre
	-- Las demás				
1209.9901	--- Esporas de hongos	0		PABS	Libre
1209.9909	--- Las demás	0		PABS	Libre
1210	**CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO:**				
1210.1000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0		PABS	Libre
1210.2000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino	0		PABS	Libre
1211	**PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS:**				
1211.2000	- Raíces de gingseng	0		PABS	Libre
1211.3000	- Hojas de coca	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1211.4000	- Paja de adormidera	0		PABS	Libre
	- Las demás:				
1211.9001	-- Para la preparación de caldos	0		PABS	Libre
1211.9002	-- Albahaca, borraja, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo	0		PABS	Libre
1211.9009	-- Los demás	0		PABS	Libre
1212	**ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHOR:**				
	- Algas:				
	-- Aptas para la alimentación humana:				
1212.2110	--- Utilizadas principalmente en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluidos los cortados, molida o pulverizada	0		PABS	Libre
1212.2120	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1212.2910	--- Utilizadas principalmente en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluidos los cortados, molida o pulverizada	0		PABS	Libre
1212.2920	--- Los demás:	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1212.9100	-- Remolacha azucarera	0		PABS	Libre
1212.9200	-- Algarrobas	0		PABS	Libre
1212.9300	-- Caña de azúcar	0		PABS	Libre
1212.9400	-- Raíces de achicoria	0		PABS	Libre
1212.9900	-- Los demás	0		PABS	Libre
ex1213	**PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN PELLETS:**				
	- Molidos, prensados o en forma de "pellets":				
1213.0019	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1213.0029	-- Los demás, sujeto al cumplimiento de la definición del Ministerio de Finanzas	0		PABS	Libre
1214	**NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS":**				
1214.1000	- Harina y pellets de alfalfa	0		PABS	Libre
1214.9000	- Los demás	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1301	**GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES:**				
1301.2000	- Goma arábiga	0		PABS	Libre
	-- Los demás				
1301.9001	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1301.9009	--- Los demás	0		PABS	Libre
ex1302	**JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS:**				
	- Jugos y extractos vegetales:				
	-- De regaliz:				
1302.1201	--- Extracto de regaliz en bloques de 4 kilos o más, extracto en polvo o en forma líquida en envases de 3 kilos o más	0		PAPS	Libre
1302.1209	--- Los demás	0		PAPS	Libre
1302.1300	-- De lúpulo	0		PAPS	Libre
	-- Los demás:				
1302.1901	--- Para preparaciones alimenticias	0		PAPS	Libre
1302.1909	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:				
1302.2001	-- con un contenido de azúcar superior al 5% en peso	0		PAPS	Libre
1302.2009	-- Los demás	0		PAPS	Libre
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:				
	-- Agar-agar:				
1302.3101	--- Modificados	0		PAPS	Libre
1302.3109	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:				
1302.3201	--- Modificados	0		PAPS	Libre
1302.3209	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	--Los demás:				
1302.3901	--- Modificados	0		PAPS	Libre
1302.3909	--- Los demás	0		PAPS	Libre
1401	**MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO):**				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1401.1000	- Bambú	0		PAPS	Libre
1401.2000	- Roten (ratán)	0		PAPS	Libre
1401.9000	- Los demás	0		PAPS	Libre
1404	**PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.:**				
1404.2000	- Línteres de algodón	0		PAPS	Libre
	- Los demás:				
1404.9001	-- Cabezas de carda	0		PAPS	Libre
1404.9009	-- Los demás	0		PAPS	Libre
1501	**GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03:**				
	- Manteca de cerdo:				
1501.1011	-- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1501.1019	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Las demás grasas de cerdo:				
	-- Grasa de huesos y grasas obtenidos a partir de residuos:				
1501.2011	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1501.2019	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1501.2021	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1501.2029	--- Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
	-- Grasa de huesos y grasas obtenidos a partir de residuos				
1501.9011	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1501.9019	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1501.9021	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1501.9029	--- Los demás	0		PABS	Libre
1502	**GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03:**				
	- Sebo:				
1502.1010	-- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1502.1090	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
	-- Grasa de huesos y grasas obtenidas a partir de residuos				
1502.9010	---Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1502.9020	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1502.9030	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1502.9090	--- Los demás	0		PABS	Libre
1503	**ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO :**				
1503.0001	- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1503.0009	- Los demás	0		PABS	Libre
1505.0000	**GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA**	0		PABS	Libre
1506	**LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:**				
1506.0001	- Los aceites animales, y sus fracciones	0		PABS	Libre
1506.0009	- Los demás	0		PABS	Libre
1507	**ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:**				
	- Aceite en bruto, incluso desgomado:				
1507.1001	-- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1507.1009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1507.9001	-- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1507.9009	-- Los demás	0		PABS	Libre
1508	**ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:**				
	- Aceite en bruto:				
1508.1001	-- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1508.1009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1508.9001	-- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1508.9009	-- Los demás	0		PABS	Libre
1509	**ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:**				
	- Virgen:				
1509.1001	-- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1509.1009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demás:				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1509.9001	-- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1509.9009	-- Los demás	0		PABS	Libre
1510	**LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09:**				
1510.0001	- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1510.0009	- Los demás	0		PABS	Libre
1511	**ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:**				
	- Aceite en bruto:				
1511.1001	-- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1511.1009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1511.9001	-- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1511.9009	-- Los demás	0		PABS	Libre
1512	**ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:**				
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:				
	-- Aceite en bruto:				
1512.1101	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1512.1109	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1512.1901	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1512.1909	--- Los demás	0		PABS	Libre
	- Aceite de algodón y sus fracciones:				
	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol:				
1512.2101	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1512.2109	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1512.2901	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1512.2909	--- Los demás	0		PABS	Libre
1513	**ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:**				
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	-- Aceite en bruto:				
1513.1101	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1513.1109	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1513.1901	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1513.1909	--- Los demás	0		PABS	Libre
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:				
	-- Aceite en bruto:				
1513.2101	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1513.2109	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1513.2901	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1513.2909	--- Los demás	0		PABS	Libre
1514	**ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE:**				
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:				
	-- Aceite en bruto:				
1514.1101	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1514.1109	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1514.1901	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1514.1909	--- Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
	-- Aceite en bruto:				
1514.9101	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1514.9109	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1514.9901	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1514.9909	--- Los demás	0		PABS	Libre
1515	**LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR :**				
	-Aceite en bruto:				
1515.1100	-- Aceite en bruto	0		PABS	Libre
1515.1900	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Aceite de maíz y sus fracciones:				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	-- Aceite en bruto:				
1515.2101	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1515.2109	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
1515.2901	--- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1515.2909	--- Los demás	0		PABS	Libre
1515.3000	- Aceite de ricino y sus fracciones	0		PABS	Libre
	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:				
1515.5001	-- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1515.5009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1515.9001	-- Para preparaciones alimenticias	0		PABS	Libre
1515.9009	-- Los demás	0		PABS	Libre
ex1516	**GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO:**				
	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:				
1516.1002	--Otras grasas y aceites animales, reesterificados	0		PABS	Libre
1516.1009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:				
1516.2001	-- Aceite de soya	0		PABS	Libre
1516.2002	-- Aceite de algodón	0		PABS	Libre
1516.2003	-- Aceites hidrogenados (con características de cera, por ejemplo el "opal wax")	0		PAPS	Libre
1516.2009	-- Los demás	0		PABS	Libre
ex1517	**MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.**				
	– Margarina, excepto la margarina líquida				
1517.1001	-- Con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15%	0	90	PAPS	*
	–Los demás:				
1517.9002	-- Con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15%	0	90	PAPS	*
1517.9003	-- Mezclas comestibles de aceite de soja y aceite de semilla de algodón	0		PABS	Libre
1517.9004	-- Mezclas comestibles de los demás aceites vegetales líquidos	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1517.9005	-- Mezclas comestibles de grasas y aceites animales o vegetales para su uso como preparaciones de desmoldeo	0		PAPS	Libre
1517.9009	-- Los demás	0		PABS	Libre
1518.0000	**GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**	0		PAPS	Libre
1520.0000	**GLISEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEGIAS GLICERINOSAS**	0		PAPS	Libre
1521	**CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS:**				
1521.1000	- Ceras vegetales	0		PAPS	Libre
1521.9000	- Los demás	0		PAPS	Libre
1522.0000	**DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES**	0		PAPS	Libre
1701	**AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO:**				
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:				
1701.1200	-- De remolacha	0		PABS	Libre
1701.1300	-- Azúcar de caña mencionada en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	0		PABS	Libre
1701.1400	-- Los demás azúcares de caña	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
	-- Con adición de aromatizante o colorante:				
1701.9101	--- Azúcar en "cubos" en empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1701.9102	--- Azúcar en "cubos" en los demás empaques	0		PABS	Libre
1701.9103	--- Azúcar granulada en empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1701.9104	--- Azúcar granualda en los demás empaques	0		PABS	Libre
1701.9105	--- Azúcar morero (Soft brown sugar)	0		PABS	Libre
1701.9106	--- Azúcar extra fino	0		PABS	Libre
1701.9107	--- Azúcar cande	0		PABS	Libre
1701.9109	--- Los demás	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	-- Los demás:				
1701.9901	--- Azúcar en "cubos" en empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1701.9902	--- Azúcar en "cubos" en los demás empaques	0		PABS	Libre
1701.9903	--- Azúcar granulada en empaques de 5 kilos o menos	0		PABS	Libre
1701.9904	--- Azúcar granualda en los demás empaques	0		PABS	Libre
1701.9905	-- -Azúcar moreno (soft brown sugar)	0		PABS	Libre
1701.9906	--- Azúcar extra fino	0		PABS	Libre
1701.9907	--- Azúcar cande	0		PABS	Libre
1701.9909	--- Los demás	0		PABS	Libre
1702	**LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CAR:**				
	- Lactosa y jarabe de lactosa:				
1702.1100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	0		PABS	Libre
1702.1900	-- Los demás.	0		PABS	Libre
1702.2000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	0		PABS	Libre
	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:				
1702.3001	-- Glucosa sin adición de aromatizante ni colorante	0		PABS	Libre
1702.3002	-- Sirope	0		PABS	Libre
1702.3009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:				
1702.4001	-- Glucosa sin adición de aromatizante ni colorante	0		PABS	Libre
1702.4002	-- Jarabe	0		PABS	Libre
1702.4009	-- Los demás	0		PABS	Libre
1702.5000	- Fructosa químicamente pura	0		PAPS	Libre
1702.6000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	0			Libre
	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, de 50% en peso:				
1702.9001	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0		PABS	Libre
1702.9002	-- Jarabe	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1702.9003	-- Caramelo	0		PABS	Libre
1702.9004	-- Maltosa quimicamente pura	0		PAPS	Libre
1702.9009	-- Los demás	0		PABS	Libre
ex1703	**MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.:**				
	- Melaza de caña:				
1703.1002	-- Con aromatizante o colorante	0		PABS	Libre
1703.1009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
1703.9009	-- Los demás	0		PABS	Libre
1704	**ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO):**				
1704.1000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20		PAPS	Libre
	- Los demás:				
1704.9001	-- Pasta de almendras en polvo con adición de azúcar y persipán (imitaciones de pasta de almendras en polvo), en unidades de 5 kg o más	0		PAPS	Libre
1704.9002	-- Pasta de almendras en polvo con adición de azúcar y persipán (imitaciones de pasta de almendras en polvo), en unidades de menos de 5 kg	20		PAPS	Libre
1704.9003	-- Azúcar moldeada para decoración	20		PAPS	Libre
1704.9004	-- Regaliz, y sus preparaciones, con azúcar	20		PAPS	Libre
1704.9005	-- Bombones de azúcar, tabletas dulces (pastillas), n.e.s	20		PAPS	Libre
1704.9006	-- Caramelos	20		PAPS	Libre
1704.9007	-- Preparaciones a base de goma de mascar arábiga	20		PAPS	Libre
1704.9008	-- Artículos de confitería especialmente preparado para la alergia y los desórdenes de metabolismo, sin gluten ni otras proteínas	0		PAPS	Libre
1704.9009	-- Los demás	20		PAPS	Libre
1801.0000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	0		PABS	Libre
1802.0000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO	0		PABS	Libre
1803	**PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA:**				
1803.1000	- Sin desgrasar	0		PAPS	Libre
1803.2000	- Desgrasada total o parcialmente	0		PAPS	Libre
1804.0000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	0		PAPS	Libre
1805	**CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE:**				
1805.0001	- En empaques de 5 kilos o menos	0		PAPS	Libre
1805.0009	-Los demás	0		PAPS	Libre
1806	**CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO**				
	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1806.1001	-- Para la fabricación de bebidas	10		PAPS	Libre
1806.1009	--Los demás	10		PAPS	Libre
	-Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 Kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg				
1806.2001	-- Turrón ("nougat") en bloques de 5 kilos o más	0		PAPS	Libre
1806.2002	-- En polvo para la elaboración de postres	0		PAPS	Libre
1806.2003	-- Cacao en polvo, excepto con productos de la partida 1901, con un contenido de leche entera en polvo y/o leche descremada en polvo superior o igual al 30% en peso, incluso con azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otra sustancia	10	129	PAPS	*
1806.2004	-- Cacao en polvo, excepto con productos de la partida 1901, con un contenido de leche entera en polvo y/o leche descremada en polvo inferior al 30% en peso, incluso con azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otra sustancia	10	47	PAPS	*
	--Los demás:				
1806.2005	--- Las demás preparaciones, excepto con productos de la partida 1901, con un contenido de leche entera en polco y/o leche descremada en polvo superior o igual al 30% en peso	10	129	PAPS	*
1806.2006	--- Las demás preparaciones, excepto con productos de la partida 1901, con un contenido de leche entera en polco y/o leche descremada en polvo inferior al 30% en peso	10	47	PAPS	*
1806.2007	--- Cereales para el desayuno	10		PAPS	Libre
1806.2009	--- Los demás	10		PAPS	Libre
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:				
	-- Rellenos:				
1806.3101	--- Chocolates rellenos en bloques, tabletas o barras	10	54	PAPS	*
1806.3109	--- Los demás	10	54	PAPS	*
	-- Sin rellenar:				
1806.3201	--- Chocolate compuesto únicamente de pasta de cacao, azúcar y no más del 30% de manteca de cacao, en tabletas y barras	10		PAPS	Libre
1806.3202	--- Chocolate con manteca de cacao y leche en polvo, en tabletas y barras	10	50	PAPS	*
1806.3203	--- Imitación de chocolate en tabletas y barras	10	47	PAPS	*
1806.3209	--- Los demás	10	22	PAPS	*
	- Los demás:				
	-- Sustancias para la preparación de bebidas:				
1806.9011	--- Sustancias preparadas para bebidas, a base de productos de las partidas 0401 a 0404, con un contenido de cacao en polvo superior o igual al 5% calculado sobre la base total desgrasada, nes, azúcar u otro edulcorante, en adición a otros ingredientes menores y saborizantes	10	22	PAPS	*

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1806.9012	--- Sustancias preparadas para bebidas, con cacao junto con proteínas y/o proteínas u otros elementos nutritivos, también vitaminas, minerales, fibras vegetales, ácidos grasos poliinsaturados y saborizantes	10		PAPS	Libre
1806.9019	--- Los demás	10		PAPS	Libre
	-- Los demás:				
1806.9021	--- Polvos para postres; pudines y sopas	0		PAPS	Libre
1806.9022	--- Alimentos para infantes y para usos dietéticos	0	19	PAPS	*
1806.9023	--- Huevos de Pascua	20	51	PAPS	*
1806.9024	--- Salsas y dips para helados	20	47	PAPS	*
1806.9025	--- Recubiertos, tales como pasas, nueces, cereales inflados, regaliz, caramelos y jaleas	20	56	PAPS	*
1806.9026	--- Cremas de chocolate (konfekt)	20	51	PAPS	*
1806.9027	--- Cereales para el desayuno	20		PAPS	Libre
1806.9028	--- Cacao en polvo, excepto con productos de la partida 1901, con un contenido de leche entera en polvo y/o leche descremada en polvo superior o igual al 30% en peso, incluso con azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otra sustancia	20	139	PAPS	*
1806.9029	-- Cacao en polvo, excepto con productos de la partida 1901, con un contenido de leche entera en polvo y/o leche descremada en polvo inferior al 30% en peso, incluso con azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otra sustancia	20	50	PAPS	*
1806.9039	--- Los demás	20	50	PAPS	*
1901	**EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04,01 A 04,04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**				
1901.1000	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0		PAPS	Libre
	- Mezclas y pastas para la preparación de panadería de la partida No. 1905:				
	-- Con un contenido total de 3% o más de leche en polvo, leche descremada en polvo, huevos, grasa de leche (como la mantequilla), queso o carne:				
1901.2011	--- Para la preparación de pan crujiente de la partida 1905.1000	0		PAPS	Libre
1901.2012	--- Para la preparación de pan de jenjibre y similares de la partida 1905.2000	0	25	PAPS	*
1901.2013	--- Para la preparación de galletas dulces de la partidas 1905.3011 y 1905.3029, incluyendo galletas	0	20	PAPS	*

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1901.2014	--- Para la preparación de galletas de jenjibre de la partida 1905.3021	0	35	PAPS	*
1901.2015	--- Para la preparación de waffles (gaufrettes) y wafers (gaufres) de la partida 1905.3030	0	12	PAPS	*
1901.2016	--- Para la preparación de bizcochos, pan tostado y otros productos tostados similares de la partida 1905.4000	0	15	PAPS	*
1901.2017	--- Para la preparación de pan de la partida 1905.9011 con relleno a base de mantequilla u otros productos lácteos	0	47	PAPS	*
1901.2018	--- Para la preparación de pan de la partida 1905.9019	0	6	PAPS	*
1901.2019	--- Para la preparación de galletas sencillas de la partida 1905.9020	0	5	PAPS	*
1901.2021	--- Para la preparación de galletas saborizadas y saladas de la partida 1905.9030	0		PAPS	Libre
1901.2022	--- Para la preparación de tortas y pastelería de la partida 1905.9040	0	40	PAPS	*
1901.2023	--- Mezclas y pastas, con ingredientes excepto carnes, para la preparación de pizzas y similares, del inciso 1905.9051	0	99	PAPS	*
1901.2024	--- Mezclas y pastas, que contengan ingredientes que no sean carne, para la preparación de pies, incluyendo pizza, de la partida 1905.9051	0	67	PAPS	*
1901.2025	--- Para la preparación de "snacks", como hojuelas, tornillos, aros, conos, bastones y similares	0		PAPS	Libre
1901.2029	--- Para la preparación de productos de la partida 1905.9090	0	52	PAPS	*
	--Los demás:				
1901.2031	--- Para la preparación de pan crujiente de la partida 1905.1000	0		PAPS	Libre
1901.2032	--- Para la preparación de pan de jengibre y similares de la partida 1905.2000	0		PAPS	Libre
1901.2033	--- Para la preparación de galletas dulces de la partidas 1905.3011 y 1905.3029, incluyendo galletas	0		PAPS	Libre
1901.2034	--- Para la preparación de galletas de jenjibre de la partida 1905.3021	0		PAPS	Libre
1901.2035	--- Para la preparación de waffles (gaufrettes) y wafers (gaufres) de la partida 1905.3030	0		PAPS	Libre
1901.2036	--- Para la preparación de bizcochos, pan tostado y otros productos tostados similares de la partida 1905.4000	0		PAPS	Libre
1901.2037	--- Para la preparación de pan de la partida 1905.9011 con relleno a base de mantequilla u otros productos lácteos	0		PAPS	Libre
1901.2038	--- Para la preparación de pan de la partida 1905.9019	0		PAPS	Libre
1901.2039	--- Para la preparación de galletas sencillas de la partida 1905.9020	0		PAPS	Libre
1901.2041	--- Para la preparación de galletas saborizadas y saladas de la partida 1905.9030	0		PAPS	Libre
1901.2042	--- Para la preparación de tortas y pastelería de la partida 1905.9040	0		PAPS	Libre
1901.2043	--- Mezclas y pastas, que contengan carne, para la preparación de pies, incluyendo pizza, de la partida 1905.9051	0		PAPS	Libre
1901.2044	--- Mezclas y pastas, con ingredientes excepto carnes, para la preparación de pizzas y similares, del inciso 1905.9051	0		PAPS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1901.2045	--- Para la preparación de "snacks", como hojuelas, tornillos, aros, conos, bastones y similares	0		PAPS	Libre
1901.2049	--- Para la preparación de productos de la partida 1905.9090	0		PAPS	Libre
	- Los demás:				
	-- Sustancias para la fabricación de bebidas:				
1901.9011	--- Sustancias preparadas para bebidas, a base de productos de las partidas 0401 a 0404, sin cacao o con un contenido de cacao en polvo superior o igual al 5% calculado sobre la base total desgrasada, nes, azúcar u otro edulcorante, en adición a otros ingredientes menores y saborizantes	0		PAPS	Libre
1901.9019	---Los demás	0		PAPS	Libre
1901.9020	--Los demás	0		PAPS	Libre
ex1902	**PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO:**				
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
1902.1100	-- Que contengan huevo	0	13	PAPS	*
1902.1900	--Los demás	0		PAPS	Libre
	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.:				
	-- Rellenas con preparaciones de pescado, crustáceos, moluscos y los demas invertebrados acuáticos:				
1902.2011	--- En una proporción superior al 20% en peso	0		PAPS	Libre
1902.2019	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	-- Rellenas con preparaciones de embutidos, carne, despojos o sangre o sus mezclas:				
1902.2022	--- Con un contenido de embutidos, carne, despojos o sangre o sus mezclas superior a 3% pero inferior o igual al 20% en peso	0	52	PAPS	*
	-- Rellenos de queso:				
1902.2031	--- Con un contenido de queso superior al 3% en peso	0	45	PAPS	*
1902.2039	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	-- Rellenos de carne y queso:				
1902.2042	--- Con un contenido de queso y carne superior al 3% pero inferior o igual al 20% en peso	0	52	PAPS	*
1902.2049	--- Las demás	0		PAPS	Libre
1902.2050	-- Las demás	0		PAPS	Libre
	- Las demás pastas:				
1902.3010	-- Con peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0		PAPS	Libre
	-- Con embutidos, carne, despojos o sangre, o mezclas de los mismos:				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1902.3021	--- Con un contenido superior al 3% pero inferior o igual al 20% en peso	0	52	PAPS	*
1902.3029	---Los demás	0		PAPS	Libre
	-- Con queso:				
1902.3031	--- Con un contenido inferior al 3% en peso	0	45	PAPS	*
1902.3039	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	-- Con carne y queso:				
1902.3041	--- Con un contenido superior al 3% pero inferior o igual al 20% en peso	0	52	PAPS	*
1902.3049	--- Los demás	0		PAPS	Libre
1902.3050	-- Los demás	0		PAPS	Libre
	- Cuscus:				
1902.4010	-- Con peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0		PAPS	Libre
	-- Con embutidos, carne, despojos o sangre, o mezclas de los mismos:				
1902.4021	--- Con un contenido superior al 3% pero inferior o igual al 20% en peso	0	52	PAPS	*
1902.4029	--- Los demás	0		PAPS	Libre
1902.4030	-- Los demás	0		PAPS	Libre
1903	**TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES:**				
1903.0001	- En empaques de 5 kilos o menos	13		PAPS	Libre
1903.0009	- Los demás	13		PAPS	Libre
1904	**PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:**				
	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:				
1904.1001	-- "snacks", como hojuelas, tornillos, aros, conos, bastones y similares	7,5		PAPS	Libre
1904.1002	-- Cereales para el desayuno	0		PAPS	Libre
1904.1009	-- Los demás	7,5		PAPS	Libre
	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:				
1904.2001	-- A base de cereales inflados o tostados o productos a base de cereal	7,5		PAPS	Libre
1904.2009	-- Los demás	7,5		PAPS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- Trigo tipo "bulgur":				
1904.3001	--- Con un contenido de carne superior al 3% pero inferior o igual al 20% en peso	7,5	52	PAPS	*
1904.3009	-- Los demás	7,5		PAPS	Libre
	- Los demás:				
1904.9001	--- Con un contenido de carne superior al 3% pero inferior o igual al 20% en peso	7,5	52	PAPS	*
1904.9009	-- Que contengan carne en una proporción del 3% hasta e incluyendo el 20% en peso	7,5		PAPS	Libre
1905	**PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.:**				
1905.1000	- Pan crujiente	20		PAPS	Libre
1905.2000	- Pan de jengibre y similares	20	85	PAPS	*
	- Galletas dulces; waffles (gaufrettes) y wafers (gaufres)				
	-- Galletas dulces:				
1905.3110	--- Recubiertos o revestidos de chocolate o con pastas de azúcar que contengan cacao	20	20	PAPS	*
1905.3120	--- Especialmente preparado para la alergia y los desórdenes de metabolismo, sin gluten ni otras proteínas	0	23	PAPS	*
	---Los demás:				
1905.3131	---- Galletas de jengibre	20	38	PAPS	*
1905.3132	---- Galletas dulces, con un contenido de azúcar inferior al 20%	20	23	PAPS	*
1905.3139	---- Las demás galletas dulces	20	23	PAPS	*
	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos:				
1905.3201	--- Recubiertos o revestidos de chocolate o con pastas de azúcar que contengan cacao	20	19	PAPS	*
1905.3209	--- Los demás	20	13	PAPS	*
1905.4000	- Pan tostado y productos similares tostados:	20	19	PAPS	*
	- Los demás:				
	-- Pan:				
1905.9011	--- Con un relleno consistente de mantequilla u otros productos lácteos (por ejemplo, mantequilla de ajo)	20	47	PAPS	*
1905.9019	--- Los demás	20	6	PAPS	*
	-- Galletas simples:				
1905.9021	--- Especialmente preparado para la alergia y los desórdenes de metabolismo, sin gluten ni otras proteínas	0	5	PAPS	*
1905.9029	--- Los demás	20	5	PAPS	*
1905.9030	-- Galletas saladas	20		PAPS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	-- Queques y productos de pastelería:				
1905.9041	--- Especialmente preparado para la alergia y los desórdenes de metabolismo, sin gluten ni otras proteínas	0	43	PAPS	*
1905.9049	--- Los demás	20	43	PAPS	*
	-- Pasteles, incluyendo pizza:				
1905.9051	--- Con carne	20	99	PAPS	*
1905.9059	--- Los demás	20	68	PAPS	*
1905.9060	-- "snacks", como hojuelas, tornillos, aros, conos, bastones y similares	20		PAPS	Libre
1905.9090	-- Los demás	20	55	PAPS	*
ex2001	**HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO:**				
2001.1000	- Pepinos y pepinillos	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
2001.9001	-- Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*	0		PAPS	Libre
2001.9002	-- Ñame, camote y partes comestibles similares que contengan un 5% o mas de almidón en peso	0		PABS	Libre
2001.9005	-- Cebollas	0		PABS	Libre
2001.9009	-- Los demás	0		PABS	Libre
2002	**TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO):**				
2002.1000	- Tomates enteros o en trozos	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
2002.9001	-- Puré	0		PAPS	Libre
2002.9009	-- Los demás	0		PAPS	Libre
2003	**HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO):**				
2003.1000	- Hongos del género Agaricus	0		PABS	Libre
2003.9000	- Los demás	0		PABS	Libre
ex2004	**LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.:**				
2004.1001	-- Harina, sémola o ojuelas	15		PAPS	Libre
	- Los demás vegetales y mexclas de vegetales:				
2004.9001	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0		PAPS	Libre
2004.9002	-- Alcachofas	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2004.9003	-- Aceitunas verdes o negras	0		PABS	Libre
2004.9004	-- Guisantes y frijoles	0		PABS	Libre
2004.9005	-- Preparaciones a base de harinas de leguminosas	0		PABS	Libre
2004.9009	-- Los demás	0		PABS	Libre
ex2005	**LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06:**				
2005.1000	- Hortalizas homogeneizadas	0		PABS	Libre
2005.2001	-- Harina, sémola o ojuelas	15		PAPS	Libre
2005.4000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	0			Libre
	- Frijoles *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*:				
2005.5100	-- Frijoles, envainados	0		PABS	Libre
2005.5900	-- Los demás	0		PABS	Libre
2005.6000	- Espárragos	0		PABS	Libre
2005.7000	- Aceitunas	0		PABS	Libre
	- Los demás vegetales y mezclas de vegetales:				
2005.8000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0		PAPS	Libre
2005.9100	-- Brotes de bambú	0		PABS	Libre
	-- Los demás				
2005.9909	--- Los demás	0		PABS	Libre
2006	**HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)**				
	- Vegetales congelados				
2006.0011	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata	0		PAPS	Libre
2006.0012	-- Espárragos	0		PABS	Libre
2006.0019	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demás vegetables:				
2006.0021	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0		PAPS	Libre
2006.0022	-- Espárragos	0		PABS	Libre
2006.0023	-- Pimento	0		PABS	Libre
2006.0029	-- Los demás	0		PABS	Libre
2006.0030	- Los demás	0		PABS	Libre
2007	**COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO**				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	EDULCORANTE:				
2007.1000	- Preparaciones homogeneizadas	0		PAPS	Libre
	- Los demás:				
2007.9100	-- De agrios (cítricos)	0		PAPS	Libre
2007.9900	-- Los demás	0		PAPS	Libre
2008	**FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:**				
	– Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:				
	-- Frutos de cáscara:				
2008.1101	--- Mantequilla de maní	0		PAPS	Libre
2008.1109	--- Los demás	0		PAPS	Libre
2008.1900	-- Los demás, incluso mezclas	0		PABS	Libre
	- Piñas:				
2008.2001	-- Pastas y puré de piña	0		PABS	Libre
2008.2009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Agrios:				
2008.3001	-- Pastas y puré de agrios (cítricos)	0		PABS	Libre
2008.3009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Peras:				
2008.4001	-- Pastas y puré de peras	0		PABS	Libre
2008.4009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Alabaricoque				
2008.5001	-- Pastas y puré de albaricoques	0		PABS	Libre
2008.5009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Cerezas:				
2008.6001	-- Pastas y puré de cerezas	0		PABS	Libre
2008.6009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Duraznos, incluso nectarinas:				
2008.7001	-- Pastas y puré duraznos	0		PABS	Libre
2008.7009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Fresas:				
2008.8001	-- Pastas y puré y de fresas	0		PABS	Libre
2008.8009	-- Los demás	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19				
	-- Arándanos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea):				
2008.9100	-- Palmitos	0		PAPS	Libre
2008.9301	-- Pastas y puré de frutas	0		PABS	Libre
2008.9309	-- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Mezclas:				
2008.9701	--- Pastas y puré de frutas	0		PABS	Libre
2008.9709	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
2008.9901	--- Pastas y puré de frutas	0		PABS	Libre
2008.9902	--- Maíz, distintos a maíz dulce (Zea mays var., saccharata)	0		PAPS	Libre
2008.9909	--- Los demás	0		PABS	Libre
2009	**JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE:**				
2009.1110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.1121	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.1122	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.1123	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PABS	Libre
2009.1124	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.1125	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.1126	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.1129	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.1190	--- Los demás	20		PABS	Libre
	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20:				
2009.1210	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.1221	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.1222	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.1223	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PABS	Libre
2009.1224	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.1225	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2009.1226	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.1229	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.1290	--- Los demás	20		PABS	Libre
	-- Los demás:				
2009.1910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.1921	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.1922	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.1923	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PABS	Libre
2009.1924	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.1925	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.1926	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.1929	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.1990	--- Los demás	20		PABS	Libre
2009.1910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.1921	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.1922	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.1923	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PABS	Libre
2009.1924	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.1925	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.1926	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.1929	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.1990	--- Los demás	20		PABS	Libre
	- Jugo de toronja (incluido el mosto):				
	-- De valor Brix inferior o igual a 20:				
2009.2110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.2121	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.2122	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.2123	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PABS	Libre
2009.2124	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.2125	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.2126	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2009.2129	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.2190	--- Los demás	20		PABS	Libre
	-- Los demás:				
2009.2910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.2921	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.2922	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.2923	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml .	20		PABS	Libre
2009.2924	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.2925	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.2926	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.2929	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.2990	--- Los demás	20		PABS	Libre
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)				
	-- De valor Brix inferior o igual a 20:				
2009.3110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.3121	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.3122	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.3123	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml .	20		PABS	Libre
2009.3124	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.3125	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.3126	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.3129	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.3190	--- Los demás	20		PABS	Libre
	-- Los demás:				
2009.3910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.3921	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.3922	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.3923	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml .	20		PABS	Libre
2009.3924	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.3925	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.3926	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2009.3929	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.3990	--- Los demás	20		PABS	Libre
	- Jugo de piña:				
	-- De valor Brix inferior o igual a 20:				
2009.4110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.4121	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.4122	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.4123	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PABS	Libre
2009.4124	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.4125	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.4126	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.4129	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.4190	--- Los demás	20		PABS	Libre
	-- Los demás:				
2009.4910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.4921	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.4922	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.4923	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PABS	Libre
2009.4924	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.4925	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.4926	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.4929	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.4990	--- Los demás	20		PABS	Libre
	- Jugo de tomate:				
2009.5010	-- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.5021	--- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.5022	---En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.5023	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PABS	Libre
2009.5024	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.5025	--- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.5026	--- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2009.5029	--- Los demás	20		PABS	Libre
2009.5090	--- Los demás	20		PABS	Libre
	- Jugo de uva (incluido mosto):				
	-- De valor Brix inferior o igual a 20:				
2009.6110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.6121	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.6122	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.6123	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml .	20		PABS	Libre
2009.6124	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.6125	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.6126	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.6129	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.6190	--- Los demás	20		PABS	Libre
	-- Los demás:				
2009.6910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.6921	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.6922	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.6923	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml .	20		PABS	Libre
2009.6924	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.6925	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.6926	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.6929	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.6990	--- Los demás	20		PABS	Libre
	- Jugo de manzana:				
	-- De valor Brix inferior o igual a 20:				
2009.7110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.7121	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.7122	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.7123	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml .	20		PABS	Libre
2009.7124	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.7125	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2009.7126	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.7129	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.7190	--- Los demás	20		PABS	Libre
	-- Los demás:				
2009.7910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.7921	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.7922	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.7923	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml .	20		PABS	Libre
2009.7924	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.7925	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.7926	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.7929	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.7990	--- Los demás	20		PABS	Libre
	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:				
	-- Jugo de arándano (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea) :				
2009.8110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.8121	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.8122	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.8123	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml .	20		PABS	Libre
2009.8124	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.8125	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.8126	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.8129	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.8190	--- Los demás	20		PABS	Libre
	-- Los demás:				
2009.8910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.8921	---- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.8922	----En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.8923	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml .	20		PABS	Libre
2009.8924	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.8925	---- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2009.8926	---- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.8929	---- Los demás	20		PABS	Libre
2009.8890	--- Los demás	20		PABS	Libre
	- Mezclas de jugos				
2009.9010	-- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PABS	Libre
	--- Bebidas preparadas:				
2009.9021	--- En envases desechables de acero	20		PABS	Libre
2009.9022	---En envases desechables de aluminio	20		PABS	Libre
2009.9023	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PABS	Libre
2009.9024	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PABS	Libre
2009.9025	--- En envases desechables de plástico, coloreados	20		PABS	Libre
2009.9026	--- En envases desechables de plástico, sin color	20		PABS	Libre
2009.9029	--- Los demás	20		PABS	Libre
2009.9090	--- Los demás	20		PABS	Libre
2101	**EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS:**				
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101.1100	-- Extractos, esencias y concentrados	20		PAPS	Libre
	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101.1201	--- Con un contenido de 1,5% de peso o más de grasa de leche, 2.5% o más de proteína de la leche, 5% o más de azúcar o 5% o más de almidón	20		PAPS	Libre
2101.1209	--- Los demás	20		PAPS	Libre
	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:				
2101.2001	-- Con un contenido de 1,5% de peso o más de grasa de leche, 2.5% o más de proteína de la leche, 5% o más de azúcar o 5% o más de almidón	20		PAPS	Libre
2101.2009	-- Los demás	20		PAPS	Libre
	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:				
2101.3001	-- Los demás sucedáneos de café tostado, excluyendo la achicoria tostada; extractos, esencias y cocentrados de café tostado excluyendo la achicoria tostada.	20		PAPS	Libre
2101.3009	-- Los demás	20		PAPS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2102	**LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS:**				
	- Levaduras vivas:				
2102.1001	--Otras levaduras además de las utilizadas para hornear pan, excluyendo las levaduras utilizadas para la alimentación animal.	0		PAPS	Libre
2102.1009	-- Los demás	0		PAPS	Libre
	- Levaduras inactivas ; los demásmicro-organismos monocelulares,muertos:				
2102.2001	-- levaduras inactivas	0		PAPS	Libre
2102.2002	-- Muertas, algas monocelulares	0		PAPS	Libre
2102.2003	-- Para su uso en la alimentación animal	0		PAPS	Libre
2102.2009	-- Los demás	0		PAPS	Libre
	- Polvos para hornear preparados:				
2102.3001	-- En empaques de 5 kilos o menos	0		PAPS	Libre
2102.3009	-- Los demás	0		PAPS	Libre
2103	**PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA:**				
2103.1000	- Salsa de soja (soya)	0		PAPS	Libre
2103.2000	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	0		PAPS	Libre
	- Harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103.3001	-- Mostaza preparada con un contenido de azúcar igual o superior al 5% en pes.	0		PAPS	Libre
2103.3009	-- Los demás	0		PAPS	Libre
	- Los demás:				
2103.9010	-- Salsas vegetales preparados a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	0		PAPS	Libre
2103.9020	-- Mayonesa	0	19	PAPS	*
2103.9030	-- Salsas aceitosas n.e.s. (e.j. salsa remoulade)	0	19	PAPS	*
2103.9040	-- Chutney de mango, líquido	0		PAPS	Libre
	-- Que contenga carne:				
2103.9051	--- En una proporción superior al 20% en peso	0	99	PAPS	*
2103.9052	--- En una proporción superior a 3% pero inferior o igual al 20% en peso	0	52	PAPS	*
2103.9059	--- Los demás	0		PAPS	Libre
2103.9090	-- Los demás	0		PAPS	Libre
2104	**PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS:**				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:				
2104.1001	-- Preparaciones de sopa de verduras a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	0	4	PAPS	*
2104.1002	--Sopas en polvo en empaques de 5 kg o más	0	32	PAPS	*
2104.1003	-- Sopa de pescado en lata	0	32	PAPS	*
	-- Las demás sopas:				
2104.1011	--- Que contengan carne en una proporción superior al 20% en peso	0	99	PAPS	*
2104.1012	--- Que contengan carne en una proporción superior al 3% pero inferior o igual al 20% en peso	0	52	PAPS	*
2104.1019	--- Los demás	0	24	PAPS	*
	-- Los demás:				
2104.1021	--- Que contengan carne en una proporción superior al 20% en peso	0	99	PAPS	*
2104.1022	--- Que contengan carne en una proporción superior al 3% pero inferior o igual al 20% en peso	0	52	PAPS	*
2104.1029	--- Los demás	0	24	PAPS	*
	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:				
2104.2001	--- Que contengan carne en una proporción superior al 20% en peso	0	99	PAPS	*
2104.2002	--- Que contengan carne en una proporción superior al 3% pero inferior o igual al 20% en peso	0	52	PAPS	*
2104.2003	-- Con un contenido de pescado, crustáceos moluscos o los demás invertebrados acuáticos	0	24	PAPS	*
2104.2009	--- Los demás	0	24	PAPS	*
ex2106	**PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:**				
2106.1000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	0		PAPS	Libre
	- Los demás:				
	-- Jugos de frutas, preparados o mezclados que no estén especificados en la partida 2009:				
2106.9011	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en envases de 50 kg o más	0		PAPS	Libre
2106.9019	--- Los demás	20		PAPS	Libre
	--Preparaciones para la industria de bebidas:				
2106.9021	--- Preparaciones no alcohólicas (extractos concentrados)	0		PAPS	Libre
2106.9022	--- Sirope con aromaizante o colorante	20		PABS	Libre
2106.9042	--- En empaques de 5 kilos o menos , que no contengan leche en polvo, clara de huevo o yema de huevo	0		PAPS	Libre
2106.9079	-- Los demás	0		PAPS	Libre
2201	**AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE:**				
	– Agua mineral y agua gaseada				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2201.1011	-- En envases desechables de acero	20		PAPS	Libre
2201.1012	--En envases desechables de aluminio	20		PAPS	Libre
2201.1013	-- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	Libre
2201.1014	-- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PAPS	Libre
2201.1015	-- En envases desechables de plástico, de color	20		PAPS	Libre
2201.1016	-- En envases desechables de plástico, sin color	20		PAPS	Libre
2201.1019	--Los demás	20		PAPS	Libre
	--Los demás:				
	– – Agua potable, envasados para uso en botes salvavidas:				
2201.9011	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2201.9012	---En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2201.9013	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2201.9014	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2201.9015	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2201.9016	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2201.9019	---Los demás	0		PAPS	Libre
2201.9021	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2201.9022	---En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2201.9023	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2201.9024	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2201.9025	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2201.9026	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2201.9029	---Los demás	0		PAPS	Libre
2201.9090	--Los demás	0		PAPS	Libre
ex2202	**AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA 20.09:**				
	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:				
	-- Bebidas gaseosas:				
2202.1011	--- En envases desechables de acero	20		PAPS	Libre
2202.1012	---En envases desechables de aluminio	20		PAPS	Libre
2202.1013	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	Libre
2202.1014	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PAPS	Libre
2202.1015	--- En envases desechables de plástico, de color	20		PAPS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2202.1016	--- En envases desechables de plástico, sin color	20		PAPS	Libre
2202.1019	---Los demás	20		PAPS	Libre
	-- Especialmente preparado como alimento infantil o para uso dietético:				
2202.1021	--- En envases de cartón	0		PAPS	Libre
2202.1022	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2202.1023	---En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2202.1024	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2202.1025	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2202.1026	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2202.1027	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2202.1029	---Los demás	0		PAPS	Libre
	--Los demás:				
2202.1091	--- En envases de cartón	20		PAPS	Libre
2202.1092	--- En envases desechables de acero	20		PAPS	Libre
2202.1093	---En envases desechables de aluminio	20		PAPS	Libre
2202.1094	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	Libre
2202.1095	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PAPS	Libre
2202.1096	--- En envases desechables de plástico, de color	20		PAPS	Libre
2202.1097	--- En envases desechables de plástico, sin color	20		PAPS	Libre
2202.1099	---Los demás	20		PAPS	Libre
	-- Especialmente preparado como alimento infantil o para uso dietético:				
2202.9021	--- En envases de cartón	0		PAPS	Libre
2202.9022	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2202.9023	---En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2202.9024	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2202.9025	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2202.9026	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2202.9027	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2202.9029	---Los demás	0		PAPS	Libre
	--- Bebidas a base de soya:				
2202.9031	--- En envases de cartón	20		PAPS	Libre
2202.9032	--- En envases desechables de acero	20		PAPS	Libre
2202.9033	---En envases desechables de aluminio	20		PAPS	Libre
2202.9034	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	Libre
2202.9035	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o	20		PAPS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	menos				
2202.9036	--- En envases desechables de plástico, de color	20		PAPS	Libre
2202.9037	--- En envases desechables de plástico, sin color	20		PAPS	Libre
2202.9039	---Los demás	20		PAPS	Libre
	-- Bebidas de arroz y/o almendras:				
2202.9041	--- En envases de cartón	20		PAPS	Libre
2202.9042	--- En envases desechables de acero	20		PAPS	Libre
2202.9043	---En envases desechables de aluminio	20		PAPS	Libre
2202.9044	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	Libre
2202.9045	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PAPS	Libre
2202.9046	--- En envases desechables de plástico, de color	20		PAPS	Libre
2202.9047	--- En envases desechables de plástico, sin color	20		PAPS	Libre
2202.9049	---Los demás	20		PAPS	Libre
	--Los demás:				
2202.9091	--- En envases de cartón	20		PAPS	Libre
2202.9092	--- En envases desechables de acero	20		PAPS	Libre
2202.9093	---En envases desechables de aluminio	20		PAPS	Libre
2202.9094	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	Libre
2202.9095	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PAPS	Libre
2202.9096	--- En envases desechables de plástico, de color	20		PAPS	Libre
2202.9097	--- En envases desechables de plástico, sin color	20		PAPS	Libre
2202.9099	---Los demás	20		PAPS	Libre
2203	Cerveza de malta:				
	- Cerveza de malta con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% pero inferior o igual a 2,25% vol:				
2203.0011	-- En envases desechables de acero	20		PAPS	Libre
2203.0012	--En envases desechables de aluminio	20		PAPS	Libre
2203.0013	-- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	Libre
2203.0014	-- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PAPS	Libre
2203.0015	-- En envases desechables de plástico, de color	20		PAPS	Libre
2203.0016	-- En envases desechables de plástico, sin color	20		PAPS	Libre
2203.0019	--Los demás	20		PAPS	Libre
	-Los demás:				
2203.0091	-- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2203.0092	--En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2203.0093	-- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2203.0094	-- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2203.0095	-- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2203.0096	-- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2203.0099	--Los demás	0		PAPS	Libre
2204	**VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09:**				
	- Vino espumoso:				
	-- Con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% pero inferior o igual a 2,25% vol:				
2204.1011	--- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.1012	---En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.1013	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre
2204.1014	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2204.1015	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.1016	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.1019	---Los demás	0		PABS	Libre
	-- Vino sin mezclar con otras bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas siempre que el producto sea de un grado alcohólico volumétrico superior al 2.25% y de un máximo de 15% y contenga únicamente alcohol producto de la fermentación sin ninguna destilación:				
2204.1021	--- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.1022	---En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.1023	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre
2204.1024	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2204.1025	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.1026	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.1029	---Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás con un grado alcohólico volumétrico superior a 2,25%:				
2204.1031	--- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.1032	---En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.1033	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre
2204.1034	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2204.1035	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.1036	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.1039	---Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demas vinos; mosto de uva en el que la fermentacion se ha impedido o cortado añadiendo				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	alcohol:				
	-- En recipientes de capacidad inferior o igual a 2 litros:				
	--- Mosto de uva fortificado con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% pero inferior o igual a 2,25% vol:				
2204.2111	---- En envases desechables de acero	10		PABS	Libre
2204.2112	----En envases desechables de aluminio	10		PABS	Libre
2204.2113	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	10		PABS	Libre
2204.2114	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	10		PABS	Libre
2204.2115	---- En envases desechables de plástico, de color	10		PABS	Libre
2204.2116	---- En envases desechables de plástico, sin color	10		PABS	Libre
2204.2119	----Los demás	10		PABS	Libre
	--- Mosto de uva fortificado con un grado alcohólico volumétrico superior a 2,25% vol:				
2204.2121	---- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.2122	---- En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.2123	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre
2204.2124	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2204.2125	---- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.2126	---- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.2129	---- Los demás	0		PABS	Libre
	--- Los demás con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% pero inferior o igual a 2,25% vol:				
2204.2131	---- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.2132	----En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.2133	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre
2204.2134	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2204.2135	---- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.2136	---- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.2139	----Los demás	0		PABS	Libre
	-- Vino sin mezclar con otras bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas siempre que el producto sea de un grado alcohólico volumétrico superior al 2.25% y de un máximo de 15% y contenga únicamente alcohol producto de la fermentación sin ninguna destilación:				
	---- Vino blanco:				
2204.2141	----- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.2142	-----En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.2143	----- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2204.2144	----- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2204.2145	----- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.2146	----- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.2149	-----Los demás	0		PABS	Libre
	---- Vino tinto:				
2204.2151	----- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.2152	-----En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.2153	----- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre
2204.2154	----- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2204.2155	----- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.2156	----- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.2159	-----Los demás	0		PABS	Libre
	----Los demás vinos:				
2204.2161	----- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.2162	-----En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.2163	----- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre
2204.2164	----- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2204.2165	----- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.2166	----- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.2169	-----Los demás	0		PABS	Libre
	---Los demás con un grado alcohólico volumétrico superior a 2.25%:				
2204.2191	---- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.2192	---- En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.2193	---- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre
2204.2194	---- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2204.2195	---- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.2196	---- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.2199	----Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
	--- Mosto de uva fortificado con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% pero inferior o igual a 2,25% vol:				
2204.2911	---- En envases desechables de acero	10		PABS	Libre
2204.2912	---- En envases desechables de aluminio	10		PABS	Libre
2204.2913	---- En envases desechables de vidrio	10		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2204.2915	---- En envases desechables de plástico, coloreados	10		PABS	Libre
2204.2916	---- En envases desechables de plástico, sin color	10		PABS	Libre
2204.2919	---- Los demás	10		PABS	Libre
	--- Mosto de uva fortificado con un grado alcohólico volumétrico superior a 2,25% vol:				
2204.2921	---- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.2922	---- En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.2923	---- En envases desechables de vidrio	0		PABS	Libre
2204.2925	---- En envases desechables de plástico, coloreados	0		PABS	Libre
2204.2926	---- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.2929	---- Los demás	0		PABS	Libre
	--- Los demás con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% pero inferior o igual a 2,25% vol:				
2204.2931	---- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.2932	---- En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.2933	---- En envases desechables de vidrio	0		PABS	Libre
2204.2935	---- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.2936	---- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.2939	---- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Vino sin mezclar con otras bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas siempre que el producto sea de un grado alcohólico volumétrico superior al 2.25% y de un máximo de 15% y contenga únicamente alcohol producto de la fermentación sin ninguna destilación:				
	---- Vino blanco:				
2204.2941	----- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.2942	----- En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.2943	----- En envases desechables de vidrio	0		PABS	Libre
2204.2945	----- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.2946	----- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.2949	-----Los demás	0		PABS	Libre
	---- Vino tinto:				
2204.2951	----- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.2952	----- En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.2953	----- En envases desechables de vidrio	0		PABS	Libre
2204.2955	----- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.2956	----- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.2959	----- Los demás	0		PABS	Libre
	---- Los demás vinos:				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2204.2961	----- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.2962	----- En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.2963	----- En envases desechables de vidrio	0		PABS	Libre
2204.2965	----- En envases desechables de plástico, coloreados	0		PABS	Libre
2204.2966	----- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.2969	----- Los demás	0		PABS	Libre
	--- Los demás con un grado alcohólico volumétrico superior a 2.25%:				
2204.2991	---- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.2992	---- En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.2993	---- En envases desechables de vidrio	0		PABS	Libre
2204.2995	---- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.2996	---- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.2999	---- Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demás mosto de uva:				
	-- con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% pero inferior o igual a 2,25% vol:				
2204.3011	--- En envases desechables de acero	10		PABS	Libre
2204.3012	--- En envases desechables de aluminio	10		PABS	Libre
2204.3013	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	10		PABS	Libre
2204.3014	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	10		PABS	Libre
2204.3015	--- En envases desechables de plástico, de color	10		PABS	Libre
2204.3016	--- En envases desechables de plástico, sin color	10		PABS	Libre
2204.3019	--- Los demás	10		PABS	Libre
	-- con un grado alcohólico volumétrico superior a 2,25% vol:				
2204.3021	--- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2204.3022	--- En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2204.3023	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre
2204.3024	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2204.3025	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2204.3026	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2204.3029	--- Los demás	0		PABS	Libre
2205	**VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.**				
	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l				
	-- con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% pero inferior o igual a 2,25% vol:				
2205.1011	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2205.1012	--- En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2205.1013	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2205.1014	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2205.1015	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2205.1016	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2205.1019	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	-- con un grado alcohólico volumétrico superior a 2.25% y un máximo de 15% de alcohol puro siempre que los productos contengan únicamente alcohol obtenido de la fermentación sin ninguna destilación:				
2205.1021	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2205.1022	--- En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2205.1023	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2205.1024	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2205.1025	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2205.1026	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2205.1029	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	-- Los demás:				
2205.1091	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2205.1092	--- En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2205.1093	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2205.1094	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2205.1095	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2205.1096	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2205.1099	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	- Los demás:				
	-- con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% pero inferior o igual a 2,25% vol:				
2205.9011	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2205.9012	--- En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2205.9013	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2205.9014	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2205.9015	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2205.9016	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2205.9019	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	-- con un grado alcohólico volumétrico superior a 2.25% y un máximo de 15% y que contenga únicamente alcohol obtenido de la fermentación sin ninguna destilación:				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2205.9021	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2205.9022	--- En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2205.9023	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2205.9025	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2205.9026	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2205.9029	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	-- Los demás:				
2205.9091	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2205.9092	---En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2205.9093	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2205.9095	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2205.9096	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2205.9099	---Los demás	0		PAPS	Libre
2206	**LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**				
	- con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% pero inferior o igual a 2,25% vol:				
2206.0031	-- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2206.0032	-- En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2206.0033	-- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre
2206.0034	-- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2206.0035	-- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2206.0036	-- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2206.0039	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- - Las demás bebidas fermentadas sin mezclar con otras bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas, excepto los encontrados en la mezcla, siempre que el producto sea de un grado alcohólico volumétrico máximo del 15% y contenga alcohol exclusivamente obtenido por fermentación sin ningún tipo de destilación:				
2206.0041	-- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2206.0042	-- En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2206.0043	-- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre
2206.0044	-- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2206.0045	-- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2206.0046	-- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2206.0049	--Los demás	0		PABS	Libre
	- Mezclas de cervezas y bebidas no alcohólicas con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% pero inferior o igual a 2,25% vol:				
2206.0051	-- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2206.0052	-- En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2206.0053	-- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre
2206.0054	-- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2206.0055	-- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2206.0056	-- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2206.0059	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demás de un grado alcohólico volumétrico superior a 2.25% vol:				
2206.0081	-- En envases desechables de acero	0		PABS	Libre
2206.0082	-- En envases desechables de aluminio	0		PABS	Libre
2206.0083	-- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PABS	Libre
2206.0084	-- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PABS	Libre
2206.0085	-- En envases desechables de plástico, de color	0		PABS	Libre
2206.0086	-- En envases desechables de plástico, sin color	0		PABS	Libre
2206.0089	-- Los demás	0		PABS	Libre
2207	**ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION**				
2207.1000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol:	0		PABS	Libre
2207.2000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	0		PAPS	Libre
ex2208	**Alcohol etílico sin desnaturalizar de un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo utilizadas en la fabricación de bebidas:**				
	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:				
	-- Coñac:				
2208.2021	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2208.2022	--- En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2208.2023	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2208.2024	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2208.2025	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2208.2026	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2208.2029	--- Los demás	0		PAPS	Libre

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	-- Los demás:				
2208.2081	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2208.2082	--- En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2208.2083	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2208.2084	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2208.2085	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2208.2086	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2208.2089	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	- Whiskies:				
2208.3011	-- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2208.3012	-- En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2208.3013	-- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2208.3014	-- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2208.3015	-- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2208.3016	-- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2208.3019	-- Los demás	0		PAPS	Libre
	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:				
2208.4011	-- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2208.4012	-- En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2208.4013	-- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2208.4014	-- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2208.4015	-- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2208.4016	-- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2208.4019	-- Los demás	0		PAPS	Libre
	- Gin y ginebra:				
	-- Gin:				
2208.5031	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2208.5032	--- En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2208.5033	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2208.5034	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2208.5035	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2208.5036	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2208.5039	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	-- Ginebra:				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2208.5041	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2208.5042	--- En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2208.5043	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2208.5044	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2208.5045	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2208.5046	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2208.5049	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	- Vodka:				
2208.6011	-- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2208.6012	-- En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2208.6013	-- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2208.6014	-- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2208.6015	-- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2208.6016	-- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2208.6019	-- Los demás	0		PAPS	Libre
	--- Licores:				
	-- con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% pero inferior o igual a 2,25% vol:				
2208.7021	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2208.7022	--- En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2208.7023	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2208.7024	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2208.7025	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2208.7026	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2208.7029	---Los demás	0		PAPS	Libre
	-- Los demás:				
2208.7081	--- En envases desechables de acero	0		PAPS	Libre
2208.7082	---En envases desechables de aluminio	0		PAPS	Libre
2208.7083	--- En envases desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	Libre
2208.7084	--- En envases desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	Libre
2208.7085	--- En envases desechables de plástico, de color	0		PAPS	Libre
2208.7086	--- En envases desechables de plástico, sin color	0		PAPS	Libre
2208.7089	--- Los demás	0		PAPS	Libre
	- Los demás:				
	-- Aqua vit (brennivín):				
	-- Los demás con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% pero inferior o igual a 2,25% vol:				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2209.0000	**VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO**	18		PAPS	Libre
2307.0000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	0		PABS	Libre
2401	**TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO:**				
	- Tabaco sin desvenar o desnervar:				
2401.1001	-- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial	0		PABS	Libre
2401.1009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:				
2401.2001	-- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial	0		PABS	Libre
2401.2009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Desperdicios de tabaco:				
2401.3001	-- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial	0		PABS	Libre
2401.3009	-- Los demás	0		PABS	Libre
2402	**CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO:**				
	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.				
2402.1001	-- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial	0		PABS	Libre
2402.1009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Cigarrillos que contengan tabaco				
2402.2001	-- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial	0		PABS	Libre
2402.2009	-- Los demás	0		PABS	Libre
	- Los demás:				
	-- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), de sucedáneos de tabaco				
2402.9011	--- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial	0		PABS	Libre
2402.9019	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
2402.9091	--- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial	0		PABS	Libre
2402.9099	--- Los demás	0		PABS	Libre
2403	**LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO:**				

Arancel de Islandia 2012	Descripción del producto	Arancel NMF, ad valorem	Arancel NMF, específico	Clasificación	Tasa ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:				
	-- Tabaco de pipa de agua especificado en la nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
2403.1101	--- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial	0		PABS	Libre
2403.1109	--- Los demás	0		PABS	Libre
	-- Los demás:				
2403.1901	--- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial	0		PABS	Libre
2403.1909	--- Los demás	0		PABS	Libre
	--Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido":				
2403.9101	--- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial	0		PABS	Libre
2403.9101	--- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial				
	--- Rape con "*solutio ammoniae*":				
2403.9911	---- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial	0		PABS	Libre
2403.9919	---- Los demás	0		PABS	Libre
	--- Los demás rape :				
2403.9921	---- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial	0		PABS	Libre
2403.9929	---- Los demás	0		PABS	Libre
	--- Los demás:				
2403.9991	---- Traído al país por los viajeros, tripulantes y otros para uso personal, o traído sin ser una importación comercial	0		PABS	Libre
2403.9999	---- Los demás	0		PABS	Libre

ANEXO X

CONCESIONES ARANCELARIAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

COSTA RICA – NORUEGA

ANEXO X

CONCESIONES ARANCELARIAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

COSTA RICA Y NORUEGA

Sección 1 – Concesiones de Costa Rica

1. Costa Rica otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Noruega, de conformidad con lo especificado en esta Sección.

2. Las siguientes categorías de desgravación listadas en el Cuadro 1 de esta Sección, se aplicarán a las importaciones procedentes de Noruega, de conformidad con las concesiones otorgadas por Costa Rica:

(a) los aranceles sobre las mercancias incluidas en la categoría "I" en la Lista de Costa Rica serán eliminados integramente y dichas mercancías quedarán libre de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "5" en la Lista de Costa Rica serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "10" en la Lista de Costa Rica serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 10;

(d) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "15" en la Lista de Costa Rica serán eliminados en quince etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 15.

3. Para los efectos de esta Sección, año uno significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo según lo dispuesto en el Artículo 13.6.

4. Para los efectos de esta Sección, comenzando en el año dos, cada etapa anual de reducción arancelaria se hará efectiva el 1 de enero del año correspondiente.

5. La tasa base de los derechos de importación sobre la cual se realizarán las reducciones sucesivas de conformidad con esta Sección, será la tasa de Nación Más Favorecida aplicada por Costa Rica el 1 de enero del 2012.

6. Si en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Costa Rica reduce su arancel de Nación Más Favorecida, éste arancel aplicará en los casos que sea menor que el arancel calculado de conformidad con esta Sección.

CUADRO 1

LISTA DE CONCESIONES ARANCELARIAS DE COSTA RICA, SA 2012

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
01012100	-- Reproductores de raza pura	1	I
01012900	-- Los demás	10	I
01013000	- Asnos	10	I
01019000	- Los demás	10	I
01022100	-- Reproductores de raza pura	1	I
01022900	-- Los demás	10	I
01023100	-- Reproductores de raza pura	1	I
01023900	-- Los demás	10	I
01029010	- - Reproductores de raza pura	1	I
01029090	- - Otros	10	I
01031000	- Reproductores de raza pura.	1	I
01039100	-- De peso inferior a 50 kg.	10	I
01039200	-- De peso superior o igual a 50 kg.	10	I
01041010	-- Reproductores de raza pura.	1	I
01041090	-- Otros.	10	I
01042010	-- Reproductores de raza pura.	1	I
01042090	-- Otros.	10	I
01051100	-- Gallos y gallinas.	I	I
01051200	-- Pavos (gallipavos).	1	I
01051300	-- Patos	10	I
01051400	-- Gansos	10	I
01051500	-- Pintadas	10	I
01059400	-- Gallos y gallinas.	10	I
01059900	-- Los demás.	10	I
01061100	- - Primates	10	I
01061200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10	I
01061300	-- Camellos y demás camélidos (Camelidae)	10	I
01061400	-- Conejos y liebres	10	I
01061900	-- Los demás	10	I
01062000	- Reptiles (incluidas las serpientes y torturgas de mar)	10	I
01063100	- - Aves de rapiña	10	I
01063200	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos)	10	I
01063300	-- Avestruces; emúes, (Dromaius novaehollandiae)	10	I
01063900	- - Las demás	10	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
01064100	-- Abejas	1	I
01064900	-- Los demás	10	I
01069000	- Los demás	10	I
02041000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas.	15	I
02042100	-- En canales o medias canales.	15	I
02042200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	I
02042300	-- Deshuesadas.	15	I
02043000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas.	15	I
02044100	-- En canales o medias canales.	15	I
02044200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	I
02044300	-- Deshuesadas.	15	I
02045000	- Carne de animales de la especie caprina.	15	I
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	10
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados. Sujeta al pago de canon Ley 7837	1	I
02062100	-- Lenguas. Sujeta al pago de canon Ley 7837	1	I
02062200	-- Hígados. Sujeto al pago de canon Ley 7837	1	I
02062900	-- Los demás. Sujeta al pago de canon Ley 7837	1	I
02064100	-- Hígados.	1	I
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados	1	I
02069000	- Los demás, congelados	1	I
02081000	- De conejo o liebre.	15	10
02083000	- Primates	15	I
02085000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	I
02086000	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	15	I
02089010	-- Ancas (patas) de rana.	15	10
02089090	-- Otros.	15	I
02109100	- - De primates	10	I
02109210	--- De otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	10
02109290	--- De otros animales	10	I
02109300	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	I
02109910	--- Hígados de ave salados o en salmuera.	15	10
02109920	--- Hígados de ave secos o ahumados	15	10
02109930	--- Harina y polvo, de carne o de despojos.	10	10
02109990	--- Otros	15	10
04041000	- Lactosuero, aunque este modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.	1	I
04062010	-- Tipo "Cheddar", deshidratado.	1	I
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	6	I
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	1	I
05029000	- Los demás.	6	I
05040010	- De bovinos	6	I
05040020	- De porcinos o de ovinos.	6	I
05040090	- Otros.	6	I
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	6	I
05059000	- Los demás.	6	I
05061000	- Oseina y huesos acidulados.	6	I
05069000	- Los demás	6	5
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	6	I
05079000	- Los demás.	6	I
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPE	6	I
05100000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y demás SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA	1	I
05111000	- Semen de bovinos.	1	I
05119910	--- Ovulos fecundados.	1	I
05119920	--- Esponjas naturales de origen animal	6	I
05119990	--- Otros	6	I
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	1	I
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	1	I
06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos	1	I
06022010	-- Plántulas	10	10
06022090	-- Otros	1	I
06023000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.	1	I
06024000	- Rosales, incluso injertados.	1	I
06029010	-- Plántulas de hortalizas y tabaco.	10	10
06029090	-- Otros	1	I
06031100	-- Rosas.	15	I
06031200	-- Claveles.	15	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
06031300	-- Orquídeas	15	I
06031400	-- Crisantemos.	15	I
06031500	-- Azucenas (lirios) (Lilium spp.)	15	I
06031910	--- Ginger	15	I
06031920	--- Ave del paraíso	15	I
06031930	--- Calas	15	I
06031950	--- Sysofilia	15	I
06031960	--- Serberas	15	I
06031970	--- Estaticias	15	I
06031980	--- Astromerías	15	I
06031991	---- Agapantos	15	I
06031992	---- Gladiolas.	15	I
06031993	---- Anturios	15	I
06031994	---- Heliconias	15	I
06031999	---- Los demás	15	I
06039010	-- Arreglos florales.	15	I
06039090	-- Otros.	15	I
06042010	-- Musgos y líquenes.	15	I
06042020	-- Arreglos	15	I
06042090	-- Otros	15	I
06049010	-- Musgos y líquenes	15	I
06049020	-- Arreglos	15	I
06049090	-- Otros	15	I
07092000	- Espárragos.	15	10
07093000	- Berenjenas.	15	10
07094000	- Apio, excepto el apionabo.	15	10
07095100	- - Hongos del género Agaricus	6	10
07095900	-- Los demás	6	10
07096010	-- Pimientos (chiles) dulces.	15	10
07096020	-- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.).	15	10
07096090	-- Otros.	15	10
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	10
07099100	-- Alcachofas (alcauciles)	15	10
07099200	-- Aceitunas	15	10
07099310	--- Ayotes	15	10
07099320	--- Zapallos	15	10
07099390	--- Otros	15	10
07099910	--- Maíz dulce	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
07099920	--- Chayotes	15	10
07099930	--- Okras	15	10
07099990	--- Otras	15	10
07102100	-- Arvejas (guisantes, chícharos)(Pisum sativum)	15	10
07102200	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp. Phaseolus spp.)	15	10
07102900	-- Las demás	15	10
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	10
07104000	- Maíz dulce	15	10
07108000	- Las demás hortalizas	15	10
07109000	- Mezclas de hortalizas	15	10
07112000	- Aceitunas.	1	I
07114000	- Pepinos y pepinillos.	15	10
07115100	- - Hongos del género Agaricus	1	I
07115900	-- Los demás	1	I
07119030	-- Alcaparras	1	I
07119090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	10
07122010	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	10
07122090	-- Otras	15	10
07123100	-- Hongos del género Agaricus	6	10
07123200	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)	6	10
07123300	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	6	10
07123900	-- Los demás	6	10
07129010	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	10
07129020	-- Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	1	I
07129090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	10
07131010	- - Para la siembra	1	I
07131090	- - Otras	15	10
07132000	- Garbanzos.	10	10
07133110	--- De la especie Vigna mungo (L) Hepper.	15	10
07133190	--- Otros.	15	10
07133400	-- Bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	15	10
07133500	-- Salvaje o caupi (Vigna unguiculata)	15	10
07133990	--- Otros	15	10
07134000	- Lentejas.	15	10
07135000	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor).	15	10
07136000	- Gandú o gandul (frijol de palo) (Cajanus cajan)	15	10
07139000	- Las demás	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
07141000	- Raíces de yuca (mandioca)	15	I
07142000	- Camotes (batatas, boniatos)	15	I
07143010	-- Yampí (Dioscorea trifida)	15	I
07143020	-- Ñames (Dioscorea alata)	15	I
07143090	-- Otros	15	I
07144010	-- Ñampi (Colocasia esculenta)	15	I
07144090	-- Otras	15	I
07145010	-- Tiquisque (yautía) Xanthosoma saggitifolium)	15	I
07145090	-- Otras	15	I
07149000	- Los demás	15	I
08011100	-- Secos	10	10
08011200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	15	10
08011900	-- Los demás.	15	10
08012100	-- Con cáscara	15	10
08012200	-- Sin cáscara	15	10
08013100	-- Con cáscara	15	10
08013200	-- Sin cáscara	15	10
08021100	-- Con cáscara	1	I
08021200	-- Sin cáscara	1	I
08022100	-- Con cáscara	1	I
08022200	-- Sin cáscara	1	I
08023100	-- Con cáscara	15	10
08023200	-- Sin cáscara	15	10
08024100	-- Con cáscara	15	10
08024200	-- Sin cáscara	15	10
08025100	-- Con cáscara	1	I
08025200	-- Sin cáscara	1	I
08026100	-- Con Cascara	15	10
08026200	-- Sin cáscara	15	10
08027000	- Nueces de cola (Cola spp.)	15	10
08028000	- Nueces de areca	15	10
08029000	- Los demás	15	10
08031000	- Plátanos "plantains"	15	I
08039011	--- Frescas	15	I
08039012	--- Secas	15	I
08039090	-- Otros	15	I
08041000	- Dátiles	15	10
08042000	- Higos	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
08043000	- Piñas (ananás)	15	I
08044000	- Aguacates (paltas)	15	I
08045010	-- Mangos	15	I
08045020	-- Guayabas y mangostanes	15	I
08051000	- Naranjas	15	10
08052000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, "wilkings" e híbridos similares de agrios (cítricos)	15	10
08054000	- Toronjas o pomelos	15	10
08055000	- limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	15	10
08059000	- Los demás	15	10
08061000	- Frescas.	15	I
08062000	- Secas, incluidas las pasas.	I	I
08071100	-- Sandías.	15	I
08071900	-- Los demás.	15	I
08072000	- Papayas.	15	I
08081000	- Manzanas.	15	I
08083000	- Peras	15	5
08084000	- Membrillos	15	10
08091000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	10
08092100	-- Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	15	10
08092900	-- Las demás	15	10
08093000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	15	5
08094000	- Ciruelas y endrinas.	15	15
08101000	- Fresas (frutillas).	15	10
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	10
08103000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15	10
08104000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	15	10
08105000	- Kiwis.	15	10
08106000	- Duriones	15	10
08107000	- Caquis (persimonios)	15	10
08109010	-- Guanábanas (Annona muricata).	15	I
08109020	-- Anonas (Annona squamosa).	15	I
08109030	-- Maracuya (Passiflora edulis var. flavicarpa).	15	I
08109040	-- Granadilla (Passiflora edulis var. sims).	15	I
08109051	--- Rojas, con cáscara.	15	10
08109052	--- Amarillas, con cáscara.	15	10
08109053	--- Las demás, con cáscara.	15	10
08109054	--- Sin cáscara.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
08109070	-- Rambután (Nephelium lappaceum)	15	I
08109090	-- Otros.	15	10
08111000	- Fresas (frutillas).	15	10
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	10
08119000	- Los demás	15	10
08121010	-- Guindas.	1	I
08121090	-- Otras.	10	I
08129010	- Fresas (frutillas).	15	10
08129090	-- Otros	15	10
08131000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	10
08132000	- Ciruelas.	15	10
08133010	-- En trozos	15	10
08133090	-- Otras	15	10
08134000	- Las demás frutas y otros frutos	15	10
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	15	10
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.	15	10
09011110	--- Sin beneficiar (café cereza)	10	I
09011120	--- Café pergamino. C.A.= El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	I
09011130	--- Café oro	15	I
09011190	--- Otros. C.A.= El intercambio estar sujeto al pago delos derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	I
09011200	-- Descafeinado. C.A.= El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	I
09012100	-- Sin descafeinar	15	I
09012200	-- Descafeinado. C.A.= El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	I
09019000	- Los demás	15	I
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	10
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	15	10
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	10
09024000	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15	10
09030000	YERBA MATE	15	10
09041100	-- Sin triturar ni pulverizar	10	10
09041200	-- Triturada o pulverizada.	6	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
09042100	-- Secos, sin triturar ni pulverizar	10	10
09042200	-- Triturados o pulverizados	6	10
09051000	- Sin triturar ni pulverizar	10	10
09052000	- Triturada o pulverizada	10	10
09061100	-- Canela (Cinnamomun zeylanicum Blume)	1	I
09061900	-- Las demás	1	I
09062000	- Trituradas o pulverizadas	1	I
09071000	- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09072000	- Triturados o pulverizados	1	I
09081100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09081200	-- Triturada o pulverizada	1	I
09082100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09082200	-- Triturados o pulverizados	1	I
09083110	--- Amomos	10	10
09083120	--- Cardamomos	15	10
09083210	--- Amomos	10	10
09083220	--- Cardamomos	15	10
09092100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09092200	-- Trituradas o pulverizadas	1	I
09093100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09093200	-- Trituradas o pulverizadas	1	I
09096110	--- Semillas de anis o de badiana	1	I
09096120	--- Semillas de alcaravea	1	I
09096130	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	I
09096210	--- Semillas de anís o de badiana	1	I
09096220	--- Semillas de alcaravea	1	I
09096230	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	I
09101110	--- Seco	10	10
09101190	--- Otros	10	10
09101210	--- Seco	10	10
09101290	--- Otros	10	10
09102000	- Azafrán.	10	10
09103000	- Curcuma	10	10
09109910	--- Tomillo	10	10
10011100	-- Para siembra	1	I
10011900	-- Los demás	1	I
10019100	-- Para sienbra	1	I
10019900	-- Los demás	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
10021000	- Para siembra	1	I
10029000	- Los demás	1	I
10031000	- Para siembra	1	I
10039000	- Los demás	1	I
10041000	- Para siembra	1	I
10049000	- Los demás	1	I
10051000	- Para siembra.	1	I
10059010	-- Maíz tipo ""pop"" (Zea mays everta)	1	I
10059020	-- Maíz amarillo.	1	I
10061010	-- Para siembra.	1	I
10063010	-- Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0,60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg debidamente identificados.	1	I
10071000	- Para siembra	1	I
10081000	- Alforfón	15	10
10082100	-- Para siembra	1	I
10082900	-- Los demás	15	10
10083000	- Alpiste	1	I
10084000	- Fonio (Digitaria spp.)	15	10
10085000	- Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa)	15	10
10086000	- Triticale	15	10
10089000	- Los demás cereales	15	10
11029010	-- Harina de cebada	1	I
11029020	-- Harina de avena.	10	10
11029040	-- Harina de centeno	1	I
11029090	-- Otras	1	I
11031910	--- De avena	1	I
11031990	--- Otros	1	I
11032010	-- De trigo	1	I
11032090	-- Otros	1	I
11041200	-- De avena.	10	10
11041910	--- De cebada	1	I
11041990	--- Otros	1	I
11042211	---- Estabilizados por medio de tratamiento térmico para la inactivación enzimática.	1	I
11042219	---- Los demás.	1	I
11042290	--- Otros	1	I
11042910	--- De cebada	1	I
11042990	--- Otros	1	I
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	molido		
11051000	- Harina, sémola y polvo.	1	I
11052010	-- Copos y gránulos.	1	I
11052020	-- "Pellets"	1	I
11061000	- De las hortalizas de la partida 07.13.	1	I
11062000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	1	I
11063000	- De los productos del Capítulo 8	1	I
11071000	- Sin tostar.	1	I
11072000	- Tostada	1	I
11081100	-- Almidón de trigo	1	I
11081200	-- Almidón de maíz.	1	I
11081300	-- Fécula de papa (patata).	1	I
11081400	-- Fécula de yuca (mandioca).	1	I
11081900	-- Los demás almidones y féculas	1	I
11082000	- Inulina.	1	I
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	1	I
12011000	- Para siembra	1	I
12019000	- Las demás	1	I
12023000	- Para siembra	1	I
12024100	-- Con cáscara	1	I
12024200	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	1	I
12030000	COPRA.	1	I
12040000	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS	1	I
12051010	- - Para la siembra	1	I
12051090	- - Otras.	1	I
12059010	-- Para la siembra	1	I
12059090	- - Otras.	1	I
12060000	SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADAS	1	I
12071010	-- Para siembra	1	I
12071090	-- Otras	1	I
12072100	-- Para siembra	1	I
12072900	-- Las demás	1	I
12073000	- Semillas de ricino	1	I
12074010	-- Con cáscara	1	I
12074020	-- Sin cáscara	1	I
12075000	- Semilla de mostaza	1	I
12076000	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	1	I
12077000	- Semillas de melón	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
12079100	-- Semillas de amapola (adormidera)	1	I
12079900	-- Los demás	1	I
12089000	- Las demás	6	10
12091000	-- Semilla de remolacha azucarera.	1	I
12092100	-- De alfalfa.	1	I
12092200	-- De trébol (Trifolium spp.).	1	I
12092300	-- De festucas (cazuelas).	1	I
12092400	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	1	I
12092500	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).	1	I
12092910	--- Semilla de remolacha, excepto la azucarera	1	I
12092920	--- Semilla de fleo de los prados (Phleum pratensis)	1	I
12092990	--- Otras	I	I
12093010	-- De petunia.	1	I
12093090	-- Otras.	1	I
12099100	-- Semillas de hortalizas.	1	I
12099900	-- Los demás	1	I
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	1	I
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino.	1	I
12112000	- Raíces de ginseng	1	I
12113000	- Hojas de coca	1	I
12114000	- Paja de adormidera.	I	I
12119010	-- Raicilla o ipecacuana	1	I
12119020	-- Raíces de regaliz	1	I
12119090	-- Otros	1	I
12122100	-- Aptas para la alimentación humana	1	I
12122900	-- Las demás	1	I
12129100	-- Remolacha azucarera.	1	I
12129210	--- Semillas	1	I
12129290	--- Otras	1	I
12129300	-- Caña de azúcar	1	I
12129400	-- Raíces de achicoria	1	I
12129930	--- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damsco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas)o de ciruela	1	I
12129990	--- Otros	1	I
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN PELLETS.	6	5
12141000	- Harina y pellets de alfalfa.	6	5
12149000	- Los demás.	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
13012000	- Goma arábiga.	1	I
13019010	-- Goma laca	1	I
13019090	-- Otras	1	I
13021100	-- Opio.	1	I
13021200	-- De regaliz.	1	I
13021300	-- De lúpulo.	1	I
13021910	--- Para usos medicinales.	1	I
13021920	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares.	1	I
13021930	--- Jugos y extractos de pelitre (pietro) o de raíces que contengan rotenona.	1	I
13021990	--- Otros.	1	I
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	1	I
13023100	-- Agar-agar.	1	I
13023200	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	1	I
13023900	-- Los demás	1	I
14011000	- Bambú.	6	I
14012000	- Roten (ratán).	1	I
14019010	-- Mimbre.	1	I
14019020	-- Caña.	1	I
14019090	-- Otras.	1	I
14042000	- Línteres de algodón.	1	I
14049010	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacaceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.	1	I
14049020	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.	6	5
14049031	--- Achiote (bija).	15	10
14049039	--- Las demás.	6	10
14049090	-- Otros.	6	10
15021000	- Sebo	1	I
15029000	- Las demás	1	I
15030090	- Otros.	1	I
15050000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	1	I
15179020	-- Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	1	I
15180010	- Aceite de soya expoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos.	1	I
15180090	- Otros	6	10
17021100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	producto seco.		
17021900	-- Los demás.	1	I
17023011	--- Glucosa químicamente pura.	1	I
17023012	--- Jarabe de glucosa.	1	I
17025000	- Fructosa químicamente pura.	1	I
17029010	-- Maltosa químicamente pura.	1	I
17029020	-- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados.	1	I
17049000	- Los demás	15	Excluido, excepto chocolate blanco que estará sujeto a categoría 15
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	1	I
18020000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	1	I
18031000	- Sin desgrasar	10	10
18032000	- Desgrasada total o parcialmente	10	10
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	10
18062010	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, del tipo de las utilizadas para decoración y relleno de productos de pastelería.	1	I
18062090	-- Otras	15	15
18063100	-- Rellenos.	15	15
18063200	-- Sin rellenar.	15	15
18069000	- Los demás	15	15
19011011	--- Para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas").	1	I
19011019	--- Las demás.	1	I
19011020	-- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11	1	I
19011090	-- Otras.	10	15
19019010	-- Extracto de malta.	1	I
19019020	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en el inciso 1901.10.11 y 1901.10.19.	1	I
19019090	-- Otros	15	15
19021100	-- Que contengan huevo.	15	15
19022000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	15	I
19023000	- Las demás pastas alimenticias.	15	15
19024000	- Cuscús.	15	10
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	10
19041010	-- "Pellets" de harina, de arroz.	1	I
19043000	- Trigo bulgur	15	10
19051000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
19052000	- Pan de especias.	15	10
20011000	- Pepinos y pepinillos.	15	10
20019010	-- Elotitos (jilotes, chilotes).	15	10
20019020	-- Cebollas	15	10
20019090	-- Otros	15	10
20021000	- Tomates enteros o en trozos	15	5
20029010	-- Concentrado de tomate	1	I
20029090	-- Otros	15	10
20031000	- Hongos del género Agaricus	10	10
20039010	-- Trufas	15	I
20039090	-- Otros	10	10
20049000	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas(incluso silvestres)	15	15
20051000	- Hortalizas homogeneizadas.	15	10
20054000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum).	15	10
20056000	- Espárragos.	15	10
20057000	- Aceitunas.	15	I
20059100	-- Brotes de bambú.	15	10
20059900	-- Las demás.	15	10
20079910	--- Pastas y puré de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.	1	I
20079990	--- Otros	15	I
20081110	--- Mantequilla.	15	10
20081190	--- Otros.	15	10
20081910	--- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar.	6	10
20081990	--- Otros	15	10
20089100	-- Palmitos.	15	10
20097910	--- Jugo concentrado, incluso congelado.	1	I
21011100	-- Extractos, esencias y concentrados	15	I
21011200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	15	I
21012000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	15	10
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	15	10
21021010	-- Levaduras madre para cultivo.	1	I
21021090	-- Otras	1	I
21022000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos Monocelulares muertos	1	I
21023000	- Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear).	10	10
21033010	-- Harina de mostaza.	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
21061000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	1	I
21069010	-- Hidrolizados de proteínas vegetales.	1	I
21069030	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20	1	I
21069040	-- Mejoradores de panificación.	10	10
21069050	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	6	10
21069071	--- Preparaciones alimenticias de lactantes ("Formulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor.	1	I
21069079	--- Los demás	10	10
21069080	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg.	1	I
21069091	--- Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	1	I
21069099	--- Los demás	15	I
22011000	- Agua mineral y agua gaseada	15	15
22019000	- Los demás	15	15
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	15, excepto bebidas energéticas que estarán sujetas a libre comercio inmediato
22029010	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	15
22029090	-- Otras	15	10, excepto bebidas energéticas que estarán sujetas a libre comercio inmediato y bebidas a base de leche que estarán excluidas
22041000	- Vino espumoso	15	15
22042100	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	15
22042900	-- Los demás	15	15
22043000	- Los demás mostos de uva	15	10
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	I
22059000	- Los demás	15	I
22060000	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	15	10
22082010	-- Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.	10	I
22082090	- Otros.	15	I
22083010	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	10	5
22083090	-- Otros	15	5
22085000	- Gin y ginebra	15	I
22086010	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. Honduras - Costa Rica, el intercambio estará sujeto	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	al pago de los Derechos Arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99. No pagan el impuesto específico los importadores que demues		
22086090	--Otros	15	10
22087000	- Licores	15	I
22089090	-- Otros	15	15, excepto "Aquavit" que estará sujeto a libre comercio inmediato
23021000	- De maíz.	6	10
23023000	- De trigo	6	10
23024010	-- De arroz	6	10
23024090	-- Otros	6	10
23025000	- De leguminosas.	6	10
23031010	-- De maíz, incluido el denominado comercialmente de "gluten de maíz".	1	I
23031090	-- Otros.	6	10
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	6	10
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	6	10
23063000	- De girasol.	6	10
23064100	-- Con bajo contenido de ácido erúcico	6	10
23064900	-- Los demás	6	10
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	6	I
23080010	- Bellotas y castañas de Indias	6	I
23080090	- Otros	6	I
24011010	-- Virginia.	6	10
24011020	-- Burley.	6	10
24011030	-- Turco (oriental).	1	I
24011090	-- Otros.	6	I
24012010	-- Virginia.	6	10
24012020	-- Burley.	6	10
24012030	-- Turco (oriental).	1	I
24012090	-- Otros.	6	10
24013010	-- Virginia.	6	10
24013020	-- Burley.	6	10
24013030	-- Turco (oriental).	1	I
24013090	-- Otros.	6	10
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	15	10
24039100	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	1	I
35011000	- Caseína	1	I
35019000	- Los demás	6	10
35021100	-- Seca	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
35021900	-- Las demás	1	I
35022000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	1	I
35029000	- Los demás	1	I
35051010	-- Dextrina	1	I
35051020	-- Almidón pregelatinizado o esterificado	1	I
35051090	-- Otros	6	10
35052000	- Colas	10	10
38091000	- A base de materias amiláceas	6	10

Sección 2 - Concesiones de Noruega

Los siguientes términos y condiciones se aplicarán a las concesiones arancelarias otorgadas por Noruega para los productos agrícolas del Cuadro 1 de esta Sección:

1. Noruega aplicará a Costa Rica los aranceles aduaneros que figuran en la columna 5a o 5b.

2. Para los productos originarios clasificados como "PAP" (Productos Agrícolas Procesados) en la columna 6 , se aplicarán las siguientes disposiciones:

(a) Con el fin de tener en cuenta las diferencias en el costo de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos identificados como Productos Agrícolas Procesados ("PAP"), este Acuerdo no impide el recaudo de un arancel a la importación, a menos que se indique lo contrario en las columnas 5a o 5b del Cuadro 1 de esta sección.

(b) Los aranceles aplicados sobre la importación por las Partes, estará basado en, pero no excederá, la diferencia entre el precio interno y el precio del mercado mundial de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos en cuestión.

(c) Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 (a) y (b), Noruega concederá a los productos identificados como PAP, originarios de Costa Rica, un trato no menos favorable que el concedido a la Unión Europea.

(d) Noruega publicará los aranceles a la importación aplicables para los productos agrícolas procesados en el sitio web de la Secretaría de la AELC.

CUADRO 1

Lista de concesiones arancelarias de Noruega, SA 2012

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.						
	- Caballos :						
01.01.3000	- Asnos	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.01.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.						
	- Mamíferos :						
01.06.1100	- - Primates	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.1200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenios); focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.1300	-- Camellos y demás camélidos (Camelidae)	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.1400	-- Conejos y liebres	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
	- - - Los demás :						
01.06.1992	- - - - Animales de peletería, no mencionados ni comprendidos en ninguna otra parte	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.1999	- - - - Los demás :	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.2000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas)	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Aves :						
01.06.3100	- - Aves de rapiña	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.3200	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos)	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.3300	-- Avestruces; emúes, (Dromaius novaehollandiae)	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
01.06.3910	- - - Faisanes		0,6	Libre	Libre	Libre	
01.06.3990	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Insectos :						
01.06.4100	-- Abejas	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.4900	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
01.06.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.						
02.02.1000	- En canales o medias canales	344%	32,28	32,28	30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para carne de animales bovinos, congelada de 1084 toneladas		
	- Los demás trozos sin deshuesar :						
02.02.2001	- - "Cuartos compensados", es decir, cuartos delanteros y los traseros del mismo animal se presentan al mismo tiempo,	344%	66,4	32,28	30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para carne de animales bovinos, congelada de 1084 toneladas		
02.02.2002	- - Los demás cuartos delanteros	344%	66,4	66,4	30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para carne de animales bovinos, congelada de 1084 toneladas		
02.02.2003	- - Los demás cuartos traseros	344%	66,4	66,4	30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para carne de animales bovinos, congelada de 1084 toneladas		
02.02.2004	- - Los llamados "cortes de pistola"	344%	66,4	66,4	30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para carne de animales bovinos, congelada de 1084 toneladas		
02.02.2008	- - Los demás	344%	66,4	66,4	30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para carne de animales bovinos, congelada de 1084 toneladas		
	- Deshuesados :						
02.02.3001	- - Bistecs y filetes de res	344%	119,01	119,01	30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para carne de animales bovinos, congelada de 1084 toneladas		
02.02.3009	- - Los demás :	344%	119,01	119,01	30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para carne de animales bovinos, congelada de 1084 toneladas		

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.						
	- Fresca or refrigerada :						
	- - En canales o medias canales :						
	- Congelada :						
	- - En canales o medias canales :						
02.03.2101	- - - De la especie porcina doméstica	363%	24,64	24,64	30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para carne de cerdo, congelada de 1381 toneladas		
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.						
	- De gallo o gallina :						
02.07.1200	-- Sin trocear, congelados.	290%	25,71	25,71	30% de reducción en el arancel dentro de cuota de la cuota anual OMC para carne de aves de la especie , congelada de 221 toneladas.		
	- De pavos :						
02.07.2500	-- Sin trocear, congelados.	251%	27,45	27,45	30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para carne de pavo, congelada, de 221 toneladas		
	- De patos :						
02.07.4200	-- Sin trocear, congelados	425%	48,4	48,4	30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para carne de aves de corral patos, gansos y pintadas, congelada, de 221 toneladas		
	- De gansos :						
02.07.5200	-- Sin trocear, congelados	425%	48,4	48,4	30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para carne de aves de corral patos, gansos y pintadas, congelada, de 221 toneladas		
	- De las pintadas :						
02.07.6010	-- Sin trocear	425%	48,4	48,4	30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para carne de aves de corral patos, gansos y pintadas, congelada, de 221 toneladas		

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.						
	- - Con frutas, nueces o bayas :						
04.03.1020	- - - En polvo, gránulos o demás formas sólidas	453%	20,54	20,54	*	*	PAP
04.03.1030	- - - Los demás	319%	8,45	8,45	*	*	PAP
	- - Los demás :						
04.03.1091	- - - Saborizado o con cacao	453%	20,54	20,54	*	*	PAP
	- Los demás :						
04.03.9001	- - - Saborizado o con cacao	453%	20,54	20,54	*	*	PAP
04.03.9002	- - Con frutas, nueces o bayas	453%	20,54	20,54	*	*	PAP
04.07	HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.						
	- Huevos fertilizados para incubación :						
04.07.1900	-- Los demás	427%	15,5	427,00%	Libre	Libre	
04.09.0000	- Miel natural	356%	24,47	24,47	303%	20,8	
05.01.0000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.						
05.02.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.02.9000	- Los demás.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.04.0000	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS	Libre		Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.						
05.05	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.						
05.05.1000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.05.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.06	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.						
05.06.1000	- Oseína y huesos acidulados	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
05.06.9090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.						
05.07.1000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.07.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
05.08.0000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.10.0000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y demás SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.						
05.11.1000	- Semen de bovinos	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
	- - Los demás :						
	- - - Sangre en polvo, no apto para el consumo humano :						
05.11.9911	- - - - Para alimentación	141%	3,53	3,53	127%	3,17	
05.11.9921	- - - - Los demás		0,36	Libre	Libre	Libre	
	- - - Carne y sangre :						
05.11.9930	- - - - Para alimentación	141%	3,53	3,53	127%	3,17	
05.11.9940	- - - - Los demás		0,36	Libre	Libre	Libre	
05.11.9950	- - - Esponjas naturales de origen animal.	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - - Los demás :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
05.11.9980	- - - - Para alimentación	141%	3,53	3,53	127%	3,17	
	- - - - Los demás :						
05.11.9991	- - - - - Semen de ovinos y caprinos	Libre		Libre	Libre	Libre	
05.11.9992	- - - - - Semen, excepto de ovejas, cabras y bovinos	Libre		Libre	Libre	Libre	
05.11.9993	- - - - - Embriones de bovinos	Libre		Libre	Libre	Libre	
05.11.9994	- - - - - Embriones de ovinos y caprinos	Libre		Libre	Libre	Libre	
05.11.9995	- - - - - Embriones de otros animales	Libre		Libre	Libre	Libre	
05.11.9998	- - - - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.						
	- Bulbos, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo :						
06.01.1003	- - Para efectos de viviero u hortícolas	0,1%		Libre	Libre	Libre	
06.01.1009	- - Los demás	0,1%		Libre	Libre	Libre	
06.01.2000	- Bulbos, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0,4%	0,01 S	Libre	Libre	Libre	
06.02	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS (BLANCO DE SETAS).						
	- Esquejes sin enraizar e injertos :						
06.02.1011	- - Estacas; cortes, sin fines de vivero u hortícolas; esquejes de plantas verdes para vivero con fines hortícolas desde el 15 de diciembre hasta el 30 de abril	0,5%		Libre	Libre	Libre	
	- - Cortes para efectos de viviero u hortícolas, excepto de las plantas verdes desde el 15 de diciembre hasta el 30 de abril :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.02.1021	- - - Begonia, de todos los tipos, *Campanula isophylla, Euphorbia pulcherrima, Poinsettia pulcherrima, Fuchsia, Hibiscus, Kalanchoe* y Petunia-hanging (*Petunia hybrida, Petunia atkinsiana*)	51%	0,69 S	51,00%	10%	0,14 S	
06.02.1022	- - - Saintpaulia, *Scaevola* y *Streptocarpus*	51%	0,69 S	51,00%	Libre	Libre	
06.02.1023	- - - *Dendranthema x grandiflora* y *Chrysanthemum x moraflorium*, desde el 1 de abril hasta el 15 de octubre	51%	0,69 S	51,00%	Libre	Libre	
06.02.1024	- - - Pelargonium	51%	0,69 S	51,00%	15%	0,20 S	
06.02.1029	- - - Los demás	51%	0,69 S	51,00%	Libre	Libre	
06.02.2000	- Árboles, arbustos y matas, injertadas o no, del tipo que llevan frutos comestibles y nueces		0,3	Libre	Libre	Libre	
	- Rododendros y azaleas, incluso injertados :						
	- - Azalea cubierta *(Azalea indica, Rhododendron simsii, Rhododendron indicum) :*						
06.02.3011	- - - En flor	17%	1,87 S	17,00%	Libre	Libre	
	- - - Los demás :						
06.02.3012	- - - - desde el 15 de noviembre hasta el 23 de diciembre	17%	1,87 S	17,00%	Libre	Libre	
06.02.3013	- - - - desde el 24 de diciembre hasta el 14 de noviembre	17%	1,87 S	17,00%	Libre	Libre	
06.02.3090	- - Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	- Rosas, incluso injertadas :						
06.02.4002	- - Stocks	64%	4,36 S	64,00%	Libre	Libre	
06.02.4003	- - Esquejes enraizados, no envueltos para venta al por menor	64%	4,36 S	64,00%	Libre	Libre	
06.02.4004	- - Rosas a raíz desnuda, sin ningún tipo de medios de cultivo, no envueltas para venta al por menor	64%	4,36 S	64,00%	Libre	Libre	
06.02.4008	- - Los demás	64%	4,36 S	64,00%	54,4%	3,73 S	
	- Los demás :						
06.02.9010	- - Sin cepellón u otros medios de cultivo, tales como stocks, (excepto las clasificadas en el inciso arancelario 06.02.2000 o 06.02.4002)	1%		Libre	Libre	Libre	
	- - Con cepellón o en otros medios de cultivo :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.02.9021	- - - Árboles y arbustos distintos a los mencionados anteriormente; *Dracaena* y palmas (*Palmae*)	1%		Libre	Libre	Libre	
06.02.9022	- - - Plants perennes, no especificadas en los incisos 06.02.9031 - 06.02.9099	1%		Libre	Libre	Libre	
06.02.9023	- - - Plantas en maceta verde desde el 15 de diciembre hasta el 30 de abril, incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas	1%		Libre	Libre	Libre	
	- - - Otras plantas en macetas o plantas de lecho :						
	- - - - Plantas verdes en maceta desde el 1 de mayo hasta el 14 de diciembre :						
06.02.9031	- - - - - *Condiaeum, Croton, Dieffenbacchia, Epipremnum, Scindapsus aureum, Hedera, Nephrolepis, Peperomia obtusifolia, Peperomia rotundifolia, Schefflera, Soleirolia* y *Helxine,* incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas	75%	5,11 S	75,00%	63,7%	4,34 S	
06.02.9032	- - - - - *Asplenium, Begonia x rex-cultorum, Chlorophytum, Euonymus japanicus, Fatsia japonica, Aralia sieboldii, Ficus elastica, Monstera, Philodendron scandens, Radermachera, Stereospermum, Syngonium* y *X-Fatshedera,* incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas	75%	5,11 S	75%	15%	1,02 S	
06.02.9039	- - - - - Las demás, incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas	75%	5,11 S	75,00%	Libre	Libre	
	- - - - Plantas en maceta o plantas de lecho, en flor :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.02.9043	- - - - - *Ageratum, Argyranthemum frutescens, Chrysanthemum frutescens, Begonia x hiemalis, Begonia elatior, Begonia x cheimantha, Begonia x semperflorens, Begonia x tuberhybrida, Bidens, Brachycome, Callistephus, Campanula isophylla, Cyclamen persicum, Dahlia, Chrysanthemums*, de todos los tipos (excepto *Chrysanthemum maximum/Leucanthemum maximum), Dianthus, Euphorbia pulcherrima, Poinsettia pulcherrima, Fuchsia, Gerbera, Hibiscus, Hydrangea macrophylla, Impatiens, Kalanchoe blossfeldiana, Lobelia, Lobularia, Pelargonium* (todas las especies), *Petunia* (todas las especies), *Primula vulgaris, Primula acaulis, Saintpaulia, Scaevola, Senecio cineraria, Senecio bicolor, Tagetes, Tropaeolum, Verbena, Viola* y *Zinnia*, incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas	75%	5,11 S	75,00%	63,7%	4,34 S	
06.02.9044	- - - - - *Achimenes, Aster novi-belgii, Calceolaria herbeohybrida, Capsicum annum, Catharanthus roseus, Vinca rosea, Dipladenia, Nematanthus, Hypocyrta, Osteospermum, Schlumbergera, Senecio x hybridus, Cineraria, Sinningia speciosa, Gloxinia, Solanum* y *Streptocarpus*, incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas	75%	5,11 S	75,00%	30%	2,04 S	
06.02.9049	- - - - - Los demás, incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas	75%	5,11 S	75,00%	Libre	Libre	
	- - - - Esquejes enraizados y plantas jóvenes :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.02.9051	- - - - - Begonia (todos los tipos), *Campanula isophylla, Chrysanthemums,* todos los tipos (excepto *Chrysanthemum maximum/Leucanthemum maximum), Cyclamen, Euphorbia pulcherrima, Fuchsia, Hibiscus, Kalanchoe, Pelargonium,* Petunia-heng *(Petunia hybrida, Petunia atkinsiana)*, Saintpaulia, *Scaevola,* y *Sinningia syn. Gloxinia*	75%	5,11 S	75,00%	30%	2,04 S	
06.02.9059	- - - - - Los demás	75%	5,11 S	75,00%	Libre	Libre	
06.02.9060	- - - - Los demás	75%	5,11 S	75,00%	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
06.02.9091	- - - Césped en rollos o placas	75%	5,11 S	75,00%	64%	4,34 S	
06.02.9099	- - - Los demás	75%	5,11 S	75,00%	Libre	Libre	
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.						
	- Frescos :						
	- - Rosas :						
06.03.1110	- - - Rosas desde el 1 de noviembre hasta el 31 de marzo, también en ramos mixtos etc.; flores y capullos de los incisos 06.03.1210, 06.03.1310, 06.03.1410, 06.03.1921, 06.03.1922 y 06.03.1991 cuando son parte de ramos mixtos, donde las rosas dan a los ramos su carácter esencial		0,6	0,6	Libre	Libre	
06.03.1120	- - - Rosas desde el 1 de abril al 31 de octubre; flores y capullos de los incisos arancelarios 06.03.1210, 06.03.1310, 06.03.1410, 06.03.1921, 06.03.1922 y 06.03.1991 cuando son parte de ramos mixtos, donde las rosas dan a los ramos su carácter esencial	249%	4,07 S	249,00%	150%	3,08 S	
	- - Claveles :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.03.1210	- - - Claveles, también en ramos mixtos etc.; flores de los incisos arancelarios 06.03.1110, 06.03.1310, 06.03.1410, 06.03.1921, 06.03.1922 y 06.03.1991 cuando son parte de ramos mixtos donde los claveles dan a los ramos su carácter esencial		0,6	0,6	Libre	Libre	
06.03.1290	- - - Flores y capullos, distintos de los especificados en el inciso arancelario 06.03.1210, cuando se importen como partes en ramos mixtos donde los claveles dan a los ramos su carácter esencial	249%	4,07 S	249,00%	211,6%	3,45 S	
	- - Orquídeas :						
06.03.1310	- - - Orquídeas, también en ramos mixtos etc.; flores y capullos de los incisos arancelarios 06.03.1110, 06.03.1210. 06.03.1410, 06.04.1921, 06.03.1922 y 06.03.1991 cuando son parte en ramos mixtos, donde las orquídeas dan las ramos su carácter esencial		0,6	0,6	Libre	Libre	
06.03.1320	- - - Flores y capullos de otros incisos arancelarios en la partida distintos a los mencionados en el inciso arancelario 06.03.1310 cuando estos formen parte en ramos mixtos, donde las orquídeas dan a los ramos su carácter esencial	249%	4,07 S	249,00%	211,6%	3,45 S	
	- - Crisantemos :						
06.03.1410	- - - Crisantemos desde el 15 de diciembre hasta el 15 de marzo, también en ramos mixtos etc.; flores y capullos de los incisos arancelarios 06.03.1110, 06.03.1210, 06.03.1310, 06.03.1921, 06.03.1922 y 06.03.1991 cuando son parte en ramos mixtos, donde los crisantemos dan a los ramos las características esenciales		0,6	0,6	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.03.1420	- - - Crisantemos desde el 16 de marzo hasta el 14 de diciembre, también en ramos mixtos etc.; flores y capullos de cualquier inciso arancelario en esta partida distinto de los mencionados en el inciso arancelario 06.03.1410, cuando estas forman parte de ramos mixtos donde los crisantemos dan a los ramos su caracter esencial	249%	4,07 S	249,00%	150%	2,45 S	
	- - Lirios (*Lilium spp.*) :						
06.03.1510	- - - Lirios *(Lilium spp.)*, también en ramos mixtos etc.; flores y capullos de los incisos arancelarios 06.03.1120, 06.03.1420 o 06.03.1992 - 06.03.1999 cuando son parte en ramos mixtos, donde los lirios dan a los ramos su carácter esencial	249%	4,07 S	249,00%	150%	2,45 S	
06.03.1520	- - - Flores y capullos de otros incisos arancelarios en la partida distintos a los mencionados en el inciso 06.03.1510 cuando estas forman parte en ramos mixtos donde los lirios dan a los ramos su carácter esencial		0,6	0,6	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
06.03.1911	- - - Rosas desde el 1 de noviembre hasta el 31 de marzo, crisantemos desde el 15 de diciembre hasta el 15 de marzo, claveles y orquídeas cuando estas flores son una parte en ramos mixtos, pero no otorgan al ramo su carácter esencial		0,6	0,6	Libre	Libre	
06.03.1912	- - - Rosas desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre y crisantemos desde el 16 de marzo hasta el 14 de diciembre cuando estas flores son una parte en ramos mixtos, pero no otorgan al ramo su carácter esencial	249%	4,07 S	249,00%	150%	2,45 S	
	- - - Anemone, Genista, Mimosa, Ranunculus, Syringa, Argyranthemum frutescens, Chrysanthemum frutescen desde el 1 de noviembre hasta el 30 de abril, Freesia desde el 1 de diciembre hasta el 31 de marzo, Tulipa desde el 1 de mayo hasta el 31 de mayo :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.03.1921	- - - - *Anemone, Genista, Mimosa, Ranunculus* y *Syringa,* incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares		0,6	0,6	Libre	Libre	
06.03.1922	- - - - *Argyranthemum frutescens* y *Chrysanthemum frutescen* desde el 1 noviembre hasta el 30 de abril, *Freesia* desde el 1 diciembre hasta el 31 de marzo y *Tulipa* desde el 1 de mayo hasta el 31 de mayo, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares		0,6	0,6	Libre	Libre	
	- - - Los demás :						
06.03.1991	- - - - *Alchemilla, Anthurium, Aster, Astilbe, Centaurea, Erigeron, Gerbera, Gladiolus, Lathyrus, Liatris, Physostegia, Protea, Scabiosa, Sedum, Solidago, Solidaster, Strelizia, Trachelium* y *Zinnia,* incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	249%	4,07 S	0,6	Libre	Libre	
06.03.1992	- - - - *Tulipa* desde el 1 de junio hasta el 30 de abril, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	249%	4,07 S	249,00%	150%	2,45 S	
06.03.1994	- - - - *Argyranthemum frutescens* y *Chrysanthemum frutescen* desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	249%	4,07 S	249,00%	150%	2,45 S	
06.03.1995	- - - - *Gypsophila,* incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	249%	4,07 S	249%	150%	2,45 S	
06.03.1996	- - - - *Alstroemeria,* incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	249%	4,07 S	249%	150%	2,45 S	
06.03.1997	- - - - Freesia desde el 1 de abril hasta el 30 de noviembre, Iris, Limonium, Statice, Matthiola and Narcissus, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	249%	4,07 S	249,00%	Libre	Libre	
06.03.1999	- - - - Los demás, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	249%	4,07 S	249,00%	Libre	Libre	
06.03.9000	- Los demás		0,6	0,6	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.						
	- Frescos :						
06.04.2010	- - Culantrillo (*Adianthum*) y *Asparagus* desde el 1 de junio hasta el 31 de octubre	67%	1,08 S	67,00%	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
06.04.2091	- - - Culantrillo (*Adianthum*) y *Asparagus* desde el 1 de noviembre hasta el 31 de mayo		0,12	Libre	Libre	Libre	
06.04.2092	- - - Árboles de navidad		0,12	Libre	Libre	Libre	
06.04.2093	- - - Musgos y líquenes	1,2%		Libre	Libre	Libre	
06.04.2099	- - - Los demás		0,12	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
06.04.9001	- - Musgos y líquenes	1,2%		Libre	Libre	Libre	
06.04.9009	- - Los demás	3,9%		Libre	Libre	Libre	
07.02	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.						
07.02.0011	- Desde el 1 de noviembre hasta el 9 de mayo :	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Desde el 10 de mayo hasta el 10 de julio :						
07.02.0022	- Desde el 10 de mayo hasta el 31 de mayo :	142%	12,21	12,21	119%	10,21	
07.02.0023	- Desde el 1 de junio hasta el 10 de julio :	142%	12,21	12,21	119%	10,21	
07.02.0030	- Desde el 11 de julio hasta el 14 de octubre :	145%	8,86	8,86	112%	6,86	
07.02.0040	- Desde el 15 de octubre hasta el 31 de octubre :		1,6	1,6	Libre	Libre	
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.						
07.03.2000	- Ajos		0,03	Libre	Libre	Libre	
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	REFRIGERADOS.						
	- Coliflores y brócoli con cabeza:						
	- - Coliflores :						
07.04.1011	- - - Desde el 1 de junio hasta el 31 de julio	100%	5,82	5,82	85%	4,95	
07.04.1021	- - - Desde el 1 de agosto hasta el 14 de octubre	30%	1,77	1,77	25%	1,47	
07.04.1031	- - - Desde el 15 de octubre hasta el 30 de noviembre		0,18	0,18	Libre	Libre	
07.04.1041	- - - Desde el 1 de diciembre hasta el 31 de mayo	Libre		Libre	Libre	Libre	
07.04.1050	- - Brócoli con cabeza		0,64	0,64	Libre	Libre	
	- Coles de Bruselas :						
07.04.2010	- - Desde el 21 de setiembre hasta el 31 de mayo	219%	9,16	9,16	186%	7,79	
07.04.2020	- - Desde el 1 de junio hasta el 20 de setiembre		0,24	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
	- - Repollo blanco :				30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para repollo blanco de 134 toneladas		
07.04.9013	- - - Desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo	116%	1,71	1,71	98%	1,45	
07.04.9020	- - - Desde el 1 de junio hasta el 31 de julio	184%	3,58	3,58	156%	3,04	
07.04.9030	- - - Desde el 1 de agosto hasta el 30 de setiembre		0,05	Libre	Libre	Libre	
	- - Repollo rojo :				30% de reducción del arancel dentro de cuota de la cuota anual global OMC para repollo rojo de 134 toneladas		
07.04.9040	- - - Desde el 1 de octubre hasta el 31 de julio	102%	1,86	1,86	87%	1,58	
07.04.9050	- - - Desde el 1 de agosto hasta el 30 de setiembre		0,05	Libre	Libre	Libre	
07.04.9060	- - Repollo chino		0,64	0,64	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
07.04.9093	- - - Col de Milán desde el 1 de diciembre hasta el 30 de junio	219%	9,16	9,16	Libre	Libre	
07.04.9094	- - - Col de Milán desde el 1 de julio hasta el 30 de noviembre	219%	9,16	9,16	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
07.04.9095	- - - Col rizada desde el 1 de diciembre hasta el 31 de julio	219%	9,16	9,16	Libre	Libre	
07.04.9096	- - - Col rizada desde el 1 de agosto hasta el 30 de noviembre	219%	9,16	9,16	Libre	Libre	
07.04.9099	- - - Los demás	219%	9,16	0,8	Libre	Libre	
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.						
	- Lechuga :						
	- - Lechuga de repollo (head lettuce) :						
	- - - Lechuga iceberg :						
07.05.1130	- - - - Desde el 1 de diciembre hasta el 28/29 de febrero	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - - Los demás :						
07.05.1170	- - - - Desde el 1 de diciembre hasta el 28/29 de febrero	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Achicoria :						
	- - Endibia y achicoria silvestre (*Cichorium intybus var. foliosum*) :						
07.05.2110	- - - Desde el 1 de abril hasta el 30 de noviembre		0,24	0,24	Libre	Libre	
07.05.2190	- - - Desde el 1 de diciembre hasta el 31 de marzo	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
07.05.2910	- - - Desde el 1 de abril hasta el 30 de noviembre	147%	10,95	10,95	Libre	Libre	
07.05.2990	- - - Desde el 1 de diciembre hasta el 31 de marzo	242%	17,4	Libre	Libre	Libre	
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.						
	- Zanahorias y nabos :						
07.06.1011	- - Zanahorias desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto	76%	2,61	2,61	65%	2,22	
07.06.1021	- - Zanahorias desde el 1 de setiembre hasta el 30 de abril	38%	1,15	1,15	32%	0,98	
07.06.1030	- - Nabos	63%	3,14	0,8	Libre	Libre	
	- Los demás :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
07.06.9010	- - Apio	230%	7,93	7,93	195%	6,74	
07.06.9040	- - Ensalada de remolacha	158%	2,56	2,56	135%	2,18	
07.06.9099	- - Los demás	230%	7,93	0,8	Libre	Libre	
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados						
	- Pepinos serpiente :						
07.07.0010	- - Desde el 10 de marzo hasta el 31 de octubre	120%	7,74	7,74	102%	6,58	
07.07.0020	- - Desde el 1 de noviembre hasta el 30 de noviembre		0,6	0,6	Libre	Libre	
07.07.0030	- - Desde el 1 de diciembre hasta el 9 de marzo	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
07.07.0092	- - Desde el 1 de enero hasta el 30 de junio	251%	11,49	11,49	213%	9,77	
07.07.0093	- - Desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre	251%	11,49	11,49	213%	9,77	
07.09	LAS DEMAS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.						
	- Espárragos :						
07.09.2010	- - Desde el 1 de mayo hasta el 14 de noviembre		0,08	0,08	Libre	Libre	
07.09.2090	- - Desde el 15 de noviembre hasta el 30 de abril	Libre		Libre	Libre	Libre	
07.09.3000	- Berenjenas		0,24	0,24	Libre	Libre	
	- Apio, excepto el apionabo :						
07.09.4022	- - Desde el 15 de diciembre hasta el 31 de mayo	90%	3,35	3,35	Libre	Libre	
	- Setas y trufas :						
07.09.5100	- - Hongos del género *Agaricus*		0,3	0,3	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
07.09.5910	- - - Trufas		0,24	Libre	Libre	Libre	
07.09.5990	- - - Los demás		0,3	0,3	Libre	Libre	
	- Fruta del género *Capsicum* o del género *Pimenta* :						
	- - Pimientos (chiles) dulces (*Capsicum annuum var. Annuum*) :						
07.09.6010	- - - Desde el 1 de junio hasta el 30 de noviembre		0,24	0,24	Libre	Libre	
07.09.6020	- - - Desde el 1 de diciembre hasta el 31 de mayo		0,12	0,12	Libre	Libre	
07.09.6090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
07.09.7010	- - Desde el 1 de mayo hasta el 30 de setiembre	203%	19,28	19,28	Libre	Libre	
07.09.7020	- - Desde el 1 de octubre hasta el 30 de abril		0,24	0,24	Libre	Libre	
	- Los demás :						
	- - Alcachofas :						
07.09.9110	- - - Desde el 1 de junio hasta el 30 de noviembre		0,08	0,08	Libre	Libre	
07.09.9120	- - - Desde el 1 de diciembre hasta el 31 de mayo	Libre		Libre	Libre	Libre	
07.09.9200	-- Aceitunas		0,09	0,09	Libre	Libre	
	- - Calabazas (*Cucurbita spp.*) :						
07.09.9301	- - - Squash (calabacines)	203%	19,28	0,8	Libre	Libre	
07.09.9309	- - - Los demás	203%	19,28	0,8	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
07.09.9910	- - - Alcaparras		0,6	0,6	Libre	Libre	
	- - - Maíz dulce :						
07.09.9930	- - - - Para alimentación	343%	1,78	1,78	308%	1,6	
07.09.9940	- - - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
07.09.9990	- - - Los demás	203%	19,28	0,8	Libre	Libre	
07.10	HORTALIZAS, AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.						
07.10.1000	- Papas (patatas)	124%	3,49	3,49	105%	2,96	
	- Leguminosas, estén o no desvainadas :						
07.10.2100	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*)	106%	6,26	6,26	90%	5,32	
	- - Frijoles (*Vigna spp., Phaseolus spp.*) :						
07.10.2201	- - - Judías verdes, frijoles espárragos, habichuelas y alubias	216%	12,07	12,07	183%	10,25	
07.10.2209	- - - Las demás	216%	12,07	0,5	8%	0,43	
07.10.2900	-- Las demás		0,24	0,24	Libre	Libre	
07.10.3000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	139%	13,94	0,8	Libre	Libre	
	- Maíz dulce :						
07.10.4010	- - Para alimentación	343%	1,78	1,78	*	*	PAP
07.10.4090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Otros vegetales :						
07.10.8010	- - Espárragos y alcachofas		0,15	0,15	Libre	Libre	
07.10.8020	- - Coliflores :	182%	13	13	155%	11,05	
07.10.8030	- - Perejil rizado	106%	6,26	6,26	79%	4,66	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
07.10.8040	- - Hongos		0,6	0,6	Libre	Libre	
07.10.8050	- - Cebollas	108%	4,08	4,08	87%	3,28	
07.10.8060	- - Apio	170%	8,5	8,5	144%	7,22	
07.10.8091	- - - Zanahorias	219%	8,23	8,23	186%	6,99	
07.10.8094	- - - Brócoli con cabeza	219%	8,23	0,8	Libre	Libre	
07.10.8095	- - - Pimientos (chiles) dulces (*Capsicum annuum var. annuum*)	219%	8,23	0,8	Libre	Libre	
07.10.8099	- - - Los demás	219%	8,23	8,23	198%	7,43	
07.10.9000	- Mezclas de hortalizas	204%	10,71	10,71	173%	9,1	
07.11	HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.						
	- Aceitunas :						
07.11.2010	- - En salmuera		0,09	Libre	Libre	Libre	
07.11.2090	- - Los demás		0,18	Libre	Libre	Libre	
	- Otros vegetales; mezclas de vegetales :						
	- -Maíz dulce :						
07.11.9011	- - - Para alimentación	343%	1,78	1,78	*	*	PAP
07.11.9020	- - Las demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
07.11.9040	- - Alcaparras		0,06	Libre	Libre	Libre	
07.12	HORTALIZAS SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION						
07.12.2000	- Cebollas	209%	12,38	Libre	Libre	Libre	
	- Hongos, orejas de judas (*Auricularia spp.*), hongos gelatinosos (*Tremella spp.*) y trufas :						
07.12.3100	-- Hongos del género Agaricus		0,06	Libre	Libre	Libre	
07.12.3200	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)		0,06	Libre	Libre	Libre	
07.12.3300	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)		0,06	Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
07.12.3901	- - - Trufas		0,06	Libre	Libre	Libre	
07.12.3909	- - - Los demás		0,06	Libre	Libre	Libre	
	- Otros vegetales; mezclas de vegetales :						
07.12.9020	- - Ajo		0,03	Libre	Libre	Libre	
	- - Maíz dulce :						
07.12.9040	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
07.12.9091	- - - Tomates	209%	12,38	Libre	Libre	Libre	
07.12.9092	- - - Zanahorias	209%	12,38	Libre	Libre	Libre	
07.12.9099	- - - Las demás, incluyendo las mezclas de vegetales	209%	12,38	Libre	Libre	Libre	
07.13	HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.						
	- Guisantes (*Pisum sativum*) :						
07.13.1009	- - Las demás	260%	2,51	Libre	Libre	Libre	
	- Garbanzos :						
07.13.2090	- - Las demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Frijoles (*Vigna spp., Phaseolus spp.*) :						
07.13.3100	- - Frijoles de las especies *Vigna mungo (L.) Heeper* o *Vigna radiata (L.) Wilczek*	260%	2,51	Libre	Libre	Libre. Estos productos se importan libre de arancel. No obstante, Noruega se reserva el derecho de introducir un arancel si los productos son importados para la alimentación.	
07.13.3200	-- Frijoles adzuki (rójos pequeños) (Phaseolus o Vigna angularis).	260%	2,51	Libre	Libre	Libre. Estos productos se importan libre de arancel. No obstante, Noruega se reserva el derecho de introducir un arancel si los productos son importados para la alimentación.	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
07.13.3300	- - Frijoles comunes (*Phaseolus vulgaris*)	260%	2,51	Libre	Libre	Libre. Estos productos se importan libre de arancel. No obstante, Noruega se reserva el derecho de introducir un arancel si los productos son importados para la alimentación.	
07.13.3400	-- Bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	260%	2,51	Libre	Libre	Libre	
07.13.3500	-- Salvaje o caupi (Vigna unguiculata)	260%	2,51	Libre	Libre	Libre	
07.13.3900	- - Los demás	260%	2,51	Libre	Libre	Libre. Estos productos se importan libre de arancel. No obstante, Noruega se reserva el derecho de introducir un arancel si los productos son importados para la alimentación.	
	- Lentejas:						
07.13.4090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Habas (Vicia faba var. major) y habas de caballo (Vicia faba var. equina y Vicia faba var. minor) :						
07.13.5090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
07.13.6000	- Gandú o gandul (frijol de palo) *(Cajanus cajan)*	260%	2,51	Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
07.13.9000	- Las demás	260%	2,51	Libre	Libre	Libre. Estos productos se importan libre de arancel. No obstante, Noruega se reserva el derecho de introducir un arancel si los productos son importados para la alimentación.	
07.14	RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU						
	- Manioca (yuca):						
07.14.1010	- - Para alimentación	318%	1,74	1,74	285%	1,56	
07.14.1090	- - Los demás		0,04	Libre	Libre	Libre	
	- Camotes :						
07.14.2010	- - Para alimentación	318%	1,74	1,74	285%	1,56	
07.14.2090	- - Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
07.14.3000	- Batatas (*Dioscorea spp.*)	318%	1,74	1,74	285%	1,56	
07.14.4000	- Taro (*Colocasia spp.*)	318%	1,74	1,74	285%	1,56	
07.14.5000	- Yautía (*Xanthosoma spp.*)	318%	1,74	1,74	285%	1,56	
07.14.9000	- Los demás	318%	1,74	1,74	285%	1,56	
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.						
	- Cocos :						
08.01.1100	-- Secos	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.01.1200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.01.1900	-- Los demás.	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Nueces de Brasil :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
08.01.2100	-- Con cáscara	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.01.2200	-- Sin cáscara	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Anacardos :						
08.01.3100	-- Con cáscara	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.01.3200	-- Sin cáscara	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.02	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.						
	- Almendras :						
08.02.1100	-- Con cáscara		0,01	Libre	Libre	Libre	
08.02.1200	-- Sin cáscara		0,01	Libre	Libre	Libre	
	- Avellanas (Corylus spp.) :						
08.02.2100	-- Con cáscara		0,01	Libre	Libre	Libre	
08.02.2200	-- Sin cáscara		0,01	Libre	Libre	Libre	
	- Nueces :						
08.02.3100	-- Con cáscara		0,05	Libre	Libre	Libre	
08.02.3200	-- Sin cáscara		0,05	Libre	Libre	Libre	
	- Castañas (Castanea spp.) :						
08.02.4100	-- Con cáscara		2,00 H	Libre	Libre	Libre	
08.02.4200	-- Sin cáscara		2,00 H	Libre	Libre	Libre	
	- Pistachos :						
08.02.5100	-- Con cáscara		0,24	Libre	Libre	Libre	
08.02.5200	-- Sin cáscara		0,24	Libre	Libre	Libre	
	- Nueces de macadamia :						
08.02.6100	-- Con Cascara		0,24	Libre	Libre	Libre	
08.02.6200	-- Sin cáscara		0,24	Libre	Libre	Libre	
08.02.7000	- Nueces de cola (Cola spp.)		0,24	Libre	Libre	Libre	
08.02.8000	- Nueces de areca		0,24	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
08.02.9010	- - Pecanas		0,03	Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
08.02.9091	- - - Piñones		0,24	Libre	Libre	Libre	
08.02.9099	- - - Los demás		0,24	Libre	Libre	Libre	
08.03	BANANAS, INCLUIDOS LOS PLATANOS ""PLANTAINS"", FRESCOS O SECOS.						
08.03.1000	- Plátanos "plantains"	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.03.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
08.04	DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.						
08.04.1000	- Dátiles		0,03	Libre	Libre	Libre	
	- Higos :						
08.04.2010	- - Frescos		0,09	Libre	Libre	Libre	
08.04.2090	- - Los demás		0,01	Libre	Libre	Libre	
08.04.3000	- Piñas (ananás)	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.04.4000	- Aguacates (paltas)		0,04	Libre	Libre	Libre	
	- Guayabas, mangos y mangostanes :						
08.04.5001	- - Guayabas		0,04	Libre	Libre	Libre	
08.04.5002	- - Mangos		0,04	Libre	Libre	Libre	
08.04.5003	- - Mangostanes		0,04	Libre	Libre	Libre	
08.05	AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.						
	- Naranjas :						
08.05.1010	- - Para alimentación	318%	1,74	1,74	285%	1,56	
08.05.1090	- - Los demás		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
	- Mandarinas (incluyendo tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos) :						
08.05.2010	- - Para alimentación	318%	1,74	1,74	285%	1,56	
08.05.2090	- - Los demás		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
	- Toronjas, incluidos los pomelos :						
08.05.4010	- - Para alimentación	318%	1,74	1,74	285%	1,56	
08.05.4090	- - Los demás		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
	- Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*) y limas (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*) :						
08.05.5010	- - Para alimentación	318%	1,74	1,74	285%	1,56	
	- - Los demás						
08.05.5020	- - - Limones	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.05.5030	- - - Limas		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
08.05.9010	- - Para alimentación	318%	1,74	1,74	285%	1,56	
08.05.9090	- - Los demás		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Frescas :						
	- - Desde el 1 de agosto hasta el 28/29 de febrero :						
08.06.1011	- - - Uvas de mesa		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
08.06.1019	- - - Los demás		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
	- - Desde el 1 de marzo hasta el 31 de julio :						
08.06.1091	- - - Uvas de mesa		0,20 H	Libre	Libre	Libre	
08.06.1099	- - - Los demás		0,20 H	Libre	Libre	Libre	
08.06.2000	- Secas, incluidas las pasas.	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.						
	- Melones (incluidas las sandías) :						
08.07.1100	-- Sandías.	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.07.1900	-- Los demás.	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.07.2000	- Papayas.		0,12	Libre	Libre	Libre	
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.						
08.08.4000	- Membrillos		0,09	Libre	Libre	Libre	
08.09	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.						
	- Ciruelas y endrinas :						
08.09.4060	- - Endrinas		0,18	Libre	Libre	Libre	
08.10	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.						
	- Fresas :						
08.10.1011	- - Desde el 15 de abril hasta el 8 de junio		0,18	0,18	Libre	Libre	
	- - Desde el 9 de junio hasta el 31 de octubre						
08.10.1023	- - - Desde el 9 de junio hasta el 30 de junio	80%	7,21	7,21	68%	6,13	
08.10.1024	- - - Desde el 1 de julio hasta el 9 de setiembre	80%	7,21	7,21	68%	6,13	
08.10.1025	- - - Desde el 10 de setiembre hasta el 31 de octubre	80%	7,21	1,92	18%	1,63	
08.10.1030	- - Desde el 1 de noviembre hasta el 31 de marzo	100%	13,29	0,36	Libre	Libre	
08.10.1040	- - Desde el 1 de abril hasta el 14 de abril		0,36	0,36	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa :						
08.10.2091	- - - Moras		0,09	Libre	Libre	Libre	
08.10.2099	- - - Los demás		0,09	Libre	Libre	Libre	
	- Arándanos y las demás frutas del género *Vaccinium :*						
08.10.4010	- - Arándanos	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.10.4090	- - Los demás		0,09	Libre	Libre	Libre	
08.10.5000	- Kiwis		0,06	Libre	Libre	Libre	
08.10.6000	- Duriones		0,06	Libre	Libre	Libre	
08.10.7000	- Caquis (persimonios)		0,06	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
08.10.9010	-- Guanábanas (Annona muricata)	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.10.9090	-- Los demás		0,06	Libre	Libre	Libre	
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.						
	- Los demás :						
08.11.9001	- - Arándanos	128%	8,59	8,59	Libre	Libre	
08.11.9002	- - Camemoros	128%	8,59	8,59	Libre	Libre	
08.11.9003	- - Cerezas	128%	8,59	8,59			
08.11.9004	- - Arándanos	128%	8,59	8,59	Libre	Libre	
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.						
	- Los demás :						
08.12.9010	- - Cítricos	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.12.9020	- - Albaricoques y melocotones	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO						
08.13.2000	- Ciruelas	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Mezclas de nueces o de frutos secos de este Capítulo :						
08.13.5010	- - Compuesto esencialmente de nueces de la partida 08.02		0,02	Libre	Libre	Libre	
08.14.0000	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.01	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.						
	- Café sin tostar:						
09.01.1100	- - Sin descafeinar	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
09.01.1200	-- Descafeinado	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Café tostado :						
09.01.2100	-- Sin descafeinar		0,43	Libre	Libre	Libre	PAP
09.01.2200	-- Descafeinado		0,43	Libre	Libre	Libre	PAP
09.01.9000	- Los demás		0,15	Libre	Libre	Libre	PAP
09.02	TE, INCLUSO AROMATIZADO.						
09.02.1000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
09.02.2000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
09.02.3000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
09.02.4000	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
09.03.0000	YERBA MATE	4,5%		Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
09.04	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS						
	- Pimienta :						
09.04.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.04.1200	-- Triturada o pulverizada.	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Fruitos del género *Capsicum* o del género *Pimenta* :						
09.04.2100	-- Secos, sin triturar ni pulverizar	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.04.2200	-- Triturados o pulverizados	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.05	VAINILLA						
09.05.1000	- Sin triturar ni pulverizar	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.05.2000	- Triturada o pulverizada	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.						
	- Sin triturar ni pulverizar :						
09.06.1100	-- Canela (Cinnamomun zeylanicum Blume)	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.06.1900	-- Las demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.06.2000	- Trituradas o pulverizadas	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.07	CLAVO (FRUTOS ENTEROS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)						
09.07.1000	- Sin triturar ni pulverizar	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.07.2000	- Triturados o pulverizados	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS						
	- Nuez moscada :						
09.08.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.08.1200	-- Triturada o pulverizada	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Maza :						
09.08.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.08.2200	-- Triturados o pulverizados	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Cardamomos :						
09.08.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.08.3200	-- Triturados o pulverizados	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO						
	- Semillas de culantro:						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
09.09.2100	-- Sin triturar ni pulverizar		0,1	Libre	Libre	Libre	
09.09.2200	-- Trituradas o pulverizadas		0,1	Libre	Libre	Libre	
	- Semillas de comino :						
09.09.3100	-- Sin triturar ni pulverizar		0,1	Libre	Libre	Libre	
09.09.3200	-- Trituradas o pulverizadas		0,1	Libre	Libre	Libre	
	- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro :						
09.09.6100	-- Sin triturar ni pulverizar		0,04	Libre	Libre	Libre	
09.09.6200	-- Trituradas o pulverizadas		0,04	Libre	Libre	Libre	
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.						
	- Jengibre :						
09.10.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.10.1200	-- Trituradas o pulverizadas	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.10.2000	- Azafrán.	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.10.3000	- Cúrcuma		0,15	Libre	Libre	Libre	
	- Las demás especies :						
	- - Mezclas mencionadas en la nota 1 (b) de este Capítulo :						
09.10.9101	- - - Curry	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.10.9109	- - - Los demás		0,15	Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
09.10.9930	- - - Bayas de laurel, hojas de laurel, semillas de apio y tomillo	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.10.9990	--- Los demás		0,15	Libre	Libre	Libre	
10.05	MAIZ						
10.05.1000	- Para siembra.	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
10.05.9090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
10.06	ARROZ.						
	- Arroz con cáscara (arroz paddy) :						
10.06.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Arroz descascarillado :						
10.06.2010	- - Para alimentación	318%	1,74	1,74	285%	1,56	
10.06.2090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
10.06.3010	- - Para consumo humano		0,12	Libre	Libre	Libre	
10.06.3020	- - Para alimentación	318%	1,74	1,74	285%	1,56	
10.06.3099	- - Los demás		0,04	Libre	Libre	Libre	
	- Arroz partido :						
10.06.4010	- - Para consumo humano		0,12	Libre	Libre	Libre	
10.06.4099	- - Los demás		0,04	Libre	Libre	Libre	
10.07	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).						
10.07.1000	- Para siembra	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
10.07.9090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.						
	- Alforfón :						
10.08.1090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Mijo :						
10.08.2100	-- Para siembra	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás						
10.08.2990	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Alpiste:						
10.08.3090	- - Los demás		0,09	Libre	Libre	Libre	
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).						
	- Harina de maíz :						
11.02.2010	- - Para alimentación	370%	3,3	3,3	333%	2,97	
11.02.2090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
	- - Alforfón o harina de arroz :						
11.02.9002	- - - Los demás	370%	3,3	Libre	Libre	Libre	
11.03	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.						
	- Grañones y sémola :						
	- - De maíz :						
11.03.1390	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - De otros cereales :						
	- - - De arroz :						
11.03.1920	- - - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.						
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados) :						
	- - De maíz :						
11.04.2390	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - De otros cereales :						
	- - - - De alforfón						
11.04.2902	- - - - Los demás	338%	3,5	Libre	Libre	Libre	
	- - - De mijo :						
11.04.2904	- - - - Los demás	338%	3,5	Libre	Libre	Libre	
11.06	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8						
	- De las legumbres secas de la partida 07.13 :						
11.06.1090	- - Los demás		0,06	Libre	Libre	Libre	
11.06.2000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	249%	2	2	224%	1,8	
	- De los productos del capítulo 8 :						
11.06.3090	- - Los demás		0,04	Libre	Libre	Libre	
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.						
	- Sin tostar :						
11.07.1090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Tostado :						
11.07.2090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.						
11.09.0090	- Los demás	1,5%		Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
12.01	HABAS (FRIJOLES, POROTOS, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.						
12.01.1000	- Para siembra	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
12.01.9010	- - Para alimentación	207%	2,68	2,68	186%	2,41	
12.01.9090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.02	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.						
12.02.3000	- Para siembra	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
	- - Con cáscara :						
12.02.4190	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Sin cáscara, incluso quebrantados :						
12.02.4210	- - Para alimentación	268%	3,41	3,41	240%	3,06	
12.02.4290	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.03	Copra.						
12.03.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.04	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS						
12.04.0010	- - Para alimentación	268%	3,41	3,41	240%	3,06	
12.04.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS						
	- Colza con bajo contenido de ácido erúcico o semillas de colza :						
12.05.1090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
12.05.9090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.06	Semillas de girasol, incluso quebrantadas						
12.06.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.07	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.						
	- Nuez y almendra de palma :						
12.07.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Semillas de algodón:						
12.07.2100	-- Para siembra	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás						
12.07.2910	- - Para alimentación	268%	3,41	3,41	240%	3,06	
12.07.2990	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Semillas de ricino:						
12.07.3090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Semillas de sésamo:						
12.07.4010	- - Para alimentación	268%	3,41	3,41	240%	3,06	
12.07.4090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Semillas de mostaza:						
12.07.5090	- - Los demás		0,08	Libre	Libre	Libre	
	- Semillas de cártamo (*Carthamus tinctorius*) :						
12.07.6090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Semillas de ricino:						
12.07.7090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
	- - Semillas de amapola:						
12.07.9190	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás						
12.07.9910	- - Para alimentación	268%	3,41	3,41	240%	3,06	
12.07.9990	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.						
	- De frijoles de soya:						
12.08.1090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
12.08.9090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.						
12.09.1000	-- Semillas de remolacha azucarera.		0,72	Libre	Libre	Libre	
	- Semillas de plantas forrajeras						
	- - Semillas de trébol (*Trifolium spp.*):						
12.09.2209	- - - Los demás	167%	29,06	29,06	142%	24,7	
	- - Los demás:						
	- - - Semillas de remolacha, excepto las de remolacha azucarera:						
12.09.2939	- - - - Los demás	167%	29,06	29,06	142%	24,7	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
12.09.2990	- - - Los demás	155%	19,42	19,42	132%	16,5	
12.09.3000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
	- - Semillas de hortalizas :						
12.09.9110	- - -Semillas de pepino, coliflor, zanahoria, cebolla, chalote, puerro, perejil, endibia y semilla de lechuga		0,18	Libre	Libre	Libre	
	- - - Los demás						
12.09.9191	- - - - Semilla de col		0,72	Libre	Libre	Libre	
12.09.9199	- - - - Los demás		0,72	Libre	Libre	Libre	
12.09.9900	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.						
12.11.2000	- Raíces de ginseng	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.11.3000	- Hojas de coca	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.11.4000	- Paja de adormidera.	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.11.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	PARTE.						
	- Algas :						
	- - Para consumo humano :						
12.12.2110	- - Para alimentación	423%	1,34	1,34	379%	1,2	
12.12.2190	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
12.12.2910	- - Para alimentación	423%	1,34	1,34	379%	1,2	
12.12.2990	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
	- - Remolacha azucarera :						
12.12.9110	- - - Para alimentación	423%	1,34	1,34	379%	1,2	
12.12.9190	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Algarrobas (carob) :						
12.12.9210	- - Para alimentación	423%	1,34	1,34	379%	1,2	
12.12.9290	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Caña de azúcar :						
12.12.9310	- - - Para alimentación	423%	1,34	1,34	379%	1,2	
12.12.9390	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.12.9400	-- Raíces de achicoria	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.12.9900	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.						
13.01.2000	- Goma arábiga.	Libre		Libre	Libre	Libre	
13.01.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES,						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	INCLUSO MODIFICADOS.						
	- Jugos y extractos vegetales :						
13.02.1100	-- Opio	4,5%		Libre	Libre	Libre	
13.02.1200	-- De regaliz	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
13.02.1300	-- De lúpulo	4,5%		Libre	Libre	Libre	PAP
	- - Los demás :						
13.02.1903	- - - Extractos vegetales mezclados, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	3%		3,00%	Libre	Libre	PAP
13.02.1905	- - - De áloe, Quassia amara, maná, pelitre o de raíces que contengan rotenona; oleorresina de vainilla	3%		Libre	Libre	Libre	PAP
13.02.1909	- - - Los demás	3%		3,00%	Libre	Libre	PAP
13.02.2000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Mucílagos y espesativos, incluso modificados, derivados de los productos vegetales :						
13.02.3100	-- Agar-agar	4,5%		Libre	Libre	Libre	PAP
13.02.3200	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
13.02.3901	- - - Modificados	3%		Libre	Libre	Libre	PAP
13.02.3909	- - - Los demás	3%		Libre	Libre	Libre	PAP
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).						
14.01.1000	- Bambú.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
14.01.2000	- Roten (ratán).	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
14.01.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
14.04.2000	- Línteres de algodón.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
14.04.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
15.02	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03						
	- Sebo :						
15.02.1090	- - Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
15.02.9090	- - Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
15.03.0000	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.		0,01	Libre	Libre	Libre	
15.05.0000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		0,02	Libre	Libre	Libre	
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
	- Los demás :						
15.06.0021	- - Grasa y aceite de huesos y aceite de pata de vaca		0,05	Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
15.06.0099	- - - Los demás		0,02	Libre	Libre	Libre	
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
	- Aceite en bruto, incluso desgomado :						
15.07.1090	- - Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
15.08	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
	- Aceite en bruto :						
15.08.1090	- - Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
	- Virgen :						
15.09.1090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
15.09.9090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
15.10	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.						
15.10.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
	- Aceite en bruto :						
15.11.1010	- - Para alimentación	176%	4,88	4,88	158%	4,39	
15.11.1090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
15.11.9011	- - Para alimentación	176%	4,88	4,88	158%	4,39	
	- - Los demás :						
15.11.9020	- - - Fracciones sólidas	14,4%		14,40%	Libre	Libre	
15.11.9099	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones :						
	- Aceite en bruto :						
15.12.1190	- - - Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás						
	- Aceite de algodón y sus fracciones :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- - Aceite en bruto, si el gosipol ha sido o no removido :						
15.12.2190	- - - Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
	- Aceite de coco (copra) y sus fracciones :						
	- Aceite en bruto :						
15.13.1110	- - - Para alimentación	176%	4,88	4,88	158%	4,39	
15.13.1190	- - - Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
15.13.1911	- - - Para alimentación	176%	4,88	4,88	158%	4,39	
	- - - Los demás :						
15.13.1920	- - - - Fracciones sólidas	14,4%		14,40%	Libre	Libre	
15.13.1999	- - - - Los demás	12,7%		12,70%	Libre	Libre	
	- Aceite de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones :						
	- Aceite en bruto :						
15.13.2110	- - - Para alimentación	176%	4,88	4,88	158%	4,39	
15.13.2190	- - - Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás						
15.13.2911	- - - Para alimentación	176%	4,88	4,88	158%	4,39	
	- - - Los demás :						
15.13.2920	- - - - Fracciones sólidas	14,4%		14,40%	Libre	Libre	
15.13.2999	- - - - Los demás	12,7%		12,70%	Libre	Libre	
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
	- Colza con bajo contenido de ácido erúcico o aceite de colza y sus fracciones :						
	- - Los demás :						
15.14.1190	- - - Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
	- - Los demás :						
15.14.9190	- - - Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
15.15	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.						
	- Aceite de linaza y sus fracciones :						
15.15.1190	- - - Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
	- Aceite de maíz y sus fracciones :						
	- - Aceite en bruto :						
15.15.2190	- - - Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
	- Aceite de ricino y sus fracciones :						
15.15.3090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Aceite de sésamo y sus fracciones :						
	- - Los demás :						
15.15.5020	- - - Aceite en bruto :		0,05	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
15.15.9021	- - Aceite de cáscara de nuez de anacardo, aceites de la madera (incluido el aceite de tung y sus fracciones) o aceite de oleococa, no apto para alimentación	Libre		Libre	Libre	Libre	
15.15.9032	- - Aceite de jojoba y sus fracciones, no apto para alimentación	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
15.15.9070	- - - Aceite en bruto :		0,03	Libre	Libre	Libre	
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.						
	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones :						
	- - Los demás :						
15.16.2020	- - - Aceite de ricino hidrogenado	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.						
	- Margarina, con exclusión de la margarina líquida :						
	- - Los demás :						
	- - - Animal :						
15.17.1021	- - - - Con más del 10% pero no más del 15% en peso de grasas de la leche	21,2%		21,20%	*	*	PAP
	- - - Vegetal :						
15.17.1031	- - - - Con más del 10% pero no más del 15% en peso de grasas de la leche	21,2%		21,20%	*	*	PAP
	- Los demás :						
	- - Los demás :						
	- - - Margarina líquida :						
15.17.9032	- - - - Con más del 10% pero no más del 15% en peso de grasas de la leche	25,5%		25,50%	*	*	PAP
	- - - Mezclas de líquidos comestibles de aceites animales y vegetales que consisten esencialmente de aceites vegetales :						
15.17.9041	- - - - Con más del 10% pero no más del 15% en peso de grasas de la leche	12,7%		12,70%	*	*	PAP
	- - - Los demás :						
15.17.9091	- - - - Con más del 10% pero no más del 15% en peso de grasas de la leche		0,02	Libre	Libre	Libre	PAP
15.17.9097	- - - - Mezclas o preparaciones de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo n.e.s.		0,02	Libre	Libre	Libre	PAP
15.17.9098	- - - - Los demás		0,02	Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
	- Los demás :						
15.18.0021	- - Aceite de tung y otros aceites similares de madera, aceite de oleococa	Libre		Libre	Libre	Libre	
15.18.0031	- - Aceites secantes		0,08	Libre	Libre	Libre	
15.18.0041	- - Aceite de linaza hervido		0,07	Libre	Libre	Libre	
15.18.0051	- - Linoxina	12,7%		12,70%	Libre	Libre	PAP
15.20	GLISEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEGIAS GLICERINOSAS						
15.20.0010	- Para alimentación	170%	3,91	3,91	*	*	PAP
15.20.0090	- Las demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.						
15.21.1000	- Ceras vegetales.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
15.21.9000	- Las demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
15.22	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	ANIMALES O VEGETALES.						
15.22.0011	- Para alimentación	170%	3,91	3,91	*	*	PAP
	- Las demás						
15.22.0020	- - Degrás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
15.22.0099	- - Las demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
17.01	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.						
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante :						
	- - Azúcar de remolacha :						
17.01.1210	- - - Para alimentación	82%	1,41	1,41	73%	1,26	
17.01.1290	- - - Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	- - Azúcar de caña especificada en la nota de subpartida 2 de este Capítulo :						
17.01.1310	- - - Para alimentación	82%	1,41	1,41	73%	1,26	
17.01.1390	- - - Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás azúcares de caña :						
17.01.1410	- - - Para alimentación	82%	1,41	1,41	73%	1,26	
17.01.1490	- - - Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
	- - Con adición de aromatizante o colorante :						
17.01.9110	- - - Para alimentación	82%	1,41	1,41	73%	1,26	
17.01.9190	- - - Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
17.01.9910	- - - Para alimentación	82%	1,41	1,41	73%	1,26	
	- - - Los demás :						
17.01.9991	- - - - En bultos o en polvo		0,03	Libre	Libre	Libre	
	- - - - Los demás azúcares :						
17.01.9995	- - - - - En los envases de venta al por menor con un peso que no excede los 24 kg		0,03	Libre	Libre	Libre	
17.01.9999	- - - - - Los demás (en paquetes a granel o al por mayor)		0,03	Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
17.02	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.						
	- Lactosa y jarabe de lactosa :						
	- - Con un contenido del 99% o más de lactosa, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco :						
17.02.1110	- - - Para alimentación	82%	1,41	1,41	73%	1,26	
17.02.1190	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
17.02.1910	- - - Para alimentación	82%	1,41	1,41	73%	1,26	
17.02.1990	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Azúcar y jarabe de arce :						
17.02.2090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
17.02.3000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:	369%	5,87	5,87	332%	5,28	
17.02.4000	-Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido.	369%	5,87	5,87	332%	5,28	
	- Fructosa químicamente pura :						
17.02.5010	- - - Para alimentación	82%	1,41	1,41	*	*	PAP
17.02.5090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, sobre producto seco, superior al 50% en peso de fructosa, excepto el azúcar invertido :						
17.02.6090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso de fructosa :						
	- - - Para alimentación						
17.02.9011	- - - Miel artificial	82%	1,68	1,68	74%	1,51	
	- - - Los demás :						
17.02.9022	- - - - Maltosa químicamente pura	82%	1,41	1,41	*	*	PAP
17.02.9029	- - - - Los demás	82%	1,41	1,41	73%	1,26	
	- - Los demás :						
17.02.9040	- - - Caramelo, incluido el "colorante de caramelo"		0,27	0,27	Libre	Libre	
17.02.9099	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.						
	- Melaza de caña :						
17.03.1010	- - - Para alimentación	74%	1,28	1,28	66%	1,15	
17.03.1090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
17.03.9010	- - - Para alimentación	74%	1,28	1,28	66%	1,15	
17.03.9090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).						
17.04.1000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	7%	2,02	2,02	*	*	PAP
	- Los demás						
17.04.9010	- - Mazapán	10%	1,44	1,44	*	*	PAP
	- - Los demás						
17.04.9091	- - - Caramelos (incluyendo toffees y dulces similares)	48%	6,71	6,71	*	*	PAP
17.04.9092	- - - Pastillas, dulces y gotas	48%	6,71	6,71	*	*	PAP
17.04.9099	- - - Los demás	48%	6,71	6,71	*	*	PAP
18.01.0000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	Libre		Libre	Libre	Libre	
18.02.0000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	Libre		Libre	Libre	Libre	
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
18.03.1000	- Sin desgrasar	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
18.03.2000	- Desgrasada total o parcialmente	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
18.04.0000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
18.05.0000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.		0,08	Libre	Libre	Libre	PAP
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO						
18.06.1000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	17%	2,72	2,72	Libre	Libre	PAP
	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg :						
	- - Polvos de helados o polvos de crema de mesa :						
18.06.2011	- - - Polvos de helados	474%	22,58	22,58	*	*	PAP
18.06.2012	- - - Polvo de crema de mesa	474%	22,58	22,58	*	*	PAP
18.06.2090	- - Los demás	474%	22,58	22,58	*	*	PAP
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras :						
18.06.3100	-- Rellenos.	50%	7,69	7,69	*	*	PAP
18.06.3200	-- Sin rellenar.	50%	7,69	7,69	*	*	PAP
	- Los demás :						
18.06.9010	- - Los demás chocolates, incluyendo artículos de confitería que contengan cacao	50%	7,69	7,69	*	*	PAP
	- - Polvos de helados o polvos de crema de mesa :						
18.06.9021	- - - Polvos de helados	474%	22,58	22,58	*	*	PAP
18.06.9022	- - - Polvo de crema de mesa	474%	22,58	22,58	*	*	PAP
18.06.9090	- - Otras preparaciones alimenticias	474%	22,58	22,58	*	*	PAP
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor :						
19.01.1010	- - De bienes de las partidas 04.01 a 04.04	224%	24,67	24,67	*	*	PAP
19.01.1090	- - Los demás	137%	15,09	15,09	*	*	PAP
	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de la partida 19.05 :						
19.01.2010	- - Mezclas de pastelería en envases de contenido neto inferior a 2 kg	90%	9,47	9,47	*	*	PAP
	- - Los demás :						
19.01.2091	- - - Mezclas de pastelería en envases de contenido neto superior o igual a 2 kg	90%	9,47	9,47	*	*	PAP
19.01.2092	- - - Masas incluso sin forma, excluyendo los productos del inciso 19.01.2097	90%	9,47	9,47	*	*	PAP
	- - - Los demás :						
19.01.2097	- - - - Masas con forma, con contenido de queso y/o no más de un 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de cualquier combinación de los mismos	90%	9,47	9,47	*	*	PAP
19.01.2098	- - - - Los demás	90%	9,47	9,47	*	*	PAP
	- Los demás :						
19.01.9010	-- Extracto de malta.	412%	4,02	4,02	Libre	Libre	PAP
19.01.9099	- - Los demás	224%	24,67	24,67	*	*	PAP
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS,						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.						
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma :						
19.02.1100	-- Que contengan huevo.	211%	11,01	11,01	*	*	PAP
19.02.1900	-- Los demás.	211%	11,01	11,01	*	*	PAP
	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma :						
	- - Los demás						
19.02.2091	- - - Cocidas	354%	27,43	27,43	*	*	PAP
19.02.2099	- - - Los demás	354%	27,43	27,43	*	*	PAP
	- Las demás pastas :						
19.02.3001	- - Cocidas	354%	27,43	27,43	*	*	PAP
19.02.3009	- - Los demás	354%	27,43	27,43	*	*	PAP
19.02.4000	- Cuscús.	211%	11,01	11,01	*	*	PAP
19.03.0000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	255%	7,65	7,65	*	*	PAP
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA , GRAÑONES Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO.						
	- Alimentos obtenidos por inflado o tostado de cereales y productos de cereales:						
19.04.1010	- - "Corn flakes"		0,12	0,12	Libre	Libre	PAP
	- - Los demás :						
19.04.1091	- - - Palomitas de maíz	33%	5,18	5,18	Libre	Libre	PAP
	- - - Los demás :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
19.04.1092	- - - Para alimentación	33%	5,18	5,18	*	*	PAP
19.04.1098	- - - - Los demás :	33%	5,18	5,18	Libre	Libre	PAP
	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados :						
19.04.2010	- - Preparaciones del tipo Müsli a base de copos de cereales sin tostar	288%	34,92	34,92	*	*	PAP
19.04.2090	- - Los demás	33%	5,18	5,18	*	*	PAP
19.04.3000	- Trigo bulgur	385%	28,81	28,81	*	*	PAP
	- Los demás :						
	- - Arroz precocido sin ingredientes añadidos :						
19.04.9010	- - - Para alimentación	318%	1,74	1,74	*	*	PAP
19.04.9020	- - - Los demás	9%		9,00%	Libre	Libre	PAP
19.04.9090	-- Los demás	385%	28,81	28,81	*	*	PAP
19.05	RODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.						
19.05.1000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	57%	6,08	6,08	*	*	PAP
19.05.2000	- Pan de especias.	24%	2,42	2,42	*	*	PAP
	- Galletas dulces, barquillos y obleas :						
19.05.3100	- - Galletas dulces	48%	7,62	7,62	*	*	PAP
19.05.3200	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	48%	7,62	7,62	*	*	PAP
19.05.4000	- Pan tostado y productos similares tostados.	285%	29,35	29,35	*	*	PAP
	- Los demás :						
	- - Pizza :						
19.05.9010	- - - Que contengan embutidos, carne o despojos comestibles de carne	285%	29,35	29,35	*	*	PAP
	- - - Los demás, incluyendo bases para pizza :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
19.05.9021	- - - Que no contengan embutidos, carne o despojos comestibles de carne	99%	10,26	10,26	*	*	PAP
19.05.9022	- - - - Bases de pizza	99%	10,26	10,26	*	*	PAP
	- - Otras tortas, pan crujiente ultrafino, pan de Viena (incluyendo palitos de pan de Viena) y galletas que no sean galletas dulces del inciso 19.05.3100						
19.05.9031	- - - Las demás tortas	99%	10,26	10,26	*	*	PAP
19.05.9032	- - - Pan crujiente ultrafino	99%	10,26	10,26	*	*	PAP
19.05.9033	- - - Pasteles daneses (incluyendo palos de pastelería)	99%	10,26	10,26	*	*	PAP
19.05.9034	- - - Galletas, incluyendo "pretzels" y galletas saladas	99%	10,26	10,26	*	*	PAP
	- - Los demás :						
19.05.9091	- - - Pan y sus derivados, también pan a medio cocer o precocido (incluyendo baguettes, panecillos, panecillos largos para salchichas, etc), que no contengan productos mencionados en la nota 1 de este Capítulo	285%	29,35	29,35	*	*	PAP
19.05.9092	- - - Sándwiches y otros productos de pan, como empanadas, que no contengan más de un 20% en peso de los productos mencionados en la nota 1 de este capítulo	285%	29,35	29,35	*	*	PAP
19.05.9093	- - - Productos crujientes de aperitivo a base de una masa (por ejemplo, chips de tortilla, bocadillos de papa en varias formas), no expresados ni comprendidos en otra parte	285%	29,35	29,35	*	*	PAP
19.05.9098	- - - Los demás	285%	29,35	29,35	*	*	PAP
20.01	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.						
	- Pepinos y pepinillos :						
	- Los demás :						
	- - Verduras :						
20.01.9010	- - Alcaparras		0,6	0,6	Libre	Libre	
20.01.9020	- - Aceitunas		0,3	0,3	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- - - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) :						
20.01.9031	- - - Para alimentación	343%	1,78	1,78	*	*	PAP
20.01.9041	- - - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- - Los demás :						
20.01.9091	- - - Palmitos	223%	12,92	12,92	*	*	PAP
20.01.9092	- - - Ñames, camotes y partes comestibles similares de plantas que contengan 5% o más en peso de almidón	223%	12,92	12,92	*	*	PAP
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).						
	- Los demás :						
20.02.9010	- - Puré de tomate o pasta de tomate, el contenido de tomate seco que no sea inferior al 25% en peso, compuesto en su totalidad de tomates y agua, incluso con adición de sal u otros conservantes o condimentos, en envases herméticamente cerrados		0,21	Libre	Libre	Libre	PAP
	- - Los demás :						
20.02.9091	- - - En envases herméticamente cerrados	151%	12,97	Libre	Libre	Libre	PAP
20.02.9099	- - - Los demás	151%	12,97	Libre	Libre	Libre	PAP
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).						
	- Los demás :						
20.03.9010	-- Trufas		0,06	Libre	Libre	Libre	
20.04	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.						
	- Papas :						
	- - Preparaciones alimenticias compuestas de harinas, sémolas o copos basados en papas :						
20.04.1010	- - - Con un contenido no menor a 75% en peso de papas	209%	12,38	12,38	*	*	PAP
20.04.1020	- - - Los demás	252%	30,16	30,16	*	*	PAP

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas :						
	- - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) :						
20.04.9011	- - - Para alimentación	343%	1,78	1,78	*	*	PAP
20.04.9020	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
20.05	LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06						
	- Papas :						
	- - Preparaciones alimenticias compuestas de harinas, sémolas o copos basados en papas :						
20.05.2010	- - - Con un contenido no menor a 75% en peso de papas	209%	12,38	12,38	*	*	PAP
20.05.2020	- - - Los demás	252%	30,16	30,16	*	*	PAP
	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) :						
20.05.8010	- - - Para alimentación	343%	1,78	1,78	*	*	PAP
20.05.8090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas :						
20.05.9100	-- Brotes de bambú.	288%	34,92	Libre	Libre	Libre	
20.06	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).						
20.06.0010	- Jenjibre	102%	14,96	Libre	Libre	Libre	
	- Otros productos :						
	- - Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso :						
20.06.0031	- - - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	102%	14,96	0,64	*	*	PAP
	- - Los demás :						
20.06.0091	- - - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) :	102%	14,96	2	*	*	PAP

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
20.07	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.						
	- Preparaciones homogeneizadas :						
20.07.1001	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	102%	14,96	14,96	*	*	PAP
	- - Los demás :						
20.07.1007	- - - Contiene fresas, grosellas negras, frambuesas o mezclas de los mismos	102%	14,96	14,96	*	*	PAP
20.07.1008	- - - Los demás	102%	14,96	14,96	*	*	PAP
	- Los demás :						
	- - Cítricos :						
20.07.9110	- - - Con adición de azúcar u otro edulcorante		0,48	0,48	Libre	Libre	PAP
20.07.9190	- - - Los demás		0,18	0,18	Libre	Libre	PAP
	- - Los demás :						
	- - - Con adición de azúcar u otro edulcorante :						
20.07.9902	- - - - De albaricoques, mangos, kiwis, melocotones o sus mezclas	86%	8,34	0,34	Libre	Libre	PAP
20.07.9904	- - - - Contienen arándanos rojos y negros, otros frutos del género *Vaccinium*, camemoros o sus mezclas	86%	8,34	8,34	*	*	PAP
20.07.9905	- - - - Los demás	86%	8,34	8,34	*	*	PAP
	- - - Los demás						
20.07.9906	- - - Contiene fresas, grosellas negras, frambuesas o mezclas de los mismos	86%	8,34	8,34	*	*	PAP
20.07.9907	- - - - De albaricoques, mangos, kiwis, melocotones o sus mezclas	86%	8,34	0,34	Libre	Libre	PAP
20.07.9909	- - - - Los demás	86%	8,34	8,34	*	*	PAP
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Frutos secos, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí :						
	- - Cacahuetes :						
20.08.1110	--- Mantequilla.	6%		6,00%	Libre	Libre	PAP
	- - - Los demás						
20.08.1180	- - - Para alimentación	318%	1,74	1,74	*	*	PAP
20.08.1191	- - - - Los demás	2,4%		2,40%	Libre	Libre	PAP
20.08.2000	- Piñas tropicales (ananás).	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás, incluidas las mezclas distintas de la de la subpartida 2008.19 :						
	- - Palmitos :						
20.08.9110	- - - Para alimentación	70%	6,87	6,87	*	*	PAP
20.08.9190	- - - Los demás	6%		Libre	Libre	Libre	PAP
	- - Los demás :						
20.08.9902	- - - Ciruelas	288%	34,92	0,64	Libre	Libre	
20.08.9903	- - - Maíz, con excepción del maíz dulce (*Zea mays var. Saccharata*)	288%	34,92	34,92	*	*	PAP
20.08.9909	- - - Los demás	288%	34,92	34,92	230%	27,94	
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.						
	- Jugo de naranja :						
	- - Congelado :						
	- - - Con adición de azúcar u otro edulcorante :						
20.09.1111	- - - - De valor Brix superior a 67		0,23	0,23	Libre	Libre	
20.09.1119	- - - - Los demás		0,23	0,23	Libre	Libre	
	- - - Los demás :						
20.09.1120	- - - - En recipientes de pesaje, con contenidos, 3 kg o más	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - - - Los demás :						
20.09.1130	- - - - - Concentrado	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - - - - Los demás :						
20.09.1191	- - - - - - De valor Brix superior a 67		0,08	0,08	Libre	Libre	
20.09.1199	- - - - - - Los demás		0,08	0,08	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20 :						
20.09.1210	- - - Con adición de azúcar u otro edulcorante		0,23	0,23	Libre	Libre	
20.09.1220	- - - Los demás, en recipientes de pesaje, con contenidos superiores o iguales a 3 kg	Libre		Libre	Libre	Libre	
20.09.1290	- - - Los demás		0,08	0,08	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
	- - - Con adición de azúcar u otro edulcorante :						
20.09.1912	- - - - De valor Brix inferior o igual a 67		0,23	0,23	Libre	Libre	
20.09.1919	- - - - Los demás		0,23	0,23	Libre	Libre	
	- - - Los demás :						
20.09.1920	- - - En recipientes de pesaje, con contenidos superiores o iguales a 3 kg	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - - - Los demás						
20.09.1992	- - - - - De valor Brix inferior o igual a 67		0,08	0,08	Libre	Libre	
20.09.1999	- - - - - Los demás		0,08	0,08	Libre	Libre	
	- Jugo de toronja (o pomelo) :						
20.09.2100	-- De valor Brix inferior o igual 20	Libre		Libre	Libre	Libre	
20.09.2900	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Jugo de los demás agrios (cítricos):						
	-- De valor Brix inferior o igual 20 :						
20.09.3110	- - - En recipientes de pesaje, con contenidos superiores o iguales a 3 kg	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - - Los demás :						
20.09.3191	- - - - Con adición de azúcar		0,15	0,15	Libre	Libre	
20.09.3199	- - - - Los demás		0,15	0,15	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
20.09.3910	- - - En recipientes de pesaje, con contenidos superiores o iguales a 3 kg	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - - Los demás :						
20.09.3991	- - - - Con adición de azúcar		0,15	0,15	Libre	Libre	
20.09.3999	- - - - Los demás		0,15	0,15	Libre	Libre	
	- Jugo de piña						
	-- De valor Brix inferior o igual 20 :						
20.09.4110	- - - En recipientes de pesaje, con contenidos superiores o iguales a 3 kg	Libre		Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
20.09.4190	- - - Los demás		0,1	0,1	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
20.09.4910	- - - En recipientes de pesaje, con contenidos superiores o iguales a 3 kg	Libre		Libre	Libre	Libre	
20.09.4990	- - - Los demás		0,1	0,1	Libre	Libre	
20.09.5000	- Jugo de tomate		0,15	0,15	Libre	Libre	
	- Jugo de uva (incluido el mosto) :						
20.09.6100	-- De valor Brix inferior o igual a 30		0,15	0,15	Libre	Libre	
20.09.6900	- - Los demás		0,15	0,15	Libre	Libre	
	- Jugo de manzana :						
20.09.7100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	340%	27,2	27,2	289%	23,12	
20.09.7900	- - Los demás	340%	27,2	27,2	289%	23,12	
	- Jugo de cualquier otra fruta o vegetal						
	- - Los demás :						
	- - - Jugo de grosella negro:						
20.09.8911	- - - - Con adición de azúcar u otro edulcorante	180%	14,62	14,62	153%	12,42	
20.09.8919	- - - - Los demás	180%	14,62	14,62	153%	12,42	
	- - - Los demás :						
20.09.8991	- - - - Jugo de frambuesa	340%	27,2	27,2	181%	14,5	
20.09.8994	- - - - Jugo de melocotón o de albaricoque	340%	27,2	27,2	Libre	Libre	
20.09.8995	- - - - Grosella blanca, grosella roja o jugo de grosella	340%	27,2	27,2	289%	23,12	
20.09.9009	- - Otras mezclas	340%	27,2	27,2	289%	23,12	
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.						
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o con una base de café :						
21.01.1100	-- Extractos, esencias y concentrados	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- - Preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o con una base de café :						
21.01.1201	- - - Sin contenido de grasa de leche, proteína de la leche, azúcar o almidón, o con un contenido menor de 1,5% en peso de grasa de la leche, 2,5% en peso de proteína de la leche, 5% en peso de azúcar o de 5% en peso de almidón	3%		Libre	Libre	Libre	PAP
21.01.1202	- - - Las demás preparaciones a base de café	3%		Libre	Libre	Libre	PAP
21.01.1209	- - - Los demás	3%		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o con una base de té o de yerba mate :						
21.01.2010	-- Extractos, esencias y concentrados de té	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
21.01.2091	- - - Preparaciones a base de té o de yerba mate	3%		Libre	Libre	Libre	PAP
21.01.2094	- - - Los demás, sin contenido de grasa de leche, proteína de la leche, azúcar o almidón, o con un contenido menor de 1,5% en peso de grasa de la leche, 2,5% en peso de proteína de leche, 5% en peso de azúcar o de 5% en peso de almidón	3%		Libre	Libre	Libre	PAP
21.01.2099	- - - Los demás	3%		Libre	Libre	Libre	PAP
21.01.3000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.						
	- Levaduras vivas :						
21.02.1010	- - Levaduras de vino		0,36	0,36	Libre	Libre	PAP
21.02.1020	- - Levaduras para panificación, líquidas, prensadas o secas	21%		21,00%	Libre	Libre	PAP
21.02.1090	-- Las demás	21%		21,00%	Libre	Libre	PAP
	- Levaduras muertas; otros microorganismos						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	monocelulares muertos:						
21.02.2010	- - Levaduras para alimentación	172%	2,66	2,66	*	*	PAP
21.02.2020	- - Las demás levaduras muertas	21%		21,00%	Libre	Libre	PAP
21.02.2031	- - Otros microorganismos monocelulares, muertos, para alimentación	172%	2,66	2,66	*	*	PAP
21.02.2040	- - Otros microorganismos monocelulares, muertos, no aptos para alimentación	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
21.02.3000	- Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear).		0,36	0,36	Libre	Libre	PAP
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.						
21.03.1000	- Salsa de soja (soya).	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Ketchup y demás salsas de tomate :						
21.03.2010	- - Ketchup	4%	0,37	0,37	Libre	Libre	PAP
	- - Las demás salsas de tomate :						
21.03.2021	- - - Que contengan carne o despojos comestibles	275%	24,17	24,17	*	*	PAP
21.03.2029	- - - Los demás	275%	24,17	24,17	*	*	PAP
	- Harina de mostaza y mostaza preparada :						
21.03.3001	- - Harina de mostaza		0,15	Libre	Libre	Libre	PAP
	- - Mostaza preparada :						
21.03.3002	- - - Con un contenido inferior al 5% en peso de azúcar añadido		0,15	Libre	Libre	Libre	PAP
21.03.3009	- - - Los demás		0,15	Libre	Libre	Libre	PAP
21.03.9010	- - Mayonesa y remoulade	40%	4,54	4,54	*	*	PAP
	- - Los demás :						
21.03.9091	- - - Chutney de mango, líquido	245%	27,66	27,66	Libre	Libre	PAP
21.03.9099	- - - Los demás	245%	27,66	27,66	*	*	PAP
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	HOMOGENEIZADAS.						
	- Sopas, potajes, caldos y preparaciones similares:						
	- - En envases herméticamente cerrados :						
	- - - Caldo de carne :						
21.04.1011	- - - - Secos	99%	15,27	15,27	Libre	Libre	PAP
21.04.1019	- - - - Los demás	99%	15,27	15,27	*	*	PAP
21.04.1020	- - - Sopa de verduras, incluso precocida, sin contienido de carne ni extractos de carne	20%	2,98	2,98	*	*	PAP
21.04.1030	- - - Sopa de pescado (con un contenido de al menos 25% en peso de pescado)	20%	2,98	2,98	*	*	PAP
21.04.1040	- - - Los demás	167%	25,81	25,81	*	*	PAP
	- - Los demás :						
21.04.1050	- - - Con contenido de carne o extractos de carne	167%	25,81	25,81	*	*	PAP
21.04.1060	- - - Sopa de pescado (con un contenido de al menos 25% en peso de pescado)	20%	2,98	2,98	*	*	PAP
21.04.1090	- - - Los demás	27%	4,21	4,21	*	*	PAP
21.04.2001	- - Para la alimentación infantil	439%	31,71	31,71	*	*	PAP
21.04.2009	- - Los demás	439%	31,71	31,71	*	*	PAP
21.05	HELADOS, INCLUSO CON CACAO						
21.05.0010	- Con cacao	98%	9,66	9,66	*	*	PAP
	- Los demás :						
21.05.0020	- - Con grasas comestibles	111%	10,92	10,92	*	*	PAP
21.05.0090	- - Los demás	28%	2,82	28,00%	Libre	Libre	PAP
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas :						
21.06.1001	- - Para alimentación	545%	55,95	55,95	*	*	PAP
21.06.1009	- - Los demás	545%	55,95	55,95	*	*	PAP
	- Los demás :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
21.06.9010	- - Compuestos no alcohólicos (llamados "extractos concentrados") a base de productos de las partidas 13.02, para la fabricación de bebidas	4,5%		4,50%	Libre	Libre	PAP
21.06.9020	- - Preparaciones a base de jugos de manzanas o grosellas negras, para la fabricación de bebidas	19%	1,37	19,00%	*	*	PAP
	- - Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas :						
21.06.9031	- - - Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes	19%	1,37	19,00%	Libre	Libre	
21.06.9039	- - - Los demás	19%	1,37	19,00%	Libre	Libre	PAP
	- - Gotas, pastillas y goma de mascar, sin contenido de azúcar :						
21.06.9041	- - - Gotas y pastillas		0,3	Libre	Libre	Libre	PAP
	- - - Goma de mascar :						
21.06.9043	- - - - Goma de mascar con nicotina		0,3	Libre	Libre	Libre	PAP
21.06.9044	- - - - Los demás		0,3	Libre	Libre	Libre	PAP
	- - Sustitutos de crema :						
21.06.9051	- - - Secos	114%	8,2	8,2	*	*	PAP
21.06.9052	- - - Líquidos	114%	8,2	8,2	*	*	PAP
21.06.9060	- - Grasas emulsionadas y productos similares que contengan más del 15% en peso de leche grasas comestibles	287%	20,73	20,73	*	*	PAP
21.06.9090	- - Los demás	439%	31,71	31,71	*	*	PAP
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.						
22.01.1000	- Agua mineral y agua gaseada		0,06 L	Libre	Libre	Libre	PAP
22.01.9001	- - Agua potable, acondicionada para la venta al por menor	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.01.9009	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA 20.09						
22.02.1000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		0,3	Libre	Libre	Libre	PAP
	- Los demás :						
22.02.9010	- - Vinos sin alcohol		0,3	Libre	Libre	Libre	
22.02.9020	- - Cerveza sin alcohol (cerveza con un grado alcohólico adquirido no superior al 0,5% en volumen)		0,3	Libre	Libre	Libre	
22.03	Cerveza de malta						
22.03.0010	- Con un grado alcohólico en volumen superior al 0,5% pero inferior o igual a 0,7% en volumen		1,28 L	1,28 L	Libre	Libre	PAP
22.03.0020	- Con un grado alcohólico en volumen superior al 0,7% pero inferior o igual a 2,75% en volumen		1,28 L	1,28 L	Libre	Libre	PAP
22.03.0030	- Con un grado alcohólico en volumen superior al 2,75% pero inferior o igual a 3,75% en volumen		1,28 L	1,28 L	Libre	Libre	PAP
22.03.0040	- Con un grado alcohólico en volumen superior al 3,75% pero inferior o igual a 4,75% en volumen		1,28 L	1,28 L	Libre	Libre	PAP
22.03.0090	- Los demás		1,28 L	1,28 L	Libre	Libre	PAP
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.						
	- Vino espumoso :						
22.04.1001	- - Con un grado alcohólico en volumen inferior o igual a 2,5% en volumen	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.04.1009	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás vinos; mosto de uva en que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- - En recipientes de 2 litros o menos :						
22.04.2101	- - - Con un grado alcohólico en volumen inferior o igual a 2,5% en volumen	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.04.2109	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
22.04.2901	- - - Con un grado alcohólico en volumen inferior o igual a 2,5% en volumen	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.04.2909	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás mostos de uva :						
	- - Con un grado alcohólico en volumen inferior o igual a 2,5% en volumen						
22.04.3002	- - - En fermentación o con fermentación detenida de otra manera que por la adición de alcohol	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.04.3003	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás						
22.04.3004	- - - En fermentación o con fermentación detenida de otra manera que por la adición de alcohol	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.04.3009	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.05	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.						
	- En recipientes de 2 litros o menos :						
22.05.1001	- - Con un grado alcohólico en volumen inferior o igual a 2,5% en volumen	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.05.1009	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Los demás :						
22.05.9001	- - Con un grado alcohólico en volumen inferior o igual a 2,5% en volumen	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.05.9009	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.06	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.						
22.06.0002	- Con un grado alcohólico en volumen superior al 0,5% pero inferior o igual a 0,7% en volumen	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.06.0003	- Con un grado alcohólico en volumen superior al 0,7% pero inferior o igual a 2,5% en volumen	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.06.0009	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.						
	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% :						
22.07.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.07.2000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.						
22.08.2000	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.08.3000	- Whisky	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.08.4000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.08.5000	- Gin y ginebra	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.08.6000	- Vodka	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.08.7000	- Licores	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Los demás :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
22.08.9003	- - Aquavit (aguardientes aromatizados con semillas de comino)	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.08.9009	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.09.0000	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO		0,08	0,08	Libre	Libre	PAP
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.						
23.01.1000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	283%	113,61	113,61	256%	102,24	
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".						
	- De maíz :						
23.02.1090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De los demás cereales :						
23.02.4010	- - De arroz, excepto para alimentación	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De leguminosas :						
23.02.5090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".						
	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares :						
23.03.1090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Pulpa de remolacha, bagazo y otros desechos de la industria azucarera :						

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
23.03.2090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Heces y desperdicios de destilería o cervecería :						
23.03.3090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.04	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".						
23.04.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.05	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".						
23.05.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 O 23.05						
	- De semillas de algodón :						
23.06.1090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De semillas de lino :						
23.06.2090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De semillas de girasol :						
23.06.3090	- - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De semillas de colza :						
	- - Con bajo contenido de ácido erúcico o semillas de colza :						
23.06.4190	- - - Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
23.06.4990	- - - Los demás :	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De coco o copra :						
23.06.5090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De nuez o almendra de palma :						
23.06.6010	- - Para alimentación	183%	2,34	2,34	164%	2,1	
23.06.6090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
23.06.9010	- - Para alimentación	183%	2,34	2,34	164%	2,1	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
23.06.9090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.07	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.						
23.07.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES						
	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor :						
	- - Que contengan carne o despojos de animales terrestres, en envases herméticamente cerrados :						
23.09.1011	- - - Alimento para perros		0,42	0,42	Libre	Libre	
23.09.1012	- - - Alimento para gatos		0,42	0,42	Libre	Libre	
	- - Los demás :						
23.09.1091	- - - Alimento para perros	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.09.1092	- - - Alimento para gatos	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
	- - Que contengan carne o despojos de animales terrestres, en envases herméticamente cerrados :						
23.09.9011	- - - Para mascotas		0,42	0,42	Libre	Libre	
23.09.9020	- - - Para los demás animales	156%	3,57	3,57	140%	3,21	
	- - Los demás :						
	- - - Carne de pescado y solubles de pescado :						
23.09.9040	- - - - Para los demás peces	156%	3,57	3,57	140%	3,21	
	- - - Alimento para pájaros :						
23.09.9050	- - - - Para mascotas	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.09.9060	- - - - Para los demás pájaros	156%	3,57	3,57	140%	3,21	
	- - - Los demás :						
23.09.9080	- - - - Para mascotas	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - - Para los demás animales :						
23.09.9094	- - - - - Que contienen al menos 10% en peso, pero no más de 30% en peso de leche y/o de componentes naturales de la leche	156%	3,57	156,00%	140,4%	321,0%	
23.09.9095	- - - - - Que contienen más de 30% en peso de leche y/o de componentes naturales de la leche	156%	3,57	156,00%	140,4%	321,0%	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
23.09.9096	- - - - - De grasas o aceites vegetales, ácidos monocarboxílicos industriales y aceites ácidos del refinado, sin adición de otras sustancias de los capítulos 1 -23, Capítulo 35 o la partida 38.23	156%	3,57	3,57	140%	3,21	
23.09.9097	- - - - - Que contienen al menos 49% en peso de cloruro de colina, sobre un soporte orgánico o inorgánico	156%	3,57	3,57	140%	3,21	
23.09.9099	- - - - - Los demás	156%	3,57	3,57	140%	3,21	
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.						
24.01.1000	- Tabaco sin desvenar o desnervar:	Libre		Libre	Libre	Libre	
24.01.2000	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:	Libre		Libre	Libre	Libre	
24.01.3000	- Desperdicios de tabaco:	Libre		Libre	Libre	Libre	
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.						
	- Cigarros (puros) y puritos, que contengan tabaco :						
24.02.1001	- - Cigarros (puros)		12,75	Libre	Libre	Libre	
24.02.1009	- - Los demás		12,75	Libre	Libre	Libre	
24.02.2000	- Cigarrillos que contengan tabaco		14,45	Libre	Libre	Libre	
24.02.9000	- Los demás		12,75	Libre	Libre	Libre	
24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.						
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción :						
24.03.1100	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la nota de subpartida 1 de este Capítulo		7,65	Libre	Libre	Libre	
24.03.1900	- - Los demás		7,65	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás :						
24.03.9100	-- Tabaco "homogeneizado" o		7,65	Libre	Libre	Libre	

Código SA	Descripción de producto	Arancel consolidado, ad valorem	Arancel consolidado, específico	Arancel NMF	Arancel para Costa Rica *ad valorem*	Arancel para Costa Rica *específico*: NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	"reconstituido"						
	- - Los demás :						
24.03.9910	- - - - Extractos y esencias de tabaco	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- - - Los demás :						
24.03.9991	- - - - Tabaco de mascar y tabaco en polvo (rapé)		7,65	Libre	Libre	Libre	
24.03.9999	- - - - Los demás		7,65	Libre	Libre	Libre	

* = Arancel de conformidad con el párrafo 2 de la Sección 2.
S = NOK/pieza
H = arancel por 100 kg

ANEXO XI

CONCESIONES ARANCELARIAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

COSTA RICA – LIECHTENSTEIN/SUIZA

ANEXO XI

CONCESIONES ARANCELARIAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

COSTA RICA – LIECHTENSTEIN/SUIZA

Sección 1 – Concesiones de Costa Rica

1. Costa Rica otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Liechtenstein-Suiza, de conformidad con lo especificado en esta Sección.

2. Las siguientes categorías de desgravación listadas en el Cuadro 1 de esta Sección, se aplicarán a las importaciones procedentes de Liechtenstein-Suiza, de conformidad con las concesiones otorgadas por Costa Rica:

(a) los aranceles sobre las mercancias incluidas en la categoría "I" en la Lista de Costa Rica serán eliminados integramente y dichas mercancías quedarán libre de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "5" en la Lista de Costa Rica serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "10" en la Lista de Costa Rica serán eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 10;

(d) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "15" en la Lista de Costa Rica serán eliminados en quince etapas anuales iguales, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 15.

3. Para los efectos de esta Sección, año uno significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo según lo dispuesto en el Artículo 13.6.

4. Para los efectos de esta Sección, comenzando en el año dos, cada etapa anual de reducción arancelaria se hará efectiva el 1 de enero del año correspondiente.

5. La tasa base de los derechos de importación sobre la cual se realizarán las reducciones sucesivas de conformidad con esta Sección, será la tasa de Nación Más Favorecida aplicada por Costa Rica el 1 de enero del 2012.

6. Si en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Costa Rica reduce su arancel de Nación Más Favorecida, éste arancel aplicará en los casos que sea menor que el arancel calculado de conformidad con esta Sección.

CUADRO 1

Lista de Concesiones Arancelarias de Costa Rica, SA 2012

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
01012100	-- Reproductores de raza pura	1	I
01012900	-- Los demás	10	I
01013000	- Asnos	10	I
01019000	- Los demás	10	I
01022100	-- Reproductores de raza pura	1	I
01022900	-- Los demás	10	I
01023100	-- Reproductores de raza pura	1	I
01023900	-- Los demás	10	I
01029010	- - Reproductores de raza pura	1	I
01029090	- - Otros	10	I
01031000	- Reproductores de raza pura.	1	I
01039100	-- De peso inferior a 50 kg.	10	I
01039200	-- De peso superior o igual a 50 kg.	10	I
01041010	-- Reproductores de raza pura.	1	I
01041090	-- Otros.	10	I
01042010	-- Reproductores de raza pura.	1	I
01042090	-- Otros.	10	I
01051100	-- Gallos y gallinas.	1	I
01051200	-- Pavos (gallipavos).	1	I
01051300	-- Patos	10	I
01051400	-- Gansos	10	I
01051500	-- Pintadas	10	I
01059400	-- Gallos y gallinas.	10	I
01059900	-- Los demás.	10	I
01061100	- - Primates	10	I
01061200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10	I
01061300	-- Camellos y demás camélidos (Camelidae)	10	I
01061400	-- Conejos y liebres	10	I
01061900	-- Los demás	10	I
01062000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	I
01063100	- - Aves de rapiña	10	I
01063200	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos)	10	I
01063300	-- Avestruces; emúes, (Dromaius novaehollandiae)	10	I
01063900	- - Las demás	10	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
01064100	-- Abejas	1	I
01064900	-- Los demás	10	I
01069000	- Los demás	10	I
02041000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas.	15	10
02042100	-- En canales o medias canales.	15	10
02042200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	10
02042300	-- Deshuesadas.	15	10
02043000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas.	15	10
02044100	-- En canales o medias canales.	15	10
02044200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	10
02044300	-- Deshuesadas.	15	10
02045000	- Carne de animales de la especie caprina.	15	10
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	10
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados. Sujeta al pago de canon Ley 7837	1	I
02062100	-- Lenguas. Sujeta al pago de canon Ley 7837	1	I
02062200	-- Hígados. . Sujeto al pago de canon Ley 7837	1	I
02062900	-- Los demás. Sujeta al pago de canon Ley 7837	1	I
02064100	-- Hígados.	1	I
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados	1	I
02069000	- Los demás, congelados	1	I
02081000	- De conejo o liebre.	15	10
02083000	- Primates	15	I
02085000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	I
02086000	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	15	I
02089010	-- Ancas (patas) de rana.	15	10
02089090	-- Otros.	15	I
02101100	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	46	15
02101200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	46	15
02101900	-- Las demás	6	15
02102000	- Carne de la especie bovina. Sujeta al pago de canon Ley 7837	15	I
02109100	- - De primates	10	I
02109210	--- De otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	10
02109290	--- De otros animales	10	I
02109300	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	I
02109910	--- Hígados de ave salados o en salmuera.	15	10
02109920	--- Hígados de ave secos o ahumados	15	10
02109930	--- Harina y polvo, de carne o de despojos.	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
02109990	--- Otros	15	10
04041000	- Lactosuero, aunque este modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.	1	I
04062010	-- Tipo "Cheddar", deshidratado.	1	I
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	15	10
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	6	I
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	1	I
05029000	- Los demás.	6	I
05040010	- De bovinos	6	I
05040020	- De porcinos o de ovinos.	6	I
05040090	- Otros.	6	I
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	6	I
05059000	- Los demás.	6	I
05061000	- Oseina y huesos acidulados.	6	I
05069000	- Los demás	6	I
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	6	I
05079000	- Los demás.	6	I
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPE	6	I
05100000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y demás SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA	1	I
05111000	- Semen de bovinos.	1	I
05119910	-- Ovulos fecundados.	1	I
05119920	-- Esponjas naturales de origen animal	6	I
05119990	-- Otros	6	I
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	1	I
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	1	I
06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos	1	I
06022010	-- Plántulas	10	10
06022090	-- Otros	1	I
06023000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.	1	I
06024000	- Rosales, incluso injertados.	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
06029010	-- Plántulas de hortalizas y tabaco.	10	10
06029090	-- Otros	1	I
06031100	-- Rosas.	15	I
06031200	-- Claveles.	15	I
06031300	-- Orquídeas	15	I
06031400	-- Crisantemos.	15	I
06031500	-- Azucenas (lirios) (Lilium spp.)	15	I
06031910	--- Ginger	15	I
06031920	--- Ave del paraíso	15	I
06031930	--- Calas	15	I
06031950	--- Sysofilia	15	I
06031960	--- Serberas	15	I
06031970	--- Estaticias	15	I
06031980	--- Astromerías	15	I
06031991	---- Agapantos	15	I
06031992	---- Gladiolas.	15	I
06031993	---- Anturios	15	I
06031994	---- Heliconias	15	I
06031999	---- Los demás	15	I
06039010	-- Arreglos florales.	15	I
06039090	-- Otros.	15	I
06042010	-- Musgos y líquenes.	15	I
06042020	-- Arreglos	15	I
06042090	-- Otros	15	I
06049010	-- Musgos y líquenes	15	I
06049020	-- Arreglos	15	I
06049090	-- Otros	15	I
07092000	- Espárragos.	15	10
07093000	- Berenjenas.	15	10
07094000	- Apio, excepto el apionabo.	15	10
07095100	- - Hongos del género Agaricus	6	10
07095900	-- Los demás	6	10
07096010	-- Pimientos (chiles) dulces.	15	10
07096020	-- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.).	15	10
07096090	-- Otros.	15	10
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	10
07099100	-- Alcachofas (alcauciles)	15	10
07099200	-- Aceitunas	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
07099310	--- Ayotes	15	10
07099320	--- Zapallos	15	10
07099390	--- Otros	15	10
07099910	--- Maíz dulce	15	10
07099920	--- Chayotes	15	10
07099930	--- Okras	15	10
07099990	--- Otras	15	10
07102100	-- Arvejas (guisantes, chícharos)(Pisum sativum)	15	10
07102200	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp. Phaseolus spp.)	15	10
07102900	-- Las demás	15	10
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	10
07104000	- Maíz dulce	15	10
07108000	- Las demás hortalizas	15	10
07109000	- Mezclas de hortalizas	15	10
07112000	- Aceitunas.	1	I
07114000	- Pepinos y pepinillos.	15	10
07115100	- - Hongos del género Agaricus	1	I
07115900	-- Los demás	1	I
07119030	-- Alcaparras	1	I
07119090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	10
07122010	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	10
07122090	-- Otras	15	10
07123100	-- Hongos del género Agaricus	6	10
07123200	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)	6	10
07123300	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	6	10
07123900	-- Los demás	6	10
07129010	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	10
07129020	-- Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	1	I
07129090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	10
07131010	- - Para la siembra	1	I
07131090	- - Otras	15	10
07132000	- Garbanzos.	10	10
07133110	--- De la especie Vigna mungo (L) Hepper.	15	10
07133190	--- Otros.	15	10
07133400	-- Bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	15	10
07133500	-- Salvaje o caupi (Vigna unguiculata)	15	10
07133990	--- Otros	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
07134000	- Lentejas.	15	10
07135000	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor).	15	10
07136000	- Gandú o gandul (frijol de palo) (Cajanus cajan)	15	10
07139000	- Las demás	15	10
07141000	- Raíces de yuca (mandioca)	15	I
07142000	- Camotes (batatas, boniatos)	15	I
07143010	-- Yampí (Dioscorea trifida)	15	I
07143020	-- Ñames (Dioscorea alata)	15	I
07143090	-- Otros	15	I
07144010	-- Ñampi (Colocasia esculenta)	15	I
07144090	-- Otras	15	I
07145010	-- Tiquisque (yautía) Xanthosoma saggitifolium)	15	I
07145090	-- Otras	15	I
07149000	- Los demás	15	I
08011100	-- Secos	10	10
08011200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	15	10
08011900	-- Los demás.	15	10
08012100	-- Con cáscara	15	10
08012200	-- Sin cáscara	15	10
08013100	-- Con cáscara	15	10
08013200	-- Sin cáscara	15	10
08021100	-- Con cáscara	1	I
08021200	-- Sin cáscara	1	I
08022100	-- Con cáscara	1	I
08022200	-- Sin cáscara	1	I
08023100	-- Con cáscara	15	10
08023200	-- Sin cáscara	15	10
08024100	-- Con cáscara	15	10
08024200	-- Sin cáscara	15	10
08025100	-- Con cáscara	1	I
08025200	-- Sin cáscara	1	I
08026100	-- Con Cascara	15	10
08026200	-- Sin cáscara	15	10
08027000	- Nueces de cola (Cola spp.)	15	10
08028000	- Nueces de areca	15	10
08029000	- Los demás	15	I
08031000	- Plátanos "plantains"	15	I
08039011	--- Frescas	15	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
08039012	--- Secas	15	I
08039090	-- Otros	15	I
08041000	- Dátiles	15	10
08042000	- Higos	15	10
08043000	- Piñas (ananás)	15	I
08044000	- Aguacates (paltas)	15	I
08045010	-- Mangos	15	I
08045020	-- Guayabas y mangostanes	15	I
08051000	- Naranjas	15	10
08052000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, "wilkings" e híbridos similares de agrios (cítricos)	15	10
08054000	- Toronjas o pomelos	15	10
08055000	- limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	15	10
08059000	- Los demás	15	10
08061000	- Frescas.	15	I
08062000	- Secas, incluidas las pasas.	1	I
08071100	-- Sandías.	15	I
08071900	-- Los demás.	15	I
08072000	- Papayas.	15	I
08081000	- Manzanas.	15	I
08083000	- Peras	15	I
08084000	- Membrillos	15	10
08091000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	10
08092100	-- Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	15	10
08092900	-- Las demás	15	10
08093000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	15	5
08094000	- Ciruelas y endrinas	15	15
08101000	- Fresas (frutillas).	15	10
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	10
08103000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15	10
08104000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	15	10
08105000	- Kiwis.	15	10
08106000	- Duriones	15	10
08107000	- Caquis (persimonios)	15	10
08109010	-- Guanábanas (Annona muricata).	15	I
08109020	-- Anonas (Annona squamosa).	15	I
08109030	-- Maracuya (Passiflora edulis var. flavicarpa).	15	I
08109040	-- Granadilla (Passiflora edulis var. sims).	15	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
08109051	--- Rojas, con cáscara.	15	10
08109052	--- Amarillas, con cáscara.	15	10
08109053	--- Las demás, con cáscara.	15	10
08109054	--- Sin cáscara.	15	10
08109070	-- Rambután (Nephelium lappaceum)	15	I
08109090	-- Otros.	15	10
08111000	- Fresas (frutillas).	15	10
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	10
08119000	- Los demás	15	10
08121010	-- Guindas.	1	I
08121090	-- Otras.	10	I
08129010	- Fresas (frutillas).	15	10
08129090	-- Otros	15	10
08131000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	10
08132000	- Ciruelas.	15	10
08133010	-- En trozos	15	10
08133090	-- Otras	15	10
08134000	- Las demás frutas y otros frutos	15	10
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	15	10
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.	15	10
09011110	-- Sin beneficiar (café cereza)	10	I
09011120	-- Café pergamino. C.A.= El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	I
09011130	-- Café oro	15	I
09011190	--- Otros. C.A.= El intercambio estar sujeto al pago delos derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	I
09011200	-- Descafeinado. C.A.= El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	I
09012100	-- Sin descafeinar	15	I
09012200	-- Descafeinado. C.A.= El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	I
09019000	- Los demás	15	I
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	10
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	15	10
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	10
09024000	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado,	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	presentados de otra forma.		
09030000	YERBA MATE	15	10
09041100	-- Sin triturar ni pulverizar	10	10
09041200	-- Triturada o pulverizada.	6	10
09042100	-- Secos, sin triturar ni pulverizar	10	10
09042200	-- Triturados o pulverizados	6	10
09051000	- Sin triturar ni pulverizar	10	10
09052000	- Triturada o pulverizada	10	10
09061100	-- Canela (Cinnamomun zeylanicum Blume)	1	I
09061900	-- Las demás	1	I
09062000	- Trituradas o pulverizadas	1	I
09071000	- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09072000	- Triturados o pulverizados	1	I
09081100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09081200	-- Triturada o pulverizada	1	I
09082100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09082200	-- Triturados o pulverizados	1	I
09083110	--- Amomos	10	10
09083120	--- Cardamomos	15	10
09083210	--- Amomos	10	10
09083220	--- Cardamomos	15	10
09092100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09092200	-- Trituradas o pulverizadas	1	I
09093100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	I
09093200	-- Trituradas o pulverizadas	1	I
09096110	--- Semillas de anis o de badiana	1	I
09096120	--- Semillas de alcaravea	1	I
09096130	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	I
09096210	--- Semillas de anís o de badiana	1	I
09096220	--- Semillas de alcaravea	1	I
09096230	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	I
09101110	--- Seco	10	10
09101190	--- Otros	10	10
09101210	--- Seco	10	10
09101290	--- Otros	10	10
09102000	- Azafrán.	10	10
09103000	- Curcuma	10	10
09109910	--- Tomillo	10	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
10011100	-- Para siembra	1	I
10011900	-- Los demás	1	I
10019100	-- Para siembra	1	I
10019900	-- Los demás	1	I
10021000	- Para siembra	1	I
10029000	- Los demás	1	I
10031000	- Para siembra	1	I
10039000	- Los demás	1	I
10041000	- Para siembra	1	I
10049000	- Los demás	1	I
10051000	- Para siembra.	1	I
10059010	-- Maíz tipo ""pop"" (Zea mays everta)	1	I
10059020	-- Maíz amarillo.	1	I
10061010	-- Para siembra.	1	I
10063010	-- Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0,60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg debidamente identificados.	1	I
10071000	- Para siembra	1	I
10081000	- Alforfón	15	10
10082100	-- Para siembra	1	I
10082900	-- Los demás	15	10
10083000	- Alpiste	1	I
10084000	- Fonio (Digitaria spp.)	15	10
10085000	- Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa)	15	10
10086000	- Triticale	15	10
10089000	- Los demás cereales	15	10
11029010	-- Harina de cebada	1	I
11029020	-- Harina de avena.	10	10
11029040	-- Harina de centeno	1	I
11029090	-- Otras	1	I
11031910	--- De avena	1	I
11031990	--- Otros	1	I
11032010	-- De trigo	1	I
11032090	-- Otros	1	I
11041200	-- De avena.	10	10
11041910	--- De cebada	1	I
11041990	--- Otros	1	I
11042211	---- Estabilizados por medio de tratamiento térmico para la inactivación enzimática.	1	I
11042219	---- Los demás.	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
11042290	--- Otros	1	I
11042910	--- De cebada	1	I
11042990	--- Otros	1	I
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	1	I
11051000	- Harina, sémola y polvo.	1	I
11052010	-- Copos y gránulos.	1	I
11052020	-- "Pellets"	1	I
11061000	- De las hortalizas de la partida 07.13.	1	I
11062000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	1	I
11063000	- De los productos del Capítulo 8	1	I
11071000	- Sin tostar.	1	I
11072000	- Tostada	1	I
11081100	-- Almidón de trigo	1	I
11081200	-- Almidón de maíz.	1	I
11081300	-- Fécula de papa (patata).	1	I
11081400	-- Fécula de yuca (mandioca).	1	I
11081900	-- Los demás almidones y féculas	1	I
11082000	- Inulina.	1	I
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	1	I
12011000	- Para siembra	1	I
12019000	- Las demás	1	I
12023000	- Para siembra	1	I
12024100	-- Con cáscara	1	I
12024200	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	1	I
12030000	COPRA.	1	I
12040000	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS	1	I
12051010	- - Para la siembra	1	I
12051090	- - Otras.	1	I
12059010	-- Para la siembra	1	I
12059090	- - Otras.	1	I
12060000	SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADAS	1	I
12071010	-- Para siembra	1	I
12071090	-- Otras	1	I
12072100	-- Para siembra	1	I
12072900	-- Las demás	1	I
12073000	- Semillas de ricino	1	I
12074010	-- Con cáscara	1	I
12074020	-- Sin cáscara	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
12075000	- Semilla de mostaza	1	I
12076000	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	1	I
12077000	- Semillas de melón	1	I
12079100	-- Semillas de amapola (adormidera)	1	I
12079900	-- Los demás	1	I
12089000	- Las demás	6	10
12091000	-- Semilla de remolacha azucarera.	1	I
12092100	-- De alfalfa.	1	I
12092200	-- De trébol (Trifolium spp.).	1	I
12092300	-- De festucas (cazuelas).	1	I
12092400	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	1	I
12092500	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).	1	I
12092910	--- Semilla de remolacha, excepto la azucarera	1	I
12092920	--- Semilla de fleo de los prados (Phleum pratensis)	1	I
12092990	--- Otras	1	I
12093010	-- De petunia.	1	I
12093090	-- Otras.	1	I
12099100	-- Semillas de hortalizas.	1	I
12099900	-- Los demás	1	I
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	1	I
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino.	1	I
12112000	- Raíces de ginseng	1	I
12113000	- Hojas de coca	1	I
12114000	- Paja de adormidera.	1	I
12119010	-- Raicilla o ipecacuana	1	I
12119020	-- Raíces de regaliz	1	I
12119090	-- Otros	1	I
12122100	-- Aptas para la alimentación humana	1	I
12122900	-- Las demás	1	I
12129100	-- Remolacha azucarera.	1	I
12129210	--- Semillas	1	I
12129290	--- Otras	1	I
12129300	-- Caña de azúcar	1	I
12129400	-- Raíces de achicoria	1	I
12129930	--- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damsco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas)o de ciruela	1	I
12129990	--- Otros	1	I
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN	6	5

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	PELLETS.		
12141000	- Harina y pellets de alfalfa.	6	5
12149000	- Los demás.	6	5
13012000	- Goma arábiga.	1	I
13019010	-- Goma laca	1	I
13019090	-- Otras	1	I
13021100	-- Opio.	1	I
13021200	-- De regaliz.	1	I
13021300	-- De lúpulo.	1	I
13021910	--- Para usos medicinales.	1	I
13021920	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares.	1	I
13021930	--- Jugos y extractos de pelitre (pietro) o de raíces que contengan rotenona.	1	I
13021990	--- Otros.	1	I
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	1	I
13023100	-- Agar-agar.	1	I
13023200	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	1	I
13023900	-- Los demás	1	I
14011000	- Bambú.	6	I
14012000	- Roten (ratán).	1	I
14019010	-- Mimbre.	1	I
14019020	-- Caña.	1	I
14019090	-- Otras.	1	I
14042000	- Línteres de algodón.	1	I
14049010	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.	1	I
14049020	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.	6	5
14049031	--- Achiote (bija).	15	10
14049039	--- Las demás.	6	10
14049090	-- Otros.	6	10
15021000	- Sebo	1	I
15029000	- Las demás	1	I
15030090	- Otros.	1	I
15050000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	1	I
15179020	-- Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	1	I
15180010	- Aceite de soya expoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos	1	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
	poliméricos.		
15180090	- Otros	6	10
17021100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	1	I
17021900	-- Los demás.	1	I
17023011	--- Glucosa químicamente pura.	1	I
17023012	--- Jarabe de glucosa.	1	I
17025000	- Fructosa químicamente pura.	1	I
17029010	-- Maltosa químicamente pura.	1	I
17029020	-- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados.	1	I
17049000	- Los demás	15	Excluido, excepto chocolate blanco el cual estará sujeto a categoría 15
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	1	I
18020000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	1	I
18031000	- Sin desgrasar	10	10
18032000	- Desgrasada total o parcialmente	10	10
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	10
18062010	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, del tipo de las utilizadas para decoración y relleno de productos de pastelería.	1	1
18062090	-- Otras	15	15
18063100	-- Rellenos.	15	15
18063200	-- Sin rellenar.	15	15
18069000	- Los demás	15	15
19011011	--- Para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas").	1	I
19011019	--- Las demás.	1	I
19011020	-- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11	1	I
19011090	-- Otras.	10	15
19019010	-- Extracto de malta.	1	I
19019020	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en el inciso 1901.10.11 y 1901.10.19.	1	I
19019090	-- Otros.	15	15
19021100	-- Que contengan huevo.	15	15
19022000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	15	I
19023000	- Las demás pastas alimenticias.	15	15
19024000	- Cuscús.	15	10
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	10

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
19041010	-- "Pellets" de harina, de arroz.	1	I
19043000	- Trigo bulgur	15	10
19051000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	15	10
19052000	- Pan de especias.	15	10
20011000	- Pepinos y pepinillos.	15	10
20019010	-- Elotitos (jilotes, chilotes).	15	10
20019020	-- Cebollas	15	10
20019090	-- Otros	15	10
20021000	- Tomates enteros o en trozos	15	5
20029010	-- Concentrado de tomate	1	I
20029090	-- Otros	15	10
20031000	- Hongos del género Agaricus	10	10
20039010	-- Trufas	15	I
20039090	-- Otros	10	10
20049000	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas(incluso silvestres)	15	15
20051000	- Hortalizas homogeneizadas.	15	10
20054000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum).	15	10
20056000	- Espárragos.	15	10
20057000	- Aceitunas.	15	I
20059100	-- Brotes de bambú.	15	10
20059900	-- Las demás.	15	10
20079910	--- Pastas y puré de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.	1	I
20079990	--- Otros	15	I
20081110	--- Mantequilla.	15	10
20081190	--- Otros.	15	10
20081910	--- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar.	6	10
20081990	--- Otros	15	10
20089100	-- Palmitos.	15	10
20091910	--- Jugo concentrado	1	I
20091990	--- Otros	15	I
20097100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15	I
20097910	--- Jugo concentrado, incluso congelado.	1	I
20097990	--- Otros	15	I
20098910	--- Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado.	1	15
20098920	--- Jugo de Maracuyá (Passiflora spp.)	15	15
20098930	--- Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	15

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
20098940	--- Jugo concentrado de tamarindo.	15	15
20098990	--- Otros	15	15
20099000	- Mezclas de jugos	15	10
21011100	-- Extractos, esencias y concentrados	15	I
21011200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	15	I
21012000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	15	10
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	15	10
21021010	-- Levaduras madre para cultivo.	1	I
21021090	-- Otras	1	I
21022000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos Monocelulares muertos	1	I
21023000	- Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear).	10	10
21033010	-- Harina de mostaza.	6	5
21061000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	1	I
21069010	-- Hidrolizados de proteínas vegetales.	1	I
21069030	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20	1	I
21069040	-- Mejoradores de panificación.	10	10
21069050	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	6	10
21069071	--- Preparaciones alimenticias de lactantes ("Formulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor.	1	I
21069079	--- Los demás	10	10
21069080	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg.	1	I
21069091	-- Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	1	I
21069099	--- Los demás	15	I
22011000	- Agua mineral y agua gaseada	15	15
22019000	- Los demás	15	15
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	15, excepto bebidas energéticas las cuales estarán sujetas a libre comercio
22029010	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	15
22029090	-- Otras	15	10, excepto bebidas energéticas las cuales estarán sujetas a libre comercio y bebidas a base de leche las cuales estarán excluidas
22041000	- Vino espumoso	15	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
22042100	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	I
22042900	-- Los demás	15	I
22043000	- Los demás mostos de uva	15	I
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	I
22059000	- Los demás	15	I
22060000	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	15	10
22082010	-- Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.	10	I
22082090	- Otros.	15	I
22083010	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	10	5
22083090	-- Otros	15	5
22085000	- Gin y ginebra	15	I
22086010	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. Honduras - Costa Rica, el intercambio estará sujeto al pago de los Derechos Arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99. No pagan el impuesto específico los importadores que demues	10	10
22086090	--Otros	15	10
22087000	- Licores	15	I
22089010	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar. C.I.= Control de importación El Salvador Costa Rica. Decreto 33241-COMEX, Resolución No.05-2006 (CEIE)	10	I
22089090	-- Otros	15	I
23021000	- De maíz.	6	10
23023000	- De trigo	6	10
23024010	-- De arroz	6	10
23024090	-- Otros	6	10
23025000	- De leguminosas.	6	10
23031010	-- De maíz, incluido el denominado comercialmente de "gluten de maíz".	1	I
23031090	-- Otros.	6	10
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	6	10
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	6	10
23063000	- De girasol.	6	10
23064100	-- Con bajo contenido de ácido erúcico	6	10
23064900	-- Los demás	6	10
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	6	I
23080010	- Bellotas y castañas de Indias	6	I
23080090	- Otros	6	I
23099090	-- Otros	15	I

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel NMF %	Categoría
24011010	-- Virginia.	6	10
24011020	-- Burley.	6	10
24011030	-- Turco (oriental).	1	I
24011090	-- Otros.	6	I
24012010	-- Virginia.	6	I
24012020	-- Burley.	6	I
24012030	-- Turco (oriental).	1	I
24012090	-- Otros.	6	I
24013010	-- Virginia.	6	I
24013020	-- Burley.	6	I
24013030	-- Turco (oriental).	1	I
24013090	-- Otros.	6	I
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	15	I
24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco	41	I
24039100	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	1	I
35011000	- Caseína	1	I
35019000	- Los demás	6	10
35021100	-- Seca	1	I
35021900	-- Las demás	1	I
35022000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	1	I
35029000	- Los demás	1	I
35051010	-- Dextrina	1	I
35051020	-- Almidón pregelatinizado o esterificado	1	I
35051090	-- Otros	6	10
35052000	- Colas	10	10
38091000	- A base de materias amiláceas	6	10

Sección 2 – Concesiones de Liechtenstein/Suiza

Los siguientes términos y condiciones se aplicarán a las concesiones arancelarias otorgadas por Liechtenstein-Suiza para los productos agrícolas del Cuadro 1 de esta sección:

1. Suiza aplicará a Costa Rica los aranceles aduaneros que figuran en la columna 3 o 4.

2. Para los productos originarios clasificados como "PAP" (Productos Agrícolas Procesados) en la columna 6 , se aplicarán las siguientes disposiciones:

(a) Con el fin de tener en cuenta las diferencias en el costo de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos identificados como Productos Agrícolas Procesados ("PAP"), este Acuerdo no impide el recaudo de un arancel a la importación, a menos que se indique lo contrario en la columna 3 del Cuadro 1 de esta sección.

(b) Los aranceles aplicados sobre la importación por las Partes, estará basado en, pero no excederá, la diferencia entre el precio interno y el precio del mercado mundial de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos en cuestión.

(c) Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 (a) y (b), Liechtenstein-Suiza concederá a los productos identificados como PAP, originarios de Costa Rica, un trato no menos favorable que el concedido a la Unión Europea.

(d) Liechtenstein-Suiza publicará los aranceles a la importación aplicables para los productos agrícolas procesados en el sitio web de la Secretaría de la AELC.

CUADRO 1

Lista de concesiones arancelarias de Liechtenstein-Suiza, SA 2012

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.	Francos por unidad			
	- Caballos:				
0101.21	- - Reproductores de raza pura:				
0101.2110	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 1)	Libre			
0101.29	- - Los demás				
	- - - Para matanza:				
0101.2911	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 5)	80			
	- - - Los demás:				
0101.2991	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 1)	Libre			
0102	Animales vivos de la especie bovina				
	- Ganado:				
0102.29	- - Los demás:				
	- - - Para matanza:				
0102.2911	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 5)	85			
	- - - Los demás:				
0102.2991	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 2)	Libre			
	- Búfalo:				
0102.39	- - Los demás:				
	- - - Para matanza				
0102.3911	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 5)	85			
	- - - Los demás:				
0102.3991	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 2)	Libre			
0102.90	- Los demás:				
	- - Para matanza				
0102.9012	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 5)	85			
	- - Los demás				
0102.9092	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 2)	Libre			
0103	Animales vivos de la especie porcina				
	- Los demás				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0103.91	- - Con un peso inferior a 50 Kg:				
0103.9110	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 3) (animales para cría)		33		
0103.9120	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 6) (para matanza)	30			
0103.92	- - Con un peso superior o igual a 50 Kg:				
0103.9210	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 3) (animales para cría)		10		
0103.9220	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 6) (para matanza)	30			
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina				
0104.10	- De la especie ovina:				
0104.1010	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 4) (animales para cría)		5		
0104.1020	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 5) (para matanza)	20			
0104.20	- De la especie caprina:				
0104.2010	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 4) (animales para cría)		3		
0104.2020	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 5) (para matanza)	40			
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos	Francos por 100 kg brutos			
	- Los demás:				
0105.9900	- - Los demás	Libre			
0106	Los demás animales vivos				
	- Mamíferos:				
0106.1100	- - Primates	Libre			
0106.1200	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	Libre			
0106.1300	- - Camellos y demás camélidos (Camelidae)	Libre			
0106.1400	- - Conejos y liebres	Libre			
0106.1900	- - Los demás	Libre			
0106.2000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	Libre			
	- Aves:				
0106.3100	- - Aves de rapiña	Libre			
0106.3200	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos)	Libre			
0106.39	- - Los demás:				
0106.3990	- - - Los demás	Libre			
	- Insectos:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0106.4100	- - Abejas	Libre			
0106.9000	- Los demás	Libre			
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada				
	- Fresca o refrigerada:				
0203.11	- - Canales y medios canales:				
0203.1110	- - - De jabalí	Libre			
	- - - Los demás:				
0203.1191	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 6)	30			
0203.12	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:				
0203.1210	- - - De jabalí	Libre			
	- - - Los demás:				
0203.1291	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 6)	40			
0203.19	- - Los demás				
0203.1910	- - - De jabalí	Libre			
	- - - Los demás:				
0203.1981	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 6)	40			
	- Congelada:				
0203.21	- - Canales y medios canales:				
0203.2110	- - - De jabalí	Libre			
	- - - Los demás:				
0203.2191	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 6)	30			
0203.22	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:				
0203.2210	- - - De jabalí	Libre			
	- - - Los demás				
0203.2291	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 6)	40			
0203.29	- - Los demás:				
0203.2910	- - - De jabalí	Libre			
	- - - Los demás:				
0203.2981	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 6)	40			
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada				
0204.10	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas.				
0204.1010	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 5)	20			
	- Las demás carnes de animales de la especie				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	ovina, frescas o refrigeradas:				
0204.21	- - En canales o medias canales:				
0204.2110	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 5)	20			
0204.22	- - Los demás cortes sin deshuesar:				
0204.2210	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 5)	20			
0204.23	- - Deshuesados:				
0204.2310	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 5)	20			
0204.30	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas:				
0204.3010	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 5)	20			
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:				
0204.41	- - Canales y medias canales:				
0204.4110	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 5)	20			
0204.42	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:				
0204.4210	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 5)	20			
0204.43	- - Deshuesados:				
0204.4310	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 5)	20			
0204.50	- Carne de animales de la especie caprina:				
0204.5010	- - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 5)	40			
0205	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada				
0205.0010	- dentro de los límites de cuota arancelaria (No 5)	11			
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados				
0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados				
	- - Leguas:				
0206.1011	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 5)		9		
	- - Hígados				
0206.1021	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 5)	144			
	- - Los demás				
0206.1091	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 5)		9		
	- De la especie bovina, congelados:				
0206.21	- - Lenguas:				
0206.2110	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria	70			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	(No 5)				
0206.22	- - Hígados:				
0206.2210	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 5)		40		
0206.29	- - Los demás:				
0206.2910	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 5)	100			
0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados:				
0206.3010	- - De jabalí	5			
	- - Los demás:				
0206.3091	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 5)	45			
	- De la especie porcina, congelados:				
0206.41	- - Hígados				
0206.4110	- - - De jabalí	Libre			
	- - - Los demás:				
0206.4191	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 5)	38			
0206.49	- - Los demás:				
0206.4910	- - - De jabalí	Libre			
	- - - Los demás				
0206.4991	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 5)	38			
0206.90	- Los demás, congelados:				
0206.9010	- - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 5)		10		
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados				
	- De aves de la especie Gallus domesticus:				
0207.12	- - Sin trocear, congelados:				
0207.1210	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		15		
0207.14	- - Trozos y despojos, congelados:				
	- - - Pechugas:				
0207.1481	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		15		
	- - - Los demás:				
0207.1491	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		15		
	- De pavo:				
0207.24	- - Sin trocear, frescos o refrigerados:				
0207.2410	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		6		

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0207.25	- - Sin trocear, congelados:				
0207.2510	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		6		
0207.27	- - Trozos y despojos, congelados:				
	- - - Pechugas:				
0207.2781	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		15		
	- - - Los demás:				
0207.2791	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		30		
	- De pato:				
0207.41	- - Sin trocear, frescos o refrigerados:				
0207.4110	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		6		
0207.42	- - Sin trocear, congelados:				
0207.4210	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		15		
0207.4300	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	9.5			
0207.45	- - Los demás, congelados:				
	- - - Los demás:				
0207.4591	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		30		
	- De ganso:				
0207.51	- - Sin trocear, frescos o refrigerados:				
0207.5110	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		6		
0207.52	- - Sin trocear, congelados:				
0207.5210	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		15		
0207.5300	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	9.5			
0207.55	- - Los demás, congelados:				
	- - - Los demás:				
0207.5591	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		30		
0207.60	- De pintada:				
	- - Sin trocear, frescos o refrigerados:				
0207.6011	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		6		
	- - Sin trocear, congelados:				
0207.6021	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		15		
	- - Los demás, congelados:				
0207.6091	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)		30		
0208	Las demás carnes y despojos comestibles,				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	frescos, refrigerados o congelados				
ex0208.4000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manaties y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	Libre		de ballenas	
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, harina y polvo comestibles, de carne o de desponos				
	- Carne de la especie porcina:				
0210.11	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:				
0210.1110	- - - De jabalí	20			
	- - - los demás				
0210.1191	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)	150			
0210.19	- - Los demás				
0210.1910	- - - De jabalí	35			
	- - - Los demás:				
0210.1991	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 6)	180			
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.				
0403.10	- Yogur:				
0403.1010	- - Que contenga cacao	*			PAP
0403.1020	- - Saborizado o que contenga frutas u otros frutos	*			PAP
0403.90	- Los demás:				
	- - Sin concentrar y sin adición de azúcar u otro edulcorante:				
	- - - Crema:				
0403.9031	- - - - Saborizado o que contenga frutas u otros frutos o cacao	*			PAP
	- - - Los demás:				
	- - - - Saborizado o que contenga frutas u otros frutos o cacao				
0403.9041	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 7)	*			PAP
0403.9049	- - - - - Los demás	*			PAP
	- - Concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:				
	- - - Crema				
0403.9061	- - - - Saborizado o que contenga frutas u otros frutos o cacao	*			PAP
	- - - Los demás:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - - Saborizado o que contenga frutas u otros frutos o cacao				
0403.9072	- - - - - Con un contenido superior al 3% en peso de grasa láctea	*			PAP
0403.9079	- - - - - Los demás	*			PAP
0407	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos				
	- Huevos fecundados para incubación:				
0407.11	- - De aves de la especie Gallus domesticus:				
0407.1110	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 9)	47			
0407.19	- - Los demás:				
0407.1910	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 9)	47			
	- Los demás huevos frescos:				
0407.21	- - De aves de la especie Gallus domesticus:				
0407.2110	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 9)	47			
0407.29	- - Los demás:				
0407.2910	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 9)	47			
0407.90	- Los demás				
0407.9010	- - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 9)	47			
0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante				
	- Los demás:				
0408.91	- - Secos:				
0408.9110	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 10)	239			
0408.99	- - Los demás:				
0408.9910	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 11)	71			
0409.0000	Miel natural	19			
0410.0000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni cimprendidos en otra parte	Libre			
0501.0000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	Libre			PAP
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos				
0502.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	Libre			PAP
0502.9000	- Los demás.	Libre			PAP
0504	Tripas, vejigas y estómados de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	salmuera, secos o ahumados				
0504.0010	- Cuajares	Libre			
	- Los demás estómagos de animales de las partidas 0101 a 0104; panzas				
0504.0039	- - Los demás	Libre			
0504.0090	- Los demás	Libre			
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas				
0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón				
0505.1010	- - Plumas para artículos de cama y plumón, en bruto y sin lavar	Libre			PAP
0505.1090	- - Los demás	Libre			PAP
0505.90	- Los demás				
	- - polvo y desperdicios de pluma o partes de plumas:				
0505.9019	- - - Los demás	Libre			PAP
0505.9090	- - Los demás	Libre			PAP
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias				
0506.1000	- Oseína y huesos acidulados.	Libre			
0506.9000	- Los demás	Libre			
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias				
0507.1000	- Marfil; polvo y desperdicios de Marfil	Libre			PAP
0507.9000	- Los demás.	Libre			PAP
0508	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios				
0508.0010	- Concha triturada; concha en polvo y desperdicios	Libre			PAP
	- Los demás:				
0508.0099	- - Los demás	Libre			PAP
0510.0000	Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y	Libre			PAP

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma				
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana				
0511.10	- Semen de bovino:	Francos por unidad de aplicación			
0511.1010	- - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 12)	Libre			
	- Los demás:				
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:	Francos por 100 kg brutos			
0511.9190	- - - Los demás	Libre			
0511.99	- - Los demás:				
0511.9980	- - - Los demás	Libre			
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizonas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12				
0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo				
0601.1010	- - Tulipanes		17		
0601.1090	- - Los demás	Libre			
0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria				
0601.2010	- - Plantas de achicoria	Libre			
0601.2020	- - Con tierra, en tinas o jarrones, excepto tulipanes y plantas de achicoria	Libre			
	- - Los demás:				
0601.2091	- - - En capullo o en flor	Libre			
0601.2099	- - - Los demás	Libre			
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; miceleos (balnco de setas)				
0602.1000	- Esquejes sin enraizar e injertos	Libre			
0602.20	- Arboles, arbustos y matas, de frutas y otros frutos comestibles, incluso injertados:				
	- - Plantas (cultivadas a partir de semillas o esquejes)				
	- - - Los demás:				
0602.2051	- - - - Con raíces	Libre			
0602.2059	- - - - Los demás	Libre			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - Los demás				
	- - - Con raíces:				
0602.2079	- - - - Los demás	Libre			
	- - - Los demás:				
0602.2089	- - - - Los demás	Libre			
0602.3000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	Libre			
0602.40	- Rosales, incluso injertadas				
0602.4010	- - Rosas silvestres		5.2		
	- - Los demás:				
0602.4091	- - - Con raíces	3.8			
0602.4099	- - - Los demás	3.8			
0602.90	- Los demás:				
	- - Plántulas o esquejes de plantas; micelios (blanco de setas)				
0602.9012	- - - Micelios (blanco de setas)		0.2		
0602.9019	- - - Los demás		5.2		
	- - Los demás				
ex0602.9091	- - - Con raíces	20		excepto plantas ornamentales	
ex0602.9091	- - - Con raíces	10		plantas ornamentales	
0602.9099	- - - Los demás	4.6			
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma				
	- Frescos				
0603.11	- - Rosas:				
	- - - Entre el 1 de mayo al 25 de octubre				
0603.1110	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 13)	Libre			
0603.1120	- - - - Los demás		15%		
0603.1130	- - - Entre el 26 de octubre al 30 de abril	Libre			
0603.12	- - Claveles:				
	- - - Entre el 1 de mayo al 25 de octubre				
0603.1210	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 13)	Libre			
0603.1220	- - - - Los demás		15%		
0603.1230	- - - Entre el 26 de octubre al 30 de abril	Libre			
0603.13	- - Orquídeas:				
	- - - Entre el 1 de mayo al 25 de octubre				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0603.1310	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 13)	20			
0603.1320	- - - - Los demás		10%		
0603.1330	- - - Entre el 26 de octubre al 30 de abril	Libre			
0603.14	- - Crisantemos:				
	- - - Entre el 1 de mayo al 25 de octubre				
0603.1410	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 13)	10			
0603.1420	- - - - Los demás		15%		
0603.1430	- - - Entre el 26 de octubre al 30 de abril	Libre			
0603.15	- - Lirios (Lilium spp.):				
	- - - Entre el 1 de mayo al 25 de octubre				
0603.1510	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 13)	20			
0603.1520	- - - - Los demás		10%		
0603.1530	- - - Entre el 26 de octubre al 30 de abril	Libre			
0603.19	- - Los demás:				
	- - - Entre el 1 de mayo al 25 de octubre				
	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 13)				
0603.1911	- - - - - De plantas leñosas	20			
0603.1918	- - - - - Los demás	20			
	- - - - Los demás				
0603.1921	- - - - - De plantas leñosas		10%		
0603.1928	- - - - - Los demás		10%		
	- - - Entre el 26 de octubre al 30 de abril				
0603.1930	- - - - Tulipanes	Libre			
	- - - - Los demás:				
0603.1931	- - - - - De plantas leñosas	Libre			
0603.1938	- - - - - Los demás	Libre			
0603.90	- Los demás:				
0603.9010	- - Secos, naturales	Libre			
0603.9090	- - Los demás (blanqueados, secos, impregnados, etc)	Libre			
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma				
0604.20	- Frescos:				
0604.2010	- - Musgos y líquenes	Libre			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - Los demás:				
	- - - De plantas leñosas:				
0604.2021	- - - Arboles de Navidad y ramas de coníferas	Libre			
0604.2029	- - - - Los demás		5		
0604.2090	- - - Los demás	Libre			
0604.90	- Los demás:				
	- - Musgos y líquenes				
0604.9011	- - - Sin preparar más allá del secado	Libre			
0604.9012	- - - Los demás	Libre			
	- - Los demás:				
0604.9091	- - - Sin preparar más allá del secado	Libre			
0604.9099	- - - Los demás (blanqueados, secos, impregnados, etc)	Libre			
0701	Papas frescas o refrigeradas				
0701.10	- Para siembra				
0701.1010	- - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 14)		1.4		
0701.90	- Los demás:				
0701.9010	- - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 14)		3		
0702	Tomates, frescos o refrigerados				
	- Tomates cherry:				
0702.0010	- - Entre el 21 de octubre al 30 de abril	Libre			
	- Tomates peretti (tomates ciruela):				
0702.0020	- - Entre el 21 de octubre al 30 de abril	Libre			
	- Los demás tomates de un diámetro de 80 mm				
0702.0030	- - Entre el 21 de octubre al 30 de abril	Libre			
	- Los demás:				
0702.0090	- - Entre el 21 de octubre al 30 de abril	Libre			
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados				
0703.10	- Cebollas y chalotes:				
	- - Cebollas surtidas				
0703.1011	- - - Entre el 1 de mayo al 30 de junio	Libre			
	- - - Entre el 1 de julio al 30 de abril				
0703.1013	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - Las demás cebollas y chalotes:				
	- - - Cebollas de primavera:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0703.1020	- - - - Entre el 31 de octubre al 31 de marzo	Libre			
	- - - - Entre el 1 de abril al 30 de octubre:				
0703.1021	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - - Cebolla blanca de diámetro inferior a 35 mm:				
0703.1030	- - - - Entre el 31 de octubre al 31 de marzo	Libre			
	- - - - Entre el 1 de abril al 30 de octubre:				
0703.1031	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - - Cebolla silvestre:				
0703.1040	- - - - Entre el 16 de mayo al 29 de mayo	Libre			
	- - - - Entre el 30 de mayo al 15 de mayo:				
0703.1041	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - - Las demás cebollas de diámetro superior o igual a 70 mm:				
0703.1050	- - - - Entre el 16 de mayo al 29 de mayo	Libre			
	- - - - Entre el 30 de mayo al 15 de mayo:				
0703.1051	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - - Cebollas de un diámetro inferior a 70 mm, rojas o blancas, excepto las de los incisos 0703.1030/1039:				
0703.1060	- - - - Entre el 16 de mayo al 29 de mayo	Libre			
	- - - - Entre el 30 de mayo al 15 de mayo:				
0703.1061	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - - Las demás cebollas:				
0703.1070	- - - - Entre el 16 de mayo al 29 de mayo	Libre			
	- - - - Entre el 30 de mayo al 15 de mayo:				
0703.1071	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
0703.1080	- - - Chalotes	Libre			
0703.2000	- Ajos.	Libre			
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas:				
	- - Puerros de tallo largo (con un máximo de 1/6 de tallo verde, si está cortado, solo blanco), para empacarse en envases de poca capacidad:				
0703.9010	- - - Entre el 16 de febrero a finales de febrero	5			
	- - - Entre el 1 de marzo al 15 de febrero:				
0703.9011	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - Los demás puerros:				
0703.9020	- - - Entre el 16 de febrero a finales de febrero	5			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - Entre el 1 de marzo al 15 de febrero:				
0703.9021	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refriferados				
0704.10	- Coliflores y brócolis				
	- - Repollo "cimone"				
0704.1010	- - - Entre el 1 de diciembre al 30 de abril	Libre			
	- - - Entre el 1 de mayo al 30 de noviembre:				
0704.1011	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - Repollo romanesco				
0704.1020	- - - Entre el 1 de diciembre al 30 de abril	Libre			
	- - - Entre el 1 de mayo al 30 de noviembre:				
0704.1021	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - Los demás:				
0704.1090	- - - Entre el 1 de diciembre al 30 de abril	Libre			
	- - - Entre el 1 de mayo al 30 de noviembre:				
0704.1091	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
0704.20	- Coles (repollitos) de Bruselas:				
0704.2010	- - Entre el 1 de febrero al 31 de agosto	5			
	- - Entre el 1 de setiembre al 31 de enero				
0704.2011	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
0704.90	- Los demás:				
	- - Repollo rojo:				
0704.9011	- - - Entre el 16 de mayo al 29 de mayo	Libre			
	- - - Entre el 30 de mayo al 15 de mayo:				
0704.9018	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - Repollo blanco:				
0704.9020	- - - Entre el 2 de mayo al 14 de mayo	Libre			
	- - - Entre el 15 de mayo al 1 de mayo:				
0704.9021	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - Col rizada de invierno ("winter savoy")				
0704.9030	- - - Entre el 16 de marzo al 31 de marzo	Libre			
	- - - Entre el 1 de abril al 15 de marzo				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0704.9031	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - Col rizada ("savoy cabbage")				
0704.9040	- - - Del 11 de mayo al 24 de mayo	Libre			
	- - - Del 25 de mayo al 10 de mayo:				
0704.9041	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - Brotes de brócoli:				
0704.9050	- - - Entre el 1 de diciembre al 30 de abril	Libre			
	- - - Entre el 1 de mayo al 30 de noviembre:				
0704.9051	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - Repollo chino:				
0704.9060	- - - Entre el 2 de marzo al 9 de abril	5			
	- - - Entre el 10 de abril al 1 de marzo:				
0704.9061	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - Col china (Pak- choi):				
0704.9063	- - - Entre el 2 de marzo al 9 de abril	5			
	- - - Entre el 10 de abril al 1 de marzo				
0704.9064	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - Colinabo:				
0704.9070	- - - Entre el 16 de diciembre al 14 de marzo	5			
	- - - Entre el 15 de marzo al 15 de diciembre:				
0704.9071	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - "Kale"				
0704.9080	- - - Entre el 11 de mayo al 24 de mayo	5			
	- - - Entre el 25 de mayo al 10 de mayo				
0704.9081	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
0704.9090	- - Los demás	5			
0705	Lechugas (Lactuca Sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium Spp.), frescas o refrigeradas				
	- Lechuga:				
0705.11	- - Lechugas repolladas				
	- - - Lechuga iceberg sin hojas externas:				
0705.1111	- - - - Entre el 1 de enero a finales de febrero	3.5			
	- - - - Entre el 1 de marzo al 31 de diciembre:				
0705.1118	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	3.5			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - Lechuga batavia y las demás lechugas iceberg:				
0705.1120	- - - - Entre el 1 de enero a finales de febrero	3.5			
	- - - - Entre el 1 de marzo al 31 de diciembre:				
0705.1121	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	3.5			
	- - - Las demás:				
0705.1191	- - - - Entre el 11 de diciembre a finales de febrero	5			
	- - - - Entre el 1 de marzo al 10 de diciembre:				
0705.1198	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
0705.19	- - Los demás:				
	- - - Lechuga romana ("cos lettuce"):				
0705.1910	- - - - Entre el 21 de diciembre a finales de febrero	5			
	- - - - Entre el 1 de marzo al 20 de diciembre:				
0705.1911	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - - Lechugas de corte escalonado ("cut- and-come- again")				
	- - - - Lechuga hoja de roble				
0705.1920	- - - - - Entre el 21 de diciembre a finales de febrero	5			
	- - - - - Entre el 1 de marzo al 20 de diciembre:				
0705.1921	- - - - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - - - Lollo rojo:				
0705.1930	- - - - - Entre el 21 de diciembre a finales de febrero	5			
	- - - - - Entre el 1 de marzo al 20 de diciembre:				
0705.1931	- - - - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - - - Los demás lollo:				
0705.1940	- - - - - Entre el 21 de diciembre a finales de febrero	5			
	- - - - - Entre el 1 de marzo al 20 de diciembre:				
0705.1941	- - - - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - - - Los demás:				
0705.1950	- - - - - Entre el 21 de diciembre a finales de febrero	5			
	- - - - - Entre el 1 de marzo al 20 de diciembre:				
0705.1951	- - - - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - - Los demás:				
0705.1990	- - - - - Entre el 21 de diciembre al 14 de febrero	5			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - - - Entre el 15 de febrero al 20 de diciembre:				
0705.1991	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- Achicoria:				
0705.21	- - Radicchio (Cichorium intybus var. Foliosum)				
0705.2110	- - - Entre el 21 de mayo al 30 de setiembre	3.5			
	- - - Entre el 1 de octubre al 20 de mayo:				
0705.2111	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	3.5			
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados				
0706.10	- Zanahorias y nabos:				
	- - Zanahorias:				
	- - - En manojos:				
0706.1010	- - - - Entre el 11 de mayo al 24 de mayo	2			
	- - - - Entre el 25 de mayo al 10 de mayo:				
0706.1011	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	2			
	- - - Los demás:				
0706.1020	- - - - Entre el 11 de mayo al 24 de mayo	2			
	- - - - Entre el 25 de mayo al 10 de mayo:				
0706.1021	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	2			
	- - Nabos				
0706.1030	- - - Entre el 16 de enero al 31 de enero	2			
	- - - Entre el 1 de febrero al 15 de enero:				
0706.1031	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	2			
0706.90	- Los demás				
	- - Remolacha para ensalada:				
0706.9011	- - - Entre el 16 al 29 de junio	2			
	- - - Entre el 30 de junio al 15 de junio:				
0706.9018	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	2			
	- - Salsifies:				
0706.9021	- - - Entre el 16 de mayo al 14 de setiembre	3.5			
	- - - Entre el 15 de setiembre al 15 de mayo:				
0706.9028	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	3.5			
	- - Apionabos				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - Para sopa (con hojas, raíces de un diámetro inferior a 7 cm)				
0706.9030	- - - - Entre el 1 de enero al 14 de enero	5			
	- - - - Entre el 15 de enero al 31 de diciembre:				
0706.9031	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - - Los demás:				
0706.9040	- - - - Entre el 16 al 29 de junio	5			
	- - - - Entre el 30 de junio al 15 de junio:				
0706.9041	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - Rábanos (excepto rábanos "horse")				
0706.9050	- - - Entre el 16 de enero a finales de febrero	5			
	- - - Entre el 1 de marzo al 15 de enero:				
0706.9051	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - Rábanos pequeños:				
0706.9060	- - - Entre el 11 de enero al 9 de febrero	5			
	- - - Entre el 10 de febrero al 10 de enero:				
0706.9061	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
0706.9090	- - Los demás	5			
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados				
	- Pepinos:				
	- - Pepinos para ensalada:				
0707.0010	- - - Entre el 21 de octubre al 14 de abril	5			
	- - - Entre el 15 de abril al 20 de octubre:				
0707.0011	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - Pepinos Nostrani o Slicer:				
0707.0020	- - - Entre el 21 de octubre al 14 de abril	5			
	- - - Entre el 15 de abril al 20 de octubre:				
0707.0021	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - Pepinos para preservación, de longitud superior a 6 cm pero inferior o igual a 12 cm:				
0707.0030	- - - Entre el 21 de octubre al 14 de abril	5			
	- - - entre el 15 de abril al 20 de octubre:				
0707.0031	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - Los demás pepinos:				
0707.0040	- - - Entre el 21 de octubre al 14 de abril	5			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - entre el 15 de abril al 20 de octubre:				
0707.0041	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
0707.0050	- Pepinillos	3.5			
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas				
0708.10	- Arvejas (Pisum sativum)				
	- - Arvejas dulces (mange- tout):				
0708.1010	- - - Entre el 16 de agosto al 19 de mayo	Libre			
	- - Los demás:				
0708.1020	- - - Entre el 16 de agosto al 19 de mayo	Libre			
0708.20	- Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.):				
0708.2010	- - Frijoles que deben ser pelados	Libre			
	- - Frijoles piattoni o coco:				
0708.2021	- - - Entre el 16 de noviembre al 14 de junio	Libre			
	- - - Entre el 15 de junio al 15 de noviembre:				
0708.2028	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - Frijol espárrago o largo:				
0708.2031	- - - Entre el 16 de noviembre al 14 de junio	Libre			
	- - - Entre el 15 de junio al 15 de noviembre:				
0708.2038	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - Frijol verde (extra fino, al menos 500/Kg):				
0708.2041	- - - Entre el 16 de noviembre al 14 de junio	Libre			
	- - - Entre el 15 de junio al 15 de noviembre:				
0708.2048	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
	- - Los demás:				
0708.2091	- - - Entre el 16 de noviembre al 14 de junio	Libre			
	- - - Entre el 15 de junio al 15 de noviembre:				
0708.2098	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
0708.90	- Las demás hortalizas leguminosas:				
	- - Los demás:				
	- - - Para consumo humano:				
0708.9080	- - - - Entre el 1 de noviembre al 31 de mayo	Libre			
0708.9090	- - - Los demás	Libre			
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas				
0709.20	- Espárragos:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - Espárragos verdes:				
0709.2010	- - - Entre el 16 de junio al 30 de abril	Libre			
	- - - Entre el 1 de mayo al 15 de junio:				
0709.2011	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	Libre			
0709.30	- Berenjenas:				
0709.3010	- - Entre el 16 de octubre al 31 de mayo	Libre			
	- - Entre el 1 de junio al 15 de octubre:				
0709.3011	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
0709.40	- Apio, excepto el apionabo:				
	- - Apio verde:				
0709.4010	- - - Entre el 1 de enero al 30 de abril	5			
	- - - Entre el 1 de mayo al 31 de diciembre:				
0709.4011	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - Apio blanqueado:				
0709.4020	- - - Entre el 1 de enero al 30 de abril	5			
	- - - Entre el 1 de mayo al 31 de diciembre:				
0709.4021	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - Los demás:				
0709.4090	- - - Entre el 1 de enero al 14 de enero	5			
	- - - Entre el 15 de enero al 31 de diciembre:				
0709.4091	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- Hongos y trufas:				
0709.5100	- - Hongos del género Agaricus	Libre			
0709.5900	- - Los demás	Libre			
0709.60	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:				
	- - Chiles dulces:				
0709.6011	- - - Entre el 1 de noviembre al 31 de marzo	Libre			
0709.6012	- - - Entre el 1 de abril al 31 de octubre	5			
0709.6090	- - Los demás	Libre			
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.				
	- - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda):				
0709.7010	- - - Entre el 16 de diciembre al 14 de febrero	5			
	- - - Entre el 15 de febrero al 15 de diciembre:				
0709.7011	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0709.7090	- - Los demás	3.5			
	- Los demás:				
0709.91	- - Alcachofas:				
0709.9110	- - - Entre el 1 de noviembre al 31 de mayo	Libre			
	- - - Entre el 1 de junio al 31 de octubre:				
0709.9120	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
0709.9200	- - Aceitunas	3.5			
0709.9300	- - Calabazas y calabacines (Cucurbita spp.):	3.5			
0709.99	- - Las demás:				
	- - - Perejil:				
0709.9940	- - - - Entre el 1 de enero al 14 de marzo	5			
	- - - - Entre el 15 de marzo al 31 de diciembre:				
0709.9941	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
	- - - Ayote (incluidas las flores) ("courgettes")				
0709.9950	- - - - Entre el 31 de octubre al 19 de abril	5			
	- - - - Entre el 20 de abril al 30 de octubre:				
0709.9951	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 15)	5			
0709.9980	- - - Berros de agua y dientes de león	3.5			
	- - - Los demás:				
0709.9999	- - - - Los demás	3.5			
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas				
0710.4000	- Maíz dulce	Libre			PAP
0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato				
0711.2000	- Aceitunas	Libre			
0711.4000	- Pepinos y pepinillos.	Libre			
	- Hongos y trufas:				
0711.5100	- - Hongos del género Agaricus	Libre			
0711.5900	- - Los demás	Libre			
0711.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:				
0711.9010	- - Maíz dulce	Libre			PAP
0711.9020	- - Alcaparras	Libre			
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, o las trituradas o				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	pulverizadas, pero sin otra preparación				
0712.2000	- Cebollas	Libre			
	- Orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y demás hongos; trufas:				
0712.3100	- - Hongos del género Agaricus	Libre			
0712.3200	- - Orejas de Judas (Auricularia spp.)	Libre			
0712.3300	- - Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	Libre			
0712.3900	- - Los demás	Libre			
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas				
0713.10	- Arvejas (Pisum sativum):				
	- - Enteras, sin procesar:				
0713.1019	- - - Los demás	Libre			
	- - Los demás:				
0713.1099	- - - Los demás	Libre			
0713.20	- Garbanzos				
	- - Enteros, sin procesar:				
0713.2019	- - - Los demás	Libre			
	- - Los demás:				
0713.2099	- - - Los demás	Libre			
	- Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.):				
0713.31	- - De las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:				
	- - Enteros, sin procesar:				
0713.3119	- - - - Los demás	Libre			
	- - - Los demás:				
0713.3199	- - - - Los demás	Libre			
0713.32	- - Rojos pequeños (Adzuki) (Phaseolus o Vigna angularis)				
	- - Enteros, sin procesar:				
0713.3219	- - - - Los demás	Libre			
	- - - Los demás:				
0713.3299	- - - - Los demás	Libre			
0713.33	- - Comunes (Phaseolus vulgaris):				
	- - Enteros, sin procesar:				
0713.3319	- - - - Los demás	Libre			
	- - - Los demás:				
0713.3399	- - - - Los demás	Libre			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0713.34	- - Bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea):				
	- - - Enteros, sin procesar:				
0713.3419	- - - - Los demás	Libre			
	- - - Los demás:				
0713.3499	- - - - Los demás	Libre			
0713.35	- - Salvaje o caupi (Vigna unguiculata)				
	- - - Enteros, sin procesar:				
0713.3519	- - - - Los demás	Libre			
	- - - Los demás:				
0713.3599	- - - - Los demás	Libre			
0713.39	- - Los demás:				
	- - - Enteros, sin procesar:				
0713.3919	- - - - Los demás	Libre			
	- - - Los demás:				
0713.3999	- - - - Los demás	Libre			
0713.40	- Lentejas:				
	- - Enteras, sin procesar:				
0713.4019	- - - Los demás	Libre			
	- - Los demás:				
0713.4099	- - - Los demás	Libre			
0713.50	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor).				
	- - Enteras, sin procesar:				
	- - - Para siembra:				
0713.5015	- - - - Habas caballar (Vicia faba var. minor)	Libre			
0713.5018	- - - - Los demás	Libre			
0713.5019	- - - Los demás	Libre			
	- - Los demás:				
0713.5099	- - - Los demás	Libre			
0713.60	- Gandú o gandul (Cajanus cajan)				
	- - Enteros, sin procesar:				
0713.6019	- - - Los demás	Libre			
	- - Los demás:				
0713.6099	- - - Los demás	Libre			
0713.90	- Los demás:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - Enteros, sin procesar:				
0713.9029	- - - Los demás	Libre			
	- - Los demás:				
0713.9089	- - - Los demás	Libre			
0714	Raíces de yuca, arrurruz o salep, aguaturmas, camotes (batatas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú				
0714.10	- Raíces de yuca (mandioca)				
0714.1090	- - Los demás	Libre			
0714.20	- Camotes (batatas, boniatos)				
0714.2090	- - Los demás	Libre			
0714.30	- Ñame (Dioscorea spp.):				
0714.3090	- - Los demás	Libre			
0714.40	- Taro (Colocasia spp.):				
0714.4090	- - Los demás	Libre			
0714.50	- Malanga (yautía) Xanthosoma spp.):				
0714.5090	- - Los demás	Libre			
0714.90	- Los demás:				
0714.9080	- - Los demás	Libre			
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados				
	- Cocos:				
0801.1100	- - Secos	Libre			
0801.1200	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	Libre			
	- Nueces de marañón:				
0801.3100	- - Con cáscara	Libre			
0801.3200	- - Sin cáscara	Libre			
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados				
	- Almendras:				
0802.1100	- - Con cáscara	Libre			
0802.1200	- - Sin cáscara	Libre			
	- Nueces de nogal:				
0802.31	- - Con cáscara:				
0802.3190	- - - Los demás	Libre			
0802.32	- - Sin cáscara:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0802.3290	- - - Los demás	Libre			
	- Castañas (Castanea spp.):				
0802.4100	- - Con cáscara	Libre			
0802.4200	- - Sin cáscara	Libre			
	- Pistachos:				
0802.5100	- - Con cáscara	Libre			
0802.5200	- - Sin cáscara	Libre			
	- Nueces de macadamia:				
0802.6100	- - Con cáscara	Libre			
0802.6200	- - Sin cáscara	Libre			
0802.7000	- Nueces de cola (Cola spp.)	Libre			
0802.8000	- Nueces de areca	Libre			
0802.90	- Los demás:				
0802.9030	- - Frutas y otros frutos tropicales	Libre			
0802.9090	- - Los demás	Libre			
0803	Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos				
0803.1000	- Plátanos "plantains"	Libre			
0803.9000	- Los demás	Libre			
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos				
0804.1000	- Dátiles	Libre			
0804.20	- Higos				
0804.2010	- - Frescos	Libre			
0804.2020	- - Secos	Libre			
0804.3000	- Piñas (ananás)	Libre			
0804.4000	- Aguacates (paltas)	Libre			
0804.5000	- Guayabas, mangos y mangostanes	Libre			
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos				
0805.4000	- Toronjas o pomelos	Libre			
0805.5000	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	Libre			
0805.9000	- Los demás	Libre			
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas				
0806.2000	- Secas, incluidas las pasas.	Libre			
0807	Melones, sandías y papayas, frescos				
	- Melones (incluyendo sandías):				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0807.1100	- - Sandías.	Libre			
0807.1900	- - Los demás.	Libre			
0807.2000	- Papayas	Libre			
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos				
0809.10	- Albaricoques (damascos, chabacanos):				
	- - En envases abiertos:				
0809.1011	- - - Entre el 1 de setiembre al 30 de junio	Libre			
	- - - Entre el 1 de julio al 31 de agosto:				
0809.1018	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 18)	Libre			
	- - En otros empaques:				
0809.1091	- - - Entre el 1 de setiembre al 30 de junio	Libre			
	- - - Entre el 1 de julio al 31 de agosto:				
0809.1098	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 18)	Libre			
0809.40	- Ciruelas y endrinas				
	- - En envases abiertos:				
	- - - Ciruelas:				
0809.4012	- - - - Entre el 1 de octubre al 30 de junio	Libre			
	- - - - Entre el 1 de julio al 30 de setiembre:				
0809.4013	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 18)	Libre			
0809.4015	- - - Endrinas	Libre			
	- - En otros empaques:				
	- - - Ciruelas:				
0809.4092	- - - - Entre el 1 de octubre al 30 de junio	Libre			
	- - - - Entre el 1 de julio al 30 de setiembre:				
0809.4093	- - - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 18)	Libre			
0809.4095	- - - Endrinas	Libre			
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos				
0810.10	- Fresas				
0810.1010	- - Entre el 1 de setiembre al 14 de mayo	Libre			
	- - Entre el 15 de mayo al 31 de agosto:				
0810.1011	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 19)	Libre			
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - Frambuesas:				
0810.2010	- - - Entre el 15 de setiembre al 31 de mayo	Libre			
	- - - Entre el 1 de junio al 14 de setiembre				
0810.2011	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 19)	Libre			
	- - Zarzamoras:				
0810.2020	- - - Entre el 1 de noviembre al 30 de junio	Libre			
	- - - Entre el 1 de julio al 31 de octubre:				
0810.2021	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 19)	Libre			
0810.2030	- - Moras y moras - frambuesa	Libre			
0810.4000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	Libre			
0810.5000	- Kiwis	Libre			
0810.6000	- Duriones	Libre			
0810.7000	- Caquis (persimonios)	Libre			
0810.90	- Los demás:				
0810.9092	- - Frutas y otros frutos tropicales	Libre			
0810.9098	- - Los demás	Libre			
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante				
0811.1000	- Fresas (frutillas)	15.5			
0811.90	- Los demás:				
0811.9010	- - Mirtilos ("billberries)	Libre			
	- - Frutas y otros frutos tropicales				
0811.9021	- - - Carambolas	Libre			
0811.9029	- - - Los demás	Libre			
0811.9090	- - Los demás	Libre			
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato				
0812.90	- Los demás				
0812.9010	- - Frutas y otros frutos tropicales	Libre			
0813	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo				
0813.1000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	Libre			
0813.20	- Ciruelas:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0813.2010	- - Enteras	Libre			
0813.2090	- - Los demás	Libre			
0813.40	- Las demás frutas:				
	- - Peras:				
0813.4019	- - - Los demás	Libre			
	- - Los demás:				
	- - - Las demás frutas de hueso, enteras:				
0813.4089	- - - - Los demás	Libre			
0814.0000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	Libre			
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción				
	- Café sin tostar:				
0901.1100	- - Sin descafeinar:	Libre			PAP
0901.1200	- - Descafeinado	Libre			PAP
	- Café tostado:				
0901.2100	- - Sin descafeinar	Libre			PAP
0901.2200	- - Descafeinado	Libre			PAP
0901.90	- Los demás:				
	- - Cáscara y pieles de café:				
0901.9019	- - - Los demás	Libre			PAP
0901.9020	- - Sucedáneos de café conteniendo café	Libre			PAP
0902	Té, incluso aromatizado				
0902.1000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Libre			PAP
0902.2000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	Libre			PAP
0902.3000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Libre			PAP
0902.4000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	Libre			PAP
0903.0000	Yerba mate	Libre			
0904	Pimienta del género piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados				
	- Pimienta:				
0904.1100	- - Sin triturar ni pulverizar	Libre			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0904.1200	- - Triturada o pulverizada.	Libre			
	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:				
0904.2100	- - Secos, sin triturar ni pulverizar	Libre			
0904.2200	- - Triturados o pulverizados	Libre			
0905	Vainilla				
0905.1000	- Sin triturar ni pulverizar	Libre			
0905.2000	- Triturada o pulverizada	Libre			
0906	Canela y flores de canelero				
	- Sin triturar ni pulverizar:				
0906.1100	- - Canela (Cinnamomun zeylanicum Blume)	Libre			
0906.1900	- - Las demás	Libre			
0906.2000	- Trituradas o pulverizadas	Libre			
0907	Clavo (frutos enteros, clavillos y pedúnculos)				
0907.1000	- Sin triturar ni pulverizar	Libre			
0907.2000	- Triturados o pulverizados	Libre			
0908	Nuez moscada, macís, amomos y cardamomos				
	- Nuez moscada:				
0908.1100	- - Sin triturar ni pulverizar	Libre			
0908.1200	- - Triturada o pulverizada	Libre			
	- Macís:				
0908.2100	- - Sin triturar ni pulverizar	Libre			
0908.2200	- - Triturados o pulverizados	Libre			
	- Cardamomos:				
0908.3100	- - Sin triturar ni pulverizar	Libre			
0908.3200	- - Triturados o pulverizados	Libre			
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro (culantro), comino o alcaravea; bayas de enebro				
	- Semillas de cilantro (culantro):				
0909.2100	- - Sin triturar ni pulverizar	Libre			
0909.2200	- - Trituradas o pulverizadas	Libre			
	- Semillas de comino:				
0909.3100	- - Sin triturar ni pulverizar	Libre			
0909.3200	- - Trituradas o pulverizadas	Libre			
	- Semillas de anis, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:				
0909.61	- - Sin triturar ni pulverizar:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0909.6110	- - - Semillas de alcaravea	Libre			
0909.6120	- - - Semillas de anis, badiana o hinojo; bayas de enebro:	Libre			
0909.62	- - Triturados o pulverizados:				
0909.6210	- - - Semillas de alcaravea	Libre			
0909.6220	- - - Semillas de anis, badiana o hinojo; bayas de enebro:	Libre			
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias				
	- Jengibre				
0910.1100	- - Sin triturar ni pulverizar	Libre			
0910.1200	- - Triturado o pulverizado	Libre			
0910.2000	- Azafrán	Libre			
0910.3000	- Curcuma	Libre			
	- Las demás especias				
0910.9100	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	Libre			
0910.9900	- - Los demás	Libre			
1006	Arroz				
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo a arroz pardo)				
1006.2090	- - Los demás	Libre			
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado				
1006.3090	- - Los demás	Libre			
1006.40	- Arroz partido				
1006.4090	- - Los demás	Libre			
1007	Sorgo de grano (granífero)				
1007.1000	- Para siembra	Libre			
1007.90	- Los demás:				
	- - Los demás:				
1007.9090	- - - Los demás	Libre			
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)				
1102.20	- Harina de maíz				
1102.2090	- - Los demás	Libre			
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido				
1104.30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - Los demás:				
	- - - Los demás:				
1104.3099	- - - - Los demás	Libre			
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del capítulo 8				
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14				
1106.2090	- - Los demás	Libre			
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada				
1107.10	- Sin tostar				
	- - Sin quebrantar:				
1107.1019	- - - Los demás	Libre			
1107.20	- Tostada:				
	- - Sin quebrantar:				
1107.2019	- - - Los demás	Libre			
1108	Almidón y fécula; inulina				
	- Almidones:				
1108.11	- - Almidón de trigo:				
1108.1190	- - - Los demás	Libre			
1108.12	- - Almidón de maíz:				
1108.1290	- - - Los demás	Libre			
1108.13	- - Fécula de papa (patata)				
1108.1390	- - - Los demás	Libre			
1108.14	- - Fécula de yuca (mandioca):				
1108.1490	- - - Los demás	Libre			
1108.19	- - Los demás almidones				
	- - - Almidón de arroz:				
1108.1919	- - - - Los demás	Libre			
	- - - Los demás:				
1108.1999	- - - - Los demás	Libre			
1108.20	- Inulina				
1108.2090	- - Los demás	Libre			
1201	Habas de soja (soya), incluso quebrantadas				
1201.1000	- Para siembra		0.1		
1201.90	- Los demás:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - Los demás:				
1201.9099	- - - Los demás		0.1		
1202	Cacahuates (cacahuates, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados				
1202.3000	- Para siembra	Libre			
	- Los demás:				
1202.41	- - Con cáscara:				
	- - - Los demás:				
1202.4191	- - - - para consumo humano	Libre			
1202.4199	- - - - Los demás	Libre			
1202.42	- - sin cáscara, incluso quebrantada:				
	- - - Los demás:				
1202.4291	- - - - para consumo humano	Libre			
1202.4299	- - - - Los demás	Libre			
1203	Copra				
1203.0090	- Los demás		0.1		
1204	Semilla de lino, incluso quebrantada				
	- Los demás:				
1204.0091	- - Para usos técnicos	Libre			
1204.0099	- - Los demás		0.1		
1205	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas				
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico:				
	- - Semillas de nabo:				
	- - - Los demás:				
1205.1031	- - - - Para consumo humano		0.1		
1205.1039	- - - - Los demás		0.1		
	- - Semillas de colza:				
	- - - Los demás:				
1205.1061	- - - - Para consumo humano		0.1		
1205.1069	- - - - Los demás		0.1		
1205.90	- Los demás:				
	- - Semillas de nabo:				
	- - - Los demás:				
1205.9031	- - - - Para consumo humano		0.1		
1205.9039	- - - - Los demás		0.1		

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - Semillas de colza:				
	- - - Los demás:				
1205.9061	- - - - Para consumo humano		0.1		
1205.9069	- - - - Los demás		0.1		
1206	Semillas de girasol, incluso quebrantadas				
	- Sin pelar:				
	- - Los demás:				
1206.0031	- - - Para consumo humano		0.1		
1206.0039	- - - Los demás		0.1		
	- Pelada:				
	- - Los demás:				
1206.0061	- - - Para consumo humano		0.1		
1206.0069	- - - Los demás		0.1		
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados				
	- Semillas de algodón:				
1207.2100	- - Para siembra		0.1		
1207.29	- - Los demás:				
	- - - Los demás:				
1207.2991	- - - - Para consumo humano		0.1		
1207.2999	- - - - Los demás		0.1		
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí):				
	- - Los demás:				
1207.4091	- - - Para consumo humano	Libre			
1207.4099	- - - Los demás		0.1		
	- Los demás:				
1207.99	- - Los demás:				
	- - - Nueces de karité:				
	- - - - Los demás:				
1207.9927	- - - - - para consumo humano		0.1		
1207.9929	- - - - - Los demás:		0.1		
	- - - Los demás:				
	- - - - Los demás:				
1207.9988	- - - - - para consumo humano		0.1		
1207.9989	- - - - - Los demás:		0.1		
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1209.10	- Semillas de remolacha azucarera:				
1209.1090	- - Los demás	Libre			
	- Semillas forrajeras:				
1209.2100	- - De alfalfa	Libre			
1209.2200	- - De trébol (Trifolium spp.)	Libre			
1209.2300	- - De festucas (cazuelas)	Libre			
1209.2400	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	Libre			
1209.2500	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	Libre			
1209.29	- - Las demás:				
	- - - Semillas de altramuces o vezas:				
1209.2919	- - - - Los demás	Libre			
1209.2960	- - - Semillas de pasto Timothy	Libre			
1209.2980	- - - Semillas de pasto pie de gallo, "yellow oat", "tall oat", "brome" y similares	Libre			
1209.2990	- - - Otras	Libre			
1209.3000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	Libre			
	- Los demás:				
1209.9100	- - Semillas de hortalizas.	Libre			
1209.99	- - Los demás:				
	- - - Los demás:				
1209.9999	- - - - Los demás	Libre			
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino				
1210.1000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	Libre			
1210.2000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino.	Libre			
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados				
1211.2000	- Raíces de ginseng	Libre			
1211.3000	- Hojas de coca	Libre			
1211.4000	- Paja de adormidera.	Libre			
1211.9000	- Los demás	Libre			
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) del tipo uilizado principalmente para				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	consumo humano no especificados en otra parte				
	- Algas marinas y otras algas:				
1212.2100	- - Aptas para la alimentación humana	Libre			
1212.29	- - Los demás:				
1212.2990	- - - Los demás	Libre			
	- Los demás:				
1212.91	- - Remolacha azucarera:				
1212.9190	- - - Los demás	Libre			
1212.92	- - Algarrobas:				
1212.9210	- - - Semillas de algarroba	Libre			
	- - - Los demás:				
1212.9299	- - - - Los demás	Libre			
1212.93	- - Caña de azúcar.				
1212.9390	- - - Los demás	Libre			
1212.94	- - Raíces de achicoria:				
1212.9490	- - - Los demás	Libre			
1212.99	- - Los demás:				
1212.9990	- - - Otros	Libre			
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets"				
1214.10	- Harina y pellets de alfalfa:				
1214.1090	- - Los demás	Libre			
1214.90	- Los demás:				
1214.9090	- - Los demás	Libre			
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.				
1301.2000	- Goma arábiga.	Libre			
1301.90	- Las demás				
1301.9010	- - Bálsamos naturales	Libre			
1301.9080	- - Los demás	Libre			
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar- agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados				
	- Extractos y jugos vegetales:				
1302.1200	- - De regaliz.	Libre			PAP

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1302.1300	- - De lúpulo.	Libre			PAP
1302.1900	- - Los demás	Libre			PAP
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.				
	- - Pectina sólida:				
1302.2011	- - - De amidación, hidrólisis, saponificación o de estandarización	Libre			PAP
1302.2019	- - - Los demás	Libre			PAP
	- - Pectina líquida:				
1302.2021	- - - De amidación, hidrólisis, saponificación o de estandarización	Libre			PAP
1302.2029	- - - Los demás	Libre			PAP
1302.2090	- - Los demás	Libre			PAP
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:				
1302.3100	- - Agar- agar.	Libre			PAP
1302.32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:				
1302.3210	- - - Para usos técnicos	Libre			PAP
1302.3290	- - - Los demás	Libre			PAP
1302.3900	- - Los demás	Libre			PAP
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, rotén (ratan), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)				
1401.1000	- Bambú.	Libre			PAP
1401.2000	- Roten (ratán).	Libre			PAP
1401.9000	- Los demás	Libre			PAP
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte				
1404.20	- Línteres de algodón:				
1404.2010	- - Sin trabajar	Libre			PAP
1404.2090	- - Los demás	Libre			PAP
1404.90	- Los demás:				
1404.9080	- - Los demás	Libre			PAP
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar quimicamente				
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:				
	- - Los demás:				
1504.1091	- - - Para alimentación animal	Libre			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - Los demás:				
ex1504.1098	- - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1504.1099	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:				
1504.2010	- - Para la alimentación animal	Libre			
	- - Los demás:				
ex1504.2091	- - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1504.2099	- - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:				
1504.3010	- - Para la alimentación animal	Libre			
	- - Los demás:				
ex1504.3091	- - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1504.3099	- - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente				
	- Los demás:				
ex1506.0091	- - En tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos, aceite de pata de buey, grasa de huesos y aceite de huesos	
1508	Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente				
1508.10	- Aceite en bruto:				
ex1508.1090	- - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1508.90	- Los demás:				
	- - Fracciones con un punto de fusión más alto que el de aceite de cacahuete:				
	- - - Los demás:				
ex1508.9018	- - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1508.9019	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
	- - Los demás:				
	- - - Los demás:				
ex1508.9098	- - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1508.9099	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.				
1509.10	- Virgen:				
	- - Los demás:				
ex1509.1091	- - - En envases de vidrio con capacidad inferior o igual a 2 litros	Libre		para usos técnicos	
ex1509.1099	- - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1509.90	- Los demás:				
	- - Los demás:				
ex1509.9091	- - - En envases de vidrio con capacidad inferior o igual a 2 litros	Libre		para usos técnicos	
ex1509.9099	- - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1510	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09				
	- Los demás:				
ex1510.0091	- - En bruto	Libre		para usos técnicos	
ex1510.0099	- - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente				
1511.10	- Aceite en bruto:				
ex1511.1090	- - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1511.90	- Los demás:				
	- - Fracciones con un punto de fusión más alto que el del aceite de palma:				
	- - - Los demás:				
ex1511.9018	- - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1511.9019	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
	- - Los demás:				
	- - - Los demás:				
ex1511.9098	- - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1511.9099	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente				
	- Aceite de algodón y sus fracciones:				
1512.21	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol:				
ex1512.2190	- - - Los demás	Libre		para usos técnicos	

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1512.29	- - Los demás:				
	- - - Los demás:				
ex1512.2991	- - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1512.2999	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente				
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:				
1513.11	- - Aceite en bruto:				
ex1513.1190	- - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1513.19	- - Los demás:				
	- - - fracciones con un punto de fusión más alto al del aceite de coco (copra):				
	- - - - Los demás:				
ex1513.1918	- - - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1513.1919	- - - - - Los demás:	Libre		para usos técnicos	
	- - - Los demás:				
	- - - - Los demás:				
ex1513.1998	- - - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1513.1999	- - - - - Los demás:	Libre		para usos técnicos	
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:				
1513.21	- - Aceite en bruto:				
ex1513.2190	- - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1513.29	- - Los demás:				
	- - - fracciones con un punto de fusión más alto que el del aceite de almendra de palma o babasú:				
	- - - - Los demás:				
ex1513.2918	- - - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1513.2919	- - - - - Los demás:	Libre		para usos técnicos	
	- - - Los demás:				
	- - - - Los demás:				
ex1513.2998	- - - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1513.2999	- - - - - Los demás:	Libre		para usos técnicos	
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:				
1514.11	- - Aceite en bruto:				
ex1514.1190	- - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1514.19	- - Los demás:				
	- - - Los demás:				
ex1514.1991	- - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1514.1999	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
	- Los demás:				
1514.91	- - Aceite en bruto:				
ex1514.9190	- - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1514.99	- - Los demás:				
	- - - Los demás:				
ex1514.9991	- - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1514.9999	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente				
	- Aceite de maíz y sus fracciones:				
1515.29	- - Los demás:				
	- - - Los demás:				
ex1515.2991	- - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1515.2999	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones				
	- - Los demás:				
ex1515.3091	- - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1515.3099	- - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:				
	- - Aceite en bruto:				
ex1515.5019	- - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
	- - Los demás:				
	- - - Los demás:				
ex1515.5091	- - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
ex1515.5099	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1515.90	- Los demás:				
	- - Aceite de germen de cereales:				
	- - - Los demás:				
ex1515.9013	- - - - En bruto	Libre		para usos técnicos	
	- - - - Los demás:				
ex1515.9018	- - - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1515.9019	- - - - - Los demás:	Libre		para usos técnicos	
	- - Aceite de jojoba y sus fracciones:				
	- - - Los demás:				
ex1515.9028	- - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1515.9029	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
	- - Los demás:				
	- - - Los demás:				
ex1515.9098	- - - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos	
ex1515.9099	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo				
1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:				
ex1516.1010	- - Para la alimentación animal	Libre		manufacturado completamente de peces o mamíferos marinos	
	- - Los demás:				
ex1516.1091	- - - en tanques o tambores metálicos	Libre		para usos técnicos, manufacturado totalmente de peces o mamíferos marinos	
ex1516.1099	- - - Los demás	Libre		para usos técnicos, manufacturado totalmente de peces o mamíferos marinos	
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
ex1516.2010	- - Para la alimentación animal	Libre		aceite de ricino hidrogenado, también llamado "opal-wax"	
	- - Los demás:				
	- - - en tanques o tambores metálicos:				
1516.2092	- - - - Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opal wax"	Libre			PAP
ex1516.2093	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
	- - - Los demás:				
1516.2097	- - - - Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opal wax"	Libre			PAP
ex1516.2098	- - - - Los demás	Libre		para usos técnicos	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16				
1517.10	- Margarina, excepto la margarina líquida:				
	- - Los demás, con un contenido de grasa en peso:				
	- - - superior al 65%				
	- - - - en tanques o tambores metálicos:				
1517.1062	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - - Los demás:				
1517.1067	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - superior al 41% pero inferior o igual al 65%				
	- - - - en tanques o tambores metálicos:				
1517.1072	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - - Los demás:				
1517.1077	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - superior al 25% pero inferior o igual al 41%				
	- - - - en tanques o tambores metálicos:				
1517.1082	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - - Los demás:				
1517.1087	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en	*			PAP

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	peso				
	- - - inferior o igual a 25%				
	- - - - en tanques o tambores metálicos:				
1517.1092	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - - Los demás:				
1517.1097	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
1517.90	- Las demás:				
1517.9020	- - Mezclas y preparaciones comestibles utilizadas para desmoldeo o separación del aceite	Libre			PAP
	- - Los demás:				
	- - - con grasa de leche, con un contenido de grasa de leche en peso:				
	- - - - superior al 10%:				
	- - - - - en tanques o tambores metálicos:				
1517.9062	- - - - - - Con un contenido de grasa láctea superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - - - Los demás:				
1517.9067	- - - - - - Con un contenido de grasa láctea superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandolizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no comestibles de grasas y aceites animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no especificados en otra parte				
	- Mezclas no comestibles de aceites vegetales:				
ex1518.0019	- - Los demás	Libre		para usos técnicos	
	- Los demás:				
1518.0092	- - Linoxina	Libre			PAP
1520.0000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	Libre			PAP
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas				
1521.10	- Ceras vegetales:				
1521.1010	- - Cera de carnauba	Libre			PAP
	- - Los demás:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1521.1091	- - - Sin procesar	Libre			PAP
1521.1092	- - - Procesadas (blanqueadas, coloreadas, etc)	Libre			PAP
1521.90	- Los demás:				
1521.9010	- - Sin procesar	Libre			PAP
1521.9020	- - Procesadas (blanqueadas, coloreadas, etc)	Libre			PAP
1522.0000	Degras; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales	Libre			PAP
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre				
1602.20	- De hígado de cualquier animal:				
1602.2010	- - A base de hígado de ganso	Libre			
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelo				
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce:				
1702.2020	- - Jarabe	Libre			
1702.5000	- Fructosa químicamente pura.	Libre			PAP
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, de 50% en peso:				
	- - Sólida				
1702.9024	- - - Maltosa químicamente pura	Libre			PAP
1702.9028	- - - Los demás		18.7		
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)				
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:				
1704.1010	- - Con un contenido de sucrosa superior al 70% en peso	*			PAP
1704.1020	- - Con un contenido de sucrosa superior al 60% pero inferior o igual al 70% en peso	*			PAP
1704.1030	- - Con un contenido de sucrosa inferior o igual al 60% en peso	*			PAP
1704.90	- Los demás:				
1704.9010	- - Chocolate blanco	*			PAP
1704.9020	- - Confitería de todo tipo, con frutas u otros frutos (por ejemplo pastas de frutas, "nougat", mazapán y similares)	*			PAP
	- - Confitería de todo tipo preparada a partir de jugo de regaliz, con un contenido de sucrosa en peso:				
1704.9031	- - - superior al 10%	*			PAP
1704.9032	- - - inferior o igual a 10%	*			PAP

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - La demás confitería moldeada:				
	- - - Sin grasa de leche ni grasa vegetal, con un contenido de sucrosa en peso:				
1704.9041	- - - - superior al 70%	*			PAP
1704.9042	- - - - superior al 50% pero inferior o igual al 70%	*			PAP
1704.9043	- - - - inferior al 50%	*			PAP
1704.9050	- - - Con grasa vegetal pero sin grasa de leche	*			PAP
1704.9060	- - - con grasa de leche	*			PAP
	- - Los demás, con un contenido de sucrosa en peso:				
1704.9091	- - - superior al 70%	*			PAP
1704.9092	- - - superior al 50% pero inferior o igual al 70%	*			PAP
1704.9093	- - - inferior o igual a 50%	*			PAP
1801.0000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	Libre			
1802	Cáscara, películas y demás residuos de cacao				
1802.0090	- Los demás	Libre			
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada.				
1803.1000	- Sin desgrasar	*			PAP
1803.2000	- Desgrasada total o parcialmente	*			PAP
1804.0000	Manteca, grasa y aceite de cacao	*			PAP
1805.0000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	*			PAP
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao				
1806.10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:				
1806.1010	- - Con un contenido de sucrosa superior al 65% en peso	*			PAP
1806.1020	- - Con un contenido de sucrosa inferior o igual al 65% en peso	*			PAP
1806.20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 Kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg:				
	- - Mezclas con un contenido de grasa de leche superior al 12% en peso o con un contenido de componentes de la leche superior al 20% en peso, con un contenido de grasa de leche en peso:				
1806.2011	- - - superior al 85%	*			PAP
1806.2012	- - - superior al 50% pero inferior o igual al 85%	*			PAP
1806.2013	- - - superior al 25% pero inferior o igual al 50%	*			PAP
1806.2014	- - - superior al 11% pero inferior o igual al	*			PAP

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	25%				
1806.2015	- - - superior al 1,5% pero inferior o igual al 11%	*			PAP
1806.2019	- - - Los demás	*			PAP
	- - Los demás:				
	- - - En bloques a granel				
	- - - - con componentes de la leche, con un contenido de grasa de leche en peso:				
1806.2071	- - - - - superior a 6%	*			PAP
1806.2072	- - - - - superior a 3% pero inferior o igual a 6%	*			PAP
1806.2073	- - - - - inferior o igual al 3%	*			PAP
	- - - - sin componentes de la leche:				
1806.2074	- - - - - con un contenido de grasa superior al 15% en peso	*			PAP
1806.2079	- - - - - Los demás:	*			PAP
	- - - Los demás:				
	- - - - con componentes de la leche:				
	- - - - - Con un contenido de grasa excepto grasa de leche (incluso con grasa de leche):				
1806.2081	- - - - - - Con un contenido de grasa superior al 15%	*			PAP
1806.2082	- - - - - - Los demás	*			PAP
1806.2083	- - - - - Los demás:	*			PAP
	- - - - sin componentes de la leche:				
	- - - - - con grasa:				
1806.2084	- - - - - - Con un contenido de grasa superior al 20%	*			PAP
1806.2085	- - - - - - Los demás	*			PAP
1806.2089	- - - - - Los demás:	*			PAP
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:				
1806.31	- - Rellenos:				
	- - - con componentes de la leche:				
1806.3111	- - - - con grasa excepto grasa de leche (incluso con grasa de leche)	*			PAP
1806.3119	- - - - Los demás	*			PAP
	- - - Sin componentes de la leche:				
1806.3121	- - - - con grasa	*			PAP
1806.3129	- - - - Los demás	*			PAP
1806.32	- - Sin rellenar:				
	- - - Chocolate con leche, con un contenido de grasa de leche en peso:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1806.3211	- - - - superior al 6%	*			PAP
1806.3212	- - - - superior al 3% pero inferior o igual al 6%	*			PAP
1806.3213	- - - - inferior al 3%	*			PAP
1806.3290	- - - Los demás	*			PAP
1806.90	- Los demás:				
	- - Con componentes de la leche:				
	- - - con grasa excepto grasa de leche (incluso con grasa de leche)				
1806.9031	- - - - con un contenido de grasa superior al 15% en peso	*			PAP
1806.9032	- - - - con un contenido de grasa superior al 8% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
1806.9033	- - - - Los demás	*			PAP
1806.9049	- - - Los demás	*			PAP
	- - Sin componentes de la leche:				
	- - - con grasa:				
1806.9051	- - - - con un contenido de grasa superior al 15% en peso	*			PAP
1806.9052	- - - - con un contenido de grasa superior al 8% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
1806.9053	- - - - Los demás	*			PAP
1806.9069	- - - Los demás	*			PAP
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte				
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:				
	- - Con productos de las partidas 0401 a 0404:				
1901.1011	- - - con un contenido de grasa de leche superior al 12% en peso	*			PAP
1901.1014	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 6% pero inferior o igual al 12% en peso	*			PAP
1901.1015	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 3% pero inferior o igual al 6% en peso	*			PAP
1901.1016	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 1.5% pero inferior o igual al 3% en peso	*			PAP
1901.1019	- - - Las demás.	*			PAP
	- - Sin productos de las partidas 0401 a 0404:				
1901.1021	- - - con azúcar	*			PAP
1901.1022	- - - sin azúcar	*			PAP

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de la partida 1905:				
	- - con un contenido de carne, despojos, sangre, embutidos o cualquier combinación de estos superior al 10% pero inferior o igual al 20% en peso:				
1901.2011	- - - Para infantes o para usos dietéticos	*			PAP
1901.2012	- - - de jabalíes	*			PAP
	- - - Las demás mezclas y pastas:				
1901.2018	- - - - con carne, despojos, sangre, embutidos o cualquiera combinación de estos de animales de las partidas 0101 a 0104	*			PAP
1901.2019	- - - - Los demás	*			PAP
	- - Los demás, con productos de las partidas 0401 a 0404:				
1901.2081	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 25% en peso	*			PAP
1901.2082	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 12% pero inferior o igual al 25% en peso	*			PAP
1901.2084	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 6% pero inferior o igual al 12% en peso	*			PAP
1901.2085	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 3% pero inferior o igual al 6% en peso	*			PAP
1901.2089	- - - Los demás	*			PAP
	- - Los demás, sin productos de las partidas 0401 a 0404:				
1901.2091	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 25% en peso	*			PAP
1901.2092	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 12% pero inferior o igual al 25% en peso	*			PAP
1901.2094	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 6% pero inferior o igual al 12% en peso	*			PAP
1901.2095	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 3% pero inferior o igual al 6% en peso	*			PAP
	- - - Los demás:				
1901.2096	- - - - con grasa	*			PAP
1901.2098	- - - - Los demás	*			PAP
1901.90	- Los demás:				
	- - con un contenido de carne, despojos, sangre, embutidos o cualquier combinación de estos superior al 10% pero inferior o igual al 20% en peso:				
1901.9011	- - - Para infantes o para usos dietéticos	*			PAP
1901.9012	- - - de jabalíes	*			PAP
	- - - Los demás:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1901.9018	- - - - con carne, despojos, sangre, embutidos o cualquiera combinación de estos de animales de las partidas 0101 a 0104	*			PAP
1901.9019	- - - - Los demás	*			PAP
	- - Los demás:				
	- - - Extracto de malta, con un contenido seco de:				
1901.9021	- - - - Superior al 80%	*			PAP
1901.9022	- - - - Inferior o igual al 80%	*			PAP
	- - - Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404				
	- - - - En polvo, gránulos u otras formas sólidas:				
	- - - - - Con un contenido de grasa de leche, del contenido de grasa de leche por peso:				
1901.9031	- - - - - - superior a 85%	*			PAP
1901.9032	- - - - - - superior a 50% pero sin exceder 85%	*			PAP
1901.9033	- - - - - - superior a 25% pero sin exceder 50%	*			PAP
1901.9034	- - - - - - superior a 11% pero sin exceder 25%	*			PAP
1901.9035	- - - - - - superior a 1,5% pero sin exceder 11%	*			PAP
1901.9036	- - - - - - sin exceder el 1,5%	*			PAP
1901.9037	- - - - - - Sin grasa de leche	*			PAP
	- - - - Los demás:				
	- - - - - Con un contenido de grasa de leche, del contenido de grasa de leche por peso:				
1901.9041	- - - - - - superior a 50%	*			PAP
	- - - - - - superior a 20% pero sin exceder 50%				
1901.9042	- - - - - - - con un contenido de grasa (excepto grasa de leche) superior al 5%	*			PAP
1901.9043	- - - - - - - Los demás	*			PAP
	- - - - - - superior a 3% pero sin exceder 20%				
1901.9044	- - - - - - - con un contenido de grasa (excepto grasa de leche) superior al 5%	*			PAP
1901.9045	- - - - - - - Los demás	*			PAP
1901.9046	- - - - - - Sin exceder 3%	*			PAP
1901.9047	- - - - - Sin grasa de leche	*			PAP
	- - Preparaciones con productos de las partidas 0401 a 0404 (excepto los de los incisos 1901.9031 a 1901.9047):				
1901.9081	- - - - con un contenido de grasa de leche superior al 25% en peso	*			PAP
1901.9082	- - - - con un contenido de grasa de leche superior al 12% pero inferior o igual al 25% en peso	*			PAP
1901.9089	- - - - Los demás	*			PAP

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - Las demás preparaciones:				
1901.9091	- - - - con un contenido de grasa de leche superior al 25% en peso	*			PAP
1901.9092	- - - - con un contenido de grasa de leche superior al 12% pero inferior o igual al 25% en peso	*			PAP
	- - - - sin grasa de leche o con un contenido de grasa de leche inferior o igual al 12% en peso:				
	- - - - - De harina de cereales, polvo, fécula o extracto de malta:				
1901.9093	- - - - - - Con grasa	*			PAP
1901.9094	- - - - - - sin grasa	*			PAP
	- - - - - Los demás:				
1901.9095	- - - - - - Con grasa	*			PAP
	- - - - - - sin grasa:				
1901.9096	- - - - - - - con azúcar o huevos	*			PAP
1901.9099	- - - - - - - Los demás	Libre			PAP
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado				
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
1902.11	- - con huevos:				
1902.1110	- - - Hecho exclusivamente de trigo durum	*			PAP
1902.1190	- - - Los demás	*			PAP
1902.19	- - Los demás:				
1902.1910	- - - Hecho exclusivamente de trigo durum	*			PAP
1902.1990	- - - Los demás	*			PAP
1902.2000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	*			PAP
1902.3000	- Las demás pastas alimenticias.	*			PAP
1902.40	- cuscus:				
	- - sin preparar				
1902.4011	- - - Para consumo humano	*			PAP
1902.4019	- - - Los demás	*			PAP
1902.4090	- - Los demás	*			PAP
1903.0000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Libre			PAP
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina , grañones y				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	sémola), precocidos o preparados de otro modo				
1904.10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:				
1904.1010	- - Preparaciones tipo "müesli"	*			PAP
1904.1090	- - los demás	*			PAP
1904.2000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	*			PAP
1904.3000	- Trigo bulgur	*			PAP
1904.90	- Los demás				
1904.9010	- - con un contenido de carne, despojos, sangre, embutidos o cualquier combinación de estos superior al 10% pero inferior o igual al 20% en peso:	*			PAP
	- - Los demás:				
1904.9020	- - - Arroz precocido (arroz minuto)	Libre			PAP
1904.9090	- - Los demás	*			PAP
ex1904.9090	- - - Los demás	4.8		granos de cereal, quebrados y preparados, para la manufactura de hojuelas de maíz y similares	PAP
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares				
1905.10	- Pan crujiente				
1905.1010	- - sin azúcar ni otro edulcorante	*			PAP
1905.1020	- - con azúcar u otro edulcorante	*			PAP
1905.20	- Pan de jengibre y similares:				
	- - con grasa de leche, con un contenido de grasa de leche en peso:				
1905.2011	- - - superior al 9%	*			PAP
1905.2012	- - - superior al 3% pero inferior o igual al 9%	*			PAP
1905.2013	- - - superior al 1% pero inferior o igual al 3%	*			PAP
1905.2020	- - con otras grasas	*			PAP
1905.2030	- - sin grasa	*			PAP
	- Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos:				
1905.31	- - Galletas dulces:				
	- - - con grasa de leche, con un contenido de grasa de leche en peso:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1905.3111	- - - - superior al 15%	*			PAP
1905.3112	- - - - superior al 6% pero inferior o igual al 15%	*			PAP
1905.3113	- - - - superior al 3% pero inferior o igual al 6%	*			PAP
1905.3114	- - - - superior al 1% pero inferior o igual al 3%:	*			PAP
	- - - las demás, con un contenido de otras grasas en peso:				
1905.3191	- - - - superior al 15%	*			PAP
1905.3192	- - - - superior al 6% pero inferior o igual al 15%	*			PAP
1905.3193	- - - - superior al 3% pero inferior o igual al 6%	*			PAP
1905.3194	- - - - inferior al 3%	*			PAP
1905.32	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos:				
1905.3210	- - - sin azúcar ni otro edulcorante	*			PAP
1905.3220	- - - con azúcar u otro edulcorante	*			PAP
1905.40	- Pan tostado y productos similares tostados:				
1905.4010	- - sin azúcar ni otro edulcorante	*			PAP
	- - con azúcar u otro edulcorante:				
1905.4021	- - - Bizcochos	*			PAP
1905.4029	- - - Los demás	*			PAP
1905.90	- Los demás:				
	- - Pan y otros productos de panadería, sin azúcar ni otro edulcorante, miel, huevos, grasa, queso, frutas u otros frutos:				
	- - - sin acondicionar para la venta al por menor:				
	- - - - pan rallado:				
1905.9025	- - - - Los demás:	*			PAP
1905.9029	- - - - Los demás	*			PAP
	- - - Acondicionados para la venta al por menor:				
1905.9031	- - - - "Matzos"	*			PAP
1905.9032	- - - - Pan rallado	*			PAP
1905.9039	- - - - Los demás	*			PAP
1905.9040	- - - Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz, y productos similares	*			PAP
	- - Los demás:				
	- - - con un contenido de carne, despojos, sangre, embutidos o cualquier combinación de estos superior al 10% pero inferior o igual al 20% en peso:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1905.9071	- - - - para infantes o para usos dietéticos	*			PAP
1905.9072	- - - - de jabalíes	*			PAP
	- - - - Los demás:				
1905.9078	- - - - - con carne, despojos, sangre, embutidos o cualquier combinación de estos de animales de las partidas 0101 a 0104	*			PAP
1905.9079	- - - - - Los demás:	*			PAP
1905.9081	- - - Los demás, de hojuelas, harina, polvo o almidón de papa	*			PAP
1905.9082	- - - Los demás, sin azúcar ni otro edulcorante	*			PAP
	- - - Los demás, con azúcar u otro edulcorante				
1905.9083	- - - - con grasa de leche	*			PAP
	- - - - con otras grasas:				
1905.9084	- - - - - Pan rallado	*			PAP
1905.9085	- - - - - Los demás:	*			PAP
	- - - - sin grasa:				
1905.9086	- - - - - Pan rallado	*			PAP
1905.9089	- - - - - Los demás:	*			PAP
2001	Hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético				
2001.90	- Los demás:				
	- - Frutas y otros frutos:				
2001.9011	- - - Tropicales	Libre			
	- - Hortalizas y demás partes comestibles de plantas				
2001.9020	- - - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	Libre			PAP
	- - - Los demás:				
2001.9092	- - - - Palmitos; ñames, camotes y partes comestibles similares de las hortalizas de la partida 0714	Libre			PAP
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)				
2002.90	- Los demás:				
2002.9010	- - En envases de contenido superior a 5 Kg	Libre			PAP
	- - En envases de contenido inferior o igual a 5 Kg				
2002.9021	- - - Pulpa de tomate, puré y concetrados, en envases herméticos, con un contenido de extracto seco superior o igual al 25% en peso, compuesto de agua y tomates, incluso salado o sazonado de cualquier forma	Libre			PAP
2002.9029	- - - Los demás	Libre			PAP

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)				
2003.1000	- Hongos del género Agaricus	Libre			
2003.90	- Los demás:				
2003.9010	- - Trufas	Libre			
2003.9090	- - Los demás	Libre			
2004	Las demás hortalizas (incluso silvestres) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06				
2004.10	- Papas				
	- - En envases de contenido superior a 5 Kg				
	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 14)				
2004.1012	- - - - En forma de harina, sémolas o copos	*			PAP
	- - - Los demás:				
2004.1014	- - - - En forma de harina, sémolas o copos	*			PAP
	- - Los demás:				
	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 14)				
2004.1092	- - - - En forma de harina, sémolas o copos	*			PAP
	- - - Los demás:				
2004.1094	- - - - En forma de harina, sémolas o copos	*			PAP
2004.90	- Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas:				
	- - En envases de contenido superior a 5 Kg				
2004.9012	- - - Aceitunas	Libre			
2004.9013	- - - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	Libre			PAP
	- - En envases de contenido inferior a 5 Kg:				
2004.9042	- - - Aceitunas	Libre			
2004.9043	- - - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	Libre			PAP
2005	Las demás hortalizas (incluso silvestres) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en acido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06				
2005.20	- Papas:				
	- - Preparations en forma de harina, polvo u hojuelas, principalmente de papas:				
2005.2011	- - - con un contenido de papa superior al 80% en peso	*			PAP
2005.2012	- - - con un contenido de papas inferior o igual al 80% en peso	*			PAP
2005.70	- Aceitunas:				
2005.7010	- - En envases de contenido superior a 5 Kg	Libre			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2005.7090	- - Los demás	Libre			
2005.8000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	Libre			PAP
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)				
2006.0010	- Frutas y otros frutos tropicales y cortezas	Libre			
2006.0020	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	Libre			PAP
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante				
2007.1000	- Preparaciones homogeneizadas	*			PAP
	- Los demás:				
2007.91	- - De cítricos:				
2007.9110	- - - sin azúcar ni otro edulcorante	Libre			PAP
2007.9120	- - - con azúcar u otro edulcorante	*			PAP
2007.99	- - Los demás:				
	- - - sin azúcar ni otro edulcorante:				
2007.9911	- - - - Frutas y otros frutos tropicales	Libre			PAP
2007.9919	- - - - Los demás	Libre			PAP
	- - - con azúcar u otro edulcorante:				
2007.9921	- - - - Frutas y otros frutos tropicales	*			PAP
2007.9929	- - - - Los demás	*			PAP
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte				
	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:				
2008.11	- - Cacahuates (cacahuetes, maníes):				
2008.1110	- - - Mantequilla.	*			PAP
2008.1190	- - - los demás	Libre			PAP
2008.19	- - Los demás, incluidas las mezclas:				
2008.1910	- - - Frutas y otros frutos tropicales	Libre			
2008.2000	- Piñas tropicales (ananás).	Libre			
	- Las demás, incluyendo las mezclas excepto las de la subpartida 2008.19:				
2008.9100	- - Palmitos.	Libre			PAP
2008.97	- - Mezclas:				
2008.9711	- - - De frutas y otros frutos tropicales	Libre			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2008.99	- - Los demás:				
	- - - pulpa, sin azúcar ni otro edulcorante:				
2008.9911	- - - - de frutas tropicales	Libre			
ex2008.9919	- - - - Los demás	Libre		bananos	
	- - - Los demás:				
	- - - - Las demás frutas:				
2008.9996	- - - - - Frutas y otros frutos tropicales	Libre			
2008.9997	- - - - - Los demás:	20			
2008.9998	- - - - maíz, excepto el maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	Libre			PAP
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante				
	- Jugo de naranja:				
2009.11	- - Congelado:				
ex2009.1110	- - - sin azúcar ni otro edulcorante	Libre		concentrado	
2009.1120	- - - con azúcar u otro edulcorante	35			
2009.12	- - Sin congelar, de valor Brix inferior a 20				
2009.1210	- - - sin azúcar ni otro edulcorante	Libre			
2009.1220	- - - con azúcar u otro edulcorante	35			
2009.19	- - Los demas:				
2009.1930	- - - sin azúcar ni otro edulcorante	Libre			
2009.1940	- - - con azúcar u otro edulcorante	35			
	- Jugo de toronja o pomelo:				
2009.29	- - Los demás:				
2009.2910	- - - sin azúcar ni otro edulcorante	Libre			
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):				
2009.31	- - De valor Brix inferior a 20:				
	- - - sin azúcar ni otro edulcorante:				
2009.3111	- - - - jugo crudo de limón (incluso estabilizado)	Libre			
2009.39	- - Los demás:				
	- - - sin azúcar ni otro edulcorante:				
2009.3911	- - - - "Agro - cotto"	Libre			
2009.3919	- - - - Los demás	6			
	- Jugo de piña:				
2009.41	- - De valor Brix inferior a 20:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2009.4110	- - - sin azúcar ni otro edulcorante:	Libre			
2009.4120	- - - con azúcar u otro edulcorante	Libre			
2009.49	- - Los demás:				
2009.4910	- - - sin azúcar ni otro edulcorante:	5			
2009.4920	- - - con azúcar u otro edulcorante	10			
	- Jugo de uva (incluido el mosto):				
2009.69	- - Los demás:				
2009.6910	- - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 22)	50			
	- Jugo de cualquier otra fruta u hortaliza:				
2009.89	- - Los demás:				
2009.8910	- - - Jugo de hortalizas	10			
	- - - Los demás:				
	- - - - sin azúcar ni otro edulcorante:				
2009.8981	- - - - - De frutas y otros frutos tropicales	Libre			
	- - - - con azúcar u otro edulcorante:				
2009.8991	- - - - - De frutas y otros frutos tropicales	Libre			
2009.90	- Mezclas de jugos:				
	- - Jugos de hortalizas:				
	- - - Con jugo de frutas pomáceas:				
2009.9011	- - - - dentro de los límites de cuota arancelaria (No 21)	16			
2009.9029	- - - Los demás	13			
	- - Los demás:				
	- - - Los demás, sin azúcar ni otro edulcorante:				
	- - - - Los demás:				
2009.9061	- - - - - A base de jugos de frutas u otros frutos tropicales	Libre			
	- - - Los demás, con azúcar u otro edulcorante:				
	- - - - Los demás:				
2009.9098	- - - - - A base de jugos de frutas tropicales	Libre			
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, te o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, te o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados				
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101.1100	- - Extractos, esencias y concentrados	Libre			PAP

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2101.12	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados:				
2101.1211	- - - - Con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1.5% en peso, de proteína de leche superior o igual al 2.5% en peso, de azúcar superior o igual al 5% en peso o de almidón superior o igual al 5% en peso	*			PAP
2101.1219	- - - - Los demás	Libre			PAP
	- - - Los demás:				
2101.1291	- - - - Con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1.5% en peso, de proteína de leche superior o igual al 2.5% en peso, de azúcar superior o igual al 5% en peso o de almidón superior o igual al 5% en peso	*			PAP
2101.1299	- - - - Los demás	*			PAP
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.				
	- - Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate, y preparaciones a base de estos extractos, esencias y concentrados:				
2101.2011	- - - con un contenido de grasa de leche superior o igual a 1.5% en peso, de proteína de leche superior o igual a 2.5% en peso, de azúcar superior o igual a 5% en peso o de almidón superior o igual a 5% en peso	*			PAP
2101.2019	- - - Los demás	Libre			PAP
	- - Los demás:				
2101.2091	- - - con un contenido de grasa de leche superior o igual a 1.5% en peso, de proteína de leche superior o igual a 2.5% en peso, de azúcar superior o igual a 5% en peso o de almidón superior o igual a 5% en peso	*			PAP
2101.2099	- - - Los demás	Libre			PAP
2101.3000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	Libre			PAP
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados				
2102.10	- Levaduras vivas:				
	- - Los demás:				
2102.1099	- - - Los demás	Libre			PAP
2102.20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos				
	- - Levaduras muertas:				
2102.2019	- - - Los demás	Libre			PAP

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - Los demás microorganismos monocelulares muertos				
2102.2029	- - - Los demás	Libre			PAP
2102.3000	- Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear).	Libre			PAP
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada				
2103.1000	- Salsa de soja (soya)	Libre			PAP
2103.2000	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	Libre			PAP
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:				
	- - Los demás:				
2103.3018	- - - Harina y polvo de mostaza, sin mezclar	Libre			PAP
2103.3019	- - - Los demás	Libre			PAP
2103.9000	- Los demás	Libre			PAP
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas				
2104.1000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Libre			PAP
2104.2000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	*			PAP
2105	Helados, incluso con cacao				
2105.0010	- con un contenido de grasa de leche superior al 13% en peso	*			PAP
2105.0020	- con un contenido de grasa de leche superior a 10% pero inferior o igual al 13% en peso	*			PAP
2105.0030	- con un contenido de grasa de leche superior a 7% pero inferior o igual al 10% en peso	*			PAP
2105.0040	- con un contenido de grasa de leche superior a 3% pero inferior o igual al 7% en peso	*			PAP
	- Sin grasa de leche o con un contenido de grasa de leche inferior o igual al 3% en peso				
2105.0051	- - con un contenido de otras grasas superior a 10% en peso	*			PAP
2105.0052	- - con un contenido de otras grasas superior a 3% pero inferior o igual al 10% en peso	*			PAP
2105.0053	- - Sin grasa o con un contenido de otras grasas inferior o igual al 3% en peso	*			PAP
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte				
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.				
2106.1011	- - con grasa de leche, otras grasas o azúcar	*			PAP
2106.1019	- - Los demás	Libre			PAP
2106.90	- Las demás				
2106.9010	- - Endulzantes en forma de tabletas	Libre			PAP
	- - Mezclas de extractos y concentrados de sustancias vegetales, del tipo utilizado en la				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	preparación de bebidas				
	- - - No alcohólicas:				
2106.9021	- - - - con azúcar u otro edulcorante, con un contenido de sucrosa superior a 60% en peso	*			PAP
2106.9022	- - - - con azúcar u otro edulcorante, con un contenido de sucrosa superior al 50% pero inferior o igual al 60% en peso	*			PAP
2106.9023	- - - - con azúcar y otro edulcorante, con un contenido de sucrosa inferior o igual al 50% en peso	*			PAP
2106.9024	- - - - sin azúcar ni otro edulcorante	Libre			PAP
2106.9029	- - - Los demás	Libre			PAP
2106.9030	- - Proteína hidrolizada y autolizado de levadura	Libre			PAP
2106.9040	- - Goma de mascar y dulces, tabletas, pastillas y similares, sin azúcar	Libre			PAP
	- - Las demás preparaciones alimenticias:				
2106.9050	- - - con un contenido de carne, despojos, sangre, embutidos o cualquier combinación de estos superior al 10% pero inferior o igual al 20% en peso y un contenido de grasade leche inferior o igual al 20% en peso	*			PAP
	- - - Los demás:				
	- - - - con grasa de leche, con un contenido de grasa de leche en peso:				
2106.9060	- - - - - superior a 50%	*			PAP
	- - - - - superior a 35% pero inferior o igual a 50%:				
2106.9061	- - - - - - con un contenido de grasa (excepto grasa de leche) superior al 5%	*			PAP
2106.9062	- - - - - - Los demás	*			PAP
	- - - - - superior al 20% pero inferior o igual a 35%:				
2106.9063	- - - - - - con un contenido de grasa (excepto grasa de leche) superior al 5%	*			PAP
2106.9064	- - - - - - Los demás	*			PAP
2106.9065	- - - - - superior a 12% pero inferior o igual a 20%	*			PAP
2106.9066	- - - - - superior a 6% pero inferior o igual a 12%	*			PAP
2106.9067	- - - - - superior a 3% pero inferior o igual a 6%	*			PAP
2106.9068	- - - - - superior al 1.5% pero inferior o igual al 3% (excepto los productos de los incisos 2106.9071/9072)	*			PAP
2106.9069	- - - - - superior al 1% pero inferior o igual al 1.5% (excepto los productos de los incisos 2106.9071/9072)	*			PAP
	- - - - con otras grasas, con un contenido de grasa en peso:				
2106.9071	- - - - - superior a 60%	*			PAP

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2106.9072	- - - - - superior a 40% pero inferior o igual a 60%	*			PAP
2106.9073	- - - - - superior a 25% pero inferior o igual a 40%	*			PAP
2106.9074	- - - - - superior al 10% pero inferior o igual a 25%	*			PAP
2106.9075	- - - - - superior a 5% pero inferior o igual a 10%	*			PAP
2106.9076	- - - - - superior al 1% pero inferior o igual al 5%	*			PAP
	- - - - sin grasa:				
	- - - - - con azúcar, de un contenido de azúcar en peso:				
2106.9094	- - - - - - superior a 50%	*			PAP
2106.9095	- - - - - - sin exceder 50%	*			PAP
2106.9096	- - - - - Con cereales, extracto de malta o huevos (sin azúcar)	*			PAP
2106.9099	- - - Los demás	Libre			PAP
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve				
2201.1000	- Agua mineral y agua gaseada	Libre			PAP
2201.9000	- Los demás	Libre			PAP
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso silvestres) de la partida 20.09				
2202.1000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	Libre			PAP
2202.90	- Las demás:				
2202.9090	- - Otras	Libre			
2203	Cerveza de malta				
2203.0010	- en envases de capacidad superior a 2 hl	Libre			PAP
2203.0020	- en envases de capacidad superior a 2 litros pero inferior o igual a 2 hl	Libre			PAP
	- en envases de capacidad inferior o igual a 2 litros				
2203.0031	- - en botellas de vidrios	Libre			PAP
2203.0039	- - Los demás	Libre			PAP
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas				
2205.10	- en envases de capacidad inferior o igual a 2 litros				
2205.1010	- - Con un grado alcohólico por volumen inferior o igual a 18% vol	Libre			PAP
2205.1020	- - Con un grado alcohólico por volumen superior a 18% vol	Libre			PAP

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2205.90	- Los demás:				
2205.9010	- - Con un grado alcohólico por volumen inferior o igual a 18% vol	Libre			PAP
2205.9020	- - Con un grado alcohólico por volumen superior a 18% vol	Libre			PAP
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación				
2207.1000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol:	Libre			
2207.2000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Libre			PAP
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas				
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:				
	- - en envases de capacidad superior a 2 litros				
2208.2011	- - - Bebidas obtenidas de la destilación de vino de uva	Libre			PAP
2208.2019	- - - Los demás	Libre			PAP
	- - En envases de capacidad inferior o igual a 2 litros				
2208.2021	- - - Bebidas obtenidas de la destilación de vino de uva	Libre			PAP
2208.2029	- - - Los demás	Libre			PAP
2208.30	- Whiskies:				
2208.3010	- - En envases de capacidad superior a 2 litros	Libre			PAP
2208.3020	- - En envases de capacidad superior a 2 litros	Libre			PAP
2208.40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:				
2208.4010	- - En envases de capacidad superior a 2 litros	Libre			PAP
2208.4020	- - En envases de capacidad inferior o igual a 2 litros	Libre			PAP
2208.50	- Gin y ginebra:				
	- - En envases de capacidad superior a 2 litros:				
2208.5011	- - - Gin	Libre			PAP
2208.5019	- - - Los demás	Libre			PAP
	- - En envases de capacidad inferior o igual a 2 litros				
2208.5021	- - - Gin	Libre			PAP
2208.5029	- - - Los demás	Libre			PAP
2208.60	- Vodka:				
2208.6010	- - En envases de capacidad superior a 2 litros:	Libre			PAP

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2208.6020	- - En envases de capacidad inferior o igual a 2 litros	Libre			PAP
2208.7000	- Licores	Libre			PAP
2208.90	- Los demás:				
2208.9010	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol	Libre			
	- - Bebidas en envases de capacidad:				
2208.9021	- - - Superior a 2 litros	Libre			
2208.9022	- - - inferior o igual a 2 litros	Libre			
	- - Los demás:				
2208.9099	- - - Los demás	Libre			
2209.0000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del acido acético	Libre			PAP
2301	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones				
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:				
2301.2090	- - Los demás	Libre			
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets"				
2302.10	- De maíz:				
2302.1090	- - Los demás	Libre			
2302.30	- De trigo:				
2302.3090	- - Los demás	Libre			
2302.40	- De los demás cereales:				
	- - De arroz:				
2302.4080	- - - Los demás	Libre			
	- - Los demás:				
2302.4099	- - - Los demás	Libre			
2302.50	- De leguminosas:				
2302.5090	- - Los demás	Libre			
2304	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"				
2304.0090	- Los demás	Libre			
2305	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"				
2305.0090	- Los demás	Libre			

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 o 23.05				
2306.10	- De algodón				
2306.1090	- - Los demás	Libre			
2306.20	- De lino (linaza)				
2306.2090	- - Los demás	Libre			
2306.30	- De girasol				
2306.3090	- - Los demás	Libre			
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:				
2306.41	- - Con bajo contenido de ácido erúcico:				
2306.4190	- - - Los demás	Libre			
2306.49	- - Los demás:				
2306.4990	- - - Los demás	Libre			
2306.50	- De coco o de copra:				
2306.5090	- - Los demás	Libre			
2306.60	- De nuez o de almendra de palma				
2306.6090	- - Los demás	Libre			
2306.90	- Los demás:				
	- - De germen de maíz:				
2306.9019	- - - Los demás	Libre			
	- - Los demás:				
2306.9029	- - - Los demás	Libre			
2309	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales				
2309.90	- Las demás:				
	- - Para peces o mamíferos marinos, solubles, sin mezclar, incluso concentrados o en polvo				
ex2309.9049	- - - Los demás	Libre		Solubles, para peces	
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco				
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:				
2401.1010	- - Para la manufactura industrial de puros, cigarrillos, tabaco para fumar, tabaco para mascar, tabaco enrollado y rapé	Libre			
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:				
2401.2010	- - Para la manufactura industrial de puros, cigarrillos, tabaco para fumar, tabaco para mascar, tabaco enrollado y rapé	Libre			
2401.30	- Desperdicios de tabaco:				

Inciso	Descripción	Tasa preferencial aplicada	Tasa preferencial aplicada NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2401.3010	- - Para la manufactura industrial de puros, cigarrillos, tabaco para fumar, tabaco para mascar, tabaco enrollado y rapé	Libre			
2402	Cigarros (incluso despuntados), cigarritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco				
2402.1000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	1155			
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco				
2402.2010	- - Con un peso superior a 1.35 g cada uno	Libre			
2402.2020	- - Con un peso inferior o igual a 1.35 g cada uno	Libre			

* = Arancel de conformidad con el párrafo 2 de la Sección 2.

ANEXO XII

CONCESIONES ARANCELARIAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

PANAMÁ – ISLANDIA

ANEXO XII

CONCESIONES ARANCELARIAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

PANAMÁ E ISLANDIA

Sección 1 – Concesiones de Panamá

1. Panamá otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Islandia, de conformidad con lo especificado en esta Sección.

2. Las siguientes categorías de desgravación listadas en el Cuadro 1 de esta Sección, se aplicarán a las importaciones procedentes de Islandia, de conformidad con las concesiones arancelarias otorgadas por Panamá:

(a) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "A" en la Lista de Panamá, serán eliminados y dichas mercancías quedarán libre de arancel, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "B" en la Lista de Panamá serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "C" en la Lista de Panamá serán eliminados en diez etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 10;

(d) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "D" en la Lista de Panamá serán eliminados en quince etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 15;

(e) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "E" en la Lista de Panamá mantendrán los aranceles NMF. Estas mercancías están excluidas de la eliminación o reducción del arancel.

(f) Los aranceles sobre las mercancías que no pertenecen a ninguna de las categorías previstas en los párrafos (a) al (e) de esta Sección, serán reducidos al nivel establecido en la columna Categoría de la Lista de Panamá a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Para los efectos de esta Sección, año uno significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo segun lo dispuesto en el Artículo 13.6.

4. Para los efectos de esta Sección, a partir del año dos, cada etapa anual de reducción arancelaria se hará efectiva el 1 de enero del año correspondiente.

5. La tasa base del arancel de importación de mercancías, sobre la cual serán aplicadas las reducciones sucesivas de conformidad con esta Sección, será la tasa de la Nación Más Favorecida aplicada el 1 de enero de 2012.

6. Si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo Panamá reduce su arancel aplicado de Nación Más Favorecida a las importaciones, dicho arancel de importación se aplicará si es menor que el arancel de importación calculado de conformidad con esta Sección.

Cuadro 1

Lista de concesiones arancelarias de Panamá, SA 2012

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0101.21.00	Reproductores de raza pura	0	A
0101.29.00	Los demás	0	A
0101.30.00	Asnos	15	A
0101.90.00	Los demás	15	A
0102.29.00	Los demás	15	A
0102.31.00	Reproductores de raza pura	0.6	A
0102.39.00	Los demás	15	A
0102.90.90	Los demás	15	A
0103.10.00	Reproductores de raza pura	0.6	A
0103.91.10	Domésticos	15	A
0103.91.90	Los demás	15	A
0103.92.10	Domésticos	15	5%
0103.92.90	Los demás	15	5%
0104.10.90	Los demás	15	5%
0104.20.90	Los demás	15	5%
0105.94.10	De raza pura para pelea	15	A
0105.94.90	Los demás	15	A
0105.99.00	Los demás	15	E
0106.11.00	Primates	15	E
0106.12.00	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	E
0106.13.00	Camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	15	A
0106.14.00	Conejos y liebres	15	A
0106.19.00	Los demás	15	A
0106.20.10	Tortugas	15	A
0106.20.90	Las demás	15	A
0106.31.00	Aves de rapiña	15	A
0106.32.00	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	15	A
0106.33.00	Avestruces; emúes (*Dromaius novaehollandiae*)	15	A
0106.39.10	Palomas	15	A
0106.39.90	Los demás	15	A
0106.49.00	Los demás	15	A
0106.90.00	Los demás	15	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0201.10.00	En canales o medias canales	15	A
0201.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	A
0201.30.00	Deshuesada	30	E
0202.10.00	En canales o medias canales	15	E
0202.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	E
0202.30.00	Deshuesada	25	E
0203.11.10	En canal	60	E
0203.11.20	En medias canales	60	E
0203.12.10	Pierna y sus trozos	70	E
0203.12.90	Los demás	70	E
0203.19.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	70	E
0203.19.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	70	E
0203.19.90	Las demás	70	E
0203.21.10	En canal	70	E
0203.21.20	En medias canales	70	E
0203.22.10	Pierna y sus trozos	70	E
0203.22.90	Los demás	70	E
0203.29.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	70	E
0203.29.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	70	E
0203.29.90	Las demás	70	E
0204.10.00	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15	E
0204.21.00	En canales o medias canales	15	E
0204.22.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204.23.00	Deshuesadas	15	A
0204.30.00	Canales o medias canales de cordero, congeladas	15	A
0204.41.00	En canales o medias canales	15	A
0204.42.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204.43.00	Deshuesadas	15	A
0204.50.00	Carne de animales de la especie caprina	15	A
0205.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	15	A
0206.10.00	De la especie bovina, frescos o refrigerados	15	A
0206.21.00	Lenguas	10	10%
0206.29.00	Los demás	15	10%
0206.30.00	De la especie porcina, frescos o refrigerados	10	8%
0206.41.00	Hígados	10	10%
0206.80.00	Los demás, frescos o refrigerados	15	8%
0206.90.00	Los demás, congelados	15	8%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0207.11.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	15	10%
0207.12.00	Sin trocear, congelados	15	10%
0207.13.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	E
0207.13.12	Carne molida o en pasta	15	E
0207.13.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados	260	E
0207.13.14	Surtidos de trozos, unidos o separados, incluso que incluyan trozos de la fracción 0207.13.13 o de despojos	260	E
0207.13.15	Alas	15	E
0207.13.19	Los demás	260	E
0207.13.21	Hígados	15	E
0207.13.29	Los demás	15	E
0207.14.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	E
0207.14.12	Carne molida o en pasta	15	E
0207.14.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados	260	E
0207.14.14	Surtidos constituidos por trozo, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la fracción 0207.14.13	260	E
0207.14.15	Alas	15	E
0207.14.19	Los demás	260	E
0207.14.21	Hígados	15	E
0207.14.29	Los demás	15	E
0207.24.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	15	E
0207.25.00	Sin trocear, congelados	15	E
0207.26.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	10%
0207.26.12	Carne molida o en pasta	15	10%
0207.26.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	15	10%
0207.26.14	Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.26.13 (excepto molidos o en pasta)	15	10%
0207.26.15	Alas	15	10%
0207.26.19	Los demás trozos	15	10%
0207.26.21	Hígados	15	10%
0207.26.29	Los demás	15	10%
0207.27.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	10%
0207.27.12	Carne molida o en pasta	15	10%
0207.27.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	15	10%
0207.27.14	Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.27.13 (excepto molidos o en pasta)	15	10%
0207.27.15	Alas	15	10%
0207.27.19	Los demás trozos	15	10%
0207.27.21	Hígados	15	10%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0207.27.29	Los demás	15	10%
0207.41.00	Sin trocear, frescos, o refrigerados	15	10%
0207.42.00	Sin trocear, congelados	15	10%
0207.43.00	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	10%
0207.44.10	Trozos	15	10%
0207.44.20	Despojos	15	10%
0207.45.10	Trozos	15	10%
0207.45.20	Despojos	15	10%
0207.51.00	Sin trocear, frescos, o refrigerados	15	10%
0207.52.00	Sin trocear, congelados	15	10%
0207.53.00	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	10%
0207.54.10	Trozos	15	10%
0207.54.20	Despojos	15	10%
0207.55.10	Trozos	15	10%
0207.55.20	Despojos	15	10%
0207.60.00	De pintada	15	10%
0208.10.10	Carnes	15	10%
0208.10.90	Despojos	15	10%
0208.30.00	De primates	15	A
0208.50.00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A
0208.60.00	De camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	15	A
0208.90.00	Los demás	15	A
0209.10.10	Frescos, refrigerados o congelados	15	A
0209.10.90	Los demás	15	A
0209.90.10	Frescos, refrigerados o congelados	15	12%
0209.90.90	Los demás	15	12%
0210.11.11	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15	12%
0210.11.19	Los demás	70	12%
0210.11.90	Las demás	70	12%
0210.12.00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15	65%
0210.19.10	Costillas de cerdo	70	65%
0210.19.21	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15	12%
0210.19.29	Los demás	70	65%
0210.19.90	Las demás	70	12%
0210.20.00	Carne de la especie bovina	15	65%
0210.91.10	Carnes	15	65%
0210.91.20	Despojos	10	12%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0210.91.90	Los demás	10	12%
0210.92.10	Carnes	15	8%
0210.92.29	Los demás	10	8%
0210.92.90	Los demás	10	12%
0210.93.10	Carnes	15	8%
0210.93.20	Despojos	10	8%
0210.93.90	Los demás	10	12%
0210.99.10	Carnes	15	8%
0210.99.21	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15	8%
0210.99.90	Los demás	10	12%
0401.10.00	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	60	12%
0401.20.10	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar	60	8%
0401.20.90	Las demás	60	E
0401.40.10	Leche	20	E
0401.40.20	Nata (crema)	60	E
0401.50.10	Leche	20	E
0401.50.20	Nata (crema)	60	E
0402.10.10	De cabra	4	E
0402.10.91	En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92	30	E
0402.10.92	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	30	E
0402.10.93	En envases de contenido neto superior a 2,27 kilos netos	50	E
0402.10.99	Los demás	30	E
0402.21.10	De cabra	5	E
0402.21.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	30	E
0402.21.92	De consumo industrial, en envase superiores a 2,27 kilos netos.	50	A
0402.21.99	Las demás	30	E
0402.29.10	De cabra	5	E
0402.29.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	30	E
0402.29.92	De consumo industrial, en envase superiores a 2,27 kilos netos.	50	A
0402.29.99	Las demás	30	E
0402.91.11	Evaporada	10	E
0402.91.19	Las demás	5	E
0402.91.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5 % en peso	155	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0402.91.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1,5 % en peso	155	A
0402.91.99	Las demás	155	E
0402.99.11	Evaporada	10	E
0402.99.19	Las demás	5	E
0402.99.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	155	A
0402.99.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	155	A
0402.99.93	Leche condensada	30	E
0402.99.99	Las demás	155	E
0403.10.10	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	15	E
0403.10.21	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso (descremado)	15	E
0403.10.22	Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	30	E
0403.10.31	En proporción inferior al 50 % en peso	15	E
0403.10.32	En proporción igual o superior al 50 % en peso	10	E
0403.10.90	Los demás	15	E
0403.90.11	Crema (nata)	30	E
0403.90.12	Suero de mantequilla (Babeurre)	20	E
0403.90.13	Cuajada	30	E
0403.90.19	Los demás	30	E
0403.90.21	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1 kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, inferior o igual a 1,5 % en peso	30	E
0403.90.22	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea superior a 1 kg neto, con un contenido de materias grasas, inferior o igual a 1,5 % en peso	50	E
0403.90.23	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1,5 % en peso	50	E
0403.90.24	Suero de mantequilla (Babeurre)	30	E
0403.90.29	Los demás	30	E
0403.90.31	En polvo, gránulos u otras formas sólidas	5	E
0403.90.39	Los demás	30	E
0403.90.41	En proporción inferior al 50 % en peso	22.5	E
0403.90.42	En proporción superior o igual a 50 % en peso	10	E
0403.90.90	Los demás	120	E
0404.10.11	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	5	E
0404.10.19	Los demás	30	E
0404.10.91	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo	30	A
0404.10.99	Los demás	30	E
0404.90.10	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	120	E
0404.90.20	Los demás, azucarados o edulcorados de otro modo	30	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0404.90.92	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	60	E
0404.90.99	Los demás	120	E
0405.20.10	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75 % en peso	15	E
0405.20.90	Las demás	10	E
0405.90.90	Las demás	15	12%
0406.10.10	Mozarella	30	8%
0406.10.90	Los demás	30	12%
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	15	E
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	30	E
0406.40.00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	15	E
0406.90.11	En envases con un contenido superior o igual a 20 kilos netos	30	E
0406.90.19	Los demás	30	12%
0406.90.20	Muenster	15	28%
0406.90.90	Los demás	20	28%
ex 0406.90.90	Los demás	20	12%
0407.11.00	De gallina de la especie *Gallus domesticus*	5	18%
0407.19.00	Los demás	5	A
0407.21.00	De gallina de la especie *Gallus domesticus*	15	A
0407.29.00	Los demás	15	E
0407.90.00	Los demás	15	E
0408.11.00	Secas	15	E
0408.19.00	Las demás	15	5%
0408.91.00	Secos	15	5%
0408.99.00	Los demás	15	5%
0409.00.00	Miel natural.	15	5%
0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	5%
0501.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	15	A
0502.10.00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	15	A
0502.90.00	Los demás	15	A
0504.00.10	Tripas para la fabricación de embutidos	0	A
0504.00.20	Estómagos y vejigas comestibles	15	10%
0504.00.90	Los demás	15	10%
0505.10.00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	15	A
0505.90.10	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones	15	A
0505.90.20	Plumas para adorno	15	A
0505.90.90	Los demás	15	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0506.10.10	Huesos de ballena	10	A
0506.10.90	Los demás	15	A
0506.90.10	Huesos de ballena	10	A
0506.90.90	Los demás	15	A
0507.10.00	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10	A
0507.90.10	Cuernos	15	A
0507.90.20	Barbas de ballena	10	A
0507.90.30	Maslo de Asta	15	A
0507.90.40	Carey	15	A
0507.90.90	Los demás	15	A
0508.00.10	Coral	10	A
0508.00.20	Concha nácar	15	A
0508.00.30	Huesos de Jibia	10	A
0508.00.90	Los demás	15	A
0510.00.10	Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantáridas	10	A
0510.00.20	Testículos	15	A
0510.00.90	Los demás	15	A
0511.99.10	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	10	A
0511.99.40	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	10	A
0511.99.50	Esponjas natural de origen animal	15	A
0603.11.00	Rosas	15	10%
0603.12.00	Claveles	15	10%
0603.13.00	Orquídeas	15	10%
0603.14.00	Crisantemos	15	10%
0603.15.00	Azucenas *(Lilium spp.)*	15	10%
0603.19.00	Los demás	15	10%
0603.90.00	Los demás	15	10%
0604.20.10	Árboles de Navidad	5	A
0604.20.90	Los demás	15	10%
0604.90.00	Los demás	15	10%
0701.90.00	Las demás	81	E
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	15	E
0703.10.19	Las demás	60	E
0703.10.59	Los demás	30	E
0703.90.00	Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	12%
0704.10.10	Coliflores	15	12%
0704.10.20	Brócolis	15	12%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0704.20.00	Coles (repollitos) de Bruselas	15	12%
0704.90.10	Coles Lombardas (repollo)	30	20%
0704.90.90	Los demás	15	12%
0705.11.00	Repolladas	15	12%
0705.19.00	Las demás	15	12%
0705.21.00	Endibia «Witloof» *(Cichorium intybus var. foliosum)*	15	12%
0705.29.00	Las demás	15	12%
0706.10.10	Zanahorias	15	12%
0706.10.20	Nabos	15	12%
0706.90.91	Remolachas para ensalada	15	12%
0706.90.99	Los demás	15	12%
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15	12%
0708.20.00	Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	15	12%
0708.90.00	Las demás	15	12%
0709.20.00	Espárragos	15	12%
0709.30.00	Berenjenas	15	12%
0709.40.00	Apio, excepto el apionabo	15	12%
0709.51.00	Hongos del género *Agaricus*	15	12%
0709.59.00	Los demás	15	12%
0709.60.00	Frutos del género *Capsicum o Pimenta*	15	12%
0709.70.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	12%
0709.91.00	Alcachofas (alcaciles)*	15	12%
0709.92.00	Aceitunas	10	8%
0709.93.00	Calabazas (zapallos)* y calabacines *(Cucurbita spp.)*	15	12%
0709.99.10	Alcaparras	10	8%
0709.99.20	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*	15	12%
0709.99.90	Los demás	15	12%
0710.10.00	Patatas (papas)	30	25%
0710.21.00	Guisantes (arvejas, chícharos)* *(Pisum sativum)*	0	A
0710.22.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* *(Vigna spp. Phaseolus spp.)*	15	12%
0710.29.10	Habas verdes	15	12%
0710.29.90	Las demás	15	12%
0710.30.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	12%
0710.40.10	Maíz en mazorca	15	B
0710.40.20	En grano	15	B
0710.80.10	Aceitunas	10	8%
0710.80.20	Alcaparras	10	8%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0710.80.30	Cebollas	15	12%
0710.80.40	Hongos, setas y trufas	15	12%
0710.80.50	Ajos	10	8%
0710.80.60	Tomates	15	12%
0710.80.91	Apio	15	12%
0710.80.92	Lechugas	15	12%
0710.80.93	Repollos (col lombarda o col común).	15	12%
0710.80.94	Zanahorias	15	12%
0710.80.95	Remolacha	15	12%
0710.80.96	Brócolis	15	12%
0710.80.97	Coliflor	15	12%
0710.80.98	Coles de Bruselas	15	12%
0710.80.99	Los demás	15	12%
0710.90.00	Mezclas de hortalizas	15	12%
0711.20.00	Aceitunas	10	8%
0711.40.00	Pepinos y pepinillos	0	A
0711.51.00	Hongos del género *Agaricus*	15	12%
0711.59.00	Los demás	15	12%
0711.90.11	Cebollas	15	C
0711.90.12	Tomates	15	C
0711.90.13	Ajos	0	A
0711.90.14	Apios	15	C
0711.90.15	Alcaparras	10	C
0711.90.19	Las demás	0	A
0711.90.90	Los demás	0	A
0712.90.10	Tomates	15	12%
0712.90.20	Ajos en polvo	10	8%
0712.90.30	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10	8%
0713.31.20	Rosados o Pintos	15	E
0713.31.90	Los demás	15	E
0713.32.20	Rosados o Pintos	15	E
0713.32.90	Los demás	15	E
0713.33.20	Rosados o Pintos	15	E
0713.33.30	Porotos colorados	15	E
0713.33.90	Los demás	10	E
0713.34.90	Las demás	15	12%
0713.35.90	Las demás	15	12%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0713.39.90	Las demás	15	12%
0713.60.90	Las demás	15	12%
0713.90.90	Los demás	15	12%
0714.10.00	Raíces de yuca (mandioca)*	15	A
0714.20.00	Camotes, (batatas boniatos) *	15	A
0714.30.00	Ñame *(Dioscorea spp.)*	15	A
0714.40.00	Taro (*Colocasia spp.*)	15	A
0714.50.00	Yautía (malanga)* *(Xanthosoma spp.)*	15	A
0714.90.00	Los demás	15	A
0801.11.00	Secos	15	12%
0801.12.00	Con la cáscara interna (endocarpio)	15	12%
0801.19.10	Rayados	15	12%
0801.19.90	Los demás	15	12%
0801.21.10	Frescas	15	A
0801.21.20	Secas	10	A
0801.22.10	Frescas	15	A
0801.22.20	Secas	10	A
0801.31.10	Frescas	10	A
0801.31.20	Secas	10	A
0801.32.10	Frescas	10	5%
0801.32.20	Secas	10	5%
0802.11.00	Con cáscara	10	5%
0802.12.00	Sin cáscara	2	A
0802.21.00	Con cáscara	10	5%
0802.22.00	Sin cáscara	10	5%
0802.31.00	Con cáscara	5	A
0802.41.00	Con cáscara	15	10%
0802.42.00	Sin cáscara	10	8%
0802.51.00	Con cáscara	2	A
0802.52.00	Sin cáscara	2	A
0802.61.00	Con cáscara	10	8%
0802.62.00	Sin cáscara	10	8%
0802.70.00	Nueces de cola *(Cola spp.)*	10	8%
0802.80.00	Nueces de areca	10	8%
0802.90.10	Con cáscara	10	8%
0802.90.20	Sin cáscara	10	8%
0803.10.10	Frescos	15	A
0803.10.20	Secos	10	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0803.90.11	Frescas	15	A
0803.90.12	Secas	15	A
0803.90.90	Los demás	15	A
0804.10.10	Frescos	15	B
0804.10.20	Secos	10	B
0804.20.10	Frescos	10	B
0804.20.20	Secos	10	B
0804.30.10	Frescas	15	B
0804.30.20	Secas	15	B
0804.40.10	Frescos	15	B
0804.40.20	Secos	15	B
0804.50.10	Frescos	15	B
0804.50.20	Secos	10	B
0805.10.10	Frescas	15	B
0805.10.20	Secas	15	B
0805.20.10	Frescas	15	B
0805.20.20	Secas	15	B
0805.40.10	Frescos	15	B
0805.40.20	Secos	10	B
0805.50.10	Frescos	15	B
0805.50.20	Secos	10	B
0805.90.10	Frescos	15	B
0805.90.20	Secos	15	B
0806.20.00	Secas, incluidas las pasas	2	A
0807.11.00	Sandías	15	B
0807.19.00	Los demás	15	B
0807.20.00	Papayas	15	B
0808.30.00	Peras	5	A
0808.40.00	Membrillos	15	12%
0809.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	10	5%
0809.21.00	Guindas (cerezas ácidas) *(Prunus cerasus)*	1	A
0809.29.00	Las demás	1	A
0809.30.00	Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas	2	A
0810.10.00	Fresas (frutillas)*	15	B
0810.20.10	Frambuesas	15	B
0810.20.90	Los demás	15	B
0810.30.00	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0810.40.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	15	B
0810.50.00	Kiwis	15	B
0810.60.00	Duriones	10	B
0810.70.00	Caquis (persimonios)*	10	B
0810.90.10	De clima tropical	15	B
0810.90.20	De clima no tropical	10	B
0811.10.00	Fresas (frutillas)*	15	B
0811.20.90	Las demás	15	B
0811.90.11	De clima tropical	15	12%
0811.90.19	Los demás	10	5%
0811.90.21	De clima tropical	15	12%
0811.90.29	Los demás	10	5%
0812.90.11	Fresas (frutillas)*	15	12%
0812.90.19	Las demás	10	5%
0812.90.20	De clima tropical	15	12%
0813.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	10	8%
0813.20.00	Ciruelas	5	A
0813.30.00	Manzanas	10	5%
0813.40.00	Las demás frutas u otros frutos	10	5%
0813.50.11	De nueces	5	A
0813.50.19	Las demás	5	A
0813.50.21	Con cáscara	5	A
0813.50.29	Sin cáscara	5	A
0814.00.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15	A
0901.11.00	Sin descafeinar	30	E
0901.12.00	Descafeinado	30	E
0901.21.00	Sin descafeinar	54	E
0901.22.00	Descafeinado	54	E
0901.90.10	Cáscara y cascarilla de café	30	E
0901.90.20	Sucedáneos del café que contengan café	30	E
0902.10.00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A
0902.20.00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0	A
0902.30.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0	A
0902.40.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0	A
0903.00.00	Yerba mate.	15	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0904.11.00	Sin triturar ni pulverizar	10	5%
0904.12.00	Triturada o pulverizada	10	5%
0904.21.00	Secos, sin triturar ni pulverizar	10	5%
0904.22.00	Triturados o pulverizados	10	5%
0906.20.00	Triturados o pulverizados	15	5%
0907.20.00	Trituradas o pulverizados	15	5%
0908.12.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0908.22.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0908.32.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0909.21.00	Sin triturar ni pulverizar	10	5%
0909.22.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0909.61.10	De anís o de badiana	10	5%
0909.62.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0910.12.00	Trituradas o pulverizadas	15	12%
0910.20.20	Trituradas o pulverizadas	15	12%
0910.91.20	Trituradas o pulverizadas	15	12%
1005.90.10	Maíz tipo «pop» *(Zea mays var. everta)*	10	E
1005.90.90	Los demás	40	E
1006.10.90	Los demás	90	E
1006.20.11	En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	15	E
1006.20.19	Los demás	50	E
1006.20.20	Arroz *jasmine y basmati*	50	E
1006.20.90	Los demás	90	E
1006.30.11	En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	15	E
1006.30.19	Los demás	50	E
1006.30.20	Arroz *jasmine y basmati*	50	E
1006.30.90	Los demás	90	E
1006.40.00	Arroz partido	90	E
1007.90.00	Los demás	15	5%
1008.10.00	Alforfón	10	A
1008.30.00	Alpiste	5	A
1008.40.00	Fonio *(Digitaria spp.)*	10	A
1008.50.00	Quinua (quinoa)* *(Chenopodium quinoa)*	10	A
1008.60.00	Triticale	10	A
1008.90.00	Los demás cereales	10	A
1101.00.20	Enriquecida	25	E
1101.00.90	Las demás	25	E
1102.20.90	Los demás	10	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1102.90.10	Harina de arroz	15	E
1102.90.90	Las demás	10	5%
1103.13.10	Sémola, adyuvante para cervecería	10	B
1103.13.90	Las demás	15	B
1104.23.10	De maíz tipo «pop» *(Zea mays var. everta)*	15	B
1104.23.90	Los demás	40	B
1104.30.00	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	15	B
1105.20.00	Copos, gránulos y «pellets»	15	B
1106.10.00	De las hortalizas de la partida 07.13	10	B
1106.20.00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10	B
1106.30.00	De los productos del Capítulo 8	10	B
1107.10.20	Triturada o pulverizada	5	B
1107.20.20	Triturada o pulverizada	10	B
1108.11.00	Almidón de trigo	5	B
1108.13.00	Fécula de papa (patata)*	15	B
1108.14.00	Fécula de yuca (mandioca)*	15	B
1108.19.00	Los demás almidones y féculas	15	B
1108.20.00	Inulina	15	B
1202.42.00	Sin cáscara, incluso quebrantados	5	A
1203.00.00	Copra.	15	B
1204.00.90	Las demás	15	B
1205.10.00	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	15	B
1205.90.90	Los demás	15	B
1206.00.90	Las demás	15	B
1207.10.00	Nueces y almendras de palma	5	A
1207.29.00	Las demás	5	A
1207.30.00	Semillas de ricino	5	A
1207.40.90	Las demás	10	B
1207.60.00	Semillas de cártamo *(Carthamus tinctorius)*	5	A
1207.70.00	Semillas de melón	5	A
1207.91.00	Semilla de amapola (adormidera)	5	A
1207.99.90	Las demás	5	A
1208.10.00	De frijoles (porotos, habas, fréjoles)* de soja (soya)	15	B
1208.90.10	De semillas de algodón	15	B
1208.90.20	De semilla de maníes (cacahuates, cacahuetes,)*	15	B
1208.90.30	De semilla ricino	15	B
1208.90.40	De semilla de lino (linaza)	15	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1208.90.50	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles	15	B
1208.90.90	Las demás	10	B
1211.20.00	Raíces de ginseng	15	B
1211.30.00	Hojas de coca	15	B
1211.40.00	Paja de adormidera	15	B
1211.90.10	Naranjillas	15	12%
1211.90.20	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina	5	A
1211.90.90	Las demás	15	12%
1212.21.00	Aptas para la alimentación humana	15	A
1212.29.90	Las demás	10	A
1212.91.00	Remolacha azucarera	15	12%
1212.92.00	Algarrobas	15	B
1212.93.00	Caña de azúcar	15	B
1212.94.00	Raíces de achicoria	15	B
1212.99.00	Los demás	15	B
1213.00.10	Paja	15	B
1213.00.20	Cascabillo de arroz	15	B
1213.00.30	Cascabillo de maíz	15	B
1213.00.90	Los demás	15	B
1214.90.00	Los demás	15	B
1301.90.10	Bálsamos naturales	15	B
1301.90.20	Resina de Cannabis y demás estupefacientes	15	B
1302.11.10	Opio goma	15	B
1302.11.20	Para fines medicinales	0	A
1302.11.90	Los demás	15	B
1302.12.00	De regaliz	10	A
1302.13.00	De lúpulo	0	A
1302.19.10	Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos)	5	A
1302.19.20	Extracto y tinturas de Cannabis	15	A
1302.19.30	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	15	A
1302.19.40	Soporíferos	15	A
1302.19.50	Para preparación de insecticidas y fungicidas	0	A
1302.19.60	Oleorresina de vainilla o extracto de vainilla	0	A
1302.19.90	Los demás	0	A
1302.20.00	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A
1302.31.00	Agar-agar	0	A
1302.32.00	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1302.39.00	Los demás	0	A
1401.10.00	Bambú	0	A
1401.20.00	Ratán (roten)*	0	A
1401.90.10	Mimbre	0	A
1401.90.90	Los demás	15	A
1404.20.00	Línteres de algodón	0	A
1404.90.10	Tagua	15	A
1404.90.91	Kapok (Miraguano de bombáceas)	10	A
1404.90.92	Crin vegetal y otras materias de relleno	10	A
1404.90.93	Sorgo de escobas *(Sorghum vulgare var technicum)*	0	A
1404.90.94	Achiote sin triturar ni pulverizar	10	A
1404.90.95	Achiote triturado o pulverizado	15	A
1404.90.96	Otros productos vegetales para teñir	0	A
1404.90.99	Los demás	15	A
1501.10.00	Manteca de cerdo	15	D
1501.20.00	Las demás grasas de cerdo	15	D
1503.00.10	Estearina solar no comestible	10	B
1503.00.20	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	15	D
1503.00.30	Aceite de sebo	15	D
1503.00.40	Oleomargarina	15	D
1503.00.90	Los demás	30	D
1507.90.00	Los demás	10	E
1508.10.00	Aceite en bruto	10	D
1508.90.00	Los demás	10	D
1509.10.00	Virgen	10	D
1509.90.00	Los demás	10	D
1510.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	D
1511.10.00	Aceite en bruto	20	E
1511.90.00	Los demás	10	E
1512.11.00	Aceites en bruto	10	D
1512.19.00	Los demás	10	E
1512.21.00	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	10	D
1512.29.00	Los demás	10	D
1513.11.00	Aceite en bruto	10	E
1513.19.00	Los demás	10	E
1513.21.00	Aceites en bruto	20	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1513.29.00	Los demás	20	E
1514.11.00	Aceite en bruto	10	D
1514.19.00	Los demás	10	D
1514.91.00	Aceite en bruto	10	D
1514.99.00	Los demás	10	D
1515.11.00	Aceite en bruto	10	D
1515.29.00	Los demás	10	E
1515.30.90	Los demás	10	D
1515.50.10	Aceite en bruto	10	D
1515.50.90	Los demás	10	D
1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	10	D
1515.90.30	Aceite de Tung y sus fracciones	10	D
1515.90.41	En bruto	10	D
1515.90.49	Los demás	10	E
1515.90.90	Los demás	10	E
1516.20.10	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	10	E
1516.20.20	Aceite de ricino hidrogenado	0	A
1516.20.90	Los demás	15	E
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	10	E
1517.90.00	Las demás	10	8%
1518.00.11	Linoxina	0	A
1518.00.12	De linaza	0	A
1518.00.13	Grasa vegetal deshidratadas en polvo	0	A
1518.00.19	Las demás	0	A
1518.00.91	Aceites de frituras usados	0	A
1518.00.99	Los demás	0	A
1520.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	0	A
1521.10.00	Ceras vegetales	0	A
1521.90.10	Cera de abejas	0	A
1521.90.90	Los demás	0	A
1522.00.10	Degrás	15	A
1522.00.20	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	15	A
1522.00.90	Los demás	10	A
1601.00.11	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	10	A
1601.00.12	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	25	E
1601.00.19	Los demás	25	E
1601.00.21	Envasados herméticamente o al vacío	10	8%

PUBLICADO

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1601.00.29	Los demás	10	8%
1601.00.31	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	10	A
1601.00.32	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	20	E
1601.00.39	Los demás	25	E
1601.00.41	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	10	A
1601.00.42	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	30	E
1601.00.49	Los demás	30	E
1601.00.91	Envasados herméticamente o al vacío	20	E
1601.00.99	Los demás	20	E
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas	10	B
1602.20.10	Paté de hígado de ganso o de pato	10	B
1602.20.91	Envasados herméticamente o al vacío	10	B
1602.20.99	Los demás	10	B
1602.31.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	8%
1602.31.90	Los demás	10	8%
1602.32.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	8%
1602.32.90	Los demás	10	8%
1602.39.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	8%
1602.39.90	Los demás	10	8%
1602.41.11	Envasado herméticamente o al vacío	40	E
1602.41.19	Los demás	40	E
1602.41.90	Los demás	30	E
1602.42.10	Envasado herméticamente o al vacío	40	E
1602.42.90	Los demás	70	E
1602.49.13	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 kilo neto	70	E
1602.49.14	Tocino, incluso con partes magras	30	E
1602.49.19	Los demás	70	E
1602.49.90	Los demás	30	E
1602.50.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	D
1602.50.90	Las demás	10	D
1602.90.11	Preparaciones de sangre de cualquier animal	10	D
1602.90.19	Los demás	10	D
1602.90.90	Los demás	10	D
1603.00.10	De carne	10	B
1701.12.00	De remolacha	30	E
1701.13.00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de la subpartida de este Capítulo	144	E
1701.14.00	Los demás azúcares de caña	144	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1701.91.10	Azúcar cande	15	E
1701.91.90	Los demás	30	E
1701.99.10	Azúcar cande	15	E
1701.99.90	Los demás	144	E
1702.11.00	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	A
1702.19.00	Los demás	0	A
1702.20.10	Azúcar de arce («maple»)	15	E
1702.20.20	Jarabe de arce («maple»)	15	E
1702.30.10	Glucosa comercial sin pulverizar	0	A
1702.30.20	Jarabe de glucosa	0	A
1702.30.90	Los demás	15	E
1702.40.10	Glucosa comercial sin pulverizar	0	A
1702.40.20	Jarabe de glucosa	0	A
1702.40.90	Los demás	15	E
1702.50.00	Fructosa químicamente pura	15	E
1702.60.10	Fructosa o levulosa en estado sólido	0	A
1702.60.90	Los demás	0	A
1702.90.11	Maltosa químicamente pura	15	E
1702.90.12	Maltodextrina	0	A
1702.90.19	Los demás	15	E
1702.90.21	Simples	10	E
1702.90.29	Los demás	10	E
1702.90.30	Miel de caña	15	E
1702.90.40	Miel de arce	15	E
1702.90.50	Caramelos llamados "colorantes"	0	A
1702.90.90	Los demás	15	E
1703.10.10	Comestibles	15	D
1703.10.90	Los demás	15	D
1703.90.10	Comestibles	15	D
1703.90.90	Las demás	15	D
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	15	A
1704.90.10	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	15	A
1704.90.20	Turrones	15	A
1704.90.30	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	15	A
1704.90.40	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	5	A

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PRO MUNDI BENEFICIO

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1704.90.90	Los demás	10	A
1801.00.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	15	A
1802.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	15	A
1803.10.00	Sin desgrasar	10	B
1803.20.00	Desgrasada total o parcialmente	10	C
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	10	B
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	0	A
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	10	B
1806.20.00	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	15	B
1806.31.10	Bombones	5	B
1806.31.90	Los demás	5	B
1806.32.10	Caramelo duro recubierto de chocolate	5	B
1806.32.20	En bombones, pastillas y pastillaje	5	B
1806.32.30	Productos dietéticos que contengan en peso el 50 % o más de cacao	5	B
1806.32.90	Los demás	5	B
1806.90.10	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50 % o más de cacao	10	B
1806.90.20	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	5	B
1806.90.90	Los demás	15	B
1901.10.11	Fórmula para lactantes	0	A
1901.10.19	Las demás	5	A
1901.10.20	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	5	A
1901.10.30	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10	A
1901.10.90	Las demás	5	A
1901.20.20	Fariña	15	A
1901.20.91	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15	12%
1901.20.99	Los demás	10	8%
1901.90.10	Extracto de malta	0	A
1901.90.21	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	0	A
1901.90.22	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	0	A
1901.90.23	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche	30	12%
1901.90.29	Los demás	15	10%
1901.90.40	Leche malteada	10	8%
1901.90.50	Polvos para helados	0	A
1901.90.61	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15	10%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1901.90.69	Los demás	10	8%
1901.90.90	Los demás	10	8%
1902.11.00	Que contengan huevo	10	8%
1902.19.00	Las demás	10	8%
1902.20.11	De embutidos, carnes o de despojos	10	A
1902.20.12	De pescado	10	A
1902.20.19	Los demás	10	A
1902.20.90	Las demás	10	A
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias.	10	8%
1902.40.10	Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma	15	C
1902.40.90	Las demás	15	C
1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	10	8%
1904.10.10	Palomitas de maíz («Pop corn»)	15	B
1904.10.21	Azucarados o edulcorados de otro modo	10	8%
1904.10.22	(«Grape-nut») en envases con contenido neto superior o igual a 4 libras	0	A
1904.10.23	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	10	8%
1904.10.24	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10	B
1904.10.29	Los demás	10	8%
1904.10.90	Los demás	10	8%
1904.20.10	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados	15	12%
1904.20.20	Los demás, abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10	B
1904.20.90	Los demás	15	12%
1904.30.00	Trigo bulgur	15	C
1904.90.10	Arroz precocido, preparado, incluso condimentado, presentados en envases inferiores o iguales a 2 kilos netos	15	12%
1904.90.90	Los demás	15	12%
1905.10.00	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	10	A
1905.20.00	Pan de especias	10	B
1905.31.00	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	10	8%
1905.32.00	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») «waffles» («gaufres»)	10	8%
1905.40.10	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	10	8%
1905.40.90	Los demás	10	8%
1905.90.10	Hostias	0	A
1905.90.21	Pan y galletas de mar	10	8%
1905.90.29	Los demás	10	8%
1905.90.30	Galletas de soda o saladas	10	8%
1905.90.40	Las demás galletas	10	8%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1905.90.50	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10	8%
1905.90.60	Los demás productos de pastelería congelados	10	8%
1905.90.90	Los demás	10	8%
2001.90.10	Aceitunas, incluso rellenas	10	B
2001.90.20	Alcaparras	10	B
2001.90.30	Maíz dulce *(Zea mays var saccharata)*	15	C
2001.90.41	Dulces	0	A
2001.90.49	Los demás	10	B
2001.90.50	Tomates	15	D
2001.90.61	De frutas tropicales	15	B
2001.90.62	De frutas no tropicales	15	B
2001.90.63	Cebollas	15	D
2001.90.69	Las demás	15	D
2001.90.70	Encurtidos de surtidos de hortalizas	15	B
2001.90.80	«Piccallilies»	15	B
2001.90.90	Los demás	15	B
2002.10.00	Tomates enteros o en trozos	10	D
2002.90.11	Purés	50	E
2002.90.12	Pasta cruda o pulpa	50	E
2002.90.13	Tomate majado envasado para la venta al por menor	30	E
2002.90.14	Tomate en puré envasado para la venta al por menor	30	E
2002.90.15	Pasta envasada para la venta al por menor	30	E
2002.90.19	Los demás	50	E
2002.90.21	Jugos	5	A
2002.90.29	Los demás	15	B
2003.10.00	Hongos del género *Agaricus*	5	A
2003.90.10	Trufas	10	B
2003.90.90	Los demás	0	A
2004.10.10	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases inferiores a un kilogramo	10	E
2004.10.20	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases superior o igual a un kilogramo	10	E
2004.10.30	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas	10	E
2004.10.90	Los demás	10	E
2004.90.11	Guisantes.	10	B
2004.90.12	Habichuelas (frijoles o judías verdes sin desvainar)	10	B
2004.90.19	Las demás	15	B
2004.90.21	Cebollas y chalotes	15	B
2004.90.22	Ajos	15	B

REPUBLICA DE PANAMA
PRO MUNDI BENEFICIO

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2004.90.29	Las demás	15	B
2004.90.31	Brócolis	10	B
2004.90.32	Coliflor	10	B
2004.90.33	Col de Bruselas	10	B
2004.90.34	Repollo *(Col lombarda o col común)*	10	B
2004.90.39	Las demás	10	B
2004.90.40	Lechugas	10	B
2004.90.51	Zanahoria	15	B
2004.90.52	Remolachas para ensaladas	10	B
2004.90.59	Las demás	15	B
2004.90.60	Pimientos	5	A
2004.90.71	Aceitunas	10	B
2004.90.72	Alcaparras	10	B
2004.90.81	Maíz dulce *(Zea mays var saccharata)*	15	B
2004.90.82	Espárragos	10	B
2004.90.89	Las demás	15	B
2004.90.91	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras	10	B
2004.90.92	Maíz dulce *(Zea mays var saccharata)* con pimiento	15	B
2004.90.99	Los demás	10	B
2005.10.10	En envases cuyo contenido sea inferior o igual a 170,25 g (6 onzas)	10	B
2005.10.90	Las demás	10	B
2005.20.10	Papas fritas	10	5%
2005.20.20	Preparaciones a base de papa, distintos a los productos de la partida 20.05	10	5%
2005.20.90	Las demás	54	50%
2005.51.90	Las demás	10	B
2005.59.00	Las demás	15	B
2005.60.00	Espárragos	10	B
2005.70.00	Aceitunas	10	B
2005.80.00	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*	10	B
2005.91.00	Brotes de bambú	15	B
2005.99.11	Cebollas	15	D
2005.99.12	Ajos	15	B
2005.99.19	Los demás	10	B
2005.99.20	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y demás productos del género Brassica, sin mezclar	15	B
2005.99.31	Zanahorias	10	B
2005.99.32	Remolachas para ensaladas	15	D
2005.99.39	Los demás	15	B

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PRO MUNDI BENEFICIO

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2005.99.50	Alcaparras	10	B
2005.99.60	Las demás leguminosas, sin mezclar	15	B
2005.99.70	Las demás hortalizas, sin mezclar	15	B
2005.99.80	«Choucroute»	15	B
2005.99.91	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras	10	B
2005.99.92	Maíz dulce *(Zea mays var saccharata)* con pimientos	15	B
2005.99.99	Las demás	10	B
2006.00.11	Fresas	15	12%
2006.00.19	Las demás	15	12%
2006.00.90	Las demás	15	12%
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas	15	B
2007.91.00	De agrios (cítricos)	15	B
2007.99.10	De fresas	10	B
2007.99.90	Los demás	10	12%
2008.11.10	Tostado	10	A
2008.11.20	Mantequilla de maní (Manteca de cacahuetes)*	10	A
2008.11.90	Los demás	10	A
2008.19.11	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	10	A
2008.19.12	Mezclas con maní (cacahuate)* como ingrediente de mayor proporción por peso	10	A
2008.19.13	Almendras mantecadas	0	A
2008.19.19	Las demás	15	A
2008.19.21	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	0	A
2008.19.22	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	10	A
2008.19.29	Las demás	15	A
2008.19.90	Los demás	10	A
2008.20.00	Piñas (ananás)	15	B
2008.30.00	Agrios (cítricos)	15	A
2008.40.00	Peras	10	A
2008.50.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)	0	A
2008.60.00	Cerezas	10	A
2008.70.00	Melocotones (duraznos)*, incluso los griñones y nectarinas	10	A
2008.80.00	Fresas (frutillas)*	15	A
2008.91.00	Palmitos	15	5%
2008.93.00	Arándanos rojos *(Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)*	10	A
2008.97.11	Presentadas en envases con un contenido neto superior o igual a 50 libras	0	A
2008.97.19	Los demás	10	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2008.97.90	Los demás	15	A
2008.99.21	Camotes (batatas)	10	A
2008.99.22	Ñames	15	A
2008.99.23	Yuca (raíz de mandioca)	15	A
2008.99.29	Los demás	15	A
2008.99.30	Las demás, de frutas tropicales	15	A
2008.99.40	Los demás, de frutas no tropicales	15	A
2008.99.90	Los demás	10	A
2009.11.00	Congelado	10	5%
2009.12.00	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	10	5%
2009.19.00	Los demás	10	5%
2009.21.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	5%
2009.29.00	Los demás	10	5%
2009.31.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	5%
2009.39.00	Los demás	10	5%
2009.41.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	5%
2009.49.00	Los demás	10	5%
2009.50.00	Jugo de tomate	10	5%
2009.61.00	De valor Brix inferior o igual a 30	10	5%
2009.69.10	Concentrado, inclusoen polvo	0	A
2009.69.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con sólo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	10	5%
2009.69.90	Los demás	10	5%
2009.71.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	B
2009.79.10	Concentrado	0	A
2009.79.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con sólo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	10	B
2009.79.90	Los demás	10	B
2009.81.00	De arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*)	0	A
2009.89.11	Concentrado	10	B
2009.89.19	Los demás	10	B
2009.89.20	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15	5%
2009.89.31	De frutas tropicales	10	B
2009.89.32	De pera	0	A
2009.89.33	De melocotón o durazno	0	A
2009.89.34	De albaricoque	0	A
2009.89.39	Los demás	0	A
2009.89.91	De frutas tropicales	10	5%
2009.89.92	De melocotón o durazno	10	5%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2009.89.93	De albaricoque	10	5%
2009.89.94	De pera	10	5%
2009.89.99	Los demás	0	A
2009.90.11	De hortalizas, sin tomate	10	5%
2009.90.12	De hortalizas, con tomate	10	5%
2009.90.13	De frutas tropicales	10	5%
2009.90.19	Las demás	0	A
2009.90.21	Con tomate	10	5%
2009.90.29	Los demás	10	5%
2009.90.30	Jugo de ciruelas pasas y arándano	10	5%
2009.90.40	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar	10	5%
2009.90.90	Los demás	10	5%
2101.11.10	Café instantáneo	40	E
2101.11.90	Los demás	30	E
2101.12.10	Pastas de café	30	E
2101.12.20	Café instantáneo	40	E
2101.12.90	Los demás	30	E
2101.20.10	Extractos, esencias y concentrados a base de té, preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15	B
2101.20.20	Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15	B
2101.30.00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	30	C
2102.10.10	Para la fabricación de cervezas	0	A
2102.10.90	Las demás	10	A
2102.20.00	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A
2102.30.00	Polvos preparados para esponjar masas	10	A
2103.10.00	Salsa de soja (soya)	10	B
2103.20.10	Ketchup, incluso con picante	30	E
2103.20.20	Salsas para espagueti («spaghetti sauce»)	30	E
2103.20.30	Salsa barbacoa («barbecue sauce»)	10	8%
2103.20.91	Con un contenido de extracto seco de tomate superior o igual a 5 % en peso	30	E
2103.20.99	Las demás	25	E
2103.30.10	Harina de mostaza	0	A
2103.30.20	Mostaza preparada	10	8%
2103.90.10	Preparaciones para salsas	10	8%
2103.90.21	Mayonesa, incluso compuesta	10	8%
2103.90.22	Salsa inglesa	10	8%

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PRO MUNDI BENEFICIO

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2103.90.29	Las demás	10	8%
2103.90.31	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos	0	A
2103.90.39	Las demás	0	A
2104.10.11	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10	5%
2104.10.12	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	10	5%
2104.10.13	De legumbres u hortalizas, sin tomate	10	5%
2104.10.19	Los demás	10	5%
2104.10.21	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de los tipos orientales	10	5%
2104.10.22	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	0	A
2104.10.23	Que contenga carne, sus extractos o jugos	0	A
2104.10.24	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana)	0	A
2104.10.29	Las demás	5	A
2104.10.30	Caldos deshidratados, presentados en forma de pasta	0	A
2104.10.91	De pescado, crustáceos o moluscos	5	A
2104.10.92	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases	5	A
2104.10.93	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de fríjoles negros; de minestrones	10	B
2104.10.94	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate	5	A
2104.10.95	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrones	10	B
2104.10.96	Las demás de carne	10	B
2104.10.99	Las demás	5	A
2104.20.10	De legumbres u hortalizas	5	A
2104.20.20	De frutas	5	A
2104.20.30	Que contenga carnes o despojos del Capítulo 2	5	A
2104.20.40	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos	5	A
2104.20.90	Las demás	5	A
2105.00.10	A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao	15	E
2105.00.90	Los demás	15	E
2106.10.00	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0	A
2106.90.11	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, de los tipos utilizados en las máquinas expendedoras de mezcla posterior («post-mix»), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público	0	A
2106.90.12	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas	0	A
2106.90.13	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	15	C
2106.90.14	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	15	C

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PRO MUNDI BENEFICIO

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2106.90.15	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	15	C
2106.90.16	Preparados a base de huevos («Egg Nog»)	0	A
2106.90.17	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	5	A
2106.90.19	Las demás	10	B
2106.90.20	Chicles y demás gomas de mascar, para diabéticos	10	B
2106.90.30	Polvos para helados	0	A
2106.90.41	Azucarados o edulcorados de otro modo	10	C
2106.90.49	Los demás	5	A
2106.90.50	Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	0	A
2106.90.61	Destinados a mejorar la digestibilidad	0	A
2106.90.62	A base de vitaminas o minerales	5	A
2106.90.69	Los demás	10	B
2106.90.70	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes	0	A
2106.90.80	Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos	0	A
2106.90.91	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15	B
2106.90.92	Proteína hidrolizada	0	A
2106.90.93	Jalea real	10	B
2106.90.94	Preparaciones electrolíticas en polvo, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	0	A
2106.90.99	Las demás	10	B
2201.10.10	Agua mineral sin gasear artificialmente	10	D
2201.10.20	Agua gaseada	10	D
2201.10.90	Las demás	10	D
2201.90.10	Hielo y nieve	10	A
2201.90.20	Aguas potables	10	D
2201.90.90	Las demás	15	D
2202.10.10	Bebidas gaseosas	10	5%
ex 2202.10.10	Bebidas gaseosas	10	D
2202.10.90	Las demás	10	5%
2202.90.11	A base de leche, con o sin cacao	10	8%
2202.90.19	Las demás	15	12%
2202.90.20	Bebidas dietéticas con sabor a café	15	B
2202.90.30	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	5	A
2202.90.40	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	5	A
2202.90.90	Las demás	10	E
2203.00.20	Cerveza semielaborada	15	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2203.00.90	Las demás	15	B
2204.10.10	Champagne	10	5%
2204.10.90	Los demás	10	5%
2204.21.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.21.19	Los demás	15	12%
2204.21.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.21.29	Los demás	15	12%
2204.21.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.21.99	Los demás	15	12%
2204.29.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.29.19	Los demás	15	12%
2204.29.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.29.29	Los demás	15	12%
2204.29.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.29.99	Los demás	15	12%
2204.30.00	Los demás mostos de uva	15	12%
2205.10.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	B
2205.10.19	Los demás	15	B
2205.10.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5	A
2205.10.30	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6,0 % vol	15	B
2205.10.40	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	15	B
2205.10.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	B
2205.10.99	Los demás	15	B
2205.90.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	B
2205.90.19	Los demás	15	B
2205.90.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5	A
2205.90.30	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos	15	B
2205.90.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	B
2205.90.99	Los demás	15	B
2206.00.11	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol	15	12%
2206.00.19	Los demás	15	12%
2206.00.20	Sidra	15	12%
2206.00.30	Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6,0 % vol	15	12%
2206.00.40	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol	15	12%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2206.00.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2206.00.99	Las demás	15	12%
2207.10.10	Alcohol etílico puro y alcohol absoluto	15	12%
2207.10.20	Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	0	A
2207.10.90	Los demás	15	12%
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	0	A
2208.20.10	En envases originales para su venta al por menor	15	A
2208.20.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.20.90	Los demás	15	A
2208.30.10	Con valor C.I.F. inferior a B/. 70,00 cada caja (12 unidades)	15	A
2208.30.20	Con valor C.I.F. superior o igual a B/. 70,00 cada caja (12 unidades)	15	A
2208.30.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.30.90	Los demás	15	A
2208.40.10	En envases originales para su expendio al por menor	15	A
2208.40.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.40.90	Los demás	15	A
2208.50.10	En envases originales para su expendio al por menor	15	A
2208.50.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.50.90	Los demás	15	A
2208.60.10	De graduación alcohólica superior a 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.60.20	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. mayor a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.60.30	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. menor o igual a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.60.40	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. menor o igual a B/. 2,50 por litro a granel (bulk)	15	A
2208.60.50	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.60.90	Los demás	15	A
2208.70.10	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol, pero inferior o igual a 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.70.20	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.70.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.70.90	Los demás	15	A
2208.90.11	"Tequila" y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor)	10	A
2208.90.12	Los demás, de graduación alcohólica superior 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.13	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. superior a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2208.90.14	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.15	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15	A
2208.90.16	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.90.19	Los demás	15	A
2208.90.21	De graduación alcohólica superior 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.22	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. superior a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.23	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.24	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15	A
2208.90.29	Los demás	15	A
2208.90.30	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.41	Bebidas compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.42	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.43	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol. pero inferior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.44	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.49	Los demás	15	A
2208.90.91	De graduación alcohólica volumétrica inferior o igual a 20 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.92	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.90.99	Los demás	15	A
2209.00.10	Vinagre comestible	10	B
2209.00.20	Sucedáneos del vinagre	10	B
2301.10.10	Chicharrones	15	C
2301.10.90	Los demás	15	C
2302.10.00	De maíz	15	B
2302.30.00	De trigo	15	B
2302.40.00	De los demás cereales	15	B
2302.50.00	De leguminosas	10	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2303.10.19	Los demás	15	B
2303.10.90	Los demás	15	B
2303.20.00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15	B
2303.30.00	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15	B
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní)*, incluso molidos o en «pellets».	15	B
2306.10.00	De semillas de algodón	15	B
2306.20.00	De semillas de lino	15	B
2306.30.00	De semillas de girasol	15	B
2306.41.00	Con bajo contenido de ácido erúcico	10	B
2306.49.00	Los demás	10	B
2306.50.00	De coco o de copra	15	B
2306.60.00	De nuez o de almendra de palma	15	B
2306.90.00	Los demás	15	B
2307.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	15	B
2308.00.10	Bellotas y castañas de Indias	15	B
2308.00.90	Los demás	15	B
2309.10.10	Galletas	10	5%
2309.10.90	Los demás	10	5%
2309.90.91	Preparaciones alimenticias para pájaros	15	12%
2309.90.99	Los demás	15	12%
2401.30.00	Desperdicios de tabaco	15	A
2402.10.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	10%
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	15	12%
2402.90.10	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos	15	10%
2402.90.20	Cigarrillos	15	10%
2403.11.00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	10%
2403.19.10	Picaduras para la fabricación de cigarrillos	15	10%
2403.19.30	Picaduras de mascar, sin prensar	15	10%
2403.19.90	Los demás	15	10%
2403.91.00	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	15	A
2403.99.10	Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas)	15	10%
2403.99.20	Tabaco en polvo (Rapé)	15	10%
2403.99.90	Los demás	15	10%
3301.90.20	Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	10	B
3301.90.31	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4,43 el litro.	15	B
3301.90.39	Los demás (con valor C.I.F. superior o igual a B/. 4,43 el litro)	10	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
3501.10.00	Caseína	0	A
3501.90.10	Colas de caseína	0	A
3501.90.90	Los demás	0	A
3502.11.00	Seca	0	A
3502.19.00	Las demás	0	A
3502.20.00	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	15	A
3502.90.00	Los demás	15	A
3505.10.20	Fécula de yuca no comestible	10	A
3505.20.00	Colas	0	A
3809.10.00	A base de materias amiláceas	0	A

Sección 2 – Concesiones de Islandia

Los siguientes términos y condiciones se aplicarán a las concesiones arancelarias otorgadas por Islandia para los productos agrícolas del Cuadro 1 de esta Sección:

1. Islandia aplicará a Panamá los aranceles aduaneros que figuran en la columna 5.

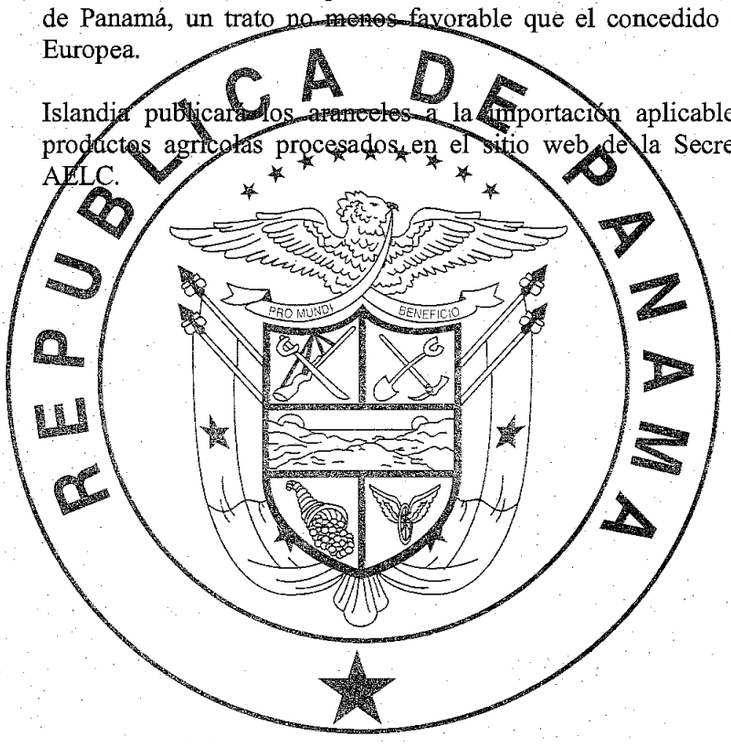
2. Para los productos originarios clasificados como "PAP" (Productos Agrícolas Procesados), se aplicarán las siguientes disposiciones:

   a) Con el fin de tener en cuenta las diferencias en el costo de las materias primas agrícolas, incorporadas en los productos identificados como productos agrícolas procesados ("PAP"), este Acuerdo no impide el recaudo de un arancel a la importación a menos que se especifique lo contrario en las columnas 5 del Cuadro 1 de esta Sección.

   b) Los aranceles aplicados sobre la importación por las Partes estarán basados en, pero no excederán, la diferencia entre el precio interno y el precio del mercado mundial de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos en cuestión.

   c) Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los párrafos 2 (a) y (b), Islandia concederá a los productos identificados como PAP, originarios de Panamá, un trato no menos favorable que el concedido a la Unión Europea.

   d) Islandia publicará los aranceles a la importación aplicables para los productos agrícolas procesados en el sitio web de la Secretaría de la AELC.



Cuadro 1

Lista de concesiones arancelarias de Islandia, SA 2012

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0403	**Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso con adición de azúcar concentradas o con adición u otro edulcorante o fruta aromatizados o con frutas o cacao:**				
	- Yogurt:				
0403.1011	-- Con Cacao	30	61	PAPS	*
0403.1012	-- Con de frutas o nueces	30	61	PAPS	*
0403.1013	-- Saborizado, n.e.s	30	61	PAPS	*
	-- Yogurt líquido:				
0403.1021	--- Con Cacao	30	61	PAPS	*
0403.1022	--- Con de frutas o nueces	30	61	PAPS	*
0403.1023	--- Saborizado, n.e.s.	30	61	PAPS	*
	- Los demás:				
0403.9011	-- Con de Cacao	30	53	PAPS	*
0403.9012	-- Con de frutas o nueces	30	53	PAPS	*
0403.9013	-- Saborizado, n.e.s	30	53	PAPS	*
	-- Bebidas:				
0403.9021	--- Con Cacao	30	53	PAPS	*
0403.9022	--- Contenido de fruta o nueces	30	53	PAPS	*
0403.9023	--- Saborizado, n.e.s.	30	53	PAPS	*
0501.0000	**Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello**	0		PAPS	LIBRE
0502	**Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos**				
0502.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí; y us desperdicios	0		PAPS	LIBRE
0502.9000	- Los demás	0		PAPS	LIBRE
0505	**Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:**				
	- plumas de las utilizadas para relleno; plumón:				
0505.1001	-- Plumas	0		PAPS	LIBRE
0505.1002	-- Plumón, limpio	0		PAPS	LIBRE
0505.1003	-- Los demás plumones	0		PAPS	LIBRE
0505.1009	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
0505.9000	- Los demás	0		PAPS	LIBRE
0507	**Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos**				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- marfil; polvo y desperdicios de marfil.				
0507.1001	-- Dientes de ballena	0		PAPS	LIBRE
0507.1009	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	- Los demás				
0507.9001	-- Huesos de ballena	0		PAPS	LIBRE
0507.9002	-- Garras de aves	0		PAPS	LIBRE
0507.9003	-- Cuernos de ovejas	0		PAPS	LIBRE
0507.9004	-- Cuernos de bovino	0		PAPS	LIBRE
0507.9009	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
0508.0000	**Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados**	0		PAPS	LIBRE
0510.0000	**Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma**	0		PAPS	LIBRE
0601.1010	-- Hyacinths	0		BAPS	LIBRE
0601.1020	-- Narcisos	0		BAPS	LIBRE
0601.1030	-- Tulipanes	0		BAPS	LIBRE
0601.1040	-- Gladiolos	0		BAPS	LIBRE
0601.1090	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:				
	- Plantas y raíces achicoria:				
0601.2011	-- Plantas de achicoria	30	265	BAPS	LIBRE
0601.2012	-- Raíces de achicoria	0		BAPS	LIBRE
	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en vegetación o en flor;				
	--- Las plantas en maceta en vegetación:				
0601.2031	-- Hyacinths	30	480	BAPS	LIBRE
0601.2032	-- Narcisos	30	480	BAPS	LIBRE
0601.2033	-- Tulipanes	30	480	BAPS	LIBRE
0601.2034	-- Gladiolos	30	480	BAPS	LIBRE
0601.2035	-- Orquídeas	30	480	BAPS	LIBRE
0601.2039	---- Los demás				
	--- Plantas con flor en macetas:				
0601.2041	-- Hyacinths	30	480	BAPS	LIBRE
0601.2042	-- Narcisos	30	480	BAPS	LIBRE
0601.2043	-- Tulipanes	30	480	BAPS	LIBRE
0601.2044	-- Gladiolas	30	480	BAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0601.2045	-- Orquídeas	30	480	BAPS	LIBRE
0601.2049	---- Los demás	30	480	BAPS	LIBRE
0601.2090	--- Los demás	30	265	BAPS	LIBRE
ex0602	**Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos;**				
0602.1000	- Esquejes y estaquillas sin enraizar e injertos	0	270	BAPS	LIBRE
0602.2000	- Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles	30	200	BAPS	LIBRE
0602.3000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.	30	200	BAPS	LIBRE
	- Rosales, incluso injertados				
0602.4010	-- Para venta al por menor	30	200	BAPS	LIBRE
0602.4090	-- Los demás:	30	200	BAPS	LIBRE
	- Los demás				
0602.9010	-- Esporas de hongo (Mycelium)	0		BAPS	LIBRE
0602.9020	-- Plantas de piña	30	200	BAPS	LIBRE
0602.9030	-- Plantones de vegetales y de fresas	30	200	BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
	--- Plantas de exterior:				
	---- Arboles y arbustos				
0602.9041	----- Arboles forestales	30	200	BAPS	LIBRE
	----- Los demás:				
0602.9045	------ las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos	30	200	BAPS	LIBRE
0602.9049	------ Los demás	30	200	BAPS	LIBRE
	---- Los demás plantas de exteriores				
0602.9051	----- plantas perennes	30	200	BAPS	LIBRE
0602.9059	----- Los demás	30	200	BAPS	LIBRE
	---Plantas de interiores:				
	---- las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos, excl cactus				
	– – – – Plantas en flor con botones, o flores, excl cactus:				
0602.9071	----- Para cultivo en viveros por no más de 2 meses	30	200	BAPS	LIBRE
0602.9079	---- Los demás:	30	200	BAPS	LIBRE
	---- Plantas en flor con botones, y flores, excepto cactus:				
0602.9092	----- Los demás	30	200	BAPS	LIBRE
	---- Los demás:				
0602.9099	----- Los demás	30	200	BAPS	LIBRE
ex0603	**Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados**				
	- Frescos:				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	-- Claveles:				
0603.1201	--- Importadas entre 1 Diciembre al 30 Abril	30	95	BAPS	LIBRE
0603.1300	-- Orquídeas	30	95	BAPS	LIBRE
0603.1901	-- Genero: Protea, Banksia, Leucadendron y Brunia	30	95	BAPS	LIBRE
0603.1902	-- Rramas cortadas con bayas o frutos, no comestibles, del género: Ligustrum, Callicarpa, Gossypium, Hypericum, Ilex og Symphoricarpos	30	95	BAPS	LIBRE
0603.1903	-- Forsythia	30	95	BAPS	LIBRE
	--- Flor araña (Grevillea), flamingo o tallos de flores (Anthurium), flor maravilla o chincher chee (Ornithogalum) y ave del paraiso (Strelitzia):				
0603.1904	--- Importadas entre 1 Diciembre al 30 Abril	30	95	BAPS	LIBRE
0603.9000	- Los demás	30	95	BAPS	LIBRE
0604	**Follaje, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullo, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornoss, frescos, secos, blanqueados, teñidps, impregnados o preparados de otra forma**				
	- Frescas:				
0604.2010	-- Musgos	0		BAPS	LIBRE
0604.2020	-- Líquenes	0		BAPS	LIBRE
0604.2030	-- Arboles de navidad, sin raíces	30	650	BAPS	LIBRE
0604.2040	--, ramas de árboles de navidad	30	50	BAPS	LIBRE
0604.2090	-- Los demás	30	50	BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
0604.9010	-- Musgo de reno (Cladonia rangiferina) y Los demás musgos, secos, teñidos, impregnados or preparados de alguna forma	0		BAPS	LIBRE
0604.9020	-- Líquenes	0		BAPS	LIBRE
0604.9090	-- Los demás	30	50	BAPS	LIBRE
0702	Tomates frescos o refrigerados.				
0702.0001	- Importados del 1 Noviembre al 15 Marzo	30	198	BAPS	LIBRE
0702.0002	- Importados en cualquier otra fecha	30	198	BAPS	LIBRE
0703	**Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas:**				
	- Cebollas y chalotes:				
0703.1001	-- Cebollas	30		BAPS	LIBRE
0703.1009	-- Chalotes	30		BAPS	LIBRE
0703.2000	- Ajos	30		BAPS	LIBRE
	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.				
0703.9001	-- Puerros (Allium porrum)	30	227	BAPS	LIBRE
0703.9009	-- Los demás	30		BAPS	LIBRE
ex0704	**Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares de género**				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	Brassica, frecos o refrigerados:				
0704.2000	- Coles de Bruselas	30	215	BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
0704.9005	-- Col rizada (brassica oleracea acepjala)	30	196	BAPS	LIBRE
0704.9009	-- Los demás	30	196	BAPS	LIBRE
0705	**Lechuga (lactuca sativa) y achicorea (Cichorium spp.), fresca o refrigerada:**				
	- Lechuga:				
	-- Repollo (head lettuce)				
	--- Lechuga Iceberg:				
0705.1111	- Importados del 1 Noviembre al 15 Marzo	30	194	BAPS	LIBRE
0705.1112	- Importados en cualquier otra fecha	30	194	BAPS	LIBRE
	--- Los demás:				
0705.1191	- Importados del 1 Noviembre al 15 Marzo	30	194	BAPS	LIBRE
0705.1199	- Importados en otro momento	30	194	BAPS	LIBRE
0705.1900	-- Los demás	30	194	BAPS	LIBRE
	- Achicorea:				
0705.2100	-- Achicorea Witloof (Cichorium intybus var. foliosum)	30	194	BAPS	LIBRE
0705.2900	-- Los demás	30	194	BAPS	LIBRE
ex0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados				
0706.9009	- Los demás	30	136	BAPS	LIBRE
0707	**Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados.**				
	- Importados del 1 Noviembre al 15 Marzo				
0707.0011	-- Pepinos	30	197	BAPS	LIBRE
0707.0012	-- Pepinillos	30	197	BAPS	LIBRE
	- Importados en cualquier otra fecha:				
0707.0021	-- Pepinos	30	197	BAPS	LIBRE
0707.0022	-- Pepinillos	30	197	BAPS	LIBRE
0708	**Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas**				
0708.1000	- Guisantes (Pisum sativum)	25		BAPS	LIBRE
0708.2000	- Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.)	25		BAPS	LIBRE
0708.9000	- Los demás legumbres	25		BAPS	LIBRE
ex0709	Los demás vegetales, frescos o refrigerados.				
0709.2000	- Espárragos	30		BAPS	LIBRE
0709.3000	- Berenjenas (egg-plants)	30	116	BAPS	LIBRE
	- Hongos y trufas:				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	-- Los demás				
0709.5901	--- Trufas	30		BAPS	LIBRE
	- Frutos os del genero Capsicum or Pimienta:				
0709.6001	-- Pimienta	30		BAPS	LIBRE
	-- Pimientos:				
0709.6002	- Importados del 1 Noviembre al 15 Marzo	30	397	BAPS	LIBRE
	- Importados en cualquier otra fecha				
0709.6003	---- Pimientos verdes	30	397	BAPS	LIBRE
0709.6004	---- Los demás pimientos	30	397	BAPS	LIBRE
0709.6009	-- Los demás	30	397	BAPS	LIBRE
0709.7000	- Espinaca, de New Zealand y espinaca orache (de jardín)	20		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
0709.9100	-- Alcachofas	30		BAPS	LIBRE
0709.9200	-- Aceitunas	30		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
	-- Zapallo, calabaza, y calabacín (Cucurbita spp.):				
0709.9301	--- Calabacín	30	397	BAPS	LIBRE
0709.9309	--- Los demás	30	385	BAPS	LIBRE
0709.9901	--- Maíz dulce	30		BAPS	LIBRE
0709.9902	--- Perejil (percilie)	30	227	BAPS	LIBRE
0709.9909	--- Los demás	30	385	BAPS	LIBRE
ex0710	**Hortalizas , aunquecestén cocidas en agua o vapor, congeladas**				
	- Vegetales leguminosos, pelados o no:				
0710.2100	-- Guisantes (Pisum sativum)	30		BAPS	LIBRE
0710.2200	-- Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.)	30		BAPS	LIBRE
0710.2900	-- Los demás	30		BAPS	LIBRE
0710.3000	- Espinaca, de New Zealand y espinaca orache (de jardín)	30		BAPS	LIBRE
0710.4000	--- Maíz dulce	30		PAPS	LIBRE
	- Los demás vegetales:				
	-- Pimientos:				
0710.8001	- Importados del 1 Noviembre al 15 Marzo	30		BAPS	LIBRE
0710.8002	- Importados en cualquier otra fecha	30		BAPS	LIBRE
0710.8003	-- Cebollas	30		BAPS	LIBRE
0710.8009	-- Los demás	30		BAPS	LIBRE
0710.9000	- Mezclas de vegetales	30		BAPS	LIBRE
0711	**Hortalizas (incluso "silvestres") conservadas provisionalmente (por ejemplo con gas sulfuroso o con**				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato				
0711.2000	- Aceitunas	30		BAPS	LIBRE
0711.4000	- Pepinos y pepinillos	30		BAPS	LIBRE
	- Hongos y trufas:				
0711.5100	-- Hongos genero Agaricus	30		BAPS	LIBRE
0711.5900	-- Los demás	30		BAPS	LIBRE
	- Los demás vegetales; mixtures of vegetales:				
0711.9001	-- Papas	30		BAPS	LIBRE
0711.9002	- Maíz dulce	30		PAPS	LIBRE
0711.9003	-- Cebollas	30		BAPS	LIBRE
0711.9009	-- Los demás	30		BAPS	LIBRE
0712	**Hortalizas (incluso "silvestres") secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación**				
0712.2000	- Cebollas	30		BAPS	LIBRE
	- Hongos, oreja de palo (Auricularia spp.), jelly fungi (Tremella spp.) y trufas:				
0712.3100	-- Hongos genero Agaricus	30		BAPS	LIBRE
0712.3200	-- Oreja de judas (Auricularia spp.)	30		BAPS	LIBRE
0712.3300	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	30		BAPS	LIBRE
0712.3900	-- Los demás	30		BAPS	LIBRE
	- Los demás vegetales; mezclas de vegetales:			BAPS	
0712.9001	-- Maíz dulce, tomates y zanahorias, excepto mezclas de vegetales	30		BAPS	LIBRE
0712.9002	-- Papas, cortadas o no, pero sin preparar	30		BAPS	LIBRE
0712.9009	-- Los demás	30		BAPS	LIBRE
0713	**Hortalizas) de vaina secas desvainadas, peladas o quebradas**				
0713.1000	- Guisantes (Pisum sativum)	0		BAPS	LIBRE
0713.2000	- Garbanzos	0		BAPS	LIBRE
	- Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.):			BAPS	
0713.3100	-- Frijoles especie Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek	0		BAPS	LIBRE
0713.3200	-- Frijoles (Adzuki) (Phaseolus or Vigna angularis)	0		BAPS	LIBRE
0713.3300	-- Frijoles (Kidney beans), incl los frijoles blancos (Phaseolus vulgaris)	0		BAPS	LIBRE
0713.3400	-- Frijoles Bambara (Vigna subterranea or Voandzeia subterranea)	0		BAPS	LIBRE
0713.3500	-- Frijoles (Vigna unguiculata)	0		BAPS	LIBRE
0713.3900	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0713.4000	- Lentejas	0		BAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0713.5000	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina, Vicia faba var. minor)	0		BAPS	LIBRE
0713.6000	- Guandú (Pigeon peas) (Cajanus cajan)	0		BAPS	LIBRE
0713.9000	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0714	**Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camote, alcachofas de Jerusalem, y raíces y tuberculos similares y con alto contenido de almidón e inulina, frescos o secos, incluso troceados o no, en forma de pellets; sago pith:**				
0714.1000	- Yuca (cassava)	30		BAPS	LIBRE
0714.2000	- Batata	30		BAPS	LIBRE
0714.3000	- Ñame (Dioscorea spp.)	30		BAPS	LIBRE
0714.4000	- Otoe (Taro) (Colocasia)	30		BAPS	LIBRE
0714.5000	- Yautia (Xanthosoma spp.)	30		BAPS	LIBRE
0714.9000	- Los demás	30		BAPS	LIBRE
0801	**Cocos, nueces del brasil y nueces de maranon (merey, cajuil, anacardo) pelados o no**				
	- Coco:				
0801.1100	-- Seco	0		BAPS	LIBRE
0801.1200	--En la corteza (endocarparp)	0		BAPS	LIBRE
0801.1900	-- Los demás			BAPS	LIBRE
	- Nueces de Brazil:				
0801.2100	-- con cáscara	0		BAPS	LIBRE
0801.2200	-- sin cáscara	0		BAPS	LIBRE
	- Nueces de marañon:				
0801.3100	-- con cáscara	0		BAPS	LIBRE
0801.3200	-- sin cáscara	0		BAPS	LIBRE
0802	**Los demás frutos de cascara frescos o secos, incluso sin cascara**				
	- Almendras:				
0802.1100	-- con cáscara	0		BAPS	LIBRE
0802.1200	-- sin cáscara	0		BAPS	LIBRE
	- Avellanas (Corylus spp.):				
0802.2100	-- con cáscara	0		BAPS	LIBRE
0802.2200	-- sin cáscara	0		BAPS	LIBRE
	- Nueces de Nogal				
0802.3100	-- con cáscara	0		BAPS	LIBRE
0802.3200	-- sin cáscara	0		BAPS	LIBRE
	-Castañas (Castanea spp.):				
0802.4100	-- con cáscara	0		BAPS	LIBRE

REPUBLICA DE PANAMA
PRO MUNDI BENEFICIO

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0802.4200	-- sin cáscara	0		BAPS	LIBRE
	- Pistachios:				
0802.5100	-- con cáscara	0		BAPS	LIBRE
0802.5200	-- sin cáscara	0		BAPS	LIBRE
	- Macadamia:				
0802.6100	-- con cáscara	0		BAPS	LIBRE
0802.6200	-- sin cáscara	0		BAPS	LIBRE
0802.7000	- Nueces de Kola (Cola spp.)	0		BAPS	LIBRE
0802.8000	- Nueces de Areca	0		BAPS	LIBRE
0802.9000	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0803	**Bananas o plátanos, frescos o secos.**				
0803.1000	- Plátanos	0		BAPS	LIBRE
0803.9000	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0804	**Dátiles, higos, piñas (ananas), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangotines, frescos o ref**				
	- Dátiles:				
0804.1001	-- Frescos	0		BAPS	LIBRE
0804.1009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0804.2000	- Higos	0		BAPS	LIBRE
0804.3000	- Piñas	0		BAPS	LIBRE
0804.4000	- Aguacate	0		BAPS	LIBRE
0804.5000	- Guayabas, mangos y mangostenes	0		BAPS	LIBRE
0805	**Agrios (cítricos), frescos o secos.**				
0805.1000	- Naranjas	0		BAPS	LIBRE
0805.2000	- Mandarinas (incluso tangerinas y satsumas); clementines, wilkings y similares híbridos cítricos	0		BAPS	LIBRE
0805.4000	- toronjas o pomelos	0		BAPS	LIBRE
	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):				
0805.5001	-- Limones	0		BAPS	LIBRE
0805.5009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0805.9000	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0806	**Uvas, Frescos or Secos:**				
0806.1000	- Frescos	0		BAPS	LIBRE
	- Secos:				
0806.2001	-- Pasas	0		BAPS	LIBRE
0806.2009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0807	**Melones (incluso sandías) y papayas, Frescos:**				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- Melones (incl sandías):				
0807.1100	-- Sandías	0		BAPS	LIBRE
0807.1900	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0807.2000	- Papayas	0		BAPS	LIBRE
0808	**Manzanas, peras y membrillos, frescos.**				
0808.1000	- Manzanas	0		BAPS	LIBRE
0808.3000	- Peras	0		BAPS	LIBRE
0808.4000	- Membrillos	0		BAPS	LIBRE
0809	**Albaricoques, cerezas, duraznos (incluso nectarines), ciruelas y endrinas frescos:**				
0809.1000	- Albaricoques	0		BAPS	LIBRE
	- Cerezas				
0809.2100	-- Cerezas acidas (Prunas cerasus)	0		BAPS	LIBRE
0809.2900	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0809.3000	- Melocotones, incluso nectarines	0		BAPS	LIBRE
0809.4000	- ciruelas y endrinos, frescos.	0			LIBRE
0810	**Los demás Frutos , Frescos:**				
0810.1000	- Fresas	0		BAPS	LIBRE
0810.2000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas, frescas	0		BAPS	LIBRE
0810.3000	- Grosellas , incluido el casis	0		BAPS	LIBRE
0810.4000	- Arándanos o murtones y demás frutos del genero Vaccinium frescos	0		BAPS	LIBRE
0810.5000	- Kiwi	0		BAPS	LIBRE
0810.6000	- Duriones	0		BAPS	LIBRE
0810.7000	- Caquis Persimmons	0		BAPS	LIBRE
0810.9000	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0811	**Frutos y Nueces, cocidos en vapor o agua, congelados, con adición de azúcar u otros edulcorantes**				
	- Fresas:				
0811.1001	-- Con adición de azúcar o Los demás edulcorantes	0		BAPS	LIBRE
0811.1009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa, grosellas y grosellas negro, blancas o rojas:				
0811.2001	-- Con adición de azúcar o Los demás edulcorantes	0		BAPS	LIBRE
0811.2009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
0811.9001	-- Con adición de azúcar o Los demás edulcorantes	0		BAPS	LIBRE
0811.9009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0812	**Frutos y Nueces , conservadas (ej, en dioxido de azufre, en salmuera de agua sulfurosa, o Las demás soluciones**				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	preservantes), no aptos para el consumo inmediato				
0812.1000	- Cerezas	0		BAPS	LIBRE
0812.9000	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0813	**Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de nueces o frutas secas de este capítulo**				
0813.1000	- Albaricoque	0		BAPS	LIBRE
0813.2000	- ciruelas .	0		BAPS	LIBRE
0813.3000	- Manzanas	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás Frutos :				
0813.4001	-- Para hacer caldos	0		BAPS	LIBRE
0813.4009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Mezclas de frutas secas o de frutos de cascara de este capítulo.				
0813.5001	-- Para hacer caldos	0		BAPS	LIBRE
0813.5009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0814.0000	**Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandias, frescas, congeladas,, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su preservación**	0		BAPS	LIBRE
0901	**Café, incluso tostado o descafeinado; cascara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción**				
	– Café, sin tostar:				
0901.1100	-- Sin descafeinado	0		PAPS	LIBRE
0901.1200	-- Descafeinado	0		PAPS	LIBRE
	– Café, tostado:				
	-- Sin descafeinado				
0901.2101	--- Molido o sin moler, envase al por menor, de 2 kilos o menos	0		PAPS	LIBRE
0901.2109	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	-- Descafeinado				
0901.2201	--- Molido o sin moler, envase al por menor, de 2 kilos o menos	0		PAPS	LIBRE
0901.2209	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
0901.9000	- Los demás	0		PAPS	LIBRE
0902	**Te, incluso aromatizado.**				
0902.1000	- te verde (sin fermentar) en envases con un contenido inferior o igual a 3 kg.	0		PAPS	LIBRE
0902.2000	- Los demás te verde (sin fermentar)	0		PAPS	LIBRE
0902.3000	- Tea negro (fermentado) y parcialmente fermentado, en empaques hasta de 3 kg	0		PAPS	LIBRE
0902.4000	- Los demás te negro (fermentado) y Los demás tés parcialmente fermentados	0		PAPS	LIBRE
0903.0000	**Mate**	0			LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, específico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0904	**Pimienta del genero piper; frutos de los géneros capsicum o pimenta**				
	- Pimienta:				
0904.1100	-- Pimienta sin triturar ni pulverizar	0		BAPS	LIBRE
0904.1200	-- Triturada o pulverizada	0		BAPS	LIBRE
	- Frutos del genero Capsicum o Pimenta:				
	-- Secos, sin triturar o pulverizar				
0904.2110	--- Pimientos dulces	0		BAPS	LIBRE
0904.2190	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0904.2200	-- Triturada o pulverizada	0		BAPS	LIBRE
0905	**Vainilla:**				
0905.1000	- Sin triturar ni pulverizar	0		BAPS	LIBRE
0905.2000	-- Triturada o pulverizada	0		BAPS	LIBRE
0906	**Canela y flores de canelero.**				
	- Sin triturar ni pulverizar				
0906.1100	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	0		BAPS	LIBRE
0906.1900	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0906.2000	-- Triturada o pulverizada	0		BAPS	LIBRE
0907.0000	**Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).**	0		BAPS	LIBRE
0907.1000	- Sin triturar ni pulverizar	0		BAPS	LIBRE
0907.2000	-- Triturada o pulverizada	0		BAPS	LIBRE
0908	**Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.**				
	- Nuez moscada:				
0908.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		BAPS	LIBRE
0908.1200	-- Triturada o pulverizada	0		BAPS	LIBRE
	- Macis:				
0908.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		BAPS	LIBRE
0908.2200	-- Triturada o pulverizada	0		BAPS	LIBRE
	- Cardamomos:				
0908.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		BAPS	LIBRE
0908.3200	-- Triturada o pulverizada	0		BAPS	LIBRE
0909	**Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas**				
	- Semillas de cilantro:				
0909.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		BAPS	LIBRE
0909.2200	-- Triturada o pulverizada	0		BAPS	LIBRE
	- Semillas de comino:				
0909.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		BAPS	LIBRE

REPUBLICA DE PANAMA
PRO MUNDI BENEFICIO

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
0909.3200	-- Triturada o pulverizada	0		BAPS	LIBRE
	- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro: Sin triturar ni pulverizar				
0909.6100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		BAPS	LIBRE
	-- Triturada o pulverizada				
0909.6210	--- Para hacer caldos	0		BAPS	LIBRE
0909.6290	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
0910	**Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias**				
	- Jengibre:				
0910.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	0		BAPS	LIBRE
0910.1200	-- Triturada o pulverizada	0		BAPS	LIBRE
0910.20	- Azafrán	0			
0910.30	- Turmeric (curcuma)	0			
	- Los demás especias:				
0910.9100	-- Mezclas previstasena la Nota 1 (b) de este capítulo	0		BAPS	LIBRE
0910.9900	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
ex1001	**Trigo y morcajo (tranquillon).**				
	- Trigo Durum				
1001.1100	-- Para siembra	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1001.9120	--- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás				
1001.9100	-- Para siembre	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás				
1001.9920	--- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
ex1002	**- Cebada**				
1002.1000	- Para siembre	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1002.9020	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
ex1003	**- Centeno:**				
1003.1000	- Para siembra	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1003.9020	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
ex1004	**- Avena:**				
1004.1000	- Para siembra	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1004.9020	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
ex1005	**Maíz**				
1005.1000	- Para siembra	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1105.9009	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
1006	**Arroz**				
	- Arroz con cáscara(paddy o crudo):				
1006.1001	-- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1006.1009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Arroz salvaje (con cáscara):				
1006.2001	-- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1006.2009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- - Arroz semiblanqueado o de arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado				
1006.3001	-- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1006.3009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Arroz quebrado				
1006.4001	-- En empaques al por menor de 5 kilos o menos			BAPS	LIBRE
1006.4009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
ex1007	**Sorgo**				
1007.1000	- Para siembra	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1007.9020	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
ex1008	**Alforfón, alpiste y mijo, los demás cereales:**				
	- Alforjón				
1008.1009	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	- Mijo:				
1008.2100	-- Para siembre	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1008.2920	--- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	- Alpiste:				
1008.3009	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	- Fonio (Digitaria spp.):				
1008.4020	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	- Quinoa (Chenopodium quinoa):				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1008.5020	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	- Triticale:				
1008.6020	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás cereales:				
1008.9020	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
ex1101	**Trigo o harina de morcajo**				
1101.0010	- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1101.1029	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
ex1102	**Los demás harinas de cereales distintas del trigo o morcajo:**				
	- Harina de Maíz :				
1102.2009	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
	-- Harina de cebada				
1102.9019	--- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	-- Harina de arroz:				
1102.9021	--- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1102.9029	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Harina de centeno:				
1102.9041	--- En empaques de hasta 5 kg	0		BAPS	LIBRE
1102.9049	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1102.9099	--- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
ex1103	**Garañones, sémola y pellets, de cereales:**				
	- Garañones y sémola:				
	-- de trigo:				
1103.1109	--- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	-- de maíz:				
	--- Garañones de Cereal:				
1103.1319	---- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	--- Los demás:				
1103.1329	--- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	-- De Los demás cereales:				
1103.1909	--- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE

REPUBLICA DE PANAMA

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- Pellets:				
1103.2009	--- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
ex1104	**Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; g+ermen de cereales enteros, aplastados en copos o molidos:**				
	- Granos aplastados o en copos:				
	-- de avena:				
1104.1210	--- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
	--- Los demás:				
1104.1229	---- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás cereales:				
1104.1909	--- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):				
	-- de avena:				
1104.2210	--- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
	--- Los demás:				
1104.2229	---- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas			BAPS	LIBRE
	-- de maíz (corn):				
1104.2309	--- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás cereales:				
1104.2909	--- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido				
1104.3009	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
1105	**Harina, Sémola y Copos de papa:**				
	- Harina y Sémola :				
1105.1001	-- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1105.1009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Copos , Gránulos y pellets:				
1105.2009	-- Los demás	12		BAPS	LIBRE
ex1106	**Harina y Sémola of de vegetales secos de las partidas. 0713, o sagú o raíces y tuberculos de las partidas 0714; harina y polvos de los productos del capítulo 8:**				
1106.1000	- harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13	0		BAPS	LIBRE
	- De sagú, raíces y tuberculos de las partidas 0714:				
1106.2009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1106.3000	- De los prods del capítulo 8	0		BAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1107	**Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.**				
1107.1000	- Sin tostar	0		BAPS	LIBRE
1107.2000	- Tostada	0		BAPS	LIBRE
1108	**Almidón y fécula; inulina.**				
	- Almidones:				
	-- Almidón de trigo:				
1108.1101	--- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1108.1109	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Almidón de maíz:				
1108.1201	--- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1108.1209	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Almidón de papa				
1108.1309	--- Los demás	5		BAPS	LIBRE
	-- Almidón de yuca:				
1108.1401	--- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1108.1409	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás almidones:				
1108.1901	--- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1108.1909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Inulina:				
1108.2001	-- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1108.2009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1109.0000	**Gluten de trigo, incluso seco.**	0		BAPS	LIBRE
1201	**Soja (frijol), incluso quebrantados**				
1201.1000	- Para siembra	0		BAPS	LIBRE
1201.9000	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1202	**Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incl**				
1202.3000	- Para siembra	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1202.4100	--Con cáscara	0		BAPS	LIBRE
1202.4200	-- Sin cáscara , inclusos quebrantadas	0		BAPS	LIBRE
1203.0000	**Copra**	0		BAPS	LIBRE
1204.0000	**Semilla de lino, incluso quebrantada.**	0		BAPS	LIBRE
1205	**Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.**				
1205.1000	- Semillas de nabo nabina o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	0		BAPS	LIBRE
1205.9000	- Los demás	0		BAPS	LIBRE

REPUBLICA DE PANAMA
PRO MUNDI BENEFICIO

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, específico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1206.0000	**Semilla de girasol, incluso quebrantada.**	0		BAPS	LIBRE
1207	**Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.**				
1207.1000	- Nuez y almendra de palma, incluso quebrantadas.	0		BAPS	LIBRE
	- Semillas de algodón				
1207.2100	-- Para siembra	0		BAPS	LIBRE
1207.2900	-- Los demás:	0		BAPS	LIBRE
1207.3000	- Semilla de ricino, incluso quebrantada.	0		BAPS	LIBRE
1207.4000	- Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada.	0		BAPS	LIBRE
1207.5000	- Semilla de mostaza, incluso quebrantada.	0		BAPS	LIBRE
1207.6000	- Semilla de cártamo, incluso quebrantada.	0		BAPS	LIBRE
1207.7000	- Semillas de melón	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1207.9100	-- Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada.	0		BAPS	LIBRE
1207.9900	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1208	**Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza**				
1208.1000	- Harina de habas de soja.	0		BAPS	LIBRE
1208.9000	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1209	**Semillas, frutos y esporas, para siembra.**				
	- Semilla de remolacha azucarera:				
1209.1001	-- En empaques de 10 kilos o más	0		BAPS	LIBRE
1209.1009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Semilla de alfalfa:				
1209.2101	--- En empaques de 10 kilos o más	0		BAPS	LIBRE
1209.2109	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Semilla de trébol (Trifolium spp.):				
1209.2201	--- En empaques de 10 kilos o más	0		BAPS	LIBRE
1209.2209	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Semillas de festucas:				
1209.2301	--- En empaques de 10 kilos o más	0		BAPS	LIBRE
1209.2309	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Semilla forrajera de pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.):				
1209.2401	--- En empaques de 10 kilos o más	0		BAPS	LIBRE
1209.2409	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Semilla forrajera de ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.):				
1209.2501	--- En empaques de 10 kilos o más	0		BAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1209.2509	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1209.2901	--- Los demás Semillas de forrajeras en empaques de más de 10 kilos	0		BAPS	LIBRE
1209.2909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1209.3000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1209.9100	-- Semillas de legumbres y hortalizas	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás				
1209.9901	--- Esporas de hongos	0		BAPS	LIBRE
1209.9909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1210	**Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets**				
1210.1000	- Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en pellets	0		BAPS	LIBRE
1210.2000	- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en pellet; lupulina	0		BAPS	LIBRE
1211	**Plantas, partes de plantas, Semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos de insecticidas o similares, frescos, secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:**				
1211.2000	- Raíz de Ginseng	0		BAPS	LIBRE
1211.3000	- Hojas de Coca	0		BAPS	LIBRE
1211.4000	- Paja de adormidera	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1211.9001	-- Para hacer caldos	0		BAPS	LIBRE
1211.9002	-- Albahaca, Borraja, todo tipo de menta, rosmarín, ruda, salvia y ajenjo	0		BAPS	LIBRE
1211.9009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1212	**Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas inclusos pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achocoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) de los tipos usados principalmente para consumo humano, no expresados ni comprendido en otra parte**				
	- Algas marinas y Los demás algae:				
	-- Para consumo humano:				
1212.2110	--- Para uso farmacéutico, o insecticida, fungicida o similares usos, Frescos or Secos, enteras, cortadas, molidas o pulverizadas	0		BAPS	LIBRE
1212.2120	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1212.2910	--- Para uso farmacéutico, o insecticida, fungicida o similares usos, Frescos or Secos, enteras, cortadas, molidas o pulverizadas	0		BAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1212.2920	--- Los demás:	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1212.9100	-- Remolacha azucarera	0		BAPS	LIBRE
1212.9200	--Algarrobo (carob)	0		BAPS	LIBRE
1212.9300	-- Azúcar de caña	0		BAPS	LIBRE
1212.9400	-- Raíces de achicoria	0		BAPS	LIBRE
1212.9900	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
ex1213	**Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o pellets**				
	- Molidos, prensados, o pellets:				
1213.0019	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1213.0029	-- Los demás, sujeto a consideraciones adicionales del Ministerio de Finanzas	0		BAPS	LIBRE
1214	**Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa (alfalfa), trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, en forma de pellets:**				
1214.1000	- Harina y pellets de alfalfa.	0		BAPS	LIBRE
1214.9000	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1301	**Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas**				
1301.2000	- Goma arábiga.	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás				
1301.9001	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1301.9009	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
ex1302	**Jugos y extractos vegetales; materias pépticas, pectinados y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesadores, incluso modificados, derivados de productos vegetales**				
	- Jugos y extractos vegetales:				
	-- De regaliz				
1302.1201	--- Extractos de regaliz en bloques de 4 kilos o mas y extractos o polvos de regaliz., liquido, en recipientes de 5 kilos o más	0		PAPS	LIBRE
1302.1209	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
1302.1300	-- De lúpulo.	0		PAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1302.1901	--- Para preparaciones alimenticias	0		PAPS	LIBRE
1302.1909	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	- Materias pépticas, pectinados y pectatos.				
1302.2001	-- Con contenido de azúcar superior o igual a 5% del peso	0		PAPS	LIBRE
1302.2009	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	– Mucilagos y espesativos, incluso modificados derivados de productos vegetales:				
	-- Agar-agar:				
1302.3101	--- Modificado	0		PAPS	LIBRE
1302.3109	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de guar, incluso modificados				
1302.3201	--- Modificado	0		PAPS	LIBRE
1302.3209	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	-- Los demás				
1302.3901	--- Modificado	0		PAPS	LIBRE
1302.3909	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
1401	**Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cesteria (ej, bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, blanqueada o teñida paja de cereales, y corteza de tilo):**				
1401.1000	- Bambú	0		PAPS	LIBRE
1401.2000	- Roten (rattans)	0		PAPS	LIBRE
1401.9000	- Los demás	0		PAPS	LIBRE
1404	**Productos vegetales no especificados o incluidos en otra parte:**				
1404.2000	- Linteres de algodón.	0		PAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1404.9001	-- Cabezas de cerdas	0		PAPS	LIBRE
1404.9009	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
1501	**Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto 0209 or 1503:**				
	- Manteca de cerdo:				
1501.1011	-- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1501.1019	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás grasa de cerdo:				
	-- Grasa de huesos y otras grasas extraídas de residuos:				
1501.2011	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1501.2019	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1501.2021	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1501.2029	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
	-- Grasa de huesos y otras grasas extraídas de residuos				
1501.9011	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1501.9019	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, específico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	-- Los demás:				
1501.9021	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1501.9029	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1502	**Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las partidas del 1503:**				
	- Sebo:				
1502.1010	-- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1502.1090	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
	-- Grasa de huesos y otras grasas extraídas de restos:				
1502.9010	---Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1502.9020	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1502.9030	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1502.9090	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1503	**Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina aceite de cebo, sin emulsificar, o mezclados, o preparados**				
1503.0001	- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1503.0009	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1505.0000	**Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.**	0		BAPS	LIBRE
1506	**Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificación química**				
1506.0001	- Aceites animales y sus fracciones	0		BAPS	LIBRE
1506.0009	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1507	**Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente**				
	- Aceite de soja en bruto, incluso desgomado:				
1507.1001	-- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1507.1009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1507.9001	-- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1507.9009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1508	**Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente:**				
	- Aceite de cacahuate o maní, en bruto:				
1508.1001	-- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1508.1009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1508.9001	-- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, específico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1508.9009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1509	**Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar pero sin modificar químicamente:**				
	- Virgen:				
1509.1001	-- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1509.1009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1509.9001	-- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1509.9009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1510	**Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna incluso refinados, pero sin modificar químicamente, mezclas de estos aceites o fracciones con aceites o fracciones de la partida 1509:**				
1510.0001	- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1510.0009	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1511	**Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar**				
	- Aceite en bruto.:				
1511.1001	-- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1511.1009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1511.9001	-- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1511.9009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1512	**Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:**				
	- Aceite de girasol o de cártamo y sus fracciones:				
	-- Aceite en bruto:				
1512.1101	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1512.1109	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1512.1901	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1512.1909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Aceite de algodón y sus fracciones, en bruto				
	-- Aceite de algodón y sus fracciones, en bruto, incluso sin el gosipol				
1512.2101	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1512.2109	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1512.2901	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1512.2909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1513	**Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasu, y sus fracciones; sin modificar químicamente**				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- Aceite de coco y sus fracciones				
	-- aceite en bruto.				
1513.1101	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1513.1109	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1513.1901	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1513.1909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- aceites de palmiste o de babasu y sus fracciones:				
	-- Aceite en bruto:				
1513.2101	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1513.2109	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1513.2901	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1513.2909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1514	**Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, sin modificar químicamente:**				
	- Aceites de nabo nabina o colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones				
	-- Aceite en bruto				
1514.1101	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1514.1109	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1514.1901	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1514.1909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
	-- En bruto				
1514.9101	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1514.9109	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás				
1514.9901	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1514.9909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1515	**Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba, sin modificar químicqmnete**				
	- Aceite de linaza y sus fracciones				
1515.1100	-- Aceite en bruto.	0		BAPS	LIBRE
1515.1900	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Aceite de maíz y sus fracciones				
	-- Aceite de maíz y sus fracciones, en bruto.:				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, específico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1515.2101	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1515.2109	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1515.2901	--- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1515.2909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1515.3000	- Aceite de ricino y sus fracciones	0		BAPS	LIBRE
	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:				
1515.5001	-- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1515.5009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1515.9001	-- Para preparaciones alimenticias	0		BAPS	LIBRE
1515.9009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
ex1516	**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenadas, inter-esterilizadas, reesterificados o elaidinizados, incluso refinado pero sin modificar químicamente:**				
	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:				
1516.1002	-- Los demás rasas y aceites, animales, reesterificados	0		BAPS	LIBRE
1516.1009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Grasas y aceites vegetales, y sus fracciones:				
1516.2001	-- Aceite de soya	0		BAPS	LIBRE
1516.2002	-- Aceite de semilla de algodón	0		BAPS	LIBRE
1516.2003	-- Aceites hidrogenados (tipo ceras)	0		PAPS	PAPS
1516.2009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
ex1517	**Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo excepto y las demás grasas o aceites no comestibles, y sus fracciones, de las partidas 1516:**				
	– Margarinas, con exclusión de la margarina líquida:				
1517.1001	-- Con contenido de más de 10% pero menos de 15% del peso de la grasa de leche	0	90	PAPS	*
	– Los demás:				
1517.9002	-- Con contenido de más de 10% pero menos de 15% del peso de la grasa de leche	0	90	PAPS	*
1517.9003	-- Mezclas alimenticias de aceite de soya y de semilla de algodón	0		BAPS	LIBRE
1517.9004	-- Mezclas alimenticias de los demás aceites vegetales	0		BAPS	LIBRE
1517.9005	-- Mezclas alimenticias de grasas y aceites animales y vegetales usadas como base para preparaciones de desmoldeo	0		PAPS	LIBRE
1517.9009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1518.0000	**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidadas, deshidratadas, sulforizadas, sopladas, polimerizadas mediante calor al vacío o en gas inerte o las**	0		PAPS	LIBRE

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	demás modificadas quimicamente, excl las partidas 1516; otras mezclas alimenticias o preparaciones de aceites y grasas animales o vegetales o fracciones de diferentes tipos de aceites contenidos en este capítulo, no definidas o incluidas en ninguna otra parte.				
1520.0000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	0		PAPS	LIBRE
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y espermaceti, incluso refinadas				
1521.1000	- Ceras vegetales.	0		PAPS	LIBRE
1521.9000	- Los demás	0		PAPS	LIBRE
1522.0000	**Degras; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales**	0		PAPS	LIBRE
1701	**Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa quimicamente pura, en estado solido**				
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante: Los demás azúcares de caña				
1701.1200	-- Azúcar de remolacha	0		BAPS	LIBRE
1701.1300	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de este Capítulo	0		BAPS	LIBRE
1701.1400	-- Los demás azúcar de remolacha	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
	-- las demás azúcar aromatizados o coloreados.				
1701.9101	--- Azúcar en cubos en empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1701.9102	--- Azúcar en cubos en otros empaques	0		BAPS	LIBRE
1701.9103	--- Azúcar granulada en empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1701.9104	--- Azúcar granulada en otros empaques	0		BAPS	LIBRE
1701.9105	--- Azúcar turbinada suave	0		BAPS	LIBRE
1701.9106	--- Azúcar Castor	0		BAPS	LIBRE
1701.9107	--- Azúcar Candé	0		BAPS	LIBRE
1701.9109	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1701.9901	--- Azúcar en cubos en empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1701.9902	--- Azúcar en cubos en otros empaques	0		BAPS	LIBRE
1701.9903	--- Azúcar granulada en empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		BAPS	LIBRE
1701.9904	--- Azúcar granulada en otros empaques	0		BAPS	LIBRE
1701.9905	--- Azúcar turbinada suave	0		BAPS	LIBRE
1701.9906	--- Azúcar Castor	0		BAPS	LIBRE
1701.9907	--- Azúcar Cande	0		BAPS	LIBRE
1701.9909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1702	**Los demás azucares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa, químicamente pura, solidas, siropes de azúcar, sin aromatizar o colorear; miel artificial, incluso**				

REPUBLICA DE PANAMA
PRO MUNDI BENEFICIO

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	mezclados con miel natural; caramelo				
	- Lactosa y jarabe de lactosa:				
1702.1100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 %, expresado como lactosa anhidro, calculado sobre producto seco	0		BAPS	LIBRE
1702.1900	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1702.2000	- Azúcar y sirope de Arce	0		BAPS	LIBRE
	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con contenido de fructuosa en estado seco menor al 20% del peso de fructosa				
1702.3001	-- Glucosa, sin saborizar ni colorear	0		BAPS	LIBRE
1702.3002	-- Jarabe	0		BAPS	LIBRE
1702.3009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con contenido de fructuosa en estado seco mayor o igual al 20% pero menor al 50% del peso de fructosa, excepto el azúcar invertida:				
1702.4001	-- Glucosa, sin saborizar ni colorear	0		BAPS	LIBRE
1702.4002	-- Jarabe	0		BAPS	LIBRE
1702.4009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1702.5000	- Fructosa quimicamente pura	0		PAPS	LIBRE
1702.6000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con contenido fructosa mayor a 50% del peso seco de fructosa, excepto el azúcar invertido			PAPS	LIBRE
	- Los demás, inclu el azúcar invertido y Los demás azucares y siropes de azúcar con 50% del peso seco de fructosa:				
1702.9001	-- Miel artificial y mezclas con miel natural	0		BAPS	LIBRE
1702.9002	-- Jarabe	0		BAPS	LIBRE
1702.9003	-- Caramelo	0		BAPS	LIBRE
1702.9004	-- Maltosa quimicamente pura	0		PAPS	PAPS
1702.9009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
ex1703	**Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.**				
	- melaza de caña de azúcar:				
1703.1002	-- Saborizada o coloreada	0		BAPS	LIBRE
1703.1009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1703.9009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
1704	**Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).**				
1704.1000	- Goma de mascar (chicles), incluso recubierta de azúcar	20		PAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1704.9001	-- Pasta de almendras azucaradas, y marsipan (imitación de pasta de almendras), en unidades de 5 kg o más	0		PAPS	LIBRE
1704.9002	-- Pasta de almendras azucaradas, y marsipan (imitación de pasta de almendras), en unidades menores a 5 kg	20		PAPS	LIBRE

REPUBLICA DE PANAMA

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1704.9003	-- Azúcar moldeada para decoración	20		PAPS	LIBRE
1704.9004	-- Regaliz, con azúcar, y sus preparaciones	20		PAPS	LIBRE
1704.9005	-- Bombones azucarados, pastillas no especificados en otra parte	20		PAPS	LIBRE
1704.9006	-- Caramelo	20		PAPS	LIBRE
1704.9007	-- Preparaciones goma arábiga	20		PAPS	LIBRE
1704.9008	-- Artículos de confitería sin gluten o proteínas especialmente preparados para problemas de alergias o del metabolismo	0		PAPS	LIBRE
1704.9009	-- Los demás	20		PAPS	LIBRE
1801.0000	**Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.**	0		BAPS	LIBRE
1802.0000	**Cascara, películas y demás residuos de cacao.**	0		BAPS	LIBRE
1803	**Pasta de cacao, incluso desgrasada.**				
1803.1000	- Pasta de cacao, sin desgrasar	0		PAPS	LIBRE
1803.2000	- Pasta de cacao, total o parcialmente desgrasada	0		PAPS	LIBRE
1804	**Manteca, grasa y aceite de cacao.**	0		PAPS	LIBRE
1805	**Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**				
1805.0001	- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	0		PAPS	LIBRE
1805.0009	- Los demás	0		PAPS	LIBRE
1806	**Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.**				
	- Cacao en polvo, azucarado o edulcorado de otro modo				
1806.1001	-- Para la elaboración de bebidas	10		PAPS	LIBRE
1806.1009	-- Los demás	10		PAPS	LIBRE
	- Las demás preparaciones alimenticias, en bloques, tabletas o barras con un peso superior a 2kg; o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similarees en recipientes o envases inmediatos con peso superior a 2 kg				
1806.2001	-- Pasta de turrón en bloques de 5 kg o más	0		PAPS	LIBRE
1806.2002	-- Polvo para hacer postres	0		PAPS	LIBRE
1806.2003	-- Cacao en polvo, excepto los productos de las partidas 1901, con peso superior o igual al 30% de leche en polvo y/o descremada, azucarada, o edulcorada de otra forma, pero sin mezclar con otras substancias	10	129	PAPS	*
1806.2004	-- Cacao en polvo, excepto los productos de las partidas 1901, con peso menor del 30% de leche en polvo y/o descremada, incluso azucarada, o edulcorada de otra forma, pero sin mezclar con otras substancias	10	47	PAPS	*
	-- Los demás:				
1806.2005	--- Los demás preparaciones, excepto los productos de las partidas 1901, con peso de 30% o mayor de leche en polvo y/o descremada en polvo	10	129	PAPS	*
1806.2006	--- Los demás preparaciones, excl productos de las partidas 1901, con peso menor de 30% de leche en polvo y/o descremada en polvo	10	47	PAPS	*
1806.2007	--- Cereales para desayuno	10		PAPS	LIBRE
1806.2009	--- Los demás	10		PAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- Los demás, in bloques, laminas o barras:				
	-- Rellenos:				
1806.3101	--- Rellenos con chocolate en bloques, láminas o barras	10	54	PAPS	*
1806.3109	--- Los demás	10	54	PAPS	*
	-- Sin rellenar:				
1806.3201	--- Chocolate compuesto de pasta de cacao, azúcar, y no más de 30% de mantequilla de cacao, en laminas y barras	10		PAPS	LIBRE
1806.3202	--- Chocolate con contenido de mantequilla de cacao y leche en polvo, en laminas o barras	10	50	PAPS	*
1806.3203	--- Imitación de Chocolate en laminas o barras	10	47	PAPS	*
1806.3209	--- Los demás	10	22	PAPS	*
	- Los demás:				
	-- Substancias para la confección de bebidas:				
1806.9011	--- Preparaciones para bebidas, en base a los bienes de las partidas 0401 a 0404, con contenido en peso de más del 5% de cacao en polvo, totalmente desgrasado, no especificado en otra parte, azúcar, u otros edulcorantes, y otros ingredientes, y saborizante	10	22	PAPS	*
1806.9012	--- Preparaciones para bebidas, con contenido de cacao y proteínas, y/o otros nutrientes, vitaminas, minerales, fibra vegetal, ácidos grasos polinosaturados, y saborizantes	10		PAPS	LIBRE
1806.9019	--- Los demás	10		PAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
1806.9021	--- Polvo para hacer postres, pudines y sopas	0		PAPS	LIBRE
1806.9022	--- Preparaciones para alimentación infantil, y propósitos dietéticos	0	19	PAPS	*
1806.9023	--- Huevos de Pascua	20	51	PAPS	*
1806.9024	--- Siropes para helados, y dips	20		PAPS	*
1806.9025	--- Productos recubiertos (como pasas, nueces, cereales insuflados, regaliz, caramelos y gomas)	20	56	PAPS	*
1806.9026	--- Cremas de Chocolate (konfekt)	20	5	PAPS	*
1806.9027	--- Cereales para desayuno	20		PAPS	LIBRE
1806.9028	--- Cacao en polvo, excl productos de la partida 1901, con contenido de 30% o más de leche en polvo y/o leche descremada polvo, azucarada o edulcorada, pero sin mezclar con otras substancias	20	139	PAPS	*
1806.9029	--- Cacao en polvo, excl productos de la partida 1901, con contenido menor a 30% de leche en polvo y/o leche descremada en polvo, azucarada o edulcorada, pero sin mezclar con otras substancias	20	50	PAPS	*
1806.9039	--- Los demás	20	50	PAPS	*
1901	**Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, semola, almidon, fecula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04,01 a 04,04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado**				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte				
1901.1000	- Preparaciones para uso infantil, para venta al por menor	0		PAPS	LIBRE
	- Mezclas y pastas para la preparación de pastelería de las partidas No. 1905:				
	-- Con contenido de 3 % o más de leche en polvo, leche descremada en polvo, huevos, grasas de leche (como mantequilla), queso o carne:				
1901.2011	--- Para la preparación de tostadas de las partidas 1905.1000	0		PAPS	LIBRE
1901.2012	--- Para la preparación de pan de jengibre y similares de las partidas 1905.2000	0	25	PAPS	*
1901.2013	--- Para la preparación de biscochos dulces de las partidas 1905.3011 y 1905.3029, incl las galletas	0	20	PAPS	*
1901.2014	--- Para la preparación de galletas de jengibre partidas 1905.3021	0	35	PAPS	*
1901.2015	--- Para la preparación de gofres y obleas de las partidas 1905.3030	0	12	PAPS	*
1901.2016	--- Para la preparación de obleas, pan tostado y similares de las partidas 1905.4000	0	15	PAPS	*
1901.2017	--- Para la preparación de pan of partidas 1905.9011 con relleno en base a mantequilla u otros lácteos	0	47	PAPS	*
1901.2018	--- Para la preparación de pan de las partidas 1905.9019	0	6	PAPS	*
1901.2019	--- Para la preparación de galletas simples de las partidas 1905.9020	0	5	PAPS	*
1901.2021	--- Para la preparación de bizcochos saborizados y salados de las partidas 1905.9030	0		PAPS	LIBRE
1901.2022	--- Para la preparación de pasteles y repostería de las partidas 1905.9040	0	40	PAPS	*
1901.2023	--- Mezclas y pastas, con contenido de carne, para la preparación de pasteles, incl pizza, de las partidas 1905.9051	0	90	PAPS	*
1901.2024	--- Mezclas y pastas, con rellenas con contenidos distintos de carne, para la preparación de pizza y similares de las partidas 1905.9059	0	7	PAPS	*
1901.2025	--- Para la preparación de snacks (como copos, tornillos, anillos, conos, palitos y similares)	0		PAPS	LIBRE
1901.2029	--- Para la preparación de productos de las partidas 1905.9090	0	52	PAPS	*
	-- Los demás:				
1901.2031	--- Para la preparación de tostadas de las partidas 1905.1000	0		PAPS	LIBRE
1901.2032	--- Para la preparación de pan de jengibre de las partidas 1905.2000	0		PAPS	LIBRE
1901.2033	--- Para la preparación de biscochos dulces de las partidas 1905.3011 y 1905.3029, incl las galletas	0		PAPS	LIBRE
1901.2034	--- Para la preparación de galletas de jengibre partidas 1905.3021	0		PAPS	LIBRE
1901.2035	--- Para la preparación de gofres y obleas de las partidas 1905.3030	0		PAPS	LIBRE
1901.2036	--- Para la preparación de obleas, pan tostado y similares de las partidas 1905.4000	0		PAPS	LIBRE
1901.2037	--- Para la preparación de pan de las partidas 1905.9011 con relleno a base de mantequilla u otros lácteos	0		PAPS	LIBRE
1901.2038	--- Para la preparación de pan de las partidas 1905.9019	0		PAPS	LIBRE
1901.2039	--- Para la preparación de galletas simples de las partidas 1905.9020	0		PAPS	LIBRE
1901.2041	--- Para la preparación de bizcochos saborizados y salados de las partidas 1905.9030	0		PAPS	LIBRE

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1901.2042	--- Para la preparación de pasteles y repostería de las partidas 1905.9040	0		PAPS	LIBRE
1901.2043	--- Mezclas y pastas , con contenido de carne, para la preparación de pasteles, incl pizza, de las partidas 1905.9051	0		PAPS	LIBRE
1901.2044	--- Mezclas y pastas , con rellenas con contenidos distintos de carne, para la preparación de pizza y similares de las partidas 1905.9059	0		PAPS	LIBRE
1901.2045	--- Para la preparación de snacks, (como copos, tornillos, anillos, conos, palitos y similares)	0		PAPS	LIBRE
1901.2049	--- Para la preparación de productos de las partidas 1905.9090	0		PAPS	LIBRE
	- Los demás:				
	-- Substancias para la confección de bebidas:				
1901.9011	--- Preparaciones para bebidas, en base a las partidas 0401 a 0404, sin Cacao o con contenido menor de 5% de Cacao desgrasado, no especificado en otro sitio, azucarado o edulcorado de otra forma, además de otros ingredientes menores y saborizantes	0		PAPS	LIBRE
1901.9019	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
1901.9020	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
ex1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) y similares (como spaghetti, macaroni, tallarines, lasagne, gnocchi, ravioli, cannelloni; couscous):				
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma				
1902.1100	-- Que contengan huevos		13	PAPS	*
1902.1900	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	- Pastas rellenas, cocidas o preparadas de otra forma:				
	-- Rellenas con preparaciones de pescado, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos				
1902.2011	--- En una proporción superior al 20% en peso	0		PAPS	LIBRE
1902.2019	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	--Rrellenas, incluso cocidas o preparadas de otra formas, con preparaciones de embutidos, carne, despojos o sangre, o sus mezclas:				
1902.2022	--- con contenido de 3% hasta 20% de su peso de embutidos, carne, despojos o sangre, o mezclas de los mismos:		52	PAPS	*
	-- Rellenas con queso				
1902.2031	--- con contenido de más de 3% del peso de queso	0	45	PAPS	*
1902.2039	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	-- Rellenas con carne y queso:				
1902.2042	--- con contenido de 3% hasta 20% del peso de carne y queso	0	52	PAPS	*
1902.2049	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
1902.2050	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	- Los demás pasta:				
1902.3010	- Con pescado, crustáceos, moluscos y Los demás invertebrados acuáticos	0		PAPS	LIBRE
	- Con embutidos, carne, despojos de carne o sangre, o mezclas de los mismos:				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, específico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1902.3021	--- En una proporción de 3% hasta, e incluyendo 20% en peso	0	52	PAPS	*
1902.3029	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	-- Con queso:				
1902.3031	--- En una proporción superior al 3% en peso	0	45	PAPS	*
1902.3039	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	-- Con carne y queso:				
1902.3041	--- En una proporción de 3% hasta 20% en peso	0	52	PAPS	*
1902.3049	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
1902.3050	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	- Cuscús:				
1902.4010	- Con pescados, crustáceos, moluscos y los demás invertebrados acuáticos	0		PAPS	LIBRE
	-- Con embutidos, carne, despojos o sangre, o mezclas de los mismos				
1902.4021	--- En una proporción de 3% hasta 20% en peso	0	52	PAPS	*
1902.4029	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
1902.4030	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
1903	**Tapioca y sus sucedáneos preparados de almidón, en forma de Copos , granos perlados, cernidura o formas similares:**				
1903.0001	- En empaques al por menor de 5 kilos o menos	13		PAPS	LIBRE
1903.0009	- Los demás	13		PAPS	LIBRE
1904	**Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo, copos de maíz); cereales, Los demás, distintos del maíz, en forma de granos, pre-cocidos, o similares**				
	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:				
1904.1001	-- Snacks, como copos, tornillos, anillos, conos, palitos, y similares	7,5		PAPS	LIBRE
1904.1002	-- Cereales para el desayuno	0		PAPS	LIBRE
1904.1009	-- Los demás	7,5		PAPS	LIBRE
	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y Copos de cereales tostados o cereales inflados:				
1904.2001	- A base de cereales inflados o cereales tostados o productos de cereales	7,5		PAPS	LIBRE
1904.2009	-- Los demás	7,5		PAPS	LIBRE
	- Trigo Bulgur:				
1904.3001	-- con contenido de carne en una proporción de 3% hasta 20% en peso	7,5	52	PAPS	*
1904.3009	-- Los demás	7,5		PAPS	LIBRE
	- Los demás:				
1904.9001	-- con contenido de carne en una proporción de 3% hasta 20% en peso	7,5	52	PAPS	*

REPUBLICA DE PANAMA
PRO MUNDI BENEFICIO

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
1904.9009	-- con contenido de carne en una proporción de 3% hasta 20% en peso	7,5		PAPS	LIBRE
1905	**Pan, productos de pastelería, tortas, galletas y los demás productos de panadería, con contenido de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz y productos similares:**				
1905.1000	- Pan crujiente (knackebrot)	20		PAPS	LIBRE
1905.2000	- Pan de especias y similares	20	85	PAPS	*
	- Galletas dulces, galletas y obleas:				
	-- Galletas dulces:				
1905.3110	--- Recubiertos o revestidos de chocolate o con fondant con contenido de cacao	20	20	PAPS	*
1905.3120	--- Sin gluten ni proteína especialmente preparados para alérgicos y problemas del metabolismo	0	23	PAPS	*
	--- Los demás:				
1905.3131	---- Galletas de jengibre	20	38	PAPS	*
1905.3132	---- Bizcochos dulces, galletas con contenido de menos de 20% de azúcar	20	23	PAPS	*
1905.3139	---- Los demás bizcochos dulces y galletas	20	23	PAPS	*
	-- Gofres y obleas:				
1905.3201	--- Recubiertos o revestidos de chocolate o con fondant con contenido de cacao	20	19	PAPS	*
1905.3209	--- Los demás	20	13	PAPS	*
1905.4000	- Pan tostado y productos similares tostados	20	19	PAPS	*
	- Los demás:				
	-- Pan				
1905.9011	--- Con un relleno esencialmente de mantequilla u otros productos lácteos (por ejemplo, mantequilla de ajo)	20	47	PAPS	*
1905.9019	--- Los demás	20		PAPS	*
	-- Galletas simples:				
1905.9021	--- Sin gluten ni proteína especialmente preparados para alérgicos y problemas del metabolismo	0		PAPS	*
1905.9029	--- Los demás	20		PAPS	*
1905.9030	-- Galletas sasonadas y saladas	20		PAPS	LIBRE
	-- tortas y pastelería:				
1905.9041	--- Sin gluten ni proteína especialmente preparados para alérgicos y problemas del metabolismo	0	43	PAPS	*
1905.9049	--- Los demás	20	43	PAPS	*
	-- Pasteles, incl pizza:				
1905.9051	--- con contenido de carne	20	99	PAPS	*
1905.9059	--- Los demás	20	68	PAPS	*
1905.9060	-- Snacks, como copos, tornillos, anillos, conos, palitos, y similares	20		PAPS	LIBRE
1905.9090	-- Los demás	20	55	PAPS	*
ex2001	**Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en**				

REPUBLICA DE PANAMA

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	vinagre o acido acético:				
2001.1000	- Pepinos y pepinillos:	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
2001.9001	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0		PAPS	LIBRE
2001.9002	-- Name, batata, y partes comestibles de plantas con contenido de almidón mayor al 5%	0		BAPS	LIBRE
2001.9005	-- Cebollas	0		BAPS	LIBRE
2001.9009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
2002	**Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en acido acético**				
2002.1000	- tomates entero o en trozos, preparados o conservados.	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
2002.9001	-- Puré	0		PAPS	LIBRE
2002.9009	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
2003	**Setas y demás hongos y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ac acético)**				
2003.1000	- Hongos genus Agaricus	0		BAPS	LIBRE
2003.9000	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
ex2004	**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ac acético)**				
2004.1001	-- Harina, Sémola o Copos	15		PAPS	LIBRE
	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres				
2004.9001	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0		PAPS	LIBRE
2004.9002	-- Alcachofas	0		BAPS	LIBRE
2004.9003	-- Aceitunas verdes o negras	0		BAPS	LIBRE
2004.9004	-- Guisantes y frijoles	0		BAPS	LIBRE
2004.9005	-- preparaciones en base a la harina de partes de legumbres	0		BAPS	LIBRE
2004.9009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
ex2005	**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ac acético)**				
2005.1000	- legumbres u hortalizas homogeneizadas	0		BAPS	LIBRE
2005.2001	-- Harina, Sémola o Copos	15		PAPS	LIBRE
2005.4000	- Guisantes (Pisum sativum)	0		BAPS	LIBRE
	- Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.):				
2005.5100	-- Alubias, peladas	0		BAPS	LIBRE
2005.5900	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
2005.6000	- Espárragos	0		BAPS	LIBRE
2005.7000	- Aceitunas	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás vegetales y mezclas de vegetales:				
2005.8000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	0		PAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2005.9100	-- Brotes de Bamboo	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás				
2005.9909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
2006	**Frutas, Nueces , cortezas de frutos, las demás partes de plantas, conservadas en azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)**				
	- Vegetales congelados:				
2006.0011	-- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	0		PAPS	LIBRE
2006.0012	-- Espárragos	0		BAPS	LIBRE
2006.0019	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás vegetales:				
2006.0021	-- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	0		PAPS	LIBRE
2006.0022	-- Espárragos	0		BAPS	LIBRE
2006.0023	-- Pimientos	0		BAPS	LIBRE
2006.0029	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
2006.0030	- Los demás	0		BAPS	LIBRE
2007	**Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos o puré de nueces, cocidos , incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes:**				
2007.1000	- Preparaciones homogenizadas			PAPS	LIBRE
	- Los demás:				
2007.9100	-- Frutas cítricas	0		PAPS	LIBRE
2007.9900	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
ex2008	**Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo,incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:**				
	-- Nueces , maní y las demás semillas , incluso mezcladas:				
	-- Maní:				
2008.1101	--- Mantequilla de maní	0		PAPS	LIBRE
2008.1109	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
2008.1900	-- Los demás, incluso mezclas	0		BAPS	LIBRE
	- Piñas:				
2008.2001	-- Piñas preparados y conservados	0		BAPS	LIBRE
2008.2009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Frutos cítricos:				
2008.3001	-- Frutos citricos preparados y conservados	0		BAPS	LIBRE
2008.3009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Peras:				
2008.4001	-- Peras preparados y conservados	0		BAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2008.4009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Albaricoquea				
2008.5001	-- Albaricoques preparados y conservados	0		BAPS	LIBRE
2008.5009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Cerezas:				
2008.6001	-- Cerezas preparados y conservados	0		BAPS	LIBRE
2008.6009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Melocotones, inclusión nectarines:				
2008.7001	-- Melocotones preparados y conservados	0		BAPS	LIBRE
2008.7009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Fresas:				
2008.8001	-- Fresas preparados y conservados	0		BAPS	LIBRE
2008.8009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás, incluso las mezclas excepto las de subpartidas 2008.19:				
	-- Arándanos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea):				
2008.9100	-- Palmito	0		PAPS	LIBRE
2008.9301	-- preparados y conservados de frutas	0		BAPS	LIBRE
2008.9309	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Mezclas:				
2008.9701	--- Preparados y conservados de frutas	0		BAPS	LIBRE
2008.9709	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2008.9901	--- Preparados y conservados de frutas	0		BAPS	LIBRE
2008.9902	--- Maíz , Los demás excl Maíz dulce (Zea mays var., saccharata)	0		PAPS	LIBRE
2008.9909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
2009	**Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, con adición de azúcar u otro edulcorante o no**				
2009.1110	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.1121	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.1122	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.1123	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.1124	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.1125	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.1126	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, específico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2009.1129	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.1190	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	-- Sin congelar, Brix no mayor de 20:				
2009.1210	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.1221	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.1222	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.1223	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.1224	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.1225	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.1226	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.1229	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.1290	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2009.1910	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.1921	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.1922	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.1923	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.1924	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.1925	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.1926	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.1929	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.1990	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.1910	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.1921	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.1922	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.1923	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.1924	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.1925	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.1926	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.1929	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.1990	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	- Jugo de uva (incl el mosto de uva):				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	-- Brix no mayor de 20:				
2009.2110	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.2121	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.2122	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.2123	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.2124	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.2125	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.2126	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.2129	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.2190	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2009.2910	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.2921	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.2922	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.2923	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.2924	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.2925	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.2926	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.2929	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.2990	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	- Jugos de los demás cítricos :				
	-- Brix no mayor de 20:				
2009.3110	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.3121	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.3122	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.3123	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.3124	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.3125	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.3126	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.3129	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.3190	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2009.3910	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.3921	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.3922	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.3923	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.3924	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.3925	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.3926	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.3929	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.3990	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	- Jugo de piña				
	-- Brix no mayor de 20:				
2009.4110	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.4121	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.4122	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.4123	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.4124	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.4125	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.4126	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.4129	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.4190	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2009.4910	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.4921	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.4922	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.4923	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.4924	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.4925	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.4926	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.4929	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.4990	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	- Jugo de tomate				
2009.5010	-- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE

REPUBLICA DE PANAMA
PRO MUNDI BENEFICIO

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	--- Bebidas preparadas:				
2009.5021	--- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.5022	--- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.5023	--- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.5024	--- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.5025	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.5026	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.5029	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.5090	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	- Jugo de uva (incl mosto de uva):				
	-- Brix no mayor de 20:				
2009.6110	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.6121	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.6122	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.6123	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.6124	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.6125	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.6126	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.6129	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.6190	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2009.6910	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.6921	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.6922	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.6923	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.6924	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.6925	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.6926	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.6929	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.6990	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	- Jugo de manzana				
	-- Brix no mayor de 20:				
2009.7110	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	--- Bebidas preparadas:				
2009.7121	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.7122	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.7123	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.7124	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.7125	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.7126	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.7129	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.7190	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2009.7910	--- Sin fermentar ni aucarar, en recipientes de 50 kilos o mas	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.7921	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.7922	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.7923	---- En empaques desechables de vidrio mayores o iguales a 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.7924	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.7925	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.7926	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.7929	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.7990	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	- Jugos de las demás frutas o vegetales				
	-- Arándanos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea):				
2009.8110	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de mas de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.8121	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.8122	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.8123	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.8124	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.8125	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.8126	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.8129	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.8190	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2009.8910	--- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes de más de 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				

REPUBLICA DE PANAMA
PRO MUNDI BENEFICIO

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, específico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2009.8921	---- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.8922	---- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.8923	---- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.8924	---- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.8925	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.8926	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.8929	---- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.8890	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
	- Mezclas de jugos				
2009.9010	-- Sin fermentar ni azucarar, en recipientes mayore o iguales a 50 kilos	0		BAPS	LIBRE
	--- Bebidas preparadas:				
2009.9021	--- En empaques desechables de acero	20		BAPS	LIBRE
2009.9022	--- En empaques desechables de aluminio	20		BAPS	LIBRE
2009.9023	--- En empaques desechables de vidrio mayores de 500 ml .	20		BAPS	LIBRE
2009.9024	--- En empaques desechables de vidrio no mayores de 500 ml	20		BAPS	LIBRE
2009.9025	---- En empaque desechable de plástico, de colores	20		BAPS	LIBRE
2009.9026	---- En empaque desechable de plástico, sin color	20		BAPS	LIBRE
2009.9029	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2009.9090	--- Los demás	20		BAPS	LIBRE
2101	**Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados**				
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones basadas en esos extractos , esencia o concentrados o con una base de café				
2101.1100	-- Extractos, esencias y concentrados	20		PAPS	LIBRE
	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café.				
2101.1201	--- Con contenido de 1.5 % o más de grasa de leche, 2.5 % o más de proteína de leche, 5 % o más de azúcar, o 5 % o más de almidón	20		PAPS	LIBRE
2101.1209	--- Los demás	20		PAPS	LIBRE
	- Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones				
2101.2001	--- Con contenido de 1.5 % o más de grasa de leche, 2.5 % o más de proteína de leche, 5 % o más de azúcar, o 5 % o más de almidón	20		PAPS	LIBRE
2101.2009	-- Los demás	20		PAPS	LIBRE
	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencia y concentrados:				
2101.3001	-- Los demás sustitutos de café, excl la achicoria tostada, extractos, esencias y concentrados de los demás sustitutos de café, excl la achicoría tostada	20		PAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, específico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2101.3009	-- Los demás	20		PAPS	LIBRE
2102	**Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares (no incl vacunas de las partidas No. 3002); polvos para hornear preparados**				
	- Levaduras vivas:				
2102.1001	-- Los demás, excl levaduras para panadería, y para alimentación animal	0		PAPS	LIBRE
2102.1009	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	- levaduras muertas, los demás microorganismos monocelulares muertos				
2102.2001	-- Levaduras muertas	0		PAPS	LIBRE
2102.2002	-- Muertas, algas uni-celulares	0		PAPS	LIBRE
2102.2003	-- Para uso en alimentación animal	0		PAPS	LIBRE
2102.2009	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	- Polvos de hornear preparados				
2102.3001	-- en empaques de 5 kg o menos	0		PAPS	LIBRE
2102.3009	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
2103	**Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:**				
2103.1000	- Salsa de soya	0		PAPS	LIBRE
2103.2000	- Ketchup de Tomate y las demás salsas de tomates			PAPS	LIBRE
	- Harina de mostaza y mostaza preparada.				
2103.3001	-- Mostaza Preparada con contenido de 5% o más de azúcar	0		PAPS	LIBRE
2103.3009	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	- Los demás:				
2103.9010	-- Salsas vegetales preparadas con base de harina sémola, almidón o extracto de malta	0		PAPS	LIBRE
2103.9020	-- Mayonnaise	0	19	PAPS	*
2103.9030	-- Salsas en base a aceites no especificadas en otra parte (e.g., rémoulades)	0	19	PAPS	*
2103.9040	-- Mango chutney, líquido	0		PAPS	LIBRE
	-- con contenido de carne:				
2103.9051	--- En proporción mayor a 20% del peso	0	39	PAPS	*
2103.9052	--- En proporción de 3% hasta 20% en peso	0	52	PAPS	*
2103.9059	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
2103.9090	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
2104	**Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas**				
	- Preparaciones para sopas y caldos:				
2104.1001	-- Preparaciones de vegetales. Sopas con base de harina, sémola, almidón o extracto de malta	0	4	PAPS	*
2104.1002	-- Los demás sopas en polvo empaques superiores o iguales a	0	32	PAPS	*

REPUBLICA DE PANAMA BENEFICIO

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, específico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	5 kg				
2104.1003	-- Sopas de pescado enlatadas	0	32	PAPS	*
	-- Los demás sopas:				
2104.1011	--- Con contenido de carne en proporción mayor a 20% del peso	0	99	PAPS	*
2104.1012	--- Con contenido de carne en proporción de 3% hasta 20% en peso	0	52	PAPS	*
2104.1019	--- Los demás	0	24	PAPS	*
	-- Los demás:				
2104.1021	--- Con contenido de carne in a proporción excedan 20% en peso	0	99	PAPS	*
2104.1022	--- Con contenido de carne en una proporción de 3% hasta 20% en peso	0	52	PAPS	*
2104.1029	--- Los demás	0	24	PAPS	*
	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas				
2104.2001	--- Con contenido de carne en una proporción superior a 20% en peso	0	99	PAPS	*
2104.2002	--- Con contenido de carne en una proporción de 3% hasta 20% en peso	0	52	PAPS	*
2104.2003	-- Con contenido de pescados, crustáceos, moluscos o Los demás invertebrados acuáticos	0	24	PAPS	*
2104.2009	--- Los demás	0	24	PAPS	*
ex2106	**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte**				
2106.1000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0		PAPS	LIBRE
	- Los demás:				
	-- Jugos de frutas preparados o mezclados, además de los especificados en las partidas No 2009:				
2106.9011	--- Sin fermentar y sin azúcar, en recipientes de 50 k o más	0		PAPS	LIBRE
2106.9019	--- Los demás	20		PAPS	LIBRE
	-- preparaciones para hacer bebidas				
2106.9021	--- Preparaciones no-alcohólicas (extractos concentrados)	0		PAPS	LIBRE
2106.9022	--- Jarabes saborizados o coloreados	20		BAPS	LIBRE
2106.9042	--- En empaques de 5 kg. o menos sin contenido de leche, polvo, albumina o yema de huevo	0		PAPS	LIBRE
2106.9079	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
2201	**Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve**				
	– Agua mineral y agua gasificada				
2201.1011	-- En empaques desechables de acero	20		PAPS	LIBRE
2201.1012	-- En empaques desechables de aluminio	20		PAPS	LIBRE
2201.1013	-- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	LIBRE
2201.1014	-- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PAPS	LIBRE
2201.1015	-- En empaques desechables de plástico, de colores	20		PAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2201.1016	-- En empaques desechables de plástico, sin color	20		PAPS	LIBRE
2201.1019	-- Los demás	20		PAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
	-- Agua potable, para uso en barcos salvavidas:				
2201.9011	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2201.9012	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2201.9013	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2201.9014	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2201.9015	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2201.9016	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2201.9019	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
2201.9021	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2201.9022	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2201.9023	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2201.9024	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2201.9025	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2201.9026	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2201.9029	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
2201.9090	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
ex2202	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09**				
	- Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada azucarada, edulcorada o aromatizada:				
	-- Bebidas carbonatadas:				
2202.1011	--- En empaques desechables de acero	20		PAPS	LIBRE
2202.1012	--- En empaques desechables de aluminio	20		PAPS	LIBRE
2202.1013	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	LIBRE
2202.1014	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PAPS	LIBRE
2202.1015	--- En empaques desechables de plástico, de colores	20		PAPS	LIBRE
2202.1016	--- En empaques desechables de plástico, sin color	20		PAPS	LIBRE
2202.1019	--- Los demás	20		PAPS	LIBRE
	-- Para consumo infantil o con fines dietéticos				
2202.1021	--- En empaques de cartón	0		PAPS	LIBRE
2202.1022	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2202.1023	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2202.1024	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2202.1025	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2202.1026	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2202.1027	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2202.1029	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2202.1091	--- En empaques de cartón	20		PAPS	LIBRE
2202.1092	--- En empaques desechables de acero	20		PAPS	LIBRE
2202.1093	--- En empaques desechables de aluminio	20		PAPS	LIBRE
2202.1094	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	LIBRE
2202.1095	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PAPS	LIBRE
2202.1096	--- En empaques desechables de plástico, de colores	20		PAPS	LIBRE
2202.1097	--- En empaques desechables de plástico, sin color	20		PAPS	LIBRE
2202.1099	--- Los demás	20		PAPS	LIBRE
	-- Para consumo infantil o con fines dietéticos				
2202.9021	--- En empaques de cartón	0		PAPS	LIBRE
2202.9022	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2202.9023	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2202.9024	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2202.9025	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2202.9026	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2202.9027	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2202.9029	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	--- Bebidas de soya				
2202.9031	--- En empaques de cartón	20		PAPS	LIBRE
2202.9032	--- En empaques desechables de acero	20		PAPS	LIBRE
2202.9033	--- En empaques desechables de aluminio	20		PAPS	LIBRE
2202.9034	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	LIBRE
2202.9035	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PAPS	LIBRE
2202.9036	--- En empaques desechables de plástico, de colores	20		PAPS	LIBRE
2202.9037	--- En empaques desechables de plástico, sin color	20		PAPS	LIBRE
2202.9039	--- Los demás	20		PAPS	LIBRE
	-- Bebidas de arroz y/o almendras				
2202.9041	--- En empaques de cartón	20		PAPS	LIBRE
2202.9042	--- En empaques desechables de acero	20		PAPS	LIBRE
2202.9043	--- En empaques desechables de aluminio	20		PAPS	LIBRE
2202.9044	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	LIBRE

REPUBLICA DE PANAMA
PRO MUNDI BENEFICIO

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2202.9045	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PAPS	LIBRE
2202.9046	--- En empaques desechables de plástico, de colores	20		PAPS	LIBRE
2202.9047	--- En empaques desechables de plástico, sin color	20		PAPS	LIBRE
2202.9049	--- Los demás	20		PAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2202.9091	--- En empaques de cartón	20		PAPS	LIBRE
2202.9092	--- En empaques desechables de acero	20		PAPS	LIBRE
2202.9093	--- En empaques desechables de aluminio	20		PAPS	LIBRE
2202.9094	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	LIBRE
2202.9095	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PAPS	LIBRE
2202.9096	--- En empaques desechables de plástico, de colores	20		PAPS	LIBRE
2202.9097	--- En empaques desechables de plástico, sin color	20		PAPS	LIBRE
2202.9099	--- Los demás	20		PAPS	LIBRE
2203	**Cerveza de malta.**				
	- Cerveza de malta, de grado alcohólico mayor de 0.5 % hasta 2.25 % vol.:				
2203.0011	-- En empaques desechables de acero	20		PAPS	LIBRE
2203.0012	-- En empaques desechables de aluminio	20		PAPS	LIBRE
2203.0013	-- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	20		PAPS	LIBRE
2203.0014	-- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	20		PAPS	LIBRE
2203.0015	-- En empaques desechables de plástico, de colores	20		PAPS	LIBRE
2203.0016	-- En empaques desechables de plástico, sin color	20		PAPS	LIBRE
2203.0019	-- Los demás	20		PAPS	LIBRE
	- Los demás:				
2203.0091	-- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2203.0092	-- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2203.0093	-- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2203.0094	-- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2203.0095	-- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2203.0096	-- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2203.0099	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
2204	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009**				
	- Vino espumante:				
	-- De grado alcohólico mayor de 0.5 % hasta 2.25 % vol.:				
2204.1011	--- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.1012	--- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.1013	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE

REPUBLICA DE PANAMA

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2204.1014	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2204.1015	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.1016	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.1019	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Vino sin mezclado con otras bebidas fermentadas o bebidas sin alcohol siempre que el producto es es de un grado alcohólico volumétrico superior a 2,25% y un máximo del 15% y contiene alcohol exclusivamente formado por fermentación sin ningún tipo de destilación:				
2204.1021	--- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.1022	--- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.1023	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE
2204.1024	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2204.1025	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.1026	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.1029	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás de grado alcohólico mayor de 2,25% vol.				
2204.1031	--- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.1032	--- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.1033	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE
2204.1034	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2204.1035	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.1036	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.1039	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás vinos; mostos de uva sin fermentar o cortado añadiendo alcohol:				
	-- En recipientes de 2 lt o menos				
	--- Mostos de uva fortificados de grado alcohólico mayor de 0.5 % hasta 2.25 % vol.:				
2204.2111	---- En empaques desechables de acero	10		BAPS	LIBRE
2204.2112	---- En empaques desechables de aluminio	10		BAPS	LIBRE
2204.2113	---- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	10		BAPS	LIBRE
2204.2114	---- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	10		BAPS	LIBRE
2204.2115	---- En empaques desechables de plástico, de colores	10		BAPS	LIBRE
2204.2116	---- En empaques desechables de plástico, sin color	10		BAPS	LIBRE
2204.2119	---- Los demás	10		BAPS	LIBRE
	--- Mostos de uva fortificados de grado alcohólico mayor 2.25 % vol.:				
2204.2121	---- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.2122	---- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE

REPUBLICA DE PANAMA

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2204.2123	---- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE
2204.2124	---- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2204.2125	---- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.2126	---- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.2129	---- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	--- Las demás de grado alcohólico mayor de 0.5 % hasta 2.25 % vol.:				
2204.2131	---- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.2132	---- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.2133	---- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE
2204.2134	---- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2204.2135	---- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.2136	---- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.2139	---- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	--- Vino sin mezclar con otras bebidas fermentadas o no, siempre que el producto sea de un grado alcohólico volumétrico superior a 2,25% y máximo de 15% y contiene alcohol exclusivamente formado por fermentación sin ningún tipo de destilación:				
	---- Vinos blancos:				
2204.2141	----- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.2142	----- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.2143	----- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE
2204.2144	----- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2204.2145	----- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.2146	----- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.2149	----- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	---- Vinos rojos:				
2204.2151	----- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.2152	----- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.2153	----- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE
2204.2154	----- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2204.2155	----- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.2156	----- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.2159	----- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	---- Los demás vinos:				
2204.2161	----- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.2162	----- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.2163	----- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2204.2164	----- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2204.2165	----- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.2166	----- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.2169	----- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	--- Los demás de grado alcohólico mayor 2.25 % vol.:				
2204.2191	---- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.2192	---- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.2193	---- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE
2204.2194	---- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2204.2195	---- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.2196	---- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.2199	---- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
	--- Mosto de uva fortificado de grado alcohólico mayor de 0.5 % hasta 2.25 % vol.:				
2204.2911	---- En empaques desechables de acero	10		BAPS	LIBRE
2204.2912	---- En empaques desechables de aluminio	10		BAPS	LIBRE
2204.2913	---- En empaques desechables de vidrio	10		BAPS	LIBRE
2204.2915	---- En empaques desechables de plástico, de colores	10		BAPS	LIBRE
2204.2916	---- En empaques desechables de plástico, sin color	10		BAPS	LIBRE
2204.2919	---- Los demás	10		BAPS	LIBRE
	--- Mosto de uva fortificado de grado alcohólico mayor 2.25 % vol.:				
2204.2921	---- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.2922	---- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.2923	---- En empaques desechables de vidrio	0		BAPS	LIBRE
2204.2925	---- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.2926	---- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.2929	---- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	--- Los demás de grado alcohólico mayor de 0.5 % hasta 2.25 % vol.:				
2204.2931	---- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.2932	---- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.2933	---- En empaques desechables de vidrio	0		BAPS	LIBRE
2204.2935	---- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.2936	---- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.2939	---- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	--- Vino sin mezclar con otras bebidas fermentadas o no, siempre que el producto sea de un grado alcohólico volumétrico superior a 2,25% y máximo de 15% y contiene				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	alcohol exclusivamente formado por fermentación sin ningún tipo de destilación:				
	---- Vinos blancos:				
2204.2941	----- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.2942	----- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.2943	----- En empaques desechables de vidrio	0		BAPS	LIBRE
2204.2945	----- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.2946	----- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.2949	----- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	---- Vinos rojos:				
2204.2951	----- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.2952	----- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.2953	----- En empaques desechables de vidrio	0		BAPS	LIBRE
2204.2955	----- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.2956	----- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.2959	----- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	---- Los demás vinos:				
2204.2961	----- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.2962	----- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.2963	----- En empaques desechables de vidrio	0		BAPS	LIBRE
2204.2965	----- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.2966	----- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.2969	----- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	--- Los demás de grado alcohólico mayor 2.25 % vol.:				
2204.2991	---- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.2992	---- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.2993	---- En empaques desechables de vidrio	0		BAPS	LIBRE
2204.2995	---- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.2996	---- En empaques desechables de plástico, sin colores	0		BAPS	LIBRE
2204.2999	---- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás mostos de uva:				
	--- De grado alcohólico mayor de 0.5 % hasta 2.25 % vol.:				
2204.3011	--- En empaques desechables de acero	10		BAPS	LIBRE
2204.3012	--- En empaques desechables de aluminio	10		BAPS	LIBRE
2204.3013	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	10		BAPS	LIBRE
2204.3014	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	10		BAPS	LIBRE
2204.3015	--- En empaques desechables de plástico, de colores	10		BAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2204.3016	--- En empaques desechables de plástico, sin color	10		BAPS	LIBRE
2204.3019	--- Los demás	10		BAPS	LIBRE
	--- De grado alcohólico mayor 2.25 % vol.:				
2204.3021	--- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2204.3022	--- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2204.3023	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE
2204.3024	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2204.3025	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2204.3026	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2204.3029	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
2205	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:**				
	- En recipientes de 2 lt o menos:				
	--- De grado alcohólico mayor de 0.5 % hasta 2.25 % vol.:				
2205.1011	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2205.1012	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2205.1013	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2205.1014	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2205.1015	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2205.1016	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2205.1019	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	--- De grado alcohólico mayor de 0.5 % hasta 2.25 % vol.:				
2205.1021	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2205.1022	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2205.1023	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2205.1024	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2205.1025	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2205.1026	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2205.1029	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2205.1091	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2205.1092	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2205.1093	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2205.1094	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2205.1095	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2205.1096	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2205.1099	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- Los demás:				
	--- De grado alcohólico mayor de 0.5 % hasta 2.25 % vol.:				
2205.9011	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2205.9012	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2205.9013	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2205.9014	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2205.9015	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2205.9016	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2205.9019	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	-- Con un grado alcohólico volumétrico sea superior al 2,25% y máximo de 15% y contiene alcohol exclusivamente formado por fermentación sin ningún tipo de destilación:				
2205.9021	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2205.9022	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2205.9023	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2205.9025	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2205.9026	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2205.9029	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2205.9091	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2205.9092	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2205.9093	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2205.9095	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2205.9096	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2205.9099	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
2206	**Los demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel).**				
	--- De grado alcohólico mayor de 0.5% hasta 2.25 % vol.:				
2206.0031	-- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2206.0032	-- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2206.0033	-- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE
2206.0034	-- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2206.0035	-- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2206.0036	-- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2206.0039	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Las bebidas fermentadas sin mezclar con otras bebidas fermentadas o no , excepto con aquellas que se encuentran mezcladas en la bebida, siempre que el producto sea de un grado alcohólico volumétrico máximo del 15% y contiene alcohol exclusivamente formado por fermentación sin ningún				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	tipo de destilación:				
2206.0041	-- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2206.0042	-- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2206.0043	-- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE
2206.0044	-- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2206.0045	-- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2206.0046	-- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2206.0049	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Mezclas de cerveza y bebidas no alcohólicas con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% hasta el 2,25% vol.:				
2206.0051	-- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2206.0052	-- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2206.0053	-- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE
2206.0054	-- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2206.0055	-- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2206.0056	-- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2206.0059	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás con un grado alcohólico volumétrico superior a 2,25% vol.:				
2206.0081	-- En empaques desechables de acero	0		BAPS	LIBRE
2206.0082	-- En empaques desechables de aluminio	0		BAPS	LIBRE
2206.0083	-- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		BAPS	LIBRE
2206.0084	-- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		BAPS	LIBRE
2206.0085	-- En empaques desechables de plástico, de colores	0		BAPS	LIBRE
2206.0086	-- En empaques desechables de plástico, sin color	0		BAPS	LIBRE
2206.0089	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
2207	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico del 80% o más; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:**				
2207.1000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico del 80% vol. o más alto	0		BAPS	LIBRE
2207.2000	- Alcohol etílico y otros aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación	0		PAPS	LIBRE
ex2208	**alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas preparaciones alcohólicas compuestas del tipo usado para la fabricación de bebidas:**				
	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:				
	– – Cognac:				
2208.2021	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2208.2022	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2208.2023	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2208.2024	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2208.2025	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2208.2026	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2208.2029	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	– – Los demás:				
2208.2081	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2208.2082	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2208.2083	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2208.2084	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2208.2085	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2208.2086	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2208.2089	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	– Whiskies:				
2208.3011	-- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2208.3012	-- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2208.3013	-- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2208.3014	-- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2208.3015	-- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2208.3016	-- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2208.3019	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	-- Ron y Los demás aguardientes procedentes de la destilación de los productos de la caña de azúcar, fermentada				
2208.4011	-- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2208.4012	-- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2208.4013	-- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2208.4014	-- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2208.4015	-- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2208.4016	-- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2208.4019	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	- Gin y Ginebra:				
	-- Gin:				
2208.5031	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2208.5032	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2208.5033	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2208.5034	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2208.5035	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2208.5036	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, especifico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
2208.5039	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	-- Ginebra:				
2208.5041	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2208.5042	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2208.5043	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2208.5044	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2208.5045	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2208.5046	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2208.5049	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	- Vodka:				
2208.6011	-- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2208.6012	-- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2208.6013	-- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2208.6014	-- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2208.6015	-- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2208.6016	-- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2208.6019	-- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	--- Licores y aperitivos:				
	--- De grado alcohólico mayor de 0.5 % hasta 2.25% vol.:				
2208.7021	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2208.7022	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2208.7023	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2208.7024	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2208.7025	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2208.7026	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2208.7029	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2208.7081	--- En empaques desechables de acero	0		PAPS	LIBRE
2208.7082	--- En empaques desechables de aluminio	0		PAPS	LIBRE
2208.7083	--- En empaques desechables de vidrio de más de 500 ml	0		PAPS	LIBRE
2208.7084	--- En empaques desechables de vidrio de 500 ml o menos	0		PAPS	LIBRE
2208.7085	--- En empaques desechables de plástico, de colores	0		PAPS	LIBRE
2208.7086	--- En empaques desechables de plástico, sin color	0		PAPS	LIBRE
2208.7089	--- Los demás	0		PAPS	LIBRE
	- Los demás:				
	-- Aqua vit(brennivín):				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, específico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	-- Los demás de grado alcohólico mayor de 0.5 % hasta 2.25 % vol.:				
2209.0000	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles de vinagre obtenidos con ac acético	18		PAPS	LIBRE
2307.0000	**Lías o heces de vino; tartaro bruto.**	0		BAPS	LIBRE
2401	**Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.**				
	- Tabaco sin desvenar o desnervar				
2401.1001	-- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial	0		BAPS	LIBRE
2401.1009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado				
2401.2001	-- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial	0		BAPS	LIBRE
2401.2009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Desperdicios de tabaco:				
2401.3001	-- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial	0		BAPS	LIBRE
2401.3009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
2402	**Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco**				
	- cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos que contengan tabaco.				
2402.1001	-- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial	0		BAPS	LIBRE
2402.1009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Cigarrillos que contengan tabaco:				
2402.2001	-- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial	0		BAPS	LIBRE
2402.2009	-- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	- Los demás:				
	-- los demás cigarros o puros de tabaco o de sucedáneos del tabaco.				
2402.9011	--- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial	0		BAPS	LIBRE
2402.9019	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2402.9091	--- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial	0		BAPS	LIBRE
2402.9099	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
2403	**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco**				

Código arancelario de Islandia 2012	Descripción	MFN – Tasa de Imp, ad valorem	MFN – Tasa de Imp, específico	Clasificación	Tasa Ofrecida
1	2	3a	3b	4	5
	- Tabaco de pipa con contenido de sucedáneos en cualquier proporción				
	-- Tabaco para pipa de agua especificado en las Subpartidas Note 1 de este capítulo:				
2403.1101	--- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial	0		BAPS	LIBRE
2403.1109	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Los demás:				
2403.1901	--- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial	0		BAPS	LIBRE
2403.1909	--- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	-- Tabaco homogeneizado o reconstituidos.				
2403.9101	--- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial	0		BAPS	LIBRE
2403.9101	--- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial				
	--- Rapé con contenido de solutio de ammoniae:				
2403.9911	---- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial	0		BAPS	LIBRE
2403.9919	---- Los demás			BAPS	LIBRE
	--- Los demás snuff :				
2403.9921	---- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial	0		BAPS	LIBRE
2403.9929	---- Los demás	0		BAPS	LIBRE
	--- Los demás:				
2403.9991	---- Traído al país por los viajeros, los miembros de la tripulación, y otros para uso personal, o se envía al país sin ser una importación comercial	0		BAPS	LIBRE
2403.9999	---- Los demás	0		BAPS	LIBRE

ANEXO XIII

CONCESIONES ARANCELARIAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

PANAMÁ – NORUEGA

ANEXO XIII

CONCESIONES ARANCELARIAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

PANAMÁ Y NORUEGA

Sección 1 – Concesiones de Panamá

1. Panamá otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Noruega, de conformidad con lo especificado en esta Sección.

2. Las siguientes categorías de desgravación listadas en el Cuadro 1 de esta Sección, se aplicarán a las importaciones procedentes de Noruega, de conformidad con las concesiones arancelarias otorgadas por Panamá:

(a) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "A" en la Lista de Panamá serán eliminados y dichas mercancías quedarán libre de arancel, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "B" en la Lista de Panamá serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "C" en la Lista de Panamá serán eliminados en diez etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 10;

(d) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "D" en la Lista de Panamá serán eliminados en quince etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 15;

(e) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "E" en la Lista de Panamá mantendrán los aranceles NMF. Estas mercancías están excluidas de la eliminación o reducción del arancel;

(f) los aranceles sobre las mercancías que no pertenecen a ninguna de las categorías previstas en los párrafos (a) al (e) de esta Sección serán reducidos al nivel establecido en la columna Categoría de la Lista de Panamá a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Para los efectos de esta Sección, año uno significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo segun lo dispuesto en el Artículo 13.6.

4. Para los efectos de esta Sección, a partir del año dos, cada etapa anual de reducción arancelaria se hará efectiva el 1 de enero del año correspondiente.

5. La tasa base del arancel de importación de mercancías, sobre la cual serán aplicadas las reducciones sucesivas de conformidad con esta Sección, será la tasa de la Nación Más Favorecida aplicada el 1 de enero de 2012.

6. Si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, Panamá reduce su arancel aplicado de Nación Más Favorecida a las importaciones, dicho arancel de importación se aplicará si es menor que el arancel de importación calculado de conformidad con esta Sección.

Cuadro 1

Lista de concesiones arancelarias de Panamá, SA 2012

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0101.30.00	Asnos	15	A
0101.90.00	Los demás	15	A
0102.29.00	Los demás	15	A
0102.31.00	Reproductores de raza pura	0.6	A
0102.39.00	Los demás	15	A
0102.90.90	Los demás	15	A
0103.10.00	Reproductores de raza pura	0.6	A
0103.91.10	Domésticos	15	5%
0103.91.90	Los demás	15	5%
0103.92.10	Domésticos	15	5%
0103.92.90	Los demás	15	5%
0104.10.90	Los demás	15	A
0104.20.90	Los demás	15	A
0105.94.10	De raza pura para pelea	15	E
0105.94.90	Los demás	15	E
0105.99.00	Los demás	15	E
0106.11.00	Primates	15	A
0106.12.00	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A
0106.13.00	Camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	15	A
0106.14.00	Conejos y liebres	15	A
0106.19.00	Los demás	15	A
0106.20.10	Tortugas	15	A
0106.20.90	Las demás	15	A
0106.31.00	Aves de rapiña	15	A
0106.32.00	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	15	A
0106.33.00	Avestruces; emúes (*Dromaius noyaehollandiae*)	15	A
0106.39.10	Palomas	15	A
0106.39.90	Los demás	15	A
0106.49.00	Los demás	15	A
0106.90.00	Los demás	15	A
0201.10.00	En canales o medias canales	15	E
0201.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	E
0201.30.00	Deshuesada	30	E

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0202.10.00	En canales o medias canales	15	E
0202.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	E
0202.30.00	Deshuesada	25	E
0203.11.10	En canal	60	E
0203.11.20	En medias canales	60	E
0203.12.10	Pierna y sus trozos	70	E
0203.12.90	Los demás	70	E
0203.19.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	70	E
0203.19.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	70	E
0203.19.90	Las demás	70	E
0203.21.10	En canal	70	E
0203.21.20	En medias canales	70	E
0203.22.10	Pierna y sus trozos	70	E
0203.22.90	Los demás	70	E
0203.29.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	70	E
0203.29.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	70	E
0203.29.90	Las demás	70	E
0204.10.00	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15	A
0204.21.00	En canales o medias canales	15	A
0204.22.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204.23.00	Deshuesadas	15	A
0204.30.00	Canales o medias canales de cordero, congeladas	15	A
0204.41.00	En canales o medias canales	15	A
0204.42.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204.43.00	Deshuesadas	15	A
0204.50.00	Carne de animales de la especie caprina	15	12%
0205.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	15	10%
0206.10.00	De la especie bovina, frescos o refrigerados	15	10%
0206.21.00	Lenguas	10	8%
0206.29.00	Los demás	15	10%
0206.30.00	De la especie porcina, frescos o refrigerados	10	8%
0206.41.00	Hígados	10	8%
0206.80.00	Los demás, frescos o refrigerados	15	5%
0206.90.00	Los demás, congelados	15	5%
0207.11.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	15	E
0207.12.00	Sin trocear, congelados	15	E

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0207.13.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	E
0207.13.12	Carne molida o en pasta	15	E
0207.13.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados	260	E
0207.13.14	Surtidos de trozos, unidos o separados, incluso que incluyan trozos de la fracción 0207.13.13 o de despojos	260	E
0207.13.15	Alas	15	E
0207.13.19	Los demás	260	E
0207.13.21	Hígados	15	E
0207.13.29	Los demás	15	E
0207.14.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	E
0207.14.12	Carne molida o en pasta	15	E
0207.14.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados	260	E
0207.14.14	Surtidos constituidos por trozo, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la fracción 0207.14.13	260	E
0207.14.15	Alas	15	E
0207.14.19	Los demás	260	E
0207.14.21	Hígados	15	E
0207.14.29	Los demás	15	E
0207.24.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	15	10%
0207.25.00	Sin trocear, congelados	15	10%
0207.26.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	10%
0207.26.12	Carne molida o en pasta	15	10%
0207.26.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	15	10%
0207.26.14	Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.26.13 (excepto molidos o en pasta)	15	10%
0207.26.15	Alas	15	10%
0207.26.19	Los demás trozos	15	10%
0207.26.21	Hígados	15	10%
0207.26.29	Los demás	15	10%
0207.27.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	10%
0207.27.12	Carne molida o en pasta	15	10%
0207.27.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	15	10%
0207.27.14	Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.27.13 (excepto molidos o en pasta)	15	10%
0207.27.15	Alas	15	10%
0207.27.19	Los demás trozos	15	10%
0207.27.21	Hígados	15	10%
0207.27.29	Los demás	15	10%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0207.41.00	Sin trocear, frescos, o refrigerados	15	10%
0207.42.00	Sin trocear, congelados	15	10%
0207.43.00	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	10%
0207.44.10	Trozos	15	10%
0207.44.20	Despojos	15	10%
0207.45.10	Trozos	15	10%
0207.45.20	Despojos	15	10%
0207.51.00	Sin trocear, frescos, o refrigerados	15	10%
0207.52.00	Sin trocear, congelados	15	10%
0207.53.00	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	10%
0207.54.10	Trozos	15	10%
0207.54.20	Despojos	15	10%
0207.55.10	Trozos	15	10%
0207.55.20	Despojos	15	10%
0207.60.00	De pintada	15	10%
0208.10.10	Carnes	15	A
0208.10.90	Despojos	15	A
0208.30.00	De primates	15	A
0208.50.00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A
0208.60.00	De camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	15	A
0208.90.00	Los demás	15	A
0209.10.10	Frescos, refrigerados o congelados	15	12%
0209.10.90	Los demás	15	12%
0209.90.10	Frescos, refrigerados o congelados	15	12%
0209.90.90	Los demás	15	12%
0210.11.11	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15	12%
0210.11.19	Los demás	70	65%
0210.11.90	Las demás	70	65%
0210.12.00	Tocino entreverado de panza (papada) y sus trozos	15	12%
0210.19.10	Costillas de cerdo	70	65%
0210.19.21	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15	12%
0210.19.29	Los demás	70	65%
0210.19.90	Las demás	70	65%
0210.20.00	Carne de la especie bovina	15	12%
0210.91.10	Carnes	15	12%
0210.91.20	Despojos	10	8%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0210.91.90	Los demás	10	8%
0210.92.10	Carnes	15	12%
0210.92.29	Los demás	10	8%
0210.92.90	Los demás	10	8%
0210.93.10	Carnes	15	12%
0210.93.20	Despojos	10	8%
0210.93.90	Los demás	10	8%
0210.99.10	Carnes	15	12%
0210.99.21	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15	12%
0210.99.90	Los demás	10	8%
0401.10.00	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	60	E
0401.20.10	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar	60	E
0401.20.90	Las demás	60	E
0401.40.10	Leche	20	E
0401.40.20	Nata (crema)	60	E
0401.50.10	Leche	20	E
0401.50.20	Nata (crema)	60	E
0402.10.10	De cabra	4	E
0402.10.91	En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92	30	E
0402.10.92	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	30	E
0402.10.93	En envases de contenido neto superior a 2,27 kilos netos	50	E
0402.10.99	Los demás	30	E
0402.21.10	De cabra	5	A
0402.21.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	30	E
0402.21.92	De consumo industrial, en envase superiores a 2,27 kilos netos.	50	E
0402.21.99	Las demás	30	E
0402.29.10	De cabra	5	A
0402.29.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	30	E
0402.29.92	De consumo industrial, en envase superiores a 2,27 kilos netos.	50	E
0402.29.99	Las demás	30	E
0402.91.11	Evaporada	10	A
0402.91.19	Las demás	5	A
0402.91.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5 % en peso	155	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0402.91.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1,5 % en peso	155	E
0402.91.99	Las demás	155	E
0402.99.11	Evaporada	10	A
0402.99.19	Las demás	5	A
0402.99.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	155	E
0402.99.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	155	E
0402.99.93	Leche condensada	30	E
0402.99.99	Las demás	155	E
0403.10.10	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	15	E
0403.10.21	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso (descremado)	15	E
0403.10.22	Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	30	E
0403.10.31	En proporción inferior al 50 % en peso	15	E
0403.10.32	En proporción igual o superior al 50 % en peso	10	E
0403.10.90	Los demás	15	E
0403.90.11	Crema (nata)	30	E
0403.90.12	Suero de mantequilla (Babeurre)	20	E
0403.90.13	Cuajada	30	E
0403.90.19	Los demás	30	E
0403.90.21	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1 kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, inferior o igual a 1,5 % en peso	30	E
0403.90.22	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea superior a 1 kg neto, con un contenido de materias grasas, inferior o igual a 1,5 % en peso	50	E
0403.90.23	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1,5 % en peso	50	E
0403.90.24	Suero de mantequilla (Babeurre)	30	E
0403.90.29	Los demás	30	E
0403.90.31	En polvo, gránulos u otras formas sólidas	5	E
0403.90.39	Los demás	30	E
0403.90.41	En proporción inferior al 50 % en peso	22.5	E
0403.90.42	En proporción superior o igual a 50 % en peso	10	E
0403.90.90	Los demás	120	E
0404.10.11	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	5	A
0404.10.19	Los demás	30	E
0404.10.91	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo	30	E
0404.10.99	Los demás	30	E
0404.90.10	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	120	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0404.90.20	Los demás, azucarados o edulcorados de otro modo	30	E
0404.90.92	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	60	E
0404.90.99	Los demás	120	E
0405.20.10	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75 % en peso	15	12%
0405.20.90	Las demás	10	8%
0405.90.90	Las demás	15	12%
0406.10.10	Mozarella	30	E
0406.10.90	Los demás	30	E
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	15	E
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	30	E
0406.40.00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	15	12%
0406.90.11	En envases con un contenido superior o igual a 20 kilos netos	30	28%
0406.90.19	Los demás	30	28%
0406.90.20	Muenster	15	12%
0406.90.90	Los demás	20	18%
ex 0406.90.90	Los demás	20	A
0407.11.00	De gallina de la especie *Gallus domesticus*	5	A
0407.19.00	Los demás	5	A
0407.21.00	De gallina de la especie *Gallus domesticus*	15	E
0407.29.00	Los demás	15	E
0407.90.00	Los demás	15	E
0408.11.00	Secas	15	5%
0408.19.00	Las demás	15	5%
0408.91.00	Secos	15	5%
0408.99.00	Los demás	15	5%
0409.00.00	Miel natural.	15	5%
0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	A
0501.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	15	A
0502.10.00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	15	A
0502.90.00	Los demás	15	A
0504.00.10	Tripas para la fabricación de embutidos	0	A
0504.00.20	Estómagos y vejigas comestibles	15	10%
0504.00.90	Los demás	15	10%
0505.10.00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	15	A
0505.90.10	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones	15	A
0505.90.20	Plumas para adorno	15	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0505.90.90	Los demás	15	A
0506.10.10	Huesos de ballena	10	A
0506.10.90	Los demás	15	A
0506.90.10	Huesos de ballena	10	A
0506.90.90	Los demás	15	A
0507.10.00	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10	A
0507.90.10	Cuernos	15	A
0507.90.20	Barbas de ballena	10	A
0507.90.30	Maslo de Asta	15	A
0507.90.40	Carey	15	A
0507.90.90	Los demás	15	A
0508.00.10	Coral	10	A
0508.00.20	Concha nácar	15	A
0508.00.30	Huesos de Jibia	10	A
0508.00.90	Los demás	15	A
0510.00.10	Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantáridas	10	A
0510.00.20	Testículos	15	A
0510.00.90	Los demás	15	A
0511.99.10	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	10	A
0511.99.40	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	10	A
0511.99.50	Esponjas natural de origen animal	15	A
0603.11.00	Rosas	15	10%
0603.12.00	Claveles	15	10%
0603.13.00	Orquídeas	15	10%
0603.14.00	Crisantemos	15	10%
0603.15.00	Azucenas *(Lilium spp.)*	15	10%
0603.19.00	Los demás	15	10%
0603.90.00	Los demás	15	10%
0604.20.10	Árboles de Navidad	5	A
0604.20.90	Los demás	15	10%
0604.90.00	Los demás	15	10%
0701.90.00	Las demás	81	E
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	15	E
0703.10.19	Las demás	60	E
0703.10.59	Los demás	30	E
0703.90.00	Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	12%
0704.10.10	Coliflores	15	12%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0704.10.20	Brócolis	15	12%
0704.20.00	Coles (repollitos) de Bruselas	15	12%
0704.90.10	Coles Lombardas (repollo)	30	20%
0704.90.90	Los demás	15	12%
0705.11.00	Repolladas	15	12%
0705.19.00	Las demás	15	12%
0705.21.00	Endibia «Witloof» *(Cichorium intybus var. foliosum)*	15	12%
0705.29.00	Las demás	15	12%
0706.10.10	Zanahorias	15	12%
0706.10.20	Nabos	15	12%
0706.90.91	Remolachas para ensalada	15	12%
0706.90.99	Los demás	15	12%
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15	12%
0708.20.00	Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	15	12%
0708.90.00	Las demás	15	12%
0709.20.00	Espárragos	15	12%
0709.30.00	Berenjenas	15	12%
0709.40.00	Apio, excepto el apionabo	15	12%
0709.51.00	Hongos del género *Agaricus*	15	12%
0709.59.00	Los demás	15	12%
0709.60.00	Frutos del género *Capsicum o Pimenta*	15	12%
0709.70.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	12%
0709.91.00	Alcachofas (alcauciles)*	15	12%
0709.92.00	Aceitunas	10	8%
0709.93.00	Calabazas (zapallos)* y calabacines *(Cucurbita spp.)*	15	12%
0709.99.10	Alcaparras	10	8%
0709.99.20	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*	15	12%
0709.99.90	Los demás	15	12%
0710.10.00	Patatas (papas)	30	25%
0710.21.00	Guisantes (arvejas, chícharos)* *(Pisum sativum)*	0	A
0710.22.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* *(Vigna spp. Phaseolus spp.)*	15	12%
0710.29.10	Habas verdes	15	12%
0710.29.90	Las demás	15	12%
0710.30.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	12%
0710.40.10	Maíz en mazorca	15	B
0710.40.20	En grano	15	B
0710.80.10	Aceitunas	10	8%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0710.80.20	Alcaparras	10	8%
0710.80.30	Cebollas	15	12%
0710.80.40	Hongos, setas y trufas	15	12%
0710.80.50	Ajos	10	8%
0710.80.60	Tomates	15	12%
0710.80.91	Apio	15	12%
0710.80.92	Lechugas	15	12%
0710.80.93	Repollos (col lombarda o col común).	15	12%
0710.80.94	Zanahorias	15	12%
0710.80.95	Remolacha	15	12%
0710.80.96	Brócolis	15	12%
0710.80.97	Coliflor	15	12%
0710.80.98	Coles de Bruselas	15	12%
0710.80.99	Los demás	15	12%
0710.90.00	Mezclas de hortalizas	15	12%
0711.20.00	Aceitunas	10	8%
0711.40.00	Pepinos y pepinillos	0	A
0711.51.00	Hongos del género *Agaricus*	15	12%
0711.59.00	Los demás	15	12%
0711.90.11	Cebollas	15	C
0711.90.12	Tomates	15	C
0711.90.13	Ajos	0	A
0711.90.14	Apios	15	C
0711.90.15	Alcaparras	10	C
0711.90.19	Las demás	0	A
0711.90.90	Los demás	0	A
0712.90.10	Tomates	15	12%
0712.90.20	Ajos en polvo	10	8%
0712.90.30	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10	8%
0713.31.20	Rosados o Pintos	15	E
0713.31.90	Los demás	15	E
0713.32.20	Rosados o Pintos	15	E
0713.32.90	Los demás	15	E
0713.33.20	Rosados o Pintos	15	E
0713.33.30	Porotos colorados	15	E
0713.33.90	Los demás	10	E
0713.34.90	Las demás	15	12%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0713.35.90	Las demás	15	12%
0713.39.90	Las demás	15	12%
0713.60.90	Las demás	15	12%
0713.90.90	Los demás	15	12%
0714.10.00	Raíces de yuca (mandioca)*	15	A
0714.20.00	Camotes, (batatas boniatos) *	15	A
0714.30.00	Ñame *(Dioscorea spp.)*	15	A
0714.40.00	Taro (*Colocasia spp.*)	15	A
0714.50.00	Yautía (malanga)* *(Xanthosoma spp.)*	15	A
0714.90.00	Los demás	15	A
0801.11.00	Secos	15	12%
0801.12.00	Con la cáscara interna (endocarpio)	15	12%
0801.19.10	Rayados	15	12%
0801.19.90	Los demás	15	12%
0801.21.10	Frescas	15	A
0801.21.20	Secas	10	A
0801.22.10	Frescas	15	A
0801.22.20	Secas	10	A
0801.31.10	Frescas	10	A
0801.31.20	Secas	10	A
0801.32.10	Frescas	10	5%
0801.32.20	Secas	10	5%
0802.11.00	Con cáscara	10	5%
0802.12.00	Sin cáscara	2	A
0802.21.00	Con cáscara	10	5%
0802.22.00	Sin cáscara	10	5%
0802.31.00	Con cáscara	5	A
0802.41.00	Con cáscara	15	10%
0802.42.00	Sin cáscara	10	8%
0802.51.00	Con cáscara	2	A
0802.52.00	Sin cáscara	2	A
0802.61.00	Con cáscara	10	8%
0802.62.00	Sin cáscara	10	8%
0802.70.00	Nueces de cola *(Cola spp.)*	10	8%
0802.80.00	Nueces de areca	10	8%
0802.90.10	Con cáscara	10	8%
0802.90.20	Sin cáscara	10	8%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0803.10.10	Frescos	15	A
0803.10.20	Secos	10	A
0803.90.11	Frescas	15	A
0803.90.12	Secas	15	A
0803.90.90	Los demás	15	A
0804.10.10	Frescos	15	B
0804.10.20	Secos	10	B
0804.20.10	Frescos	10	B
0804.20.20	Secos	10	B
0804.30.10	Frescas	15	B
0804.30.20	Secas	15	B
0804.40.10	Frescos	15	B
0804.40.20	Secos	15	B
0804.50.10	Frescos	15	B
0804.50.20	Secos	10	B
0805.10.10	Frescas	15	B
0805.10.20	Secas	15	B
0805.20.10	Frescas	15	B
0805.20.20	Secas	15	B
0805.40.10	Frescos	15	B
0805.40.20	Secos	10	B
0805.50.10	Frescos	15	B
0805.50.20	Secos	10	B
0805.90.10	Frescos	15	B
0805.90.20	Secos	15	B
0806.20.00	Secas, incluidas las pasas	2	A
0807.11.00	Sandías	15	B
0807.19.00	Los demás	15	B
0807.20.00	Papayas	15	B
0808.30.00	Peras	5	A
0808.40.00	Membrillos	15	12%
0809.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	10	5%
0809.21.00	Guindas (cerezas ácidas) *(Prunus cerasus)*	1	A
0809.29.00	Las demás	1	A
0809.30.00	Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas	2	A
0810.10.00	Fresas (frutillas)*	15	B
0810.20.10	Frambuesas	15	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0810.20.90	Los demás	15	B
0810.30.00	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15	B
0810.40.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	15	B
0810.50.00	Kiwis	15	B
0810.60.00	Duriones	10	B
0810.70.00	Caquis (persimonios)*	10	B
0810.90.10	De clima tropical	15	B
0810.90.20	De clima no tropical	10	B
0811.10.00	Fresas (frutillas)*	15	B
0811.20.90	Las demás	15	B
0811.90.11	De clima tropical	15	12%
0811.90.19	Los demás	10	5%
0811.90.21	De clima tropical	15	12%
0811.90.29	Los demás	10	5%
0812.90.11	Fresas (frutillas)*	15	12%
0812.90.19	Las demás	10	5%
0812.90.20	De clima tropical	15	12%
0813.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	10	8%
0813.20.00	Ciruelas	5	A
0813.30.00	Manzanas	10	5%
0813.40.00	Las demás frutas u otros frutos	10	5%
0813.50.11	De nueces	5	A
0813.50.19	Las demás	5	A
0813.50.21	Con cáscara	5	A
0813.50.29	Sin cáscara	5	A
0814.00.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15	A
0901.11.00	Sin descafeinar	30	E
0901.12.00	Descafeinado	30	E
0901.21.00	Sin descafeinar	54	E
0901.22.00	Descafeinado	54	E
0901.90.10	Cáscara y cascarilla de café	30	E
0901.90.20	Sucedáneos del café que contengan café	30	E
0902.10.00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A
0902.20.00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0	A
0902.30.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0902.40.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0	A
0903.00.00	Yerba mate.	15	A
0904.11.00	Sin triturar ni pulverizar	10	5%
0904.12.00	Triturada o pulverizada	10	5%
0904.21.00	Secos, sin triturar ni pulverizar	10	5%
0904.22.00	Triturados o pulverizados	10	5%
0906.20.00	Triturados o pulverizados	15	5%
0907.20.00	Trituradas o pulverizados	15	5%
0908.12.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0908.22.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0908.32.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0909.21.00	Sin triturar ni pulverizar	10	5%
0909.22.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0909.61.10	De anís o de badiana	10	5%
0909.62.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0910.12.00	Trituradas o pulverizadas	15	12%
0910.20.20	Trituradas o pulverizadas	15	12%
0910.91.20	Trituradas o pulverizadas	15	12%
1005.90.10	Maíz tipo «pop» *(Zea mays var. everta)*	10	E
1005.90.90	Los demás	40	E
1006.10.90	Los demás	90	E
1006.20.11	En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	15	E
1006.20.19	Los demás	50	E
1006.20.20	Arroz *jasmine y basmati*	50	E
1006.20.90	Los demás	90	E
1006.30.11	En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	15	E
1006.30.19	Los demás	50	E
1006.30.20	Arroz *jasmine y basmati*	50	E
1006.30.90	Los demás	90	E
1006.40.00	Arroz partido	90	E
1007.90.00	Los demás	15	5%
1008.10.00	Alforfón	10	A
1008.30.00	Alpiste	5	A
1008.40.00	Fonio *(Digitaria spp.)*	10	A
1008.50.00	Quinua (quinoa)* *(Chenopodium quinoa)*	10	A
1008.60.00	Triticale	10	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1008.90.00	Los demás cereales	10	A
1101.00.20	Enriquecida	25	E
1101.00.90	Las demás	25	E
1102.20.90	Los demás	10	B
1102.90.10	Harina de arroz	15	E
1102.90.90	Las demás	10	5%
1103.13.10	Sémola, adyuvante para cervecería	10	B
1103.13.90	Las demás	15	B
1104.23.10	De maíz tipo «pop» *(Zea mays var. everta)*	15	B
1104.23.90	Los demás	40	B
1104.30.00	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	15	B
1105.20.00	Copos, gránulos y «pellets»	15	B
1106.10.00	De las hortalizas de la partida 07.13	10	B
1106.20.00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10	B
1106.30.00	De los productos del Capítulo 8	10	B
1107.10.20	Triturada o pulverizada	5	B
1107.20.20	Triturada o pulverizada	10	B
1108.11.00	Almidón de trigo	5	B
1108.13.00	Fécula de papa (patata)*	15	B
1108.14.00	Fécula de yuca (mandioca)*	15	B
1108.19.00	Los demás almidones y féculas	15	B
1108.20.00	Inulina	15	B
1202.42.00	Sin cáscara, incluso quebrantados	5	A
1203.00.00	Copra.	15	B
1204.00.90	Las demás	15	B
1205.10.00	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	15	B
1205.90.90	Los demás	15	B
1206.00.90	Las demás	15	B
1207.10.00	Nueces y almendras de palma	5	A
1207.29.00	Las demás	5	A
1207.30.00	Semillas de ricino	5	A
1207.40.90	Las demás	10	B
1207.60.00	Semillas de cártamo *(Carthamus tinctorius)*	5	A
1207.70.00	Semillas de melón	5	A
1207.91.00	Semilla de amapola (adormidera)	5	A
1207.99.90	Las demás	5	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1208.10.00	De frijoles (porotos, habas, fréjoles)* de soja (soya)	15	B
1208.90.10	De semillas de algodón	15	B
1208.90.20	De semilla de maníes (cacahuates, cacahuetes,)*	15	B
1208.90.30	De semilla ricino	15	B
1208.90.40	De semilla de lino (linaza)	15	B
1208.90.50	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles	15	B
1208.90.90	Las demás	10	B
1211.20.00	Raíces de ginseng	15	B
1211.30.00	Hojas de coca	15	B
1211.40.00	Paja de adormidera	15	B
1211.90.10	Naranjillas	15	12%
1211.90.20	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina	5	A
1211.90.90	Las demás	15	12%
1212.21.00	Aptas para la alimentación humana	15	A
1212.29.90	Las demás	10	A
1212.91.00	Remolacha azucarera	15	12%
1212.92.00	Algarrobas	15	B
1212.93.00	Caña de azúcar	15	B
1212.94.00	Raíces de achicoria	15	B
1212.99.00	Los demás	15	B
1213.00.10	Paja	15	B
1213.00.20	Cascabillo de arroz	15	B
1213.00.30	Cascabillo de maíz	15	B
1213.00.90	Los demás	15	B
1214.90.00	Los demás	15	B
1301.90.10	Bálsamos naturales	15	B
1301.90.20	Resina de Cannabis y demás estupefacientes	15	B
1302.11.10	Opio goma	15	B
1302.11.20	Para fines medicinales	0	A
1302.11.90	Los demás	15	B
1302.12.00	De regaliz	10	A
1302.13.00	De lúpulo	0	A
1302.19.10	Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos)	5	A
1302.19.20	Extracto y tinturas de Cannabis	15	A
1302.19.30	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	15	A
1302.19.40	Soporíferos	15	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1302.19.50	Para preparación de insecticidas y fungicidas	0	A
1302.19.60	Oleorresina de vainilla o extracto de vainilla	0	A
1302.19.90	Los demás	0	A
1302.20.00	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A
1302.31.00	Agar-agar	0	A
1302.32.00	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A
1302.39.00	Los demás	0	A
1401.10.00	Bambú	0	A
1401.20.00	Ratán (roten)*	0	A
1401.90.10	Mimbre	0	A
1401.90.90	Los demás	15	A
1404.20.00	Línteres de algodón	0	A
1404.90.10	Tagua	15	A
1404.90.91	Kapok (Miraguano de bombáceas)	10	A
1404.90.92	Crin vegetal y otras materias de relleno	10	A
1404.90.93	Sorgo de escobas *(Sorghum vulgare var technicum)*	0	A
1404.90.94	Achiote sin triturar ni pulverizar	10	A
1404.90.95	Achiote triturado o pulverizado	15	A
1404.90.96	Otros productos vegetales para teñir	0	A
1404.90.99	Los demás	15	A
1501.10.00	Manteca de cerdo	15	D
1501.20.00	Las demás grasas de cerdo	15	D
1503.00.10	Estearina solar no comestible	10	B
1503.00.20	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	15	D
1503.00.30	Aceite de sebo	15	D
1503.00.40	Oleomargarina	15	D
1503.00.90	Los demás	30	D
1507.90.00	Los demás	10	8%
1508.10.00	Aceite en bruto	10	D
1508.90.00	Los demás	10	D
1509.10.00	Virgen	10	D
1509.90.00	Los demás	10	D
1510.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	D
1511.10.00	Aceite en bruto	20	E
1511.90.00	Los demás	10	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1512.11.00	Aceites en bruto	10	D
1512.19.00	Los demás	10	E
1512.21.00	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	10	D
1512.29.00	Los demás	10	D
1513.11.00	Aceite en bruto	10	E
1513.19.00	Los demás	10	E
1513.21.00	Aceites en bruto	20	E
1513.29.00	Los demás	20	E
1514.11.00	Aceite en bruto	10	D
1514.19.00	Los demás	10	D
1514.91.00	Aceite en bruto	10	D
1514.99.00	Los demás	10	D
1515.11.00	Aceite en bruto	10	D
1515.29.00	Los demás	10	E
1515.30.90	Los demás	10	D
1515.50.10	Aceite en bruto	10	D
1515.50.90	Los demás	10	D
1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	10	D
1515.90.30	Aceite de Tung y sus fracciones	10	D
1515.90.41	En bruto	10	D
1515.90.49	Los demás	10	E
1515.90.90	Los demás	10	E
1516.20.10	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	10	E
1516.20.20	Aceite de ricino hidrogenado	0	A
1516.20.90	Los demás	15	E
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	10	E
1517.90.00	Las demás	10	8%
1518.00.11	Linoxina	0	A
1518.00.12	De linaza	0	A
1518.00.13	Grasa vegetal deshidratadas en polvo	0	A
1518.00.19	Las demás	0	A
1518.00.91	Aceites de frituras usados	0	A
1518.00.99	Los demás	0	A
1520.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	0	A
1521.10.00	Ceras vegetales	0	A
1521.90.10	Cera de abejas	0	A
1521.90.90	Los demás	0	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1522.00.10	Degrás	15	A
1522.00.20	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	15	A
1522.00.90	Los demás	10	A
1601.00.11	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	10	5%
1601.00.12	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	25	E
1601.00.19	Los demás	25	E
1601.00.21	Envasados herméticamente o al vacío	10	8%
1601.00.29	Los demás	10	8%
1601.00.31	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	10	5%
1601.00.32	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	20	E
1601.00.39	Los demás	25	E
1601.00.41	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	10	5%
1601.00.42	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	30	E
1601.00.49	Los demás	30	E
1601.00.91	Envasados herméticamente o al vacío	20	E
1601.00.99	Los demás	20	E
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas	10	B
1602.20.10	Paté de hígado de ganso o de pato	10	B
1602.20.91	Envasados herméticamente o al vacío	10	B
1602.20.99	Los demás	10	B
1602.31.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	8%
1602.31.90	Los demás	10	8%
1602.32.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	8%
1602.32.90	Los demás	10	8%
1602.39.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	8%
1602.39.90	Los demás	10	8%
1602.41.11	Envasado herméticamente o al vacío	40	E
1602.41.19	Los demás	40	E
1602.41.90	Los demás	30	E
1602.42.10	Envasado herméticamente o al vacío	40	E
1602.42.90	Los demás	70	E
1602.49.13	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 kilo neto	70	E
1602.49.14	Tocino, incluso con partes magras	30	E
1602.49.19	Los demás	70	E
1602.49.90	Los demás	30	E
1602.50.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	D
1602.50.90	Las demás	10	D

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1602.90.11	Preparaciones de sangre de cualquier animal	10	D
1602.90.19	Los demás	10	D
1602.90.90	Los demás	10	D
1603.00.10	De carne	10	B
1701.12.00	De remolacha	30	E
1701.13.00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de la subpartida de este Capítulo	144	E
1701.14.00	Los demás azúcares de caña	144	E
1701.91.10	Azúcar cande	15	E
1701.91.90	Los demás	30	E
1701.99.10	Azúcar cande	15	E
1701.99.90	Los demás	144	E
1702.11.00	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	A
1702.19.00	Los demás	0	A
1702.20.10	Azúcar de arce («maple»)	15	E
1702.20.20	Jarabe de arce («maple»)	15	E
1702.30.10	Glucosa comercial sin pulverizar	0	A
1702.30.20	Jarabe de glucosa	0	A
1702.30.90	Los demás	15	E
1702.40.10	Glucosa comercial sin pulverizar	0	A
1702.40.20	Jarabe de glucosa	0	A
1702.40.90	Los demás	15	E
1702.50.00	Fructosa químicamente pura	15	E
1702.60.10	Fructosa o levulosa en estado sólido	0	A
1702.60.90	Los demás	0	A
1702.90.11	Maltosa químicamente pura	15	E
1702.90.12	Maltodextrina	0	A
1702.90.19	Los demás	15	E
1702.90.21	Simples	10	E
1702.90.29	Los demás	10	E
1702.90.30	Miel de caña	15	E
1702.90.40	Miel de arce	15	E
1702.90.50	Caramelos llamados "colorantes"	0	A
1702.90.90	Los demás	15	E
1703.10.10	Comestibles	15	D
1703.10.90	Los demás	15	D
1703.90.10	Comestibles	15	D

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1703.90.90	Las demás	15	D
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	15	A
1704.90.10	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	15	A
1704.90.20	Turrones	15	A
1704.90.30	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	15	A
1704.90.40	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	5	A
1704.90.90	Los demás	10	A
1801.00.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	15	A
1802.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	15	A
1803.10.00	Sin desgrasar	10	B
1803.20.00	Desgrasada total o parcialmente	10	C
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	10	B
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	0	A
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	10	B
1806.20.00	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	15	B
1806.31.10	Bombones	5	B
1806.31.90	Los demás	5	B
1806.32.10	Caramelo duro recubierto de chocolate	5	B
1806.32.20	En bombones, pastillas y pastillaje	5	B
1806.32.30	Productos dietéticos que contengan en peso el 50 % o más de cacao	5	B
1806.32.90	Los demás	5	B
1806.90.10	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50 % o más de cacao	10	B
1806.90.20	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	5	B
1806.90.90	Los demás	15	B
1901.10.11	Fórmula para lactantes	0	A
1901.10.19	Las demás	5	A
1901.10.20	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	5	A
1901.10.30	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10	A
1901.10.90	Las demás	5	A
1901.20.20	Fariña	15	A
1901.20.91	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15	12%
1901.20.99	Los demás	10	8%
1901.90.10	Extracto de malta	0	A
1901.90.21	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	0	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1901.90.22	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	0	A
1901.90.23	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche	30	12%
1901.90.29	Los demás	15	10%
1901.90.40	Leche malteada	10	8%
1901.90.50	Polvos para helados	0	A
1901.90.61	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15	10%
1901.90.69	Los demás	10	8%
1901.90.90	Los demás	10	8%
1902.11.00	Que contengan huevo	10	8%
1902.19.00	Las demás	10	8%
1902.20.11	De embutidos, carnes o de despojos	10	A
1902.20.12	De pescado	10	A
1902.20.19	Los demás	10	A
1902.20.90	Las demás	10	A
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias.	10	8%
1902.40.10	Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma	15	C
1902.40.90	Las demás	15	C
1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	10	8%
1904.10.10	Palomitas de maíz («Pop corn»)	15	B
1904.10.21	Azucarados o edulcorados de otro modo	10	8%
1904.10.22	(«Grape-nut») en envases con contenido neto superior o igual a 4 libras	0	A
1904.10.23	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	10	8%
1904.10.24	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10	B
1904.10.29	Los demás	10	8%
1904.10.90	Los demás	10	8%
1904.20.10	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados	15	12%
1904.20.20	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15	B
1904.20.90	Los demás	15	12%
1904.30.00	Trigo bulgur	15	C
1904.90.10	Arroz precocido, preparado, incluso condimentado, presentados en envases inferiores o iguales a 2 kilos netos	15	12%
1904.90.90	Los demás	15	12%
1905.10.00	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	10	A
1905.20.00	Pan de especias	10	B
1905.31.00	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	10	8%
1905.32.00	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») «waffles» («gaufres»)*	10	8%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1905.40.10	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	10	8%
1905.40.90	Los demás	10	8%
1905.90.10	Hostias	0	A
1905.90.21	Pan y galletas de mar	10	8%
1905.90.29	Los demás	10	8%
1905.90.30	Galletas de soda o saladas	10	8%
1905.90.40	Las demás galletas	10	8%
1905.90.50	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10	8%
1905.90.60	Los demás productos de pastelería congelados	10	8%
1905.90.90	Los demás	10	8%
2001.90.10	Aceitunas, incluso rellenas	10	B
2001.90.20	Alcaparras	10	B
2001.90.30	Maíz dulce *(Zea mays var saccharata)*	15	C
2001.90.41	Dulces	0	A
2001.90.49	Los demás	10	B
2001.90.50	Tomates	15	D
2001.90.61	De frutas tropicales	15	B
2001.90.62	De frutas no tropicales	15	B
2001.90.63	Cebollas	15	D
2001.90.69	Las demás	15	D
2001.90.70	Encurtidos de surtidos de hortalizas	15	B
2001.90.80	«Piccallilies»	15	B
2001.90.90	Los demás	15	B
2002.10.00	Tomates enteros o en trozos	10	D
2002.90.11	Purés	50	E
2002.90.12	Pasta cruda o pulpa	50	E
2002.90.13	Tomate majado envasado para la venta al por menor	30	E
2002.90.14	Tomate en puré envasado para la venta al por menor	30	E
2002.90.15	Pasta envasada para la venta al por menor.	30	E
2002.90.19	Los demás	50	E
2002.90.21	Jugos	5	A
2002.90.29	Los demás	15	B
2003.10.00	Hongos del género *Agaricus*	5	A
2003.90.10	Trufas	10	B
2003.90.90	Los demás	0	A
2004.10.10	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases inferior a un kilogramo	10	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2004.10.20	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases superior o igual a un kilogramo	10	E
2004.10.30	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas	10	E
2004.10.90	Los demás	10	E
2004.90.11	Guisantes.	10	B
2004.90.12	Habichuelas (frijoles o judías verdes sin desvainar)	10	B
2004.90.19	Las demás	15	B
2004.90.21	Cebollas y chalotes	15	B
2004.90.22	Ajos	15	B
2004.90.29	Las demás	15	B
2004.90.31	Brócolis	10	B
2004.90.32	Coliflor	10	B
2004.90.33	Col de Bruselas	10	B
2004.90.34	Repollo *(Col lombarda o col común)*	10	B
2004.90.39	Las demás	10	B
2004.90.40	Lechugas	10	B
2004.90.51	Zanahoria	15	B
2004.90.52	Remolachas para ensaladas	10	B
2004.90.59	Las demás	15	B
2004.90.60	Pimientos	5	A
2004.90.71	Aceitunas	10	B
2004.90.72	Alcaparras	10	B
2004.90.81	Maíz dulce *(Zea mays var saccharata)*	15	B
2004.90.82	Espárragos	10	B
2004.90.89	Las demás	15	B
2004.90.91	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras	10	B
2004.90.92	Maíz dulce *(Zea mays var saccharata)* con pimiento	15	B
2004.90.99	Los demás	10	B
2005.10.10	En envases cuyo contenido sea inferior o igual a 170,25 g (6 onzas)	10	B
2005.10.90	Las demás	10	B
2005.20.10	Papas fritas	10	5%
2005.20.20	Preparaciones a base de papa, distintos a los productos de la partida 11.05	10	5%
2005.20.90	Las demás	54	50%
2005.51.90	Las demás	10	B
2005.59.00	Las demás	15	B
2005.60.00	Espárragos	10	B
2005.70.00	Aceitunas	10	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2005.80.00	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*	10	B
2005.91.00	Brotes de bambú	15	B
2005.99.11	Cebollas	15	D
2005.99.12	Ajos	15	B
2005.99.19	Los demás	10	B
2005.99.20	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y demás productos del género Brassica, sin mezclar	15	B
2005.99.31	Zanahorias	10	B
2005.99.32	Remolachas para ensaladas	15	D
2005.99.39	Los demás	15	B
2005.99.50	Alcaparras	10	B
2005.99.60	Las demás leguminosas, sin mezclar	15	B
2005.99.70	Las demás hortalizas, sin mezclar	15	B
2005.99.80	«Choucroute»	15	B
2005.99.91	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras	10	B
2005.99.92	Maíz dulce *(Zea mays var saccharata)* con pimientos	15	B
2005.99.99	Las demás	10	B
2006.00.11	Fresas	15	12%
2006.00.19	Las demás	15	12%
2006.00.90	Las demás	15	12%
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas	15	B
2007.91.00	De agrios (cítricos)	15	B
2007.99.10	De fresas	10	B
2007.99.90	Los demás	10	12%
2008.11.10	Tostado	10	A
2008.11.20	Mantequilla de maní (Manteca de cacahuetes)*	10	A
2008.11.90	Los demás	10	A
2008.19.11	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	10	A
2008.19.12	Mezclas con maní (cacahuate)* como ingrediente de mayor proporción por peso	10	A
2008.19.13	Almendras mantecadas	0	A
2008.19.19	Las demás	15	A
2008.19.21	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	0	A
2008.19.22	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	10	A
2008.19.29	Las demás	15	A
2008.19.90	Los demás	10	A
2008.20.00	Piñas (ananás)	15	B
2008.30.00	Agrios (cítricos)	15	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2008.40.00	Peras	10	A
2008.50.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	0	A
2008.60.00	Cerezas	10	A
2008.70.00	Melocotones (duraznos)*, incluso los griñones y nectarinas	10	A
2008.80.00	Fresas (frutillas)*	15	A
2008.91.00	Palmitos	15	5%
2008.93.00	Arándanos rojos *(Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)*	10	A
2008.97.11	Presentadas en envases con un contenido neto superior o igual a 50 libras	0	A
2008.97.19	Los demás	10	A
2008.97.90	Los demás	15	A
2008.99.21	Camotes (batatas)	10	A
2008.99.22	Ñames	15	A
2008.99.23	Yuca (raíz de mandioca)	15	A
2008.99.29	Los demás	15	A
2008.99.30	Las demás, de frutas tropicales	15	A
2008.99.40	Los demás, de frutas no tropicales	15	A
2008.99.90	Los demás	10	A
2009.11.00	Congelado	10	5%
2009.12.00	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	10	5%
2009.19.00	Los demás	10	5%
2009.21.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	5%
2009.29.00	Los demás	10	5%
2009.31.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	5%
2009.39.00	Los demás	10	5%
2009.41.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	5%
2009.49.00	Los demás	10	5%
2009.50.00	Jugo de tomate	10	5%
2009.61.00	De valor Brix inferior o igual a 30	10	5%
2009.69.10	Concentrado, incluso en polvo	0	A
2009.69.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	10	5%
2009.69.90	Los demás	10	5%
2009.71.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	B
2009.79.10	Concentrado	0	A
2009.79.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	10	B
2009.79.90	Los demás	10	B
2009.81.00	De arándanos rojos *(Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)*	0	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2009.89.11	Concentrado	10	B
2009.89.19	Los demás	10	B
2009.89.20	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15	5%
2009.89.31	De frutas tropicales	10	B
2009.89.32	De pera	0	A
2009.89.33	De melocotón o durazno	0	A
2009.89.34	De albaricoque	0	A
2009.89.39	Los demás	0	A
2009.89.91	De frutas tropicales	10	5%
2009.89.92	De melocotón o durazno	10	5%
2009.89.93	De albaricoque	10	5%
2009.89.94	De pera	10	5%
2009.89.99	Los demás	0	A
2009.90.11	De hortalizas, sin tomate	10	5%
2009.90.12	De hortalizas, con tomate	10	5%
2009.90.13	De frutas tropicales	10	5%
2009.90.19	Las demás	0	A
2009.90.21	Con tomate	10	5%
2009.90.29	Los demás	10	5%
2009.90.30	Jugo de ciruelas pasas y arándano	10	5%
2009.90.40	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar	10	5%
2009.90.90	Los demás	10	5%
2101.11.10	Café instantáneo	40	E
2101.11.90	Los demás	30	E
2101.12.10	Pastas de café	30	E
2101.12.20	Café instantáneo	40	E
2101.12.90	Los demás	30	E
2101.20.10	Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15	B
2101.20.20	Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15	B
2101.30.00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	30	C
2102.10.10	Para la fabricación de cervezas	0	A
2102.10.90	Las demás	10	A
2102.20.00	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A
2102.30.00	Polvos preparados para esponjar masas	10	A
2103.10.00	Salsa de soja (soya)	10	B
2103.20.10	Ketchup, incluso con picante	30	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2103.20.20	Salsas para espagueti («spaghetti sauce»).	30	E
2103.20.30	Salsa barbacoa («barbecue sauce»)	10	8%
2103.20.91	Con un contenido de extracto seco de tomate superior o igual a 5 % en peso	30	E
2103.20.99	Las demás	25	E
2103.30.10	Harina de mostaza	0	A
2103.30.20	Mostaza preparada	10	8%
2103.90.10	Preparaciones para salsas	10	8%
2103.90.21	Mayonesa, incluso compuesta	10	8%
2103.90.22	Salsa inglesa	10	8%
2103.90.29	Las demás	10	8%
2103.90.31	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos	0	A
2103.90.39	Las demás	0	A
2104.10.11	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10	5%
2104.10.12	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	10	5%
2104.10.13	De legumbres u hortalizas, sin tomate	10	5%
2104.10.19	Los demás	10	5%
2104.10.21	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de los tipos orientales	10	5%
2104.10.22	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	0	A
2104.10.23	Que contenga carne, sus extractos o jugos	0	A
2104.10.24	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana)	0	A
2104.10.29	Las demás	5	A
2104.10.30	Caldos deshidratados, presentados en forma de pasta	0	A
2104.10.91	De pescado, crustáceos o moluscos	5	A
2104.10.92	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases	5	A
2104.10.93	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrones	10	B
2104.10.94	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate	5	A
2104.10.95	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrones	10	B
2104.10.96	Las demás de carne	10	B
2104.10.99	Las demás	5	A
2104.20.10	De legumbres u hortalizas	5	A
2104.20.20	De frutas	5	A
2104.20.30	Que contenga carnes o despojos del Capítulo 2	5	A
2104.20.40	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos	5	A
2104.20.90	Las demás	5	A
2105.00.10	A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao	15	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2105.00.90	Los demás	15	E
2106.10.00	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0	A
2106.90.11	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, de los tipos utilizados en las máquinas expendedoras de mezcla posterior («post-mix»), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público	0	A
2106.90.12	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas	0	A
2106.90.13	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	15	C
2106.90.14	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	15	C
2106.90.15	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	15	C
2106.90.16	Preparados a base de huevos («Egg Nog»)	0	A
2106.90.17	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	5	A
2106.90.19	Las demás	10	B
2106.90.20	Chicles y demás gomas de mascar, para diabéticos	10	B
2106.90.30	Polvos para helados	0	A
2106.90.41	Azucarados o edulcorados de otro modo	10	C
2106.90.49	Los demás	5	A
2106.90.50	Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	0	A
2106.90.61	Destinados a mejorar la digestibilidad	0	A
2106.90.62	A base de vitaminas o minerales	5	A
2106.90.69	Los demás	10	B
2106.90.70	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes	0	A
2106.90.80	Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos	0	A
2106.90.91	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15	B
2106.90.92	Proteína hidrolizada	0	A
2106.90.93	Jalea real	10	B
2106.90.94	Preparaciones electrolíticas en polvo, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	0	A
2106.90.99	Las demás	10	B
2201.10.10	Agua mineral sin gasear artificialmente	10	D
2201.10.20	Agua gaseada	10	D
2201.10.90	Las demás	10	D
2201.90.10	Hielo y nieve	10	A
2201.90.20	Aguas potables	10	D
2201.90.90	Las demás	15	D
2202.10.10	Bebidas gaseosas	10	5%
ex 2202.10.10	Bebidas gaseosas	10	D
2202.10.90	Las demás	10	5%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2202.90.11	A base de leche, con o sin cacao	10	8%
2202.90.19	Las demás	15	12%
2202.90.20	Bebidas dietéticas con sabor a café	15	B
2202.90.30	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	5	A
2202.90.40	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	5	A
2202.90.90	Las demás	10	E
2203.00.20	Cerveza semielaborada	15	B
2203.00.90	Las demás	15	B
2204.10.10	Champagne	10	5%
2204.10.90	Los demás	10	5%
2204.21.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.21.19	Los demás	15	12%
2204.21.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.21.29	Los demás	15	12%
2204.21.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.21.99	Los demás	15	12%
2204.29.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.29.19	Los demás	15	12%
2204.29.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.29.29	Los demás	15	12%
2204.29.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.29.99	Los demás	15	12%
2204.30.00	Los demás mostos de uva	15	12%
2205.10.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	B
2205.10.19	Los demás	15	B
2205.10.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5	A
2205.10.30	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6 % vol	15	B
2205.10.40	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	15	B
2205.10.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	B
2205.10.99	Los demás	15	B
2205.90.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	B
2205.90.19	Los demás	15	B
2205.90.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5	A
2205.90.30	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos	15	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2205.90.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	B
2205.90.99	Los demás	15	B
2206.00.11	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol	15	12%
2206.00.19	Los demás	15	12%
2206.00.20	Sidra	15	12%
2206.00.30	Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6,0 % vol	15	12%
2206.00.40	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol	15	12%
2206.00.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2206.00.99	Las demás	15	12%
2207.10.10	Alcohol etílico puro y alcohol absoluto	15	12%
2207.10.20	Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	0	A
2207.10.90	Los demás	15	12%
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	0	A
2208.20.10	En envases originales para su venta al por menor	15	A
2208.20.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.20.90	Los demás	15	A
2208.30.10	Con valor C.I.F. inferior a B/. 70,00 cada caja (12 unidades)	15	A
2208.30.20	Con valor C.I.F. superior o igual a B/. 70,00 cada caja (12 unidades)	15	A
2208.30.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.30.90	Los demás	15	A
2208.40.10	En envases originales para su expendio al por menor	15	A
2208.40.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.40.90	Los demás	15	A
2208.50.10	En envases originales para su expendio al por menor	15	A
2208.50.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.50.90	Los demás	15	A
2208.60.10	De graduación alcohólica superior a 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.60.20	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. mayor a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.60.30	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. menor o igual a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.60.40	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. menor o igual a B/. 2,50 por litro a granel (bulk)	15	A
2208.60.50	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.60.90	Los demás	15	A
2208.70.10	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol, pero inferior o igual a 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2208.70.20	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.70.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.70.90	Los demás	15	A
2208.90.11	"Tequila" y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor)	10	A
2208.90.12	Los demás, de graduación alcohólica superior 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.13	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. superior a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.14	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.15	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15	A
2208.90.16	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.90.19	Los demás	15	A
2208.90.21	De graduación alcohólica superior 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.22	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. superior a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.23	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.24	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15	A
2208.90.29	Los demás	15	A
2208.90.30	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6 % vol, (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.41	Bebidas compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.42	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.43	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol. pero inferior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.44	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.49	Los demás	15	A
2208.90.91	De graduación alcohólica volumétrica inferior o igual a 20 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.92	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.90.99	Los demás	15	A
2209.00.10	Vinagre comestible	10	B
2209.00.20	Sucedáneos del vinagre	10	B
2301.10.10	Chicharrones	15	C
2301.10.90	Los demás	15	C

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2302.10.00	De maíz	15	B
2302.30.00	De trigo	15	B
2302.40.00	De los demás cereales	15	B
2302.50.00	De leguminosas	10	B
2303.10.19	Los demás	15	B
2303.10.90	Los demás	15	B
2303.20.00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15	B
2303.30.00	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15	B
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní)*, incluso molidos o en «pellets».	15	B
2306.10.00	De semillas de algodón	15	B
2306.20.00	De semillas de lino	15	B
2306.30.00	De semillas de girasol	15	B
2306.41.00	Con bajo contenido de ácido erúcico	10	B
2306.49.00	Los demás	10	B
2306.50.00	De coco o de copra	15	B
2306.60.00	De nuez o de almendra de palma	15	B
2306.90.00	Los demás	15	B
2307.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	15	B
2308.00.10	Bellotas y castañas de Indias	15	B
2308.00.90	Los demás	15	B
2309.10.10	Galletas	10	A
2309.10.90	Los demás	10	A
2309.90.91	Preparaciones alimenticias para pájaros	15	12%
2309.90.99	Los demás	15	12%
2401.30.00	Desperdicios de tabaco	15	A
2402.10.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	10%
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	15	12%
2402.90.10	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos	15	10%
2402.90.20	Cigarrillos	15	10%
2403.11.00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	10%
2403.19.10	Picaduras para la fabricación de cigarrillos	15	10%
2403.19.30	Picaduras de mascar, sin prensar	15	10%
2403.19.90	Los demás	15	10%
2403.91.00	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	15	A
2403.99.10	Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas)	15	10%
2403.99.20	Tabaco en polvo (Rapé)	15	10%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2403.99.90	Los demás	15	10%
3301.90.20	Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	10	B
3301.90.31	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4,43 el litro.	15	B
3301.90.39	Los demás (con valor C.I.F. superior o igual a B/. 4,43 el litro)	10	B
3501.10.00	Caseína	0	A
3501.90.10	Colas de caseína	0	A
3501.90.90	Los demás	0	A
3502.11.00	Seca	0	A
3502.19.00	Las demás	0	A
3502.20.00	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	15	A
3502.90.00	Los demás	15	A
3505.10.20	Fécula de yuca no comestible	10	A
3505.20.00	Colas	0	A
3809.10.00	A base de materias amiláceas	0	A

Sección 2- Concesiones por Noruega

Los siguientes términos y condiciones se aplicarán a las concesiones arancelarias otorgadas por Noruega para los productos agrícolas del Cuadro 1 de esta Sección:

1. Noruega aplicará a Panamá los aranceles aduaneros que figuran en la columnas 5a o 5b.

2. Para los productos originarios clasificados en las líneas arancelarias identificados como "PAP" (Productos Agrícolas Procesados) en la columna 6, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(a) Con el fin de tener en cuenta las diferencias en el costo de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos identificados como Productos Agrícolas Procesados ("PAP"), este Acuerdo no impide el recaudo de un arancel a la importación, a menos que se indique lo contrario en las columnas 5a o 5b del Cuadro 1 de esta Sección.

(b) Los aranceles aplicados sobre la importación por las Partes, estarán basados en, pero no excederán, la diferencia entre el precio interno y el precio del mercado mundial de las materias primas agrícolas, incorporadas en los productos en cuestión.

(c) Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los párrafos 2 (a) y (b), Noruega concederá a los productos identificados como PAP, originarios de Panamá, un trato no menos favorable que el concedido a la Unión Europea.

(d) Noruega publicará los aranceles a la importación aplicables a los productos agrícolas procesados en el sitio web de la Secretaría de la AELC.

Cuadro 1

Lista de conseciones arancelarias de Noruega, SA 2012

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos vivos.						
	- Caballos						
01.01.3000	- Asnos	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.01.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06	Los demas animales vivos						
	- Mamiferos						
01.06.1100	- Primates	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.1200	- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden de los Cetáceos), manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios); focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.1300	- Camellos y demás camélidos (Camelidae)	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.1400	- Conejos y liebres	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
	- Los demás						
01.06.1992	- Animales de peletería, no mencionados ni comprendidos en otra parte.	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.1999	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.2000	- Reptiles (incluidas las serpiertes y tortugas)	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Aves						
01.06.3100	- Aves de rapiña	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.3200	- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.3300	- Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	Libre		Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Los demás						
01.06.3910	- Faisanes		0,60	Libre	Libre	Libre	
01.06.3990	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Insectos						
01.06.4100	- Abejas	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.4900	- Las demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
01.06.9000	- Las demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada						
02.02.1000	En canales o medias canales	344,0%	32,28	32,28	"Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contigente anual global de la OMC, de 1084 toneladas para carne congelada de animales bovinos.		
	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar						
02.02.2001	- "Cuartos compensados", por ejemplo: cuartos delanteros y traseros del mismo animal presentados al mismo tiempo	344,0%	66,40	32,28	"Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contigente anual global de la OMC, de 1084 toneladas para carne congelada de animales bovinos.		
02.02.2002	-- Los demás cuartos delanteros	344,0%	66,40	66,40	"Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contigente anual global de la OMC, de 1084 toneladas para carne congelada de animales bovinos.		
02.02.2003	-- Los demás cuartos traseros	344,0%	66,40	66,40	"Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contigente anual global de la OMC, de 1084 toneladas para carne congelada de animales bovinos.		
02.02.2004	-- Los llamados "cortes de pistola»	344,0%	66,40	66,40	"Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contigente anual global de la OMC, de 1084 toneladas para carne congelada de animales bovinos.		

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
02.02.2008	-- Los demás	344,0%	66,40	66,40	"Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contigente anual global de la OMC, de 1084 toneladas para carne congelada de animales bovinos.		
	- Deshuesada:						
02.02.3001	- -Bistecs y filetes de res	344,0%	119,01	119,01	"Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contigente anual global de la OMC, de 1084 toneladas para carne congelada de animales bovinos.		
02.02.3009	-- Los demás	344,0%	119,01	119,01	"Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contigente anual global de la OMC, de 1084 toneladas para carne congelada de animales bovinos.		
02.03	**Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.**						
	- Congelada						
	-- En canales o medias canales:						
02.03.2101	- De la especie porcina doméstica	363,0%	24,64	24,64	"Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contigente anual global de la OMC, de 1381 toneladas para carne de cerdo congelada.		
02.04	**Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.**						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
02.04.1000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	429,0%	32,49	32,49	Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 206 toneladas para carne de oveja y cabra".		
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:						
02.04.2100	- En canales o medias canales	429,0%	24,15	24,15	Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 206 toneladas para carne de oveja y cabra".		
02.04.2200	- Los demás trozos sin deshuesar	429,0%	85,27	85,27	Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 206 toneladas para carne de oveja y cabra".		
02.04.3000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	429,0%	32,49	32,49	Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 206 toneladas para carne de oveja y cabra".		
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:						
02.04.4100	--En canales o medias canales	429,0%	24,15	24,15	Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 206 toneladas para carne de oveja y cabra".		
02.04.4200	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	429,0%	85,27	85,27	Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 206 toneladas para carne de oveja y cabra".		

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
02.04.4300	- - Deshuesadas	429,0%	76,96	76,96	Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 206 toneladas para carne de oveja y cabra".		
02.04.5000	- Carne de animales de la especie caprina	429,0%	37,21	37,21	Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 206 toneladas para carne de oveja y cabra"..		
02.07	**Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.**						
	- Aves de la especie *Gallus domesticus* :						
02.07.1200	- - Sin trocear, congelados	290,0%	25,71	25,71	Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 221 toneladas para carne de aves de la especie gallus domesticus congelada.		
	- De pavo:						
02.07.2500	- -Sin trocear, congelados	251,0%	27,45	27,45	Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 221 toneladas para carne de pavo congelada		
	- De pato:						
02.07.4200	- -Sin trocear, congelados	425,0%	48,40	48,40	Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 221 toneladas para las aves de corral, patos, gansos y gallinas de guinea, congelados.		
	- De ganso						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
02.07.5200	- Sin trocear, congelados	425,0%	48,40	48,40	Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 221 toneladas para las aves de corral, patos, gansos y gallinas de guinea, congelados.		
	- De guinea						
02.07.6010	- -Sin trocear	425,0%	48,40	48,40	Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 221 toneladas para las aves de corral, patos, gansos y gallinas de guinea, congelados.		
04.03	**Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas y crema, yogurt, kéfir y demás leches y natas y cremas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.**						
	- - Con frutas, nueces o bayas:						
04.03.1020	- -- En polvo, gránulos o demás formas sólidas	453,0%	20,54	20,54	*	*	PAP
04.03.1030	- -- Los demás	319,0%	8,45	8,45	*	*	PAP
	-- Los demás						
04.03.1091	- --Aromatizados o con cocao	453,0%	20,54	20,54	*	*	PAP
	- Los demás						
04.03.9001	- -Aromatizados o con cocao	453,0%	20,54	20,54	*	*	PAP
04.03.9002	-- con frutas, nueces o bayas	453,0%	20,54	20,54	*	*	PAP
04.07	Huevos de ave con cáscara frescos, conservados o cocidos						
	- Huevos fecundados para incubación:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
04.07.1900	- Los demás	427,0%	15,50	427,0%	Libre	Libre	
04.09.0000	- Miel natural	356,0%	24,47	24,47	303%	20,80	
05.01.0000	**Cabello humano en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.**	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.						
05.02.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.02.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.04.0000	**Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**	Libre		Libre	Libre	Libre	
05.05	**Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.(*)**						
05.05.1000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.05.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
05.06	**Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.**						
05.06.1000	- Oseína y huesos acidulados:	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
05.06.9090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
05.07	**Marfil, caparazón de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.**						
05.07.1000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.07.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.08.0000	**Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.**	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
05.10.0000	**Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.**	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
05.11	**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.**						
05.11.1000	- Semen de bovino	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
	- -Los demás:						
	--- Sangre en polvo inapropiada para el consume humano:						
05.11.9911	- ---Para fines de alimentación	141,0%	3,53	3,53	127%	3,17	
05.11.9921	---- Los demás		0,36	Libre	Libre	Libre	
	--- Carne y sangre:						
05.11.9930	- ---Para fines de alimentación	141,0%	3,53	3,53	127%	3,17	
05.11.9940	- ---Los demás		0,36	Libre	Libre	Libre	
05.11.9950	- --Esponjas naturales de origen animal	Libre		Libre	Libre	Libre	
	--- Los demás						
05.11.9980	---- Para fines de alimentación	141,0%	3,53	3,53	127%	3,17	
	- Los demás						
05.11.9991	- ----Semen de ovinos y caprinos	Libre		Libre	Libre	Libre	
05.11.9992	- ----Semen excepto de animales ovinos, caprinos y bovinos.	Libre		Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
05.11.9993	----- Embriones de animales bovinos	Libre		Libre	Libre	Libre	
05.11.9994	----- Embriones de animales ovinos y caprinos	Libre		Libre	Libre	Libre	
05.11.9995	----- Embriones de lo demás animales	Libre		Libre	Libre	Libre	
05.11.9998	----- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
06.01	**Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.**						
	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo						
06.01.1003	-- Para los viveros o la horticultura	0,1%		Libre	Libre	Libre	
06.01.1009	- -Los demás	0,1%		Libre	Libre	Libre	
06.01.2000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0,4%	0,01 S	Libre	Libre	Libre	
06.02	**Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.**						
	- Esquejes sin enraizar e injertos						
06.02.1011	- -Injertos, recortes, no para vivero ni propósitos hortícolas; esquejes de plantas verdes para viveros u horticultura. Desde 15 diciembre hasta 30 abril	0,5%		Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	--- Recortes para viveros o propósitos hortícolas, excepto las plantas verdes desde el 15 de diciembre hasta 30 hasta abril						
06.02.1021	--- Begonia, todo tipo, *Campanula isophylla, Euphorbia pulcherrima, Poinsettia pulcherrima, Fuchsia, Hibiscus, Kalanchoe* and Petunia-hanging (*Petunia hybrida,Petunia atkinsiana)*	51,0%	0,69 S	51,0%	10%	0,14 S	
06.02.1022	- - - Saintpaulia, *Scaevola* and *Streptocarpus*	51,0%	0,69 S	51,0%	Libre	Libre	
06.02.1023	- - -*Dendranthema x grandiflora* and *Chrysanthemum x moraflorium*, desde el 1 Abril hasta el 15 de octubre	51,0%	0,69 S	51,0%	Libre	Libre	
06.02.1024	- - - Pelargonium	51,0%	0,69 S	51,0%	15%	0,20 S	
06.02.1029	--- Los demás	51,0%	0,69 S	51,0%	Libre	Libre	
06.02.2000	- Árboles, arbustos y matas, injertadas o no, de otros frutos o de otros frutos comestibles		0,30	Libre	Libre	Libre	
	- Rododendros y azaleas, incluso injertados:						
	- - Indoor azalea *(Azalea índica, Rhododendron simsii, Rhododendron indicum) :*						
06.02.3011	--- En flor	17,0%	1,87 S	17,0%	Libre	Libre	
	--- Los demás						
06.02.3012	---- Desde el 15 de noviembre hasta el 23 de diciembre	17,0%	1,87 S	17,0%	Libre	Libre	
06.02.3013	---- Desde el 24 de diciembre hasta el 14 de noviembre	17,0%	1,87 S	17,0%	Libre	Libre	
06.02.3090	-- Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	- Rosas, incluso injertadas						
06.02.4002	- - Almacenadas	64,0%	4,36 S	64,0%	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.02.4003	-- Esquejes enraizados, no envueltos para la venta al por menor	64,0%	4,36 S	64,0%	Libre	Libre	
06.02.4004	- Rosas de raíz desnuda, sin ningún tipo de medios de cultivo, sin envolver para la venta al por menor	64,0%	4,36 S	64,0%	Libre	Libre	
06.02.4008	-- Los demás	64,0%	4,36 S	64,0%	54,4%	3,73 S	
	- Los demás:						
06.02.9010	-- Sin cepellón u otros medios de cultivo, tales como acciones (excepto los clasificados en los incisos arancelarios 06.02.2000 y 06.02.4002)	1,0%		Libre	Libre	Libre	
	-- Con cepellón o en otros medios de cultivo						
06.02.9021	--- Árboles y arbustos que no se ha mencionado anteriormente, Dracaena y palmeras (Palmae)	1,0%		Libre	Libre	Libre	
06.02.9022	--- Plantas perennes, no especificadas en número de los incisos 06.02.9031 - 06.02.9099	1,0%		Libre	Libre	Libre	
06.02.9023	--- Plantas verdes en maceta desde 15 de diciembre hasta el 30 de abril incluso cuando son importadas como parte de grupos mixtos de plantas	1,0%		Libre	Libre	Libre	
	Otras plantas en maceta o para transplante						
	---- Plantas verdes de maceta desde el 1 de mayo hasta el 14 de diciembre:						
06.02.9031	- *Condiaeum, Croton, Dieffenbacchia, Epipremnum, Scindapsus aureum, Hedera, Nephrolepis, Peperomia obtusifolia, Peperomia rotundifolia, Schefflera, Soleirolia* y *Helxine, incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas*	75,0%	5,11 S	75,0%	63,7%	4,34 S	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.02.9032	- - - - - *Asplenium, Begonia x rex-cultorum, Chlorophytum, Euonymus japanicus, Fatsia japonica, Aralia sieboldii, Ficus elastica, Monstera, Philodendron scandens, Radermachera, Stereospermum, Syngonium* and *X-Fatshedera, incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas*	75,0%	5,11 S	75,0%	15,0%	1,02	
06.02.9039	----- Los demás, incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas	75,0%	5,11 S	75,0%	Libre	Libre	
	---- Plantas en maceta o para transplantes, en flores:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.02.9043	- - - - - *Ageratum, Argyranthemum frutescens, Chrysanthemum frutescens, Begonia x hiemalis, Begonia elatior, Begonia x cheimantha, Begonia x semperflorens, Begonia x tuberhybrida, Bidens, Brachycome, Callistephus, Campanula isophylla, Cyclamen* persicum, Dahlia, Chrysanthemums, de todo tipo (excepto Chrysanthemum maximum/Leucanthemum maximum), Dianthus, Euphorbia pulcherrima, Poinsettia pulcherrima, Fuchsia, Gerbera, Hibiscus, Hydrangea macrophylla, Impatiens, Kalanchoe blossfeldiana, Lobelia, Lobularia, Pelargonium (todas las especies), Petunia (todas las especies), Primula vulgaris, Primula acaulis, Saintpaulia, Scaevola, Senecio cineraria, Senecio bicolor, Tagetes, Tropaeolum, Verbena, Viola and Zinnia,incluso importadas como parte de un grupo mixto de plantas	75,0%	5,11 S	75,0%	63,7%	4,34 S	
06.02.9044	- - - - - *Achimenes, Aster novi-belgii, Calceolaria herbeohybrida, Capsicum annum, Catharanthus roseus, Vinca rosea, Dipladenia, Nematanthus, Hypocyrta, Osteospermum, Schlumbergera, Senecio x hybridus, Cineraria, Sinningia speciosa, Gloxinia, Solanum y Streptocarpus, incluso importadas como parte de un grupo mixto de plantas*	75,0%	5,11 S	75,0%	30%	2,04 S	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.02.9049	----- Las demás, incluso importadas como parte de un grupo mixto de plantas	75,0%	5,11 S	75,0%	Libre	Libre	
	---- - Esquejes enraizados y plantas jóvenes:						
06.02.9051	- - - - - Begonia (de todo tipo), *Campanula isophylla, Chrysanthemums, all sorts (except Chrysanthemum maximum/Leucanthemum maximum), Cyclamen, Euphorbia pulcherrima, Fuchsia, Hibiscus, Kalanchoe, Pelargonium,* Petunia-heng *(Petunia hybrida, Petunia atkinsiana)*, Saintpaulia, *Scaevola,* y *Sinningia syn. Gloxinia*	75,0%	5,11 S	75,0%	30%	2,04 S	
06.02.9059	----- Los demás	75,0%	5,11 S	75,0%	Libre	Libre	
06.02.9060	----- Los demás	75,0%	5,11 S	75,0%	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
06.02.9091	--- Césped en rollos o placas (pasto)	75,0%	5,11 S	75,0%	63,7%	4,34 S	
06.02.9099	--- Los demás	75,0%	5,11 S	75,0%	Libre	Libre	
06.03	**Flores cortadas y capullos de los tipos utilizados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**						
	- Frescos:						
	-- Rosas:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.03.1110	--- Rosas desde el 1 de noviembre hasta el 31 de marzo también en ramos mixtos, etc, flores y capullos de flores de losincisos arancelarios 06.03.1210, 06.03.1310, 06.03.1410, 06.03.1921, 06.03.1922 y 06.03.1991 cuando son parte de ramos mixtos, donde las rosas dan a los ramos su carácter esencial		0,60	0,60	Libre	Libre	
06.03.1120	--- Rosas desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre; flores y capullos de los incisos arancelarios 06.03.1210, 06.03.1310, 06.03.1410, 06.03.1921, 06.03.1922 y 06.03.1991, cuando son parte de ramos mixtos, donde las rosas dan a los ramos su carácter esencial	249,0%	4,07 S	249,0%	150%	3,08 S	
	-- Claveles:						
06.03.1210	--- Claveles, también en ramos mixtos, etc, flores de las incisos 06.03.1110, 06.03.1310, 06.03.1410, 06.03.1921, 06.03.1922 y 06.03.1991 cuando son parte de ramos mixtos, donde los claves dan a los ramos su carácter esencial		0,60	0,60	Libre	Libre	
06.03.1290	--- Flores y capullos, distintos de los especificados en la inciso 06.03.1210, cuando se importan como parte de ramos mixtos donde los claveles dan a los ramos su carácter esencial	249,0%	4,07 S	249,0%	211,6%	3,45 S	
	-- Orquídeas:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.03.1310	--- Orquídeas, también en ramos mixtos, etc, flores y capullos de las incisos arancelarios 06.03.1110, 03.06.1210, 03.06.1410, 04.06.1921, 03.06.1922 y 06.03.1991, cuando forman parte de ramos mixtos, donde las orquídeas dan a los ramos su carácter escencial		0,60	0,60	Libre	Libre	
06.03.1320	--- Flores y capulllos de otros incisos no contenidas en la 03.06.1310 cuando son parte de ramos mixtos, donde las orquídeas dan a los ramos su carácter escencial.	249,0%	4,07 S	249,0%	211,6%	3,45 S	
	-- Crisantemos:						
06.03.1410	--- Crisantemos desde el 15 de diciembre hasta el 15 de marzo también en ramos mixtos, etc, flores y capullos de flores de los incisos arancelarios03.06.1110, 06.03.1210, 06.03.1310, 06.03.1921, 03.06.1922 y 06.03.1991, cuando son parte en ramos mixtos, donde los crisantemos dan a los ramos su carácter escencial.		0,60	0,60	Libre	Libre	
06.03.1420	--- Crisantemos desde el 16 de marzo hasta el 14 de diciembre también en ramos mixtos, etc, flores y capullos de cualquier inciso arancelario en esta partida distinto de los mencionados en el inciso arancelario 03.06.1410, cuando son parte de ramos mixtos donde Crisantemos dan a los ramos su escencial.	249,0%	4,07 S	249,0%	150%	2,45 S	
	-- Lirios (*Lilium spp.*) :						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.03.1510	--- Lirios (Lilium spp.), también en ramos mixtos, etc, flores y capullos de los incisos 03.06.1120, 06.03.1420 og 06.03.1992 hasta 06.03.1999, cuando forman parte de ramos mixtos, donde los lirios dan a los ramos su carácter escencial	249,0%	4,07 S	249,0%	150%	2,45 S	
06.03.1520	--- Flor y botones de otros incisos arancelarios en la partida distintos a los mencionados en el inciso 06.03.1510 cuando se trata de una parte en ramos mixtos, donde los lirios dan a los ramos su carácter escencial.		0,60	0,60	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
06.03.1911	--- Rosas desde el 1 de noviembre hasta 31 de marzo, crisantemos desde el 15 de diciembre hasta el 15 de marzo, claveles y orquídeas cuando estas flores son una parte de ramos mixtos, pero que no otorgan al ramo carácter su escencial.		0,60	0,60	Libre	Libre	
06.03.1912	--- Rosas desde el 1 abril hasta el 31 de octubre y crisantemos desde el 16 de marzo hasta el 14 de diciembre cuando estas flores son parte en ramos mixtos, pero no dan al ramo su carácter escencial	249,0%	4,07 S	249,0%	150%	2,45 S	
	--- Anemone, Genista, Mimosa, Ranunculus, Syringa, Argyranthemum frutescens, Crisantemo frutescen desde el 1 de noviembre hasta el 30 de abril, Freesia desde el 1 de diciembre hasta el 31 de marzo, Tulipa desde el 1 de mayo hasta el 31 de mayo:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.03.1921	---- Anemone, Genista, Mimosa, Ranunculus y Syringa, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares		0,60	0,60	Libre	Libre	
06.03.1922	---- Argyranthemum frutescens y Crisantemo frutescen 1 noviembre-30 abril, Freesia 01 de diciembre - 31. Marzo y Tulipa del 1 mayo al 31 mayo, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares		0,60	0,60	Libre	Libre	
	--- Los demás						
06.03.1991	---- Alchemilla, Anthurium, Aster, Astilbe, Centaurea, Erigeron, Gerbera, Gladiolo, Lathyrus, Liatris, Physostegia, Protea, Scabiosa, Sedum, Solidago, Solidaster, Strelizia, Trachelium y Zinnia, incluso importadas como parte de ramos mixtos y similares	249,0%	4,07 S	0,60	Libre	Libre	
06.03.1992	---- Tulipa desde el 1 de junio hasta el 30 de abril incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	249,0%	4,07 S	249,0%	150%	2,45 S	
06.03.1994	---- Argyranthemum frutescens y Crisantemo frutescen desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	249,0%	4,07 S	249,0%	150%	2,45 S	
06.03.1995	---- Gypsophila, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	249,0%	4,07 S	249,0%	150%	2,45 S	
06.03.1996	---- Alstroemeria, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	249,0%	4,07 S	249,0%	150%	2,45 S	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
06.03.1997	---- Freesia desde el 1 de abril hasta el 30 de noviembre, Iris, Limonium, Statice, Matthiola y Narciso, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	249,0%	4,07 S	249,0%	Libre	Libre	
06.03.1999	---- Las demás, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	249,0%	4,07 S	249,0%	Libre	Libre	
06.03.9000	- Las demás		0,60	0,60	Libre	Libre	
06.04	**Follaje, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**						
	- Frescos:						
06.04.2010	Culantrillo (Adianthum) y Espárragos desde el 1 junio hasta el 31 octubre	67,0%	1,08 S	67,0%	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
06.04.2091	--- *Culantrillo (Adianthum) y Espárragos desde el 1 de noviembre hasta el 31 de mayo*		0,12	Libre	Libre	Libre	
06.04.2092	--- Árboles de Navidad		0,12	Libre	Libre	Libre	
06.04.2093	--- Musgos y líquenes	1,2%		Libre	Libre	Libre	
06.04.2099	--- Los demás		0,12	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
06.04.9001	--- Musgos y líquenes	1,2%		Libre	Libre	Libre	
06.04.9009	-- Los demás	3,9%		Libre	Libre	Libre	
07.02	**Tomates frescos o refrigerados.**						
07.02.0011	- Desde el 1 de noviembre hasta el 9 de mayo	Libre		Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Desde el 10 de mayo hasta el 10 de julio						
07.02.0022	-- Desde el 10 de mayo hasta el 31 de mayo	142,0%	12,21	12,21	119%	10,21	
07.02.0023	-- Desde el 1 de junio hasta el 10 de julio	142,0%	12,21	12,21	119%	10,21	
07.02.0030	- Desde 11 de julio hasta el 14 de octubre	145,0%	8,86	8,86	112%	6,86	
07.02.0040	- Desde el 15 de octubre hasta el 31 de octubre		1,60	1,60	Libre	Libre	
07.03	**Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.**						
	--- Desde el 1 de septiembre hasta el 30 de junio:						
07.03.1012	---- Cebollas rojas	47,0%	1,09	1,09	40%	0,93	
07.03.1019	---- Los demás	47,0%	1,09	1,09	40%	0,93	
	--- Desde el 1 de julio hasta el 31 de agosto:						
07.03.1022	---- Cebolla roja	85,0%	2,14	2,14	72%	1,82	
07.03.1029	---- Los demás	85,0%	2,14	2,14	72%	1,82	
07.03.2000	- Ajo		0,03	Libre	Libre	Libre	
07.04	**Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares, del género brassicas frescos o refrigerados.**						
	Coliflores y brócoli:						
	-- Coliflores:						
07.04.1011	--- Desde el 1 de junio hasta el 31 de julio	100,0%	5,82	5,82	85%	4,95	
07.04.1021	--- Desde el 1 de agosto hasta el 14 de octubre	30,0%	1,77	1,77	25%	1,47	
07.04.1031	--- Desde el 15 de octubre hasta el 30 de noviembre		0,18	0,18	Libre	Libre	
07.04.1041	... Desde el 1 de diciembre hasta el 31 de mayo	Libre		Libre	Libre	Libre	
07.04.1050	-- Coliflores		0,64	0,64	Libre	Libre	
	- Coles e Brusela:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
07.04.2010	-- Desde el 21 de septiembre hasta el 31 de mayo	219,0%	9,16	9,16	186%	7,79	
07.04.2020	-- Desde el 1 de junio hasta el 20 de septiembre		0,24	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
	-- Repollo blanco:				Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 134 toneladas para el repollo blanco		
07.04.9013	--- Desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo	116,0%	1,71	1,71	98%	1,45	
07.04.9020	--- Desde el 1 de junio hasta el 31 de julio	184,0%	3,58	3,58	156%	3,04	
07.04.9030	--- Desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre		0,05	Libre	Libre	Libre	
	-- Repollo rojo:				Reducción del 30% del arancel dentro del contingente, del contingente anual global de la OMC, de 134 toneladas para el repollo rojo.		
07.04.9040	--- Desde el 1 de octubre hasta el 31 de julio	102,0%	1,86	1,86	87%	1,58	
07.04.9050	--- Desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre		0,05	Libre	Libre	Libre	
07.04.9060	-- Repollo chino		0,64	0,64	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
07.04.9093	--- Col rizada desde el 1 de diciembre hasta el 30 de junio	219,0%	9,16	9,16	Libre	Libre	
07.04.9094	--- Col rizada desde el 1 de julio hasta el 30 de noviembre	219,0%	9,16	9,16	Libre	Libre	
07.04.9095	--- Cole rizada desde el 1 de diciembre hasta el 31 de julio	219,0%	9,16	9,16	Libre	Libre	
07.04.9096	--- Cole rizada desde el 1 de agosto hasta el 31 de noviembre	219,0%	9,16	9,16	Libre	Libre	
07.04.9099	--- Los demás	219,0%	9,16	0,80	Libre	Libre	
07.05	**Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias (Cichorium spp.), Frescas o refrigeradas.**						
	- Lechuga:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	-- Lechuga repolladas (lechuga):						
	--- Lechuga Iceberg:						
	---- Desde el 1 de marzo hasta el 31 de mayo						
07.05.1112	---- Entero	226,0%	16,31	16,31	192%	13,86	
07.05.1119	----- Los demás	226,0%	16,31	16,31	192%	13,86	
	---- Desde el 1 de junio hasta el 30 de noviembre						
07.05.1122	----- Entero	147,0%	10,95	10,95	125%	9,31	
07.05.1129	----- Los demás	147,0%	10,95	10,95	125%	9,31	
07.05.1130	---- Desde el 1 de diciembre hasta el 28/29 de febrero	Libre		Libre	Libre	Libre	
	--- Los demás:						
	---- Desde el 1 de marzo hasta el 31 de mayo						
07.05.1141	-----Entero	166,0%	2,09	166,0%	141,1%	1,78	
07.05.1149	----- Los demás	166,0%	2,09	166,0%	141,1%	1,78	
	---- Desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre						
07.05.1151	----- Entero	74,0%	1,00	74,0%	62,9%	0,85	
07.05.1159	----- Los demás	74,0%	1,00	74,0%	62,9%	0,85	
	---- Desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre						
07.05.1161	----- Entero	165,0%	2,16	165,0%	140,2%	1,84	
07.05.1169	----- Los demás	165,0%	2,16	165,0%	140,2%	1,84	
07.05.1170	---- Desde el 1 de diciembre hasta el 28/29 de febrero	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
	--- Desde el 1 de abril hasta el 30 de noviembre						
07.05.1911	---- Entero	242,0%	17,40	17,40	206%	14,79	
07.05.1919	---- Los demás	242,0%	17,40	17,40	206%	14,79	
	--- Desde el 1 de diciembre hasta el 31 de marzo:						
07.05.1991		147,0%	10,95	10,95	125%	9,31	
07.05.1999	---- Los demás	147,0%	10,95	10,95	125%	9,31	
	- Achicoria:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Endivia y Achicorias Silvestre (Cichorium intybus var foliosum.):						
07.05.2110	--- Desde el 1 de abril hasta el 30 de noviembre		0,24	0,24	Libre	Libre	
07.05.2190	--- Desde el 1 de diciembre hasta el 31 de marzo	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás						
07.05.2910	--- Desde el 1 de abril hasta el 30 de noviembre	147,0%	10,95	10,95	Libre	Libre	
07.05.2990	--- Desde el 1 de diciembre hasta el 31 de marzo	242,0%	17,40	Libre	Libre	Libre	
07.06	**Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.**						
	- Zanahorias y nabos:						
07.06.1011	-- Zanahorias desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto	76,0%	2,61	2,61	65%	2,22	
07.06.1021	-- Zanahorias desde el 1 de septiembre hasta el 30 de abril	38,0%	1,15	1,15	32%	0,98	
07.06.1030	-- Nabos	63,0%	3,14	0,80	Libre	Libre	
	- Los demás:						
07.06.9010	-- Apionabos	230,0%	7,93	7,93	195%	6,74	
07.06.9040	-- Remolacha para ensalada	158,0%	2,56	2,56	135%	2,18	
07.06.9099	-- Los demás	230,0%	7,93	0,80	Libre	Libre	
07.07	**Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.**						
	- Pepino Serpiente: *(Cucumis melo var. Flexuosus)*						
07.07.0010	-- Desde el 10 de marzo hasta el 31 de octubre	120,0%	7,74	7,74	102%	6,58	
07.07.0020	-- Desde el 1 de noviembre hasta el 30 de noviembre		0,60	0,60	Libre	Libre	
07.07.0030	-- Desde el 1 de diciembre hasta el 9 de marzo	Libre		Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Los demás						
07.07.0092	-- Desde el 1 de enero hasta el 30 de junio	251,0%	11,49	11,49	213%	9,77	
07.07.0093	-- Desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre	251,0%	11,49	11,49	213%	9,77	
07.09	**Las demás hortalizas frescas o refrigeradas**						
	- Espárragos						
07.09.2010	Desde el 1 de mayo hasta el 14 de noviembre		0,08	0,08	Libre	Libre	
07.09.2090	-- Desde el 15 de noviembre hasta el 30 de abril	Libre Libre		Libre	Libre	Libre	
07.09.3000	- Berenjenas		0,24	0,24	Libre	Libre	
	- Apio, excepto el apionabo:						
07.09.4022	Desde el 15 de diciembre al 31 de mayo	90,0%	3,35	3,35	Libre	Libre	
	- Hongos y trufas						
07.09.5100	-- Hongos del género *Agaricus*		0,30	0,30	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
07.09.5910	--- Trufas		0,24	Libre	Libre	Libre	
07.09.5990	--- Los demás		0,30	0,30	Libre	Libre	
	Frutos del género *Capsicum* o del género *Pimenta:*						
	-- Pimientos dulces (*Capsicum annuum var Annuum.)*						
07.09.6010	--- desde el 1 de junio hasta el 30 de noviembre		0,24	0,24	Libre	Libre	
07.09.6020	--- Desde el 1 de diciembre hasta el 31 de mayo		0,12	0,12	Libre	Libre	
07.09.6090	-- Los demás	Libre Libre		Libre	Libre	Libre	
	Espinacas de Nueva Zelanda y espinaca orache (espinaca jardín):						
07.09.7010	-- Desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre	203,0%	19,28	19,28	Libre	Libre	
07.09.7020	-- Desde el 1 de octubre hasta el 30 de abril		0,24	0,24	Libre	Libre	
	- Los demás:						
	-- Alcachofas						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
07.09.9110	--- Desde el 1 de junio hasta el 30 de noviembre		0,08	0,08	Libre	Libre	
07.09.9120	--- desde el 1 de diciembre hasta el 31 de mayo	Libre		Libre	Libre	Libre	
07.09.9200	-- Aceitunas		0,09	0,09	Libre	Libre	
	-- Calabazas, calabacín y calabacino (*Cucurbita spp.*) :						
07.09.9301	--- Calabacín (courgettes)	203,0%	19,28	0,80	Libre	Libre	
07.09.9309	--- Los demás	203,0%	19,28	0,80	Libre	Libre	
	-- Los demás						
07.09.9910	--- Alcaparra		0,60	0,60	Libre	Libre	
	--- Maíz dulce:						
07.09.9930	--- Para propósitos alimenticios	343,0%	1,78	1,78	308%	1,60	
07.09.9940	---- Los demás	Libre Libre		Libre	Libre	Libre	
07.09.9990	--- Los demás	203,0%	19,28	0,80	Libre	Libre	
07.10	**Vegetales (crudos o cocidos en agua o vapor , congelados.**						
07.10.1000	- Papas	124,0%	3,49	3,49	105%	2,96	
	- Leguminosas con cascara o sin cáscara:						
07.10.2100	-- Guisantes (*Pisum sativum*)	106,0%	6,26	6,26	90%	5,32	
	-- Frijoles (*Vigna spp., Phaseolus spp.*) :						
07.10.2201	--- Judias verdes, frijoles, habas, espárragos, alubias	216,0%	12,07	12,07	183%	10,25	
07.10.2209	--- Los demás	216,0%	12,07	0,50	8%	0,43	
07.10.2900	-- Los demás		0,24	0,24	Libre	Libre	
07.10.3000	Espinacas de Nueva Zelanda y espinaca orache (espinaca jardín):	139,0%	13,94	0,80	Libre	Libre	
	--- Maíz dulce:						
07.10.4010	-- Para propósitos alimenticios	343,0%	1,78	1,78	*	*	PAP
07.10.4090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Los demás vegetales						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	**Descripción**	**Arancel consolidado, *ad valorem***	**Arancel consolidado *específico***	**Arancel NMF**	**Arancel para Panamá, *ad valorem***	**Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)**	**Productos agrícolas procesados**
1	**2**	**3a**	**3b**	**4**	**5a**	**5b**	**6**
07.10.8010	-- Espárragos y alcachofas		0,15	0,15	Libre	Libre	
07.10.8020	-- Coliflores	182,0%	13,00	13,00	155%	11,05	
07.10.8030	- Perejil rizado	106,0%	6,26	6,26	79%	4,66	
07.10.8040	-- Hongos		0,60	0,60	Libre	Libre	
07.10.8050	-- Cebollas	108,0%	4,08	4,08	87%	3,28	
07.10.8060	-- Apio	170,0%	8,50	8,50	144%	7,22	
	-- Los demás						
07.10.8091	--- Zanahorias	219,0%	8,23	8,23	186%	6,99	
07.10.8094	--- Brócoli	219,0%	8,23	0,80	Libre	Libre	
07.10.8095	--- Pimientos dulces *(Capsicum annuum var. Annuum)*	219,0%	8,23	0,80	Libre	Libre	
07.10.8099	--- Los demás	219,0%	8,23	8,23	198%	7,43	
07.10.9000	- Mezcla de vegetales	204,0%	10,71	10,71	173%	9,10	
07.11	**Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.**						
	- Aceitunas						
07.11.2010	-- En salmuera		0,09	Libre	Libre	Libre	
07.11.2090	-- Los demás		0,18	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás vegetales; mezcla de vegetales						
	-- Maíz dulce						
07.11.9011	--- Para propósitos alimenticios	343,0%	1,78	1,78	*	*	PAP
07.11.9020	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
07.11.9040	-- Alcaparra		0,06	Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
07.12	**Hortalizas secas, incluidas las cortadas en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.**						
07.12.2000	- Cebollas	209,0%	12,38	Libre	Libre	Libre	
	Hongos, Orejas de Judas *(Auricularia spp.)*, Hongos gelatinosos *(Tremella spp.)* y trufas:						
07.12.3100	-- Hongos del género *Agaricus*		0,06	Libre	Libre	Libre	
07.12.3200	- Orejas de Judas *(Auricularia spp.)*		0,06	Libre	Libre	Libre	
07.12.3300	-- Hongos gelatinosos *(Tremella spp.)*		0,06	Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás						
07.12.3901	--- Trufas		0,06	Libre	Libre	Libre	
07.12.3909	--- Los demás		0,06	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás vegetales y mezclas de vegetales						
07.12.9020	-- Ajo		0,03	Libre	Libre	Libre	
	-- Maíz dulce						
07.12.9040	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	--Los demás						
07.12.9091	--- Tomates	209,0%	12,38	Libre	Libre	Libre	
07.12.9092	--- Zanahorias	209,0%	12,38	Libre	Libre	Libre	
07.12.9099	--- Los demás vegetales y mezclas de vegetales	209,0%	12,38	Libre	Libre	Libre	
07.13	**Hortalizas de vaina secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.**						
	- Guisantes (*Pisum sativum*) :						
07.13.1009	-- Los demás	260,0%	2,51	Libre	Libre	Libre	
	- Garbanzos:						
07.13.2090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Frijoles (*Vigna spp., Phaseolus spp.*) :						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
07.13.3100	-- Frijoles de la especie *Vigna mungo (L.) Heeper* or *Vigna radiata (L.) Wilczek*	260,0%	2,51	Libre	Libre	Libre. Estos productos se importan libres de impuestos. Sin embargo, Noruega se reserva el derecho de introducir un impuesto si los productos son importados para propósitos alimenticios.	
07.13.3200	- - Frijoles rojos pequeños (*Adzuki*) (*Phaseolus* o *Vigna angularis*)	260,0%	2,51	Libre	Libre	Libre. Estos productos se importan libres de impuestos. Sin embargo, Noruega se reserva el derecho de introducir un impuesto si los productos son importados para propósitos alimenticios.	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
07.13.3300	-- Frijoles Kidney, incluyendo frijoles blancos (*Phaseolus vulgaris*)	260,0%	2,51	Libre	Libre	Libre. Estos productos se importan libres de impuestos. Sin embargo, Noruega se reserva el derecho de introducir un impuesto si los productos son importados para propósitos alimenticios.	
07.13.3400	-- Frijoles bambara (*Vigna subterranea* o*Voandzeia subterranea*)	260,0%	2,51	Libre	Libre	Libre	
07.13.3500	-- Frijoles Cow (*Vigna unguiculata*)	260,0%	2,51	Libre	Libre	Libre	
07.13.3900	-- Los demás	260,0%	2,51	Libre	Libre	Libre. Estos productos se importan libres de impuestos. Sin embargo, Noruega se reserva el derecho de introducir un impuesto si los productos son importados para propósitos alimenticios.	
	- Lenteja:						
07.13.4090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Habas (Vicia faba var mayor) Haba caballar y haba (Vicia faba var equina y Vicia faba var menor):						
07.13.5090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
07.13.6000	- Guandul (Cajanus cajan)	260,0%	2,51	Libre	Libre	Libre	
07.13.9000	- Los demás	260,0%	2,51	Libre	Libre	Libre. Estos productos se importan libres de impuestos. Sin embargo, Noruega se reserva el derecho de introducir un impuesto si los productos son importados para propósitos alimenticios.	
07.14	**Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas, batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú.**						
	- Mandioca (yuca):						
07.14.1010	--- Para proósitos alimenticios	318,0%	1,74	1,74	285%	1,56	
07.14.1090	-- Los demás		0,04	Libre	Libre	Libre	
	- Camotes						
07.14.2010	-- Para propósitos alimenticios	318,0%	1,74	1,74	285%	1,56	
07.14.2090	-- Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
ex 07.14.3000	- Ñame (Discorea ssp.) para propósitos alimenticios	318,0%	1,74	1,74	285%	1,56	
ex 07.14.3000	Ñame (Dioscorea spp.), Excepto para propósitos alimenticios	318,0%	1,74	1,74	Libre	Libre	
07.14.4000	- Ñame (malanga) (*Colocasia spp.*)	318,0%	1,74	1,74	285%	1,56	
07.14.5000		318,0%	1,74	1,74	285%	1,56	
07.14.9000	- Los demás	318,0%	1,74	1,74	285%	1,56	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
08.01	**Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón, frescos, secos, incluso sin cáscara o mondados.**						
	- Cocos:						
08.01.1100	-- Secos	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.01.1200	- Con cáscara(endocarpio)	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.01.1900	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Nueces del Brasil:						
08.01.2100	-- Con cáscara	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.01.2200	-- Sin cáscara	Libre		Libre	Libre	Libre	
	Marañón:						
08.01.3100	-- Con cáscara	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.01.3200	-- Sin cáscara	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.02	**Otros frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados**						
	- Almendras						
08.02.1100	-- Con cáscara		0,01	Libre	Libre	Libre	
08.02.1200	-- Sin cáscara		0,01	Libre	Libre	Libre	
	- Avellanas (Corylus spp.):						
08.02.2100	-- Con cáscara		0,01	Libre	Libre	Libre	
08.02.2200	-- Sin cáscara		0,01	Libre	Libre	Libre	
	- Nueces de nogal:						
08.02.3100	-- Con cáscara		0,05	Libre	Libre	Libre	
08.02.3200	-- Sin cáscara		0,05	Libre	Libre	Libre	
	Castañas (Castanea spp.):						
08.02.4100	-- Con cáscara		2,00 H	Libre	Libre	Libre	
08.02.4200	-- Sin cáscara		2,00 H	Libre	Libre	Libre	
	- Pistachos:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
08.02.5100	. Con cáscara		0,24	Libre	Libre	Libre	
08.02.5200	-- Si cáscara		0,24	Libre	Libre	Libre	
	- Nueces de macadamia:						
08.02.6100	- Con cáscara		0,24	Libre	Libre	Libre	
08.02.6200	-- Sin cáscara		0,24	Libre	Libre	Libre	
08.02.7000	- Nueces de cola (*Cola spp.*)		0,24	Libre	Libre	Libre	
08.02.8000	- Nueces de areca		0,24	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
08.02.9010	-- Nueces		0,03	Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
08.02.9091	--- Piñones		0,24	Libre	Libre	Libre	
08.02.9099	--- Los demás		0,24	Libre	Libre	Libre	
08.03	**Bananos, incluidos plátanos, frescos o secos**						
08.03.1000	- Plátanos	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.03.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.04	**Dátiles, higos, piñas, aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.**						
08.04.1000	- Dátiles		0,03	Libre	Libre	Libre	
	- Higos						
08.04.2010	-- Frescos		0,09	Libre	Libre	Libre	
08.04.2090	-- Los demás		0,01	Libre	Libre	Libre	
08.04.3000	- Piñas	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.04.4000	- Aguacates		0,04	Libre	Libre	Libre	
	- Guayabas, mangos y mangotines						
08.04.5001	-- Guayabas		0,04	Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
08.04.5002	-- Mangos		0,04	Libre	Libre	Libre	
08.04.5003	-- Mangotines		0,04	Libre	Libre	Libre	
08.05	**Frutas cítricas, frescos o secos**						
	- Naranjas						
08.05.1010	-- Para propósitos alimenticios	318,0%	1,74	1,74	285%	1,56	
08.05.1090	-- Los demás		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
	- mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):						
08.05.2010	-- Para proósitos alimenticios	318,0%	1,74	1,74	285%	1,56	
08.05.2090	-- Los demás		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
	- Toronja incluído el pomelo:						
08.05.4010	-- Para propósitos alimenticios	318,0%	1,74	1,74	285%	1,56	
08.05.4090	-- Los demás		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
	- Limones *(Citrus limon, Citrus limonum)* y limas *(Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):*						
08.05.5010	-- Para propósitos alimenticios	318,0%	1,74	1,74	285%	1,56	
	-- Los demás						
08.05.5020	--- Limones	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.05.5030	--- Limas		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
08.05.9010	-- Para proósitos alimenticios	318,0%	1,74	1,74	285%	1,56	
08.05.9090	-- Los demás		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
08.06	**Uvas, frescas o secas.**						
	- Frescas:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	-- Desde el 1 de agosto hasta el 28/29 de febrero:						
08.06.1011	--- Uva de mesa		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
08.06.1019	--- Los demás		0,40 H	Libre	Libre	Libre	
	-- Desde el 1 de marzo hasta el 31 de julio						
08.06.1091	--- Uva de mesa		0,20 H	Libre	Libre	Libre	
08.06.1099	--- Los demás		0,20 H	Libre	Libre	Libre	
08.06.2000	- Secos	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.07	**Melones (incluso sandías) y papayas (papayas), frescos.**						
	- Melones (incluye sandías)						
08.07.1100	-- Sandías	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.07.1900	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.07.2000	- Papayas		0,12	Libre	Libre	Libre	
08.08	**Manzanas, peras y membrillos, frescos**						
	- Peras.						
08.08.4000	- Membrillos		0,09	Libre	Libre	Libre	
08.09	**Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos las nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.**						
	Ciruelas y endrinas:						
08.09.4060	-- Nectarinas		0,18	Libre	Libre	Libre	
08.10	**Las demás frutas frescas.**						
	- Fresas:						
08.10.1011	-- Desde el 15 de abril hasta el 8 de junio		0,18	0,18	Libre	Libre	
	-- Desde el 9 de junio hasta el 31 de octubre						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
08.10.1023	--- Desde el 9 de junio hasta el 30 de junio	80,0%	7,21	7,21	68%	6,13	
08.10.1024	--- Desde el 1 de julio hasta el 9 de septiembre	80,0%	7,21	7,21	68%	6,13	
08.10.1025	--- Desde el 10 de septiembre hasta el 31 de octubre	80,0%	7,21	1,92	Libre	Libre	
08.10.1030	-- Desde el 1 de noviembre hasta el 31 de marzo	100,0%	13,29	0,36	Libre	Libre	
08.10.1040	-- Desde el 1 de abril hasta el 14 de abril		0,36	0,36	Libre	Libre	
	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:						
08.10.2091	--- Frambruesas		0,09	Libre	Libre	Libre	
08.10.2099	--- Los demás		0,09	Libre	Libre	Libre	
	- Arándanos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium:*						
08.10.4010	-- Arándanos rojos	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.10.4090	-- Los demás		0,09	Libre	Libre	Libre	
08.10.5000	- Kiwi		0,06	Libre	Libre	Libre	
08.10.6000	- Duriones		0,06	Libre	Libre	Libre	
08.10.7000	- Caquis		0,06	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
08.10.9010	-- Camemoros	Libre		Libre	Libre	Libre	
08.10.9090	-- Los demás		0,06	Libre	Libre	Libre	
08.11	**Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**						
	- Los demás						
08.11.9001	-- Arándanos rojos	128,0%	8,59	8,59	Libre	Libre	
08.11.9002	-- Camemoros	128,0%	8,59	8,59	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
08.11.9004	-- Arándano negro	128,0%	8,59	8,59	Libre	Libre	
08.12	**Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.**						
	- Los demás						
08.12.9010	-- Cítricos	Libre Libre		Libre	Libre	Libre	
08.12.9020	- Albaricoques y melocotones	Libre Libre		Libre	Libre	Libre	
08.13	**Frutos secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este Capítulo.**						
08.13.2000	- Ciruelas pasas	Libre Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Mezclas de nueces o frutos secos de este Capítulo:						
08.13.5010	- Compuesto esencialmente de nueces de la partida 08.02		0,02	Libre	Libre	Libre	
08.14.0000	**Cortezas de cítricos o melones (incluye sandías), frescas, congeladas, secas o provisionalmente conservadas con salmuera, sulfurosa o otras sustancias para su conservación.**	Libre		Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012.	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
09.01	**Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.**						
	- café, sin tostar:						
09.01.1100	-- Sin descafeinar	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
09.01.1200	-- Descafeinado	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Café, tostado:						
09.01.2100	-- Sin descafeinar		0,43	Libre	Libre	Libre	PAP
09.01.2200	-- Descafeinado		0,43	Libre	Libre	Libre	PAP
09.01.9000	- Los demás		0,15	Libre	Libre	Libre	PAP
09.02	**Té, incluso aromatizado**						
09.02.1000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 3 kg	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
09.02.2000	- Los demás té verde (sin fermentar)	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
09.02.3000	- té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
09.02.4000	- los demás té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
09.03.0000	**Mate**	4,5%		Libre	Libre	Libre	
09.04	Pimienta del género piper, frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta,* secos, triturados o pulverizados.						
	- Pimienta:						
09.04.1100	- Sin triturar ni pulverizar	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.04.1200	- Triturada o pulverizada	Libre		Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Frutos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*:						
09.04.2100	- - Secos, sin triturar ni pulverizar	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.04.2200	- Triturada o pulverizada	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.05	**Vainilla**						
09.05.1000	- sin triturar ni pulverizar	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.05.2000	- triturada o pulverizada	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.06	**Canela y flores de canelero**						
	- Sin triturar o pulverizar :						
09.06.1100	- - Canela (cinnamomun zeylanicum Blume)	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.06.1900	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.06.2000	- Triturado o pulverizado	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.07	**Clavos (frutos, clavillos y pedúnculos)**						
09.07.1000	- Sin triturar o pulverizar :	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.07.2000	- Triturado o pulverizado	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.08	**Nuez moscada, macis y cardamomo.**						
09.08.1100	- Sin triturar o pulverizar :	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.08.1200	- Triturado o pulverizado	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.08.2100	- Sin triturar o pulverizar :	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.08.2200	- Triturado o pulverizado	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.08.3100	- Sin triturar o pulverizar :	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.08.3200	- Triturado o pulverizado	Libre		Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
09.09	**Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro**						
	- semillas de cilantro :						
09.09.2100	- Sin triturar o pulverizar :		0,10	Libre	Libre	Libre	
09.09.2200	- Triturado o pulverizado		0,10	Libre	Libre	Libre	
	- Semillas de comino:						
09.09.3100	- Sin triturar o pulverizar :		0,10	Libre	Libre	Libre	
09.09.3200	- Triturado o pulverizado		0,10	Libre	Libre	Libre	
	- semillas de anís, badiana, hinojo o comino, bayas de enebro						
09.09.6100	- Sin triturar o pulverizar :		0,04	Libre	Libre	Libre	
09.09.6200	- Trituradas o pulverizadas		0,04	Libre	Libre	Libre	
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias.						
	- Jenjibre						
09.10.1100	- Sin triturar o pulverizar :	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.10.1200	- Triturado o pulverizado	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.10.2000	- Azafrán	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.10.3000	- Cúrcuma		0,15	Libre	Libre	Libre	
	- Las demás especies :						
	- - Mezclas previstas en la nota 1 b) de este Capítulo						
09.10.9101	--- Curry	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.10.9109	--- Los demás		0,15	Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás						
09.10.9930	--- Bayas de laurel, hojas de laurel, semillas de apio y tomillo	Libre		Libre	Libre	Libre	
09.10.9990	--- Los demás		0,15	Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
10.05	Maíz						
10.05.1000	- Semilla	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
10.05.9090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
10.06	**Arroz**						
	- Arroz con cáscara (arroz paddy):						
10.06.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	Arroz descascarillado (arroz pardo)						
10.06.2010	-- Para propósitos alimenticios	318,0%	1,74	1,74	285%	1,56	
10.06.2090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado						
10.06.3010	-- Para consumo humano		0,12	Libre	Libre	Libre	
10.06.3020	-- Para proósitos alimenticios	318,0%	1,74	1,74	285%	1,56	
10.06.3099	-- Los demás		0,04	Libre	Libre	Libre	
	- Arroz partido						
10.06.4010	-- Para consumo humano		0,12	Libre	Libre	Libre	
10.06.4099	-- Los demás		0,04	Libre	Libre	Libre	
10.07	**Sorgo**						
10.07.1000	- Para siembra	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
10.07.9090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
10.08	**Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.**						
	Alforfón						
10.08.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Mijo:						
10.08.2100	--Para siembra	Libre		Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	-- Los demás						
10.08.2990	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Alpiste						
10.08.3090	-- Los demás		0,09	Libre	Libre	Libre	
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo.						
	- Harina de maíz :						
11.02.2010	.. Para propósitos alimenticios	370,0%	3,30	3,30	333%	2,97	
11.02.2090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
	- Alforfón o harina de arroz:						
11.02.9002	--- Los demás	370,0%	3,30	Libre	Libre	Libre	
11.03	**Grañones, sémola y pellets.**						
	Grañones y sémola:						
	-- De maíz						
11.03.1390	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- De otros cereales:						
	--- De arroz						
11.03.1920	---- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
11.04	**Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.**						

REPUBLICA DE PANAMA

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):						
	-- De maíz						
11.04.2390	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- De otros cereales						
	--- De alforfón						
11.04.2902	---- Los demás	338,0%	3,50	Libre	Libre	Libre	
	--- De mijo:						
11.04.2904	---- Los demás	338,0%	3,50	Libre	Libre	Libre	
11.06	**Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14; o de los productos del capítulo 8**						
	- De las hortalizas secas de la partida 07.						
11.06.1090	-- Los demás		0,06	Libre	Libre	Libre	
11.06.2000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	249,0%	2,00	2,00	224%	1,80	
	- De los productos del capítulo 8:						
11.06.3090	-- Los demás		0,04	Libre	Libre	Libre	
11.07	**Malta, incluso tostada.**						
	- Sin tostar:						
11.07.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Tostada						
11.07.2090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
11.09	**Gluten de trigo, incluso seco.**						

REPUBLICA DE PANAMA

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
11.09.0090	- Los demás	1,5%		Libre	Libre	Libre	
12.01	**Frijoles de soja, incluso quebrantados**						
12.01.1000	- Para siembra	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
12.01.9010	-- Para propósitos alimenticios	207,0%	2,68	2,68	186%	2,41	
12.01.9090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.02	**Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.**						
12.02.3000	- Para siembra	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
	-- Con cáscara						
12.02.4190	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Sin cáscara, incluso quebrantados:						
12.02.4210	--- Para propósitos alimenticios	268,0%	3,41	3,41	240%	3,06	
12.02.4290	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.03	**Copra**						
12.03.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.04	**Semillas de lino, incluso quebrantada.**						
12.04.0010	- Para propósitos alimenticios	268,0%	3,41	3,41	240%	3,06	
12.04.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.05	**Colza o semilla de colza, incluso quebrantada.**						

REPUBLICA DE PANAMA

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Colza o semilla de colza de bajo contenido de ácido erúcico o semilla de colza:						
12.05.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
12.05.9090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.06	**Semillas de girasol, incluso quebrantada.**						
12.06.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.07	**Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.**						
	- Nuez y almendra de palma:						
12.07.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Semilla de algodón:						
12.07.2100	-- Para siembra	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás						
12.07.2910	--- Para propósitos alimenticios	268,0%	3,41	3,41	240%	3,06	
12.07.2990	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Semilla de ricino:						
12.07.3090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Semilla de sésamo:						
12.07.4010	-- Para propósitos alimenticios	268,0%	3,41	3,41	240%	3,06	
12.07.4090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Semilla de mostaza:						
12.07.5090	-- Los demás		0,08	Libre	Libre	Libre	
	- Cártamo *(Carthamus tinctorius)* semillas:						
12.07.6090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Semilla de ricino:						

REPUBLICA DE PANAMA

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
12.07.7090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
	-- Semillas de amapola:						
12.07.9190	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás						
12.07.9910	--- Para propósitos alimenticios	268,0%	3,41	3,41	240%	3,06	
12.07.9990	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.08	**Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza**						
	- De frijoles de soja:						
12.08.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
12.08.9090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.09	**Semillas, frutos y esporas, para siembra.**						
12.09.1000	Semilla de remolacha azucarera		0,72	Libre	Libre	Libre	
	- Semillas forrajeras:						
	- - Semillas de trébol (Trifolium spp.)						
12.09.2209	--- Los demás	167,0%	29,06	29,06	142%	24,70	
	-- Los demás						
	Semillas de remolacha, excepto las de remolacha azucarera						
12.09.2939	---- Los demás	167,0%	29,06	29,06	142%	24,70	
12.09.2990	--- Los demás	155,0%	19,42	19,42	132%	16,50	
12.09.3000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
	- Semillas de vegetales:						

REPUBLICA DE PANAMA

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
12.09.9110	--- Semillas de pepino, coliflor, zanahoria, cebolla, cebolleta, puerro, perejil, escarola y lechuga		0,18	Libre	Libre	Libre	
	--- Los demás:						
12.09.9191	----Semillas de Col		0,72	Libre	Libre	Libre	
12.09.9199	---- Los demás		0,72	Libre	Libre	Libre	
12.09.9900	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.11	**Plantas, partes de plantas (semillas y frutos), de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados**						
12.11.2000	- Raíces de ginseng	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.11.3000	- Hojas de coca	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.11.4000	- Paja de adormidera	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.11.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.12	**Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; carozos y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) de una especie utiliza principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte**						
	- Algas:						

REPÚBLICA DE PANAMÁ

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- - Para consumo humano						
12.12.2110	--- Para propósitos alimenticios	423,0%	1,34	1,34	379%	1,20	
12.12.2190	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
12.12.2910	--- Para propósitos alimenticios	423,0%	1,34	1,34	379%	1,20	
12.12.2990	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
	- Remolacha azucarera:						
12.12.9110	--- Para propósitos alimenticios	423,0%	1,34	1,34	379%	1,20	
12.12.9190	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- Algarrobas						
12.12.9210	---- Para propósitos alimenticios	423,0%	1,34	1,34	379%	1,20	
12.12.9290	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Caña de azúcar:						
12.12.9310	--- Para propósitos alimenticios	423,0%	1,34	1,34	379%	1,20	
12.12.9390	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.12.9400	-- Raíces de achicoria	Libre		Libre	Libre	Libre	
12.12.9900	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
13.01	**Laca; goma natural, resinas, resinas de goma y oleorresinas (por ejemplo, balsamos**						
13.01.2000	- Goma Arabiga	Libre		Libre	Libre	Libre	
13.01.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
13.02	**Sabia extractos y vegetales; sustancias pecticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesadores, incluso modificados, derivados de productos vegetales**						
	- Sabia y extractos vegetales						
13.02.1100	-- Opio	4,5%		Libre	Libre	Libre	

REPUBLICA DE PANAMA

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
13.02.1200	-- De regaliz	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
13.02.1300	-- De lúpulo	4,5%		Libre	Libre	Libre	PAP
	-- Los demás:						
13.02.1903	--- Mezcla de extractos vegetales, para la manufactura de bebidas o preparaciones alimenticias	3,0%		3,0%	Libre	Libre	PAP
13.02.1905	--- De aloes, Quassia amara, maná, pelitre o de raices de plantas que contenga rotetona; oleorresina de vainilla	3,0%		Libre	Libre	Libre	PAP
13.02.1909	--- Los demás	3,0%		3,0%	Libre	Libre	PAP
13.02.2000	- Substancias pecticas, pectinatos y pectatos	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Mucilgos y espesadores, incluso modificados, derivados de productos vegetales						
13.02.3100	-- Agar-Agar	4,5%		Libre	Libre	Libre	PAP
13.02.3200	-- Mucilgos y espesadores, incluso modificados, derivados de algarrobo, semillas de algarrobo o de g	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
13.02.3901	--- Modificado	3,0%		Libre	Libre	Libre	PAP
13.02.3909	--- Los demás	3,0%		Libre	Libre	Libre	PAP
14.01	**Material vegetal de la clase principalmente usada para cestería (por ejemplo, bambú, ratán, caña, junco, mimbre, rafia, limpiada, blanqueada o paja de cereal teñida, y corteza de tilo).**						
14.01.1000	- Bambú	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
14.01.2000	- Ratán	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
14.01.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
14.04	**Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte**						
14.04.2000	- Línteres de algodón	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
14.04.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
15.02	**Grasa de animales bovinos, ovejas o cabras, excepto los de la partida 15.03**						
	- Sebo:						
15.02.1090	-- Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
15.02.9090	-- Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
15.03.0000	**Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otra forma.**		0,01	Libre	Libre	Libre	
15.05.0000	**Grasa de lana y sustancias grasas derivadas (incluso lanolina)**		0,02	Libre	Libre	Libre	
15.06	**Otras grasas y aceites de animales y sus fracciones, incluso sin refinar, pero sin modificar químicamente.**						
	- Los demás						
15.06.0021	-- Grasa y aceite de hueso, y aceite de pata de vaca		0,05	Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás						
15.06.0099	--- Los demás		0,02	Libre	Libre	Libre	
15.07	**Aceite de f de soya y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente**						
	- Aceite en bruto, incluso desgomado:						
15.07.1090	-- Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	

REPUBLICA DE PANAMA

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
15.08	**Aceite de cacahuate y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**						
	- Aceite en bruto:						
15.08.1090	-- Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
15.09	**Aceite de oliva y sus fracciones incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**						
	- Virgen						
15.09.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
15.09.9090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
15.10	**Otros aceites y sus fracciones, obtenido solamente de aceitunas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, incluyendo mezclas de esos aceites o fracciones con aceites o fracciones de la partida de 15.09**						
15.10.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
15.11	**Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente,**						
	- Aceite en bruto:						
15.11.1010	-- Para fines de alimentación	176,0%	4,88	4,88	158%	4,39	
15.11.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
15.11.9011	-- Para fines de alimentación	176,0%	4,88	4,88	158%	4,39	
	-- Los demás						
15.11.9020	--- Sólido	14,4%		14,4%	Libre	Libre	
15.11.9099	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
15.12	**Aceite de girasol, cártamo o algodón, semillas oleaginosas y sus fracciones, incluso refinador, pero sin modificar químicamente.**						
	- Aceite de girasol, cártamo y sus fracciones:						
	-- Aceite en bruto						
15.12.1190	--- Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás						
	- Aceite de algodón y sus fracciones						
	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol:						
15.12.2190	--- Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
15.13	**Aceite de coco (copra), almendra de palma o babasú y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**						
	- Aceite de coco (copra) y sus fracciones:						
	-- Aceite en bruto:						
15.13.1110	--- Para fines de alimentación	176,0%	4,88	4,88	158%	4,39	
15.13.1190	--- Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
15.13.1911	--- Para fines de alimentación	176,0%	4,88	4,88	158%	4,39	
	--- Los demás:						
15.13.1920	--- Sólidos	14,4%		14,4%	Libre	Libre	
15.13.1999	---- Los demás	12,7%		12,7%	Libre	Libre	
	- Aceite de almendra de palma o babasú y sus fracciones						
	-- Aceite en bruto:						
15.13.2110	--- Para fines de alimentación	176,0%	4,88	4,88	158%	4,39	
15.13.2190	--- Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
15.13.2911	--- Para fines de alimentación	176,0%	4,88	4,88	158%	4,39	
	--- Los demás:						
15.13.2920	---- Sólidos	14,4%		14,4%	Libre	Libre	
15.13.2999	---- Los demás	12,7%		12,7%	Libre	Libre	
15.14	**Aceite de colza mostaza y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**						
	- Colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:						
	-- Aceite en bruto:						
15.14.1190	--- Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
	-- Aceite en bruto						
15.14.9190	--- Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
15.15	**Otras grasas y aceites vegetales (incluso aceite de jojoba) y sus fracciones, incluso sin refinar pero sin modificar químicamente.**						
	- Aceite de linaza y sus fracciones:						
15.15.1190	--- Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
	- Aceite de maíz y sus fracciones:						
	-- Aceite en bruto:						
15.15.2190	--- Los demás		0,05	Libre	Libre	Libre	
	- Aceite de castor y sus fracciones						
15.15.3090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Aceite de sesame y sus fracciones:						
	-- Los demás:						
15.15.5020	--- Aceite en bruto		0,05	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						

REPUBLICA DE PANAMA

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
15.15.9021	-- Aceite de pepita de marañón, aceite de madera (incluso de tung y sus fracciones) o aceite de oiticica, excepto para fines alimenticos	Libre		Libre	Libre	Libre	
15.15.9032	-- Aceite de jojoba y sus fracciones, excepto para fines alimenticios	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
15.15.9070	--- Aceite en bruto		0,03	Libre	Libre	Libre	
15.16	**Grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificado, reesterificado o elaidinizados, incluso refinado, pero sin otra preparación.**						
	- Aceite y grasas vegetales y sus fracciones:						
	-- Los demás:						
15.16.2020	--- Aceite de castor hidrogenado	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
15.17	**Margarina; mezcla o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas y aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 15.16.**						
	- Margarina, excepto la margarina líquida:						
	-- Los demás:						
	--- Animal:						
15.17.1021	---- Con más del 10% pero menos del 15% en peso de grasas de la leche	21,2%		21,2%	*	*	PAP
	--- Vegetal:						

GACETA OFICIAL DIGITAL PUBLICADA EN PANAMÁ

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
15.17.1031	---- Con más del 10% pero menos del 15% en peso de grasas de la leche	21,2%		21,2%	*	*	PAP
	- Los demás:						
	-- Los demás:						
	--- Margarina líquida						
15.17.9032	---- Con más del 10% pero menos del 15% en peso de grasas de la leche	25,5%		25,5%	*	*	PAP
	--- Mezclas comestibles líquidas de aceites vegetales y animales, que consisten esencialmente de aceites vegetales:						
15.17.9041	---- Con más del 10% pero menos del 15% en peso de grasas de la leche	12,7%		12,7%	*	*	PAP
	--- Los demás:						
15.17.9091	---- Con más del 10% pero menos del 15% en peso de grasas de la leche		0,02	Libre	Libre	Libre	PAP
15.17.9097	---- Mezclas o preparaciones de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo, n.e.s.i.		0,02	Libre	Libre	Libre	PAP
15.17.9098	---- Los demás		0,02	Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
15.18	**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**						
	- Los demás:						
15.18.0021	-- Aceite tung y otros aceites similares de madera; aceite oiticica	Libre		Libre	Libre	Libre	
15.18.0031	-- Aceites secantes		0,08	Libre	Libre	Libre	
15.18.0041	-- Aceite de linaza, hervido		0,07	Libre	Libre	Libre	
15.18.0051	-- Linoxina	12,7%		12,7%	Libre	Libre	PAP
15.20	**Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.**						
15.20.0010	- Para fines alimenticios	170,0%	3,91	3,91	*	*	PAP
15.20.0090	Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
15.21	**Ceras vegetales, (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.**						
15.21.1000	- Ceras vegetales	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
15.21.9000	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
15.22	**Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.**						
15.22.0011	- Para fines alimenticos	170,0%	3,91	3,91	*	*	PAP
	- Los demás:						
15.22.0020	-- Degrás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
15.22.0099	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
17.01	**Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.**						
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:						
	-- Azúcar de remolacha						
17.01.1210	---- Para fines alimenticos	82,0%	1,41	1,41	73%	1,26	
17.01.1290	--- Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	-- Azúcar de caña especificada en la Nota 2 de la subpartida de este Capítulo						
17.01.1310	--- Para fines alimenticos	82,0%	1,41	1,41	73%	1,26	
17.01.1390	--- Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	-- Las demás azúcares de caña						
17.01.1410	--- Para fines alimenticos	82,0%	1,41	1,41	73%	1,26	
17.01.1490	--- Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	Los demás:						
	-- Con adición de aromatizante o colorante:						
17.01.9110	--- Para fines alimenticos	82,0%	1,41	1,41	73%	1,26	
17.01.9190	--- Los demás		0,03	Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
17.01.9910	--- Para fines alimenticos	82,0%	1,41	1,41	73%	1,26	
	Los demás						
17.01.9991	--- En granos o polvo		0,03	Libre	Libre	Libre	
	---- Las demás azúcares						
17.01.9995	----- En envases para la venta al por menor con un peso inferior o igual a 24 kg		0,03	Libre	Libre	Libre	
17.01.9999	----- Los demás (a granel o paquetes para venta al por mayor)		0,03	Libre	Libre	Libre	
17.02	**Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.**						
	- Lactosa y sirope de lactosa						
	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco:						
17.02.1110	--- Para fines alimenticios	82,0%	1,41	1,41	73%	1,26	
17.02.1190	Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	Los demás:						
17.02.1910	--- Para fines alimenticios	82,0%	1,41	1,41	73%	1,26	
17.02.1990	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Azúcar de arce y sirope de arce						
17.02.2090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
17.02.3000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculados sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	369,0%	5,87	5,87	332%	5,28	
17.02.4000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	369,0%	5,87	5,87	332%	5,28	
	- Fructuosa químicameente pura:						
17.02.5010	-- Para fines alimenticios	82,0%	1,41	1,41	*	*	PAP
17.02.5090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:						
17.02.6090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructuosa sobre producto seco superior al 50 % en peso:						
	-- Para fines alimenticios						
17.02.9011	--- Miel artificial	82,0%	1,68	1,68	74%	1,51	
	--- Los demás:						
17.02.9022	----Maltosa químicamente pura	82,0%	1,41	1,41	*	*	PAP
17.02.9029	---- Los demás	82,0%	1,41	1,41	73%	1,26	
	-- Los demás:						
17.02.9040	--- Caramelos llamados "colorantes"		0,27	0,27	Libre	Libre	
17.02.9099	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
17.03	**Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.**						
	- Melaza de caña:						
17.03.1010	-- Para fines alimenticios	74,0%	1,28	1,28	66%	1,15	
17.03.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás						
17.03.9010	-- Para fines alimenticios	74,0%	1,28	1,28	66%	1,15	
17.03.9090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
17.04	**Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).**						
17.04.1000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	7,0%	2,02	2,02	*	*	PAP
	- Los demás:						
17.04.9010	-- Marzipan	10,0%	1,44	1,44	*	*	PAP
	-- Los demás:						
17.04.9091	--- Caramelos (incluyendo caramelos y golosinas similares)	48,0%	6,71	6,71	*	*	PAP
17.04.9092	--- Pastillas, dulces y gotas	48,0%	6,71	6,71	*	*	PAP
17.04.9099	--- Los demás	48,0%	6,71	6,71	*	*	PAP
18.01.0000	**Cacao en grano, entero partido, crudo o tostado**	Libre		Libre	Libre	Libre	
18.02.0000	**Cáscara, películas y demás residuos de cacao.**	Libre		Libre	Libre	Libre	
18.03	**Pasta de cacao, incluso desgrasada**						
18.03.1000	- Sin desgrasar	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
18.03.2000	- Desgrasada total o parcialmente	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
18.04.0000	**Manteca, grasa y aceite de cacao.**	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
18.05.0000	**Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**		0,08	Libre	Libre	Libre	PAP
18.06	**Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.**						
18.06.1000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	17,0%	2,72	2,72	Libre	Libre	PAP
	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg						
	-- Polvos de helado y polvos de crema de mesa						
18.06.2011	---Polvos de helado	474,0%	22,58	22,58	*	*	PAP
18.06.2012	--- Polvos de crema de mesa	474,0%	22,58	22,58	*	*	PAP
18.06.2090	-- Los demás	474,0%	22,58	22,58	*	*	PAP
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:						
18.06.3100	-- Rellenos	50,0%	7,69	7,69	*	*	PAP
18.06.3200	-- Sin relleno	50,0%	7,69	7,69	*	*	PAP
	- Los demás:						
18.06.9010	-- Los demás chocolates, incluyendo artículos de confitería que contengan cacao	50,0%	7,69	7,69	*	*	PAP
	-- Polvos de helado y polvos de crema de mesa:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
18.06.9021	--- Polvos de helado	474,0%	22,58	22,58	*	*	PAP
18.06.9022	--- Polvos de crema de mesa	474,0%	22,58	22,58	*	*	PAP
18.06.9090	-- Las demás preparaciones alimenticias	474,0%	22,58	22,58	*	*	PAP
19.01	**Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**						
	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:						
19.01.1010	-- De los productos de las partidas 04.01 a 04.04	224,0%	24,67	24,67	*	*	PAP
19.01.1090	Los demás	137,0%	15,09	15,09	*	*	PAP
	- Mezclas y pastas para la preparación de producto de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05:						
19.01.2010	-- Mezclas para dulces en envases con un contenido neto inferior a 2kg	90,0%	9,47	9,47	*	*	PAP
	-- Los demás:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
19.01.2091	--- Mezclas para dulces en envases con un contenido neto superior a 2kg	90,0%	9,47	9,47	*	*	PAP
19.01.2092	--- Masas, incluso sin formas, excepto los productos de la subpartida 19.01.20.97	90,0%	9,47	9,47	*	*	PAP
	--- Los demás:						
19.01.2097	---- Masas, con forma, que contienen queso y/ o no más del 20% en peso de embutido, carne, despojos, sangre, pescado, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, o cualquier combinación de ellos	90,0%	9,47	9,47	*	*	PAP
19.01.2098	---- Los demás	90,0%	9,47	9,47	*	*	PAP
	- Los demás:						
19.01.9010	-- Extracto de malta	412,0%	4,02	4,02	Libre	Libre	PAP
19.01.9099	-- Los demás	224,0%	24,67	24,67	*	*	PAP
19.02	**Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.**						
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:						
19.02.1100	-- Que contengan huevo	211,0%	11,01	11,01	*	*	PAP
19.02.1900	-- Las demás	211,0%	11,01	11,01	*	*	PAP
	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:						
	-- Los demás:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
19.02.2091	--- Cocidas	354,0%	27,43	27,43	*	*	PAP
19.02.2099	--- Las demás	354,0%	27,43	27,43	*	*	PAP
	- Las demás pastas:						
19.02.3001	-- Cocidas	354,0%	27,43	27,43	*	*	PAP
19.02.3009	-- Las demás	354,0%	27,43	27,43	*	*	PAP
19.02.4000	- Cuscús	211,0%	11,01	11,01	*	*	PAP
19.03.0000	**Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.**	255,0%	7,65	7,65	*	*	PAP
19.04	**Alimentos obtenidos por inflado o tostado de cereales o productos de cereales por ejemplo, corn flakes); cereales (excepto de maíz) en granos o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto, harina, grañones y sémola) precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte**						
	- Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado:						
19.04.1010	-- "Corn flakes"		0,12	0,12	Libre	Libre	PAP
	-- Los demás:						
19.04.1091	--- Pop corn	33,0%	5,18	5,18	Libre	Libre	PAP
	--- Los demás						
19.04.1092	---- Para fines alimenticios	33,0%	5,18	5,18	*	*	PAP
19.04.1098	---- Los demás	33,0%	5,18	5,18	Libre	Libre	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:						
19.04.2010	-- Preparaciones del tipo Müsli a base de copos de cereales sin tostar	288,0%	34,92	34,92	*	*	PAP
19.04.2090	-- Los demás	33,0%	5,18	5,18	*	*	PAP
19.04.3000	-- Trigo bulgur	385,0%	28,81	28,81	*	*	PAP
	- Los demás:						
	-- Arroz precocido, sin condimentar						
19.04.9010	--- Para fines alimenticios	318,0%	1,74	1,74	*	*	PAP
19.04.9020	--- Los demás	9,0%		9,0%	Libre	Libre	PAP
19.04.9090	--- Los demás	385,0%	28,81	28,81	*	*	PAP
19.05	**Pan, pasteles, dulces, galletas y los demás productos de panadería, incluso con cocoa; hostias, sellos vacios de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz y productos similares**						
19.05.1000	- Pan crujiente	57,0%	6,08	6,08	*	*	PAP
19.05.2000	- Pan de gengibre y similares	24,0%	2,42	2,42	*	*	PAP
	-- Galletas dulces, barquillos y obleas:						
19.05.3100	Galletas dulces	48,0%	7,62	7,62	*	*	PAP
19.05.3200	-- Barquillos y obleas:	48,0%	7,62	7,62	*	*	PAP
19.05.4000	- Pan tostado y productos tostados similares	285,0%	29,35	29,35	*	*	PAP
	- Los demás:						
	-- Pizza:						
19.05.9010	--- Que contengan embutidos, carne o despojos comestibles de carne	285,0%	29,35	29,35	*	*	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	--- Los demás, incluso a bases de pizza:						
19.05.9021	---- Que no contengan embutidos, carne o despojos comestibles de carne	99,0%	10,26	10,26	*	*	PAP
19.05.9022	---- Bases de pizza	99,0%	10,26	10,26	*	*	PAP
	-- Los demás dulces, obleas finas crujientes, pan de Vienna (incluye palitos de pan Vienna) y galletas que no sean galletas dulces de los productos del inciso19.05.31.00						
19.05.9031	--- Los demás dulces	99,0%	10,26	10,26	*	*	PAP
19.05.9032	--- Obleas finas crujientes	99,0%	10,26	10,26	*	*	PAP
19.05.9033	--- Pasteles daneses (incluyendo barritas de dulce)	99,0%	10,26	10,26	*	*	PAP
19.05.9034	--- Galletas, incluyendo "pretzels" y galletas saladas	99,0%	10,26	10,26	*	*	PAP
	-- Los demás:						
19.05.9091	--- Pan y sus derivados, también a medio cocer o precocido (incluyendo baguettes, panecillos, panecillos largos para salchichas, etc. Que no contengan productos especificados en la nota 1 de este Capítulo.	285,0%	29,35	29,35	*	*	PAP
19.05.9092	---Pan para emparedados, y los demás panes y productos de panadería, incluyendo pasteles, que no contengan más de 20% en peso de los productos especificados en la nota 1 de este Capítulo	285,0%	29,35	29,35	*	*	PAP
19.05.9093	--- Productos alimenticios crujientes hecho de masa (por ejemplo, chip de tortillas, aperitivos de papa en varias formas) no especificados ni comprendidos en otra parte	285,0%	29,35	29,35	*	*	PAP
19.05.9098	--- Los demás	285,0%	29,35	29,35	*	*	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
20.01	**Vegetales, frutas, nueces y las demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.**						
	- Pepinos y pepinillos:						
	- Los demás:						
	-- Vegetales:						
20.01.9010	--- Alcaparras		0,60	0,60	Libre	Libre	
20.01.9020	--- Aceitunas		0,30	0,30	Libre	Libre	
	--- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) :						
20.01.9031	---- Para fines alimenticios	343,0%	1,78	1,78	*	*	PAP
20.01.9041	---- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	-- Los demás:						
20.01.9091	--- Palmitos	223,0%	12,92	12,92	*	*	PAP
20.01.9092	--- Ñames, boniatos y partes comestibles de plantas similares que contengan 5% o más en peso de almidón	223,0%	12,92	12,92	*	*	PAP
20.02	**Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**						
	- Los demás						
20.02.9010	-- Purés, pulpas, con un contenido de extracto seco superior o igual a 25 % en peso, compuesto enteramente por tomate y agua, incluso con sal y otros preservativos o condimentos, en envases herméticamente cerrados		0,21	Libre	Libre	Libre	PAP
	-- Los demás:						
20.02.9091	--- En envases herméticamente cerrados	151,0%	12,97	Libre	Libre	Libre	PAP
20.02.9099	Los demás	151,0%	12,97	Libre	Libre	Libre	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
20.03	**Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**						
	- Los demás:						
20.03.9010	-- Trufas		0,06	Libre	Libre	Libre	
20.04	**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.**						
	- Papas:						
	-- Preparaciones comestibles de harina, sémola o copos a base de papas:						
20.04.1010	--- Que contengan no menos de 75% en peso de papas	209,0%	12,38	12,38	*	*	PAP
20.04.1020	--- Los demás	252,0%	30,16	30,16	*	*	PAP
	- Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas:						
	-- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) :						
20.04.9011	--- Para fines alimenticios	343,0%	1,78	1,78	*	*	PAP
20.04.9020	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
20.05	**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.**						
	- Papas:						
	-- Preparaciones comestibles de harina, sémola o copos con base de papas:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
20.05.2010	--- Que contengan no menos de 75% en peso de papas	209,0%	12,38	12,38	*	*	PAP
20.05.2020	--- Los demás	252,0%	30,16	30,16	*	*	PAP
	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) :						
20.05.8010	-- Para fines alimenticios	343,0%	1,78	1,78	*	*	PAP
20.05.8090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas:						
20.05.9100	-- Brotes de bambú	288,0%	34,92	Libre	Libre	Libre	
20.06	**Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).**						
20.06.0010	- Gengibre	102,0%	14,96	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás productos						
	-- Con contenido de azúcar superior al 13% en peso:						
20.06.0031	--- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	102,0%	14,96	0,64	*	*	PAP
	-- Los demás:						
20.06.0091	--- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	102,0%	14,96	2,00	*	*	PAP
20.07	**Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**						
	- Preparaciones homogeneizadas						
20.07.1001	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	102,0%	14,96	14,96	*	*	PAP
	-- Los demás:						
20.07.1007	--- Que contengan fresas, frambruesas o sus mezclas	102,0%	14,96	14,96	*	*	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
20.07.1008	--- Los demás	102,0%	14,96	14,96	*	*	PAP
	- Los demás:						
	-- Frutas cítricas						
20.07.9110	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante		0,48	0,48	Libre	Libre	PAP
20.07.9190	--- Los demás		0,18	0,18	Libre	Libre	PAP
	-- Los demás:						
	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante						
20.07.9902	---- De albaricoques, mangos, kiwis, melocotones o sus mezclas	86,0%	8,34	0,34	Libre	Libre	PAP
20.07.9904	---- Que contiene arándanos, otras frutas del género Vaccinium, moras o sus mezclas	86,0%	8,34	8,34	*	*	PAP
20.07.9905	---- Los demás	86,0%	8,34	8,34	*	*	PAP
	--- Los demás						
20.07.9906	---- Que contengan fresas, frambruesas o sus mezclas	86,0%	8,34	8,34	*	*	PAP
20.07.9907	---- De albaricoques, mangos, kiwis, melocotones o sus mezclas	86,0%	8,34	0,34	Libre	Libre	PAP
20.07.9909	---- Los demás	86,0%	8,34	8,34	*	*	PAP
20.08	**Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.**						
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:						
	-- Cacahuates:						
20.08.1110	--- Mantequilla de maní	6,0%		6,0%	Libre	Libre	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	--- Los demás:						
20.08.1180	---- Para fines alimenticios	318,0%	1,74	1,74	*	*	PAP
20.08.1191	---- Los demás	2,4%		2,4%	Libre	Libre	PAP
20.08.2000	- Piñas	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás, incluso las mezclas, excepto las de la subpartida 2008.19:						
	-- Palmitos						
20.08.9110	--- Para fines alimenticios	70,0%	6,87	6,87	*	*	PAP
20.08.9190	--- Los demás	6,0%		Libre	Libre	Libre	PAP
	-- Los demás:						
20.08.9902	--- Ciruelas	288,0%	34,92	0,64	Libre	Libre	
20.08.9903	--- Maíz, excepto maíz dulce (*Zea mays var. Saccharata*)	288,0%	34,92	34,92	*	*	PAP
20.08.9909	--- Los demás	288,0%	34,92	34,92	230%	27,94	
20.09	**Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**						
	- Jugo de naranja						
	-- Congelado:						
	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante:						
20.09.1111	---- De valor Brix superior a 67		0,23	0,23	Libre	Libre	
20.09.1119	---- Los demás		0,23	0,23	Libre	Libre	
	--- Los demás:						
20.09.1120	---- En envases para pesar, con contenido superior o igual a 3kg	Libre		Libre	Libre	Libre	
	---- Los demás:						
20.09.1130	---- Concentrado	Libre		Libre	Libre	Libre	
	----- Los demás:						
20.09.1191	------ De valor Brix superior a 67		0,08	0,08	Libre	Libre	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
20.09.1199	------ Los demás		0,08	0,08	Libre	Libre	
	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20:						
20.09.1210	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante		0,23	0,23	Libre	Libre	
20.09.1220	--- Los demás, en envases para pesar, con contenido superior o igual a 3kg	Libre		Libre	Libre	Libre	
20.09.1290	--- Los demás		0,08	0,08	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante						
20.09.1912	---- De valor Brix inferior o igual a 67		0,23	0,23	Libre	Libre	
20.09.1919	---- Los demás		0,23	0,23	Libre	Libre	
	--- Los demás:						
20.09.1920	---- En envases para pesar, con contenido superior o igual a 3kg	Libre		Libre	Libre	Libre	
	---- Los demás:						
20.09.1992	----- De valor Brix inferior o igual a 67		0,08	0,08	Libre	Libre	
20.09.1999	----- Los demás		0,08	0,08	Libre	Libre	
	- Jugo de toronja (incluso pomelo)						
20.09.2100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	Libre		Libre	Libre	Libre	
20.09.2900	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Jugo de cualquier otra fruta cítrica						
	-- De valor Brix inferior o igual a 20						
20.09.3110	--- En envases para pesar, con contenido superior o igual a 3kg	Libre		Libre	Libre	Libre	
	--- Los demás						
20.09.3191	---- Con adición de azúcar		0,15	0,15	Libre	Libre	
20.09.3199	---- Los demás		0,15	0,15	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
20.09.3910	--- En envases para pesar, con contenido superior o igual a 3kg	Libre		Libre	Libre	Libre	
	--- Los demás						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
20.09.3991	---- Con adición de azúcar		0,15	0,15	Libre	Libre	
20.09.3999	---- Los demás		0,15	0,15	Libre	Libre	
	Jugo de piña:						
	-- De valor Brix inferior o igual a 20						
20.09.4110	--- En envases para pesar, con contenido superior o igual a 3kg	Libre		Libre	Libre	Libre	
20.09.4190	--- Los demás		0,10	0,10	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
20.09.4910	--- En envases para pesar, con contenido superior o igual a 3kg	Libre		Libre	Libre	Libre	
20.09.4990	--- Los demás		0,10	0,10	Libre	Libre	
20.09.5000	- Jugo de tomate		0,15	0,15	Libre	Libre	
	- Jugo de uva (incluso mosto de uva):						
20.09.6100	-- De valor Brix inferior o igual a 30		0,15	0,15	Libre	Libre	
20.09.6900	-- Los demás		0,15	0,15	Libre	Libre	
	- Jugo de manzana:						
20.09.7100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	340,0%	27,20	27,20	289%	23,12	
20.09.7900	-- Los demás	340,0%	27,20	27,20	289%	23,12	
	- Jugo de cualquier otra fruta o vegetal						
	-- Los demás:						
	--- Jugo de grosellas negras						
20.09.8911	---- Con adición de azúcar u otro edulcorante	180,0%	14,62	14,62	153%	12,42	
20.09.8919	---- Los demás	180,0%	14,62	14,62	153%	12,42	
	--- Los demás:						
20.09.8991	---- Jugo de frambuesa	340,0%	27,20	27,20	181%	14,50	
20.09.8994	---- Jugo de melocotón o albaricoque	340,0%	27,20	27,20	Libre	Libre	
20.09.8995	---- Jugo de grosella blanca y roja	340,0%	27,20	27,20	289%	23,12	
	- Mezcla de jugos						
20.09.9009	-- Las demás mezclas	340,0%	27,20	27,20	289%	23,12	

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
21.01	**Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.**						
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:						
21.01.1100	-- Extractos, esencias y concentrados:	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:						
21.01.1201	--- Que no contiene grasa de leche, proteína de leche, azúcar o almidón o contiene menos de 1,5% en peso de grasa de leche, 2,5% en peso de proteína de leche . 5% en peso de azúcar o 5% en peso de almidón	3,0%		Libre	Libre	Libre	PAP
21.01.1202	--- Las demás preparaciones a base de café:	3,0%		Libre	Libre	Libre	PAP
21.01.1209	--- Los demás	3,0%		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:						
21.01.2010	-- Extractos, esencias y concentrados de té	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
21.01.2091	--- Preparaciones a base e de té o de yerba mate:	3,0%		Libre	Libre	Libre	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
21.01.2094	--- Los demás, que no contiene grasa de leche, proteína de leche, azúcar o almidón o contiene menos de 1,5% en peso de grasa de leche, 2,5% en peso de proteína de leche . 5% en peso de azúcar o 5% en peso de almidón	3,0%		Libre	Libre	Libre	PAP
21.01.2099	--- Los demás	3,0%		Libre	Libre	Libre	PAP
21.01.3000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
21.02	**Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear.**						
	- Levaduras vivas:						
21.02.1010	-- Levaduras del vino		0,36	0,36	Libre	Libre	PAP
21.02.1020	-- Levaduras para hornear, líquida, prensada o seca	21,0%		21,0%	Libre	Libre	PAP
21.02.1090	-- Las demás	21,0%		21,0%	Libre	Libre	PAP
	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:						
21.02.2010	-- Levadura para fines alimenticios	172,0%	2,66	2,66	*	*	PAP
21.02.2020	-- Las demás levaduras muertas	21,0%		21,0%	Libre	Libre	PAP
21.02.2031	-- Los demás microorganismos monocelulares muertos, para fines alimenticios	172,0%	2,66	2,66	*	*	PAP
21.02.2040	-- Los demás microorganismos monocelulares muertos, no aptos para alimentación	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
21.02.3000	- Polvos para hornear preparados		0,36	0,36	Libre	Libre	PAP
21.03	**Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.**						
21.03.1000	- Salsa de soya	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Ketchup y demás salsas de tomate:						
21.03.2010	-- Ketchup de tomate	4,0%	0,37	0,37	Libre	Libre	PAP
	-- Las demás salsas de tomate						
21.03.2021	--- Con adición de carne o despojos comestibles	275,0%	24,17	24,17	*	*	PAP
21.03.2029	--- Los demás	275,0%	24,17	24,17	*	*	PAP
	- Harina de mostaza y mostaza preparada						
21.03.3001	-- Harina de mostaza		0,15	Libre	Libre	Libre	PAP
	-- Mostaza preparada						
21.03.3002	--- Con un contenido inferior a 5% en peso de azúcar añadido		0,15	Libre	Libre	Libre	PAP
21.03.3009	--- Los demás		0,15	Libre	Libre	Libre	PAP
21.03.9010	-- Mayonesa	40,0%	4,54	4,54	*	*	PAP
	-- Los demás						
21.03.9091	--- Chutney de mango, líquido	245,0%	27,66	27,66	Libre	Libre	PAP
21.03.9099	--- Los demás	245,0%	27,66	27,66	*	*	PAP
21.04	**Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.**						
	- Sopas y caldos y sus preparaciones:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	-- En envases herméticamente cerrados						
	--- Caldo de carne:						
21.04.1011	---- Seco	99,0%	15,27	15,27	Libre	Libre	PAP
21.04.1019	---- Los demás	99,0%	15,27	15,27	*	*	PAP
21.04.1020	--- Sopa de vegetales, incluso precocida, sin carne o extractos de carne	20,0%	2,98	2,98	*	*	PAP
21.04.1030	--- Sopa de pescado (que contiene al menos 25% en peso de pescado)	20,0%	2,98	2,98	*	*	PAP
21.04.1040	--- Los demás	167,0%	25,81	25,81	*	*	PAP
	-- Los demás:						
21.04.1050	--- Que contengan carne o extractos de carne	167,0%	25,81	25,81	*	*	PAP
21.04.1060	--- Sopa de pescado (que contiene al menos 25% en peso de pescado)	20,0%	2,98	2,98	*	*	PAP
21.04.1090	--- Los demás	27,0%	4,21	4,21	*	*	PAP
21.04.2001	-- Para uso infantil	439,0%	31,71	31,71	*	*	PAP
21.04.2009	-- Los demás	439,0%	31,71	31,71	*	*	PAP
21.05	**Helado y los demás helados comestibles, incluso con cacao.**						
21.05.0010	- Que contengan cacao	98,0%	9,66	9,66	*	*	PAP
	- Los demás:						
21.05.0020	-- Que contengan grasas comestibles	111,0%	10,92	10,92	*	*	PAP
21.05.0090	-- Los demás	28,0%	2,82	28,0%	Libre	Libre	PAP
21.06	**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.**						
	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas						
21.06.1001	-- Para fines alimenticios	545,0%	55,95	55,95	*	*	PAP
21.06.1009	-- Los demás	545,0%	55,95	55,95	*	*	PAP
	- Los demás:						

REPUBLICA DE PANAMA

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
21.06.9010	-- Preparados no alcohólicos (conocidos como " extractos concentrados") a base de productos de la partida 13.02, para la elaboración de bebidas	4,5%		4,5%	Libre	Libre	PAP
21.06.9020	-- Preparaciones a base de jugo de manzana o grosella negra, para la elaboración de bebidas	19,0%	1,37	19,0%	*	*	PAP
	-- Las demás preparaciones del tipo usado para la elaboración de bebidas						
21.06.9039	--- Los demás	19,0%	1,37	19,0%	Libre	Libre	PAP
	-- Pastillas y goma de mascar sin azúcar						
21.06.9041	--- Pastillas		0,30	Libre	Libre	Libre	PAP
	--- Goma de mascar:						
21.06.9043	---- Goma de mascar con nicotina		0,30	Libre	Libre	Libre	PAP
21.06.9044	---- Los demás		0,30	Libre	Libre	Libre	PAP
	-- Substitutos de crema:						
21.06.9051	--- Secos	114,0%	8,20	8,20	*	*	PAP
21.06.9052	--- Líquidos	114,0%	8,20	8,20	*	*	PAP
21.06.9060	-- Grasas emulsificadas y productos similares que contengan más de 15% en peso de grasas comestibles de leche.	287,0%	20,73	20,73	*	*	PAP
21.06.9090	-- Los demás	439,0%	31,71	31,71	*	*	PAP
22.01	**Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.**						
22.01.1000	- Agua mineral y agua gaseada:		L	Libre	Libre	Libre	PAP
22.01.9001	-- Agua para tomar en envases para la venta al por menor	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.01.9009	Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP

GACETA PUBLICA DE PANAMA

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**						
22.02.1000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		0,30	Libre	Libre	Libre	PAP
	- Los demás						
22.02.9010	-- Vinos sin alcohol		0,30	Libre	Libre	Libre	
22.02.9020	-- Cerveza no alcohólica (cerveza con grado alcohólico inferior o igual a 0,5% en volumen)		0,30	Libre	Libre	Libre	
22.03	**Cerveza de malta**						
22.03.0010	-- Con grado alcohólico en volumen superior a 0,5% pero inferior a 0,7% en volumen		1,28 L	1,28 L	Libre	Libre	PAP
22.03.0020	- Con grado alcohólico en volumen superior a 0,7% pero inferior a 2,75 % en volumen		1,28 L	1,28 L	Libre	Libre	PAP
22.03.0030	- Con grado alcohólico en volumen superior a 2,75 % pero inferior a 3,75 % en volumen		1,28 L	1,28 L	Libre	Libre	PAP
22.03.0040	- Con grado alcohólico en volumen superior a 3,75 % pero inferior a 4,75 % en volumen		1,28 L	1,28 L	Libre	Libre	PAP
22.03.0090	- Los demás		1,28 L	1,28 L	Libre	Libre	PAP
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso fortificado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**						

REPUBLICA DE PANAMA

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	- Vino espumoso:						
22.04.1001	-- De grado alcohólico en volumen inferior o igual a 2,5%	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.04.1009	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado por adición de alcohol:						
	-- En envases de 2 lt o menos						
22.04.2101	--- De grado alcohólico en volumen inferior o igual a 2,5%	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.04.2109	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás						
22.04.2901	--- De grado alcohólico en volumen inferior o igual a 2,5%	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.04.2909	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás mostos de uva:						
	-- De grado alcohólico en volumen inferior o igual a 2,5%						
22.04.3002	--- En fermentación o en que la fermentación se ha impedido o cortado por la adición de alcohol	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.04.3003	--- Los demás:	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás						
22.04.3004	--- En fermentación o en que la fermentación se ha impedido o cortado por la adición de alcohol	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.04.3009	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**						
	- En envases de 2 lt o menos						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
22.05.1001	-- De grado alcohólico en volumen inferior o igual a 2,5%	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.05.1009	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Los demás:						
22.05.9001	-- De grado alcohólico en volumen inferior o igual a 2,5%	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.05.9009	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.06	**Las demás bebidas fermentadas, (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**						
22.06.0002	- De grado alcohólico en volumen superior a 0,5%, pero inferior a 0,7 en volumen	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.06.0003	- De grado alcohólico en volumen superior a 0,7%, pero inferior a 2,5 en volumen	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.06.0009	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**						
	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol:						
22.07.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	

REPUBLICA DE PANAMA

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
22.07.2000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**						
22.08.2000	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.08.3000	- Whisky	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.08.4000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.08.5000	- Gin y Ginebra	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.08.6000	- Vodka	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
22.08.7000	- Licores	Libre		Libre	Libre	Libre	PAP
	- Los demás:						
22.08.9003	-- Aquavit (aguardientes aromatizados con semillas de comino)	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.08.9009	-- Los demás:	Libre		Libre	Libre	Libre	
22.09.0000	**Vinagre y sus sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.**		0,08	0,08	Libre	Libre	PAP
23.01	**Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.**						

REPÚBLICA DE PANAMÁ

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
23.01.1000	- Harina, polvo y pellets, de carne o de despojos; chicharrones	283,0%	113,61	113,61	256%	102,24	
23.02	**Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».**						
	- De maíz:						
23.02.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De los demás cereales:						
23.02.4010	-- De arroz excepto para fines alimenticios	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De plantas leguminosas:						
23.02.5090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.03	**Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, y destilería**						
	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:						
23.03.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera						
23.03.2090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería						
23.03.3090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	

REPÚBLICA DE PANAMÁ

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
23.04	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».**						
23.04.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.05	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní)*, incluso molidos o en «pellets».**						
23.05.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.06	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», - 84 -excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.**						
	- De semillas de algodón						
23.06.1090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De semillas de lino:						
23.06.2090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De semillas de girasol:						
23.06.3090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De semillas de colza:						
	-- Con bajo contenido de ácido erúcido o semillas de colza						
23.06.4190	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
23.06.4990	--- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De coco o de copra						
23.06.5090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- De nuez o de almendra de palma:						

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
23.06.6010	-- Para fines alimenticios	183,0%	2,34	2,34	164%	2,10	
23.06.6090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
23.06.9010	-- Para fines alimenticios	183,0%	2,34	2,34	164%	2,10	
23.06.9090	-- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.07	**Lías o heces de vino; tártaro bruto.**						
23.07.0090	- Los demás	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.09	**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**						
	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:						
	-- Que contengan carne o despojos de carne de animales terrestre, en envases herméticamente cerrados:						
23.09.1011	--- Comida para perros		0,42	0,42	Libre	Libre	
23.09.1012	--- Comida para gatos		0,42	0,42	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
23.09.1091	--- Comida para perros	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.09.1092	--- Comida para gatos	Libre		Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
	-- Que contengan carne o despojos de carne de animales terrestre, en envases herméticamente cerrados						
23.09.9011	--- Para mascotas		0,42	0,42	Libre	Libre	
23.09.9020	--- Para los demás animales	156,0%		3,57	140%	3,21	
	-- Los demás:						
	--- Carne de pescado o solubles de pescado:						
23.09.9040	---- Para los demás peces	156,0%	3,57	3,57	140%	3,21	

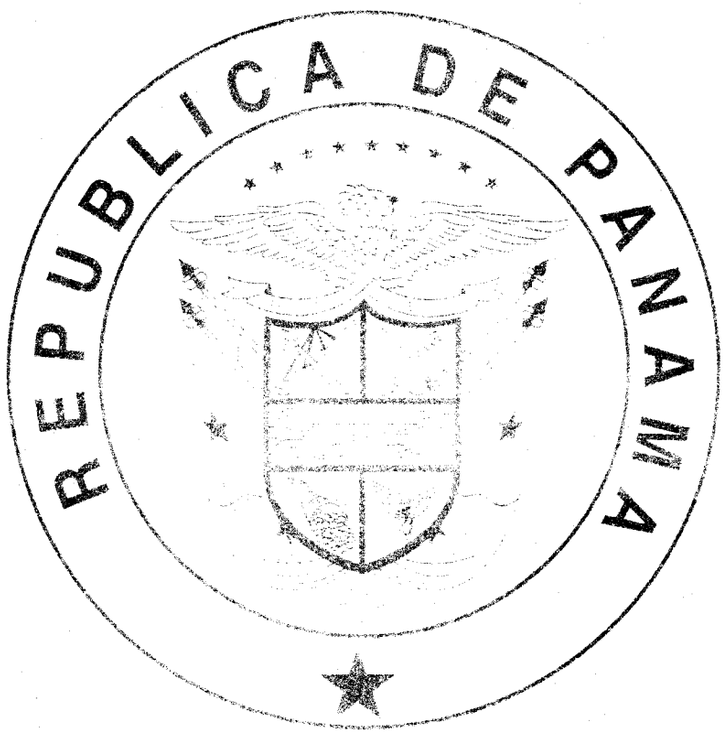
REPUBLICA DE PANAMA

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
	--- Comida para aves						
23.09.9050	---- Para mascotas	Libre		Libre	Libre	Libre	
23.09.9060	---- Para las demás aves	156,0%	3,57	3,57	140%	3,21	
	---- Los demás:						
23.09.9080	---- Para mascotas	Libre		Libre	Libre	Libre	
	---- Para los demás animales:						
23.09.9094	----- Que contengan al menos 10% en peso, pero no más de 30% en peso de leche y/o de los componentes naturales de la leche	156,0%	3,57	156,0%	140,4%	3,21	
23.09.9095	----- Que contengan más de 30% en peso de leche y/o de los componentes naturales de la leche	156,0%	3,57	156,0%	140,4%	3,21	
23.09.9096	----- De grasas o aceites vegetales, ácidos monocarboxilicos industriales o aceites ácidos del refinado, sin adición de otras sustancias de los Capítulos 1-23, Capítulo 35 o partida 38.2	156,0%	3,57	3,57	140,4%	3,21	
23.09.9097	----- Que contengan al menos 49 % en peso de cloruro de colina sobre un soporte orgánico o inorgánico	156,0%	3,57	3,57	140,4%	3,21	
23.09.9099	----- Los demás	156,0%	3,57	3,57	140,4%	3,21	
24.01	**Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.**						
24.01.1000	- Tabaco sin desvenar o desnervar	Libre		Libre	Libre	Libre	
24.01.2000	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	Libre		Libre	Libre	Libre	
24.01.3000	- Desperdicio de tabaco	Libre		Libre	Libre	Libre	

REPÚBLICA DE PANAMÁ

CÓDIGO ARANCELARIO SA 2012	Descripción	Arancel consolidado, *ad valorem*	Arancel consolidado *específico*	Arancel NMF	Arancel para Panamá, *ad valorem*	Arancel para Panamá, *específico:* NOK/Kg o S (NOK/pieza)	Productos agrícolas procesados
1	2	3a	3b	4	5a	5b	6
24.02	**Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**						
	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco						
24.02.1001	-- Cigarros		12,75	Libre	Libre	Libre	
24.02.1009	-- Los demás		12,75	Libre	Libre	Libre	
24.02.2000	- Cigarrillos que contengan tabaco		14,45	Libre	Libre	Libre	
24.02.9000	- Los demás		12,75	Libre	Libre	Libre	
24.03	**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.**						
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:						
24.03.1100	-- Tabaco para pipa de agua especificado en el subtítulo de la Nota 1 de este Capítulo		7,65	Libre	Libre	Libre	
24.03.1900	-- Los demás		7,65	Libre	Libre	Libre	
	- Los demás:						
24.03.9100	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»		7,65	Libre	Libre	Libre	
	-- Los demás:						
24.03.9910	--- Extractos y esencias de tabaco	Libre		Libre	Libre	Libre	
	--- Los demás:						
24.03.9991	---- Tabaco para mascar y aspirar		7,65	Libre	Libre	Libre	
24.03.9999	---- Los demás		7,65	Libre	Libre	Libre	

* = Arancel de conformidad con el párrafo 2 de la Sección 2
S = NOK/pieza
H = Arancel por cada 100 kg



ANEXO XIV

CONCESIONES ARANCELARIAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

PANAMÁ – LIECHTENSTEIN/SUIZA

ANEXO XIV

CONCESIONES ARANCELARIAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS

PANAMÁ – LIECHTENSTEIN/SUIZA

Sección 1 – Concesiones de Panamá

1. Panamá otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Liechtenstein/Suiza, de conformidad con lo especificado en esta Sección.

2. Las siguientes categorías de desgravación listadas en el Cuadro 1 de esta Sección, se aplicarán a las importaciones procedentes de Liechtenstein/Suiza, de conformidad con las concesiones arancelarias otorgadas por Panamá:

(a) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "A" en la Lista de Panamá, serán eliminados y dichas mercancías quedarán libre de arancel, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(b) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "B" en la Lista de Panamá serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "C" en la Lista de Panamá serán eliminados en diez etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 10;

(d) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "D" en la Lista de Panamá serán eliminados en quince etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libre de arancel a partir del 1 de enero del año 15;

(e) los aranceles sobre las mercancías incluidas en la categoría "E" en la Lista de Panamá mantendrán los aranceles NMF. Estas mercancías están excluidas de la eliminación o reducción del arancel;

(f) los aranceles sobre las mercancías que no pertenecen a ninguna de las categorías previstas en los párrafos (a) al (e) de esta Sección, serán reducidos al nivel establecido en la columna Categoría de la Lista de Panamá a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Para los efectos de esta Sección, año uno significa el año de entrada en vigor de este Acuerdo segun lo dispuesto en el Artículo 13.6.

4. Para los efectos de esta Sección, a partir del año dos, cada etapa anual de reducción arancelaria se hará efectiva el 1 de enero del año correspondiente.
5. La tasa base del arancel de importación de mercancías, sobre la cual serán aplicadas las reducciones sucesivas de conformidad con esta Sección, será la tasa de la Nación Más Favorecida aplicada el 1 de enero de 2012.

6. Si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, Panamá reduce su arancel aplicado de Nación Más Favorecida a las importaciones, dicho arancel de importación se aplicará si es menor que el arancel de importación calculado de conformidad con esta Sección.

APÉNDICE I

Contingentes Arancelarios para Suiza

Quesos:

1. (a) Una cantidad acumulada de 60 toneladas de mercancías ingresadas bajo las líneas arancelarias 0406.2000, 0406.3000, 0406.9011, 0406.9019, 0406.9020, 0406.9090 estará libre de arancel en cualquier año calendario a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

(b) Una cantidad acumulada de 40 toneladas de mercancías del Contingente de Panamá en la OMC, para las líneas arancelarias 0406.2000, 0406.3000, 0406.9011, 0406.9019, 0406.9020, 0406.9090, estará libre de aranceles en cualquier año calendario a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Cuadro 1

Lista de concesiones arancelarias de Panamá, SA 2012

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0101.30.00	Asnos	15	A
0101.90.00	Los demás	15	A
0102.29.00	Los demás	15	A
0102.31.00	Reproductores de raza pura	0.6	A
0102.39.00	Los demás	15	A
0102.90.90	Los demás	15	A
0103.10.00	Reproductores de raza pura	0.6	A
0103.91.10	Domésticos	15	5%
0103.91.90	Los demás	15	5%
0103.92.10	Domésticos	15	5%
0103.92.90	Los demás	15	5%
0104.10.90	Los demás	15	A
0104.20.90	Los demás	15	A
0105.94.10	De raza pura para pelea	15	E
0105.94.90	Los demás	15	E
0105.99.00	Los demás	15	E
0106.11.00	Primates	15	A
0106.12.00	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A
0106.13.00	Camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	15	A
0106.14.00	Conejos y liebres	15	A
0106.19.00	Los demás	15	A
0106.20.10	Tortugas	15	A
0106.20.90	Las demás	15	A
0106.31.00	Aves de rapiña	15	A
0106.32.00	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	15	A
0106.33.00	Avestruces; emúes (*Dromaius novaehollandiae*)	15	A
0106.39.10	Palomas	15	A
0106.39.90	Los demás	15	A
0106.49.00	Los demás	15	A
0106.90.00	Los demás	15	A
0201.10.00	En canales o medias canales	15	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0201.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	E
0201.30.00	Deshuesada	30	E
0202.10.00	En canales o medias canales	15	E
0202.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	E
0202.30.00	Deshuesada	25	E
0203.11.10	En canal	60	E
0203.11.20	En medias canales	60	E
0203.12.10	Pierna y sus trozos	70	E
0203.12.90	Los demás	70	E
0203.19.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	70	E
0203.19.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	70	E
0203.19.90	Las demás	70	E
0203.21.10	En canal	70	E
0203.21.20	En medias canales	70	E
0203.22.10	Pierna y sus trozos	70	E
0203.22.90	Los demás	70	E
0203.29.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	70	E
0203.29.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	70	E
0203.29.90	Las demás	70	E
0204.10.00	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15	12%
0204.21.00	En canales o medias canales	15	12%
0204.22.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	12%
0204.23.00	Deshuesadas	15	12%
0204.30.00	Canales o medias canales de cordero, congeladas	15	12%
0204.41.00	En canales o medias canales	15	12%
0204.42.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	12%
0204.43.00	Deshuesadas	15	12%
0204.50.00	Carne de animales de la especie caprina	15	12%
0205.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	15	10%
0206.10.00	De la especie bovina, frescos o refrigerados	15	10%
0206.21.00	Lenguas	10	8%
0206.29.00	Los demás	15	10%
0206.30.00	De la especie porcina, frescos o refrigerados	10	8%
0206.41.00	Hígados	10	8%
0206.80.00	Los demás, frescos o refrigerados	15	10%
0206.90.00	Los demás, congelados	15	10%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0207.11.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	15	E
0207.12.00	Sin trocear, congelados	15	E
0207.13.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	E
0207.13.12	Carne molida o en pasta	15	E
0207.13.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados	260	E
0207.13.14	Surtidos de trozos, unidos o separados, incluso que incluyan trozos de la fracción 0207.13.13 o de despojos	260	E
0207.13.15	Alas	15	E
0207.13.19	Los demás	260	E
0207.13.21	Hígados	15	E
0207.13.29	Los demás	15	E
0207.14.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	E
0207.14.12	Carne molida o en pasta	15	E
0207.14.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados	260	E
0207.14.14	Surtidos constituidos por trozo, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la fracción 0207.14.13	260	E
0207.14.15	Alas	15	E
0207.14.19	Los demás	260	E
0207.14.21	Hígados	15	E
0207.14.29	Los demás	15	E
0207.24.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	15	10%
0207.25.00	Sin trocear, congelados	15	10%
0207.26.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	10%
0207.26.12	Carne molida o en pasta	15	10%
0207.26.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	15	10%
0207.26.14	Surtidos constituidos por trozos , unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.26.13 (excepto molidos o en pasta)	15	10%
0207.26.15	Alas	15	10%
0207.26.19	Los demás trozos	15	10%
0207.26.21	Hígados	15	10%
0207.26.29	Los demás	15	10%
0207.27.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	10%
0207.27.12	Carne molida o en pasta	15	10%
0207.27.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	15	10%
0207.27.14	Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.27.13 (excepto molidos o en pasta)	15	10%
0207.27.15	Alas	15	10%
0207.27.19	Los demás trozos	15	10%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0207.27.21	Hígados	15	10%
0207.27.29	Los demás	15	10%
0207.41.00	Sin trocear, frescos, o refrigerados	15	10%
0207.42.00	Sin trocear, congelados	15	10%
0207.43.00	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	10%
0207.44.10	Trozos	15	10%
0207.44.20	Despojos	15	10%
0207.45.10	Trozos	15	10%
0207.45.20	Despojos	15	10%
0207.51.00	Sin trocear, frescos, o refrigerados	15	10%
0207.52.00	Sin trocear, congelados	15	10%
0207.53.00	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	10%
0207.54.10	Trozos	15	10%
0207.54.20	Despojos	15	10%
0207.55.10	Trozos	15	10%
0207.55.20	Despojos	15	10%
0207.60.00	De pintada	15	10%
0208.10.10	Carnes	15	A
0208.10.90	Despojos	15	A
0208.30.00	De primates	15	A
0208.50.00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A
0208.60.00	De camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	15	A
0208.90.00	Los demás	15	A
0209.10.10	Frescos, refrigerados o congelados	15	12%
0209.10.90	Los demás	15	12%
0209.90.10	Frescos, refrigerados o congelados	15	12%
0209.90.90	Los demás	15	12%
0210.11.11	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15	12%
0210.11.19	Los demás	70	65%
0210.11.90	Las demás	70	65%
0210.12.00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15	12%
0210.19.10	Costillas de cerdo	70	65%
0210.19.21	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15	12%
0210.19.29	Los demás	70	65%
0210.19.90	Las demás	70	65%
0210.20.00	Carne de la especie bovina	15	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0210.91.10	Carnes	15	12%
0210.91.20	Despojos	10	8%
0210.91.90	Los demás	10	8%
0210.92.10	Carnes	15	12%
0210.92.29	Los demás	10	8%
0210.92.90	Los demás	10	8%
0210.93.10	Carnes	15	12%
0210.93.20	Despojos	10	8%
0210.93.90	Los demás	10	8%
0210.99.10	Carnes	15	12%
0210.99.21	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15	12%
0210.99.90	Los demás	10	8%
0401.10.00	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	60	E
0401.20.10	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar	60	E
0401.20.90	Las demás	60	E
0401.40.10	Leche	20	E
0401.40.20	Nata (crema)	60	E
0401.50.10	Leche	20	E
0401.50.20	Nata (crema)	60	E
0402.10.10	De cabra	4	E
0402.10.91	En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92	30	E
0402.10.92	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	30	E
0402.10.93	En envases de contenido neto superior a 2,27 kilos netos	50	E
0402.10.99	Los demás	30	E
0402.21.10	De cabra	5	A
0402.21.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	30	E
0402.21.92	De consumo industrial, en envase superiores a 2,27 kilos netos.	50	E
0402.21.99	Las demás	30	E
0402.29.10	De cabra	5	A
0402.29.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	30	E
0402.29.92	De consumo industrial, en envase superiores a 2,27 kilos netos.	50	E
0402.29.99	Las demás	30	E
0402.91.11	Evaporada	10	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0402.91.19	Las demás	5	A
0402.91.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5 % en peso	155	E
0402.91.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1,5 % en peso	155	E
0402.91.99	Las demás	155	E
0402.99.11	Evaporada	10	A
0402.99.19	Las demás	5	A
0402.99.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	155	E
0402.99.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	155	E
0402.99.93	Leche condensada	30	E
0402.99.99	Las demás	155	E
0403.10.10	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	15	E
0403.10.21	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso (descremado)	15	E
0403.10.22	Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	30	E
0403.10.31	En proporción inferior al 50 % en peso	15	E
0403.10.32	En proporción igual o superior al 50 % en peso	10	E
0403.10.90	Los demás	15	E
0403.90.11	Crema (nata)	30	E
0403.90.12	Suero de mantequilla (Babeurre)	20	E
0403.90.13	Cuajada	30	E
0403.90.19	Los demás	30	E
0403.90.21	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1 kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, inferior o igual a 1,5 % en peso	30	E
0403.90.22	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea superior a 1 kg neto, con un contenido de materias grasas, inferior o igual a 1,5 % en peso	50	E
0403.90.23	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1,5 % en peso	50	E
0403.90.24	Suero de mantequilla (Babeurre)	30	E
0403.90.29	Los demás	30	E
0403.90.31	En polvo, gránulos u otras formas sólidas	5	E
0403.90.39	Los demás	30	E
0403.90.41	En proporción inferior al 50 % en peso	22.5	E
0403.90.42	En proporción superior o igual a 50 % en peso	10	E
0403.90.90	Los demás	120	E
0404.10.11	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	5	A
0404.10.19	Los demás	30	E
0404.10.91	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo	30	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0404.10.99	Los demás	30	E
0404.90.10	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	120	E
0404.90.20	Los demás, azucarados o edulcorados de otro modo	30	E
0404.90.92	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	60	E
0404.90.99	Los demás	120	E
0405.20.10	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75 % en peso	15	12%
0405.20.90	Las demás	10	8%
0405.90.90	Las demás	15	12%
0406.10.10	Mozarella	30	E
0406.10.90	Los demás	30	E
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	15	Q
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	30	Q
0406.40.00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	15	12%
0406.90.11	En envases con un contenido superior o igual a 20 kilos netos	30	Q
0406.90.19	Los demás	30	Q
0406.90.20	Muenster	15	Q
0406.90.90	Los demás	20	Q
0407.11.00	De gallina de la especie *Gallus domesticus*	5	A
0407.19.00	Los demás	5	A
0407.21.00	De gallina de la especie *Gallus domesticus*	15	E
0407.29.00	Los demás	15	E
0407.90.00	Los demás	15	E
0408.11.00	Secas	15	5%
0408.19.00	Las demás	15	5%
0408.91.00	Secos	15	5%
0408.99.00	Los demás	15	5%
0409.00.00	Miel natural.	15	10%
0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	A
0501.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	15	A
0502.10.00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	15	A
0502.90.00	Los demás	15	A
0504.00.20	Estómagos y vejigas comestibles	15	10%
0504.00.90	Los demás	15	10%
0505.10.00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	15	A
0505.90.10	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones	15	A
0505.90.20	Plumas para adorno	15	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0505.90.90	Los demás	15	A
0506.10.10	Huesos de ballena	10	A
0506.10.90	Los demás	15	A
0506.90.10	Huesos de ballena	10	A
0506.90.90	Los demás	15	A
0507.10.00	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10	A
0507.90.10	Cuernos	15	A
0507.90.20	Barbas de ballena	10	A
0507.90.30	Maslo de Asta	15	A
0507.90.40	Carey	15	A
0507.90.90	Los demás	15	A
0508.00.10	Coral	10	A
0508.00.20	Concha nácar	15	A
0508.00.30	Huesos de Jibia	10	A
0508.00.90	Los demás	15	A
0510.00.10	Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantáridas	10	A
0510.00.20	Testículos	15	A
0510.00.90	Los demás	15	A
0511.99.10	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	10	A
0511.99.40	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	10	A
0511.99.50	Esponjas natural de origen animal	15	A
0603.11.00	Rosas	15	10%
0603.12.00	Claveles	15	10%
0603.13.00	Orquídeas	15	10%
0603.14.00	Crisantemos	15	10%
0603.15.00	Azucenas *(Lilium spp.)*	15	10%
0603.19.00	Los demás	15	10%
0603.90.00	Los demás	15	10%
0604.20.10	Árboles de Navidad	5	A
0604.20.90	Los demás	15	10%
0604.90.00	Los demás	15	10%
0701.90.00	Las demás	81	E
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	15	E
0703.10.19	Las demás	60	E
0703.10.59	Los demás	30	E
0703.90.00	Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	12%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0704.10.10	Coliflores	15	12%
0704.10.20	Brócolis	15	12%
0704.20.00	Coles (repollitos) de Bruselas	15	12%
0704.90.10	Coles Lombardas (repollo)	30	20%
0704.90.90	Los demás	15	12%
0705.11.00	Repolladas	15	12%
0705.19.00	Las demás	15	12%
0705.21.00	Endibia «Witloof» *(Cichorium intybus var. foliosum)*	15	12%
0705.29.00	Las demás	15	12%
0706.10.10	Zanahorias	15	12%
0706.10.20	Nabos	15	12%
0706.90.91	Remolachas para ensalada	15	12%
0706.90.99	Los demás	15	12%
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15	12%
0708.20.00	Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	15	12%
0708.90.00	Las demás	15	12%
0709.20.00	Espárragos	15	12%
0709.30.00	Berenjenas	15	12%
0709.40.00	Apio, excepto el apionabo	15	12%
0709.51.00	Hongos del género *Agaricus*	15	12%
0709.59.00	Los demás	15	12%
0709.60.00	Frutos del género *Capsicum o Pimenta*	15	12%
0709.70.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	12%
0709.91.00	Alcachofas (alcauciles)*	15	12%
0709.92.00	Aceitunas	10	8%
0709.93.00	Calabazas (zapallos)* y calabacines *(Cucurbita spp.)*	15	12%
0709.99.10	Alcaparras	10	8%
0709.99.20	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*	15	12%
0709.99.90	Los demás	15	12%
0710.10.00	Patatas (papas)	30	25%
0710.21.00	Guisantes (arvejas, chícharos)* *(Pisum sativum)*	0	A
0710.22.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* *(Vigna spp. Phaseolus spp.)*	15	12%
0710.29.10	Habas verdes	15	12%
0710.29.90	Las demás	15	12%
0710.30.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	12%
0710.40.10	Maíz en mazorca	15	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0710.40.20	En grano	15	B
0710.80.10	Aceitunas	10	8%
0710.80.20	Alcaparras	10	8%
0710.80.30	Cebollas	15	12%
0710.80.40	Hongos, setas y trufas	15	12%
0710.80.50	Ajos	10	8%
0710.80.60	Tomates	15	12%
0710.80.91	Apio	15	12%
0710.80.92	Lechugas	15	12%
0710.80.93	Repollos (col lombarda o col común).	15	12%
0710.80.94	Zanahorias	15	12%
0710.80.95	Remolacha	15	12%
0710.80.96	Brócolis	15	12%
0710.80.97	Coliflor	15	12%
0710.80.98	Coles de Bruselas	15	12%
0710.80.99	Los demás	15	12%
0710.90.00	Mezclas de hortalizas	15	12%
0711.20.00	Aceitunas	10	8%
0711.40.00	Pepinos y pepinillos	0	A
0711.51.00	Hongos del género *Agaricus*	15	12%
0711.59.00	Los demás	15	12%
0711.90.11	Cebollas	15	C
0711.90.12	Tomates	15	C
0711.90.13	Ajos	0	A
0711.90.14	Apios	15	C
0711.90.15	Alcaparras	10	C
0711.90.19	Las demás	0	A
0711.90.90	Los demás	0	A
0712.90.10	Tomates	15	10%
0712.90.20	Ajos en polvo	10	5%
0712.90.30	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10	5%
0713.31.20	Rosados o Pintos	15	E
0713.31.90	Los demás	15	E
0713.32.20	Rosados o Pintos	15	E
0713.32.90	Los demás	15	E
0713.33.20	Rosados o Pintos	15	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0713.33.30	Porotos colorados	15	E
0713.33.90	Los demás	10	E
0713.34.90	Las demás	15	12%
0713.35.90	Las demás	15	12%
0713.39.90	Las demás	15	12%
0713.60.90	Las demás	15	12%
0713.90.90	Los demás	15	12%
0714.10.00	Raíces de yuca (mandioca)*	15	A
0714.20.00	Camotes, (batatas boniatos) *	15	A
0714.30.00	Ñame *(Dioscorea spp.)*	15	A
0714.40.00	Taro (*Colocasia spp.*)	15	A
0714.50.00	Yautía (malanga)* *(Xanthosoma spp.)*	15	A
0714.90.00	Los demás	15	A
0801.11.00	Secos	15	12%
0801.12.00	Con la cáscara interna (endocarpio)	15	12%
0801.19.10	Rayados	15	12%
0801.19.90	Los demás	15	12%
0801.21.10	Frescas	15	A
0801.21.20	Secas	10	A
0801.22.10	Frescas	15	A
0801.22.20	Secas	10	A
0801.31.10	Frescas	10	A
0801.31.20	Secas	10	A
0801.32.10	Frescas	10	5%
0801.32.20	Secas	10	5%
0802.11.00	Con cáscara	10	5%
0802.12.00	Sin cáscara	2	A
0802.21.00	Con cáscara	10	5%
0802.22.00	Sin cáscara	10	A
0802.31.00	Con cáscara	5	A
0802.41.00	Con cáscara	15	10%
0802.42.00	Sin cáscara	10	8%
0802.51.00	Con cáscara	2	A
0802.52.00	Sin cáscara	2	A
0802.61.00	Con cáscara	10	8%
0802.62.00	Sin cáscara	10	8%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0802.70.00	Nueces de cola *(Cola spp.)*	10	8%
0802.80.00	Nueces de areca	10	8%
0802.90.10	Con cáscara	10	A
0802.90.20	Sin cáscara	10	A
0803.10.10	Frescos	15	A
0803.10.20	Secos	10	A
0803.90.11	Frescas	15	A
0803.90.12	Secas	15	A
0803.90.90	Los demás	15	A
0804.10.10	Frescos	15	B
0804.10.20	Secos	10	B
0804.20.10	Frescos	10	B
0804.20.20	Secos	10	B
0804.30.10	Frescas	15	B
0804.30.20	Secas	15	B
0804.40.10	Frescos	15	B
0804.40.20	Secos	15	B
0804.50.10	Frescos	15	B
0804.50.20	Secos	10	B
0805.10.10	Frescas	15	B
0805.10.20	Secas	15	B
0805.20.10	Frescas	15	B
0805.20.20	Secas	15	B
0805.40.10	Frescos	15	B
0805.40.20	Secos	10	B
0805.50.10	Frescos	15	B
0805.50.20	Secos	10	B
0805.90.10	Frescos	15	B
0805.90.20	Secos	15	B
0806.20.00	Secas, incluidas las pasas	2	A
0807.11.00	Sandías	15	B
0807.19.00	Los demás	15	B
0807.20.00	Papayas	15	B
0808.30.00	Peras	5	A
0808.40.00	Membrillos	15	12%
0809.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	10	5%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0809.21.00	Guindas (cerezas ácidas) *(Prunus cerasus)*	1	A
0809.29.00	Las demás	1	A
0809.30.00	Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas	2	A
0810.10.00	Fresas (frutillas)*	15	B
0810.20.10	Frambuesas	15	B
0810.20.90	Los demás	15	B
0810.30.00	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15	B
0810.40.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	15	B
0810.50.00	Kiwis	15	B
0810.60.00	Duriones	10	B
0810.70.00	Caquis (persimonios)*	10	B
0810.90.10	De clima tropical	15	B
0810.90.20	De clima no tropical	10	B
0811.10.00	Fresas (frutillas)*	15	B
0811.20.90	Las demás	15	B
0811.90.11	De clima tropical	15	12%
0811.90.19	Los demás	10	5%
0811.90.21	De clima tropical	15	12%
0811.90.29	Los demás	10	5%
0812.90.11	Fresas (frutillas)*	15	12%
0812.90.19	Las demás	10	5%
0812.90.20	De clima tropical	15	12%
0813.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	10	5%
0813.20.00	Ciruelas	5	A
0813.30.00	Manzanas	10	5%
0813.40.00	Las demás frutas u otros frutos	10	5%
0813.50.11	De nueces	5	A
0813.50.19	Las demás	5	A
0813.50.21	Con cáscara	5	A
0813.50.29	Sin cáscara	5	A
0814.00.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15	A
0901.11.00	Sin descafeinar	30	E
0901.12.00	Descafeinado	30	E
0901.21.00	Sin descafeinar	54	E
0901.22.00	Descafeinado	54	E
0901.90.10	Cáscara y cascarilla de café	30	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
0901.90.20	Sucedáneos del café que contengan café	30	E
0902.10.00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A
0902.20.00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0	A
0902.30.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0	A
0902.40.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0	A
0903.00.00	Yerba mate.	15	A
0904.11.00	Sin triturar ni pulverizar	10	5%
0904.12.00	Triturada o pulverizada	10	5%
0904.21.00	Secos, sin triturar ni pulverizar	10	5%
0904.22.00	Triturados o pulverizados	10	5%
0906.20.00	Triturados o pulverizados	15	5%
0907.20.00	Trituradas o pulverizados	15	5%
0908.12.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0908.22.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0908.32.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0909.21.00	Sin triturar ni pulverizar	10	5%
0909.22.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0909.61.10	De anís o de badiana	10	5%
0909.62.00	Trituradas o pulverizadas	15	5%
0910.12.00	Trituradas o pulverizadas	15	10%
0910.20.20	Trituradas o pulverizadas	15	10%
0910.91.20	Trituradas o pulverizadas	15	10%
1005.90.10	Maíz tipo «pop» *(Zea mays var. everta)*	10	E
1005.90.90	Los demás	40	E
1006.10.90	Los demás	90	E
1006.20.11	En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	15	E
1006.20.19	Los demás	50	E
1006.20.20	Arroz *jasmine y basmati*	50	E
1006.20.90	Los demás	90	E
1006.30.11	En empaque inferior o igual a 2 kilos netos	15	E
1006.30.19	Los demás	50	E
1006.30.20	Arroz *jasmine y basmati*	50	E
1006.30.90	Los demás	90	E
1006.40.00	Arroz partido	90	E
1007.90.00	Los demás	15	5%
1008.10.00	Alforfón	10	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1008.30.00	Alpiste	5	A
1008.40.00	Fonio *(Digitaria spp.)*	10	A
1008.50.00	Quinua (quinoa)* *(Chenopodium quinoa)*	10	A
1008.60.00	Triticale	10	A
1008.90.00	Los demás cereales	10	A
1101.00.20	Enriquecida	25	E
1101.00.90	Las demás	25	E
1102.20.90	Los demás	10	B
1102.90.10	Harina de arroz	15	E
1102.90.90	Las demás	10	5%
1103.13.10	Sémola, adyuvante para cervecería	10	B
1103.13.90	Las demás	15	B
1104.23.10	De maíz tipo «pop» *(Zea mays var. everta)*	15	B
1104.23.90	Los demás	40	B
1104.30.00	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	15	B
1105.20.00	Copos, gránulos y «pellets»	15	B
1106.10.00	De las hortalizas de la partida 07.13	10	B
1106.20.00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10	B
1106.30.00	De los productos del Capítulo 8	10	B
1107.10.20	Triturada o pulverizada	5	B
1107.20.20	Triturada o pulverizada	10	B
1108.11.00	Almidón de trigo	5	B
1108.13.00	Fécula de papa (patata)*	15	B
1108.14.00	Fécula de yuca (mandioca)*	15	B
1108.19.00	Los demás almidones y féculas	15	B
1108.20.00	Inulina	15	B
1202.42.00	Sin cáscara, incluso quebrantados	5	A
1203.00.00	Copra.	15	B
1204.00.90	Las demás	15	B
1205.10.00	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	15	B
1205.90.90	Los demás	15	B
1206.00.90	Las demás	15	B
1207.10.00	Nueces y almendras de palma	5	A
1207.29.00	Las demás	5	A
1207.30.00	Semillas de ricino	5	A
1207.40.90	Las demás	10	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1207.60.00	Semillas de cártamo *(Carthamus tinctorius)*	5	A
1207.70.00	Semillas de melón	5	A
1207.91.00	Semilla de amapola (adormidera)	5	A
1207.99.90	Las demás	5	A
1208.10.00	De frijoles (porotos, habas, fréjoles)* de soja (soya)	15	B
1208.90.10	De semillas de algodón	15	B
1208.90.20	De semilla de maníes (cacahuates, cacahuetes,)*	15	B
1208.90.30	De semilla ricino	15	B
1208.90.40	De semilla de lino (linaza)	15	B
1208.90.50	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles	15	B
1208.90.90	Las demás	10	B
1211.20.00	Raíces de ginseng	15	B
1211.30.00	Hojas de coca	15	B
1211.40.00	Paja de adormidera	15	B
1211.90.10	Naranjillas	15	A
1211.90.20	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina	5	A
1211.90.90	Las demás	15	A
1212.21.00	Aptas para la alimentación humana	15	A
1212.29.90	Las demás	10	A
1212.91.00	Remolacha azucarera	15	12%
1212.92.00	Algarrobas	15	B
1212.93.00	Caña de azúcar	15	B
1212.94.00	Raíces de achicoria	15	B
1212.99.00	Los demás	15	B
1213.00.10	Paja	15	B
1213.00.20	Cascabillo de arroz	15	B
1213.00.30	Cascabillo de maíz	15	B
1213.00.90	Los demás	15	B
1214.90.00	Los demás	15	B
1301.90.10	Bálsamos naturales	15	A
1301.90.20	Resina de Cannabis y demás estupefacientes	15	A
1302.11.10	Opio goma	15	B
1302.11.20	Para fines medicinales	0	A
1302.11.90	Los demás	15	B
1302.12.00	De regaliz	10	A
1302.13.00	De lúpulo	0	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1302.19.10	Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos)	5	A
1302.19.20	Extracto y tinturas de Cannabis	15	A
1302.19.30	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	15	A
1302.19.40	Soporíferos	15	A
1302.19.50	Para preparación de insecticidas y fungicidas	0	A
1302.19.60	Oleorresina de vainilla o extracto de vainilla	0	A
1302.19.90	Los demás	0	A
1302.20.00	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A
1302.31.00	Agar-agar	0	A
1302.32.00	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A
1302.39.00	Los demás	0	A
1401.10.00	Bambú	0	A
1401.20.00	Ratán (roten)*	0	A
1401.90.10	Mimbre	0	A
1401.90.90	Los demás	15	A
1404.20.00	Línteres de algodón	0	A
1404.90.10	Tagua	15	A
1404.90.91	Kapok (Miraguano de bombáceas)	10	A
1404.90.92	Crin vegetal y otras materias de relleno	10	A
1404.90.93	Sorgo de escobas *(Sorghum vulgare var technicum)*	0	A
1404.90.94	Achiote sin triturar ni pulverizar	10	A
1404.90.95	Achiote triturado o pulverizado	15	A
1404.90.96	Otros productos vegetales para teñir	0	A
1404.90.99	Los demás	15	A
1501.10.00	Manteca de cerdo	15	D
1501.20.00	Las demás grasas de cerdo	15	D
1503.00.10	Estearina solar no comestible	10	B
1503.00.20	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	15	D
1503.00.30	Aceite de sebo	15	D
1503.00.40	Oleomargarina	15	D
1503.00.90	Los demás	30	D
1507.90.00	Los demás	10	E
1508.10.00	Aceite en bruto	10	D
1508.90.00	Los demás	10	D
1509.10.00	Virgen	10	D
1509.90.00	Los demás	10	D

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1510.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	D
1511.10.00	Aceite en bruto	20	E
1511.90.00	Los demás	10	E
1512.11.00	Aceites en bruto	10	D
1512.19.00	Los demás	10	E
1512.21.00	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	10	D
1512.29.00	Los demás	10	D
1513.11.00	Aceite en bruto	10	E
1513.19.00	Los demás	10	E
1513.21.00	Aceites en bruto	20	E
1513.29.00	Los demás	20	E
1514.11.00	Aceite en bruto	10	D
1514.19.00	Los demás	10	D
1514.91.00	Aceite en bruto	10	D
1514.99.00	Los demás	10	D
1515.11.00	Aceite en bruto	10	D
1515.29.00	Los demás	10	E
1515.30.90	Los demás	10	D
1515.50.10	Aceite en bruto	10	D
1515.50.90	Los demás	10	D
1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	10	D
1515.90.30	Aceite de Tung y sus fracciones	10	D
1515.90.41	En bruto	10	D
1515.90.49	Los demás	10	E
1515.90.90	Los demás	10	E
1516.20.10	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	10	E
1516.20.20	Aceite de ricino hidrogenado	0	A
1516.20.90	Los demás	15	E
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	10	E
1517.90.00	Las demás	10	8%
1518.00.11	Linoxina	0	A
1518.00.12	De linaza	0	A
1518.00.13	Grasa vegetal deshidratadas en polvo	0	A
1518.00.19	Las demás	0	A
1518.00.91	Aceites de frituras usados	0	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1518.00.99	Los demás	0	A
1520.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	0	A
1521.10.00	Ceras vegetales	0	A
1521.90.10	Cera de abejas	0	A
1521.90.90	Los demás	0	A
1522.00.10	Degrás	15	A
1522.00.20	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	15	A
1522.00.90	Los demás	10	A
1601.00.11	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	10	A
1601.00.12	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	25	E
1601.00.19	Los demás	25	E
1601.00.21	Envasados herméticamente o al vacío	10	8%
1601.00.29	Los demás	10	8%
1601.00.31	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	10	A
1601.00.32	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	20	E
1601.00.39	Los demás	25	E
1601.00.41	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	10	A
1601.00.42	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	30	E
1601.00.49	Los demás	30	E
1601.00.91	Envasados herméticamente o al vacío	20	E
1601.00.99	Los demás	20	E
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas	10	B
1602.20.10	Paté de hígado de ganso o de pato	10	B
1602.20.91	Envasados herméticamente o al vacío	10	B
1602.20.99	Los demás	10	B
1602.31.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	8%
1602.31.90	Los demás	10	8%
1602.32.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	E
1602.32.90	Los demás	10	E
1602.39.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	E
1602.39.90	Los demás	10	E
1602.41.11	Envasado herméticamente o al vacío	40	35%
1602.41.19	Los demás	40	35%
1602.41.90	Los demás	30	25%
1602.42.10	Envasado herméticamente o al vacío	40	35%
1602.42.90	Los demás	70	35%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1602.49.13	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 kilo neto	70	35%
1602.49.14	Tocino, incluso con partes magras	30	25%
1602.49.19	Los demás	70	35%
1602.49.90	Los demás	30	25%
1602.50.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	9%
1602.50.90	Las demás	10	9%
1602.90.11	Preparaciones de sangre de cualquier animal	10	9%
1602.90.19	Los demás	10	9%
1602.90.90	Los demás	10	9%
1603.00.10	De carne	10	B
1701.12.00	De remolacha	30	E
1701.13.00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de la subpartida de este Capítulo	144	E
1701.14.00	Los demás azúcares de caña	144	E
1701.91.10	Azúcar cande	15	E
1701.91.90	Los demás	30	E
1701.99.10	Azúcar cande	15	E
1701.99.90	Los demás	144	E
1702.11.00	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	A
1702.19.00	Los demás	0	A
1702.20.10	Azúcar de arce («maple»)	15	E
1702.20.20	Jarabe de arce («maple»)	15	E
1702.30.10	Glucosa comercial sin pulverizar	0	A
1702.30.20	Jarabe de glucosa	0	A
1702.30.90	Los demás	15	E
1702.40.10	Glucosa comercial sin pulverizar	0	A
1702.40.20	Jarabe de glucosa	0	A
1702.40.90	Los demás	15	E
1702.50.00	Fructosa químicamente pura	15	E
1702.60.10	Fructosa o levulosa en estado sólido	0	A
1702.60.90	Los demás	0	A
1702.90.11	Maltosa químicamente pura	15	E
1702.90.12	Maltodextrina	0	A
1702.90.19	Los demás	15	E
1702.90.21	Simples	10	E
1702.90.29	Los demás	10	E
1702.90.30	Miel de caña	15	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1702.90.40	Miel de arce	15	E
1702.90.50	Caramelos llamados "colorantes"	0	A
1702.90.90	Los demás	15	E
1703.10.10	Comestibles	15	D
1703.10.90	Los demás	15	D
1703.90.10	Comestibles	15	D
1703.90.90	Las demás	15	D
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	15	A
1704.90.10	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	15	A
1704.90.20	Turrones	15	A
1704.90.30	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	15	A
1704.90.40	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	5	A
1704.90.90	Los demás	10	A
1801.00.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	15	A
1802.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	15	A
1803.10.00	Sin desgrasar	10	B
1803.20.00	Desgrasada total o parcialmente	10	C
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	10	B
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	0	A
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	10	B
1806.20.00	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	15	B
1806.31.10	Bombones	5	B
1806.31.90	Los demás	5	B
1806.32.10	Caramelo duro recubierto de chocolate	5	B
1806.32.20	En bombones, pastillas y pastillaje	5	B
1806.32.30	Productos dietéticos que contengan en peso el 50 % o más de cacao	5	B
1806.32.90	Los demás	5	B
1806.90.10	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50 % o más de cacao	10	B
1806.90.20	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	5	B
1806.90.90	Los demás	15	B
1901.10.11	Fórmula para lactantes	0	A
1901.10.19	Las demás	5	A
1901.10.20	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	5	A
1901.10.30	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1901.10.90	Las demás	5	A
1901.20.20	Fariña	15	A
1901.20.91	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15	12%
1901.20.99	Los demás	10	8%
1901.90.10	Extracto de malta	0	A
1901.90.21	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	0	A
1901.90.22	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	0	A
1901.90.23	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche	30	12%
1901.90.29	Los demás	15	10%
1901.90.40	Leche malteada	10	8%
1901.90.50	Polvos para helados	0	A
1901.90.61	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15	10%
1901.90.69	Los demás	10	8%
1901.90.90	Los demás	10	8%
1902.11.00	Que contengan huevo	10	8%
1902.19.00	Las demás	10	8%
1902.20.11	De embutidos, carnes o de despojos	10	A
1902.20.12	De pescado	10	A
1902.20.19	Los demás	10	A
1902.20.90	Las demás	10	A
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias.	10	8%
1902.40.10	Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma	15	C
1902.40.90	Las demás	15	C
1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	10	8%
1904.10.10	Palomitas de maíz («Pop corn»)	15	B
1904.10.21	Azucarados o edulcorados de otro modo	10	8%
1904.10.22	(«Grape-nut») en envases con contenido neto superior o igual a 4 libras	0	A
1904.10.23	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	10	8%
1904.10.24	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10	B
1904.10.29	Los demás	10	8%
1904.10.90	Los demás	10	8%
1904.20.10	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados	15	12%
1904.20.20	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15	B
1904.20.90	Los demás	15	12%

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
1904.30.00	Trigo bulgur	15	C
1904.90.10	Arroz precocido, preparado, incluso condimentado, presentados en envases inferiores o iguales a 2 kilos netos	15	12%
1904.90.90	Los demás	15	12%
1905.10.00	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	10	A
1905.20.00	Pan de especias	10	B
1905.31.00	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	10	8%
1905.32.00	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») «waffles» («gaufres»)*	10	8%
1905.40.10	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	10	8%
1905.40.90	Los demás	10	8%
1905.90.10	Hostias	0	A
1905.90.21	Pan y galletas de mar	10	8%
1905.90.29	Los demás	10	8%
1905.90.30	Galletas de soda o saladas	10	8%
1905.90.40	Las demás galletas	10	8%
1905.90.50	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10	8%
1905.90.60	Los demás productos de pastelería congelados	10	8%
1905.90.90	Los demás	10	8%
2001.90.10	Aceitunas, incluso rellenas	10	B
2001.90.20	Alcaparras	10	B
2001.90.30	Maíz dulce *(Zea mays var saccharata)*	15	C
2001.90.41	Dulces	0	A
2001.90.49	Los demás	10	B
2001.90.50	Tomates	15	D
2001.90.61	De frutas tropicales	15	B
2001.90.62	De frutas no tropicales	15	B
2001.90.63	Cebollas	15	D
2001.90.69	Las demás	15	D
2001.90.70	Encurtidos de surtidos de hortalizas	15	B
2001.90.80	«Piccallilies»	15	B
2001.90.90	Los demás	15	B
2002.10.00	Tomates enteros o en trozos	10	D
2002.90.11	Purés	50	E
2002.90.12	Pasta cruda o pulpa	50	E
2002.90.13	Tomate majado envasado para la venta al por menor	30	E
2002.90.14	Tomate en puré envasado para la venta al por menor	30	E
2002.90.15	Pasta envasada para la venta al por menor.	30	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2002.90.19	Los demás	50	E
2002.90.21	Jugos	5	A
2002.90.29	Los demás	15	B
2003.10.00	Hongos del género *Agaricus*	5	A
2003.90.10	Trufas	10	B
2003.90.90	Los demás	0	A
2004.10.10	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases inferior a un kilogramo	10	E
2004.10.20	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases superior o igual a un kilogramo	10	E
2004.10.30	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas	10	E
2004.10.90	Los demás	10	E
2004.90.11	Guisantes.	10	B
2004.90.12	Habichuelas (frijoles o judías verdes sin desvainar)	10	B
2004.90.19	Las demás	15	B
2004.90.21	Cebollas y chalotes	15	B
2004.90.22	Ajos	15	B
2004.90.29	Las demás	15	B
2004.90.31	Brócolis	10	B
2004.90.32	Coliflor	10	B
2004.90.33	Col de Bruselas	10	B
2004.90.34	Repollo *(Col lombarda o col común)*	10	B
2004.90.39	Las demás	10	B
2004.90.40	Lechugas	10	B
2004.90.51	Zanahoria	15	B
2004.90.52	Remolachas para ensaladas	10	B
2004.90.59	Las demás	15	B
2004.90.60	Pimientos	5	A
2004.90.71	Aceitunas	10	B
2004.90.72	Alcaparras	10	B
2004.90.81	Maíz dulce *(Zea mays var saccharata)*	15	B
2004.90.82	Espárragos	10	B
2004.90.89	Las demás	15	B
2004.90.91	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras	10	B
2004.90.92	Maíz dulce *(Zea mays var saccharata)* con pimiento	15	B
2004.90.99	Los demás	10	B
2005.10.10	En envases cuyo contenido sea inferior o igual a 170,25 g (6 onzas)	10	B
2005.10.90	Las demás	10	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2005.20.10	Papas fritas	10	5%
2005.20.20	Preparaciones a base de papa, distintos a los productos de la partida 11.05	10	5%
2005.20.90	Las demás	54	50%
2005.51.90	Las demás	10	B
2005.59.00	Las demás	15	B
2005.60.00	Espárragos	10	B
2005.70.00	Aceitunas	10	B
2005.80.00	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*	10	B
2005.91.00	Brotes de bambú	15	B
2005.99.11	Cebollas	15	D
2005.99.12	Ajos	15	B
2005.99.19	Los demás	10	B
2005.99.20	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y demás productos del género Brassica, sin mezclar	15	B
2005.99.31	Zanahorias	10	B
2005.99.32	Remolachas para ensaladas	15	D
2005.99.39	Los demás	15	B
2005.99.50	Alcaparras	10	B
2005.99.60	Las demás leguminosas, sin mezclar	15	B
2005.99.70	Las demás hortalizas, sin mezclar	15	B
2005.99.80	«Choucroute»	15	B
2005.99.91	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras	10	B
2005.99.92	Maíz dulce *(Zea mays var saccharata)* con pimientos	15	B
2005.99.99	Las demás	10	B
2006.00.11	Fresas	15	12%
2006.00.19	Las demás	15	12%
2006.00.90	Las demás	15	12%
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas	15	B
2007.91.00	De agrios (cítricos)	15	B
2007.99.10	De fresas	10	B
2007.99.90	Los demás	10	12%
2008.11.10	Tostado	10	A
2008.11.20	Mantequilla de maní (Manteca de cacahuetes)*	10	A
2008.11.90	Los demás	10	A
2008.19.11	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	10	A
2008.19.12	Mezclas con maní (cacahuate)* como ingrediente de mayor proporción por peso	10	A
2008.19.13	Almendras mantecadas	0	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2008.19.19	Las demás	15	A
2008.19.21	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	0	A
2008.19.22	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	10	A
2008.19.29	Las demás	15	A
2008.19.90	Los demás	10	A
2008.20.00	Piñas (ananás)	15	B
2008.30.00	Agrios (cítricos)	15	A
2008.40.00	Peras	10	A
2008.50.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	0	A
2008.60.00	Cerezas	10	A
2008.70.00	Melocotones (duraznos)*, incluso los griñones y nectarinas	10	A
2008.80.00	Fresas (frutillas)*	15	A
2008.91.00	Palmitos	15	5%
2008.93.00	Arándanos rojos *(Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)*	10	A
2008.97.11	Presentadas en envases con un contenido neto superior o igual a 50 libras	0	A
2008.97.19	Los demás	10	A
2008.97.90	Los demás	15	A
2008.99.21	Camotes (batatas)	10	A
2008.99.22	Ñames	15	A
2008.99.23	Yuca (raíz de mandioca)	15	A
2008.99.29	Los demás	15	A
2008.99.30	Las demás, de frutas tropicales	15	A
2008.99.40	Los demás, de frutas no tropicales	15	A
2008.99.90	Los demás	10	A
2009.11.00	Congelado	10	5%
2009.12.00	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	10	5%
2009.19.00	Los demás	10	5%
2009.21.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	5%
2009.29.00	Los demás	10	5%
2009.31.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	5%
2009.39.00	Los demás	10	5%
2009.41.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	5%
2009.49.00	Los demás	10	5%
2009.50.00	Jugo de tomate	10	5%
2009.61.00	De valor Brix inferior o igual a 30	10	5%
2009.69.10	Concentrado, incluso en polvo	0	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2009.69.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	10	5%
2009.69.90	Los demás	10	5%
2009.71.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	B
2009.79.10	Concentrado	0	A
2009.79.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	10	B
2009.79.90	Los demás	10	B
2009.81.00	De arándanos rojos *(Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)*	0	A
2009.89.11	Concentrado	10	B
2009.89.19	Los demás	10	B
2009.89.20	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15	5%
2009.89.31	De frutas tropicales	10	B
2009.89.32	De pera	0	A
2009.89.33	De melocotón o durazno	0	A
2009.89.34	De albaricoque	0	A
2009.89.39	Los demás	0	A
2009.89.91	De frutas tropicales	10	5%
2009.89.92	De melocotón o durazno	10	5%
2009.89.93	De albaricoque	10	5%
2009.89.94	De pera	10	5%
2009.89.99	Los demás	0	A
2009.90.11	De hortalizas, sin tomate	10	5%
2009.90.12	De hortalizas, con tomate	10	5%
2009.90.13	De frutas tropicales	10	5%
2009.90.19	Las demás	0	A
2009.90.21	Con tomate	10	5%
2009.90.29	Los demás	10	5%
2009.90.30	Jugo de ciruelas pasas y arándano	10	5%
2009.90.40	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar	10	5%
2009.90.90	Los demás	10	5%
2101.11.10	Café instantáneo	40	E
2101.11.90	Los demás	30	E
2101.12.10	Pastas de café	30	E
2101.12.20	Café instantáneo	40	E
2101.12.90	Los demás	30	E
2101.20.10	Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2101.20.20	Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15	B
2101.30.00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	30	C
2102.10.10	Para la fabricación de cervezas	0	A
2102.10.90	Las demás	10	A
2102.20.00	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A
2102.30.00	Polvos preparados para esponjar masas	10	A
2103.10.00	Salsa de soja (soya)	10	B
2103.20.10	Ketchup, incluso con picante	30	E
2103.20.20	Salsas para espagueti («spaghetti sauce»).	30	E
2103.20.30	Salsa barbacoa («barbecue sauce»)	10	8%
2103.20.91	Con un contenido de extracto seco de tomate superior o igual a 5 % en peso	30	E
2103.20.99	Las demás	25	E
2103.30.10	Harina de mostaza	0	A
2103.30.20	Mostaza preparada	10	8%
2103.90.10	Preparaciones para salsas	10	8%
2103.90.21	Mayonesa, incluso compuesta	10	8%
2103.90.22	Salsa inglesa	10	8%
2103.90.29	Las demás	10	8%
2103.90.31	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos	0	A
2103.90.39	Las demás	0	A
2104.10.11	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10	5%
2104.10.12	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	10	5%
2104.10.13	De legumbres u hortalizas, sin tomate	10	5%
2104.10.19	Los demás	10	5%
2104.10.21	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de los tipos orientales	10	5%
2104.10.22	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	0	A
2104.10.23	Que contenga carne, sus extractos o jugos	0	A
2104.10.24	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana)	0	A
2104.10.29	Las demás	5	A
2104.10.30	Caldos deshidratados, presentados en forma de pasta	0	A
2104.10.91	De pescado, crustáceos o moluscos	5	A
2104.10.92	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases	5	A
2104.10.93	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrones	10	B
2104.10.94	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate	5	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2104.10.95	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrones	10	B
2104.10.96	Las demás de carne	10	B
2104.10.99	Las demás	5	A
2104.20.10	De legumbres u hortalizas	5	A
2104.20.20	De frutas	5	A
2104.20.30	Que contenga carnes o despojos del Capítulo 2	5	A
2104.20.40	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos	5	A
2104.20.90	Las demás	5	A
2105.00.10	A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao	15	E
2105.00.90	Los demás	15	E
2106.10.00	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0	A
2106.90.11	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, de los tipos utilizados en las máquinas expendedoras de mezcla posterior («post-mix»), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público	0	A
2106.90.12	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas	0	A
2106.90.13	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	15	C
2106.90.14	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	15	C
2106.90.15	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	15	C
2106.90.16	Preparados a base de huevos («Egg Nog»)	0	A
2106.90.17	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	5	A
2106.90.19	Las demás	10	B
2106.90.20	Chicles y demás gomas de mascar, para diabéticos	10	B
2106.90.30	Polvos para helados	0	A
2106.90.41	Azucarados o edulcorados de otro modo	10	C
2106.90.49	Los demás	5	A
2106.90.50	Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	0	A
2106.90.61	Destinados a mejorar la digestibilidad	0	A
2106.90.62	A base de vitaminas o minerales	5	A
2106.90.69	Los demás	10	B
2106.90.70	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes	0	A
2106.90.80	Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos	0	A
2106.90.91	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15	B
2106.90.92	Proteína hidrolizada	0	A
2106.90.93	Jalea real	10	B
2106.90.94	Preparaciones electrolíticas en polvo, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	0	A
2106.90.99	Las demás	10	B

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2201.10.10	Agua mineral sin gasear artificialmente	10	D
2201.10.20	Agua gaseada	10	D
2201.10.90	Las demás	10	D
2201.90.10	Hielo y nieve	10	A
2201.90.20	Aguas potables	10	D
2201.90.90	Las demás	15	D
2202.10.10	Bebidas gaseosas	10	5%
ex 2202.10.10	Bebidas gaseosas	10	D
2202.10.90	Las demás	10	5%
2202.90.11	A base de leche, con o sin cacao	10	8%
2202.90.19	Las demás	15	12%
2202.90.20	Bebidas dietéticas con sabor a café	15	B
2202.90.30	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	5	A
2202.90.40	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	5	A
2202.90.90	Las demás	10	E
2203.00.20	Cerveza semielaborada	15	B
2203.00.90	Las demás	15	B
2204.10.10	Champagne	10	A
2204.10.90	Los demás	10	A
2204.21.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	A
2204.21.19	Los demás	15	A
2204.21.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.21.29	Los demás	15	12%
2204.21.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.21.99	Los demás	15	12%
2204.29.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	A
2204.29.19	Los demás	15	A
2204.29.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.29.29	Los demás	15	12%
2204.29.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2204.29.99	Los demás	15	12%
2204.30.00	Los demás mostos de uva	15	A
2205.10.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	B
2205.10.19	Los demás	15	B
2205.10.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2205.10.30	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6 % vol	15	B
2205.10.40	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	15	B
2205.10.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	B
2205.10.99	Los demás	15	B
2205.90.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	B
2205.90.19	Los demás	15	B
2205.90.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5	A
2205.90.30	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos	15	B
2205.90.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	B
2205.90.99	Los demás	15	B
2206.00.11	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol	15	12%
2206.00.19	Los demás	15	12%
2206.00.20	Sidra	15	12%
2206.00.30	Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6,0 % vol	15	12%
2206.00.40	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol	15	12%
2206.00.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	12%
2206.00.99	Las demás	15	12%
2207.10.10	Alcohol etílico puro y alcohol absoluto	15	12%
2207.10.20	Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	0	A
2207.10.90	Los demás	15	12%
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	0	A
2208.20.10	En envases originales para su venta al por menor	15	A
2208.20.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.20.90	Los demás	15	A
2208.30.10	Con valor C.I.F. inferior a B/. 70,00 cada caja (12 unidades)	15	A
2208.30.20	Con valor C.I.F. superior o igual a B/. 70,00 cada caja (12 unidades)	15	A
2208.30.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.30.90	Los demás	15	A
2208.40.10	En envases originales para su expendio al por menor	15	A
2208.40.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.40.90	Los demás	15	A
2208.50.10	En envases originales para su expendio al por menor	15	A
2208.50.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.50.90	Los demás	15	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2208.60.10	De graduación alcohólica superior a 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.60.20	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. mayor a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.60.30	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. menor o igual a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.60.40	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. menor o igual a B/. 2,50 por litro a granel (bulk)	15	A
2208.60.50	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.60.90	Los demás	15	A
2208.70.10	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol, pero inferior o igual a 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.70.20	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.70.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.70.90	Los demás	15	A
2208.90.11	"Tequila" y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor)	10	A
2208.90.12	Los demás, de graduación alcohólica superior 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.13	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. superior a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.14	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.15	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15	A
2208.90.16	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.90.19	Los demás	15	A
2208.90.21	De graduación alcohólica superior 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.22	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. superior a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.23	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.24	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15	A
2208.90.29	Los demás	15	A
2208.90.30	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6 % vol, (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.41	Bebidas compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.42	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.43	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol. pero inferior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2208.90.44	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.49	Los demás	15	A
2208.90.91	De graduación alcohólica volumétrica inferior o igual a 20 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A
2208.90.92	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A
2208.90.99	Los demás	15	A
2209.00.10	Vinagre comestible	10	B
2209.00.20	Sucedáneos del vinagre	10	B
2301.10.10	Chicharrones	15	B
2301.10.90	Los demás	15	B
2302.10.00	De maíz	15	B
2302.30.00	De trigo	15	B
2302.40.00	De los demás cereales	15	B
2302.50.00	De leguminosas	10	B
2303.10.19	Los demás	15	B
2303.10.90	Los demás	15	B
2303.20.00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15	B
2303.30.00	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15	B
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní)*, incluso molidos o en «pellets».	15	B
2306.10.00	De semillas de algodón	15	B
2306.20.00	De semillas de lino	15	B
2306.30.00	De semillas de girasol	15	B
2306.41.00	Con bajo contenido de ácido erúcico	10	B
2306.49.00	Los demás	10	B
2306.50.00	De coco o de copra	15	B
2306.60.00	De nuez o de almendra de palma	15	B
2306.90.00	Los demás	15	B
2307.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	15	B
2308.00.10	Bellotas y castañas de Indias	15	B
2308.00.90	Los demás	15	B
2309.10.10	Galletas	10	A
2309.10.90	Los demás	10	A
2309.90.91	Preparaciones alimenticias para pájaros	15	A
2309.90.99	Los demás	15	A
2401.30.00	Desperdicios de tabaco	15	A
2402.10.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	E

Código Arancelario SA 2012	Descripción	Tasa Base	Categoría
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	15	E
2402.90.10	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos	15	E
2402.90.20	Cigarrillos	15	E
2403.11.00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	E
2403.19.10	Picaduras para la fabricación de cigarrillos	15	15%
2403.19.30	Picaduras de mascar, sin prensar	15	15%
2403.19.90	Los demás	15	15%
2403.91.00	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	15	15%
2403.99.10	Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas)	15	15%
2403.99.20	Tabaco en polvo (Rapé)	15	15%
2403.99.90	Los demás	15	15%
3301.90.20	Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	10	B
3301.90.31	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4,43 el litro.	15	B
3301.90.39	Los demás (con valor C.I.F. superior o igual a B/. 4,43 el litro)	10	B
3501.10.00	Caseína	0	A
3501.90.10	Colas de caseína	0	A
3501.90.90	Los demás	0	A
3502.11.00	Seca	0	A
3502.19.00	Las demás	0	A
3502.20.00	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	15	A
3502.90.00	Los demás	15	A
3505.20.00	Colas	0	A
3809.10.00	A base de materias amiláceas	0	A

Sección 2 - Concesiones de Liechtenstein/Suiza

Los siguientes términos y condiciones se aplicarán a las concesiones arancelarias otorgadas por Liechtenstein/Suiza para los productos agrícolas del Cuadro 1 de esta Sección:

1. Liechtenstein/Suiza aplicará a Panamá los aranceles aduaneros que figuran en la columna 3 ó 4.

2. Para los productos originarios clasificados en las líneas arancelarias identificados como "PAP" (Productos Agrícolas Procesados) en la columna 6, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(a) Con el fin de tener en cuenta las diferencias en el costo de las materias primas agrícolas, incorporadas en los productos identificados como productos agrícolas procesados ("PAP"), este Acuerdo no impide el recaudo de un arancel, a la importación, a menos que se indique lo contrario en la columna 3 del Cuadro 1 de esta Sección.

(b) Los aranceles aplicados sobre la importación por las Partes, estarán basados en, pero no excederán, la diferencia entre el precio interno y el precio del mercado mundial de las materias primas agrícolas, incorporadas en los productos en cuestión.

(c) Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el párrafo 2 (a) y (b), Liechtenstein/Suiza concederá a los productos identificados como PAP, originarios de Panamá, un trato no menos favorable que el concedido a la Unión Europea.

(d) Liechtenstein/Suiza publicará los aranceles a la importación aplicables a los productos agrícolas procesados en el sitio web de la Secretaría de la AELC.

Cuadro 1

Lista de concesiones arancelarias de Liechtenstein/Suiza, SA 2012

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0106	Los demás animales vivos	(Fr./100 Kg brutos)			
	-mamíferos				
0106.1100	- -primates	libre			
0106.1200	- -ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	libre			
0106.1300	- - camellos vivos y demás camélidos (Camelidae)	libre			
0106.1400	- - conejos y liebres	libre			
0106.1900	- -Los demás	libre			
0106.2000	- reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	libre			
	- Aves :				
0106.3100	- - aves de rapiña	libre			
0106.3200	- - psitaciformes (incluso loros, pericos, guacamayos y cacatúas)	libre			
0106.39	- - Los demás:				
0106.3990	- - - Los demás	libre			
	- insectos :				
0106.4100	- -Abejas	libre			
0106.9000	- los demás	libre			
0204	carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:				
	- los demás tipos de carne de ovino, congelada:				
0204.42	- -los demas cortes, sin deshuesar				
0204.4210	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 5)	20			
0204.43	- - deshuesada:				
0204.4310	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (CNo. 5)	20			
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	congelados:				
0206.10	- de la especie bovina, frescos o refrigerados:				
	- - lenguas:				
0206.1011	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 5)		6		
	- - hígados:				
0206.1021	- - -dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 5)	150			
	- - Los demás:				
0206.1091	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 5)		6		
	- de la especie bovina, congelados:				
0206.21	- - Lenguas:				
0206.2110	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 5)	100			
0206.22	- - hígados:				
0206.2210	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 5)		30		
0206.29	- - Los demás:				
0206.2910	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 5)	130			
0206.30	- de la especie porcina, frescos o refrigerados:				
0206.3010	- - de jabalí	5			
	- - los demás:				
0206.3091	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 5)	45			
	- de la especie porcina, congelados:				
0206.41	-- hígados:				
0206.4110	- - - de jabalí	30			
	- - - los demás:				
0206.4191	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 5)	50			
0206.49	- - los demás:				
0206.4910	- - - de jabalí	30			
	- - - los demás:				
0206.4991	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 5)	50			
0206.90	- los demás, congelados :				
0206.9010	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No.5)		3		
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:				
	- De aves de la especie				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	Gallus domesticus:				
0207.12	- - Sin trozar, congelados:				
0207.1210	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No.6)		7.5		
0207.14	- - trozos y despojos, congelados				
	- - - pechugas:				
0207.1481	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 6)		7.5		
	- - - los demás :				
0207.1491	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 6)		7.5		
0208	Las demas carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados				
ex0208.4000	- de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenios), de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	libre		de ballenas	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.				
0403.10	- yogurt:				
0403.1010	- - que contenga cacao	*			PAP
0403.1020	- - saborizados o que contenga frutas u otros frutos:	*			PAP
0403.90	- los demás :				
	- - - Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante:				
	- - - crema:				
0403.9031	- - - - saborizado o que contenga frutas u otros frutos o cacao	*			PAP
	- - - los demás :				
	- - - - saborizado o que contenga frutas u otros frutos o cacao:				
0403.9041	- - - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 7)	*			PAP
0403.9049	- - - - - los demás	*			PAP

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - concrentrado o con adición de azúcar u otro endulcorante:				
	- - - crema:				
0403.9061	- - - -saborizado contenga frutas u otros frutos o cacao	*			PAP
	- - - los demás :				
	- - - - saborizado contenga frutas u otros frutos o cacao				
0403.9072	- - - - - con un contenido en peso de grasa láctea superior al 3%	*			PAP
0403.9079	- - - - - los demás	*			PAP
0409.0000	Miel natural	19			
0410.0000	Productos comestibles de origen animal, no especificados ni comprendidos en otra parte	libre			
0501.0000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	libre			PAP
0502	Cerdas de cerdo o jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.				
0502.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	libre			PAP
0502.9000	- los demás	libre			PAP
0504	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.				
0504.0010	- bolsas de cuajos	libre			
	- los demás estómagos de animales de las partidas 0101-0104; callos:				
0504.0039	- - los demás	libre			
0504.0090	- los demás	libre			
0505	Pieles y demás partes de aves, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas				
0505.10	- plumas de las utilizadas para relleno; plumón:				
0505.1010	- - Plumas de cama y plumón, en bruto, sin lavar	libre			PAP

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0505.1090	- - los demás	libre			PAP
0505.90	- los demás:				
	- Polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:				
0505.9019	- - los demás	libre			PAP
0505.9090	- - los demás	libre			PAP
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias				
0506.1000	- oseína y huesos tratados con ácido	libre			
0506.9000	- los demás	libre			
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, polvo y desperdicios de estas materias				
0507.1000	- marfil; polvo y desperdicios de marfil	libre			PAP
0507.9000	- los demás	libre			PAP
0508	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, pulverizados y desperdicios				
0508.0010	- conchas trituradas, concha en polvo y residuos	libre			PAP
	- los demás:				
0508.0099	- - los demás	libre			PAP
0510.0000	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantaridas, bilis, incluso desecada, glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra	libre			PAP

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	forma				
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana				
0511.10	- semen de bovino:	Fr. / unidad de aplicación			
0511.1010	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria No. 12)	libre			
	- los demás :				
0511.91	- - productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, los animales muertos del capítulo 3:	Fr. /100 Kg brutos			
0511.9190	- - - los demás	libre			
0511.99	- - los demás :				
0511.9980	- - - los demás	libre			
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos y micelios				
0602.1000	- esquejes sin enraizar e injertos	libre			
0602.20	- Árboles, arbustos y matas de frutas , incluso y otros frutos comestibles:				
	- Plantas (cultivadas a partir de semillas o esquejes):				
	- - - los demás :				
0602.2059	- - - - los demás		5.2		
	- - los demás :				
	--- Con raíces :				
0602.2079	- - - - los demás	libre			
0602.3000	- rododendros y azaleas, incluso injertados	libre			
0602.40	- rosas, incluso injertadas:				
	- - los demás :				
0602.4099	- - - los demás	3.8			
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:				
	- frescos:				
0603.11	- - rosas :				
	- - - desde el 1 de Mayo hasta el 25 de Octubre :				
0603.1110	- - - - dentro de los límites de	libre			

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	la cuota arancelaria (No. 13)				
0603.1130	- - - desde el 26 de Octubre hasta el 30 de Abril	libre			
0603.12	- - claveles :				
	- - - desde el 1 de Mayo hasta el 25 de Octubre :				
0603.1210	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 13)	libre			
0603.13	- - orquídeas :				
	- - - desde el 1 de Mayo hasta el 25 de Octubre :				
0603.1310	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (. No. 13)	20			
0603.14	- - crisantemos :				
	- - - desde el 1 de Mayo hasta el 25 de Octubre :				
0603.1410	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (. No. 13)	20			
0603.15	- Lirios (Lilium spp.):				
	- - - desde el 1 de Mayo hasta el 25 de Octubre :				
0603.1510	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (. No. 13)	20			
0603.19	- - los demás :				
	- - - desde el 1 de Mayo hasta el 25 de Octubre :				
	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (. No. 13)				
0603.1911	- - - - - de plantas leñosas	20			
0603.1918	- - - - - los demás	20			
0603.90	- los demás :				
0603.9010	- - seca, natural	libre			
0603.9090	- - los demás (blanqueados, teñidos, impregnados, etc)	libre			
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.				
0604.20	- frescos:				
0604.2010	- - musgos y líquenes	libre			
	- - los demás:				
	- - - de las plantas leñosas:				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0604.2021	- - - - Árboles de Navidad y ramas de coníferas	libre			
0604.2090	- - - los demás	libre			
0604.90	- los demás :				
	- - musgos y líquenes :				
0604.9011	- - - sin preparanmas alla del secado	libre			
0604.9012	- - - los demás	libre			
	- - los demás :				
0604.9091	- - - sin preparanmas alla del secado	libre			
0604.9099	- los demás (blanqueados, teñidos, impregnados, etc)	libre			
0701	papasfrescas o refrigeradas:				
0701.10	- para lsiembra:				
0701.1010	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 14)		1.4		
0701.90	- los demás:				
0701.9010	- - dentro de los límites de la cuota arancelaria (.No. 14)		3		
0702	Tomates, frescos o refrigerados:				
	- Tomates Cherry:				
0702.0010	- - desde el 21 de Mayo al 30 de Abril:	libre			
	- Tomates Peretti (tomates oblongos):				
0702.0020	- - desde el 21 de Octubre hasta el 30de Abril:	libre			
	- los demás tomates de diámetro superior o igual a 80 mm (tomates grandes):				
0702.0030	- - desde el 21 de Octubre hasta el 30de Abril	libre			
	- los demás :				
0702.0090	- - desde el 21 de Octubre hasta el 30de Abril	libre			
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas:				
0703.10	- cebollas y chalotes:				
	-- cebolla surtidas:				
0703.1011	- - - desde el 1 de Mayo hasta el 30de Junio	libre			
	- - - desde el 1 de Julio hasta el 30de Abril				
0703.1013	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - las demás cebollas y chalotes:				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - Cebollas primavera:				
0703.1020	- - - - desde el 31 de Octubre hasta el 31 de Marzo	libre			
	- - - desde el 1 de Abril hasta el 30 de Octubre:				
0703.1021	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - - cebollas blancas den diámetro inferior o igual a 35 mm:				
0703.1030	- - - desde el 31 de Octubre hasta el 31 de Marzo:	libre			
	- - - - desde el 1 de Abril hasta el 30 de Octubre:				
0703.1031	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - - cebollas silvestres:				
0703.1040	- - - - del 16 al 29 de Mayo	libre			
	- - - - desde el 30 de Mayo al l 15 de Mayo				
0703.1041	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - - las demás cebollas de un diámetro superior o igual a 70mm :				
0703.1050	- - - - desde el 16 de Mayo hasta el 29 de Mayo	libre			
	- - - - desde el 30 de Mayo hasta el 15 de Mayo				
0703.1051	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - - cebollas de diámetro inferior a 70 mm, rojas o blancas, excepto de los incisos 0703.1030/1039:				
0703.1060	- - - - desde el 16 de Mayo hasta el 29 de Mayo	libre			
	- - - - desde el 30 de Mayo hasta el 15 de Mayo				
0703.1061	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - - las demás cebollas:				
0703.1070	- - - - desde el 16 de Mayo hasta el 29 de Mayo	libre			
	- - - - desde el 30 de Mayo hasta el 15 de Mayo:				
0703.1071	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
0703.1080	- - - chalotes	libre			
0703.2000	- ajos	libre			
0703.90	- puerros y demás hortalizas aliáceas:				
	- puerros de tallo larga (con un máximo de 1/6 de tallo verde, si está cortado, sólo blanco), para empacarse en				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	envases de poca capacidad:				
0703.9010	- - - desde el 16 de Febrero hasta finales de Febrero	5			
	- - - desde el 1 de Marzo hasta el 15 de Febrero:				
0703.9011	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
	- los demás puerros:				
0703.9020	- - - desde el 16 de Febrero a finales de Febrero	5			
	- - - desde el 1 de Marzo hasta el 15 de Febrero:				
0703.9021	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares, frescos o refrigerados				
0704.10	- coliflores y brócoli:				
	- - Repollo cimone:				
0704.1010	- - - desde el 1 de Diciembre hasta el 30 de Abril	libre			
	- - - - desde el 1 de Mayo hasta el 30 de Noviembre				
0704.1011	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- -Repollo romanesco:				
0704.1020	- - - desde el 1 de diciembre hasta el 30 de abril	libre			
	- - - desde el 1 de mayo hasta el 30 de Noviembre:				
0704.1021	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - los demás :				
0704.1090	- - - desde el 1 de Diciembre hasta el 30 de Abril	libre			
	- - - desde el 1 de mayo hasta el 30 de Noviembre				
0704.1091	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
0704.20	- Coles de Bruselas:				
0704.2010	- - desde el 1 de Febrero hasta el 31 de Agosto	5			
	- - desde el 1 de septiembre hasta el 31 de enero				
0704.2011	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
0704.90	- los demás:				
	- - Repollo rojo:				
0704.9011	- - - desde el 16 de Mayo hasta el 29 de Mayo	libre			
	- - - desde el 30 de Mayo hasta el 15 de Mayo				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0704.9018	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - coles blancas:				
0704.9020	- - - desde el 2 de Mayo hasta el 14 de Mayo	libre			
	- - - desde el 15 de Mayo hasta el 1 de Mayo:				
0704.9021	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - repollo rizado de invierno :				
0704.9030	- - - desde el 16 de Mayo hasta el 31 de Marzo	libre			
	- - - desde el 1 de Abril hasta el 15 de Marzo:				
0704.9031	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria . No. 15)	libre			
	- - Repollo rizado:				
0704.9040	- - - desde el 11 de Mayo hasta el 24 de Mayo	libre			
	- - - desde el 25 de Mayo hasta el 10 de Mayo:				
0704.9041	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - brote de brócoli:				
0704.9050	- - - desde el 1 de diciembre hasta el 30 de Abril	libre			
	- - - desde el 1de Mayo hasta el 30 de Noviembre:				
0704.9051	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - Repollo chino ::				
0704.9060	- - - desde el 2 de Marzo hasta el 9 de Abril	5			
	- - - desde el 10 de Abril hasta el 1 de Marzo:				
0704.9061	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria . No. 15)	5			
	- - pak-choi:				
0704.9063	- - - desde el 2 de Marzo hasta el 29 de Abril	5			
	- - - desde el 10 de Abril hasta el 1 de Marzo:				
0704.9064	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
	- - Colinabo:				
0704.9070	- - - desde el 16 de Diciembre hasta el 14 de Marzo	5			
	- - - desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Diciembre:				
0704.9071	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria . No. 15)	5			
	- - col rizada (Kale):				
0704.9080	- - - desde el 11 de Mayo	5			

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	hasta el 24 de Mayo				
	- - - desde el 25 de Mayo hasta el 10 de Mayo				
0704.9081	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (. No. 15)	5			
0704.9090	- - los demás	5			
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados				
	- pepinos:				
	- - pepinos para ensalada:				
0707.0010	- - - desde el 21 de Octubre hasta el 14 de Abril	5			
	- - - desde el 15 de Abril hasta el 20 de Octubre				
0707.0011	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
	- - pepinos Nostrani or Slicer				
0707.0020	- - - desde el 21 de Octubre hasta el 14 de Abril	5			
	- - - desde el 15 de Abril hasta el 20 de Octubre:				
0707.0021	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
	- - pepinos destinados a la conservación, con longitud superior a 6 cm pero inferior o igual a 12 cm:				
0707.0030	- - - desde el 21 de Octubre hasta el 14 de Abril	5			
	- - - desde el 15 de Abril hasta el 20 de Octubre:				
0707.0031	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria . No. 15)	5			
	- - los demás pepinos:				
0707.0040	- - - desde el 21 de Octubre hasta el 14 de Abril	5			
	- - - desde el 15 de Abril hasta el 20 de Octubre:				
0707.0041	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas				
0708.10	- guisantes (Pisum sativum):				
	- - guisantes dulces (mange-tout):				
0708.1010	- - - desde el 16 de Agosto hasta el 19 de Mayo	libre			
	- - los demás:				
0708.1020	- - - desde el 16 de Agosto hasta el 19 de Mayo	libre			
0708.20	- frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.):				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0708.2010	- - frijoles con vaina	libre			
	- piattoni o frijoles de coco:				
0708.2021	- - - desde el 16 de Noviembre hasta el 14 de Junio	libre			
	- - - desde el 15 de Junio hasta el 15 de Noviembre:				
0708.2028	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - frijoles espárragos o frijoles largos:				
0708.2031	- - - desde el 16 de Noviembre hasta el 14 de Junio	libre			
	- - - desde el 15 de Junio hasta el 15 de Noviembre:				
0708.2038	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - judías verdes (extra fina, por lo menos 500/kg):				
0708.2041	- - - desde el 16 de noviembre hasta el 14 de junio	libre			
	- - - desde el 15 de Junio hasta el 15de Noviembre:				
0708.2048	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
	- - los demás:				
0708.2091	- - - desde el 16 de Noviembre hasta el 14 de Junio	libre			
	- - - desde el 15 de Junio hasta el 15 de Noviembre:				
0708.2098	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
0708.90	- las demás hortalizas leguminosos:				
	- - los demás:				
	- - - para consumo humano :				
0708.9080	- - - desde el 1 de Noviembre hasta el 31 de Mayo	libre			
0708.9090	- - - los demás	libre			
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas				
0709.20	- espárragos :				
	- - espárragos verdes:				
0709.2010	- - - desde el 16 de Junio hasta el 30 de Abril	libre			
	- - - desde el 1 de Mayo hasta el 15 de Junio:				
0709.2011	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	libre			
0709.30	- berenjenas :				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0709.3010	- - desde el 16 de Octubre hasta el 31 de Mayo	libre			
	- - desde el 1 de Junio hasta el 15 de Octubre:				
0709.3011	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)				
0709.40	- Apio, excepto el apionabo:				
	- - apio verde:				
0709.4010	- - - desde el 1 de Enero hasta el 30 de Abril	5			
	- - - desde el 1 de Mayo hasta el 31 de Diciembre:				
0709.4011	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
	- - apio blanqueado:				
0709.4020	- - - desde el 1 de Enero hasta el 30 de Abril	5			
	- - - desde el1 de Mayo hasta el 31 de Diciembre:				
0709.4021	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
	- - los demás:				
0709.4090	- - - desde el 1 de Enero hasta el 14 de Enero	5			
	- - - desde el 15 de Enero hasta el 31 de Diciembre:				
0709.4091	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
	- Hongos y trufas:				
0709.5100	- Hongos del género Agaricus	libre			
0709.5900	- - los demás	libre			
0709.60	- frutos del género Capsicum o del género Pimenta:				
	- - pimientos dulces:				
0709.6011	- - - desde el 1 de Noviembre hasta el 31 de Marzo	libre			
0709.6012	- - - desde el 1 de Abril hasta el 31 de Octubre	5			
0709.6090	- - los demás	libre			
0709.70	- espinaca, (incluida la de Nueva Zelanda)y espinaca orache (espinaca jardín):				
	- - espinaca, (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles:				
0709.7010	- - - desde el 16 de Diciembre hasta el 14 de Febrero	5			
	- - - desde el 15 de Febrero hasta el 15 de Diciembre:				
0709.7011	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
0709.7090	- - los demás	3.5			

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- los demás				
0709.91	- - alcachofas:				
0709.9110	- - - desde el 1 de Noviembre hasta el 31 de Mayo	libre			
	- - - desde el 1 de Junio hasta el 31 de Octubre:				
0709.9120	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
0709.9200	- - aceitunas	3.5			
0709.9300	- - calabazas, calabazas y calabazas (Cucurbita spp.)	3.5			
0709.99	- - los demás:				
	- - - perejil:				
0709.9940	- - - - desde el 1 de Enero hasta el 14 de Marzo	5			
	- - - - desde el 15 de Marzo hasta el 31 de Diciembre:				
0709.9941	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
	- - - Calabacines (incluyendo flores de calabacín):				
0709.9950	- - - - desde el 31 de Octubre hasta el 19 de Abril	5			
	- - - desde el 20 de Abril hasta el 30 de Octubre:				
0709.9951	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 15)	5			
0709.9980	- - - Berro y dientes de león	3.5			
	- - - los demás :				
0709.9999	- - - - los demás	3.5			
0710	Hortalizas (incluso cocidas al vapor o en agua), congeladas				
0710.4000	- maíz dulce	libre			PAP
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato				
0711.2000	- aceitunas	libre			
0711.4000	- pepinos y pepinillos	libre			
	- hongos y trufas				
0711.5100	- - hongos del género Agaricus	libre			
0711.5900	- - los demás	libre			
0711.90	- los demás vegetales;				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	mezclas de vegetales				
0711.9010	- - maíz dulce	libre			PAP
0711.9020	- -alcaparra	libre			
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación				
0712.2000	- cebollas	libre			
	- orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y demás hongos; trufas:				
0712.3100	- - hongos del género Agaricus	libre			
0712.3200	- - orejas de Judas (Auricularia spp.)	libre			
0712.3300	- - hongos gelatinosos (Tremella spp.)	libre			
0712.3900	- - los demás	libre			
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas				
0713.10	- guisantes (Pisum sativum):				
	- - enteras, sin procesar:				
0713.1019	- - los demás	libre			
	- - los demás :				
0713.1099	- - - los demás	libre			
0713.20	- garbanzos :				
	- - enteros, sin procesar:				
0713.2019	- - - los demás	libre			
	- - los demás:				
0713.2099	- - - los demás	libre			
	- frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.):				
0713.31	- - frijoles de las species Vigna mungo (L.) Hepper or Vigna radiata (L.) Wilczek:				
	- - - enteros sin procesar:				
0713.3119	- - - - los demás	libre			
	- - - los demás :				
0713.3199	- - - - los demás	libre			
0713.32	- - Frijoles colorados pequeños (Adzuki) (Phaseolus o Vigna angularis):				
	- - - enteros, sin procesar :				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0713.3219	- - - - los demás	libre			
	- - - los demás :				
0713.3299	- - - - los demás	libre			
0713.33	- - Frijoles kidney, incluidas alubias blancas (Phaseolus vulgaris):				
	- - - entero, sin procesar :				
0713.3319	- - - - los demás	libre			
	- - - los demás:				
0713.3399	- - - - los demás	libre			
0713.34	- - - Frijol bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea):				
	- - - enteros, sin procesar :				
0713.3419	- - - - los demás	libre			
	- - - los demás:				
0713.3499	- - - - los demás	libre			
0713.35	- - guisantes cow ((Vigna unguiculata):				
	- - - enteros, sin procesar				
0713.3519	- - - - los demás	libre			
	- - - - los demás:				
0713.3599	- - - - los demás	libre			
0713.39	- - los demás :				
	- - - enteros, sin procesar :				
0713.3919	- - - - los demás	libre			
	- - - los demás				
0713.3999	- - - - los demás	libre			
0713.40	- lentejas:				
	- - enteros, sin procesar :				
0713.4019	- - - los demás	libre			
	- - los demás :				
0713.4099	- - - los demás	libre			
0713.50	- habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor):				
	- - entero, sin procesar :				
	- - - para siembra:				
0713.5015	- - - - haba caballar (Vicia faba var. minor)	libre			
0713.5018	- - - - los demás	libre			

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0713.5019	- - - los demás	libre			
	- - los demás				
0713.5099	- - - los demás	libre			
0713.60	- guisantes (Cajanus cajan):				
	- - entero, sin procesar:				
0713.6019	- - - los demás	libre			
	- - los demás				
0713.6099	- - - los demás	libre			
0713.90	- los demás :				
	- - enteros, sin procesar :				
0713.9029	- - - los demás	libre			
	- - los demás :				
0713.9089	- - - los demás	libre			
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, batatas (boniatos, camotes)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.				
0714.10	- raíces de mandioca (yuca).				
0714.1090	- - los demás	libre			
0714.20	- camotes :				
0714.2090	- - los demás	libre			
0714.30	- ñame (Dioscorea spp.):				
0714.3090	- - los demás	libre			
0714.40	- taro (Colocasia spp.):				
0714.4090	- - los demás	libre			
0714.50	- Malanga (yautía) (Xanthosoma spp.):				
0714.5090	- - los demás	libre			
0714.90	- los demás :				
0714.9080	- - los demás	libre			
0801	Cocos, nueces del brasil y nueces de marañón frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.				
	- cocos:				
0801.1100	- - secos	libre			
0801.1200	- - con la cáscara interna (endocarpio)	libre			

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- nueces de marañon:				
0801.3100	- - con cáscara	libre			
0801.3200	- - sin cáscara	libre			
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.				
	- almendras:				
0802.1100	- - con cáscara	libre			
0802.1200	- - sin cáscara	libre			
	- nueces de nogal:				
0802.31	- - con cascara:				
0802.3190	- - - los demás	libre			
0802.32	- - sin cascara:				
0802.3290	- - -los demás	libre			
	- castañas (Castanea spp.):				
0802.4100	- con cáscara	libre			
0802.4200	- sin cáscara	libre			
	- pistachios:				
0802.5100	- - con cáscara	libre			
0802.5200	- - sin cáscara	libre			
	- nueces de macadamia:				
0802.6100	- - con cáscara	libre			
0802.6200	- - sin cáscara	libre			
0802.7000	- nueces de cola (Cola spp.)	libre			
0802.8000	- nueces de areca	libre			
0802.90	- los demás :				
0802.9030	- - frutas tropicales y nueces tropicales	libre			
0802.9090	- - los demás	libre			
0803	Bananas, incluidos plátanos, frescos o secos				
0803.9000	- los demás	libre			
0804	Dátiles, higos, piñas, aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.				
0804.1000	- dátiles	libre			
0804.20	- higos:				
0804.2010	- - frescos	libre			
0804.2020	- - secos	libre			

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0804.3000	- piñas	libre			
0804.4000	- aguacates	libre			
0804.5000	- guayabas, mangos y mangostanes	libre			
0805	Frutas cítricas, frescos o secos				
0805.1000	- naranjas	libre			
0805.2000	- mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):	libre			
0805.4000	- toronjas o pomelos	libre			
0805.5000	- limones (Citrus limon, Citrus limonum) and limes (Citrus aurantifolia, Citrus Latifolia)	libre			
0805.9000	- los demás	libre			
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas				
0806.2000	- secas	libre			
0807	Melones (incluyen sandías) y papayas, frescos				
	- melons (incluyen sandías):				
0807.1100	- - sandías	libre			
0807.1900	- - los demás	libre			
0807.2000	- papayas	libre			
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluso nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos				
0809.10	- albaricoques :				
	- - en envases abiertos:				
0809.1011	- - - desde el 1 de Septiembre hasta el 30 de Junio	libre			
	- - - desde el 1 de Julio hasta el 31 de Agosto:				
0809.1018	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 18)	libre			
	- - en otros empaques:				
0809.1091	- - - desde el 1 de Septiembre hasta el 30 de Junio	libre			
	- - - desde el 1 de Julio hasta el 31 de Agosto:				
0809.1098	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 18)	libre			
0809.40	- ciruelas y endrinas:				
	- - en envases abiertos				
	- - - ciruelas				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0809.4012	- - - desde el 1 de Octubre hasta el 30 de Junio	libre			
	- - - desde el 1 de Julio hasta el 30 de Septiembre:				
0809.4013	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 18)	libre			
0809.4015	- - -endrinas	libre			
	- - en otros empaques :				
	- - - ciruelas				
0809.4092	- - - - desde el 1 de Octubre hasta el 30 de Junio	libre			
	- - - - desde el 1 de Julio hasta el 30 de Septiembre:				
0809.4093	- - - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 18)	libre			
0809.4095	- - - endrinas	libre			
0810	Las demás frutas, frescas				
0810.10	- fresas :				
0810.1010	- - desde el 1 de Septiembre hasta el 14 de Mayo	libre			
	- - desde el 15 de Mayo hasta el 31 de Agosto:				
0810.1011	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 9)	libre			
0810.20	- frambuesas, zarzamoras, moras y mora-frambuesa				
	- - frambuesas :				
0810.2010	- - - desde el 15 de Septiembre hasta el 31 de Mayo	libre			
	- - - desde el 1 de Junio hasta el 14 de Septiembre:				
0810.2011	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (. No. 19)	libre			
	- - Zarzamoras :				
0810.2020	- - - desde el 1 de Noviembre hasta el 30 de Junio	libre			
	- - - desde el 1 de Julio hasta el 31 de Octubre:				
0810.2021	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 19)	libre			
0810.2030	- - moras y moras-frambuesa	libre			
0810.4000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	libre			
0810.5000	- kiwi	libre			
0810.6000	- duriones	libre			
0810.7000	- caquis(persimomonios	libre			
0810.90	- los demás :				

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0810.9092	- - frutas y nueces tropicales	libre			
0810.9098	- - los demás	libre			
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:				
0811.90	- los demás:				
0811.9010	- Mirtillos (billberries)	libre			
	- - frutos y nueces tropicales:				
0811.9021	- - - carambolas	libre			
0811.9029	- - - los demás	libre			
0811.9090	- - los demás	libre			
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato:				
0812.90	- los demás:				
0812.9010	- - frutas y nueces tropicales	libre			
0813	Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806); mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:				
0813.1000	- albaricoques	libre			
0813.20	- ciruelas				
0813.2010	- - ciruelas	libre			
0813.2090	- - los demás	libre			
0813.40	- las demás frutas				
	- - peras:				
0813.4019	- - - los demás	libre			
	- - los demás:				
	- - - Las demás frutas con carozo, enteras:				
0813.4089	- - - - los demás	libre			
0814.0000	Cortezas de agrios, melones [incluso sandías], frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o en otras sustancias para	libre			

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	suconservación provisional				
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.				
	- café, sin tostar:				
0901.1100	- - sin descafeinar	libre			PAP
0901.1200	- - descafeinado	libre			PAP
	- café, tostado:				
0901.2100	- - no descafeinado	libre			PAP
0901.2200	- - descafeinado	libre			PAP
0901.90	- los demás:				
	- - cáscara de café y pieles:				
0901.9019	- - - los demás	libre			PAP
0901.9020	- - sucedáneos del café que contengan café	libre			PAP
0902	Té, incluso aromatizado				
0902.1000	- té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	libre			PAP
0902.2000	- los demás té verde (sin fermentar)	libre			PAP
0902.3000	- té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	libre			PAP
0902.4000	- los demás Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado	libre			PAP
0903.0000	Yerba Mate	libre			
0904	Pimienta del género piper, frutos de los géneros capsicum o pimenta, secos, triturados o pulverizados.				
	- pimienta:				
0904.1100	- - Sin triturar ni pulverizar	libre			
0904.1200	- - triturada o pulverizada	libre			
	- frutos del género Capsicum o Pimenta:				
0904.2100	- - Secos, sin triturar ni pulverizar	libre			
0904.2200	- - triturados o pulverizados	libre			
0905	Vainilla				
0905.1000	- sin triturar ni pulverizar	libre			

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0905.2000	- triturada o pulverizada	libre			
0906	Canela y flores de canelero				
	- sin triturar o pulverizar :				
0906.1100	- - canela (Cinnamomun zeylanicum Blume)	libre			
0906.1900	- - los demás	libre			
0906.2000	- triturado o pulverizado	libre			
0907	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).				
0907.1000	- sin triturar ni pulverizar	libre			
0907.2000	- triturado o pulverizado	libre			
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos				
	- nuez moscada				
0908.1100	- - sin triturar ni pulverizar	libre			
0908.1200	- - triturada o pulverizada	libre			
	- macis :				
0908.2100	- - sin triturar ni pulverizar	libre			
0908.2200	- - triturada o pulverizada	libre			
	- cardamomos :				
0908.3100	- - sin triturar ni pulverizar	libre			
0908.3200	- - triturada o pulverizada	libre			
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro				
	- semillas de cilantro :				
0909.2100	- - sin triturar ni pulverizar	libre			
0909.2200	- - trituradas o pulverizadas	libre			
	- semillas de comino				
0909.3100	- - sin triturar ni pulverizar	libre			
0909.3200	- - trituradas o pulverizadas	libre			
	- semillas de anís, badiana, hinojo o comino, bayas de enebro				
0909.61	- - sin triturar ni pulverizar				
0909.6110	- - - semillas de alcaravea	libre			
0909.6120	- - - Semillas de anís, badiana o hinojo; bayas de enebro	libre			
0909.62	- - trituradas o pulverizadas				
0909.6210	- - - semillas de alcaravea	libre			
0909.6220	- semillas de anís, badiana, hinojo o comino, bayas de	libre			

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	enebro				
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias.				
	- jenjibre :				
0910.1100	- - sin triturar ni pulverizar	libre			
0910.1200	- - triturado o pulverizado	libre			
0910.2000	- azafrán	libre			
0910.3000	- cúrcuma	libre			
	- las demás especies :				
0910.9100	- - mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	libre			
0910.9900	- - los demás	libre			
1006	Arroz				
1006.20	- arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)				
1006.2090	- - los demás	libre			
1006.30	- arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado				
1006.3090	- - los demás	libre			
1006.40	- arroz partido :				
1006.4090	- - los demás	libre			
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).				
1102.20	- harina de maíz :				
1102.2090	- - los demás	libre			
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14, o de los productos del capítulo 8				
1106.20	- de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.				
1106.2090	- - los demás	libre			
1108	Almidón y fécula; inulina.				
	- almidòn :				
1108.11	- - almidón de trigo :				
1108.1190	- - - los demás	libre			
1108.12	- - almidón de maíz :				
1108.1290	- - - los demás	libre			
1108.13	- - fécula de papa (patata) :				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1108.1390	- - - los demás	libre			
1108.14	- - fécula de mandioca (yuca) :				
1108.1490	- - - los demás	libre			
1108.19	- - los demás almidones :				
	- - - almidón de arroz :				
1108.1919	- - - - los demás	libre			
	- - - los demás :				
1108.1999	- - - - los demás	libre			
1108.20	- inulina :				
1108.2090	- - los demás	libre			
1202	Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.				
1202.3000	- para siembra	libre			
	- los demás				
1202.41	- - con cáscara :				
	- - - los demás				
1202.4191	- - - - para consumo humano	libre			
1202.4199	- - - - los demás	libre			
1202.42	- - sin cáscara, en trozos o quebrados :				
	- - - los demás :				
1202.4291	- - - - para consumo humano	libre			
1202.4299	- - - - los demás	libre			
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra.				
1209.10	Semilla de remolacha azucarera:				
1209.1090	- - los demás	libre			
	- semillas forrajeras:				
1209.2100	- - semillas de alfalfa	libre			
1209.2200	- - semillas de trébol (Trifolium spp.)	libre			
1209.2300	- - semillas de festuca	libre			
1209.2400	- semillas de pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	libre			
1209.2500	- - De balico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	libre			
1209.29	- - los demás :				
	- - - semillas de altramuces o vezas:				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1209.2919	- - - - los demás	libre			
1209.2960	- - - Semillas de pasto timothy	libre			
1209.2980	- - - semillas de pasto pie de gallo , avena amarilla, "tall oat", bromo y similares	libre			
1209.2990	- - - los demás	libre			
1209.3000	- semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	libre			
	- los demás :				
1209.9100	- - semillas de hortalizas	libre			
1209.99	- - los demás :				
	- - - los demás :				
1209.9999	- - - - los demás	libre			
1210	Conos de lùpulo, frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets; lupulino				
1210.1000	- conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en pellets	libre			
1210.2000	- conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino	libre			
1211	Plantas, partes de plantas (semillas y frutos), de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, fungicidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados				
1211.2000	- raíces de ginseng	libre			
1211.3000	- hojas de coca	libre			
1211.4000	- paja de adormidera	libre			
1211.9000	- los demás	libre			
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; carozos y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) de una especie utiliza principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- algas marinas y otras algas :				
1212.2100	- - Aptas para la alimentación humana	libre			
1212.29	- - los demás :				
1212.2990	- - - los demás	libre			
	- los demás				
1212.91	- - remolacha azucarera :				
1212.9190	- - - los demás	libre			
1212.92	- - algarrobas :				
1212.9210	- - - semillas de algarrobas	libre			
	- - - los demás :				
1212.9299	- - - - los demás	libre			
1212.93	- - caña de azúcar :				
1212.9390	- - - -los demás	libre			
1212.94	- - raíces de achicoria:				
1212.9490	- - - los demás	libre			
1212.99	- - los demás :				
1212.9990	- - - los demás	libre			
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa (alfalfa), trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets				
1214.10	- Harina y pellets de alfalfa:				
1214.1090	- - los demás	libre			
1214.90	- los demás				
1214.9090	- - los demás	libre			
1301	Gomas laca, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)				
1301.2000	- goma arábiga	libre			
1301.90	- los demás :				
1301.9010	- - bálsamos naturales	libre			
1301.9080	- - los demás	libre			
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- jugos y extractos vegetales :				
1302.1200	- - de regaliz	libre			PAP
1302.1300	- - de lúpulo	libre			PAP
1302.1900	- - los demás	libre			PAP
1302.20	- materias pépticas, pectinatos y pectatos.				
	- - pectina sólida :				
1302.2011	- - - para la amidación, hidrólisis, saponificación o estandarización	libre			PAP
1302.2019	- - - los demás	libre			PAP
	- - pectina líquida				
1302.2021	- - para la amidación, hidrólisis, saponificación o estandarización	libre			PAP
1302.2029	- - - los demás	libre			PAP
1302.2090	- - los demás	libre			PAP
	- mucílagos y espesativos, incluso modificados, derivados de los vegetales				
1302.3100	- - agar –agar	libre			PAP
1302.32	- - mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados				
1302.3210	- - - para usos técnicos	libre			PAP
1302.3290	- - - los demás	libre			PAP
1302.3900	- - los demás	libre			PAP
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, blanqueada o teñida paja de cereales, corteza de tilo)				
1401.1000	- bambúes	libre			PAP
1401.2000	-roten (ratán)	libre			PAP
1401.9000	- los demás	libre			PAP
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte				
1404.20	- Línteres de algodón :				
1404.2010	- - sin trabajar	libre			PAP
1404.2090	- - los demás	libre			PAP
1404.90	- los demás :				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1404.9080	- - los demás	libre			PAP
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente				
1504.10	- aceites de hígado de pescado y sus fracciones:				
	- - los demás :				
1504.1091	- - - para la alimentación animal	libre			
	- - los demás :				
ex1504.1098	- - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1504.1099	- - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1504.20	- grasas y aceites de pescado,, y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:				
1504.2010	- - para la alimentación animal	libre			
	- - los demás :				
ex1504.2091	- - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1504.2099	- - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1504.30	- grasas y aceites de mamíferos marinos, y sus fracciones				
1504.3010	- - para la alimentación animal :	libre			
	- - los demás :				
ex1504.3091	- - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1504.3099	- - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente				
1509.10	- virgen				
	- - los demás :				
ex1509.1091	- - - en envasess de vidrio con capacidad inferior o igual a 2 litros	libre		para propósitos técnicos	
ex1509.1099	- - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1509.90	- los demás :				
	- - los demás :				
ex1509.9091	- - - en envases de vidrio con capacidad inferior o igual a 2 litros	libre		para propósitos técnicos	

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
ex1509.9099	- - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1510	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509				
	- los demás :				
ex1510.0091	- - en bruto	libre		para propósitos técnicos	
ex1510.0099	- - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente				
1511.10	- aceite en bruto :				
ex1511.1090	- - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1511.90	- los demás :				
	- - fracciones que tienen un punto de fusión más alto que el del aceite de palma:				
	- - - -los demás :				
ex1511.9018	- - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1511.9019	- - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
	- - los demás :				
	- - - los demás :				
ex1511.9098	- - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1511.9099	- - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, semillas oleaginosas y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente				
	- aceite de algodón y sus fracciones:				
1512.21	- - aceite en bruto, incluso sin gosipol s:				
ex1512.2190	- - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1512.29	- - los demás :				
	- - - los demás :				
ex1512.2991	- - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1512.2999	- - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.				
	- de coco (copra) y sus fracciones:				
1513.11	- - aceite en bruto :				
ex1513.1190	- - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1513.19	- - los demás :				
	- - - fracciones que tienen un punto de fusión más alto que el del aceite de coco (de copra):				
	- - - - los demás :				
ex1513.1918	- - - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1513.1919	- - - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
	- - -los demás :				
	- - - - los demás :				
ex1513.1998	- - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1513.1999	- - - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
	- almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:				
1513.21	- - aceite en bruto :				
ex1513.2190	- - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1513.29	- - los demás :				
	- - - fracciones que tienen un punto de fusión más alto que el de almendra de palma o aceite de babasú				
	- - - los demás :				
ex1513.2918	- - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1513.2919	- - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
	- - - los demás :				
	- - - - los demás :				
ex1513.2998	- - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1513.2999	- - - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- aceite de maíz y sus fracciones:				
1515.29	- - los demás :				
	- - - los demás :				
ex1515.2991	- - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1515.2999	- - - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1515.30	- aceite de ricino y sus fracciones:				
	- - los demás :				
ex1515.3091	- - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1515.3099	- - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1515.50	- aceite de sesame (ajonjolí)y sus fracciones:				
	- - aceite en bruto:				
ex1515.5019	- - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
	- - los demás :				
	- - - los demás :				
ex1515.5091	- - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1515.5099	- - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1515.90	- los demás :				
	- - aceite de germen de cereales:				
	- - - los demás :				
ex1515.9013	- - - - en bruto	libre		para propósitos técnicos	
	- - - - los demás :				
ex1515.9018	- - - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1515.9019	- - - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
	- - aceite de jojoba y sus fracciones:				
	- - - los demás :				
ex1515.9028	- - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1515.9029	- - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
	- - los demás :				
	- - - los demás :				
ex1515.9098	- - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para propósitos técnicos	
ex1515.9099	- - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1516	Grasas y aceites animales o vegetales, y sus fracciones,				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro				
1516.10	- grasas y aceites animales y sus fracciones:				
ex1516.1010	- - para la alimentación animal	libre		fabricado enteramente de pescado o mamíferos marinos	
	- - los demás :				
ex1516.1091	- - - - en tanques o tambores metálicos	libre		para fines técnicos, fabricado enteramente de pescado o de mamíferos marinos	
ex1516.1099	- - - los demás	libre		para fines técnicos, fabricado enteramente de pescado o de mamíferos marinos	
1516.20	- grasas y aceites vegetales y sus fracciones:				
ex1516.2010	- - para la alimentación animal	libre		aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax"	
	- - los demás :				
	- - - - en tanques o tambores metálicos				
1516.2092	- - - - aceite de ricino hidrogenado, llamado "opal-wax"	libre			PAP
ex1516.2093	- - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
	- - - los demás				
1516.2097	- - - - aceite de ricino hidrogenado, llamado "opal-wax"	libre			PAP
ex1516.2098	- - - - los demás	libre		para propósitos técnicos	
1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 15.16				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1517.10	- margarina, excepto la margarina líquida:				
	- - los demás, con un contenido de grasa en peso:				
	- - - superior a 65% :				
	- - - - en tanques o tambores metálicos				
1517.1062	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - - los demás :				
1517.1067	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso:	*			PAP
	- - - superior al 41% pero sin exceder del 65%:				
	- - - - en tanques o tambores metálicos				
1517.1072	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - - los demás :				
1517.1077	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - superior al 25% pero sin exceder del 41%:				
	- - - - en tanques o tambores metálicos				
1517.1082	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - - los demás				
1517.1087	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - inferior al 25% :				
	- - - - en tanques o tambores metálicos				
1517.1092	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - - los demás :				
1517.1097	- - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
1517.90	- los demás :				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1517.9020	- - mezclas y preparaciones comestibles utilizadas como aceite de desmoldeo o de separación de aceite	libre			PAP
	- - los demás				
	- - - que contiene grasa de leche, con un contenido de grasa de leche, en peso:				
	- - - - superior al 10%:				
	- - - - en tanques o tambores metálicos				
1517.9062	- - - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
	- - - - - los demás :				
1517.9067	- - - - - - con un contenido de grasa de leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
1518	Grasas y aceites animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas animales o vegetales comestibles o aceites, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte				
	- mezclas no comestibles de aceites vegetales:				
ex1518.0019	- - los demás	libre		para propósitos técnicos	
	- los demás :				
1518.0092	- - Lanolina:	libre			PAP
1520.0000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	libre			PAP
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas				
1521.10	- ceras vegetales :				
1521.1010	- - cera de carnauba	libre			PAP
	- - los demás :				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1521.1091	- - sin procesar	libre			PAP
1521.1092	- - - procesados (blanqueados, coloreados, etc)	libre			PAP
1521.90	- los demás :				
1521.9010	- - sin procesar	libre			PAP
1521.9020	- - procesados (blanqueados, coloreados, etc.)	libre			PAP
1522.0000	Degrás, residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales vegetales	libre			PAP
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre				
1602.20	- de hígado de cualquier animal:				
1602.2010	- a base de hígado de ganso	libre			
	- de aves de la partida 0105:				
1602.32	- - de aves de la especie Gallus domesticus:				
1602.3210	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 6)		25		
1602.50	- de la especie bovina :				
	- - carne en conserva, en envases herméticamente cerrados:				
1602.5011	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No.5)	90			
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; caramelo				
1702.20	- azúcar y jarabe de arce:				
1702.2020	- - jarabe	libre			
1702.5000	- fructosa químicamente pura	libre			PAP
1702.90	- otros, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso de fructosa:				
	- - sólida:				
1702.9024	- - - maltosa químicamente pura	libre			PAP
1704	Confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)				
1704.10	- goma de mascar, incluso recubiertos de azúcar:				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1704.1010	- - Con un contenido de sacarosa superior al 70% en peso	*			PAP
1704.1020	- - Con un contenido de sacarosa superior al 60% pero inferior o igual al 70% en peso	*			PAP
1704.1030	- - Con un contenido de sacarosa inferior o igual un 60% en peso	*			PAP
1704.90	- los demás :				
1704.9010	- - chocolate blanco	*			PAP
1704.9020	- -Confiteria de todo tipo, con frutas u otros frutos (por ejemplo, pastas de frutas, turrón, mazapán y similares)	*			PAP
	- - confiteria de todo tipo a base de jugo de regaliz con un contenido de sacarosa en peso:				
1704.9031	- - - superior al 10%	*			PAP
1704.9032	- - - inferior o igual al0%	*			PAP
	- - las demás confitería moldeada c:				
	- - - Sin grasas de leche, ni grasa vegetal, con un contenido en peso de sacarosa:				
1704.9041	- - - - superior al 70%				PAP
1704.9042	- - - - superior al 50% pero inferior o igual al 70%	*			PAP
1704.9043	- - - - inferior al 50%	*			PAP
1704.9050	- - - con grasa vegetal sin adición de grasa láctea	*			PAP
1704.9060	- - - con grasas lácteas	*			PAP
	- - las demás con un contenido en peso de sacarosa:				
1704.9091	- - - superior al 70%	*			PAP
1704.9092	- - - superior al 50% pero inferior o igual a 70%	*			PAP
1704.9093	- - - inferior all 50%	*			PAP
1801.0000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	libre			
1802	Cáscara, películas y demás residuos de cacao				
1802.0090	- los demás	libre			
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada				
1803.1000	- no desgrasada	libre			PAP
1803.2000	- desgrasada total o parcialmente	libre			PAP

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1804.0000	Manteca de cacao, grasa y aceite	libre			PAP
1805.0000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre			PAP
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao				
1806.10	- cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:				
1806.1010	- - con un contenido de sacarosa de 65% en peso	*			PAP
1806.1020	- - Con un contenido de sucrosa inferior o igual al 65% en peso	*			PAP
1806.20	- las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg				
	- - mezclas con un contenido de grasa de leche superior al 12% en peso de o con un contenido de componentes de la leche superior al 20% en peso de				
1806.2011	- - - superior al 85%	*			PAP
1806.2012	- - - superior al 50% pero inferior o igual al 85%	*			PAP
1806.2013	- - - superior al 25% pero inferior o igual al 50%	*			PAP
1806.2014	- - - superior al 11% pero inferior o igual a 25%	*			PAP
1806.2015	- - - superior al 1,5% pero inferior o igual al 11%	*			PAP
1806.2019	- - - los demás	*			PAP
	- - los demás :				
	- - - en bloques a granel:				
	- - - - con componentes de la leche, con un contenido de grasa de leche, en peso:				
1806.2071	- - - - - superior al 6%	*			PAP
1806.2072	- - - - - superior al 3% pero inferior o igual al 6%	*			PAP
1806.2073	- - - - - inferior o igual al 3%	*			PAP
	- - - - sin componentes de la leche:				
1806.2074	- - - - - con un contenido de grasa superior 15% en peso	*			PAP
1806.2079	- - - - - los demás	*			PAP
	- - - los demás :				
	- - - - con componentes de la leche :				

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - - - Con un contenido de grasa excepto grasa de leche (incluso con grasa de leche):				
1806.2081	- - - - - - con un contenido de grasa superior al 15%	*			PAP
1806.2082	- - - - - - los demás	*			PAP
1806.2083	- - - - - los demás	*			PAP
	- - - - sin componentes de la leche :				
	- - - - - con grasa :				
1806.2084	- - - - - - con un contenido de grasa superior al de 20%	*			PAP
1806.2085	- - - - - - los demás	*			PAP
1806.2089	- - - - - los demás	*			PAP
	- los demás, en bloques, tabletas o barras:				
1806.31	- - rellenos:				
	- - - con componentes de la leche				
1806.3111	- - - - con grasas excepto grasa de leche (incluso con grasa láctea)	*			PAP
1806.3119	- - - - los demás	*			PAP
	- - - sin componentes de la leche:				
1806.3121	- - - - con grasas	*			PAP
1806.3129	- - - - los demás	*			PAP
1806.32	- - sin rellenos:				
	- - - chocolate con leche, con un contenido de grasa de leche, en peso:				
1806.3211	- - - - superior a 6%	*			PAP
1806.3212	- - - - superior al 3% pero inferior o igual al 6%	*			PAP
1806.3213	- - - - inferioral 3%	*			PAP
1806.3290	- - - los demás	*			PAP
1806.90	- los demás				
	- - con componentes de la leche:				
	- - - con grasa excepto grasa de leche (incluso con grasa de leche)				
1806.9031	- - - - con contenido de grasa superior al 15% en peso	*			PAP
1806.9032	- - - - con un contenido de grasa superior al 8% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
1806.9033	- - - - los demás	*			PAP

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1806.9049	- - - los demás	*			PAP
	- - sin componentes de la leche:				
	- - - con grasas:				
1806.9051	- - - - con un contenido de grasa superior al 15% en peso	*			PAP
1806.9052	- - - - con un contenido de grasa superior al 8% pero inferior o igual al 15% en peso	*			PAP
1806.9053	- - - - los demás	*			PAP
1806.9069	- - - los demás	*			PAP
1901	Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso de cacao calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte				
1901.10	- preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor				
	- - con productos de las partidas 0401 a 0404:				
1901.1011	- - - con un contenido de grasa de leche superior al 12% en peso	*			PAP
1901.1014	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 6% pero inferior o igual al 12% en peso	*			PAP
1901.1015	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 3% pero inferior o igual al 6% en peso	*			PAP
1901.1016	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 1.5% pero inferior o igual al 3% en peso	*			PAP
1901.1019	- - - los demás	*			PAP
	- - que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404:				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1901.1021	- - - con azúcar	*			PAP
1901.1022	- - - sin azúcar	*			PAP
1901.20	- mezclas y pastas para la preparación de productos de la partida 1905:				
	- - con un contenido de carne, despojos, sangre, embutidos o cualquier combinación de estos superior al 10% pero inferior o igual al 20% en peso:				
1901.2011	- - - para la alimentación infantil o para usos dietéticos	*			PAP
1901.2012	- - - de jabalíes	*			PAP
	- - - las demás mezclas y pastas:				
1901.2018	- - - - con carne, despojos, sangre, embutidos o cualquiera combinación de estos de animales de las partidas 0101 a 0104	*			PAP
1901.2019	- - - - los demás	*			PAP
	- - los demás, con productos de las partidas 0401 a 0404:				
1901.2081	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 25% en peso	*			PAP
1901.2082	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 12% pero inferior o igual al 25% en peso	*			PAP
1901.2084	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 6% pero inferior o igual al 12% en peso	*			PAP
1901.2085	- - - con un contenido de grasa de leche superior al 3% pero inferior o igual a 12% en peso de grasas de la leche	*			PAP
1901.2089	- - - los demás	*			PAP
	- - los demás, sin productos de las partidas 0401 a 0404:				
1901.2091	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 25% en peso	*			PAP
1901.2092	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 12% pero inferior a 25% en peso	*			PAP
1901.2094	- - - con un contenido de grasa de leche superior a 6%, pero inferior al 12% en peso	*			PAP
1901.2095	- - -con un contenido de grasa de leche superior an 3%, pero inferior o igual al 6% en peso	*			PAP

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - los demás :				
1901.2096	- - - - que grasa	*			PAP
1901.2098	- - - - los demás	*			PAP
1901.90	- los demás				
	- - con un contenido de carne, despojos, sangre, embutidos o cualquier combinación de estos superior al 10% pero inferior o igual al 20% en peso:				
1901.9011	- - - para alimentación infantil o para usos dietéticos	*			PAP
1901.9012	- - - de jabalíes	*			PAP
	- - - los demás:				
1901.9018	- - - - con carne, despojos, sangre, embutido o cualquier combinación de estos animales de las partidas 0101 hasta 0104	*			PAP
1901.9019	- - - - los demás	*			PAP
	- - los demás :				
	- - - extracto de malta, con un contenido e seco de:				
1901.9021	- - - - superior de 80%	*			PAP
1901.9022	- - - - inferior o igual a 80%	*			PAP
	- - - preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404:				
	- - - - en polvo, gránulos o otras formas sólidas:				
	- - - - - Con un contenido de grasa de leche, del contenido de grasa de leche por peso:				
1901.9031	- - - - - - superior a 85%	*			PAP
1901.9032	- - - - - - superior a 50% pero inferior o igual a 85%	*			PAP
1901.9033	- - - - - - superior a 25% pero inferior o igual a 50%	*			PAP
1901.9034	- - - - - - superior a 11% pero inferior o igual a 25%	*			PAP
1901.9035	- - - - - - superior a 1,5% pero inferior o igual a 11%	*			PAP
1901.9036	- - - - - - que no exceda el 1,5%	*			PAP
1901.9037	- - - - - que no contiene grasa de leche	*			PAP
	- - - - los demás :				
	- - - - - Con un contenido de grasa de leche, del contenido de grasa de leche por peso:				
1901.9041	- - - - - - superior al 50%	*			PAP

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - - - - superior al 20% pero inferior o igual a 50%				
1901.9042	- - - - - - - con un contenido de grasa (que no sea grasa de leche) superior al 5%	*			PAP
1901.9043	- - - - - - - los demás	*			PAP
	- - - - - - superior al 3% pero inferior o igual a 20%				
1901.9044	- - - - - - - con un contenido de grasa (que no sea grasa de leche) superior al 5%	*			PAP
1901.9045	- - - - - - - los demás	*			PAP
1901.9046	- - - - - - inferior al 3%	*			PAP
1901.9047	- - - - - que no contiene grasa de leche	*			PAP
	- - -preparaciones que contienen con productos de las partidas 0401 a 0404 (excepto los de las incisos 1901.9031-1901.9047):				
1901.9081	- - - - con un contenido de grasa de leche superior a 25% en peso	*			PAP
1901.9082	- - - - con un contenido de grasa de leche superior al 12% pero inferior o igual al 25% en peso	*			PAP
1901.9089	- - - - los demás	*			PAP
	- - las demás preparaciones :				
1901.9091	- - - - con un contenido de grasa de leche superior al 25% en peso	*			PAP
1901.9092	- - - - con un contenido de grasa de leche superior al 12% pero inferior o igual al 25% en peso	*			PAP
	- - - - sin grasa de leche o con un contenido de grasa de leche inferior o igual al 12% en peso:				
	- - - - - de harinas de cereales, harinas, almidón o extractos de malta:				
1901.9093	- - - - - - con grasas	*			PAP
1901.9094	- - - - - - sin grasas	*			PAP
	- - - - - los demás				
1901.9095	- - - - - - con grasas	*			PAP
	- - - - - - sin grasas :				
1901.9096	- - - - - - - con azúcar o huevos	*			PAP
1901.9099	- - - - - - - los demás	libre			PAP
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado				
	- pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
1902.11	- con: huevos				
1902.1110	- - - hecho exclusivamente con trigo duro	*			PAP
1902.1190	- - - los demás	*			PAP
1902.19	- - los demás				
1902.1910	- - - hecho exclusivamente con trigo duro	*			PAP
1902.1990	- - - los demás	*			PAP
1902.2000	- pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	*			PAP
1902.3000	- las demás pastas alimenticias	*			PAP
1902.40	- cuscús				
	- - sin preparar :				
1902.4011	- - - para consumo humano	*			PAP
1902.4019	- - - los demás	*			PAP
1902.4090	- - los demás	*			PAP
1903.0000	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cernidura o formas similares	libre			PAP
1904	Alimentos obtenidos por inflado o tostado de cereales o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz (maíz)) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola) , precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni mencionados en otros puntos				
1904.10	- preparaciones alimenticias obtenidas por inflado o tostado de cereales o productos de cereales:				
1904.1010	- - Preparaciones del tipo «Müesli»	*			PAP
1904.1090	- - los demás	*			PAP
1904.2000	- preparaciones alimenticias obtenidas con copos de	*			PAP

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados				
1904.3000	- trigo bulgur	*			PAP
1904.90	- los demás :				
1904.9010	- - con un contenido de carne, despojos, sangre, embutidos o cualquier combinación de estos superior al 10% pero inferior o igual al 20% en peso:	*			PAP
	- - los demás :				
1904.9020	- - - arroz pre-cocido	libre			PAP
1904.9090	- - - los demás	*			PAP
ex1904.9090	- - - los demás	4.8		granos de cereales, quebrados y preparados, para la fabricación de copos de maíz y similares	
1905	Pan, productos de pastelería, tortas, galletas y demás productos de panadería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, en hojas, y productos similares				
1905.10	- pan crujiente:				
1905.1010	- - - Sin adición de azúcar u otro edulcorante	*			PAP
1905.1020	- - - con adición de azúcar u otro edulcorante	*			PAP
1905.20	- pan de jenjibre y similares:				
	- - con un contenido de grasa de leche en peso:				
1905.2011	- - - superior al 9%	*			PAP
1905.2012	- - - superior al 3% pero inferior o igual a 9%	*			PAP
1905.2013	- - - superior al 1% pero inferior o igual a 3%	*			PAP
1905.2020	- - con otras grasas	*			PAP
1905.2030	- - sin grasas	*			PAP
	- galletas dulces, barquillos y obleas:				
1905.31	- - bizcochos dulces :				
	- - - que contiene grasa de leche, con un contenido de grasa de leche, en peso:				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1905.3111	- - - - superior al 15%	*			PAP
1905.3112	- - - - superior a 6% pero inferior o igual a 15%	*			PAP
1905.3113	- - - - superior a 3% pero inferior o igual a 6%	*			PAP
1905.3114	- - - - superior a 1% pero inferior o igual a 3%	*			PAP
	- - - los demás, con un contenido en peso de otras grasas:				
1905.3191	- - - - superior al 15%	*			PAP
1905.3192	- - - - superior a 6% pero inferior o igual a 15%	*			PAP
1905.3193	- - - - superior a 3% pero inferior o igual a 6%	*			PAP
1905.3194	- - - - que no exceda a 3%	*			PAP
1905.32	- - barquillos y obleas :				
1905.3210	- - - sin adición de azúcar u otro edulcorante	*			PAP
1905.3220	- - - con adición de azúcar u otro edulcorante	*			PAP
1905.40	- bizcochos, pan tostado y productos similares tostados:				
1905.4010	- - sin adición de azúcar u otro edulcorante	*			PAP
	- - con adición de azúcar otro edulcorante:				
1905.4021	- - - bizcochos	*			PAP
1905.4029	- - - los demás	*			PAP
1905.90	- los demás :				
	- - Pan y otros productos de panadería ordinaria, sin azúcar u otro edulcorante, miel, huevos, grasa, queso, fruta, otros frutos:				
	- - - sin acondicionar para la venta al por menor				
	- - - pan rallado:				
1905.9025	- - - - los demás	*			PAP
1905.9029	- - - - los demás	*			PAP
	- - - acondicionados para la venta al por menor:				
1905.9031	- - - - matzos	*			PAP
1905.9032	- - - - pan rallado	*			PAP
1905.9039	- - - - los demás	*			PAP
1905.9040	- - hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, en hojas, y productos similares	libre			PAP
	- - los demás :				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - con un contenido de carne, despojos, sangre, embutidos o cualquier combinación de estos superior al 10% pero inferior o igual al 20% en peso:				
1905.9071	- - - - para la alimentación infantil o para usos dietéticos	*			PAP
1905.9072	- - - - de jabalíes	*			PAP
	- - - - los demás :				
1905.9078	- - - - - que contiene carne, despojos, sangre, embutidos o cualquier combinación de los mismos de los animales de las partidas 0101 hasta 0104	*			PAP
1905.9079	- - - - - los demás	*			PAP
1905.9081	- - - Los demás, de copos, harina, sémola, almidón o fécula de patatas	*			PAP
1905.9082	- - - los demás, sin azúcar u otro edulcorante	*			PAP
	- - - los demás, con de azúcar u otro edulcorante:				
1905.9083	- - - - con grasa de leche	*			PAP
	- - - - con otras grasas :				
1905.9084	- - - - - pan rallado	*			PAP
1905.9085	- - - - - los demás	*			PAP
	- - - sin grasas :				
1905.9086	- - - - pan rallado	*			PAP
1905.9089	- - - - los demás	*			PAP
2001	hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético				
2001.90	- los demás :				
	- - frutas, nueces :				
2001.9011	- - - tropicales	libre			
	- - hortalizas y las demás partes comestibles de plantas:				
2001.9020	- - - maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	libre			PAP
	- - - los demás :				
2001.9092	- - - - palmitos, ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas de la partida arancelaria 0714	libre			PAP
2002	Tomates preparados o conservados, excepto en				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	vinagre o en ácido acético				
2002.90	- los demás :				
2002.9010	- - en envases de contenido superior a 5 kg	libre			PAP
	- - en envases con contenido inferior a 5 kg:				
2002.9021	- - - pulpa de tomate, purés y concentrados en envases herméticamente cerrados, con un contenido de extracto seco del 25% o más en peso, compuesto de los tomates y el agua, incluso saladas o de otro modo sazonadas	libre			PAP
2002.9029	- - - los demás	libre			PAP
2003	hongos y trufas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético				
2003.1000	- Hongosdel género Agaricus	libre			
2003.90	- los demás :				
2003.9010	- - trufas	libre			
2003.9090	- - los demás	libre			
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas excepto en vinagre o ácido acético, congeladas, excepto los productos de la partida 2006				
2004.10	- Papas (patatas) :				
	- - en envases con más de 5 kg:				
	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 14):				
2004.1012	- - - - en forma de harinas, sémolas o copos	*			PAP
	- - los demás :				
2004.1014	- - - - en forma de harinas, sémolas o copos	*			PAP
	- - los demás :				
	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 14):				
2004.1092	- - - - en forma de harinas, sémolas o copos	*			PAP
	- - - los demás :				
2004.1094	- - - - en forma de harinas, sémolas o copos	*			PAP
2004.90	- otros vegetales y mezclas de vegetales:				
	- - en envases de más de 5 kg:				
2004.9012	- - - aceitunas	libre			

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2004.9013	- - - maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	libre			PAP
	- - en envases con contenido inferior a 5 kg:				
2004.9042	- - - aceitunas	libre			
2004.9043	- - - maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	libre			PAP
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o ácido acético, sin congelar, excepto los productos de la partida 2006				
2005.20	-papas patatas :				
	- - preparaciones en forma de harinas, sémolas o copos, que consisten principalmente de patatas:				
2005.2011	- - - con un contenido de papa supeiror a 80% en peso	*			PAP
2005.2012	- - - con un contenido de papa inferior o igual a 80% en peso	*			PAP
2005.70	- aceitunas :				
2005.7010	- - en envases de más de 5 kg	libre			
2005.7090	- - los demás	libre			
2005.8000	- maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	libre			PAP
2006	Hortalizas, frutas, nueces, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).				
2006.0020	- maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	libre			PAP
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante				
2007.1000	- preparaciones homogeneizadas	*			PAP
	- los demás :				
2007.91	- frutas cítricas :				
2007.9110	- - - sin adición de azúcar u otro edulcorante	libre			PAP
2007.9120	- - - con adición de azúcar u otro edulcorante				PAP
2007.99	- - los demás :				
	- - - sin adición de azúcar u otro edulcorante:				
2007.9911	- - - - frutas y nueces tropicales	Libre			PAP
2007.9919	- - - - los demás	libre			PAP

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - con adición de azúcar u otro edulcorante:				
2007.9921	- - - - frutas y nueces tropicales	*			PAP
2007.9929	- - - - los demás	*			PAP
2008	Frutas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos				
	- nueces, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:				
2008.11	- - Cacahuetes:				
2008.1110	- - - mantequilla de cacahuate	*			PAP
2008.1190	- - - los demás	libre			PAP
2008.19	- - los demás, incluídas las mezclas :				
2008.1910	- - - frutas y nueces tropicales	Libre			
2008.2000	- piñas	libre			
	- otras, incluidas las mezclas excepto las de la subpartida 2008.19:				
2008.9100	- - palmitos	libre			PAP
2008.97	- - mezclas :				
2008.9711	- - - de frutas y nueves tropicales	libre			
2008.99	- - los demás :				
	- - - pulpa, sin adición de azúcar u otro edulcorante:				
2008.9911	- - - de frutas tropicales	libre			
	- - - los demás :				
	- - - las demás frutas :				
2008.9996	- - - - frutas y nueces tropicales	Libre			
2008.9998	- - - - maíz, los demás maíces dulces (Zea mays var. saccharata)	libre			PAP
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante				
	- jugo de naranja :				
2009.11	- - congelado :				
ex2009.1110	- - - sin adición de azúcar u otro edulcorante	libre		concentrado	

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2009.1120	- - - con adición de azúcar u otro edulcorante	35			
2009.12	- - sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20:				
2009.1210	- - - sin adición de azúcar u otro edulcorante	free			
2009.1220	- - - con adición de azúcar u otro edulcorante	35			
2009.19	- - los demás :				
2009.1930	- - - sin adición de azúcar u otro edulcorante	libre			
2009.1940	- - - con adición de azúcar u otro edulcorante	35			
	- toronja (o pomelo) de jugo:				
2009.21	- - de valor Brix inferior o igual a 20:				
2009.2120	- - - con adición de azúcar u otro edulcorante	35			
2009.29	- - los demás :				
2009.2910	- - - sin adición de azúcar u otro edulcorante	libre			
2009.2920	- - - con adición de azúcar u otro edulcorante	35			
	- jugo de los demás agrios:				
2009.31	- - de un valor Brix inferior o igual a 20:				
	- - - sin adición de azúcar u otro edulcorante:				
2009.3111	- - - - jugo de limón en bruto (incluso estabilizado)	libre			
2009.39	- - los demás				
	- - - sin adición de azúcar u otro edulcorante:				
2009.3911	- - - - agro-cotto	libre			
2009.3919	- - - - los demás	6			
	- jugo de piña :				
2009.41	- - de valor Brix inferior o igual a 20:				
2009.4110	- - - sin adición de azúcar u otro edulcorante	libre			
2009.4120	- - - con adición de azúcar u otro edulcorante	libre			
2009.49	- - los demás :				
2009.4910	- - - sin adición de azúcar u otro edulcorante	libre			
2009.4920	- - - con adición de azúcar u otro edulcorante	libre			
	- jugo de uva (incluido el mosto):				
2009.69	- - los demás :				
2009.6910	- - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 22)	50			
	- jugo de cualquier otra fruta				

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	u hortaliza:				
2009.89	- - los demás :				
2009.8910	- - - jugo de vegetales	10			
	- - - los demás :				
	- - - - sin adición de azúcar u otro edulcorante:				
2009.8981	- - - - - de frutas y nueves tropicales	libre			
	- - - - con adición de azúcar u otro edulcorante:				
2009.8991	- - - - - de frutas o nueces tropicales	libre			
2009.8999	- - - - - los demás	45.5			
2009.90	- mezclas de jugos :				
	- - jugos vegetales :				
	- - - contiene los jugos de pomáceas:				
2009.9011	- - - - dentro de los límites de la cuota arancelaria (No. 21)	16			
2009.9029	- - - los demás	13			
	- - los demás :				
	- - - los demás, con adición de azúcar u otro edulcorante:				
	- - - - los demás:				
2009.9061	- - - - - a base de jugos de frutas y nueces tropicales	libre			
	- - - los demás, con adición de azúcar u otro edulcorante:				
	- - - - los demás :				
2009.9098	- - - - - a base de zumos de frutas tropicales-	libre			
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados				
	- extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados oa base de café:				
2101.1100	- - extractos, esencias y concentrados	libre			PAP
2101.12	- - preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados oa base de café:				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	--- preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados:				
2101.1211	- - - - Con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1.5% en peso, de proteína de leche superior o igual al 2.5% en peso, de azúcar superior o igual al 5% en peso o de almidón superior o igual al 5% en peso	*			PAP
2101.1219	- - - - los demás	libre			PAP
	- - - los demás :				
2101.1291	- - - - Con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1.5% en peso, de proteína de leche superior o igual al 2.5% en peso, de azúcar superior o igual al 5% en peso o de almidón superior o igual al 5% en peso	*			PAP
2101.1299	- - - - los demás	*			PAP
2101.20	- extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:				
	- - extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias y concentrados:				
2101.2011	- - - Con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1.5% en peso, de proteína de leche superior o igual al 2.5% en peso, de azúcar superior o igual al 5% en peso o de almidón superior o igual al 5% en peso	*			PAP
2101.2019	- - - los demás	libre			PAP
	- - los demás :				
2101.2091	- - - Con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1.5% en peso, de proteína de leche superior o igual al 2.5% en peso, de azúcar superior o igual al 5% en peso o de almidón superior o igual al 5% en peso	*			PAP
2101.2099	- - - los demás	libre			PAP

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2101.3000	- achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	libre			PAP
2102	Levaduras (vivas o muertas); otros microorganismos unicelulares, (excepto las vacunas de la partida 3002) muertos; polvos para hornear				
2102.10	- levaduras vivas:				
	- - los demás :				
2102.1099	- - - los demás	libre			PAP
2102.20	- levaduras muertas, otros microorganismos unicelulares muertos:				
	- - Levaduras muertas:				
2102.2019	- - - los demás	libre			PAP
	- - los demás microorganismos monocelulares muertos:				
2102.2029	- - - los demás	Libre			PAP
2102.3000	- polvos de hornear preparados	Libre			PAP
2103	Salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada				
2103.1000	- Salsa de soya	Libre			PAP
2103.2000	- salsa de tomate y otras salsas de tomate	Libre			PAP
2103.30	- harina de mostaza y mostaza preparada:				
	- - los demás :				
2103.3018	- - - harina de mostaza y harina, sin mezclar	libre			PAP
2103.3019	- - - los demás	libre			PAP
2103.9000	- los demás	libre			PAP
2104	Sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas				
2104.1000	- sopas, potajes o caldos, y sus preparaciones	libre			PAP
2104.2000	- preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	*			PAP
2105	Helados y otros líquidos helados comestibles, incluso con adición de cacao				
2105.0010	- que contiene más de 13% en peso de grasa de leche				PAP
2105.0020	- con más del 10% pero no más del 13% en peso de grasas de la leche	*			PAP

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2105.0030	- que contiene más de 7%, pero no más de 10% en peso de grasa de leche	*			PAP
2105.0040	- que contiene más de un 3%, pero no más de 7% en peso de grasas de la leche	*			PAP
	- sin contenido de grasa de leche o con un contenido no superior al 3% en peso de grasas de la leche:				
2105.0051	- - que contiene más de 10% en peso de otras grasas	*			PAP
2105.0052	- - que contiene más de 3%, pero no más de 10% en peso de otras grasas	*			PAP
2105.0053	Sin contendido de grasa o con un contenido no superior al 3% en peso de otras grasas	*			PAP
2106	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otra parte				
2106.10	- concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:				
2106.1011	- - que contiene grasa de leche, otras grasas o azúcar	*			PAP
2106.1019	- - los demás	libre			PAP
2106.90	- los demás :				
2106.9010	- - edulcorantes en forma de comprimidos	libre			PAP
	- - mezclas de extractos y concentrados de sustancias vegetales, de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas:				
	- - - no alcohólicas :				
2106.9021	- - - con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de sacarosa superior al 60% en peso	*			PAP
2106.9022	- - - con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de sacarosa superior al 50% pero inferior o igual al 60% en peso	*			PAP
2106.9023	- - - - con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de sacarosa inferior o igual al 50% en peso				PAP
2106.9024	- - - - sin adición de azúcar u otro edulcorante	libre			PAP
2106.9029	- - - los demás	libre			PAP
2106.9030	- - hidrolizados de proteínas y autolizados de levadura	libre			PAP
2106.9040	- - chicles y dulces, tabletas, pastillas y similares, sin adición de azúcar	libre			PAP

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - las demás preparaciones alimenticias :				
2106.9050	- - - que contiene más de 10% pero no más de 20% en peso de carne, despojos, sangre, salchicha o cualquier combinación de los mismos y no más de 20% en peso de grasa de leche	*			PAP
	- - - los demás :				
	- - - - con un contenido de grasa de leche, en peso:				
2106.9060	- - - - - superior al 50%	*			PAP
	- - - - -superior al 35% pero inferior o igual a 50% :				
2106.9061	- - - - - - con un contenido de grasa (que no sea grasa de leche) superior al 5%	*			PAP
2106.9062	- - - - - - los demás	*			PAP
	- - - - -superior al 20% pero inferior o igual a 35% :				
2106.9063	- - - - - - con un contenido de grasa (que no sea grasa de leche) superior al 5%	*			PAP
2106.9064	- - - - - -los demás	*			PAP
2106.9065	- - - - - superior al 12% pero inferior o igual a 20%	*			PAP
2106.9066	- - - - -superior al 6% pero inferior o igual a 12%	*			PAP
2106.9067	- - - - - superior al 3% pero inferior o igual a 6%	*			PAP
2106.9068	- - - - - superior al 1,5% pero inferior o igual al 3% (excepto los productos de las partidas arancelarias 2106.9071/9072)	*			PAP
2106.9069	- - - - - superior al 1% pero inferior o igual a 1,5% (excepto los productos de las partidas arancelarias 2106.9071/9072)	*			PAP
	- - - - contiene otras grasas, con un contenido de materias grasas:				
2106.9071	- - - - -superior al 60%	*			PAP
2106.9072	- - - - superior al 40% pero inferior o igual a 60%	*			PAP
2106.9073	- - - - - superior al 25% pero inferior o igual a 40%	*			PAP
2106.9074	- - - - - superior al 10% pero inferior o igual a 25%	*			PAP
2106.9075	- - - - - superior al 10% pero que no exceda el 10%	*			PAP
2106.9076	- - - - - superior al 1% pero inferior o igual a 5%	*			PAP
	- - - - sin contenido de grasa :				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	- - - - - con azúcar en peso:				
2106.9094	- - - - - - superior al 50%	*			PAP
2106.9095	- - - - - - -inferior al 50%	*			PAP
2106.9096	- - - - - que contiene cereales, extractos de malta o los huevos (sin azúcar)	*			PAP
2106.9099	- - - - -los demás	libre			PAP
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve				
2201.1000	- aguas minerales y gaseosas	libre			PAP
2201.9000	- los demás	libre			PAP
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada,				
2202.1000	- agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	libre			PAP
2202.90	- los demás :				
2202.9090	- - los demás	libre			
2203	Cerveza de malta				
2203.0010	- en envases con contenido s superior a 2 hl	libre			PAP
2203.0020	en envases con contenido superior a 2 litros, pero inferior a 2 hl	libre			PAP
	- en envases de 2 litros o menos:				
2203.0031	- - en botellas de vidrio	libre			PAP
2203.0039	- - los demás	libre			PAP
2205	Vermuts y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas				
2205.10	- en envases de 2 litros o menos:				
2205.1010	- - con un grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 18% vol	libre			PAP
2205.1020	- - con un grado alcohólico superior a 18% vol	libre			PAP
2205.90	- los demás :				
2205.9010	- - con un grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 18% vol	libre			PAP
2205.9020	- - con un grado alcohólico superior a 18% vol	libre			PAP
2207	Alcohol etílico sin				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico del 80% o más; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación				
2207.1000	- alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico de 80% o más	libre			
2207.2000	- alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	libre			PAP
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas				
2208.20	- aguardiente de vino o de orujo de uvas:				
	- - en recipientes de contenido superior a 2 litros:				
2208.2011	- - - aguardiente de vino	libre			PAP
2208.2019	- - - los demás	libre			PAP
	- - en envases de 2 litros o menos:				
2208.2021	- - - aguardiente de vino	libre			PAP
2208.2029	- - - los demás	libre			PAP
2208.30	- whisky:				
2208.3010	- - En recipientes de más de 2 litros	libre			PAP
2208.3020	- - En recipientes con contenido no superior a 2 litros	libre			PAP
2208.40	- ron y demás aguardientes procedentes de la destilación de productos fermentados de la caña de azúcar:				
2208.4010	- - en recipientes de contenido superior a 2 litros	libre			PAP
2208.4020	- - en recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros	libre			PAP
2208.50	- gin y ginebra				
	- - en recipientes de contenido superior a 2 litros				
2208.5011	- - - ginebra	libre			PAP
2208.5019	- - - los demás	libre			PAP
	- - en envases de 2 litros o menos:				
2208.5021	- - - gin	libre			PAP
2208.5029	- - - los demás	libre			PAP

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2208.60	- vodka :				
2208.6010	- - en recipientes de contenido superior a 2 litros	libre			PAP
2208.6020	- - en recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros	libre			PAP
2208.7000	- licores y aperitivos	libre			PAP
2208.90	- los demás :				
2208.9010	- - alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol	libre			
	- - licores en recipientes de contenido:				
2208.9021	- - - de más de 2 litros	libre			
2208.9022	- - - inferior o igual 2 litros	libre			
	- - los demás :				
2208.9099	- - - los demás	libre			
2209.0000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	libre			PAP
2301	Harina, polvo y pellets, de carne o de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones				
2301.10	- harina, polvo y pellets, de carne o de despojos; chicharrones:				
2301.1090	- - los demás	libre			
2301.20	- harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos				
2301.2090	- - los demás	libre			
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos, incluso en pellets, del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas,				
2302.10	- de maíz :				
2302.1090	- - los demás	libre			
2302.30	- de trigo :				
2302.3090	- - los demás	libre			
2302.40	- de otros cereales				
	- - de arroz:				

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2302.4080	- - - los demás	libre			
	- - los demás :				
2302.4099	- - - los demás	libre			
2302.50	- de plantas leguminosas :				
2302.5090	- - los demás	libre			
2304	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en pellets, de la extracción del aceite de soja				
2304.0090	- other	libre			
2305	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en pellets, de la extracción del aceite de cacahuete				
2305.0090	- los demás	libre			
2306	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en pellets, de la extracción de grasas o aceites vegetales, excepto los de las partidas 2304 o 2305				
2306.10	- de semillas de algodón				
2306.1090	- - los demás	libre			
2306.20	- de linaza				
2306.2090	- - los demás	libre			
2306.30	- de semillas de girasol :				
2306.3090	- - los demás	libre			
	- de colza o de semillas de colza:				
2306.41	- - de colza con bajo contenido de ácido erúcico las semillas de colza				
2306.4190	- - - los demás	libre			
2306.49	- - los demás				
2306.4990	- - - los demás	libre			
2306.50	- de coco o copra:				
2306.5090	- - los demás	libre			
2306.60	de nueces de palma o de almendra:				
2306.6090	- - los demás	libre			
2306.90	- los demás :				
	- - de germen de maíz :				
2306.9019	- - - los demás	libre			
	- - los demás :				

REPUBLICA DE PANAMA

Código Arancelario	Descripción	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial aplicado NMF menos	Disposiciones especiales	Productos Agrícolas Procesados
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
2306.9029	- - - los demás	libre			
2309	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales				
2309.90	- los demás				
	- - soluble de pescado o de mamíferos marinos solubles, sin mezclar, incluso ni concentrada o en polvo:				
ex2309.9049	- - - los demás	libre		soluble de pescado	
2401	Tabaco sin elaborar; desperdicios de tabaco				
2401.10	- tabaco sin desvenar / pelado:				
2401.1010	- - para la fabricación industrial de los cigarros, cigarrillos, tabaco para fumar, tabaco de mascar, tabaco roll y tabaco	libre			
2401.20	- tabaco, parcial o totalmente de tallo / pelado:				
2401.2010	- - para la fabricación industrial de los cigarros, cigarrillos, tabaco para fumar, tabaco de mascar, tabaco roll y tabaco	libre			
2401.30	- desperdicios de tabaco:				
2401.3010	- - para la fabricación industrial de los cigarros, cigarrillos, tabaco para fumar, tabaco de mascar, tabaco roll y tabaco	libre			

* = Arancel de conformidad con el párrafo 2 de la Sección 2

ANEXO XV

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.21

LISTAS DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

APÉNDICE 1: Costa Rica

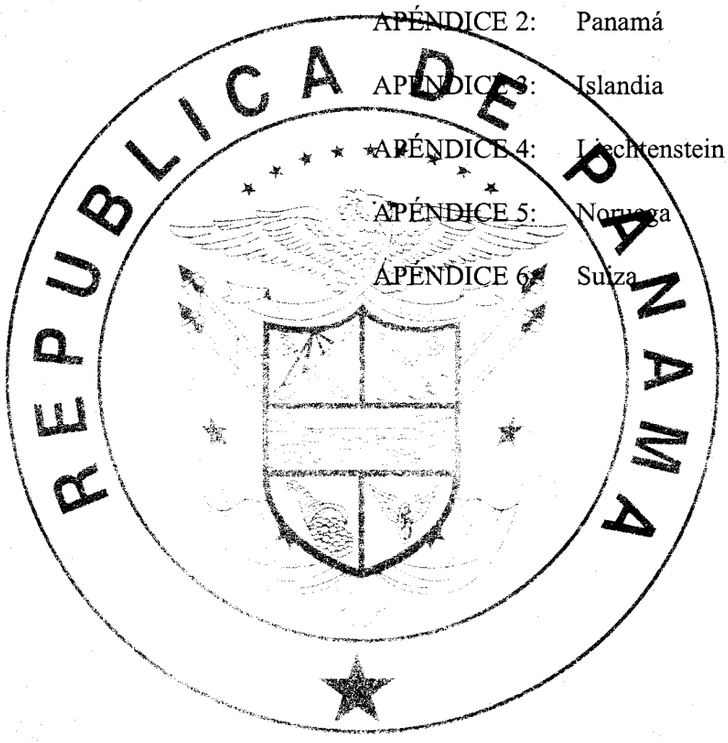
APÉNDICE 2: Panamá

APÉNDICE 3: Islandia

APÉNDICE 4: Liechtenstein

APÉNDICE 5: Noruega

APÉNDICE 6: Suiza



APÉNDICE 1 AL ANEXO XV

COSTA RICA– LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.18

Modos de suministro: **1) Suministro transfronterizo** **2) Consumo en el extranjero** **3) Presencia comercial** **4) Presencia de personas físicas**

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Notas Explicativas: 1. Para los efectos de esta Lista, el término "ninguna" indica el sector o subsector de servicios que no tiene términos, limitaciones ni condiciones en materia de acceso a los mercados o no tiene condiciones ni salvedades en materia de trato nacional. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso a los mercados. 2. La ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican. 3. El nivel de los compromisos correspondientes a un sector particular de servicios no reemplazará el nivel de los compromisos asumidos respecto de algún otro sector de servicios para el cual el primero constituya un insumo para el servicio en particular o con el cual se relacione en alguna otra forma. 4. Los números de la CCP que se indican entre paréntesis son referencias a la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, Clasificación Central Provisional de Productos, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991). 5. El Adjunto I a esta lista forma parte integral de la misma.			
PARTE I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
Esta Parte establece los compromisos que aplican al comercio de servicios en todos los sectores de servicios listados, salvo que se indique lo contrario. Los compromisos que aplican al comercio en sectores de servicios específicos se listan en la Parte II.			
TODOS LOS SECTORES Y SUBSECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA			
1. El trato otorgado a las filiales de personas jurídicas de un Estado AELC constituidas de conformidad con la legislación costarricense y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal de negocios en el territorio de Costa Rica no se extiende a las sucursales, agencias u oficinas de representación establecidas en el territorio de Costa Rica por una persona jurídica de un Estado AELC. Podrá otorgarse un trato menos favorable a las filiales de una persona jurídica de un Estado AELC, constituidas de conformidad con la legislación costarricense, que solo tengan su domicilio social o administración central en el territorio de Costa Rica, a menos que pueda acreditarse que mantienen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de Costa Rica.			
2. Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica están obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo; igualmente, las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica están obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.			
3. Para contratos de concesión de obra pública y contratos de concesión de obra pública con servicios públicos definidos de conformidad con la legislación costarricense, en caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a			

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
constituir una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima.[1]			
4. En la zona marítimo-terrestre definida de conformidad con la legislación costarricense, no podrá realizarse ninguna actividad en la zona pública. Solo se otorgarán concesiones en la zona restringida, sin embargo, no se otorgarán concesiones a: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; y (e) empresas cuyas acciones o cuotas o capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros. Las entidades que tuvieren estas concesiones, o sus socios, no cederán o traspasarán cuotas o acciones a extranjeros. Solamente podrán intervenir, en desarrollos turísticos en la zona marítimo terrestre o con acceso a ella, personas físicas o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones. Igualmente podrán intervenir entidades extranjeras siempre que se trate de empresas turísticas, cuyo capital para el desarrollo pertenezca en más de un 50 por ciento a costarricenses. Excluyendo los terrenos que están bajo el dominio privado y con título legítimo, todos los demás terrenos comprendidos en una zona de 2.000 metros de ancho a lo largo de las fronteras de Costa Rica con Nicaragua y con Panamá son inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncio o posesión. En el caso de personas físicas, los ciudadanos extranjeros deberán demostrar mediante certificación emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería que se encuentran dentro de la categoría de residentes permanentes, para ser arrendatarios en estos terrenos. En el caso de personas jurídicas, cuyo capital social pertenezca a ciudadanos extranjeros en más de un 50 por ciento, el requisito de ser residente permanente aplica para los propietarios que sean ciudadanos extranjeros.			
5. Una empresa establecida en la Zona Franca en Costa Rica podrá introducir en el territorio aduanero de Costa Rica hasta un veinticinco por ciento de sus ventas totales. No obstante, en el caso de las industrias y empresas de servicios que los exporten, podrán introducir en el territorio aduanero de Costa Rica un porcentaje máximo del 50 por ciento. Una empresa comercial de exportación, no productora, establecida en el Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que simplemente manipula, reempaca o redistribuye mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación, no podrá introducir en el territorio aduanero de Costa Rica porcentaje alguno de sus ventas totales.			
6. Solo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al colegio profesional respectivo en Costa Rica, están autorizados a ejercer la profesión en el territorio costarricense, incluyendo asesorías y consultorías. La incorporación está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar la membresía. En algunos casos, solo pueden contratarse proveedores extranjeros de servicios profesionales por el Estado o instituciones privadas cuando no hayan proveedores de servicios profesionales costarricenses dispuestos a suministrar el servicio en las condiciones requeridas, o bajo la declaración de inopia.			
7. Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida: (a) que otorgue derechos o preferencias a grupos sociales o económicos en desventaja, o a los grupos indígenas; y (b) respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.			

[1] Para mayor certeza, estas limitaciones horizontales están establecidas en la Ley No. 7762- Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos. Se exceptúan de la aplicación de esta ley las telecomunicaciones, la electricidad y los servicios de salud.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
8. En los servicios incluidos en esta Lista, se consolidan las limitaciones al acceso a los mercados y al trato nacional que se mantienen a nivel de gobiernos locales; no obstante, no se listan dichas limitaciones.			
9. Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las subvenciones, excepto en la medida de lo comprometido por Costa Rica bajo el AGCS.			
10. Sin consolidar, excepto para las medidas que se refieren a la entrada y estancia temporal de personas de negocios clasificadas en las categorías definidas en los párrafos A, B y C establecidos abajo. Una persona de negocios significa una persona física de una Parte que lleva a cabo comercio de mercancías, suministro de servicios o realiza actividades relacionadas con la presencia comercial. Se otorgará una autorización sujeta a las limitaciones y condiciones aquí establecidas y en las regulaciones migratorias y laborales para la entrada de personas físicas a, o para su estancia temporal en, su territorio incluyendo aquellas necesarias para garantizar la seguridad de las fronteras, el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas y para proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios. No se considerará que el solo hecho de exigir una visa a las personas físicas anula o menoscaba las ventajas resultantes bajo este Acuerdo. Los organismos profesionales nacionales pertinentes podrán adoptar o mantener a su discreción requisitos, estándares o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación para el ejercicio de una profesión. Se requieren contingentes numéricos y de pruebas de necesidades económicas para las categorías A, B y C. Cualquier limitación listada para sectores y subsectores específicos también aplicará. A- Visitantes de negocios: una persona física de una Parte que lleva a cabo comercio de mercancías, suministro de servicios o realiza actividades relacionadas con la presencia comercial; que tengan la intención de llevar a cabo alguna de las siguientes actividades de negocios en el territorio de Costa Rica: (a) Reuniones y consultorías: personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo asesorías a clientes. (b) Investigación y diseño: investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realizan investigaciones independientes o investigaciones para una empresa localizada en un Estado AELC. (c) Manufactura y producción: personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que realizan operaciones comerciales para una empresa localizada en un Estado AELC. (d) Comercialización: investigadores y analistas de mercado que realizan investigaciones o análisis de manera independiente o que realizan investigaciones o análisis para una empresa localizada en un Estado AELC. Personal de ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales. (e) Ventas: representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa localizada en un Estado AELC, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios. Compradores que efectúen adquisiciones para una empresa localizada en un Estado AELC. (f) Distribución: agentes de aduanas que presten servicios de asesoría con el fin de facilitar la importación o exportación de mercancías. (g) Servicios posteriores a la venta: personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión, que cuenten con los conocimientos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que suministren servicios o capaciten a trabajadores para que ejecuten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionado con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluyendo los programas de computación (*software)* adquiridos a una empresa localizada fuera de Costa Rica, durante el periodo de garantía o el acuerdo de servicio. (h) Servicios generales: – Personal de gerencia y de supervisión que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa localizada en un Estado AELC. – Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde servicios de consultoría a clientes o que participe en convenciones. – Personal de cocina especializado que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, que capacite o asesore a clientes en asuntos relacionados con la gastronomía en el territorio de la otra Parte. – Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa localizada en un Estado AELC, excepto para los servicios que de conformidad con la legislación de Costa Rica deben ser suministrados por traductores autorizados. – Proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicación que asistan a reuniones, seminarios o conferencias; o que lleven a cabo consultorías.			

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales

– Comercializadores y asesores en el desarrollo de franquicias que deseen ofrecer sus servicios en Costa Rica.

Para esa categoría, los periodos de permanencia y estancia, están limitados a:

(a) Una permanencia inicial de un día a 90 días.
(b) Solicitud de estancia: un año con posibilidad de prórroga hasta por dos años adicionales.

B- 1. Comerciantes: una persona de negocios que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleve habilidades esenciales, que tenga intenciones de realizar un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre un Estado AELC y Costa Rica.

Para esa categoría, los periodos de permanencia y estancia, están limitados a:

(a) Una permanencia inicial de un día a 90 días.
(b) Solicitud de estancia: un año con posibilidad de prórroga hasta por dos años adicionales.

B- 2. Inversionistas: una persona física que tenga intenciones de proveer servicios a través de una presencia comercial en la cual la persona haya comprometido, o esté en vías de comprometer, un monto importante de capital, monto que es determinado por la legislación doméstica.

Para esa categoría, el periodo de permanencia está limitado de 90 días a dos años, con posibilidad de prórroga hasta por dos años adicionales.

C- Transferencias intra-corporativas: una persona de negocios empleada por una empresa localizada en un Estado AELC que sea transferida para desempeñarse como ejecutivo, gerente o especialista en la entidad matriz o en una subsidiaria de esa empresa, siempre que esa persona de negocios y esa empresa cumplan con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal. Costa Rica puede exigir que la persona de negocios haya sido empleada de la empresa de manera continua, durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de admisión.

Para esa categoría, el periodo de permanencia está limitado a un año con la posibilidad de prórroga hasta por dos años adicionales.

PARTE II. COMPROMISOS ESPECIFICOS SECTORIALES

1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

1. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado cualesquiera fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional; y los servicios inalámbricos. Éstos solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

2. Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales —estos últimos mientras se encuentran en servicio— no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado. Los ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como los servicios que ahí se presten, únicamente podrán ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en la legislación nacional. En el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, únicamente podrán ser concesionadas las obras nuevas o las ampliaciones que ahí se realicen, y no las existentes. Todas las empresas

REPUBLICA DE PANAMA

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
concesionarias de ferrocarriles, muelles o aeropuertos deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica. 3. Los servicios considerados como servicios públicos, tal y como se definen y regulan en sus leyes y regulaciones nacionales, podrán estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas físicas o personas jurídicas, públicas o privadas. Para ser un proveedor de servicios públicos deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, suministran cualquiera de estos servicios. Los proveedores no tendrán ningún derecho monopólico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos o autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. Se dará prioridad a los concesionarios que están administrando el servicio. Se exceptúan de lo anterior los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.			
A. Servicios profesionales			
(a) Servicios jurídicos (CCP 861, excluyendo la práctica del derecho costarricense, la asesoría jurídica y los servicios de documentación y certificación legal suministrados por profesionales en derecho a quienes se les encomiendan funciones públicas, tales como los notarios)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) La incorporación al Colegio Profesional de Abogados está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 2) Ninguna 3) La incorporación al Colegio Profesional de Abogados está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(b)Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)	1) Para proveer servicios de contaduría pública, las personas jurídicas extranjeras solo podrán anunciarse y ejercer por medio de profesionales o despachos costarricenses. 2) Ninguna 3) Para proveer servicios de contaduría pública, las personas jurídicas extranjeras	1) Para incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, los contadores públicos extranjeros deben tener el status migratorio de residentes en Costa Rica en el momento de solicitar la membresía, así como un mínimo de cinco años de residencia. Se requiere obtener la nacionalidad costarricense dentro de los dos años siguientes a la incorporación al Colegio Profesional de Contadores Públicos. La incorporación al Colegio Profesional de Contadores Privados está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 2) Ninguna 3) Para incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, los contadores	

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	solo podrán anunciarse y ejercer por medio de profesionales o despachos costarricenses. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	públicos extranjeros deben tener el status migratorio de residentes en Costa Rica en el momento de solicitar la membresía, así como un mínimo de cinco años de residencia. Se requiere obtener la nacionalidad costarricense dentro de los dos años siguientes a la incorporación al Colegio Profesional de Contadores Públicos. La incorporación al Colegio Profesional de Contadores Privados está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)[2]	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Se requieren sociedades con personas físicas o jurídicas costarricenses. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Requisitos de nacionalidad y residencia. 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 2) Ninguna 3) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(e) Servicios de ingeniería (CCP 8672)	1) Ninguna	1) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía.	

[2] No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación jurídica en materia tributaria, que se encuentran en el punto 1.A.(a). de Servicios prestados a las empresas.

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 2) Ninguna 3) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(g) Servicios de planificación urbana (excepto la planificación urbana general) (parte de CCP 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 2) Ninguna 3) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(h) Servicios médicos y dentales (CCP 9312)	1) Ninguna	1) La incorporación al Colegio Profesional de Médicos y Cirujanos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. Los médicos, cirujanos y especialistas en ramas dependientes de las ciencias médicas extranjeros, solo podrán ser contratados por las instituciones del Estado solo si médicos costarricenses no están dispuestos a proveer sus servicios	

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	1) Ninguna 3) Ninguna	bajo las condiciones requeridas por tales instituciones. Para incorporarse al Colegio Profesional de Cirujanos Dentistas, los cirujanos dentistas extranjeros deben tener el status migratorio de residentes en Costa Rica en el momento de solicitar la membresía, así como un mínimo de cinco años de residencia antes o después de sus estudios. Los cirujanos dentistas extranjeros solo podrán ser contratados por las instituciones del Estado solo si médicos costarricenses no están dispuestos a proveer sus servicios bajo las condiciones requeridas por tales instituciones. 2) Ninguna 3) La incorporación al Colegio Profesional de Médicos y Cirujanos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. Los médicos, cirujanos y especialistas en ramas dependientes de las ciencias médicas extranjeros, solo podrán ser contratados por las instituciones del Estado solo si médicos costarricenses no están dispuestos a proveer sus servicios bajo las condiciones requeridas por tales instituciones. Para incorporarse al Colegio Profesional de Cirujanos Dentistas, los cirujanos dentistas extranjeros deben tener el status migratorio de residentes en Costa Rica en el momento de solicitar la membresía, así como un mínimo de cinco años de residencia antes o después de sus estudios. Los cirujanos dentistas extranjeros solo podrán ser contratados por las instituciones del Estado solo si médicos costarricenses no están dispuestos a	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		proveer sus servicios bajo las condiciones requeridas por tales instituciones.	
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de investigación y desarrollo (I&D)			
(a) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección[3] con respecto a la biodiversidad[4] en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, la caza científica y la pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia. 2) Ninguna 3) Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que	.

[3] La "bioprospección" incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

[4] La "biodiversidad" incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos, así como la diversidad dentro de cada especie y entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional -individual o colectiva- con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos o genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas *sui generis* de registro.

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014
862

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		suministran servicios de investigación científica y bioprospección[5] con respecto a la biodiversidad[6] en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, la caza científica y la pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia.	
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(b) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios inmobiliarios			
(a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

5 La "bioprospección" incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

6 La "biodiversidad" incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos, así como la diversidad dentro de cada especie y entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional -individual o colectiva- con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos o genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas *sui generis* de registro.

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(CCP 821) (b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
(a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	1) Las embarcaciones deben enarbolar bandera costarricense y estar registradas en Costa Rica. 2) Ninguna 3) Las embarcaciones deben enarbolar bandera costarricense y estar registradas en Costa Rica. Costa Rica limita el otorgamiento de contratos turísticos e incentivos con base en la contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejan en otros sectores. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los	1) Solo podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, los entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Todas las personas físicas o empresas establecidas en el exterior que posean una o más embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberán nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica que les sirva de enlace con las autoridades oficiales en todo lo relativo a las embarcaciones. 2) Ninguna 3) Solo podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, los entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Todas las personas físicas o empresas establecidas en el exterior que posean una o más embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberán nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica que les sirva de enlace con las autoridades oficiales en todo lo relativo a las embarcaciones. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los	

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	compromisos horizontales.	compromisos horizontales.	
(c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal			
(c) 1. Relativos a automóviles particulares (CCP 83101) (c) 2. Relativos a otros medios de transporte por tierra (CCP 83105)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Costa Rica limita el otorgamiento de contratos turísticos e incentivos con base en la contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejan en otros sectores. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) 3. Relativos a vehículos de transporte de mercancías (CCP 83102)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios (CCP 83106-83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(e) Otros (CCP 832 excepto para CCP 83202)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
F. Otros servicios prestados a las empresas			
(a) Servicios de publicidad (CCP 871)	1) Podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad, las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de	1) Los locutores de anuncios comerciales para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio	

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	sociedades personales o de capital con acciones nominativas. Tales sociedades deberán inscribirse en el Registro Público. Queda absolutamente prohibido constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, a favor de sociedades anónimas con acciones al portador o de personas físicas o jurídicas extranjeras. Las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas: • Si los anuncios consistieren en tonadas (*jingles*) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma por cada uno que se transmita. • De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera. • La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagarán un impuesto del 100 por ciento de su valor. • El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder el 50 por ciento de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente. • El número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 60 por ciento del total de programas diarios que se proyecten.	del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Los locutores extranjeros deberán ser residentes para poder registrarse en el Departamento de Radio. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Las cuñas, avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán ser de producción nacional.	
	2) Ninguna	2) Ninguna	

[7] Se considerarán como nacionales los cortos comerciales producidos y editados en Costa Rica y en los países de América Central.

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	3) Podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad, las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de sociedades personales o de capital con acciones nominativas. Tales sociedades deberán inscribirse en el Registro Público. Queda absolutamente prohibido constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, a favor de sociedades anónimas con acciones al portador, o de personas físicas o jurídicas extranjeras. Las programaciones de radio, televisión y cine deberán respetar las siguientes reglas: • Si los anuncios consistieren en tonadas (*jingles*), grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma por cada uno que se transmita. • De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera. • La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100 por ciento de su valor. • El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder el 50 por ciento de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente. • El número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 60 por	3) Los locutores de anuncios comerciales para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Los locutores extranjeros deberán ser residentes para poder registrarse en el Departamento de Radio. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Las cuñas, avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán ser de producción nacional	

[8] Se considerarán como nacionales los cortos comerciales producidos y editados en Costa Rica y en los países de América Central.

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	ciento del total de programas diarios que se proyecten. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(f) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CCP 881) (g) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la pesca	1) Ninguna	1) Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección[9] con respecto a la biodiversidad[10] en Costa Rica, deberán designar un representante legal con	

[9] La "bioprospección" incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

[10] La "biodiversidad" incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos, así como la diversidad dentro de cada especie y entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional -individual o colectiva- con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos o genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas *sui generis* de registro.

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(parte de CCP 882)		residencia en Costa Rica. Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, la caza científica y la pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia.	
	2) Ninguna 3) Ninguna	2) Ninguna 3) Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección[11] con respecto a la biodiversidad[12] en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, la caza científica y la pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia.	
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(h) Servicios relacionados con la minería	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	

[11] La "bioprospección" incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

[12] La "biodiversidad" incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos, así como la diversidad dentro de cada especie y entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional -individual o colectiva- con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos o genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas *sui generis* de registro.

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(CCP 883+5115)	2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(i) Servicios de asesoraría, consultoría e instalación relacionados con las manufacturas (parte de CCP 884 excepto para CCP 88442; y parte de CCP 885)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(k) Servicios de colocación y suministro de personal			
(k) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(k) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(k) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675 excepto para CCP 86751)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CCP 633, 8861, 8862, 8864, 8865 y 8866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

REPUBLICA DE PANAMA

No 27520-A

Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(p) Servicios fotográficos (CCP 875 excepto para CCP 87504)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(q) Servicios de empaque (CCP 876)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(t) Otros			
(t) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905, excepto para las traducciones e interpretaciones oficiales)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(t) 2. Servicios de diseño de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES Los servicios considerados como servicios públicos, tal y como se definen y regulan en sus leyes y regulaciones nacionales, podrán estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas físicas o personas jurídicas, públicas o privadas. Para ser un proveedor de servicios públicos deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso			

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
del ente público competente. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, suministran cualquiera de estos servicios. Los proveedores no tendrán ningún derecho monopólico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos o autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. Se dará prioridad a los concesionarios que están suministrando el servicio. Se exceptúan de lo anterior los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.			
B. Servicios de correos (CCP 75121, excepto para los servicios reservados al Estado y sus empresas de conformidad con la legislación nacional)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de telecomunicaciones: tal como se define en el Adjunto a esta Lista.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos. Se requiere una concesión especial otorgada por la Asamblea Legislativa para suministrar servicios telefónicos básicos tradicionales. La participación en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el Instituto Costarricense de Electricidad estará limitada al 49 por ciento. La Empresa de Servicios Públicos de Heredia puede establecer alianzas estratégicas con personas de derecho público o privado, siempre que estas últimas tengan como mínimo el 51 por	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	Costa Rica asume compromisos adicionales tal y como se establecen en el Adjunto I a esta Lista.

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	ciento de capital costarricense. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS 1. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado cualesquiera fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional; y los servicios inalámbricos. Éstos solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. 2. Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales —estos últimos mientras se encuentran en servicio— no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado. Los ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como los servicios que ahí se presten, únicamente podrán ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en la legislación nacional. En el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, únicamente podrán ser concesionadas las obras nuevas o las ampliaciones que ahí se realicen, y no las existentes. Todas las empresas concesionarias de ferrocarriles, muelles o aeropuertos deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica. 3. Los servicios considerados como servicios públicos, tal y como se definen y regulan en sus leyes y regulaciones nacionales, podrán estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas físicas o personas jurídicas, públicas o privadas. Para ser un proveedor de servicios públicos deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, suministran cualquiera de estos servicios. Los proveedores no tendrán ningún derecho monopólico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos o autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. Se dará prioridad a los concesionarios que están suministrando el servicio. Se exceptúan de lo anterior los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.			
A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512) B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CCP 513 excepto para CCP 5136 y CCP 5139) C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CCP 514 y 516) D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
E. Otros (CCP 511 excepto para CCP 5115; CCP 515 y CCP 518[13])			
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN **(excluyendo la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)** 1. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado cualesquiera fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional; y los servicios inalámbricos. Éstos solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. 2. Los servicios considerados como servicios públicos, tal y como se definen y regulan en sus leyes y regulaciones nacionales, podrán estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas físicas o personas jurídicas, públicas o privadas. Para ser un proveedor de servicios públicos deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, suministran cualquiera de estos servicios. Los proveedores no tendrán ningún derecho monopólico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos o autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. Se dará prioridad a los concesionarios que están suministrando el servicio. Se exceptúan de lo anterior los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.		
A. Servicios de comisionistas (CCP 621 excepto para CCP 62112, 62113, 62117 y 62118)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622 excepto para CCP 62213, 6222, 6225 y 6227)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631 excepto para CCP 63107 y 63108) (CCP 632 excepto para CCP 63211 y 63297) (CCP 6111, 6113 y 6121)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

[13] La cobertura de CCP 518 se limita únicamente a los servicios de alquiler y arrendamiento de maquinaria de construcción y/o demolición con operario que son propiedad de y utilizadas por empresas extranjeras de construcción en su suministro de servicios.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA **(únicamente los servicios financiados totalmente con fondos privados)**			
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) **B. Servicios de enseñanza secundaria** (CCP 922) **C. Servicios de enseñanza superior** (CCP 923) **D. Servicios de enseñanza de adultos n.c.p.** (CCP 924)	1) Sin consolidar para CCP 923. 2) Ninguna 3) Sin consolidar para CCP 923. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar para CCP 923. 2) Ninguna 3) Sin consolidar para CCP 923. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Los servicios considerados como servicios públicos, tal y como se definen y regulan en sus leyes y regulaciones nacionales, podrán estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas físicas o personas jurídicas, públicas o privadas. Para ser un proveedor de servicios públicos deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, suministran cualquiera de estos servicios. Los proveedores no tendrán ningún derecho monopólico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos o autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. Se dará prioridad a los concesionarios que están suministrando el servicio. Se exceptúan de lo anterior los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.			
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401) **B. Servicios de eliminación de desperdicios** (CCP 9402) **C. Servicios de saneamiento y servicios similares** (CCP 9403) **D. Otros** - Servicios de la limpieza de gases de	1) Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría. 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
combustión (CCP 9404) - Servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 9405) - Servicios de protección del paisaje y la naturaleza (CCP 9406) - Otros servicios de protección del medio ambiente (CCP 9409)			
7. SERVICIOS FINANCIEROS 1. Los compromisos asumidos en Modos 1 y 2 no obligan a Costa Rica a permitir que los proveedores de servicios financieros de los Estados AELC hagan negocios o se anuncien en el territorio de Costa Rica. Costa Rica podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" sujeto a que dichas definiciones no serán inconsistentes con los compromisos asumidos en los Modos 1 y 2. 2. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, Costa Rica podrá exigir el registro de proveedores transfronterizos de servicios financieros de los Estados AELC y de los instrumentos financieros. 3. En el caso de los servicios financieros, el trato diferenciado establecido en la legislación costarricense a favor del Estado, de los bancos estatales comerciales y demás instituciones públicas respecto a los bancos privados e instituciones financieras privadas (de capital costarricense o extranjero) u otro Estado no constituye una reserva de acceso a los mercados y de trato nacional. 4. Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las subvenciones.[14]			
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	1) Sin consolidar excepto ninguna para: (a) seguros contra riesgos relativos a: (i) lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélite), transporte marítimo y aviación comercial, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y	1) Sin consolidar excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.	

[14] Esta limitación sustituye la limitación horizontal 9 de la Parte I.

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	(ii) mercancías en tránsito internacional; (b) reaseguro y retrocesión; (c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales;[15] (d) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo (iv) de la definición de servicio financiero;[16] (e) intermediación de seguros tal como corretaje y agencias, según se hace referencia en el subpárrafo (iii) de la definición de servicio financiero;[17] y (f) líneas no ofrecidas de seguros *(surplus lines)*.[18]		
	2) Ninguna excepto para el seguro obligatorio de vehículos y el seguro contra riesgos de trabajo.	2) Ninguna	
	3) La constitución es requerida excepto para las compañías aseguradoras y reaseguradoras. Sobre una base no discriminatoria, las oficinas de representación tendrán	3) El Estado garantiza la actividad aseguradora del Instituto Nacional de Seguros.	

15 Para efectos de esta subcláusula:
(a) servicios necesarios para apoyar cuentas globales significa que la cobertura de una póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto de Costa Rica, por un asegurador de esa Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica; y
(b) un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero que hace negocios en Costa Rica.

16 Esta cláusula aplica únicamente para las líneas de seguros contra riesgos relativos a los subpárrafos (a), (b) y (c) de este párrafo o a los productos de seguros registrados ante la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

17 Esta cláusula aplica únicamente para las líneas de seguros contra riesgos relativos a los subpárrafos (a), (b) y (c) de este párrafo o a los productos de seguros registrados ante la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

18 Líneas no ofrecidas de seguros *(surplus lines)* se definen como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado regular.

REPUBLICA DE PANAMA

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	prohibido hacer negocios o anunciarse. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)	1) Sin consolidar excepto ninguna para: (a) el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (xv) de la definición de servicio financiero, y (b) los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y otros servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (xvi) de la definición de servicio financiero.[19] 2) Ninguna 3) Las empresas financieras no bancarias no pueden prestar servicios de leasing ya que existen restricciones legales a la adquisición, por parte de estos entes de bienes muebles e inmuebles. Solamente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal administrará los fondos del ahorro obligatorio efectuados por los patronos y los empleados, de conformidad con la correspondiente legislación. Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la constitución en Costa Rica de	1) Sin consolidar excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados. 2) Ninguna 3) El Estado garantiza las obligaciones de los bancos estatales y de los bancos de Derecho Público no estatales. Los bancos privados que operan cuentas corrientes y secciones de ahorro deberán cumplir los siguientes requisitos: (a) Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos al banco del Estado que administre el Fondo de crédito para el desarrollo, equivalente a un diecisiete por ciento de sus captaciones totales a corto plazo (a treinta días o menos)	

[19] Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no incluyen la administración de cartera ni otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (v) al (xv) de la definición de servicio financiero.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	proveedores extranjeros de servicios financieros.[20] En el caso de las entidades financieras autorizadas a recibir depósitos del público en Costa Rica, tales como bancos privados, entidades financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito están obligadas a estar constituidos u organizados de conformidad con la legislación costarricense.	una vez deducido el encaje correspondiente, tanto en moneda nacional como extranjera. Dichos fondos se colocarán a una tasa igual al cincuenta por ciento de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica para moneda local o de la tasa LIBOR a un mes para moneda extranjera. (b) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos – tanto de tipo pasivo como activo – en las siguientes regiones: Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, manteniendo por lo menos un diez por ciento, una vez deducido el encaje correspondiente, de sus captaciones totales a corto plazo (a treinta días o menos), en moneda local o extranjera, en créditos dirigidos a los programas designados por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, los cuales se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, en sus colocaciones en colones, y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera. El Estado y las entidades públicas de	

[20] Esta limitación cubre los nuevos servicios financieros para la sección A y B del sector de servicios financieros.

No 27520-A

Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca, en forma mayoritaria, al Estado o a sus instituciones, solo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del Estado y bancos de Derecho Público no estatales. Al menos 10 organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para constituir y operar un banco cooperativo. Al menos 25 asociaciones solidaristas costarricenses son requeridas para constituir y operar un banco solidarista. El fiduciario del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) será un banco público, seleccionado mediante una licitación pública en la que solo podrán participar los bancos públicos. Los contratos de fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional. Las emisiones de empresas costarricenses clasificadas como pequeñas y medianas, registradas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, podrán registrarse para oferta pública restringida. Los fondos de capital de riesgo pueden invertir en valores accionarios de oferta privada de empresas costarricenses promovidas, así como en otros instrumentos financieros de oferta privada emitidos por estas compañías. Solo podrán ser fiduciarios de un fideicomiso de desarrollo de obras públicas los bancos sujetos a la supervisión de la SUGEF, y los organismos financieros internacionales	

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		con participación del Estado costarricense. Las emisiones de deuda y bonos convertibles están sujetos al requisito de calificación obligatoria, excepto para las emisiones de valores del Estado e instituciones públicas no bancarias costarricenses.	
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales y que para obtener la credencial de agente de bolsa se requerirá ser costarricense o tener residencia legal en el país.	
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato -*catering*-) (CCP 641-643)[21]	1) Sin consolidar excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (*catering*) (CCP 6423). 2) Ninguna 3) Las actividades de turismo rural comunitario solo podrán ser realizadas por empresas incorporadas en Costa Rica como asociaciones o cooperativas de autogestión de zona rural, de conformidad con la legislación costarricense. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad geográfica. Costa Rica limita el otorgamiento de contratos turísticos e incentivos con base en la contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística	1) Sin consolidar excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (*catering*) (CCP 6423). 2) Ninguna 3) Ninguna	

[21] Se excluye el suministro de servicios en las instalaciones de transporte ferroviario.

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejan en otros sectores. Se requiere licencia para la comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico por parte de personas físicas o jurídicas. Las licencias se otorgarán por la municipalidad donde se ubique el negocio. Las licencias se clasifican en cinco clases (A, B, C, D y E)[22] y serán válidas por cinco años, automáticamente prorrogables por un período igual, y no podrán ser vendidas, canjeadas, arrendadas, transferidas, traspasadas, o de cualquier forma enajenadas o franzadas. Las licencias se otorgarán atendiendo los siguientes criterios: (a) A lo dispuesto en el respectivo plan regulador vigente o, en su caso, a la norma que rija en su lugar. (b) A la normativa sobre uso de suelo aplicable. (c) A criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo		

22 Por transparencia, a continuación se incluye una breve descripción del tipo de actividades y negocios que cada licencia incluye:
- Licencia A: negocios donde las bebidas con contenido alcohólico son comercializadas y no pueden ser consumidas dentro del establecimiento.
- Licencia B: negocios donde las bebidas con contenido alcohólico son comercializadas y pueden ser consumidas dentro del establecimiento, tales como cantinas, bares, tabernas, salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés.
- Licencia C: negocios donde las bebidas con contenido alcohólico son comercializadas y pueden ser consumidas junto con alimentos dentro del establecimiento.
- Licencia D: minisúper y supermercados.
- Licencia E: actividades y empresas declaradas de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio y del derecho a la salud; para ello, las municipalidades podrán contar con la colaboración del Ministerio de Salud y del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia. (d) En el caso de las licencias tipo B, solo se podrá otorgar una licencia por cada 3000 habitantes como máximo. No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases A, B y C a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige. Para las licencias clase A y B, no se otorgarán licencias a negocios que se encuentren a una distancia mínima de 400 metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais. En el caso de licencias clase C, esa distancia será de 100 metros. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Costa Rica limita el otorgamiento de contratos turísticos e incentivos con base en la contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejan en otros sectores. Las actividades de turismo rural comunitario solo podrán ser realizadas por empresas incorporadas en Costa Rica como asociaciones o cooperativas de autogestión de zona rural, de conformidad con la legislación costarricense. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Solo los nacionales costarricenses o residentes podrán optar por licencias de guías de turismo. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)			
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 9641 excepto la caza)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE 1. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado cualesquiera fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional; y los servicios inalámbricos. Éstos solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. 2. Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales —estos últimos mientras se encuentran en servicio— no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado. Los ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como			

REPUBLICA DE PANAMA

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014
884

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
los servicios que ahí se presten, únicamente podrán ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en la legislación nacional. En el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, únicamente podrán ser concesionadas las obras nuevas o las ampliaciones que ahí se realicen, y no las existentes. Todas las empresas concesionarias de ferrocarriles, muelles o aeropuertos deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica. 3. Los servicios considerados como servicios públicos, tal y como se definen y regulan en sus leyes y regulaciones nacionales, podrán estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas físicas o personas jurídicas, públicas o privadas. Para ser un proveedor de servicios públicos deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, suministran cualquiera de estos servicios. Los proveedores no tendrán ningún derecho monopólico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos o autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. Se dará prioridad a los concesionarios que están suministrando el servicio. Se exceptúan de lo anterior los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.			
A. Servicios de transporte marítimo			
(a) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 menos los servicios de transporte de cabotaje nacional) (b) Transporte internacional de carga (CCP 7212 menos los servicios de transporte de cabotaje nacional)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna excepto sin consolidar para operaciones de embarcaciones bajo la bandera nacional de Costa Rica y para el establecimiento de una empresa registrada con el fin de operar una flota bajo la bandera nacional de Costa Rica. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios auxiliares a los servicios de transporte marítimo (a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo (b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) (c) Servicios de despacho de aduanas (d) Servicios de contenedores y de depósito (e) Servicios de agencia marítima (f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos (g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) (h) Servicios de remolque y tracción	1) Sin consolidar excepto para CCP 742. 2) Ninguna 3) Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios marítimos en puertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Todas las empresas concesionarias deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica. Sin consolidar para servicios de despacho de aduanas, servicios de remolque y	1) Sin consolidar excepto para CCP 742. 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados para servicios de carga y descarga del transporte marítimo, servicios de almacenamiento, servicios de contenedores y de depósito, servicios de agencia marítima, servicios de expedición de cargamentos marítimos, alquiler de embarcaciones con tripulación y servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo. Sin consolidar para servicios de despacho de aduanas, servicios de remolque y tracción y otros servicios de apoyo y auxiliares.	

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(CCP 7214) (i) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745) (j) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749) Servicios auxiliares según lo requerido por los operadores de transporte marítimo:	tracción y otros servicios de apoyo y auxiliares. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Costa Rica se asegurará que los siguientes servicios suministrados en los puertos se ofrezcan en términos y condiciones no-discriminatorios: practicaje, remolque, aprovisionamiento, carga de combustible y agua, recolección de basura y eliminación de residuos de lastre, servicios de capitanía de puerto, ayudas a la navegación, servicios operativos entierra esenciales para las operaciones de embarque, incluso comunicaciones, suministro de agua y electricidad, instalaciones de reparación de emergencia, anclaje, atracaderos y servicios de atraque.
B. Transporte por vías navegables interiores			
(a) Transporte de pasajeros (CCP 7221) (b) Transporte de carga (CCP 7222)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(d) Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de transporte aéreo			
(a) Mantenimiento y reparación de aeronaves (parte de CCP 8868)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Se requiere la constitución. Sujeto a requisitos de residencia y reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tráfico y operación. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(b) Servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) Ventas y comercialización	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(d) Servicios de asistencia en tierra	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios auxiliares de transporte aéreo en aeropuertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Todas las empresas concesionarias deberán constituirse de conformidad con la	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.	

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica. Se requiere la constitución. Sujeto a requisitos de reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tráfico y operación. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(e) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) (f) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios auxiliares de transporte aéreo en aeropuertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Todas las empresas concesionarias deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica. Se requiere la constitución. Sujeto a requisitos de reciprocidad. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tráfico y operación. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios de transporte por ferrocarril (a) Transporte de pasajeros (CCP 7111) (b) Transporte de carga (CCP 7112)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
F. Servicios de transporte por carretera			
(a) Transporte de pasajeros	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(CCP 7121 y CCP 7122) (b) Transporte de carga (CCP 7123)	2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CCP 6112 y 8867)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte excepto para los servicios de transporte aéreo y marítimo (a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741) (b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) (c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748) (d) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
12. OTROS SERVICIOS N.C.P			
A. Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

REPUBLICA DE PANAMA

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación (CCP ver. 1.0 97230)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

REPUBLICA DE PANAMA

ADJUNTO I

COMPROMISOS ADICIONALES EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de este Adjunto:

(a) "autoridad reguladora" significa el organismo u organismos responsables de la regulación de las telecomunicaciones en relación con las cuestiones mencionadas en este Adjunto;

(b) "instalaciones esenciales" significa las instalaciones de una red pública de telecomunicaciones o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que:

(i) sean exclusiva o predominantemente suministradas por un único proveedor o por un número limitado de proveedores; y

(ii) no sean factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

(c) "proveedor importante" significa un proveedor que tiene la capacidad de afectar materialmente los términos de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones como resultado de:

(i) controlar las instalaciones esenciales; o

(ii) el uso de su posición en el mercado.

(d) "servicios de telecomunicaciones" o "servicios de telecomunicaciones disponibles al público" significa todos los servicios que consisten en su totalidad o principalmente en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, los cuales se ofrecen al público en general a cambio de una contraprestación económica. Tales servicios pueden incluir, *inter alia*, teléfono y transmisión de datos caracterizada por la información facilitada por los clientes entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o el contenido de la información del cliente.[23]

(e) "red pública de telecomunicaciones" significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite los servicios de telecomunicaciones entre dos o más puntos de terminación definidos de una red.

---

[23] Los servicios de telecomunicaciones no incluyen:
- Los servicios de información.
- La actividad económica consistente en el suministro de contenido que requiere redes o servicios de telecomunicaciones para su transporte.
- La distribución por cable o radiodifusión de programas de radio o de televisión.

(f) "telecomunicaciones" significa toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

(g) "servicio telefónico básico tradicional" significa un servicio que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población, se excluyen los servicios de valor agregado asociados.

(h) "proveedor de redes públicas de telecomunicaciones" será entendido como un "operador", que significa una persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes públicas de telecomunicaciones con la debida autorización, y que podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

Artículo 2

Salvaguardias de Competencia

1. Costa Rica mantendrá medidas apropiadas con el fin de impedir que los proveedores que, individualmente o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluirán, en particular:

(a) realizar subvenciones cruzadas anticompetitivas;

(b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente necesaria para suministrar servicios.[24]

Artículo 3

Interconexión

1. Este Artículo aplica al enlace entre proveedores que suministran redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor, cuando se contraigan compromisos específicos.

---

[24] Este subpárrafo aplicará sin perjuicio de la legislación aplicable con respecto a la información confidencial.

2. Cuando los proveedores no estén en capacidad de resolver controversias en relación con la negociación de un acuerdo de interconexión con un proveedor importante dentro de un tiempo razonable, Costa Rica asegurará que los proveedores puedan recurrir a la asistencia de un órgano nacional independiente, que podrá ser una autoridad reguladora a la que se hace referencia en el Artículo 6, para resolver las controversias en relación con los términos, las condiciones y las tarifas interconexión apropiados dentro de un plazo de tiempo razonable, de conformidad con la respectiva legislación nacional.

Artículo 4

Servicio Universal

1. Costa Rica tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee tener.

2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de una manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia, y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por Costa Rica.

Artículo 5

Procedimientos de Otorgamiento de Licencias y de Otras Autorizaciones

1. Cuando se exija una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, la autoridad competente de Costa Rica pondrá lo siguiente a disposición del público:

(a) sus términos y condiciones; y

(b) los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de los mismos.

2. Las razones de la denegación de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización se comunicarán al solicitante, previa solicitud.

Artículo 6

Autoridad Reguladora

1. La autoridad reguladora de Costa Rica para los servicios de telecomunicaciones será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

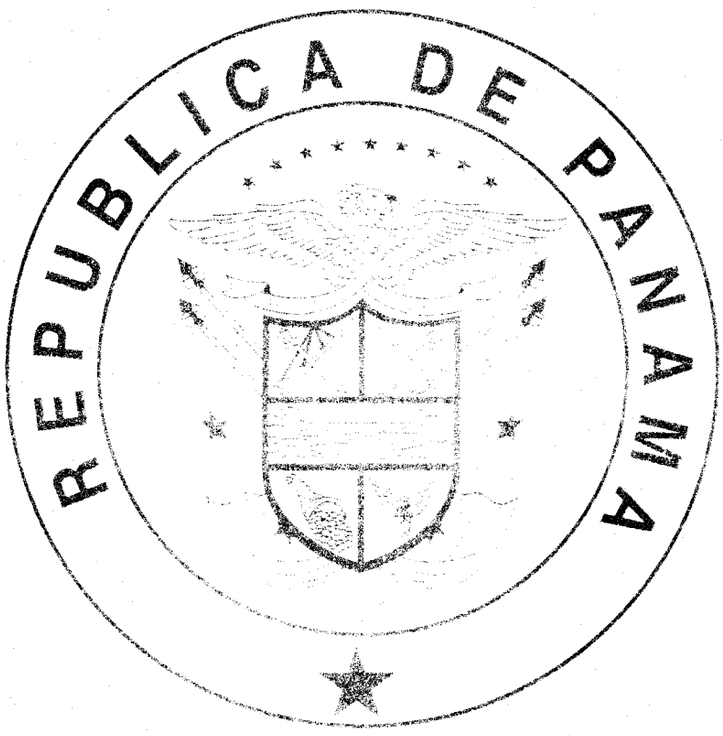
2. Costa Rica asegurará que las decisiones de, y los procedimientos utilizados por, su autoridad reguladora, sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

3. Costa Rica asegurará que los proveedores de otra Parte afectados por la decisión de la autoridad reguladora de Costa Rica, puedan recurrir ante un órgano administrativo o una corte independiente de cualquier proveedor, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 7

Recursos Escasos

Costa Rica llevará a cabo sus procedimientos para la asignación y utilización de los recursos escasos, incluidos las frecuencias, los números y los derechos de vía, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Costa Rica pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas.[25]



[25] Se entiende que este Artículo no requiere poner a disposición del público las bandas de frecuencia y otra información relacionada, que el Estado utilice por razones de seguridad nacional.

APENDICE 2 AL ANEXO XV

PANAMÁ – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.18

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
NOTAS EXPLICATIVAS: - Para los efectos de esta lista, el término "Ninguna" indica un sector o subsector de servicios que no tiene terminos, limitaciones ni condiciones de acceso al mercado o condiciones y calificaciones en materia de trato nacional. El termino "Sin consolidar" indica que no se han adquirido compromisos de trato nacional o de acceso al mercado. El termino "Sin consolidar*" singnifica sin consolidar por no ser tecnicamente viable. - La ausencia de reservas específicas en un determinado sector o subsector de servicios, se entiende sin perjuicio de las reservas horizontales que apliquen. - El nivel de compromisos en un sector de servicios específico no prevalecerá sobre el nivel de compromisos adquiridos con respecto a cualquier otro sector de servicios en el que este servicio sea un insumo del servicio específico o que de otra manera está relacionado. - Los números CCP indicados en paréntesis son referencias a la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (Informes Estadísticos, Series M, No. 77, Clasificación Central de Productos Provisional, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991). - Los Adjuntos I y II a esta lista forman parte integral de la misma.			
PARTE I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
Esta Parte establece los compromisos que aplican al comercio de servicios en todos los sectores de servicios listados a no ser que se indique lo contrario. Los compromisos que aplican al comercio en sectores específicos de servicios se listan en la Parte II.			
Los compromisos adquiridos por Panamá en el AGCS forman parte de las obligaciones establecidas en esta Lista y deberán aplicar a las otras Partes sin ser reducidas por ningun aspecto de esta lista.			

REPUBLICA DE PANAMA

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA		(1) (2) (3) (4) Sin consolidar en lo que se refiere a las subvenciones, incentivos fiscales y créditos fiscales	
	(1) (2) (3) (4) Canal de Panamá[1] Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la dirección, administración, operación, mantenimiento, preservación, modernización, desarrollo o propiedad del Canal de Panamá y cualquier persona jurídica que reemplace a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y de las áreas revertidas, que restrinja el derecho de inversionistas y proveedores de servicios extranjeros. La ACP puede exigir que una empresa que opera en el Canal de Panamá esté legalmente constituida de conformidad con la legislación panameña y cree una empresa conjunta u otra entidad legal con la ACP. La ACP puede adoptar o mantener cualquier medida que limite el número de concesiones para operar en el Canal de Panamá. La ACP podrá imponer cualquier requisito de desempeño consistente con el Artículo 3 del Acuerdo No. 151 del 21 de noviembre de 2007 como condición para el otorgamiento o mantenimiento de licencias de compatibilidad para actividades en el área del Canal de Panamá tal y como se define en el Anexo II de la Ley 21 de 1997. Se dará preferencia a los panameños sobre los extranjeros para ocupar posiciones contractuales en la ACP. Un nacional extranjero puede ser contratado en lugar	(1) (2) (3) (4) Canal de Panamá Sin consolidar	

[1] El Canal de Panamá comprende la vía de agua propiamente dicha, sus servicios de anclaje, atracaderos y entradas; tierras y aguas marinas, lacustres y fluviales; esclusas; diques auxiliares; muelles, y estructuras de control de las aguas.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	de un nacional panameño, siempre que sea debido a la dificultad de cubrir la posición, se hayan agotado todas las vías para contratar a un panameño calificado y sea autorizado por el Administrador del Canal de Panamá. Si los únicos aplicantes para una posición en el Canal de Panamá son nacionales extranjeros, se dará preferencia al nacional extranjero de cónyuge panameño o a un nacional extranjero con residencia en Panamá por 10 años consecutivos.		
		(3) (a) Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares, situadas a menos de 10 kilómetros de las fronteras, ni la propiedad de islas. (b) Ningun gobierno extranjero, ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrá adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio de Panamá, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas, de conformidad con lo que disponga la legislación nacional. (c) Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida para denegar a inversionistas extranjeros y a sus inversiones, o a prestadores extranjeros de servicios, cualquier derecho o privilegio otorgado a minorías desfavorecidas social o económicamente o a poblaciones indígenas en sus reservas. (d) Panamá se reserva el derecho de limitar la transferencia o la enajenación de cualquier participación en el capital de una empresa estatal existente, de forma que sólo un nacional panameño pueda recibir dicho interés. Si Panamá transfiere o enajena una participación	

REPUBLICA DE PANAMA

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		en el capital de una empresa estatal existente, como se indica en el párrafo anterior, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de los altos ejecutivos y miembros de la junta directiva de la empresa que recibe dicho interés.	
	(3) and (4) Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez (10) años de residencia en el país, en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios. Los especialistas o personal técnico extranjero no podrán exceder del 15 por ciento del total de trabajadores. Para efectos de los compromisos específicos adquiridos en modo 3, se entiende que las empresas que tengan menos de diez trabajadores, se les permite la entrada temporal de una persona en las condiciones consolidadas para el modo 4. No obstante lo anterior, se podrá permitir una proporción mayor de especialistas o técnicos extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del Ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.		
	(4) Sin consolidar, excepto por las medidas concernientes a la entrada y estancia temporal de personas naturales dentro de las siguientes categorías definidas en los párrafos a, b, c y sujeto a las disposiciones de la legislación relacionadas con la migración, entrada, estancia y trabajo. (a) Personas que no están radicadas en Panamá y que no reciben remuneraciones de una fuente ubicada en Panamá, que se dedican a actividades relacionadas con la representación de	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado.	

REPUBLICA DE PANAMA

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	proveedores de servicios para negociar la venta de los servicios de estos proveedores. El periodo de estancia está limitado a 90 días. (b) Gerentes, directores administrativos y especialistas que sean empleados de firmas que proveen servicios en Panamá a través de una sucursal, subsidiaria o afiliada y que han estado previamente en su empleo por no menos de los seis meses inmediatamente previos a la fecha de aplicación para su entrada. El periodo de estancia está limitado a un año. **GERENTES:** personas que ocupan el cargo más alto de la empresa, dirigen la empresa o uno de sus departamentos o subdivisiones, supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores o empleados directivos, tienen la autoridad para contratar y despedir, y poseen autoridad discrecional sobre las operaciones generales de la empresa. No incluye supervisores de primera línea, al menos que los empleados supervisados sean profesionales, ni tampoco incluye empleados que principalmente desarrollan funciones necesarias para el suministro del servicio. **ADMINISTRADORES:** personas que dirigen la administración de la empresa, establecen las metas y políticas de la empresa, tienen amplio margen de decisión y solo son sujetos a supervisión o dirección general de gerentes, de la Junta Directiva o de los accionistas de la empresa. Los administradores no desarrollan Directamente las funciones relacionadas al suministro de los servicios de la empresa. **ESPECIALISTAS:** personas dentro de una organización que poseen conocimientos a un nivel avanzado de experiencia continua y quienes poseen información confidencial de los		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	servicios, investigación, equipo, técnicas o administración de la empresa. (c) Instaladores y personal de mantenimiento: especialistas calificados que tengan los conocimientos técnicos esenciales para cumplir con las obligaciones contractuales del vendedor o para entrenar trabajadores y sean empleados de una empresa localizada fuera de Panamá, que no tenga presencia comercial en Panamá, que provea los servicios de instalación o mantenimiento para maquinarias o equipos industriales. El suministro de dicho servicio tiene que ser a cambio de una retribución y por contrato (instalación/contrato de mantenimiento) entre el constructor de la maquinaria o equipo y el dueño de dicha maquinaria o equipo, ambos deben ser empresas (excluyendo cualquier suministro de servicios relacionados con las empresas mencionada por el CCP 872). El periodo de estancia está limitado a 90 días. Sin consolidar para los servicios profesionales intrínsecos o relacionados a los sectores incluidos en esta lista, fuera de los especificados en la Sección 1.A. SERVICIOS PROFESIONALES.		

[2] No incluye los servicios suministrados por profesionales en los que la legislación panameña exija nacionalidad panameña.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
PARTE II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS POR SECTORES			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS A. Servicios Profesionales (a) Servicios jurídicos. - Exclusivamente: asesoría sobre derecho internacional (no incluye legislación panameña) y asesoría sobre la legislación de la jurisdicción en la que el proveedor es abogado idóneo. No incluye representación ante los tribunales, cortes o autoridades judiciales, administrativas, marítimas o arbitrales en Panamá ni la redacción de documentos legales (parte de CCP 861).	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros (CCP 862)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Las personas jurídicas panameñas podrán hacer acuerdos para adicionar a sus membretes y rótulos el nombre de firmas, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de Contador público autorizado en su país de origen o a coordinar internacionalmente la práctica profesional de la contabilidad pública. Los actos de la profesión que incluyan la calidad de dar fe pública serán ejercidos solamente por contadores públicos autorizados panameños. Se excluyen las asociaciones profesionales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la licencia para proveer el servicio está sujeta al requisito de nacionalidad. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1) Solo una empresa registrada en la Junta Técnica podrá suministrar servicios de arquitectura en Panamá. Para registrar la compañía deberá tener su domicilio corporativo en Panamá, y las personas empleadas por la empresa responsable de administrar el servicio deberán estar calificadas para realizar dicha actividad en Panamá. La Junta Técnica podrá otorgar la licencia a las personas naturales de los Estados AELC que estén autorizadas para ejercer la profesión en una jurisdicción que también permita a los nacionales panameños suministrar el servicio y sujeto a las mismas limitaciones. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que las personas empleadas por la empresa responsable de los trabajos arquitectónicos deberán ser profesionales con idoneidad en Panamá. La Junta Técnica podrá otorgar la licencia a las personas naturales de los Estados AELC que estén autorizadas para ejercer la profesión en una jurisdicción que también permita a los nacionales panameños suministrar el servicio y sujeto a las mismas limitaciones. 4) la contratación de un profesional de los Estados AELC en el campo de la arquitectura para los propósitos limitados a dicha especialización puede ser permitido, siempre que la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitecto considere que no hay profesionales panameños adecuados para suministrar dichos servicios. Si un profesional de los Estados AELC es contratado por más de 12 meses, la entidad contratante deberá emplear a un profesional panameño para que reciba el entrenamiento necesario que le permita reemplazar al profesional de AELC al final de su contrato. Las autorizaciones para contratar especialistas de los Estados AELC por menos de 12 meses no podrán ser extendidas.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(e) Servicios de ingeniería (CCP 8672)	1) Solo una empresa registrada en la Junta Técnica podrá suministrar servicios de ingeniería en Panamá. Para registrar la compañía deberá tener su domicilio corporativo en Panamá, y las personas empleadas por la empresa, responsables de suministrar el servicio deberán estar calificadas para realizar dicha actividad en Panamá. La Junta Técnica podrá otorgar la licencia a las personas naturales de los Estados AELC que estén autorizadas para ejercer la profesión en una jurisdicción que también permita a los nacionales panameños suministrar el servicio y sujeto a las mismas limitaciones.	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna, excepto que las personas empleadas por la empresa responsable de los trabajos de ingeniería deberán estar calificadas para realizar dicha actividad en Panamá. La Junta Técnica podrá otorgar la licencia a las personas naturales de los Estados AELC que estén autorizadas para ejercer la profesión en una jurisdicción que también permita a los nacionales panameños suministrar el servicio y sujeto a las mismas limitaciones.	3) Ninguna	
	4) la contratación de un profesional de los Estados AELC en el campo de la ingeniería para los propósitos limitados a dicha especialización puede ser permitida, siempre que la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitecto considere que no hay profesionales panameños adecuados para suministrar dichos servicios. Si un profesional de los Estados AELC es contratado por más de 12 meses, la entidad contratante deberá emplear a un profesional panameño para que reciba el entrenamiento necesario que le permita reemplazar al profesional de AELC al final de su contrato. Las autorizaciones para contratar especialistas de los Estados AELC por	4) Sin consolidar	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	menos de 12 meses no podrán ser extendidas.		
(f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1) Solo una empresa registrada en la Junta Técnica podrá suministrar servicios de ingeniería en Panamá. Para registrar la compañía deberá tener su domicilio corporativo en Panamá, y las personas empleadas por la empresa, responsables de suministrar el servicio deberán estar calificadas para realizar dicha actividad en Panamá. La Junta Técnica podrá otorgar la licencia a las personas naturales de los Estados AELC que estén autorizadas para ejercer la profesión en una jurisdicción que también permita a los nacionales panameños suministrar el servicio y sujeto a las mismas limitaciones. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que las personas empleadas por la empresa responsable de los trabajos de ingeniería deberán estar calificadas para realizar dicha actividad en Panamá. La Junta Técnica podrá otorgar la licencia a las personas naturales de los Estados AELC que estén autorizadas para ejercer la profesión en una jurisdicción que también permita a los nacionales panameños suministrar el servicio y sujeto a las mismas limitaciones. 4) la contratación de un profesional de los Estados AELC en el campo de la ingeniería para los propósitos limitados a dicha especialización puede ser permitida, siempre que la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitecto considere que no hay profesionales panameños adecuados para suministrar dichos servicios. Si un profesional de los Estados AELC es contratado por más de 12 meses, la entidad contratante deberá emplear a un profesional panameño para que reciba el entrenamiento necesario que le permita reemplazar al profesional de AELC al final de su contrato. Las autorizaciones para contratar especialistas de los Estados AELC por	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	menos de 12 meses no podrán ser extendidas.		
(g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	1) Solo una empresa registrada en la Junta Técnica podrá suministrar servicios de arquitectura en Panamá. Para registrar la compañía deberá tener su domicilio corporativo en Panamá, y las personas empleadas por la empresa responsable de suministrar el servicio deberán estar calificadas para realizar dicha actividad en Panamá. La Junta Técnica podrá otorgar la licencia a las personas naturales de los Estados AELC que estén autorizadas para ejercer la profesión en una jurisdicción que también permita a los nacionales panameños suministrar el servicio y sujeto a las mismas limitaciones. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que las personas empleadas por la empresa responsable de los trabajos de arquitectura deberán estar calificadas para realizar dicha actividad en Panamá. La Junta Técnica podrá otorgar la licencia a las personas naturales de los Estados AELC que estén autorizadas para ejercer la profesión en una jurisdicción que también permita a los nacionales panameños suministrar el servicio y sujeto a las mismas limitaciones. 4) la contratación de un profesional de los Estados AELC en el campo de la arquitectura para los propósitos limitados a dicha especialización puede ser permitido, siempre que la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitecto considere que no hay profesionales panameños adecuados para suministrar dichos servicios. Si una profesional de los Estados AELC es contratado por más de 12 meses, la entidad contratante deberá emplear a un profesional panameño para que reciba el entrenamiento necesario que le permita reemplazar al profesional de AELC al final de su contrato. Las autorizaciones para contratar especialistas de los Estados AELC por	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	menos de 12 meses no podrán ser extendidas.		
(h) Servicios médicos y dentales (incluyendo psicólogos), (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la obtención de la licencia profesional (idoneidad) requerida para suministrar el servicio está sujeta al requisito de nacionalidad. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(i) Servicios de veterinaria (CCP 932)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la obtención de la licencia profesional (idoneidad) requerida para suministrar el servicio está sujeta al requisito de nacionalidad. 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Los veterinarios con licencia (idoneidad) tendrán prioridad para la administración de las personas jurídicas dedicadas a actividades veterinarias. 4) Sin consolidar	
B. <u>Servicios de informática y servicios conexos</u> (a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841) (b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842) (c) Servicios de procesamiento de datos. Exclusivamente: servicios de preparación de datos para su tratamiento; servicios de procesamiento de datos; servicios de ordenadores a tiempo compartido (CCP 84310, 84320, 84330) (d) Servicios de base de datos (CCP 844) (e) Mantenimiento y reparación de	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna. No incluye la venta al por menor de equipos de informática. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
equipo (CCP 845)			
C. Servicios de Investigación y Desarrollo (a) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851) (b) servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852 excluyendo los servicios de psicología) (c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios (a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar en relación a la tripulación del buque y el personal clave empleado con una presencia comercial, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar en relación a la tripulación del buque y el personal clave empleado con una presencia comercial, excepto lo indicado en la Parte I.	
(b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal. Exclusivamente: servicios de alquiler de automóviles (CCP 83101)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios (CCP 83106, 83107, 83108)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
F. <u>Otros servicios prestados a las empresas</u>	Las actividades económicas o servicios considerados como servicios públicos o de utilidad pública podrán ser sujeto de monopolio público o de derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. La mayoría del capital de una empresa privada comprometida en servicios de utilidad pública que opere en Panamá deberá ser propiedad de un nacional panameño, excepto que se disponga en la legislación nacional.		
(a) Servicios de Publicidad (CCP 871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(d) Servicios relacionados con los de consultores en administración (CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881). Excepto los servicios de maquinaria agrícola con operadores, cosecha y servicios relacionados y servicios de contratación laboral.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(h) Servicios relacionados con la minería (CCP 883)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 + 885) excepto 88442	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(k) Servicios de colocación y suministro de personal (k)1. Personal directivo (CCP 87201); (k)2. Personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202).	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(k)3. Personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(k) 4.Servicios de agencia de modelo (CCP 87209)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; (m)1.Servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica (CCP 86751); (m)2.Servicios de topografía subterránea (CCP86752); (m)3.Servicios de topografía de la superficie (CCP 86753).	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que los ingenieros tienen que ser idóneos en Panamá. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(p) Servicios fotográficos (CCP 875)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que una empresa que produzca una publicación impresa que sea parte de los medios de comunicación masiva panameños, como un periódico o revista serán 100% propiedad de nacionales panameños (directa o indirectamente) y sus gerentes (incluyendo sus editores, jefes de redacción, directores y subdirectores y los asistentes de gerentes). 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(t) Otros			
(t)1. Servicios de información crediticias (CCP 87901)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(t)2. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (87903)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(t)3. Servicios de traducción en interpretación (CCP 87905) excepto las traducciones e interpretaciones oficiales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(t)5. Servicios de copia y reproducción. No incluye servicio de impresión (CCP 87904)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	Las actividades económicas o servicios considerados como servicios públicos o de utilidad pública podrán ser sujeto de monopolio público o de derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. La mayoría del capital de una empresa privada comprometida en servicios de utilidad pública que opere en Panamá deberá ser propiedad de un nacional panameño, excepto que se disponga en la legislación nacional.		
B. Servicios de correos - Servicios de entrega rápida (parte de CCP 7512)[3]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
C. Servicios de Telecomunicaciones Para efectos de los compromisos indicados a continuación, los servicios de telecomunicaciones comprenden la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo por medios fotónicos[4], excluyendo radiodifusión[5].			
Servicios Públicos de Telecomunicaciones (a) Servicios de teléfono (CCP 7521) (b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (parte de CCP 7523) (c) servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (parte de CCP 7523) (d) servicios de télex (parte de CCP 7523) (e) servicios de telégrafo (CCP 7522) (f) servicios de facsímil (parte de CCP 7521+7529)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Los servicios de telefonía móvil son suministrados exclusivamente por cuatro operadores a quienes el Estado les ha otorgado la concesión. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que una empresa que sea directa o indirectamente propiedad o controlada por una gobierno extranjero o en la que un gobierno extranjero tenga participación no podrá suministrar servicios de telecomunicación en el territorio de Panamá. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	Panamá adquiere compromisos adicionales contenidos en el Adjunto I.

[3] Los servicios de entrega rápida no incluyen (i) los servicios de transporte aéreo, (ii) servicio suministrados en ejercicio de la autoridad gubernamental, o (iii) servicios de transporte marítimo.

[4] El sector de telecomunicaciones no cubre la actividad económica que consiste en la transmisión de contenido.

[5] Se entiende radiodifusión como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programación de TV y radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(g) servicios de circuitos privados arrendados (parte de CCP 7522+7523)			
Servicios de telecomunicaciones con valor agregado (h) correo electrónico (CCP 7523); (i) correo vocal (parte de CCP 7523); (j) extracción de información en línea y de base de datos (parte de CCP 7523); (k) servicios de intercambio electrónico de datos (IED) (parte de CCP 7523); (l) servicios de facsímil ampliados/de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y recuperación (parte de CCP 7523); (m) conversión de códigos y protocolos; (n) procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción) (parte de CCP 843); (o) Otros	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que una empresa que sea directa o indirectamente propiedad o controlada por un gobierno extranjero o en la que un gobierno extranjero sea socio no podrá suministrar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Panamá. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Servicios audiovisuales (a) servicios de producción y distribución de películas cinematográficas y cintas de video al por mayor (CCP 96112); (b) servicios de proyección de películas cinematográficas (CCP	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
96121); y (c) servicios de radio y televisión (CCP 9613). Exclusivamente: arreglos para proyectar servicios audiovisuales de AELC, siempre que el medio de transmisión de estos servicios esté limitado a los proveedores panameños. (e) Grabación sonora			
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE INGENIERÍAS CONEXAS			
A. Trabajos generales de construcción para edificación (CCP 512)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que las personas responsables de los trabajos de ingeniería y arquitectura deben ser profesionales idóneos en Panamá. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CCP 513)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que las personas responsables de los trabajos de ingeniería y arquitectura deben ser profesionales idóneos en Panamá. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
C. Armado de construcciones prefabricados y trabajos de instalación (CCP 514 and 516)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que las personas responsables de los trabajos de ingeniería y arquitectura deben ser profesionales idóneos en Panamá. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna	1) Sin consolidar* 2) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	3) Ninguna, excepto que las personas responsables de los trabajos de ingeniería y arquitectura deben ser profesionales idóneos en Panamá. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluyendo la distribución de armas, municiones, explosivos y otros materiales de guerra)			
A. Servicios de comisionistas (CCP 621)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	1) Ninguna, excepto que los servicios de la operación de la franquicia suministrados al nivel de comercio al por menor están limitados a los ciudadanos panameños. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que los servicios de la operación de la franquicia suministrados al nivel de comercio al por menor están limitados a los ciudadanos panameños. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA	El gobierno panameño podrá intervenir en los establecimientos privados de enseñanza para asegurar el cumplimiento de los objetivos nacionales y sociales en cuanto a la educación y la formación intelectual, moral, cívica y física de los estudiantes. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida con fines públicos como la educación pública.		
A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) las entidades de enseñanza deben ser aprobadas y fiscalizadas por el Ministerio de Educación. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) las entidades de enseñanza deben ser aprobadas y fiscalizadas por el Ministerio de Educación. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I. Además, las materias de historia de Panamá y cívica deberán ser enseñadas por panameños.	
C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) los servicios de enseñanza superior deben ser aprobados por el Ministerio de Educación y fiscalizados por la Universidad de Panamá. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Servicios de enseñanza de adultos n.c.p (CCP 924)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) los servicios de enseñanza superior deben ser aprobados por el Ministerio de Educación y fiscalizados por la Universidad de Panamá. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
E. Otros servicios de enseñanza (CCP 929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) las entidades de enseñanza deben ser aprobadas y fiscalizadas por el Ministerio de Educación. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
6. SERVICIOS AMBIENTALES	Las actividades económicas o servicios considerados como servicios públicos o de utilidad pública podrán ser sujeto de monopolio público o de derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. La mayoría del capital de una empresa privada comprometida en servicios de utilidad pública que opere en Panamá deberá ser propiedad de un nacional panameño, excepto que se disponga en la legislación nacional.		
D. Exclusivamente: Servicios de limpieza de gases de combustión; servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 94040 y 94050). Los compromisos estarán limitados a las siguientes actividades: implementación e instalación de sistemas de limpieza nuevos o existentes, remedio, prevención y monitoreo; consultorías relacionadas con estas áreas.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
E. Servicios de protección del paisaje y la naturaleza (parte de CCP 94060). Exclusivamente: Servicios para hacer estudios sobre la relación entre el ambiente y el clima, incluidos los servicios de evaluación de desastres naturales y los servicios de reducción de sus consecuencias.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
7. SERVICIOS FINANCIEROS Otros compromisos horizontales específicos para servicios financieros	(4) Sin consolidar para vendedores de servicios, corredores o agentes de bolsa		
A. Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros			
(i) Seguros directos (aa) Seguros de vida	1) Las personas domiciliadas en la República de Panamá deberán asegurar todos los bienes y personas localizados en Panamá con una compañía aseguradora que esté autorizada para operar en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, habiendo verificado que una póliza no puede ser obtenida por una empresa aseguradora autorizada para operar en Panamá, podrá otorgar la autorización para obtenerla en los Estados AELC y registrará esta autorización en el registro pertinente. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(bb) Seguros distintos de los de vida excluyendo seguros de transporte	1) Las personas domiciliadas en la República de Panamá deberán asegurar todos los bienes y personas localizados en Panamá con una compañía aseguradora que esté autorizada para operar en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, habiendo verificado que una póliza no puede ser obtenida por una empresa aseguradora autorizada para operar en Panamá, podrá otorgar la autorización para obtenerla en los Estados AELC y registrará esta autorización en el registro pertinente. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- Seguros de transporte (CCP 81293)	1) Ninguna con respecto al transporte marítimo y aviación comercial y al lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélite), para cubrir cualquiera o todas de las siguientes: las mercancías transportadas, los vehículos que transportan la mercancía, y cualquier responsabilidad que surja de ellos; y mercancías en tránsito internacional.[6] 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(ii) Reaseguro y retrocesión (CCP 81299)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna, excepto que las compañías de seguros autorizadas para operar deberán designar por lo menos 2 apoderados generales. Ambos deben ser personas naturales con residencia en Panamá y al menos uno de ellos debe ser nacional panameño. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(iii) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	
(iv) Servicios auxiliares de los seguros (exclusivamente servicios actuariales y de liquidación de averías CCP 81403 y 81404)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

[6] Sin perjuicio de los requisitos de registro.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros, las empresas financieras, y las asociaciones de ahorro y préstamo)	Las sucursales de bancos extranjeros deberán designar por lo menos dos apoderados. Ambos deben ser personas naturales con residencia en Panamá y al menos uno de ellos deberá ser nacional panameño. El Gerente General, Asistente General del Gerente y el Director o Subdirector de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros deberá ser nacional panameño por nacimiento o naturalización que haya residido por lo menos 10 años en Panamá. El Gerente General, Representante Legal y Director de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá deberá ser nacional panameño.		
(v) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público (CCP 81115-81119)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(vi) Préstamos de todo tipo incluidos créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales (CCP 8113)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(vii) Servicios de arrendamiento financiero con opción a compra (Exclusivamente: bienes muebles) (CCP 8112)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(viii) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios. (No incluye servicios de transferencias locales)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(ix) Garantías (garantías bancarias y compromisos)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(x) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- instrumentos del mercado monetario, incluidos (cheques, letras y certificados de depósito); - divisas; - productos derivados incluidos, pero no exclusivamente, futuros y opciones - instrumentos del mercado cambiario y monetario, por ejemplo, swaps, y acuerdos a plazo sobre tipos de interés; - valores transferibles; - otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.			
(xi) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción (no incluye agentes)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(xii) Corretaje de cambios	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(xiii) Administración de activos, por ejemplo administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(xiv) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(xv) Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(xvi) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares en todas las actividades listadas en los subpárrafos (v) al (xv) con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (distintos de los enumerados en 1 A.h-j del documento GNS/W/120) (solo servicios de financiación enteramente privada)	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas para la prestación de los siguientes servicios en la medida en que se trata de servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público.		
A. Servicios de Hospital (CCP 9311)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B. Otros servicios de salud Humana			
(a) Servicios de ambulancia (CCP 93192)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(b) Instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CCP 93193)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641, 642 and 643)	1) Sin consolidar* excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato 2) Ninguna 3) Ninguna licencia para la operación de bares (incluyendo restaurants y establecimientos cuya actividad principal sea la venta de bebidas espirituosas para consume en el local) en cualquier distrito de Panamá, será otorgada cuando el número de los bares existentes en dicho distrito exceda la proporción de uno por mil (1000) habitantes de acuerdo al último censo oficial de población. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar* excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I.	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)			
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos) (CCP 9619)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Son consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Una empresa que produzca una publicación impresa que sea parte de los medios de comunicación masivo panameños, como un periódico o revista serán cien por ciento propiedad de nacionales panameños (directa o indirectamente) y sus gerentes (incluyendo sus editores, jefes de redacción, directores y subdirectores y los asistentes de gerentes) serán nacionales panameños. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
E. Servicios de parques de recreo y playa (CCP 96491)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	Las actividades económicas o servicios considerados como servicios públicos o de utilidad pública podrán ser sujeto de monopolio público o de derechos exclusivos otorgados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. La mayoría del capital de una empresa privada comprometida en servicios de utilidad pública que opere en Panamá deberá ser propiedad de un nacional panameño, excepto que se disponga en la legislación doméstica.		
A. Transporte Marítimo[7] - Transporte internacional de carga y pasajeros (CCP 7211 y 7212) - Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) - Servicios de remolque y tracción marítima (CPC 7214) Exceptuando el cabotaje (1)[8] - Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868)	1) Ninguna, excepto sin consolidar para servicios de remolque y tracción 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, con respecto a la tripulación de la nave y el personal clave empleado relacionado con la presencia comercial excepto lo indicado en la Parte I.	1) Ninguna, excepto sin consolidar para servicios de remolque y tracción 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, con respecto a la tripulación de la nave y el personal clave empleado relacionado con la presencia comercial excepto lo indicado en la Parte I.	Los servicios portuarios siguientes están disponibles para los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional en condiciones no discriminatorias: 1. Practicaje 2. Asistencia en materia de remolque y tracción 3. Aprovisionamiento de combustible y agua 4. Recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre 5. Servicios de capitán inspector 6. Servicios de ayudas a la navegación 7. Servicios en tierra esenciales para la explotación de buques, incluidos los de comunicaciones y abastecimiento de agua y energía eléctrica

[7] Ver Adjunto II Notas al Transporte Marítimo.

[8] Los proveedores de transporte marítimo internacional de la otra Parte pueden operar entre los puertos de Panamá para propósitos de transbordo y traslado de su propia carga internacional.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
			8. Servicios de reparación de urgencias 9. Servicios de fondeo y atraque. Cuando en esta Lista no quedan plenamente abarcados de otra manera los servicios de transporte por carretera, ferroviarios, vías navegables interiores y servicios auxiliares conexos, el operador de servicios de transporte multimodal podrá arrendar, alquilar o fletar camiones, vagones de tren y equipo conexo, para el tránsito por el interior de la carga objeto de transporte marítimo internacional, o tendrá acceso a esas formas de servicios de transporte y podrá utilizarlas con el fin de suministrar servicios de transporte multimodal.
Transporte doméstico de carga (parte de CCP 7212), limitado a los siguientes servicios - Servicios de alimentadores de transporte relacionados con carga internacional - Transporte de contenedores vacíos para el comercio internacional - Transporte marítimo para realizar revisiones en exploración mar adentro y la producción de	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Los buques deben estar registrados en Panamá de conformidad con la ley aplicable de Panamá. Para obtener el registro se requiere el abanderamiento panameño. La autoridad competente podrá rechazar el registro del buque por razones técnicas o de estrategias de mercado. 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Los buques deben estar registrados en Panamá de conformidad con la ley aplicable de Panamá. Para obtener el registro se requiere el abanderamiento panameño. 4) Sin consolidar	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
petróleo			
Servicios de remolque y tracción doméstica, incluyendo servicios de manejo de anclas, al servicio de la exploración y producción de petróleo (parte del CCP7214)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Los buques deben estar registrados en Panamá de conformidad con la ley aplicable de Panamá. Para obtener el registro se requiere el abanderamiento panameño. La autoridad competente podrá rechazar el registro del buque por razones técnicas o de estrategias de mercado. 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Los buques deben estar registrados en Panamá de conformidad con la ley aplicable de Panamá. Para obtener el registro se requiere el abanderamiento panameño. 4) Sin consolidar	
C. Servicios de Transporte Aéreo (d) Mantenimiento y reparación de aeronaves (CCP 8868)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
F. Servicios de Transporte por Carretera (b) Transporte de carga	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Los proveedores deberán utilizar vehículos con registro panameño. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Los proveedores deberán utilizar vehículos con registro panameño. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte H.1 Servicios auxiliares al Transporte Marítimo - Servicios de manipulación de carga (CCP 741) (como está definido en el Adjunto II, definición n°3)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- Servicios de despacho de aduanas (como está definido en el Adjunto II, definición n°4)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I. Los corredores de aduanas deberán ser nacionales panameños.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I. Los corredores de aduanas deberán ser nacionales panameños.	
- Servicios de estaciones y depósito de contenedores (como está definido en el Adjunto II, definición n°5)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de Agencias Marítima (como está definido en el Adjunto II, definición n°6)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de expedición de cargamentos (como está definido en el Adjunto II, definición n°7)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Otros servicios auxiliares y de apoyo (como está definido en el Adjunto II, definición n°8)	1) Sin consolidar, excepto ninguna para los servicios de la verificación de facturas; los servicios de información sobre tarifas 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar, excepto ninguna para los servicios de la verificación de facturas; los servicios de información sobre tarifas 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
H.2 Servicios auxiliares al transporte ferroviario (a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741) (b) servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas naturales

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
H.3 Servicios auxiliares al transporte aéreo (a) Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741) (b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) (c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748) (d) Otros. Ventas y comercialización	1) Sin consolidar 2) Ninguna, excepto servicios de carga y descarga 3) Solo una persona de Panamá cuya base de operaciones sea en Panamá podrá detentar un certificado de explotación para proveer servicios de transporte aéreo en Panamá. Para obtener el certificado mencionado en el párrafo anterior, la empresa de Panamá deberá probar ante la Autoridad de Aeronáutica Civil que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa corresponde a un nacional panameño. Al menos el 51 por ciento del capital suscrito y pagado de una empresa esté representado por acciones nominativas pertenecientes a un nacional panameño. Para el transporte interno, el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior será de 60 por ciento como mínimo. Durante la validez del certificado a que se refiere el primer párrafo, el detentor deberá mantener el porcentaje mínimo de propiedad a nombre de un nacional panameño, conforme se especifica en los párrafos 2 ó 3. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna, excepto servicios de carga y descarga 3) Solo una persona de Panamá cuya base de operaciones sea en Panamá podrá detentar un certificado de explotación para proveer servicios de transporte aéreo en Panamá. Para obtener el certificado mencionado en el párrafo anterior, la empresa de Panamá deberá probar ante la Autoridad de Aeronáutica Civil que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa corresponde a un nacional panameño. Al menos 51 por ciento del capital suscrito y pagado de una empresa esté representado por acciones nominativas pertenecientes a un nacional panameño. Para el transporte interno, el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior será de 60 por ciento como mínimo. Durante la validez del certificado a que se refiere el primer párrafo, el detentor deberá mantener el porcentaje mínimo de propiedad a nombre de un nacional panameño, conforme se especifica en los párrafos 2 ó 3. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

ADJUNTO I

COMPROMISOS ADICIONALES EN TELECOMUNICACIONES

Artículo 1

Alcance y Definiciones

1. A continuación figuran las definiciones y principios para el marco reglamentario de los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Para los efectos de este Adjunto:

(a) "servicios públicos de telecomunicaciones" significa todo servicio de telecomunicación que se ofrezca al público en general, caracterizado por la transmisión de información facilitada por los clientes entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o el contenido de dicha transmisión, pero no incluye los servicios de información;

(b) "red pública de telecomunicaciones" significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite los servicios de telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos de una red;

(c) "autoridad reguladora" significa el organismo responsable de la regulación de las telecomunicaciones en relación con las cuestiones mencionadas en este Adjunto;

(d) "instalaciones esenciales" significa las instalaciones de una red o un servicio público de telecomunicaciones que:

i. sea exclusiva o predominantemente suministradas por un único proveedor o por un número limitado de proveedores; y

ii. no resulte factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio; y

(e) "proveedor dominante" significa un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante los términos de participación (desde el punto de vista de los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones como resultado de:

i. el control sobre las instalaciones esenciales; o

ii. el uso de su posición en el mercado.

Artículo 2

Salvaguardias Competitivas

1. Deberán mantenerse medidas adecuadas con el propósito de impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores dominantes, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluirán, en particular:

(a) realizar subvenciones cruzadas anticompetitivas;

(b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que sea necesaria para que éstos suministren servicios.[9]

Artículo 3

Interconexión

1. Este Artículo aplica al enlace entre proveedores que suministran redes o servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a servicios suministrados por otro proveedor, cuando se contraigan compromisos específicos.

2. Cuando los proveedores no estén en capacidad de resolver controversias en relación con la negociación de un acuerdo de interconexión con un proveedor dominante dentro de un tiempo razonable, se asegurará que los proveedores puedan recurrir a un órgano nacional independiente, que podrá ser la autoridad reguladora según se indica en el Artículo 6, para resolver controversias con respecto a los términos, condiciones y tarifas apropiados para la interconexión dentro de un plazo de tiempo razonable.

Artículo 4

Servicio Universal

1. Panamá tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee tener.

2. Dichas obligaciones no serán consideradas como anticompetitivas *per se*, siempre

---

[9] Este subpárrafo aplicará sin perjuicio de la legislación aplicable con respecto a la información confidencial.

que sean administradas de una manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia, y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por Panamá.

Artículo 5

Otorgamiento de licencias y otros procedimientos de autorizaciones

1. Cuando una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización sea requerido para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, la autoridad competente de Panamá pondrá lo siguiente a disposición del público:

(a) sus términos y condiciones; y

(b) el tiempo que normalmente se requiere para tomar una decisión relativa a una solicitud de los mismos.

2. Las razones para la denegatoria de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización se darán a conocer al solicitante, previa solicitud.

Artículo 6

Autoridad Reguladora

1. La autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones estará separada de, y no será responsable ante, ningún proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Se garantizará que las decisiones de, y los procedimientos utilizados por la autoridad reguladora de Panamá, sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

3. Los proveedores afectados por la decisión de la autoridad reguladora tendrán recurso ante un organismo administrativo o una corte independiente de cualquier proveedor, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 7

Recursos escasos

Cualquier procedimiento para la asignación y utilización de los recursos escasos, incluidos las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a cabo de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. El estado actual de las bandas de frecuencias asignadas se pondrá a disposición del público.[10]

---

[10] Para los efectos de este Artículo, se entiende que no se requiere poner a disposición del público la identificación detallada de las frecuencias asignadas a usos específicos del gobierno.

ANEXO II

NOTAS SOBRE TRANSPORTE MARÍTIMO

"Transporte Marítimo Internacional" cubre las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodal, es decir, el transporte de mercancías a través de más de un modo de transporte, que incluya un trayecto marítimo, con un documento único de transporte, y a este efecto incluye el derecho de los proveedores de transporte marítimo internacional a contratar directamente con proveedores de otros modos de transporte;

1. **"Cabotaje"** transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto localizado en Panamá y el trafico originado y terminado en el mismo puerto localizado en Panamá siempre que este tráfico se mantenga dentro de las aguas del territorio de Panamá.

2. **"Operador de transporte multimodal"** significa la persona en cuyo nombre el conocimiento de embarque/documento de transporte multimodal, o cualquier otro documento que acredite un contrato de transporte multimodal de mercancías, sea emitido y la persona responsable del transporte de mercancías de conformidad con el contrato de transporte.

3. **"Servicios de manipulación de carga"** significa las actividades ejercidas por empresas estibadoras, incluidos los operadores de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores cuando estos trabajadores estén organizados de forma independiente de las empresas estibadoras o de los operadores de terminales; las actividades cubiertas incluyen la organización y supervisión de:

- la carga/descarga de la carga a/de un buque;
- el amarre/desamarre de la carga;
- la recepción/entrega y custodia de cargas antes de su embarque o después del desembarque.

4. **"Servicios de despacho de aduanas"** (alternativamente "servicios de agentes de aduanas") significa las actividades consistentes en la realización por cuenta ajena de los trámites aduaneros relativos a la importación, exportación o el transporte de cargas, ya sean tales servicios la actividad principal del proveedor del servicio o un complemento habitual de su actividad principal;

5. **"Servicios de estaciones y depósito de contenedores"** significa las actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y su disponibilidad para el embarque;

6. **"Servicios de agencia marítima"** significa las actividades consistentes en la representación en calidad de agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas o compañías navieras para los siguientes propósitos:

- comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, así como expedición de

los conocimientos de embarque en nombre de las compañías, adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;

- organización, en nombre de las compañías, de la escala de la embarcación o recepción de las cargas, en caso necesario;

7. **"Servicios de expedición de cargamentos"** significa la actividad consistente en la organización y seguimiento de las operaciones de carga en nombre de los consignadores, a través de la adquisición de transporte y servicios conexos, la preparación de documentación y el suministro de información comercial.

8. **"Otros servicios de apoyo y auxiliares al transporte"** Los servicios de corretaje del transporte; la verificación de facturas; los servicios de información sobre tarifas; la preparación de los documentos de transporte; el embalaje y envasado así como el desembalaje y desenvasado; la inspección, peso y extracción de muestras de la carga y su recepción y aceptación (incluida la recogida y entrega locales).



APÉNDICE 3 AL ANEXO XV

ISLANDIA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.18

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Salvo que se indique lo contrario, la clasificación de sectores de servicios está basada en la Clasificación Central Provisional de Productos de 1991de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas.			
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA	3) Todas las transferencias de divisas extranjeras deberán ser reportadas al Banco Central de Islandia con fines estadísticos Los proveedores de servicios informarán al Ministerio de Relaciones Económicas de las inversiones realizadas por no residentes en empresas en Islandia y al Banco Central de Islandia de las inversiones realizadas por no residentes en valores en Islandia. Se requiere una concesión especial del Ministerio de Relaciones Económicas para todas las inversiones extranjeras efectuadas por un Estado extranjero o por compañías/organizaciones propiedad de un Estado extranjero.	3) El trato concedido a filiales de compañías de terceros países constituidas de conformidad con la leyes de un Estado miembro del EEE o de la AELC y que posean su sede, su administración central o su centro principal de actividad en un Estado miembro del EEE o de la AELC podrá hacerse extensivo a filiales o agencias establecidas en un Estado miembro del EEE o de la AELC por compañías de terceros países, si demuestran que poseen un vínculo efectivo y continuo con la economía de un país miembro del EEE o de la AELC La mayoría de los fundadores, el administrador(es), y al menos la mitad de los miembros de la junta directiva de una empresa limitada privada o pública deben tener su residencia en Islandia. El Ministro de Comercio puede hacer excepciones a estas restricciones.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	Los no residentes no podrán concluir un acuerdo sobre arrendamiento de bienes raíces sin autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos si el arrendamiento es por un período que exceda los tres años y no sea para uso del ejercicio de las actividades comerciales habituales.	Al menos uno de los auditores de una compañía de responsabilidad limitada islandesa deberá tener su residencia en Islandia o deberá tratarse de una empresa CPA competente de residentes Los no residentes únicamente podrán adquirir bienes raíces en relación con sus actividades comerciales y sólo podrán obtener los derechos de propiedad ordinarios vinculados a los bienes raíces. Por tanto, los no residentes no podrán obtener los derechos plenos de bienes raíces si éste conlleva derechos poco comunes, tales como los derechos de explotación que conciernen a cataratas, energía geotérmica, etc. Los contratos de propiedad y uso a largo plazo de bienes raíces suscritos por no residentes no serán válidos hasta no recibir la aprobación escrita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Todos los sectores: Movimiento de personal	Entrada temporal de proveedores de servicios 4) Sin consolidar, excepto la entrada temporal de los siguientes proveedores de servicios como las transferencias intracorporativas, a las cuales Islandia concede autorización sin necesidad de cumplir el examen del mercado de laboral: Ejecutivos: personas que dirigen primariamente la administración de la organización cubierta por el acuerdo, establecen sus objetivos y tienen por lo general un amplio poder de decisión. Los ejecutivos no necesariamente realizan tareas relacionadas con la prestación propiamente dicha del servicio. Gerentes: personas que dirigen la organización cubierta por el acuerdo, o su departamento y tienen un alto nivel de responsabilidad por las funciones de prestación de servicios de la organización supervisando, controlando también teniendo autoridad para contratar y despedir personal o para recomendar tal contratación o despido, entre otras acciones relacionadas con el personal.	Entrada temporal de proveedores de servicios 4) Sin consolidar, excepto las medidas referentes a las categorías de personas físicas referidas en la columna de acceso a los mercados	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	Especialistas: personas pertenecientes a la organización que poseen conocimientos a un nivel avanzado de pericia o de otro modo conocimientos esenciales o de dominio del servicio, del equipo de investigación, de las técnicas o de la administración de la organización Vendedores de servicios: personas quienes como representantes de un proveedor de servicios cubierto por el acuerdo tengan la intención de entrar temporalmente con el objeto entablar negociaciones para la venta de servicios o establecer acuerdos para vender servicios para ese proveedor de servicios, cuando esa actividad de venta no esté dirigida al público en general		
Todos los sectores: Subvenciones (La definición de subvención deberá ser determinada en el contexto de las negociaciones según el Artículo XV del AGCS).	3) Ninguna	3) La elegibilidad para subvenciones puede estar limitada a las personas jurídicas establecidas en el territorio de Islandia. Las subvenciones relacionadas con la investigación y el desarrollo están sin consolidar	
	4) Ninguna	4) Las subvenciones disponibles únicamente a personas físicas están limitados a los ciudadanos islandeses.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. <u>Servicios profesionales</u>			
Servicios jurídicos (partes aplicables de CCP 861)			
- Actividades de asesoría legal sobre la legislación nacional	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los miembros del Colegio Oficial de Abogados de Islandia tienen un derecho exclusivo para representar clientes ante cualquier tribunal en Islandia. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	2) Ninguna 1),3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal. Examen de derecho islandés o un examen equivalente.	
- Asesoría jurídica sobre derecho internacional y servicios de consultoría sobre legislación extranjera	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
(b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Se exige un examen de islandés para los contadores públicos autorizados o un examen equivalente	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(e) Servicios de ingeniería (CCP 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(i) Servicios de veterinaria (CCP 932)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. El número de veterinarios en distritos rurales está limitado	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se exige requiere habilidad en el dominio de la lengua islandesa. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Se requiere habilidad en la lengua islandesa.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B. Servicios de informática y servicios conexos			
(a) Servicios de consultoría en instalación de equipo de informática (CCP 841)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(b) Desarrollo de programas de informática (comprendida la implementación de los programas de informática) CCP 842)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(c) Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Se requiere de concesión si se procesan datos personales fuera de la jurisdicción islandesa 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(d) Servicios de bases de datos (CCP 844)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Se requiere de concesión si se procesan datos personales fuera de la jurisdicción islandesa 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(e) Otros - Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina incluyendo computadores (CCP 845) - Otros servicios informáticos (CCP 849) C. Servicios de investigación y desarrollo	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	I) Se requiere de concesión si se procesan datos personales fuera de la jurisdicción islandesa 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(a) Servicios de I&D en ciencias naturales (CCP 851)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1),2) Se requiere licencia para la importación de equipo de investigación. No se permite la exportación desde el país de especímenes de historia natural salvo con que sea permitido por el Instituto de Historia Natural de Islandia *("Náttúrufræðistofnun Íslands").* 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(b) Servicios de I&D en ciencias sociales y humanidades (CCP 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1),2) Los hallazgos arqueológicos no podrán ser exportados desde el país salvo que sea por el Consejo del Museo *("Safnaráð")* 3) Toda investigación arqueológica, sea efectuada por investigadores islandeses o por extranjeros, está sujeta al otorgamiento de un permiso otorgado por la Agencia de Preservación Arqueológica *("Fornleifanefnd ríkisins")* 4) Toda investigación arqueológica, sea efectuada por investigadores islandeses o por extranjeros, está sujeta al otorgamiento de un permiso otorgado por la Agencia de Preservación Arqueológica *("Fornleifanefnd ríkisins")*	
(c) Servicios interdisciplinarios de I&D (CCP 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Servicios inmobiliarios			

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014
944

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se exigen depósitos o un seguro de responsabilidad civil para cubrir las pérdidas causadas a los clientes. Todas las licencias parar servicios de venta de bienes raíces se consideran autorizaciones personales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se requiere un período de residencia previo de un año para obtener una licencia para prestar servicios de venta de terrenos y edificios residenciales, así como otros servicios de intermediación relacionados para la compra y venta de bienes raíces. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Se requiere un período de residencia previo de un año para obtener una licencia para prestar servicios de venta de terrenos y edificios residenciales, así como otros servicios de intermediación relacionados para la compra y venta de bienes raíces.	
(b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se exigen depósitos o un seguro de responsabilidad civil para cubrir las pérdidas causadas a los clientes. Todas las licencias parar servicios de venta de bienes raíces se consideran autorizaciones personales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se requiere un período de residencia previo de un año para obtener autorización para la prestación de servicios de venta de terrenos y edificios residenciales, así como otros servicios de intermediación en la compraventa de bienes raíces. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Se requiere un período de residencia previo de un año para obtener una licencia para prestar servicios de venta de terrenos y edificios residenciales, así como otros servicios de intermediación relacionados para la compra y venta de bienes raíces.	

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Pueden prestar servicios de alquiler las compañías con responsabilidad limitada (compañías de alquiler) o los bancos comerciales o cajas de ahorro registrados 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La mayoría de los miembros de la Junta Directiva de una compañía de alquiler debe residir en Islandia. El gerente debe residir en Islandia y ser ciudadano de un país nórdico. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(a) De buques (CCP 83103)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Únicamente los buques cuyos propietarios sean personas físicas o jurídicas islandesas residentes en Islandia podrán ser inscritos en el registro de buques. Se aplican también restricciones en materia de nacionalidad a los propietarios de las embarcaciones de pesca. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(b) De aeronaves (CCP 83104)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Únicamente las aeronaves cuyos propietarios sean personas físicas o jurídicas islandesas residentes en Islandia, pueden ser inscritas en el registro de aeronaves 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(c) De otros equipos de transporte (CCP 83101 + 83102 + 83105)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Requisito de residencia para la prestación de servicios de alquiler de automóviles 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los horizontales. Requisito de residencia para la prestación de servicios de alquiler de automóviles	
(d) De otro tipo de maquinaria y de equipo (CCP 83106 -83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(e) Otros (CCP 832)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Otros servicios prestados a las empresas			
(a) Servicios de publicidad (CCP 871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Se requiere de concesión si se procesan datos personales fuera de la jurisdicción islandesa 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 + 885 /excepto 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(k) Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 872)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (CCP 633+8861-8866; con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(p) Servicios fotográficos (CCP 875)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(q) Servicios de empaque (CCP 876)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se exige tener la residencia para la publicación de periódicos o revistas dentro del territorio nacional. Los editores deberán ser residentes en el país 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES			
C. <u>Servicios de Telecomunicaciones</u>			Islandia asume los compromisos adicionales contenidos en el Adjunto I de esta Lista, todas las partes del cual son igualmente vinculantes.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(a) Telefonía vocal (b) Servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes (c) Servicios de transmisión de datos por conmutación de circuitos (d) Servicios de télex (e) Servicios de telégrafo (f) Servicios de fax (g) Servicios de circuito arrendado (o) Otros - Servicios y sistemas de comunicaciones móviles y personales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios con valor agregado[1] correo electrónico, correo de voz, recuperación de información en línea y de bases de datos, IED, Conversión de Códigos y Protocolos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			

[1] No incluye telefonía vocal, telégrafo, telex, servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes y en circuito, radiotelefonía móvil y servicios de búsqueda personal y satelital.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CCP 513)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de Instalación (CCP 514+516)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluido el comercio de armas, bebidas alcohólicas, tabaco y productos farmacéuticos)			

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
A. Servicios de comisionistas (CCP 621)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 6 31+632 +6111 + 6113 + 6121)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Servicios de Franquicia (CCP 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE			
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Se exige licencia de operación ambiental 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3 Se exige licencia de operación ambiental 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Otros (CCP 9409)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3 Se exige licencia de operación ambiental 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
7. SERVICIOS FINANCIEROS (i) Islandia contrae los compromisos sobre servicios financieros de conformidad con lo dispuesto en el "Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros" (el Entendimiento). (ii) Los compromisos de acceso a los mercados con respecto a los modos 1) y 2) están consolidados en esta lista en la medida de las obligaciones asumidas en los párrafos B.3 y B.4 del Entendimiento.			
A. <u>Servicios de seguros y relacionados con los seguros</u>	1) El suministro de seguros directos está reservado para aseguradoras autorizadas en Islandia. El suministro de servicios de mediación de seguros queda reservado a los intermediarios autorizados en Islandia. 2) Ninguna 3) Las aseguradoras requieren de autorización para poder establecer sucursales en Islandia	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La mayoría de los fundadores de una aseguradora deberán ser residentes islandeses o personas jurídicas registradas en Islandia. Los gerentes y miembros de la junta directiva de aseguradoras deberán ser residentes de Islandia. El Ministro de Relaciones Económicas podrá otorgar exenciones a esta exigencia.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector		Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		Todo inversor, residente o no, que adquiera o tenga la intención de adquirir una participación significativa en una aseguradora deberá notificarlo previamente a la Inspección General de Seguros. La Inspección podrá denegar la adquisición o el ejercicio de los derechos de propiedad si considerara que la adquisición podría afectar el buen funcionamiento de la empresa.	Las sucursales de una compañía de seguros extranjera deberán estar bajo la dirección de una persona residente. Los intermediarios de seguros deberán residir en Islandia. El Ministro de Economía podrá otorgar las exenciones del caso sobre esta exigencia.	
		4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B.	Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluyendo seguros)	1) Ninguna	1) Las instituciones financieras domesticas deberán comunicar al Banco Central de Islandia los saldos de las cuentas de proveedores de servicios de las que sean titulares personas no residentes.	
		2) Ninguna	2) Ninguna	
		3) Las instituciones de crédito y las empresas que presten servicios de operaciones con valores establecidas fuera de Islandia podrán establecer una sucursal o una oficina de representación, sujeto a autorización de la Autoridad de Supervisión Financiera, FME.	3) El fundador de una institución de crédito deberá ser una persona física o jurídica residente en Islandia. El Ministro de Relaciones Económicas podrá eximir del cumplimiento de este requisito.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	Las instituciones de crédito y las empresas que presten servicios de operaciones con valores sólo podrán establecerse como compañías con responsabilidad limitada. Los bancos comerciales y bancos de ahorro tienen derechos exclusivos para aceptar depósitos y demás fondos reembolsables del público. La emisión pública de valores será realizada por los operadores de valores u otras entidades autorizadas a suministrar dichos servicios	Los gerentes y la mayoría de los miembros de la junta de instituciones de crédito y empresas que realizan operaciones con valores y UCITS deberán ser residentes en Islandia. El Ministro de Relaciones Económicas podrá conceder la misma exención a ciudadanos de Estados no miembros del EEE o AELC. Los proveedores de servicios comunicarán al Ministerio de Relaciones Económicas las inversiones realizadas por los no residentes en empresas comerciales en Islandia, y al Banco Central de Islandia las inversiones en valores realizadas por los no residentes en Islandia.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641-643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La residencia es condición para el otorgamiento de la licencia 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. La residencia es condición para el otorgamiento de la licencia.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se exigen depósitos o seguros de responsabilidad para cubrir las pérdidas causadas a los clientes por quiebra 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La residencia del gerente es condición para el otorgamiento de la licencia 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. La residencia del Gerente es condición para el otorgamiento de la licencia	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. El derecho a ejercer la profesión se reserva para los guías turísticos residentes. A guías turísticos no residentes se les puedes otorgar un permiso de trabajo temporal sobre una base *ad hoc*.	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014 958

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos de los servicios audiovisuales)			
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos) (CCP 9619)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ayuda económica dirigida a actividades específicas de ámbito local, regional o nacional. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1),2),3) Ninguna, excepto que el acceso a las funciones gerenciales depende de la autorización discrecional por las autoridades competentes 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Los editores de periódicos o revistas deben tener la residencia en el país. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ayuda económica dirigida a actividades de ámbito local, regional o nacional. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 964)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Apuestas, máquinas tragamonedas y actividades similares están sujetas a licencias. El boxeo profesional es ilegal pero se permite a nivel de aficionado 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ayuda económica dirigida a actividades específicas de ámbito local, regional o nacional. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato nacional	Compromisos Adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE A. <u>Servicios de transporte marítimo</u>[2] Transporte internacional (de carga y de pasajeros) CCP 7211 y 7212 incluyendo cabotaje (como se definen en el Adjunto II- definición n° 1).	1) Ninguna 2) Ninguna 3)(a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de operar un flotilla enarbolada con el pabellón islandés: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. (b) Otras formas de presencia comercial (como se define en el Adjunto II- definición n°2): Ninguna. 4)(a) Tripulación de la embarcación: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. (b) El personal clave empleado con relación a la presencia comercial según lo definido en el modo 3(b) previo: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3)(a) Sin consolidar (b) Ninguna 4)(a) Sin consolidar (b) Sin consolidar	

[2] Ver Adjunto II sobre Notas al Transporte Marítimo.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Servicios marítimos auxiliares	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	
- Servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo (como se definen en el Adjunto II- definición n° 3)	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Servicios de almacenamiento y (CCP 742); servicios de despacho de derechos de aduanas (como se definen en el Adjunto II- definición n° 4); servicios de estaciones y depósitos de contenedores (como se definen en el Adjunto II- definición n° 5)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Servicios de agencias marítimas (como se definen en el Adjunto II- definición n° 6); servicios de transitarios (como se definen en el Adjunto II- definición n° 7)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

* No es factible un compromiso en esta modalidad de entrega.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- Otros servicios de apoyo y auxiliares de transporte (como se definen en el Adjunto II- definición n° 8)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

PANAMA

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Servicios auxiliares según lo requerido por los operadores de transporte marítimo:			Los siguientes servicios estarán disponibles para los proveedores de transporte marítimo internacional en los términos y condiciones razonables y no discriminatorios: 1. Pilotaje 2.Asistencia de remolque y tracción 3.Aprovisionamiento de víveres, combustible y agua 4.Recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre 5. Servicios de Capitán inspector de Puerto 6. Servicios de ayuda a la navegación 7. Servicios en tierra esenciales para la explotación de buques, incluidos los de comunicaciones y abastecimiento agua y energía eléctrica 8. Servicios de reparación de urgencia 9. Servicios de fondeo, muellaje y atraque 10. Manejo de contenedores, almacenamiento y bodegaje, transporte de carga.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
			Cuando en esta Lista no quedan plenamente abarcados de otra manera los servicios de transporte por carretera, vías navegables interiores y servicios auxiliares conexos, el operador de servicios de transporte multimodal podrá arrendar, alquilar o fletar camiones y equipo conexo, para el tránsito por el interior de la carga objeto de transporte marítimo internacional, o tendrá acceso a esas formas de servicios de transporte y podrá utilizarlas con el fin de suministrar servicios de transporte multimodal.

No 27520-A

Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios de transporte aéreo			
Mantenimiento y reparación de aeronaves y de sus componentes	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Ventas y comercialización	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Sistemas de reserva informatizados	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Servicios de transporte por carretera			
(a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 + 7122)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se requiere autorización para los servicios de transporte comercial por carretera. Podrán imponerse licencias exclusivas para determinadas zonas o rutas 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(b) Transporte de carga (CCP 7123)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(c) Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CCP 7124)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CCP 6112+8867)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(e) Servicios auxiliares de los servicios de transporte por carretera (CCP 744)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte			
(b) Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.

No 27520-A

Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(c) Servicios de agencia de transporte de carga (CCP 748)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(d) Otros (CCP 749)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A

Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

ADJUNTO I

COMPROMISOS ADICIONALES EN TELECOMUNICACIONES (BÁSICAS O PÚBLICAS)

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de este Adjunto:

(a) "autoridad reguladora" significa el organismo u organismos responsables de la regulación de las telecomunicaciones en relación con las cuestiones mencionadas en este Adjunto;

(b) "instalaciones esenciales" significa las instalaciones de una red o servicio públicos de telecomunicaciones que:

(i) sean exclusiva o predominantemente suministradas por un único proveedor o por un número limitado de proveedores; y

(ii) no sean factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio; y

(c) "proveedor importante" significa un proveedor que tiene la capacidad de afectar materialmente los términos de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones como resultado de:

(i) controlar las instalaciones esenciales; o

(ii) el uso de su posición en el mercado.

Artículo 2

Salvaguardias de Competencia

1. Islandia mantendrá medidas apropiadas con el fin de impedir que los proveedores que, individualmente o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluirán, en particular:

(a) realizar subvenciones cruzadas anticompetitivas;

(b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente necesaria para suministrar servicios.[3]

Artículo 3

Interconexión

1. Este Artículo aplica al enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor, cuando se contraigan compromisos específicos.

2. Cuando los proveedores no estén en capacidad de resolver controversias en relación con la negociación de un acuerdo de interconexión con un proveedor importante dentro de un tiempo razonable, Islandia asegurará que los proveedores puedan recurrir a la asistencia de un órgano nacional independiente, que podrá ser una autoridad reguladora a la que se hace referencia en el Artículo 6, para resolver las controversias en relación con los términos, las condiciones y las tarifas interconexión apropiados dentro de un plazo de tiempo razonable.

Artículo 4

Servicio Universal

1. Islandia tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee tener.

2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de una manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia, y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por Islandia.

Artículo 5

Procedimientos de Otorgamiento de Licencias y de Otras Autorizaciones

1. Cuando se exija una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, la autoridad competente de Islandia pondrá lo siguiente a disposición del público:

(a) sus términos y condiciones; y

(b) los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de los mismos.

---

[3] Este subpárrafo aplicará sin perjuicio de la legislación aplicable con respecto a la información confidencial.

2. Las razones de la denegación de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización se comunicarán al solicitante, previa solicitud.

Artículo 6

Autoridad Reguladora

1. La autoridad reguladora de Islandia para los servicios de telecomunicaciones será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

2. Islandia asegurará que las decisiones de, y los procedimientos utilizados por, su autoridad reguladora, sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

3. Islandia asegurará que los proveedores de otra Parte afectados por la decisión de la autoridad reguladora de Islandia, puedan recurrir ante un órgano administrativo o una corte independiente de cualquier proveedor, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 7

Recursos Escasos

Islandia llevará a cabo sus procedimientos para la asignación y utilización de los recursos escasos, incluidos las frecuencias, los números y los derechos de vía, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Islandia pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas.[4]

---

[4] Se entiende que este Artículo no requiere poner a disposición del público la identificación detallada de las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

ADJUNTO II

NOTAS AL TRANSPORTE MARÍTIMO

Por "términos y condiciones razonables y no discriminatorios" se entiende, para los propósitos de las operaciones de transporte multimodal, la capacidad del operador de servicios de transporte multimodal de efectuar oportunamente el envío de sus mercancías, incluida la prioridad de éstas sobre otras que hayan entrado en el puerto en fecha posterior. Por "operador de transporte multimodal" se entiende la persona a cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal o cualquier otro documento acreditativo de la existencia de un contrato de transporte multimodal de mercancías, y que es responsable del transporte de las mercancías con arreglo al contrato de transporte.

1. "Cabotaje" se define como el transporte marítimo de mercancías y pasajeros entre puertos en Islandia.

2. Por "otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional" se entiende la posibilidad de que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de los otros Miembros realicen localmente todas las actividades, que sean necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado en el que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial. (Sin embargo, no deberá interpretarse este compromiso en el sentido de que limite en modo alguno los compromisos contraídos con respecto al modo de suministro transfronterizo).

Estas actividades comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

(a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la indicación de precios hasta la facturación, cuando estos servicios los preste u ofrezca el propio proveedor de servicios o proveedores con los que el vendedor de los servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;

(b) la adquisición, por su propia cuenta o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier clase, en particular por vías navegables interiores, carretera y ferrocarril- necesarios para el suministro del servicio integrado;

(c) la preparación de la documentación relacionada con documentos de transporte, documentos de aduana u otros documentos relativos al origen y naturaleza de las mercancías transportadas;

(d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informáticos y el intercambio electrónico de datos (sujeto a las disposiciones del anexo sobre Telecomunicaciones);

(e) el establecimiento de arreglos comerciales (incluida la participación en el capital de una sociedad) y la designación de personal contratado localmente (o, cuando se trate de personal extranjero, sujeto al compromiso horizontal contraído con respecto al movimiento de personal) con una agencia de transporte marítimo establecida localmente;

(f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.

3. Por "servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo" se entiende las actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidos los operadores de los terminales, pero no las actividades directas de los trabajadores portuarios cuando esta mano de obra se organice independientemente de las empresas de carga y descarga o de los operadores de las terminales. Entre las actividades abarcadas figura la organización y supervisión de:

- la carga/descarga de mercancías en/de un buque;

- el amarre/desamarre de la carga;

- la recepción/entrega y custodia de la carga antes de su embarque o después de su descarga.

4. Por "servicios de despacho de aduanas" (alternativamente "servicios de agentes de aduanas") se entiende las actividades que consisten en la realización por cuenta de otra parte de las formalidades de aduanas relativas a la importación, exportación o transporte directo de mercancías, ya sea este servicio la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.

5. Por "servicios de estaciones y depósitos de contenedores" se entiende las actividades que consisten en el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y suministro para su empleo en el transporte marítimo.

6. Por "servicios de agencias marítimas" se entiende las actividades que consisten en la representación como agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:

- comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la indicación de precios a la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;

- actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.

7. Por "servicios de transitarios" se entiende la actividad que consiste en organizar y vigilar las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante

la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación y el suministro de información comercial.

8. Por "otros servicios de apoyo y auxiliares de transporte" se entiende servicios de intermediación de carga; auditoría de facturas y servicios de información sobre precios de transporte de carga; servicios de preparación de documentos de transporte; servicios de empaque y embalaje, desempacado y desarmado; servicios de inspección, pesaje y muestreo de carga; y servicios de recibo de carga y aceptación (incluyendo recogida y entrega local).

APÉNDICE 4 AL ANEXO XV

LIECHTENSTEIN – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.18

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- El nivel de compromisos en un sector particular no deberá entenderse en el sentido de que sustituye el nivel de compromisos asumidos con respecto a cualquier otro sector de servicios a que contribuya ese servicio o con el que de algún modo se encuentre relacionado. - Los números de la CCP que figuran entre paréntesis remiten a la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (Informes Estadísticos, Serie M N° 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991). - El Adjunto I a esta lista es parte integral de la misma.			
PARTE I. COMPROMISOS HORIZONTALES[1]			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA			
Esta parte establece los compromisos que aplican al comercio de servicios en todos los sectores de servicios listados, salvo que se especifique lo contrario. Aquellos compromisos que aplican al comercio en sectores de servicios específicos se encuentran listados en la Parte II.			
	1) Ninguna	1) Ninguna, excepto sin consolidar para las subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones fiscales El trato concedido a las filiales de empresas de terceros países constituidas de conformidad con la ley de un Estado miembro del EEE y que tengan una agencia inscrita en el registro, la administración central o el principal centro de actividad en el interior de un Estado miembro del EEE no se hará extensivo a las sucursales o agencias establecidas en un Estado miembro del EEE por una empresa de un tercer país.	

[1] Liechtenstein hace referencia a la específica situación geográfica del país, a sus limitados recursos y al reducido mercado de trabajo. Por eso, Liechtenstein sólo puede consolidar su sector de los servicios con las reservas mencionadas en las Partes I y II.

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		Se puede conceder un trato menos favorable a las filiales de terceros países que sólo tengan su oficina inscrita en el registro del territorio de un Estado miembro del EEE, a menos que demuestren que poseen una vinculación efectiva y continua con la economía de uno de los Estados miembros del EEE.	
	2) Ninguna	2) Ninguna, excepto sin consolidar para subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones fiscales	
	3) El establecimiento de una presencia comercial por una persona jurídica (incluidas las sucursales) está sujeto al requisito de que no existan objeciones por motivos de economía nacional (equilibrio entre el capital nacional y extranjero; proporción equilibrada de extranjeros en comparación con la población residente; equilibrio entre el número total de empleos en la economía en comparación con el número de la población residente; situación geográfica equilibrada; desarrollo equilibrado de la economía nacional entre los sectores y dentro de los sectores).	3) Ninguna excepto las siguientes: El establecimiento de una presencia comercial por un particular está sujeto al requisito de la residencia previa durante un tiempo determinado y del domicilio permanente en Liechtenstein. El establecimiento de una presencia comercial por una persona jurídica (incluyendo sucursales) está sujeto a los requisitos siguientes: por lo menos uno de los gerentes deberá cumplir los requisitos de residencia previa durante un tiempo determinado y de domicilio permanente en Liechtenstein. La mayoría de los administradores (autorizados para administrar y representar a la persona jurídica) deberán ser residentes en Liechtenstein y ser bien sea ciudadanos de Liechtenstein o haber residido previamente durante un determinado tiempo en Liechtenstein.	

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		Las sociedades colectivas y las sociedades en comandita deben reunir las mismas condiciones que las sociedades de responsabilidad limitada (persona jurídica). Además, la mayoría de los socios deben ser ciudadanos de Liechtenstein o haber residido previamente durante un tiempo determinado en Liechtenstein. La ley de compañías de Liechtenstein no prohíbe a las sociedades por acciones prever en sus escrituras de constitución la prohibición o limitación de la transferencia de acciones nominales. El trato concedido a las filiales de empresas de terceros países constituidas de conformidad con la ley de un Estado miembro del EEE que tenga una agencia inscrita en el registro, la administración central o el principal centro de actividad en el interior de un Estado miembro del EEE no se hará extensivo a las sucursales o agencias establecidas en un Estado miembro del EEE por una empresa de un tercer país. Se puede conceder un trato menos favorable a las sucursales de terceros países que sólo tengan su oficina inscrita en el registro del territorio de un Estado miembro del EEE, a menos que demuestren que poseen una vinculación efectiva y continua con la economía de uno de los Estados miembros del EEE. Toda adquisición de bienes raíces está sujeta a autorización. Esa autorización sólo se concede si se existe la necesidad actual y demostrada para propósitos de vivienda o de negocios y se ha cumplido un determinado plazo de residencia. A los no residentes se les prohíbe la adquisición de bienes raíces.	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	4) Sin consolidar, excepto para las medidas relativas a la entrada y estancia temporal de personas físicas (en adelante denominadas personas) de las categorías que se indican en el párrafo I a continuación y con sujeción a las limitaciones y condiciones siguientes y a las limitaciones y condiciones al trato nacional que figuran en la columna relativa al trato nacional: la entrada y estancia de proveedores extranjeros de servicios en Liechtenstein está sujeta a autorización (requisito del permiso de residencia y del permiso de trabajo). Se concede la autorización con sujeción a las medidas que fijan el número global de permisos de trabajo concedidos. Para el personal esencial, definido en el párrafo I a continuación, el período de estancia se limita a tres años. Las personas que permanezcan o entren en Liechtenstein con un permiso de residencia ilimitado o prorrogable basado en un contrato de trabajo no limitado en el tiempo para Liechtenstein, no se consideran personas que residan o entren en Liechtenstein con el propósito de estancia temporal o empleo temporal en Liechtenstein.	4) Sin consolidar, excepto para las medidas relativas a las categorías de personas físicas mencionadas en la columna de acceso a los mercados y con sujeción a las siguientes limitaciones y condiciones: las condiciones de trabajo que prevalezcan en la rama y el lugar de actividad previstos por la ley y/o el convenio colectivo (respecto de la remuneración, horas de trabajo, etc.), medidas que limitan la movilidad profesional, reglamentos relativos a los sistemas obligatorios de seguridad social y planes públicos de jubilación (con respecto al período de habilitación, requisito de residencia, etc.) y las demás disposiciones de la legislación en materia de inmigración, entrada, estancia y trabajo. La empresa que emplee a esas personas cooperará, cuando le sea solicitado, con las autoridades encargadas de hacer cumplir esas medidas.	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	I. **Personas esenciales trasladadas a Liechtenstein con un negocio o empresa específicos (transferencias intra-corporativas)** Se consideran esenciales las personas -definidas con detalle a continuación- que son empleados de un negocio o empresa de una Parte (en adelante denominada la empresa) que preste servicios en Liechtenstein a través de una sucursal o filial establecida en Liechtenstein y que anteriormente hubieran sido empleados de su empresa fuera de Liechtenstein por el período mínimo de un año inmediatamente anterior a su solicitud de admisión: a) **Ejecutivos y altos directivos**: son personas que primariamente dirigen la empresa o uno de sus departamentos y que sólo son objeto de supervisión o dirección general de los ejecutivos de alto nivel, de la junta directiva o de los accionistas de la empresa. Ni los ejecutivos ni los altos directivos realizan directamente tareas relacionadas con la prestación de servicios de la empresa. b) **Especialistas:** son personas altamente calificadas que, en una empresa, son esenciales para el suministro de un determinado servicio en razón de su conocimiento a un nivel avanzado de experiencia en la esfera de los servicios, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la empresa.		

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
PARTE II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. <u>Servicios Profesionales</u>			
a) Servicios Jurídicos			
- Servicios de asesoría jurídica en legislación nacional y en derecho internacional (excepto en asesoramiento sobre legislación de Liechtenstein) (parte de CCP 861)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros			
- Servicios de contabilidad y auditoría (CCP 8621)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La participación extranjera máxima en el capital social es del 49 por ciento. Los derechos de voto extranjeros no podrán exceder del 49 por ciento. Al menos un miembro del órgano de administración autorizado para la administración y la representación debe ser ciudadano de Liechtenstein, domiciliado en Liechtenstein y poseedor de una licencia profesional para ejercer como auditor y trabajar tiempo completo para la persona jurídica. La mayoría de los miembros del órgano de administración deben estar en posesión de la licencia profesional para ejercer como auditores 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- Servicios de teneduría de libros, exceptuando declaraciones de impuestos (CCP 8622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La participación extranjera máxima en el capital social es del 49 por ciento. Los derechos de voto extranjeros no podrán exceder del 49 por ciento. Al menos un miembro del órgano de administración autorizado para la administración y la representación debe ser ciudadano de Liechtenstein, domiciliado en Liechtenstein y poseedor de una licencia profesional para ejercer como auditor o fideicomisario y trabajar tiempo completo para la persona jurídica. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
e) Servicios de ingeniería (CCP 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Se requiere la nacionalidad de Liechtenstein para las actividades de medición con fines oficiales [2] (sin embargo, los agrimensores, topógrafos e inspectores de obras extranjeros pueden trabajar bajo la responsabilidad de un agrimensor, topógrafo e inspector de obras licenciado de Liechtenstein). 2) Ninguna	

[2] "Actividades de medición con fines oficiales" significa actividades catastrales y relacionadas.

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	3) Ninguna	3) Se requiere la nacionalidad de Liechtenstein para las actividades de medición con fines oficiales (sin embargo los agrimensores, topógrafos e inspectores de obras extranjeros pueden trabajar bajo la responsabilidad de un agrimensor, topógrafo e inspector de obras licenciado de Liechtenstein)	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere la nacionalidad de Liechtenstein para las actividades de medición con fines oficiales (sin embargo los agrimensores, topógrafos e inspectores de obras extranjeros pueden trabajar bajo la responsabilidad de un agrimensor, topógrafo e inspector de obras licenciado de Liechtenstein)	
f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841 - CCP 845, CCP 8491)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios de investigación y desarrollo Excluyendo los proyectos financiados total o parcialmente con dineros públicos			
a) Servicios de I&D en ciencias naturales (parte de CCP 851)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
b) Servicios de I&D en ciencias sociales (parte de CCP 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
c) Servicios interdisciplinarios de I&D (parte de CCP 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
c) Relacionado con otros equipos de transporte (CCP 83101 + CCP 83102 + CCP 83105)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
d) Relacionado con otro tipo de maquinaria y de equipo (CCP 83106 - CCP 83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
F, Otros servicios prestados a las empresas			
a) Servicios de Publicidad			
- Servicios de Publicidad (incluye la publicidad directa por correo), excluyendo la publicidad exterior y excluyendo la publicidad de artículos sujetos a permiso de importación así como los productos farmacéuticos, alcohol, tabaco, productos tóxicos, explosivos, armas y municiones (parte de CCP 8711 + parte de CCP 8712)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura			
- Servicios de consultores en agricultura, caza y silvicultura (parte de CCP 881)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
g) Servicios relacionados con la pesca			
- Servicios de consultores relacionados con la pesca (parte de CCP 882)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
h) Servicios relacionados con la minería			
- Servicios relacionados con la minería, excepto la prospección, topografía, exploración y explotación (parte de CCP 883 + parte de CCP 5115)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 + CCP 885)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
m) Servicios conexos de consultoría en ciencia y tecnología			
- Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología, excepto la prospección, topografía, exploración y explotación (parte de CCP 8675)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CCP 633 + CCP 8861-CCP 8866)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se exige la presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CCP 633	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se exige la presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CCP 633	

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
o) Servicios de limpieza de edificios			
- Servicios de limpieza de edificios (CCP 874 exceptuando CCP 87409)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se exige la presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CCP 633	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se exige la presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CCP 633	
p) Servicios fotográficos (CCP 875)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
q) Servicios de empaque (CCP 876)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se exige la presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CCP 633	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se exige la presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CCP 633	
r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
t) Otros - Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) , 2), 3) Ninguna pero sin consolidar para fines de traducciones oficiales 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES C. Servicios de telecomunicaciones			
Los servicios de telecomunicaciones son el transporte de señales electromagnéticas - sonido, datos, imágenes y combinaciones de los mismos – sin incluir difusión[3]			
Servicios de Telecomunicaciones Básicas			Liechtenstein asume compromisos adicionales en servicios de telecomunicaciones básicos tal y como se establece en el Adjunto I de esta Lista.
(a) Telefonía vocal (CCP 7521)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes (CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	

[3] "Difusión" se entiende como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programación de TV y radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(c) Servicios de transmisión de datos por conmutación de circuitos conmutados (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios de télex (CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de telégrafo (CCP 7522)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(f) Servicios de fax (CCP 7521 + 7529)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(g) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522 + 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Servicios de telecomunicaciones mejorados y con valor agregado			
(h) Correo electrónico (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(i) Correo de voz (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(j) Recuperación de información en línea y de bases de datos (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(k) Intercambio electrónico de datos (IED) (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(l) Servicios de facsímil mejorados y con valor agregado (parte de 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(m) Conversión de códigos y protocolos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014 990

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(n) Procesamiento de datos y/o información en línea (parte de CCP 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(o) Otros - Videotexto	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
Servicios mejorados y con valor agregado basados en redes inalámbricas licenciadas, con inclusión de los servicios para búsqueda mejorados y con valor agregado salvo para transmisión de voz	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN A. Servicios de comisionistas			
- Servicios de comisionistas, con exclusión de los servicios relacionados con mercancías sujetas a autorización de importación, los productos farmacéuticos, productos tóxicos, explosivos, armas y municiones, y metales preciosos (parte de CCP 6211)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B. Servicios comerciales al por mayor			
- Servicios comerciales al por mayor, con exclusión de los servicios relacionados con mercancías sujetas a autorización de importación, los productos farmacéuticos, productos tóxicos, explosivos, armas y municiones, y metales preciosos (parte de CCP 622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014 992

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios comerciales al por menor			
- Servicios comerciales al por menor, con exclusión de los servicios relacionados con mercancías sujetas a autorización de importación, los productos farmacéuticos, productos tóxicos, explosivos, armas y municiones, y metales preciosos; no se incluyen las ventas al por menor efectuadas desde una unidad móvil de venta (parte de CCP 631 + parte de CCP 632 + parte de CCP 6111 + parte de CCP 6113 + parte de CCP 6121)[4]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Liechtenstein	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Liechtenstein	
- Ventas al por menor de combustibles para motor (CCP 613)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en la Parte I	
D. Franquicias (CCP 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

[4] Este subsubsector incluye todos los servicios de distribución relacionados con vehículos automotores y sus partes (CCP 6111 + 6113 + 6121)

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA Servicios de enseñanza privados			
A. Servicios de enseñanza: primaria y secundaria I (parte de CCP 921 + parte de 922)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Los extranjeros sólo pueden establecer una presencia comercial cuando son constituidas como personas jurídicas según la legislación de Liechtenstein 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de enseñanza secundaria: secundaria (parte de CCP 922)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los extranjeros sólo pueden establecer una presencia comercial cuando son constituidas como personas jurídicas según la legislación de Liechtenstein 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
C. Servicios de enseñanza superior (parte de CCP 923)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los extranjeros sólo pueden establecer una presencia comercial cuando son constituidas como personas jurídicas según la legislación de Liechtenstein 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Servicios de enseñanza para adultos (parte de CCP 924)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los extranjeros sólo pueden establecer una presencia comercial cuando son constituidas como personas jurídicas según la legislación de Liechtenstein 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	I) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Se excluyen los servicios públicos, ya sean propiedad y operados por municipios o por el Gobierno de Liechtenstein, o contratadas por éstos.			
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna; sin consolidar para los vertederos de basuras 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Liechtenstein	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Liechtenstein	
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Liechtenstein	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Liechtenstein	
D. Otros servicios relacionados con el medio ambiente (CCP 9404 + CCP 9405 + CCP 9406 + parte de CCP 9409)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
7. SERVICIOS FINANCIEROS Los compromisos relativos a servicios de banca, valores y seguros son conformidad con el "Entendimiento relativo a los Compromisos en materia de Servicios Financieros" (en adelante denominado el "Entendimiento") y con sujeción a las limitaciones y las condiciones que figuran en la Parte I (compromisos horizontales) como se listan a continuación. Los compromisos siguientes no impondrán ninguna obligación de permitir a los proveedores de servicios financieros no residentes solicitar operaciones comerciales			
Servicios de seguros y relacionados con los seguros	1) Para el suministro de servicios de seguros en Liechtenstein se exige el establecimiento de una presencia comercial. 2) Ninguna 3) Las aseguradoras incorporadas en Liechtenstein deberán hacerlo como sociedades anónimas (Aktiengesellschaft) o como cooperativa/asociaciones mutuales (Genossenschaft). Si un asegurador de un tercer país desea iniciar actividades en Liechtenstein, deberá establecer una agencia o una sucursal en ese país. El asegurador del tercer país debe estar autorizado para realizar actividades de seguros de conformidad con las leyes de su país de incorporación. Para obtener la autorización de participar en el plan de base del seguro de enfermedad, los suministradores de seguro de enfermedad deben estar constituidos en forma de asociaciones mutuales (Genossenschaft, Verein: Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit or Hilfskasse) o fundaciones (Stiftung); 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Un miembro de la junta directiva y los administradores deberán ser residentes en Liechtenstein. Deberán estar debidamente autorizados para ejercer la plena representación de su compañía. En el caso de una agencia o una sucursal, basta con que el representante general, cuyo nombramiento debe estar aprobado por la autoridad de supervisión, tenga su residencia en Liechtenstein y se encuentre debidamente autorizado para ejercer la plena representación de su compañía. 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Servicios bancarios y otros servicios financieros (con exclusión de los seguros)	1[5]) Según la práctica de Liechtenstein, los fondos mutuos (inversiones colectivas) deben ser negociados a través de bancos que tengan presencia comercial en Liechtenstein 2) Ninguna 3) Los bancos y las empresas financieras se deben organizar en forma de sociedad de responsabilidad limitada Las instituciones financieras que no sean bancos y compañías financieras según la Ley de Banca y de Compañías de Liechtenstein están sujetas a los requisitos siguientes en materia de licencia: límite máximo del 49 por ciento para la participación extranjera en el capital social; los derechos de voto en poder de extranjeros no pueden exceder el 49 por ciento; y, por lo menos un miembro del órgano de administración autorizado para administrar y representar a la empresa debe ser un ciudadano de Liechtenstein domiciliado en Liechtenstein, estar en posesión de la licencia profesional para actuar de auditor o fideicomisario y trabajar en jornada completa para la persona jurídica. 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Las subvenciones para la construcción de vivienda sólo se conceden a ciudadanos de Liechtenstein, quienes deberán obtener el préstamo para la construcción de la vivienda en un banco nacional 2) Las subvenciones para la construcción de vivienda sólo se conceden a ciudadanos de Liechtenstein, quienes deberán obtener el préstamo para la construcción de la vivienda en un banco nacional 3) Un miembro de la junta directiva y los administradores deberán tener domicilio en Liechtenstein. Deben estar debidamente autorizados para ejercer la plena representación de su compañía. La presencia comercial de instituciones financieras extranjeras está sujeta al requisito de la licencia relativa al nombre de la firma, las obligaciones frente al banco nacional suizo y regulaciones acerca de las instituciones financieras en el país de origen. 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	

[5] Se incluyen no sólo las transacciones indicadas en el párrafo B.3 del "Entendimiento", sino toda la gama de transacciones de servicios bancarios y otros servicios financieros (con exclusión de los seguros).

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641-CCP 643)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable, excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas (CCP 6423) 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable, excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas (CCP 6423) 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos de los servicios audiovisuales)			
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento			
- Servicios deportivos (CCP 9641)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
F. Servicios de Transporte por carretera			
a) Transporte de Pasajeros			
- viajes regulares, con itinerarios fijos únicamente (parte de CCP 7121)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- otros tipos de transporte no regular de pasajeros. con exclusión del alquiler de vehículos vacíos, el transporte de cabotaje y el servicio de taxi (parte de CCP 7122)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
c) Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CCP 7124)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CCP 6112 + CCP 8867)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte			
a) Servicios de carga y descarga (CCP 741)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
b) Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
c) Servicios de agencia de transporte de carga (CCP 748)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
d) Otros servicios auxiliares de transporte, excluyendo recogida y entrega local (parte de CCP 749)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

ADJUNTO I

COMPROMISOS ADICIONALES EN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de este Adjunto:

(a) "autoridad reguladora" significa el organismo u organismos responsables de la regulación de las telecomunicaciones en relación con las cuestiones mencionadas en este Adjunto;

(b) "instalaciones esenciales" significa las instalaciones de una red o servicio públicos de telecomunicaciones que:

(i) sean exclusiva o predominantemente suministradas por un único proveedor o por un número limitado de proveedores; y

(ii) no sean factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio; y

(c) "proveedor importante" significa un proveedor que tiene la capacidad de afectar materialmente los términos de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

(i) controlar las instalaciones esenciales; o

(ii) el uso de su posición en el mercado.

Artículo 2

Salvaguardias de Competencia

1. Liechtenstein mantendrá medidas apropiadas con el fin de impedir que los proveedores que, individualmente o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluirán, en particular:

(a) realizar subvenciones cruzadas anticompetitivas;

(b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente necesaria para suministrar servicios.

Artículo 3

Interconexión

1. Este Artículo aplica al enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor, cuando se contraigan compromisos específicos.

2. Cuando los proveedores no estén en capacidad de resolver controversias en relación con la negociación de un acuerdo de interconexión con un proveedor importante dentro de un tiempo razonable, Liechtenstein asegurará que los proveedores puedan recurrir a la asistencia de un órgano nacional independiente, que podrá ser una autoridad reguladora a la que se hace referencia en el Artículo 6, para resolver las controversias en relación con los términos, las condiciones y las tarifas interconexión apropiados dentro de un plazo de tiempo razonable.

Artículo 4

Servicio Universal

1. Liechtenstein tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee tener.

2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de una manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia, y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por Liechtenstein.

Artículo 5

Procedimientos de Otorgamiento de Licencias

1. Cuando se exija una licencia para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, la autoridad competente de Liechtenstein pondrá lo siguiente a disposición del público:

(a) los términos y condiciones de dicha licencia; y

(b) los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia.

2. Las razones de la denegación de una licencia se comunicarán al solicitante, previa solicitud.

Artículo 6

Autoridad Reguladora

1. La autoridad reguladora de Liechtenstein para los servicios de telecomunicaciones será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas y no responderá ante ellos.

2. Liechtenstein asegurará que las decisiones de, y los procedimientos utilizados por, su autoridad reguladora, sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

3. Liechtenstein asegurará que los proveedores de otra Parte afectados por la decisión de la autoridad reguladora de Liechtenstein, puedan recurrir ante un órgano administrativo o una corte independiente de cualquier proveedor, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 7

Recursos Escasos

Liechtenstein llevará a cabo sus procedimientos para la asignación y utilización de los recursos escasos, incluidos las frecuencias, los números y los derechos de vía, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Liechtenstein pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas.[1]

---

[1] Se entiende que este Artículo no requiere poner a disposición del público la identificación detallada de las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

APÉNDICE 5 AL ANEXO XV

NORUEGA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.18

A menos que se indique lo contrario, la clasificación de los sectores de servicios se basa en la Clasificación Central de Productos Provisional de 1991 de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas y el orden refleja la lista de clasificación sectorial de servicios utilizada en el documento AGCS MTN.GNS/W/120, del 10 de julio de 1991.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA			
Todos los sectores: Establecimiento Procedimientos de autorización general para la adquisición		3),4) El ciudadano extranjero que adquiera o arriende bienes inmuebles como segunda residencia deberá solicitar una concesión si dicho ciudadano no reside en Noruega ni ha vivido allí en los últimos cinco años.	
Todos los sectores: Creación de la persona jurídica compañía de responsabilidad limitada, fundación	3) Ninguna	3) El gerente general de una sociedad anónima, y por lo menos la mitad de los miembros de la junta directiva y de la asamblea de la sociedad deben ser residentes de Noruega, salvo que el Ministerio de Comercio e Industria otorgue las excepciones de cada caso individual.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Todos los sectores: Subvenciones (El asunto de una definición de subvención aún debe ser determinada en el contexto de las negociaciones en virtud del artículo XV del AGCS)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) La elegibilidad para recibir subvenciones se puede limitar a las personas jurídicas establecidas en Noruega. Sin consolidar para las subvenciones destinadas a investigación y desarrollo y para servicios educativos que conllevan al otorgamiento de exámenes y/o títulos reconocidos por el Estado 4) Las subvenciones a disposición de las personas físicas se pueden limitar a los ciudadanos noruegos	
Todos los sectores: Movimiento de personal	4) Sin consolidar, excepto para la presencia temporal de las categorías A, B, C y D que siguen: A. **Transferencias Intra Corporativas** Gerentes y ejecutivos, especialistas y personal en entrenamiento transferidos dentro de una empresa, siempre que el proveedor de servicios sea la empresa a la que estos están ligados. Definiciones: **Ejecutivos/Gerentes** – son las personas trabajando en un cargo superior en una persona jurídica, que primariamente dirigen la gestión del establecimiento; están principalmente sujetas a la supervisión general o dirección de la junta directiva o de los accionistas de la empresa, o de su equivalente, entre sus funciones figuran: - dirigir el establecimiento o un departamento o sub-división del establecimiento; - supervisar y controlar la labor de otros empleados en cargos de supervisión, profesionales o de gerencia;	4) Sin consolidar excepto las medidas relativas a las categorías de personas físicas referidas en la columna de acceso a los mercados	

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	- tener autoridad personal para contratar y despedir, o recomendar la contratación, despido u otras acciones con respecto al personal. **Especialistas** – son las personas que trabajan en una persona jurídica y que poseen un conocimiento poco común y esencial para el establecimiento del servicio, para el equipo de investigación, las técnicas o la gestión. Al evaluar este conocimiento, habrá que tener en cuenta no sólo el conocimiento específico para el establecimiento, sino también si la persona tiene un alto nivel de calificación en lo que respecta al tipo de trabajo o negocio que exige un conocimiento técnico específico, incluida la condición de miembro en una profesión acreditada. El acceso para ejecutivos/gerentes y especialistas está sujeto a las siguientes condiciones: - El cumplimiento de una prueba de necesidades económicas no es requerido. - La entrada temporal, la estancia y el trabajo limitados a un período de cuatro años. - Se debe obtener un permiso de trabajo. - El permiso de trabajo debe ser emitido a una persona física que es considerada como un trabajador calificado de alto nivel o con cualidades especiales. - La competencia de la persona física debe ser considerada necesaria para el destinatario del servicio. - Todos los requisitos relacionados en relación con la entrada, la estancia, el salario, las condiciones de trabajo y los beneficios de la seguridad social seguirán aplicando.		

No 27520-A

Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	Definiciones: **Personal en entrenamiento**: presencia temporal de personas físicas con un diploma, grado universitario o calificaciones de post-grado que busquen experiencia de trabajo post-estudio con el propósito de obtener la experiencia laboral apropiada, las técnicas o métodos de negocios de un servicio.		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	El acceso para personal de entrenamiento está sujeto a las siguientes condiciones: - La entrada temporal, la estancia y el trabajo limitados a un período de seis meses. - Se debe obtener un permiso de trabajo. - El trabajo debe ser esencial para las cualidades de la persona y ser una parte natural de su entrenamiento vocacional. - Las cualidades de la persona física deben ser relevantes para el trabajo en la compañía. - Todos los demás requisitos relacionados con la entrada, la estancia, el salario, las condiciones de trabajo y los beneficios de la seguridad social seguirán aplicando. B. **Visitantes de negocios** Definiciones: a) personas que son representantes de un proveedor de servicios que buscan la entrada temporal con el propósito de negociar la venta de servicios o concertar acuerdos para vender servicios para ese proveedor de servicios, cuando esos representantes no se dediquen a efectuar ventas directas al público en general ni a suministrar servicios por sí mismos. b) Personas que trabajan en un cargo superior según se ha definido más arriba, en una persona jurídica, que sean responsables de establecer en Noruega una presencia comercial de un proveedor de servicios de una parte cuando:		

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	- esos representantes no se dediquen a efectuar ventas directas ni a suministrar servicios, y - el proveedor de servicios no tenga otro representante, sucursal o filial en Noruega. Para a) y b): La entrada temporal, la estancia y el trabajo se limitan a un período de tres meses. El cumplimiento de una prueba de necesidades económicas no es requerido. C. **Proveedores de servicios contractuales** Definiciones: Empleados de una compañía con sede en el extranjero que están temporalmente presentes en Noruega para prestar un servicio en virtud de un contrato de servicios concluido entre su empleador y un cliente localizado en Noruega.		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	El acceso estará sujeto a las condiciones siguientes: - El cumplimiento de una prueba de necesidades económicas no es requerido. - La entrada temporal y la estancia estarán limitadas a tres meses en cualquier período de doce meses o por la duración del contrato, el que sea menor, excepto para la entrada temporal y estancia para la provisión de servicios en los siguientes subsectores, donde el limite dentro de los doce meses debe ser de cuatro meses: ▪ Servicios legales ▪ Servicios de arquitectura ▪ Servicios de ingeniería ▪ Servicios integrados de ingeniería - El compromiso sólo se refiere a la actividad de servicio objeto del contrato. No da el derecho de ejercer la profesión como tal. - Se debe obtener un permiso de trabajo. - Se debe otorgar un permiso de trabajo a una persona física considerada como un trabajador con habilidades de alto nivel o que tiene calificaciones especiales. - Las competencias de esta persona física deberán ser consideradas necesarias para el receptor del servicio. - Si es evidente que habrá una necesidad permanente para dicha labor, o si durante los últimos seis meses le fue otorgado un permiso de trabajo por el mismo tipo de trabajo para el mismo receptor del servicio, no se otorgará el permiso. Todos los demás requisitos en relación con la entrada, la estancia, el salario, las condiciones de trabajo y los beneficios de la seguridad social seguirán aplicando.		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	D. **Profesionales independientes** Definiciones: Personas físicas por cuenta propia presentes temporalmente en Noruega para prestar un servicio en virtud de un contrato de servicios entre ellos y un un cliente localizado en Noruega. El acceso estará sujeto a las condiciones siguientes: - El cumplimiento de una prueba de necesidades económicas no es requerido. - La entrada temporal y la estancia estarán limitadas a tres meses en cualquier período de doce meses o por la duración del contrato, el que sea menor. - El compromiso sólo se refiere a la actividad de servicio objeto del contrato. No da el derecho de ejercer la profesión como tal. - Se debe obtener un permiso de trabajo. - Se debe otorgar un permiso de trabajo a una persona física considerada como un trabajador con habilidades de alto nivel o que tiene calificaciones especiales. - Las competencias de esta persona física deberán ser consideradas necesarias para el receptor del servicio. - Si es evidente que habrá una necesidad permanente para dicha labor, o si durante los últimos seis meses le fue otorgado un permiso de trabajo por el mismo tipo de trabajo para el mismo receptor del servicio, no se otorgará el permiso. - Todos los demás requisitos en relación con la entrada, la estancia, el salario, las condiciones de trabajo y los beneficios de la seguridad social seguirán aplicando.		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. Servicios profesionales			
(a) Servicios jurídicos - Asesoría jurídica en legislación extranjera (partes pertinentes de CCP 861)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) El abogado será personalmente responsable por sus actividades. Sólo es posible tener participación en una empresa de abogados noruegos (poseer acciones y/o ser miembro de la junta de la empresa) solo es posible si se toma parte activa en el negocio. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los abogados extranjeros pueden asesorar en legislación extranjera y derecho internacional luego de haberlo solicitado. Existen algunas restricciones sobre la cooperación con los abogados noruegos como consecuencia de la legislación relativa a la forma en que se puede organizar una empresa de abogados en Noruega. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Como en 3), pero no existen restricciones en cuanto a la asesoría a título estrictamente ocasional.	
(b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)			
- Servicios de auditoría por parte de auditores registrados y licenciados	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Se exige la certificación pública basada en un examen noruego y dos años de experiencia en Noruega. Los informes de auditoría deberán ser redactados en noruego. Se exige la residencia permanente en Noruega. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Como en 3).	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- Servicios de contabilidad y teneduría de libros	1) La contabilidad tendrá lugar en Noruega. El Rey podrá decidir que la contabilidad se lleve en el extranjero. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. A los contadores autorizados se les exige la residencia permanente en Noruega y por lo menos dos años de ejercicio en Noruega en los cinco años previos.	
(c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(e) Servicios de ingeniería (CCP 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(g) Servicios de planeación urbana y arquitectura paisajista (CCP 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(h) Servicios médicos y dentales (CCP 9312)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se requiere autorización o licencia. Debe hablar noruego y haber aprobado ciertos exámenes en diferentes áreas para obtener la licencia o la autorización. Se pueden reconocer los exámenes extranjeros que otorguen una competencia equivalente. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Como en 3).	
(i) Servicios de veterinaria (CCP 932)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Se pueden reconocer los exámenes extranjeros que otorguen una competencia equivalente.	
(j) Servicios proporcionados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico (CCP 93191)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Se requiere autorización o licencia. Debe hablar noruego y haber aprobado algunos exámenes nacionales en diferentes áreas-para obtener la licencia o la autorización. Se podrán reconocer los exámenes extranjeros que otorguen una competencia equivalente.	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014 1014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B. Servicios de informática y servicios conexos			
- CCP 84 según la descripción de la cobertura sectorial en el Adjunto I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios de investigación y desarrollo			
(b) Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades (CCP 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Servicios de bienes raíces			
(b) Servicios de bienes raíces a comisión o por contrato (CCP 822)			
- Agencia de bienes raíces	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Previa solicitud se puede aceptar la educación/exámenes extranjero.	
- Agente de bienes raíces	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Previa solicitud se puede aceptar la formación/exámenes extranjero.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
a), b), c) Relacionado con embarcaciones[1], aeronaves y otros equipos de transporte (CCP 83102, CCP 83103, CCP 83104, CCP 83105)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna a excepción de: Aeronaves: para ser inscritos en el registro de aeronaves de Noruega, las mismas deberán ser propiedad de personas físicas noruegas o de persona jurídicas de Noruega. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(c) Servicios de arrendamiento de automóviles (CCP 83101)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(d) Relacionado con otra maquinaria y equipo (CCP 83106-83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Otros servicios prestados a empresas			
(a) Servicios de publicidad (CCP 871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

[1] Los requisitos de registro para las embarcaciones en los registros de embarcaciones noruegos (NIS y NOR) están descritos en la Sección 11A- Transporte Marítimo.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(b) Servicios de investigación de mercado y encuesta de opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(c),(d) Servicios de consultores en administración y servicios relacionados con los de consultores en administración (incluyendo gestión, consultoría) (CCP 865, CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676), con excepción de funciones de servicios públicos, tales como la clasificación estatutaria requerida para embarcaciones y buques flotantes registrados en NIS y NOR.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(f) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (partes relevantes de CCP 881)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(g) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la pesca (partes relevantes de CCP 882)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(h) Servicios relacionados con la minería (CCP 883 + 5115)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(i) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con las manufacturas (CCP 884, CCP 885)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(k) Servicios de colocación y suministro de personal			
- Contratación de mano de obra y suministro de personal (nacionales y residentes con permiso de trabajo) (partes pertinentes de CCP 872)	1) Ninguna, salvo que las reglas indicadas bajo 3) aplicarán cuando se considera que la actividad tiene lugar en Noruega. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CCP 87201)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
l) Servicios de investigación y seguridad (CCP 873)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) El gerente debe ser un ciudadano noruego residente en Noruega. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Como en 3).	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014 1018

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (excluyendo embarcaciones marítimas, aeronaves y demás equipo de transporte) (CCP 633y CCP 8861-8866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(p) Servicios fotográficos (CCP 875)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(q) Servicios de empaque (CCP 876)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales n	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(t) Otros			
- Servicios de gestión de exposiciones (partes relevantes de CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Decoración de interiores (partes relevantes de CCP 87907)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES			
B. Servicios de correos (CCP 7512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna limitación con excepción de lo especificado para servicios de transporte 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios de telecomunicaciones			
(a) Telefonía vocal (b) Servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes (c) Servicios de transmisión de datos en circuito conmutado (d) Servicios de télex (e) Servicios de telégrafo (f) Servicios de fax (g) Servicios de circuito arrendado	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	Noruega asume compromisos adicionales como se establecen en el Adjunto II, todas las partes del cual son igualmente vinculantes.
(o) Otros - Servicios y sistemas de comunicaciones móviles y personales			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- Servicios con valor agregado (excluye telefonía vocal, el telégrafo y el télex, los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes, la radiotelefonía móvil, servicios de radio-búsqueda y de satélite)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			
A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Trabajos generales de construcción para Ingeniería civil (CCP 513)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CCP 514, CCP 516)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Para los trabajos eléctricos, de plomería y desagües se pueden reconocer, caso por caso, los exámenes extranjeros que acrediten una competencia equivalente.	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014 1022

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Otros - Trabajos previos a la construcción en obras de construcción (CCP 511) - Trabajos de construcción especializados (CCP 515) - Servicios de arrendamiento de equipo para la construcción o demolición de edificios o para trabajos de ingeniería civil con operadores (CCP 518)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN La venta directa de pescado crudo y la importación privada de alcohol están excluidos			
A. Servicios de comisionistas (CCP 621) (Se excluye el comercio de armas, alcohol y productos farmacéuticos)	1) Ninguna, con excepción de la no consolidación para electricidad 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, con excepción de la no consolidación para electricidad 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622) (Se excluye la importación y comercio de armas y productos farmacéuticos)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631+632+6111+ 6113+6121) Se exceptúa el comercio de productos farmacéuticos, alcohol y armas)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA			
Servicios de enseñanza que conduzcan al otorgamiento de exámenes y/o títulos reconocidos por el Estado - Servicios de enseñanza primaria y secundaria inferior - Servicios de enseñanza secundaria superior - Servicios de enseñanza superior - Servicios de enseñanza para adultos	1) Como en 3) 2) Ninguna 3) La enseñanza primaria y secundaria son servicios públicos. Se puede conceder autorización a fundaciones y otras entidades jurídicas para que ofrezcan enseñanza paralela adicional o especializada. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Se pueden reconocer las cualificaciones para enseñar adquiridas en el extranjero, y hay que aprobar un examen.	
Servicios de enseñanza que no conducen al otorgamiento exámenes y/o títulos reconocidos por el Estado	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Se excluyen los servicios públicos ya sean propiedad de un gobierno local, regional o central, u operados o contratados por éstos.			
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	1) Sin consolidar, exceptuando los servicios de asesoría 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar, exceptuando los servicios de asesoría 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Manejo de desechos sólidos/peligrosos. - Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402) - Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	1) Sin consolidar, exceptuando los servicios de asesoría 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar, exceptuando los servicios de asesoría 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Protección del aire y el clima - Servicios para reducir la emisión de gases de combustión y otros para mejorar la calidad del aire (CCP 94040)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Solución y limpieza del suelo y el agua - Tratamiento y solución de suelos y agua contaminados (parte de CCP 94060)	1) Sin consolidar, exceptuando los servicios de asesoría 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar, exceptuando los servicios de asesoría 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
E. Disminución de ruidos y vibraciones - Servicios de reducción de Ruidos (CCP 94050)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Protección de la biodiversidad y el paisaje - Servicios de protección a la naturaleza y el paisaje (parte de CCP 94060)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
G. Otros servicios de protección del medio ambiente y auxiliares - Otros servicios de protección del medio ambiente no clasificados previamente (CCP 94090)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
7. SERVICIOS FINANCIEROS			
i. Noruega asume compromisos en servicios financieros de conformidad con el "Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros" (el Entendimiento) del Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios de la OMC (AGCS). ii. Los compromisos sobre acceso a los mercados respecto de los modos 1) y 2) se aplican a las operaciones indicadas en los párrafos B.3 y B.4, respectivamente, de la sección relativa al acceso a los mercados del Entendimiento. iii. Las restricciones y limitaciones que se consignan en la lista para el modo 1) se aplican a las medidas de regulatorias destinadas a los proveedores no residentes de servicios financieros establecidos afuera del Espacio Económico Europeo. Las limitaciones consignadas en la lista para el modo 2) se aplican a las medidas regulatorias destinadas a los consumidores de servicios financieros que residen en Noruega. iv. Las siguientes restricciones y limitaciones aplican:			

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	1) Además de los servicios listados en el párrafo B.3 (a) del Entendimiento, las compañías de seguros no residentes podrán suministrar seguros relacionados con embarcaciones de pasajeros (incluyendo cruceros), embarcaciones de pesca en el océano, exploración marítima o contratos de seguros relativos a las compañías nacionales con una actividad mínima de 10 años hombre o ventas anuales por encima de cierto umbral. En 2005, este umbral era de 50 millones de Coronas Noruegas. Las compañías de seguros no residentes deberán proveer los servicios listados arriba y en el párrafo B.3(a) del Entendimiento a través de un corredor de seguros autorizado en Noruega. 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	3) Ningún grupo de inversionistas individual o coordinado podrá adquirir o mantener más del 10 por ciento del capital accionario en una compañía de seguros noruega. Sin embargo, una entidad financiera extranjera o noruega podrá, sujeto a aprobación, adquirir y mantener hasta el 25 por ciento de dichas acciones si esto hace parte de un acuerdo de alianza estratégica. En circunstancias especiales, el Ministerio de Hacienda y Aduanas puede eximir de estas limitaciones sobre la propiedad de inversionista individual. No obstante lo dicho anteriormente, las compañías de seguros extranjeras pueden establecer en Noruega filiales que sean total o parcialmente de su propiedad. Los demás propietarios de estas filiales de propiedad parcial deben ser extranjeras o entidades financieras extranjeras o noruegas. En el caso de las filiales o sucursales de entidades financieras no incorporadas en Noruega, rigen los requisitos de la separación entre los seguros de vida, los seguros distintos de los seguros de vida y los seguros contra riesgos del crédito. Las compañías de seguros incorporadas en Noruega se deben organizar como sociedades anónimas o compañías de seguros mutuos. Las sociedades de corretaje de seguros incorporadas en Noruega deben estar organizadas como sociedades anónimas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	3) En las compañías de seguros mutuos, el gerente, por lo menos la mitad de los miembros de la junta directiva y la mitad de los miembros de la asamblea de la empresa deben ser residentes permanentes en Noruega. El Ministerio de Industria y Comercio puede conceder exenciones a esas normas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluyendo seguros)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ningún grupo de inversionistas individual o coordinado podrá adquirir o mantener más del 10 por ciento del capital accionario de bancos comerciales, depositarios s centrales de valores o financieras, ni más del 10 por ciento de los certificados de capital de los bancos de ahorros. Sin embargo, una entidad financiera noruega o extranjera podrá, sujeto a aprobación, adquirir y mantener hasta el 25 por ciento de dichas acciones, excepto para las cámaras de compensación y liquidación, o de los certificados de capital si esto es parte de un acuerdo de alianza estratégica. Además, en determinadas circunstancias, el Ministerio de Hacienda y Aduanas puede eximir de estas limitaciones sobre la propiedad de inversionista individual en tales instituciones. No obstante lo dicho anteriormente, los bancos y financieras extranjeros pueden establecer en Noruega filiales que sean total o parcialmente de su propiedad. Los demás propietarios de estas filiales de propiedad parcial deben ser bancos o entidades financieras, respectivamente. Los bancos comerciales, los depositarios centrales de valores, las firmas de valores y las compañías de gestión de fondos de inversión colectivos incorporados en Noruega se deben organizar como sociedades anónimas. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna En los bancos de ahorros y las financieras que no estén organizados como sociedades anónimas, los miembros de los órganos decisorios deben ser ciudadanos noruegos que residan permanentemente en Noruega. El Ministerio de Hacienda y Aduanas puede conceder exenciones a estas normas. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales.	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y Restaurantes Hoteles, sitios para acampar y otros alojamientos comerciales, restaurantes, cafés, pubs, bares (CCP 641, CCP 642, CCP 643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes grupales (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS			
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
A. Transporte marítimo[2] Transporte internacional (de carga y de pasajeros) (CCP 7211 y 7212 y CCP 7213 donde aplique) Servicios de remolque y tracción internacionales (parte de CCP 7214). Menos transporte doméstico (1) y servicios domésticos de remolque y tracción	1) Ninguna 2) Ninguna 3) (a) Embarcaciones en el Registro Ordinario de Embarcaciones de Noruega (NOR por sus siglas en inglés). Las embarcaciones deben ser propiedad de ciudadanos noruegos o de una empresa noruega en la cual ciudadanos noruegos posean por lo menos el 60 por ciento del capital. Es posible otorgar exenciones a esta regla del 60 por ciento. (b) Embarcaciones del Registro de Embarcaciones Internacionales de Noruega (NIS por sus siglas en inglés): Ninguna (c) Otras formas de presencia comercial (2): Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) (a) NOR: Cuando la empresa propietaria de la embarcación es una empresa de responsabilidad limitada, deberá tener sus oficinas principales en Noruega. La mayoría de los miembros de la junta directiva, incluyendo el presidente, deberán ser ciudadanos noruegos residentes en el área EEE y deben haber residido en Noruega los dos años previos. (b) NIS: Las embarcaciones con más del 40 por ciento de propiedad extranjera deberá tener una gerencia funcional en Noruega. Esto puede ser la operación por parte de una empresa noruega propietaria de la embarcación con una oficina principal en Noruega o a una empresa administradora noruega, o si la embarcación está directamente registrada en el NIS por una empresa extranjera, se requiere de un representante de Noruega. El representante deberá estar domiciliado en Noruega y estar autorizado para recibir una demanda en nombre del propietario de la embarcación. (c) Otras formas de presencia comercial (2): Ninguna	

[2] Ver Adjunto III sobre Notas al Transporte Marítimo.

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	4) (a) Tripulación de embarcación NOR: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. (b) Tripulación de embarcación NIS: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. (c) Personal de tierra: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) (a) NOR: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales (b) NIS: Ninguna, con excepción del capitán, quien deberá ser ciudadano noruego. Es posible otorgar exenciones sobre esta regla. (c) Personal de tierra: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Transporte de carga doméstica (parte de CCP 7212), limitado a los siguientes servicios			
- Servicios de alimentadores de transporte relacionados con carga internacional - Transporte de contenedores vacíos para el comercio internacional - Transporte marítimo para realizar revisiones en exploración mar adentro y la producción de petróleo	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) (a) Embarcaciones en el Registro Ordinario de Embarcaciones de Noruega (NOR). Deben pertenecer a ciudadanos noruegos o a una empresa noruega en la cual los ciudadanos noruegos posean por lo menos el 60 por ciento del capital. Es posible otorgar exenciones sobre esta regla del 60 por ciento (b) Otras formas de presencia comercial: Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) (a) NOR: Cuando la empresa propietaria de la embarcación sea una empresa de responsabilidad limitada, deberá tener una oficina principal en Noruega. La mayoría de los miembros de la junta directiva, incluyendo el presidente, deberán ser ciudadanos noruegos residentes en Noruega y deben haber residido en Noruega los dos años previos. (b) Otras formas de presencia comercial: Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Servicios domésticos de remolque y tracción marítimo, incluyendo manejo de ancla y prestación de servicios de exploración y producción de petróleo (parte de CCP 7214)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) (a) Embarcaciones en el Registro Ordinario de Embarcaciones de Noruega (NOR). Deben pertenecer a ciudadanos noruegos o a una empresa noruega en la cual ciudadanos noruegos posean por lo menos el 60 por ciento del capital. Es posible otorgar exenciones sobre esta regla del 60 por ciento. (b) Otras formas de presencia comercial: Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) (a) NOR: Cuando la empresa propietaria de la embarcación sea una empresa de responsabilidad limitada, deberá tener una oficina principal en Noruega. La mayoría de los miembros de la junta directiva, incluyendo el presidente, deberán ser ciudadanos noruegos residentes en Noruega y deben haber residido en Noruega los dos años previos. (b) Otras formas de presencia comercial: Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios marítimos auxiliares:			
Servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo (3)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Servicios de almacenamiento (CCP 742); servicios de despacho de aduanas (4); servicios de estaciones y depósito de contenedores (5)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- Servicios de agencias marítimas (6); servicio de transitarios (7)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Otros servicios de transporte auxiliares (8)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios auxiliares según lo requerido por los operadores de transporte marítimo:			Los siguientes servicios estarán disponibles para los proveedores de transporte marítimo internacional en términos y condiciones razonables y no discriminatorias: 1. Practicaje 2. Asistencia en materia de remolque y tracción 3. Aprovisionamiento de víveres, combustible y agua

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
			4. Recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre 5. Servicios de capitán inspector 6. Servicios de ayuda a la navegación 7. Servicios en tierra esenciales para la explotación de buques, incluidos los de comunicaciones y abastecimiento de agua y energía eléctrica 8. Servicios de reparación de urgencia 9. Servicios de fondeo, muellaje y atraque 10. Manejo de contenedores, almacenamiento y bodegaje, transporte de carga.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios de transporte aéreo (Las definiciones de los servicios se encuentran en el Anexo de Transporte Aéreo del AGCS)			Cuando en esta Lista no quedan plenamente abarcados de otra manera los servicios de transporte por carretera, ferroviarios, vías navegables interiores y servicios auxiliares conexos, el operador de servicios de transporte multimodal podrá arrendar, alquilar o fletar camiones, vagones de tren y equipo conexo, para el tránsito por el interior de la carga objeto de transporte marítimo internacional, o tendrá acceso a esas formas de servicios de transporte y podrá utilizarlas con el fin de suministrar servicios de transporte multimodal.
- Servicios de sistemas de reservas informatizados (CRS por sus siglas en inglés, SRI en español)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar, para las obligaciones relativas a los transportistas principales o participantes respecto de un SRI controlado por un transportista aéreo de uno o más terceros países 2) Ninguna 3) Sin consolidar, para las obligaciones de los transportistas principales o participantes respecto de un SRI controlado por un transportista aéreo de uno o más terceros países 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar para la distribución mediante el SRI de servicios de transporte aéreo proporcionados por el transportista principal del SRI. 2) Ninguna 3) Sin consolidar para la distribución mediante el SRI de servicios de transporte aéreo proporcionados por el transportista principal del SRI. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Manejo en tierra	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que las categorías de las actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores en cada aeropuerto podrá estar limitado debido a restricciones de disponibilidad de espacio y a no menos de dos proveedores por otras razones. Puede aplicar la pre-aprobación no discriminatoria. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
E. Servicios de transporte por ferrocarril			
(c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (CCP 8868)[3]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(e) Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por ferrocarril (CCP 743)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Servicios de transporte por carretera			
a),b) Transporte de pasajeros y carga (CCP 7121, CCP 7122, CCP 7123; no incluye el cabotaje)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los servicios de transporte de pasajeros de viajes regulares y servicios de traslado están condicionados a una prueba de necesidades económicas basada en criterios de tráfico 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

[3] El servicio especificado constituye sólo una parte de la gama total de actividades comprendidas en la concordancia CCP.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(e) Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera (CCP 744)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

No 27520-A

Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
G. Transporte por tubería/oleoducto			
- Transporte de petróleo y gas natural mar adentro y aguas arriba por oleoducto. Se excluyen servicios de control sobre la red central y monitoreo (partes relevantes de CCP 71310)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte			
(a) Servicios de carga y descarga (CCP 741)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(b) Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.

ADJUNTO I

ENTENDIMIENTO SOBRE EL ALCANCE DE LA COBERTURA DE DEL CCP 84 – SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y SERVICIOS CONEXOS

1. El CCP 84 abarca todos los servicios de informática y servicios conexos.

2. El progreso tecnológico ha conducido a una creciente oferta de esos servicios en forma de conjuntos o paquetes de servicios conexos que pueden incluir algunas o todas de las funciones básicas listadas en el párrafo 3. Por ejemplo, servicios como el hospedaje de páginas Web o de dominios, los de extracción de datos y la informática distribuida ("grid"), cada uno consiste en una combinación de funciones básicas de los servicios de informática.

3. Los servicios de informática y servicios conexos, independientemente de si se suministran por medio de una red, incluida Internet, incluyen todos los servicios que proveen cualquiera de los siguientes servicios o una combinación de los mismos:

- consultoría, adaptación, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, apoyo, asistencia técnica, o gestión de o para computadoras o sistemas informáticos;

- consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, apoyo, asistencia técnica, gestión o utilización de o para programas informáticos;[4]

- servicios de procesamiento de datos, almacenamiento de datos, hospedaje de datos o servicios de bases de datos;

- servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipo de oficina incluyendo computadoras; y

- servicios de formación del personal de los clientes, en relación con los programas informáticos, las computadoras o los sistemas informáticos, y no clasificados en otra parte.

4. En muchos casos, los servicios de informática y los servicios conexos permiten prestar otros servicios[5] tanto por medios electrónicos como de otra índole. No obstante, en estos casos, existe una distinción importante entre el servicio informático y el

---

[4] El término "programas informáticos" puede ser definido como conjuntos de instrucciones necesarias para que las computadoras funcionen y comuniquen. Una cantidad de programas diferentes pueden ser desarrollados para aplicaciones específicas (programas informáticos de aplicación), y el cliente puede tener opciones para utilizar programas listos para uso (programas informáticos empaquetados) desarrollar programas específicos para exigencias particulares (programas informáticos a la medida) o utilizar una combinación de los dos.

[5] *Ej.*,W/120.1.A.b. (servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros), W/120.1.A.d. (servicios de arquitectura), W/120.1.A.h. (servicios médicos y dentales), W/120.2.D (servicios audiovisuales), W/120.5. (servicios de enseñanza).

servicio conexo (*ej.*, el hospedaje de páginas web o el hospedaje de aplicaciones) y el otro servicio[2] que es permitido por el servicio informático y el conexo. El otro servicio, sin importar si es permitido por un servicio informático y un servicio conexo, no está cubierto por el CCP 84.

ADJUNTO II

COMPROMISOS ADICIONALES PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Ámbito de aplicación

Las siguientes son definiciones y principios sobre el marco regulatorio para los servicios de telecomunicaciones básicas.

Definiciones

Usuarios significa los consumidores de servicios y los proveedores de servicios.

Instalaciones esenciales significa las instalaciones de una red y servicio públicos de transporte de telecomunicaciones que:

(a) sean exclusiva o predominantemente suministradas por un único proveedor o por un número limitado de proveedores; y

(b) no sean factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio.

Un proveedor importante es un proveedor que tiene la capacidad de afectar materialmente los términos de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

(a) controlar las instalaciones esenciales; o

(b) usar su posición en el mercado.

1. Salvaguardias de competencia

1.1 Prevención de las prácticas anticompetitivas en las telecomunicaciones

Se mantendrán medidas apropiadas con el fin de impedir que los proveedores que, individualmente o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

1.2 Salvaguardias

Las prácticas anticompetitivas referidas *supra* incluirán en particular:

(a) realizar subvenciones cruzadas anticompetitivas;

(b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente necesaria para suministrar servicios.

2. Interconexión

2.1 Esta sección aplica al enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor.

2.2 Interconexión a ser asegurada

Dentro de los límites que permita el acceso a los mercados, la interconexión con un proveedor importante se asegurará en cualquier punto técnicamente viable de la red. Dicha interconexión se suministrará:[6]

(a) en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas no discriminatorias, y de una calidad no menos favorable que la facilitada para sus propios servicios similares, o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus filiales u otras afiliadas;[7]

(b) en una forma oportuna, en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas orientadas a costos que sean transparentes, razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y, estén suficientemente desagregadas para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y

(c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cobros que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

2.3 Disponibilidad pública de los procedimientos de negociación de interconexiones

Se pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante.

---

6 Los proveedores de servicios o de redes no disponibles al público en general, tales como grupos cerrados de usuarios, tienen derechos garantizados para conectarse con la red o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones bajo términos, condiciones y tarifas no discriminatorios, transparentes y orientados a costos. Tales términos, condiciones y tarifas podrán, sin embargo, variar de los términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

7 Diferentes términos, condiciones y tarifas podrán establecerse en Noruega para los operadores en diferentes segmentos de mercado, sobre la base de disposiciones nacionales no discriminatorias y transparentes para el otorgamiento de licencias, cuando tales diferencias puedan ser justificadas objetivamente porque esos servicios no son considerados 'servicios similares'.

2.4 Transparencia de los acuerdos de interconexión

Se garantiza que todo proveedor importante pondrá a disposición del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión por referencia.

2.5 Interconexión: solución de controversias

Un proveedor de servicios que solicite interconexión con un proveedor importante podrá recurrir:

(a) en cualquier momento; o

(b) después de un plazo razonable de tiempo que se haya dado a conocer públicamente,

a un órgano nacional independiente, que podrá ser un órgano regulador al que se hace referencia en el párrafo 5 *infra*, para resolver las controversias en relación con los términos, las condiciones y las tarifas interconexión apropiados dentro de un plazo de tiempo razonable, siempre que estos no hayan sido establecidos previamente.

3. Servicio universal

Noruega tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de una manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia, y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por Noruega.

4. Disponibilidad pública de los criterios de otorgamiento de licencias

Cuando se exija una licencia, se pondrá lo siguiente a disposición del público:

(a) todos los criterios de otorgamiento de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y

(b) los términos y condiciones de las licencias individuales.

Las razones de la denegación de una licencia se comunicarán al solicitante, previa solicitud.

5. Reguladores independientes

El órgano regulador será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas y no responderá ante ellos. Las decisiones de, y los procedimientos utilizados por, los reguladores, serán imparciales con respecto a todos los participantes del mercado. Noruega asegurará que los proveedores de otra Parte afectados por la decisión de la autoridad reguladora de Noruega, puedan recurrir ante un

órgano administrativo o una corte independiente de cualquier proveedor, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

6. Asignación y utilización de recursos escasos

Cualesquiera procedimientos para la asignación y utilización de los recursos escasos, incluidos las frecuencias, los números y los derechos de vía, se llevarán a cabo de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas, pero no es requerido identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

ADJUNTO III

NOTAS AL TRANSPORTE MARÍTIMO

"Términos y condiciones razonables y no discriminatorios" significa, para los propósitos de las operaciones de transporte multimodal, la capacidad del operador de servicios de transporte multimodal de efectuar oportunamente el envío de sus mercancías, incluida la prioridad de éstas sobre otras que hayan entrado en el puerto en fecha posterior. Por "operador de transporte multimodal" se entiende la persona a cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal o cualquier otro documento acreditativo de la existencia de un contrato de transporte multimodal de mercancías, y que es responsable del acarreo de las mercancías con arreglo al contrato de transporte.

1. "Transporte doméstico" se refiere al transporte marítimo de mercancías y pasajeros entre los puertos de Noruega, incluyendo ubicaciones sobre la plataforma continental donde hay exploraciones o se produce petróleo.

2. Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo" significa la posibilidad de que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de los otros miembros realicen localmente todas las actividades que sean necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado en el que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial. (Sin embargo, no deberá interpretarse este compromiso en el sentido de que limite en modo alguno los compromisos contraídos con respecto al modo de suministro transfronterizo.

Esas actividades comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

(a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la indicación de precios hasta la facturación, cuando estos servicios los preste u ofrezca el propio proveedor de servicios o proveedores con los que el vendedor de los servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;

(b) la adquisición, por su propia cuenta o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier clase, en particular por vías navegables interiores, carretera y ferrocarril-necesarios para el suministro del servicio integrado;

(c) la preparación de la documentación relacionada con documentos de transporte, documentos de aduana u otros documentos relativos al origen y naturaleza de las mercancías transportadas;

(d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informáticos y el intercambio electrónico de datos (sujeto a las disposiciones del Anexo sobre Telecomunicaciones);

(e) el establecimiento de arreglos comerciales (incluida la participación en el capital de una sociedad) y la designación de personal contratado localmente (o, cuando se trate de personal extranjero, sujeto al compromiso horizontal contraído con respecto al movimiento de personal) con cualquier agencia de transporte marítimo establecida localmente;

(f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.

3. Por "Servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo" se entiende las actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidos los operadores de los terminales, pero no las actividades directas de los trabajadores portuarios cuando esta mano de obra se organice independientemente de las empresas de carga y descarga o de los operadores de las terminales. Entre las actividades abarcadas incluyen la organización y supervisión de:

- la carga/descarga de mercancías en/de un buque;
- el amarre/desamarre de la carga;
- la recepción/entrega y custodia de la carga antes de su embarque o después de su descarga.

4. Por "servicios de despacho de aduanas" (o "servicios de agentes de aduanas") se entiende las actividades que consisten en realizar por cuenta de otra parte de las formalidades de aduanas relativas a la importación, exportación o transporte directo de mercancías, ya sea este servicio la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.

5. Por "servicios de estaciones y depósitos de contenedores" se entiende las actividades que consisten en almacenar contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y suministro para su empleo en el transporte marítimo.

6. Por "servicios de agencias marítimas" se entiende las actividades que consisten en representar como un agente, en una zona geográfica determinada, los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:

- comercialización y ventas de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la indicación de precios a la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación, y suministro de información comercial;

- actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.

7. Por "servicios de transitarios" se entiende la actividad que consiste en organizar y vigilar las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación pertinente y el suministro de información comercial.

8. Por "otros servicios de apoyo y auxiliares de transporte" se entiende los servicios de intermediación de carga; auditoría de facturas y servicios de información sobre precios de transporte de carga; servicios de preparación de documentos de transporte; servicios de empaque y embalaje, desempacado y desarmado; servicios de inspección, pesaje y muestreo de carga; y servicios de recibo de carga y aceptación (incluyendo recogida local y entrega).

APÉNDICE 6 AL ANEXO XV

SUIZA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.18

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- El nivel de los compromisos correspondientes a un sector particular de servicios no reemplazará el nivel de los compromisos asumidos respecto de ningún otro sector de servicios para el cual el primero constituya un insumo para el servicio en particular o con el cual se relacione en alguna otra forma. - Los números de la CCP que se indican entre paréntesis son referencias a la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (Informes Estadísticos, Serie M, N° 77, Clasificación Central Provisional de Productos, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991). - Salvo que se estipule lo contrario, los requisitos en un compromiso dado se refieren al territorio de Suiza. - Los Adjuntos I, II y III a esta lista forman parte integral de la misma.			
PARTE I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
Esta Parte establece los compromisos que aplican al comercio de servicios en todos los sectores de servicios listados, salvo que se indique lo contrario. Los compromisos que aplican al comercio en sectores de servicios específicos se listan en la Parte II.			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna, excepto sin consolidar para subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones de impuestos 2) Ninguna, excepto sin consolidar para subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones de impuestos	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	3) Ninguna	3) Ninguna con excepción de lo siguiente: I. Composición de las juntas directivas - para una "sociedad anónima" (société anonyme/ Aktiengesellschaft) o una "sociedad en comandita por acciones" (société en commandite par actions/ Kommanditaktiengesellschaft): la mayoría de los miembros de la junta directiva deben tener su domicilio en Suiza. Sin embargo, este requisito de domicilio puede ser establecido por debajo de este límite; - para una "sociedad de responsabilidad limitada" (société à responsabilité limitée/ Gesellschaft mit beschränkter Haftung): por lo menos un gerente debe tener su domicilio en Suiza; - para una "sociedad cooperativa" (société coopérative/ Genossenschaft): la mayoría de sus administradores deben tener su domicilio en Suiza. II. Registro de accionistas A las "sociedades anónimas" no se les prohíbe estipular en sus estatutos de incorporación que la compañía pueda rechazar personas como adquirentes de acciones nominales, siempre y cuando su reconocimiento por parte de la compañía le impida suministrar evidencia de la composición del registro de accionistas requerida por la ley federal. III. Establecimiento de sucursales El representante de una sucursal (persona física) que esté debidamente autorizado por la compañía para representarla plenamente debe estar domiciliado en Suiza.	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014 1052

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		IV. Presencia comercial sin personalidad jurídica El establecimiento de una presencia comercial de personas físicas o en forma de empresa sin personalidad jurídica conforme con la legislación suiza (es decir, en formas distintas a la "sociedad anónima", "la sociedad de responsabilidad limitada" o la "sociedad cooperativa") está sujeto al requisito de un permiso de residencia permanente de los asociados conforme a la legislación cantonal. V. Idoneidad para recibir subvenciones La idoneidad para recibir subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones de impuestos puede estar limitada a las personas establecidas en determinada subdivisión geográfica de Suiza. VI. Adquisición de bienes raíces La compra de bienes raíces por parte de extranjeros que no estén establecidos permanentemente en Suiza y por empresas cuya sede principal se encuentra en el exterior o esté controlada por extranjeros, está sujeta a autorización. Sin embargo, no se requiere autorización para: (a) la adquisición de instalaciones para uso profesional y actividades comerciales; (b) la adquisición de residencias principales para propósitos de necesidades de vivienda personal por los extranjeros domiciliados en Suiza.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		Para la adquisición de residencias de vacaciones y de residencias secundarias para propósitos de necesidades de vivienda personal, la autorización se otorga previa verificación del propósito Las inversiones puramente financieras y el comercio de apartamentos están prohibidas, exceptuando lo siguiente: (a) Los extranjeros pueden invertir sin autorización en participaciones financieras (*ej.* acciones) de personas jurídicas que posean y comercien propiedades de vivienda, siempre que dicha participación esté cotizada en una bolsa de valores de Suiza; (b) Se autoriza a los bancos y compañías aseguradoras extranjeros y controlados por extranjeros para adquirir propiedad que sirva como garantía sobre préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación; (c) Se autoriza a las aseguradoras extranjeras y a las controladas por extranjeros a invertir en bienes raíces siempre que el valor total de la propiedad del comprador no exceda las reservas técnicas requeridas para las actividades de la compañía en Suiza.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	4) Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las medidas relacionadas con la entrada y estancia temporal de personas físicas de Costa Rica y Panamá (en adelante: "personas") de las categorías que se definen en los párrafos A, B, C y D a continuación y con sujeción a las limitaciones y condiciones referidas en la columna de trato nacional y con la condición de que la entrada y la estancia en Suiza de proveedores de servicios de Costa Rica y Panamá están sujetan a autorización (requisitos de permiso de residencia y permiso de trabajo). La autorización se concederá sujeta a las medidas que fijen el número total de permisos de trabajo asignado. Cualquiera de las limitaciones listadas en la Parte II será aplicable. Para el personal esencial, conforme a la definición del párrafo A, el período de estancia se limita a un plazo de tres años, que puede ser prorrogado hasta un máximo de cuatro años. Para otro personal esencial conforme a la definición de los párrafos B, C y D, el período de estancia se limita a un plazo de 90 días por cada año; si el año siguiente se renueva una autorización para tal período de estancia, el solicitante debe permanecer en el extranjero un mínimo de dos meses entre los dos períodos consecutivos de estancia en Suiza. Las personas que permanecen o ingresan a Suiza con un permiso de residencia permanente o prorrogable basado en un contrato de trabajo sin límite de tiempo en Suiza, no son consideradas como personas que residen o ingresan a Suiza para una estancia temporal o para un empleo temporal en Suiza.	4) Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las medidas relativas a las categorías de personas físicas referidas en la columna sobre el acceso a los mercados, con sujeción a las siguientes limitaciones y condiciones: (a) las condiciones de trabajo vigentes para la rama de actividad y en el lugar respectivo, establecidas por ley y/o el pacto colectivo (respecto de la remuneración, el horario de trabajo, etc.), (b) las medidas que limitan la movilidad profesional y geográfica dentro de Suiza; (c) las regulaciones referentes a los sistemas obligatorios de seguridad social y los planes públicos de jubilación (en cuanto a los plazos de espera, requisito de residencia, etc.); y (d) todas las demás disposiciones de la legislación relativas a la inmigración, entrada, estancia y trabajo. Las empresas que empleen a tales personas deben colaborar con las autoridades que tienen a su cargo la aplicación de esas medidas, a solicitud de las mismas. La idoneidad para subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones de impuestos pueden ser limitados a las personas domiciliadas en determinada subdivisión geográfica de Suiza.	

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	A. TRANSFERENCIAS INTRACORPORATIVAS (TI) Las personas esenciales transferidas a Suiza como parte de un negocio o una empresa específicos de Costa Rica y Panamá y definidos según los puntos (a) y (b) a continuación, que son empleados de dicho negocio o compañía (en adelante empresa) que prestan servicios en Suiza a través de una sucursal, subsidiaria o filial establecida en Suiza y que desde antes hayan sido empleados de su empresa en Costa Rica o Panamá durante un período no inferior a un año inmediatamente antes de su solicitud de ingreso en el país. (a) Ejecutivos y gerentes superiores: Personas que dirigen primariamente la empresa o alguno de sus departamentos y que sólo están sujetas a la supervisión o dirección general de ejecutivos de rango superior, la junta directiva o los accionistas de la empresa. Los ejecutivos y gerentes superiores no realizan directamente tareas relacionadas con la prestación propiamente dicha de los servicios de la empresa (b) Especialistas: Personas altamente calificados que, en una empresa, son esenciales para la prestación de un servicio determinado en razón de sus conocimientos a un un nivel avanzado de experiencia en la esfera de los servicios, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la empresa.		

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	B. VISITANTES DE NEGOCIOS (VN) VENDEDORES DE SERVICIOS (VS) (a) Visitantes de negocios responsables por el establecimiento de una presencia comercial (VN): Personas que son empleados de una empresa sin presencia comercial en Suiza y que desde antes han sido empleados de esa empresa en Costa Rica o Panamá durante un período no inferior a un año inmediatamente antes de su solicitud de ingreso, y cumplen con los requisitos del párrafo A.(a) previo, que ingresan a Suiza con el fin de establecer una presencia comercial de dicha empresa en Suiza. Las personas responsables por establecer una presencia comercial no estarán involucradas en la realización de ventas directas al público en general o en la prestación de servicios por ellos mismos. (b) Vendedores de Servicios (VS): Personas empleadas por una empresa o que han recibido mandato de ella y que permanecen temporalmente en Suiza con el fin de concertar un contrato de venta de servicios en nombre de la empresa que les emplea o les ha conferido el mandato. Los vendedores de servicios no podrán vender servicios directamente al público en general ni prestar servicios por sí mismos.		

Modos de suministro: **(1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas**

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	C. PROVEEDORES DE SERVICIOS POR CONTRATO (PSC) Personas que son empleados de una empresa (persona jurídica) localizada en Costa Rica o Panamá que no tiene presencia comercial en Suiza (y distinta de las empresas proveedoras de servicios según lo definido en la CCP 872), que ha concertado un contrato de servicios con una compañía involucrada en negocios sustanciales en Suiza, y que antes han sido empleados de ella en Costa Rica o Panamá durante un período no inferior a un año inmediatamente antes de su solicitud de ingreso, que tienen tres años de experiencia relacionada, y cumplen con los requisitos del párrafo A.(b) previo y suministran un servicio en Suiza como profesionales del sector de servicios, según lo definido a continuación, en nombre de la empresa ubicada en Costa Rica o Panamá; también se exigen cinco años de experiencia relacionada. Por contrato, la entrada temporal para un número limitado de proveedores de servicios será otorgada para un único período de tres meses, y la cantidad de proveedores de servicios dependerá del tamaño de la labor a realizar como parte del contrato. Los proveedores de servicios individuales no empleados por dicha compañía ubicada en Costa Rica o Panamá son considerados como personas en busca de acceso al mercado laboral suizo.		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	Sectores de servicios: - Servicios de Ingeniería (CCP 8672) - Servicios de consultores en instalación de equipos informáticos (CCP 841) - Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842) D. OTROS Instaladores y encargados de mantenimiento (IM): Especialistas calificados que son empleados de una compañía ubicada en Costa Rica o Panamá y sin presencia comercial en Suiza, que suministran servicios de instalación o mantenimiento sobre maquinaria industrial o equipo. El suministro del servicio debe ocurrir por honorarios o contractualmente (contrato de instalación/mantenimiento) entre el constructor de la maquinaria o equipo y el propietario de esa maquinaria o equipo, siendo ambas compañías (sin incluir el suministro de servicios relacionados con las compañías mencionadas en la CCP 872).		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
PARTE II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS A. Servicios Profesionales (a) Servicios jurídicos - Servicios de asesoría en legislación doméstica e internacional (parte de CCP 861) (b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros - Servicios de contabilidad (CCP 862 exceptuando 86211)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I 1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I 1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- Servicios de auditoría, excluyendo auditoría de bancos (parte de CCP 86211)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna, salvo que por lo menos un auditor de una "sociedad anónima" (société anonyme/ Aktiengesellschaft) o de una "sociedad en comandita por acciones" (société en commandite par actions/ Kommanditaktiengesellschaft) debe tener su domicilio, su sede principal o una sucursal registrada en Suiza 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; por lo menos un auditor de una "sociedad anónima" o de una "sociedad en comandita por acciones" debe tener su domicilio, su sede principal o una sucursal registrada en Suiza	
(c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014 1061

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(e) Servicios de ingeniería (CCP 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna, salvo que para actividades de medición para fines públicos oficiales,[1] se requiere de una licencia suiza, la cual se entrega a topógrafos calificados luego de que ellos hayan aprobado un examen 2) Ninguna 3) Ninguna salvo que para actividades de medición para fines públicos oficiales, se requiere de una licencia suiza, la cual se entrega a topógrafos calificados luego de que ellos hayan aprobado un examen 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; para actividades de medición para fines públicos oficiales, se requiere de una licencia suiza, la cual se entrega a topógrafos calificados luego de que ellos hayan aprobado un examen	
(f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(g) Servicios de planeación urbana y arquitectura paisajista (CCP 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(h) Servicios médicos y dentales (CCP 9312)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna salvo que se requiere la nacionalidad suiza para el ejercicio profesional independiente 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere la nacionalidad suiza para el ejercicio profesional independiente	

[1] "Las actividades de medición para fines públicos oficiales" se refiere a actividades catastrales y actividades relacionadas.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(i) Servicios de veterinaria (CCP 932)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se requiere la nacionalidad suiza para el ejercicio profesional independiente 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere la nacionalidad suiza para el ejercicio profesional independiente	
B. Servicios de informática y servicios conexos			
(a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios de bases de datos (CCP 844)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(e) Otros			
- Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficinas incluyendo computadoras (CCP 845)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de preparación de datos (CCP 8491)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de análisis y diagnóstico de comportamientos adictivos y compulsivos relacionados con Internet, servicios de tratamiento de la adicción a Internet (parte de CCP 8499)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios de investigación y desarrollo Excluyendo proyectos financiados total o parcialmente con dineros públicos			
(a) Servicios de I&D en ciencias naturales (parte de CCP 851)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de I&D en ciencias sociales (parte de CCP 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) Servicios interdisciplinarios de I&D (parte de CCP 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
(a) Relacionados con embarcaciones			
- Para servicios de transporte marítimo (parte de CCP 83103)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para poder enarbolar el pabellón suizo, los buques deben pertenecer y estar controlados por nacionales suizos en un 100 por ciento, y las 3/4 partes de esos nacionales deben tener residencia en Suiza 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que la junta directiva y la dirección de las compañías que posean buques que navegan bajo pabellón suizo deben estar conformados por nacionales suizos, que en su mayoría tengan residencia en Suiza. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Para transporte por vías navegables interiores en el Rin (parte de CCP 83103)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna salvo que para navegar bajo el pabellón suizo, los buques deben pertenecer a una sociedad que está bajo influencia sustancial (al menos en un 66 por ciento del capital y de los votos) de personas domiciliadas en Suiza o en uno de los países indicados en la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados sobre la base de la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados; el armador debe contar con una agencia de gestión adecuada en Suiza 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados sobre la base de la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados	
(b) Relacionados con Aeronaves			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- Relacionado con aeronaves, con exclusión del arrendamiento o alquiler a empresas que explotan vuelos regulares o por fletamento (parte de CCP 83104)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) Relacionado con otros equipos de transporte (CCP 83101 + 83102 + 83105)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(d) Relacionado con otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106-83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(e) Otros			
- Servicios de Alquiler o arrendamiento relacionados con bienes personales y del hogar, excluyendo los bienes que contengan cualquier tipo de contenido de naturaleza sexual o violento (parte de CCP 832)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
F. Otros servicios prestados a las empresas			
(a) Servicios de publicidad			
- Servicios de publicidad con exclusión de la publicidad referente a productos sujetos a permiso de importación y excluyendo productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas, productos del tabaco, productos tóxicos, explosivos, armas y municiones (parte de CCP 8711 + parte de 8712)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Publicidad exterior, excluyendo la publicidad referente a productos sujetos a permiso de importación y excluyendo productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas, productos del tabaco, productos tóxicos, explosivos, armas y municiones (parte de CCP 8719)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los servicios de publicidad en el suelo público sólo se permite cuando ha sido contratado por los cantones y los municipios por medio de contratos de exclusividad a largo plazo con los proveedores 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura			
- Servicios de consultoría sobre agricultura, caza y silvicultura (parte de CCP 881)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(g) Servicios relacionados con la pesca			
- Servicios de consultoría relacionados con la pesca (parte de CCP 882)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014 1069

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(h) Servicios relacionados con la minería			
- Servicios relacionados con la minería, con exclusión de la prospección, levantamiento de planos, exploración y explotación (parte de CCP 883 + parte de 5115)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 + 885 excepto 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(m) Servicios de consultoría científicos y técnicos relacionados			
- Servicios de consultoría científicos y técnicos relacionados , excluyendo prospección, topografía, exploración y explotación (parte de CCP 8675)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(n) Mantenimiento y reparación de equipo (sin incluir embarcaciones marítimas, aeronaves u otro equipo de transporte) (CCP 633 + 8861-8866)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza para el grupo CCP 633	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza para el grupo CCP 633	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(o) Servicios de limpieza de edificios			
- Servicios de limpieza de edificios (CCP 874 exceptuando 87409)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	
(p) Servicios fotográficos (CCP 875)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(q) Servicios de empaque (CCP 876)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	
(r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(s) Servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones (parte de CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(t) Otros			
- Servicios de Traducción e Interpretación (CCP 87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1), 2), 3) Todos los cantones, exceptuando Zürich y Ginebra: Ninguna; Zürich: Ninguna, salvo que se exige residencia en el cantón para traducciones con fines oficiales; Ginebra: Ninguna pero sin consolidar para la traducción con fines oficiales.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Todos los cantones, exceptuando Zürich y Ginebra: Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; Zürich: Sin consolidar, excepto por lo indicado en la Parte I y se exige residencia en el cantón para traducciones con fines oficiales; Ginebra: Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I y sin consolidar para la traducción con fines oficiales	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
SERVICIOS DE COMUNICACIONES A./B. Servicios Postales/de correos - Servicios de envío urgente[2] (parte de CCP 7511 + parte de 7512) C. Servicios de Telecomunicaciones	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
Para los compromisos indicados a continuación, los servicios de telecomunicaciones corresponden al transporte de señales electromagnéticas - sonido, datos, imágenes y combinaciones de los mismos – sin incluir difusión.[3]			
Servicios de Telecomunicaciones Básicas (a) Telefonía vocal (CCP 7521)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	Suiza asume compromisos adicionales en servicios de telecomunicaciones básicas tal y como se establece en el Adjunto I de esta Lista.
(b) Servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

2 "Servicios de envío urgente" consideran como "*entregas de correo*" las que se entregan por cinco veces el precio aplicado por la Oficina Postal de Suiza (La Poste Suisse/ Die Schweizerische Post) por la entrega de una carta del primer nivel de peso y formato y como "*entregas de paquete*", las que se entregan por el doble del precio aplicado por la Oficina Postal de Suiza por la entrega de un paquete del primer nivel de peso según la ley suiza.

3 Difusión se entiende como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programación de TV y radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(c) Servicios de Transmisión de datos por conmutación de circuitos (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios de télex (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de telégrafo (CCP 7522)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(f) Servicios de fax (parte de CCP 7521 + 7529)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(g) Servicios de circuito privado arrendado (parte de CCP 7522 + 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Servicios de telecomunicaciones mejorados y con valor agregado			
(h) Correo electrónico (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(i) Correo de voz (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(j) Recuperación de información en línea y de bases de datos (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(k) Intercambio electrónico de datos (IED) (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(l) Servicios de facsímil mejorados y con valor agregado, incluyendo almacenamiento y envío, almacenamiento y recibo. (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(m) Conversión de códigos y protocolos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(n) Procesamiento de datos y/o información en línea (incluyendo procesamiento de transacciones) (parte de CCP 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(o) Otros			
- Videotexto	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios mejorados y con valor agregado basados en redes inalámbricas licenciadas, con inclusión de los servicios para búsqueda mejorados y con valor agregado	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			
A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Trabajos generales de construcción para Ingeniería civil			
- Trabajos de construcción para la ingeniería civil (CCP 5131-5137)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CCP 514 + 516)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna. Sin consolidar para lectores de gas, agua y electricidad, gasoductos, tuberías de electricidad y tuberías madre de agua, que son de la exclusiva reserva de los cantones o de los municipios o de los operadores específicos 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Trabajos de terminación de Edificios (CCP 517)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
E. Otros - Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción (CCP 511)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
A. Servicios de comisionistas			
- Servicios de comisionistas, con exclusión de los servicios relacionados con productos sujetos a autorización de importaciones, los productos farmacéuticos, tóxicos, explosivos, armas y municiones, y los metales preciosos (parte de CCP 621)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios comerciales al por mayor			
- Servicios de venta al por mayor, con exclusión de los servicios relacionados con productos sujetos a autorización de importaciones, los productos farmacéuticos, tóxicos, explosivos, armas y municiones, y los metales preciosos (parte de CCP 622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, exceptuando las instalaciones para distribución a gran escala, que están sujetas a procedimientos de autorización a nivel cantonal y/o municipal que pueden llevar al rechazo de la autorización; no aplican las pruebas de necesidades económicas ni otras restricciones al mercado 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios comerciales al por menor			
- Servicios de venta al por menor, con exclusión de los servicios relacionados con productos sujetos a autorización de importaciones, los productos farmacéuticos, tóxicos, explosivos, armas y municiones, y los metales preciosos; no está comprendida la venta al detalle mediante unidades móviles (parte de CCP 631 + parte de 632 + CCP 6111 + 6113 + 6121)[4]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, exceptuando las instalaciones para distribución a gran escala, que están sujetas a procedimientos de autorización a nivel cantonal y/o municipal que pueden llevar al rechazo de la autorización; no aplican las pruebas de necesidades económicas ni otras restricciones al mercado 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; requiere de presencia comercial en Suiza	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; requiere de presencia comercial en Suiza	
D. Servicios de Franquicias (CCP 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

[4] Este sub-sector incluye los servicios de distribución de comercio al por mayor relacionados con vehículos automotores y partes de los mismos indicados en CCP 6111 + 6113 + 6121.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA Servicios de enseñanza privados			
A. Servicios de enseñanza obligatoria (primaria y secundaria I) (parte de CCP 921 + parte de 922)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar	
B. Servicios de enseñanza secundaria no obligatoria (secundaria II) (parte de CCP 922)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
C. Servicios de enseñanza superior (parte de CCP 923)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Servicios de enseñanza para adultos (parte de CCP 924)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Se excluyen los servicios públicos, ya sean propiedad del gobierno municipal, cantonal o federal, u operados o contratados por éstos			
A. Servicios de alcantarillado (parte de CCP 9401)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de eliminación de desperdicios (parte de CCP 9402)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto sin consolidar para vertedero de basura. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (parte de CCP 9403)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
D. Otros - Servicio de limpieza de gases de combustión (parte de CCP 9404) - Servicios de reducción de ruidos (parte de CCP 9405) - Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CCP 9460) - Otros servicios de protección del medio ambiente y auxiliares sin incluir servicios para la evaluación obligatoria de impacto en el medio ambiente y los relacionados con toxinas y radioactividad (parte de CCP 9409)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
7. SERVICIOS FINANCIEROS Los compromisos sobre servicios financieros (de seguros, bancarios y otros servicios financieros), se asumen de conformidad con el "Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros" (en lo sucesivo, "Entendimiento") según el AGCS y con sujeción a las limitaciones y condiciones que figuran en la Parte I (compromisos horizontales) y las que se indican a continuación. Los compromisos en este sector no imponen obligación alguna de permitir que los proveedores de servicios financieros no residentes ofrezcan sus servicios.			
Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Derechos de monopolio indicados en el párrafo B.1 del "Entendimiento": rige un monopolio público de los seguros de incendio y de daños por causas naturales sobre edificios en los siguientes cantones (Zurich, Berna, Lucerna, Nidwalden, Glarus, Zug, Friburgo, Solothurn, Basilea-Ciudad, Basilea-Campo, Schaffhausen, Argovia, San Gallen, Grisones, Appenzell, Ausserrhoden, Turgovia, Vaud, Neuchâtel y Jura). En Nidwalden y Vaud, el monopolio público de los seguros de incendio y de daños por causas naturales abarca también los bienes muebles situados en los edificios.		

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	3) Las oficinas de representación no pueden realizar negocios ni actuar como agente; para las compañías aseguradoras incorporadas en Suiza, se exige que se constituyan como "sociedades anónimas" (société anonyme/ Aktiengesellschaft) o como "sociedad cooperativa" (société cooperative/ Genossenschaft); en el caso de las sucursales de compañías de seguros extranjeras, la forma jurídica en el país donde esté situada la sede principal debe ser comparable a una "sociedad anónima" de Suiza o a una "sociedad cooperativa" de Suiza; para poder participar en el sistema básico de seguros de salud los proveedores de seguros de salud deben estar organizados en alguna de las formas jurídicas siguientes: "asociación" (association/ Verein), "sociedad cooperativa", "fundación" (fondation/ Stiftung) o "sociedad anónima"; para poder participar en el sistema obligatorio de fondos de pensiones (prévoyance professionnelle/ Berufsvorsorge) dichos fondos deben estar organizados en forma de "sociedad cooperativa" o "fundación". 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	2) Ninguna 3) Se exige un mínimo de tres años de experiencia en el negocio de seguros directos en el país en el que esté establecida la sede principal 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluyendo seguros)	Derechos de monopolio conforme a lo indicado en el párrafo B.1 del "Entendimiento": dos instituciones emisoras de bonos hipotecarios han recibido un derecho exclusivo para la emisión de determinados bonos hipotecarios (lettre de gage/Pfandbrief); con respecto a la primera institución sólo bancos cantonales suizos son aceptados como miembros; en el caso de la segunda institución, bancos con oficina principal en Suiza cuyos préstamos hipotecarios comerciales nacionales equivalen como mínimo un 60 por ciento de su balance pueden ser miembros; esta reglamentación no afecta a la emisión de otros tipos de bonos con garantía hipotecaria.		
	1)[5] Los fondos de inversión extranjeros sólo podrán ser comercializados o distribuidos a través de un representante agente licenciado residente en Suiza	1) Las emisiones de fondos de inversión colectivos están sujetas a impuestos de timbre 2) Ninguna	
	3) La presencia comercial puede ser denegada a los proveedores de servicios financieros cuyos accionistas y/o usufructuarios últimos son personas de un país no Parte; las oficinas de representación no pueden concertar ni negociar actividades mercantiles ni actuar como agentes	3) Las instituciones financieras extranjeras, para establecer una presencia comercial, deben obtener una licencia sujeta a requisitos especiales que afectan a la denominación de las empresas y la regulación de las instituciones financieras en el país de origen	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

[5] Están comprendidas no sólo las operaciones que se indican en el párrafo B.3 del "Entendimiento", sino la totalidad de las actividades de servicios bancarios y demás servicios financieros (con exclusión de los seguros).

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluyendo los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641-643)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable, excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 6423) 2) Ninguna 3) La ley federal permite a los cantones conceder licencias a restaurantes basándose en la prueba de necesidades económicas (la evaluación de las necesidades económicas se basa en criterios tales como la población, el grado de la superficie construida, tipo de barrio, los intereses turísticos, número de restaurantes existentes) 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable, excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 6423) 2) Ninguna 3) Residencia del tenedor de la licencia en el mismo cantón puede ser requerida; pasar un examen es requerido cuando se trata del cantón de Jura 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza; se requiere que el tenedor de la licencia resida en el mismo cantón, cuando se trata del cantón de Jura	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014 1087

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; en algunos cantones se puede requerir presencia comercial	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Para trabajar como guía en las montañas o instructor de esquí se exige aprobar un examen, los cantones pueden restringir el acceso de los extranjeros a dicho examen y pueden restringir la capacidad de los guías de montaña, y de los instructores de esquí para ejercer de manera independiente; en algunos cantones se puede requerir residencia 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; para trabajar como guía en las montañas o instructor de esquí se exige aprobar un examen, los cantones pueden restringir el acceso de los extranjeros a dicho examen y pueden restringir la capacidad de los guías de montaña, y de los instructores de esquí para ejercer de manera independiente; en algunos cantones se puede requerir presencia comercial	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos de los audiovisuales)			
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento			
- Servicios deportivos (CCP 9641)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014 1089

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
A. Servicios de transporte marítimo			Servicios en puertos marítimos: sin consolidar debido a que no es técnicamente viable
(a/b) Transporte de carga y de pasajeros (CCP 7211 + 7212)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que la financiación de una embarcación enarbolada con el pabellón suizo con fondos extranjeros no podrá de ninguna manera poner en peligro la influencia de los intereses suizos en la naviera y en la operación de la embarcación	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo lo siguiente: - las siguientes formas de persona jurídicas pueden poseer u operar una embarcación enarbolada con el pabellón suizo en las condiciones siguientes (propietario de la embarcación y/o naviera): (a) la sede principal y el verdadero centro de actividades debe estar ubicado en Suiza; (b) por lo menos dos tercios de las acciones con poder de voto representando por lo menos a la mayoría del capital social de una "sociedad anónima" (société anonyme/ Aktiengesellschaft) o de una "sociedad en comandita por acciones" (société en commandite par actions/ Kommanditaktiengesellschaft) debe pertenecer a ciudadanos suizos domiciliados en Suiza y/o por empresas sustancialmente de propiedad suiza y efectivamente controladas por suizos con oficinas registradas en el mismo país; (c) la totalidad del capital social de la "sociedad anónima" o de la "sociedad en comandita por acciones" debe ser emitida como acciones nominales; (d) al menos tres cuartas partes de los asociados u otros socios que suman al menos tres cuartas partes del capital de una "sociedad colectiva"	

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		(société en nom collectif/ Kollektivgesellschaft), una "sociedad en comandita" (société en commandite/ Kommanditgesellschaft) o una "sociedad limitada" (société à responsabilité limitée/ Gesellschaft mit beschränkter Haftung) deben ser ciudadanos suizos domiciliados en Suiza y/o por empresas sustancialmente de propiedad suiza y efectivamente controlada por suizos con oficinas registradas en el mismo país; (e) por lo menos dos tercios de los miembros que representan al menos dos tercios del capital de una "sociedad cooperativa" (société coopérative/ Genossenschaft) deben ser ciudadanos suizos domiciliados en Suiza y/o por empresas sustancialmente de propiedad suizas y efectivamente controlada por suizos con oficinas registradas en el mismo país; - para ser propietario y/u operar una embarcación enarbolada con el pabellón suizo: (a) para todas las formas de persona jurídicas mencionadas arriba: (i) la mayoría de los miembros de la junta directiva y de la gerencia deben estar domiciliados en Suiza; (ii) si la junta directiva o la gerencia es una sola persona, la misma debe ser ciudadana suiza con domicilio en Suiza; (iii) la Oficina Suiza de Navegación Marítima podrá exigir que otros ejecutivos y/o gerentes superiores de la empresa sean ciudadanos suizos domiciliados en Suiza si es necesario para asegurar la propiedad sustancial suiza y su condición como empresa controlada efectivamente por suizos; (b) para la propiedad única (Entreprise individuelle/ Einzelfirma) el propietario debe ser ciudadano suizo con domicilio en Suiza;	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		(c) por lo menos dos tercios de los miembros de la junta directiva y la gerencia de una "sociedad anónima" de una "sociedad en comandita por acciones" o una "sociedad limitada" o una "sociedad cooperativa" deben ser ciudadanos suizos; (d) los informes de auditoría obligatorios deberán ser preparados por compañías de auditoría con oficina registrada en Suiza o con una sucursal registrada en el registro mercantil de Suiza. - la idoneidad para recibir una garantía pública de préstamos para la financiación de embarcaciones marítimas se reserva para las embarcaciones que naveguen enarboladas con el pabellón suizo.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; sin consolidar para las tripulaciones de las embarcaciones	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; sin consolidar para las tripulaciones de las embarcaciones; sin consolidar para idoneidad para recibir subvenciones	
SERVICIOS MARÍTIMOS AUXILIARES			
- Servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo (según lo definido en el Adjunto II - definición n° 1) (parte de CCP 741)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- Servicios de despacho de aduanas (según lo definido en el Adjunto II - definición n° 2) (parte de CCP 748)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de estaciones y depósito de contenedores (según lo definido en el Adjunto II - definición n° 3) (parte de CCP 742)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de agencias marítimas (según lo definido en el Adjunto II - definición n° 4) (parte de CCP 748 + 749)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicio de transitarios (según lo definido en el Adjunto II - definición n° 5) (parte de CCP 748 + 749)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014 1093

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B. Transporte por vías navegables interiores Transporte por vías navegables interiores del Rin			
(a) Transporte de pasajeros (parte de CCP 7221)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para poder navegar bajo el pabellón suizo, los buques deben pertenecer a una compañía que esté sustancialmente bajo influencia (al menos en un 66 por ciento del capital y de los votos) de personas domiciliadas en Suiza o en uno de los países indicados en la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados; el armador debe contar con una agencia de gestión adecuada en Suiza 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados	
(b) Transporte de Carga (parte de CCP 7222)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para poder navegar bajo el pabellón suizo, los buques deben pertenecer a una compañía que esté sustancialmente bajo influencia (al menos en un 66 por ciento del capital y de los votos) de personas domiciliadas en Suiza o en uno de los países indicados en la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados; el armador debe contar con una agencia de gestión adecuada en Suiza 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados	

No 27520-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014 1094

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(c) Arrendamiento de buques con tripulación (parte de CCP 7223)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para poder navegar bajo el pabellón suizo, los buques deben pertenecer a una compañía que esté sustancialmente bajo influencia (al menos en un 66 por ciento del capital y de los votos) de personas domiciliadas en Suiza o en uno de los países indicados en la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados; el armador debe contar con una agencia de gestión adecuada en Suiza 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados	
(d) Mantenimiento y reparación de buques (parte de CCP 8868)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de remolque y tracción (parte de CCP 7224)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de CCP 745)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios de transporte aéreo			
- Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves	1) Sujeto a reciprocidad 2) Ninguna 3) Sujeto a reciprocidad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza	1) Sujeto a reciprocidad 2) Ninguna 3) Sujeto a reciprocidad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza	
- Servicios de administración aeroportuaria[6] (parte de CCP 7461)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	
D. Transporte en el espacio (CCP 733)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	

6 Este subsector incluye servicios de infraestructura aeroportuaria y de operaciones.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
E. Servicios de transporte ferroviario			
(a) Transporte de pasajeros (CCP 7111)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere concesión, para el otorgamiento de ésta debe existir necesidad del respectivo proyecto de transporte ferroviario y no deben existir otros medios de transporte capaces de atender el servicio de manera más razonable desde los puntos de vista ecológico y económico 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(b) Transporte de carga (CCP 7112)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere concesión, para el otorgamiento de ésta debe existir necesidad del respectivo proyecto de transporte ferroviario y no deben existir otros medios de transporte capaces de atender el servicio de manera más razonable desde los puntos de vista ecológico y económico 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna salvo que se requiere concesión, para el otorgamiento de ésta debe existir necesidad del respectivo proyecto de transporte ferroviario y no deben existir otros medios de transporte capaces de atender el servicio de manera más razonable desde los puntos de vista ecológico y económico 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte ferroviario (parte de CCP 8868)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
F. Servicios de transporte por carretera			
(a) Transporte de pasajeros			
- viajes regulares en grupos "de puertas cerradas" exclusivamente (parte de CCP 7121)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- servicios ocasionales, salvo alquiler de vehículos vacíos, servicios de cabotaje y taxis (parte de CCP 7122)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CCP 7124)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CCP 6112 + 8867)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte			

No 27520-A

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(a) Servicios de carga (CCP 741)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 748)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(d) Otros servicios auxiliares de transporte (parte de CCP 749)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

No 27520-A
Gaceta Oficial Digital, miércoles 23 de abril de 2014

ADJUNTO I

COMPROMISOS ADICIONALES EN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de este Adjunto:

(a) "autoridad reguladora" significa el organismo u organismos responsables de la regulación de las telecomunicaciones en relación con las cuestiones mencionadas en este Adjunto;

(b) "instalaciones esenciales" significa las instalaciones de una red o servicio públicos de telecomunicaciones que:

(i) sean exclusiva o predominantemente suministradas por un único proveedor o por un número limitado de proveedores; y

(ii) no sean factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio; y

(c) "proveedor importante" significa un proveedor que tiene la capacidad de afectar materialmente los términos de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

(i) controlar las instalaciones esenciales; o

(ii) el uso de su posición en el mercado.

Artículo 2

Salvaguardias de Competencia

1. Suiza mantendrá medidas apropiadas con el fin de impedir que los proveedores que, individualmente o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluirán, en particular:

(a) realizar subvenciones cruzadas anticompetitivas;

(b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente necesaria para suministrar servicios.

Artículo 3

Interconexión

1. Este Artículo aplica al enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor, cuando se contraigan compromisos específicos.

2. Cuando los proveedores no estén en capacidad de resolver controversias en relación con la negociación de un acuerdo de interconexión con un proveedor importante dentro de un tiempo razonable, Suiza asegurará que los proveedores puedan recurrir a la asistencia de un órgano nacional independiente, que podrá ser una autoridad reguladora a la que se hace referencia en el Artículo 6, para resolver las controversias en relación con los términos, las condiciones y las tarifas interconexión apropiados dentro de un plazo de tiempo razonable.

Artículo 4

Servicio Universal

1. Suiza tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee tener.

2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de una manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia, y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por Suiza.

Artículo 5

Procedimientos de Otorgamiento de Licencias

1. Cuando se exija una licencia para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, la autoridad competente de Suiza pondrá lo siguiente a disposición del público:

(a) los términos y condiciones de dicha licencia; y

(b) los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia.

2. Las razones de la denegación de una licencia se comunicarán al solicitante, previa solicitud.

Artículo 6

Autoridad Reguladora

1. La autoridad reguladora de Suiza para los servicios de telecomunicaciones será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas y no responderá ante ellos.

2. Suiza asegurará que las decisiones de, y los procedimientos utilizados por, su autoridad reguladora, sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

3. Suiza asegurará que los proveedores de Costa Rica y Panamá afectados por la decisión de la autoridad reguladora de Suiza, puedan recurrir ante un órgano administrativo o una corte independiente de cualquier proveedor, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 7

Recursos Escasos

Suiza llevará a cabo sus procedimientos para la asignación y utilización de los recursos escasos, incluidos las frecuencias, los números y los derechos de vía, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Suiza pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas.[1]

---

[1] Se entiende que este Artículo no requiere poner a disposición del público la identificación detallada de las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

ADJUNTO II

DEFINICIONES DE ESTA LISTA
(SERVICIOS MARÍTIMOS AUXILIARES)

1. Por "*servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo*" se entiende las actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidos los operadores de los terminales, pero no las actividades directas de los trabajadores portuarios cuando esta mano de obra se organice independientemente de las empresas de carga y descarga o de los operadores de las terminales. Entre las actividades cubiertas se incluyen la organización y supervisión de la carga/descarga de cargamento en/de un buque, el amarre/desamarre del cargamento y la recepción/entrega y custodia del cargamento antes de su embarque o después de su descarga.

2. Por "*servicios de despacho de aduanas*" se entiende la realización por cuenta de otra parte de las formalidades de aduanas relativas a la importación, exportación o transporte directo de cargamento, ya sean tales servicios la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.

3. Por "*servicios de estaciones y depósitos de contenedores*" se entiende el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y ponerlos a disposición para embarques.

4. Por "*servicios de agencias marítimas*" se entiende las actividades de representación como agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:

   (a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la indicación de precios a la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;

   (b) actuación por cuenta de las empresas, organizando la llamada del buque o haciéndose cargo del cargamento en caso necesario.

5. Por "*servicios de transitarios*" se entiende las actividades consistentes en organizar y monitorear las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación y el suministro de información comercial.

ADJUNTO III

TRADUCCIONES AL ESPAÑOL Y AL INGLÉS DE FORMAS DE PERSONAS JURÍDICAS EN SUIZA

El siguiente listado recopila las traducciones al inglés y al español de las formas de personas jurídicas como, y con el alcance, con que se usa en esta lista:[1]

"Association" / "Asociación":	association, Verein, associazione
"Co-operative society" / "Sociedad cooperativa":	société coopérative, Genossenschaft, società cooperativa
"General partnership" / "Sociedad en nombre colectivo":	société en nom collectif, Kollektivgesellschaft, società in nome collettivo
"Foundation" / "Fundación":	fondation, Stiftung, fondazione
"Joint-stock company" / "Sociedad anónima (SA)":	société anonyme (SA), Aktiengesellschaft (AG), società anonima (SA)
"Limited liability company" / "Sociedad de responsabilidad limitada (SRL)":	société à responsabilité limitée (sàrl), Gesellschaft mit beschränkter Haftung (GmbH), società a garanzia limitata (Sagl)
"Limited partnership" / "Sociedad comanditaria":	société en commandite, Kommanditgesellschaft, società in accomandita
"Sole proprietorship" / "Empresa individual":	enterprise individuelle, Einzelunternehmen, ditta individuale
"Stock company with unlimited partners" / "Sociedad comanditaria por acciones":	société en commandite par actions, Kommanditaktiengesellschaft, società in accomandita per azioni

---

[1] Estas traducciones no oficiales están basadas en las traducciones prevalecientes en la literatura correspondiente.

ANEXO XVI

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.21

LISTA DE EXENCIONES A NMF

APÉNDICE 1: Costa Rica

APÉNDICE 2: Panamá

APÉNDICE 3: Islandia

APÉNDICE 4: Liechtenstein

APÉNDICE 5: Noruega

APÉNDICE 6: Suiza

APÉNDICE 1 AL ANEXO XVI

COSTA RICA – LISTA DE EXENCIONES A NMF REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.4

Costa Rica podrá mantener medidas incompatibles con el Artículo 4.4 siempre que tales medidas hayan sido listadas en su lista de exenciones a NMF bajo el AGCS.

APÉNDICE 2 AL ANEXO XVI

PANAMÁ – LISTA DE EXENCIONES A NMF REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.4

Sector / Sub-sector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Todos los sectores	Instrumentos jurídicos firmados entre los países de la región. Trato preferencial a los proveedores de los servicios de diversa naturaleza.	Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Honduras.	Indefinida	Disposiciones convenidas para fomentar el intercambio comercial en diversas áreas económicas, incluyendo los servicios de diversa naturaleza.
Servicios profesionales	La autorización para el ejercicio profesional se concede en base a prescripciones de reciprocidad.	Todos los países	Indefinida	Falta de reciprocidad.
Servicios audiovisuales	(a) Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Libre movimiento de personas físicas. Condiciones favorables para la presencia de la cinematografía iberoamericana entre los países signatarios (en canales existentes o mediante creación de canales). (b) Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica. Trato nacional, requisito de nacionalidad o residencia para proveedores, facilidades para personal técnico y artístico, facilidades para importar y exportar el material y equipo, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios audiovisuales.	Ecuador, Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, España, Italia, México, Nicaragua, Perú y República Dominicana.	Indefinida	Facilitar el intercambio de los servicios audiovisuales entre los países signatarios.
Marítimo	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen un trato diferente a países bajo un acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigencia o suscrito después de la entrada en vigor de este Acuerdo, relacionadas con los servicios marítimos.[1]	Todos los países	Indefinido	

[1] Se entiende que Panamá no introducirá acuerdos de reparto de carga en acuerdos bilaterales futuros con terceros países relativos a los servicios de transporte marítimo, incluido el comercio a granel, líquido y sólido, y de línea regular, y pondrá fin, dentro de un plazo razonable, a dichos acuerdos de reparto de carga en caso de que existan en acuerdos bilaterales previos.

APÉNDICE 3 AL ANEXO XVI

ISLANDIA – LISTA DE EXENCIONES A NMF REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.4

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
TODOS LOS SECTORES	Medidas destinadas a promover la cooperación nórdica, tales como: - garantías y préstamos para proyectos de inversión y para las exportaciones (Banco Nórdico de Inversiones) - ayuda financiera a proyectos de I&D (Fondo Nórdico Industrial) - financiación de estudios de viabilidad de proyectos internacionales (Fondo Nórdico para la Exportación de Proyectos) - asistencia financiera a las empresas* que utilizan tecnología ambiental (Corporación Nórdica de Financiación para el Medio Ambiente).	Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia (*) Aplica a compañías de Europa del Este que cooperan con una compañía nórdica.	Indefinida	Mantener y desarrollar la cooperación nórdica
Servicios audiovisuales; transmisión de programas audiovisuales	Medidas que se adopten para la aplicación y de conformidad con las reglamentaciones, tales como la Directiva de la CE sobre las Actividades de Radiodifusión Televisiva (no. 89/552) y que definen los programas de origen europeo, con el fin de conceder trato nacional a los programas	Las Partes en el Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa u otros países europeos miembros del Acuerdo del EEE con los que pueda concluirse un acuerdo	Indefinida	La promoción de la identidad cultural en el sector de la radiodifusión en Europa, así como el logro de ciertos objetivos de política lingüística

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
	audiovisuales que cumplan criterios específicos de origen			
Servicios audiovisuales; producción y distribución de obras cinematográficas y programas de televisión	Medidas que se adopten para la aplicación de ventajas de conformidad con programas de apoyo tales como MEDIA y EURIMAGES para los programas audiovisuales y los proveedores de esos programas, que cumplan criterios específicos que determinan el origen europeo	Países europeos	Indefinida	Preservación y promoción de la identidad regional de los países interesados
	Programas de apoyo para la producción y distribución de obras cinematográficas y programas de televisión (Fondo nórdico para la Cinematografía y la Televisión)	Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia	Indefinida	Mantener y desarrollar la cooperación nórdica
	Medidas basadas en acuerdos marco entre gobiernos, y acuerdos plurilaterales, de coproducción de obras audiovisuales, que confieren Trato Nacional a las obras audiovisuales cubiertas por esos acuerdos, en particular en relación con la distribución y el acceso a la financiación	Todos los países con los que pueda ser deseable la cooperación cultural (con los siguientes países ya existen acuerdos o se están negociando: Francia, Canadá)	Indefinida (La promoción de vínculos culturales entre países no puede ser por un tiempo límite)	El objetivo de estos acuerdos es promover vínculos culturales entre los países interesados

APÉNDICE 4 AL ANEXO XVI

LIECHTENSTEIN - LISTA DE EXENCIONES A NMF REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.4

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios audiovisuales	Conferir trato nacional a las obras audiovisuales cubiertas por acuerdos bi- o plurilaterales de coproducción en el campo de las obras audiovisuales, en particular en relación con el acceso a la financiación y a la distribución	Todos los países con los que pueda ser deseable la cooperación cultural	Indefinida	Promoción de objetivos culturales comunes
	Medidas para otorgar las ventajas de programas de apoyo, tales como MEDIA y EURIMAGES, y medidas relacionadas con la distribución del tiempo de emisión en pantalla que ponen en aplicación acuerdos tales como el Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa y a la concesión de trato nacional, para las obras audiovisuales y/o los proveedores de servicios audiovisuales que cumplan criterios específicos que determinan el origen europeo	Países europeos	Indefinida	Promoción de objetivos culturales sobre la base de vínculos culturales de larga data
	Podrán otorgarse concesiones para la operación de estaciones de radiodifusión o de teledifusión a personas de países distintos de Liechtenstein	Todos los países con los que pueda ser deseable la cooperación cultural	Indefinida	Promoción de objetivos culturales comunes, y regular el acceso a un mercado limitado en escala con el fin de preservar la diversidad del suministro
Construcción e Ingeniería conexa	El derecho de presencia comercial y el derecho de presencia de personas físicas depende de la reciprocidad para proveedores de servicios de Liechtenstein	Todos los países	Indefinida	Garantizar un acceso adecuado al mercado a los proveedores de servicios de Liechtenstein

Servicios de transporte por carretera (pasajeros y carga)	Regular, sobre la base del acceso mutuo a los mercados, el transporte de mercancías y/o pasajeros por vehículos matriculados en países distintos de Liechtenstein en el territorio de Liechtenstein, a él, desde él o en tránsito por él, normalmente con arreglo a acuerdos bilaterales	Todos los países con los que se hayan concertado, o sea deseable concertar, acuerdos bilaterales sobre transporte por carretera u otros convenios relacionados con el transporte por carretera (actualmente 45 países aproximadamente)	Exención necesaria hasta que se haya acordado la liberalización multilateral de los servicios de transporte por carretera, teniendo en cuenta la especificidad regional y los efectos en el medio ambiente del transporte por carretera	Tener en cuenta la especificidad regional del suministro de servicios de transporte por carretera y proteger la integridad de la infraestructura de carreteras y del medio ambiente
Todos los sectores	Medidas basadas en acuerdos bilaterales entre Suiza y Liechtenstein, con el objetivo de permitir el movimiento de todas las categorías de personas físicas proveedoras de servicios	Suiza	Indefinida	Elementos de un conjunto integral de acuerdos bilaterales entre Suiza y Liechtenstein.
	Según la legislación de Liechtenstein, el derecho de presencia de personas físicas en todos los sectores depende de la reciprocidad para proveedores de servicios de Liechtenstein	Todos los países	Indefinida	Garantizar un acceso adecuado al mercado a los proveedores de servicios de Liechtenstein

APÉNDICE 5 AL ANEXO XVI

NORUEGA – LISTA DE EXENCIONES A NMF REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.4

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Transporte por carretera: Pasajeros y Carga	Disposiciones de acuerdos existentes y futuros sobre transporte por carretera con uno o más países, para reservar los derechos de tráfico para el transporte a/desde Noruega y entre terceros países interesados. Se puede permitir también el cabotaje por carretera en el caso de países específicos	Todos los países	Indefinida	Especificidad regional de los servicios de transporte por carretera
Servicios audiovisuales: Transmisión de programas audiovisuales al público	Medidas que se tomen para la aplicación y de conformidad con las reglamentaciones, tales como la Directiva de la CE sobre las Actividades de Radiodifusión Televisiva (No. 89/552) y que definen los programas de origen europeo, con el fin de conceder trato nacional a los programas audiovisuales que cumplan criterios específicos de origen	Las Partes en el Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa u otros países europeos con los que pueda concluirse un acuerdo	Indefinida	La promoción de la identidad cultural en el sector de la radiodifusión en Europa, así como el logro de ciertos objetivos de política lingüística

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios audiovisuales: Servicios de producción y distribución de películas cinematográficas y cintas de video	Conferir trato nacional a obras audiovisuales mediante acuerdos marco entre gobiernos sobre la coproducción cinematográfica. En algunos casos, esas obras pueden tener acceso a financiación, cuando ese acceso no sea posible de otro modo para la coproducción.	Todos los países	Indefinida	El objetivo de los acuerdos es promover vínculos culturales entre los países interesados
Servicios audiovisuales: Producción y distribución de obras cinematográficas y programas de televisión en los países nórdicos	Medidas que se adopten para la aplicación de ventajas de conformidad con programas de apoyo tales como NORDIC FILM y TV FUND, con el fin de mejorar la producción y distribución de las obras audiovisuales producidas en los países nórdicos	Finlandia, Noruega, Suecia, Islandia y Dinamarca	Indefinida	Preservación y promoción de la identidad regional de los países interesados
Servicios audiovisuales: Producción y distribución de obras cinematográficas y programas de televisión	Medidas que se adopten para la aplicación de ventajas de conformidad con programas de apoyo tales como MEDIA y EURIMAGES para los programas audiovisuales y los proveedores de esos programas, que cumplan criterios específicos que determinan el origen europeo	Países europeos	Indefinida	Preservación y promoción de la identidad regional de los países en cuestión

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Todos los sectores	Medidas destinadas a promover la cooperación nórdica, tales como: - garantías y préstamos para proyectos de inversión y para las exportaciones (Banco Nórdico de Inversiones); - ayuda financiera a proyectos de I&D (Fondo Nórdico Industrial); - financiación de estudios de viabilidad de proyectos internacionales (Fondo Nórdico para la Exportación de Proyectos); - asistencia financiera a las empresas* que utilizan tecnología ambiental (Corporación Nórdica de Financiación para el Medio Ambiente)	Dinamarca, Suecia, Finlandia, Islandia y Noruega (*) Aplica a compañías de Europa del Este que cooperan con una o más compañías nórdicas.	Indefinida	Mantener y desarrollar la cooperación nórdica

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
SRI y ventas y comercialización de servicios de transporte aéreo	No se aplicarán las obligaciones de los vendedores de SRI, ni las de los transportistas aéreos, sean empresas matrices o participantes, cuando en el país de origen de la empresa transportista matriz o del vendedor del sistema no se conceda un trato equivalente	Todos los países en los que esté ubicado un vendedor de SRI o un empresa transportista aérea matriz	Indefinida	La necesidad de la exención resulta del desarrollo insuficiente de normas convenidas multilateralmente para el funcionamiento de SRI
Marítimo	Noruega se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen un trato diferenciado a países bajo acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigencia, o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo que involucre servicios marítimos[1]	Todos los países	Indefinida	

I Se entiende que Noruega no introducirá acuerdos de reparto de carga en acuerdos bilaterales futuros con terceros países relativos a los servicios de transporte marítimo, incluido el comercio a granel, líquido y sólido, y de línea regular, y pondrá fin, dentro de un plazo razonable, a dichos acuerdos de reparto de carga en caso de que existan en acuerdos bilaterales previos.

APÉNDICE 6 AL ANEXO XVI

SUIZA – LISTA DE EXENCIONES A NMF REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.4

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios audiovisuales	Conferir trato nacional a las obras audiovisuales cubiertas por acuerdos bilaterales o plurilaterales de coproducción en el campo de las obras audiovisuales, en particular en relación con el acceso a la financiación y a la distribución	Todos los países con los que pueda ser deseable la cooperación cultural (actualmente existen acuerdos con los países miembros del Consejo de Europa y con Canadá)	Indefinida	Promoción de objetivos culturales comunes
	Medidas para otorgar las ventajas de programas de apoyo, tales como MEDIA y EURIMAGES, y medidas relacionadas con la distribución del tiempo de emisión en pantalla que ponen en aplicación acuerdos tales como el Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa y a la concesión de trato nacional, para las obras audiovisuales y/o los proveedores de servicios audiovisuales que cumplan criterios específicos que determinan el origen europeo	Países europeos	Indefinida	Promoción de objetivos culturales sobre la base de vínculos culturales de larga data

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios audiovisuales – únicamente difusión terrestre o cuando el difusor requiera de apoyo financiero por medio de los ingresos por honorarios de recepción	Podrán otorgarse concesiones para la operación de estaciones de radiodifusión o de teledifusión, sobre la base de la reciprocidad respecto de la participación de capital extranjero en este sector	Todos los países en los cuales el acceso a los servicios de difusión se otorga sobre la misma base de la ley suiza	Indefinida	Promoción de objetivos culturales comunes, y regular el acceso a un mercado limitado en escala (dado el tamaño de Suiza) con el fin de preservar la diversidad del suministro
Transporte por vías navegables interiores	Autorizar servicios de transporte en el Rin con inclusión del cabotaje por embarcaciones matriculadas en países distintos de Suiza sobre la base del Convenio de Mannheim (incluidos los artículos y protocolos adicionales conexos) y otros acuerdos sobre transporte por vías navegables interiores de Europa	Beneficiarios del Convenio de Mannheim y otros acuerdos relacionados con el transporte por vías navegables interiores en Europa de los que Suiza pueda ser un miembro	Indefinida	Regular la capacidad de transporte en las vías navegables interiores
Servicios de transporte por carretera (pasajeros y carga)	Regular, sobre la base del acceso mutuo a los mercados, el transporte de mercancías y/o pasajeros por vehículos matriculados en países distintos de Suiza en el territorio suizo, a él, desde él o en tránsito por él, normalmente con arreglo a acuerdos bilaterales	Todos los países con los que se hayan concertado, o sea deseable concertar, acuerdos bilaterales sobre transporte por carretera u otros convenios relacionados con el transporte por carretera (actualmente 45 países aproximadamente)	Exención necesaria hasta que se haya acordado la liberalización multilateral de los servicios de transporte por carretera, teniendo en cuenta la especificidad regional y los efectos en el medio ambiente del transporte por carretera	Tener en cuenta la especificidad regional del suministro de servicios de transporte por carretera y proteger la integridad de la infraestructura de carreteras y del medio ambiente

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Todos los sectores	Medidas basadas en acuerdos bilaterales entre el Principado de Liechtenstein, o la Comunidad Europea o respectivamente la Unión Europea y/o sus Estados Miembros y Suiza, con el objetivo de permitir el movimiento de todas las categorías de personas físicas proveedoras de servicios	Principado de Liechtenstein y la CE	Indefinida	Elementos de un conjunto integral de acuerdos bilaterales entre Suiza y el Principado de Liechtenstein y entre Suiza y la CE

ANEXO XVII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.21

SERVICIOS FINANCIEROS

ANEXO XVII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.21

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1

Ámbito de Aplicación y Definiciones

1. Este Anexo aplica a las medidas de las Partes que afecten el comercio de servicios financieros.[1]

2. Para los efectos de este Anexo:

(a) un "servicio financiero" es todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Seguros y servicios relacionados con seguros

(i) seguros directos (incluido el coaseguro):

(aa) seguros de vida;

(bb) seguros distintos de los de vida;

(ii) reaseguros y retrocesión;

(iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;

(iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

(v) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(vi) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

---

[1] "Comercio en servicios financieros" se entenderá de conformidad con la definición contenida en el subpárrafo (a)(i) del Artículo 4.3 de este Acuerdo.

(vii) servicios de arrendamiento financieros;

(viii) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios;

(ix) garantías y compromisos;

(x) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(aa) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(bb) divisas;

(cc) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

(dd) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazos sobre tipos de interés;

(ee) valores transferibles;

(ff) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;

(xi) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(xii) corretaje de cambios;

(xiii) administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(xiv) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(xv) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (*software*) con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;

(xvi) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los subpárrafos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

(b) Un "proveedor de servicios financieros" significa toda persona física o jurídica de una Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "proveedor de servicios financieros" no comprende las entidades públicas.

(c) "Entidad pública" significa:

(i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

(ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

(d) Para los efectos del subpárrafo (a)(ii) del Artículo 4.3 de este Acuerdo, "servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales" significa lo siguiente:

(i) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;

(ii) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y

(iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Gobierno o con utilización de recursos financieros de éste.

(e) Para los efectos del subpárrafo (a)(ii) del Artículo 4.3 de este Acuerdo, si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los subpárrafos (d)(ii) o (d)(iii) del presente párrafo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades.

(f) No se aplicará a los servicios abarcados por este Anexo el subpárrafo (a)(iii) del Artículo 4.3 de este Acuerdo.

Artículo 2

Trato Nacional

1. Cada Parte concederá, sobre una base de trato nacional, a los proveedores de servicios financieros de cualquier otra Parte establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista en última instancia de la Parte.

2. Cuando:

(a) una Parte exija a los proveedores de servicios financieros de cualquier otra Parte la afiliación o la participación en, o el acceso a, una entidad autorregulada, un mercado o bolsa de valores o de futuros, una cámara de compensación, o cualquier otra organización o asociación, con el fin de suministrar servicios financieros en condiciones de igualdad con proveedores de servicios financieros de la Parte; o

(b) la Parte otorgue a dichas entidades, directa o indirectamente, privilegios o ventajas para el suministro de servicios financieros,

la Parte se asegurará de que esas entidades otorguen trato nacional a los proveedores de servicios financieros de cualquier otra Parte residentes en su territorio en los sectores inscritos en su Lista, y sujeto a cualesquiera condiciones y salvedades consignadas en dicha Lista.

Artículo 3

Transparencia

1. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros, teniendo en cuenta:

(a) el trabajo emprendido por las Partes en el AGCS y en otros foros relacionados con el comercio de servicios financieros;

(b) la importancia de la transparencia regulatoria, de objetivos de política identificables y de procedimientos regulatorios claros y aplicados consistentemente; y

(c) cualquier consulta que las Partes puedan tener entre ellas.

2. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos nacionales y los procedimientos aplicables para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

3. Cuando se requiera una licencia o una autorización para el suministro de un servicio financiero, las autoridades competentes de la Parte pondrán a disposición del público los requisitos para dicha licencia o autorización. El plazo normalmente requerido para alcanzar una decisión acerca de una solicitud para una licencia o autorización será:

(a) puesto a disposición del solicitante a petición suya;

(b) puesto a disposición del público; o

(c) puesto a disposición por una combinación de ambos.

Artículo 4

Procedimientos de Solicitud Expeditos

1. Las autoridades competentes de cada Parte tramitarán, sin demora injustificada, las solicitudes de licencia o autorización relativas al suministro de servicios financieros presentadas por los proveedores de servicios de otras Partes.

2. Cuando las autoridades competentes de una Parte requieran información adicional por parte del solicitante con el fin de tramitar su solicitud, lo notificarán al solicitante sin demora injustificada.

3. A petición del solicitante, las autoridades competentes de una Parte facilitarán, sin demora injustificada, información referente a la situación de su solicitud.

4. Las autoridades competentes de cada Parte notificarán al solicitante el resultado de su solicitud sin demora después de que se haya tomado una decisión. En caso de que se decida denegar una solicitud, la razón de la denegación será dada a conocer al solicitante.

5. Las autoridades competentes de una Parte tomarán su decisión respecto de la solicitud de una licencia o una autorización dentro de los seis meses a partir de que una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de esa Parte haya sido presentada. Cuando no sea practicable tomar la decisión en seis meses, la autoridad reguladora notificará al solicitante sin demora injustificada y tomará la decisión posteriormente dentro de un tiempo razonable.

Artículo 5

Reglamentación Nacional

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo, no se impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas razonables por razones prudenciales, entre ellas:

(a) la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas, reclamantes de pólizas, o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o cualesquiera usuarios o participantes similares del mercado financiero;

(b) garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte; o

(c) el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de proveedores de servicios financieros.

Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones de este Capítulo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por esa Parte en el marco de este Capítulo.

2. Las medidas referidas en el párrafo 1 no serán más gravosas que lo necesario para alcanzar su objetivo, ni se constituirán en una restricción encubierta al comercio de servicios, y no discriminarán contra servicios financieros o proveedores de servicios financieros de otra Parte, en comparación con servicios financieros similares o proveedores de servicios financieros similares de la Parte.

3. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para implementar y aplicar en su territorio los estándares internacionalmente aceptados para la regulación y la supervisión de los servicios financieros.

4. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a revelar información relativa a los negocios y cuentas de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

Artículo 6

Reconocimiento de Medidas Prudenciales

Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, medidas prudenciales de un país no-parte al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para que negocie su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que negocie con ella un acuerdo o convenio comparable, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, vigilancia, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las partes del acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue dicho reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

Artículo 7

Transferencias de Información y Procesamiento de la Información

Ninguna Parte adoptará medidas que impidan las transferencias de información al territorio o desde el territorio de la Parte o el procesamiento de información financiera, incluidas las transferencias de datos por medios electrónicos, o que impidan, sujeto a las normas de importación conformes con los acuerdos internacionales de los cuales todas las Partes sean partes, las transferencias de equipo, cuando tales transferencias de información, procesamiento de información financiera o transferencias de equipo sean necesarios para realizar las actividades ordinarias de un proveedor de servicios financieros de otra Parte. Nada en este Artículo restringe el derecho de una Parte a proteger los datos personales, la intimidad personal y el carácter confidencial de registros y cuentas individuales, siempre que tal derecho no se utilice para eludir las disposiciones de este Capítulo.

ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS

APÉNDICE 1: Costa Rica

APÉNDICE 2: Panamá

APÉNDICE 3: Islandia

APÉNDICE 4: Liechtenstein

APÉNDICE 5: Noruega

APÉNDICE 6: Suiza

APÉNDICE 1 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS DE COSTA RICA

COSTA RICA

1. Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 6043 del 02 de marzo de 1977– Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre –Artículos 9, 10, 11, 12 y 31, y Capítulos III y VI. Ley No. 2825 del 14 de octubre de 1962- Ley de Tierras y Colonización (ITCO IDA)- Capítulo 2. Reglamento No.10 del 28 de abril de 2008- Reglamento Autónomo de Arrendamientos en Franjas Fronterizas- Capítulos 1 y 2.
Descripción breve de la medida:	Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o de actividad en la zona marítimo terrestre.[1] Dicha concesión no se otorgará a ni se mantendrá en poder de: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; o (e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50% a extranjeros. Las entidades que tuvieren estas concesiones, o sus socios, no cederán o traspasarán cuotas o acciones a extranjeros. En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros cincuenta metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.

[1] La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre también comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

	Excluyendo los terrenos que están bajo el dominio privado y con título legítimo, todos los demás terrenos comprendidos en una zona de 2.000 metros de ancho a lo largo de las fronteras de Costa Rica con Nicaragua y con Panamá son inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncio o posesión. En el caso de personas físicas, los ciudadanos extranjeros deberán demostrar mediante certificación emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería que se encuentran dentro de la categoría de residentes permanentes, para ser arrendatarios en estos terrenos. En el caso de personas jurídicas, cuyo capital social pertenezca a ciudadanos extranjeros en más de un 50%, el requisito de ser residente permanente aplica para los propietarios que sean ciudadanos extranjeros.

COSTA RICA

2. Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 3284 del 30 de abril de 1964– Código de Comercio – Artículo 226. Ley No. 218 del 08 de agosto de 1939 – Ley de Asociaciones – Artículo 16. Decreto Ejecutivo No. 29496 del 17 de abril de 2001 – Reglamento a la Ley de Asociaciones – Artículo 34.
Descripción breve de la medida:	Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica están obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo; igualmente, las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica están obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.

COSTA RICA

3. Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	El trato otorgado a las filiales de personas jurídicas de un Estado AELC constituidas de conformidad con la legislación costarricense y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal de negocios en el territorio de Costa Rica no se extiende a las sucursales, agencias u oficinas de representación establecidas en el territorio de Costa Rica por una persona jurídica de un Estado AELC. Podrá otorgarse un trato menos favorable a las filiales de una persona jurídica de un Estado AELC, constituidas de conformidad con la legislación costarricense, que solo tengan su domicilio social o administración central en el territorio de Costa Rica, a menos que pueda acreditarse que mantienen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de Costa Rica.

COSTA RICA

4. Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Se consolidan las reservas que se mantienen a nivel de gobiernos locales (municipalidades); no obstante, no se listan dichas reservas. No se interpretará que estas reservas anulan los compromisos adoptados por Costa Rica en el Capítulo 7 del Acuerdo.

COSTA RICA

5. Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las subvenciones.

COSTA RICA

6. Sector:	Sector de energía
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Costa Rica se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida con respecto al sector de energía.

COSTA RICA

7. Sector:	Asuntos de Minorías y Grupos Indígenas
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja o a los grupos indígenas.

COSTA RICA

8. Sector:	Recursos Naturales
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los recursos naturales. Esta reserva no aplica a la agricultura, caza, silvicultura y extracción de madera, ya que los aspectos disconformes de las medidas existentes de Costa Rica en relación con tales sectores están cubiertos en la Reserva 11 de este Apéndice.

COSTA RICA

9. Sector:	Armas y Explosivos
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las armas y explosivos.

COSTA RICA

10. Sector:	Pesca y Acuicultura
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la pesca y acuicultura.

COSTA RICA

11. Sector:	Agricultura, caza, silvicultura, extracción de madera y pesca
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992 – Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 61, 64 y 66. Decreto Ejecutivo No. 32633 del 10 de marzo de 2005 – Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Capítulo V.
Descripción breve de la medida:	Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, para la caza y la pesca científicas o culturales, se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y los residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia. Los extranjeros no residentes solo pueden practicar la caza de ciertas especies de palomas en los términos y condiciones establecidos en la legislación respectiva.

APÉNDICE 2 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS DE PANAMÁ

PANAMÁ

1. Sector:	Comercio al por Menor
Sub-Sector:	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículo 293 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, con sus reformas. Artículo 5 y 10 de la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007. Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007.
Descripción sucinta de la medida:	1. Solo las siguientes personas podrán ejercer el comercio al por menor en Panamá: (a) los panameños por nacimiento; (b) las personas físicas que, a la fecha de la entrada en vigor de la Constitución de 1972, estaban naturalizadas y casadas con un nacional panameño o panameña o tengan hijos con un nacional panameño o panameña; (c) los panameños por naturalización, que no se encuentren en el caso cubierto por el párrafo (b), después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta de naturalización; (d) las personas jurídicas panameñas u organizadas bajo la ley de un país extranjero y las personas naturales extranjeras que a la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972, sean propietarias de un negocio de comercio al por menor en Panamá, de acuerdo con la legislación doméstica; y (e) la persona jurídica, organizada bajo las leyes de Panamá o de cualquier otro País, si la propiedad de dicha persona es controlada por las personas naturales descritas en los subpárrafos (a), (b), (c) o (d), tal como se establece en el párrafo 5 del Artículo 293 de la Constitución. 2. No obstante el párrafo 1(e), un nacional extranjero podrá tener participación en aquellas empresas dedicadas al comercio al por menor, si:

	(a) los productos vendidos por la persona jurídica en comercio al por menor, son exclusivamente productos que son manufacturados bajo su dirección y etiqueta; o (b) la persona jurídica se dedica principalmente a la venta de un servicio, y los productos que vende están necesariamente asociados con la venta de ese servicio. 3. Los altos ejecutivos y directores de un negocio de comercio al `por menor deben cumplir los mismos requisitos de nacionalidad como propietarios de un negocio de comercio al por menor.

PANAMÁ

2. Sector	Todos los Sectores
Sub-Sector:	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículo 17 del Código de Trabajo.
Descripción sucinta de la medida:	Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño, o con al menos 10 años de residencia permanente en el país, en una proporción no inferior al 90% del total de los trabajadores ordinarios de la compañía; y podrá mantener hasta el 15% de trabajadores extranjeros que sean personal calificado, especializado o personal clave. A solicitud de un empleador, este porcentaje puede ser reducido cuando envuelva trabajadores que son especialistas o estrictamente técnicos y solo por el tiempo necesario, sujeto a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

PANAMÁ

3. Sector:	Todos los Sectores
Sub-Sector:	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículos 290 y 291 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, con sus reformas.
Descripción sucinta de la medida:	1. Ningún gobierno extranjero, ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrá adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio de Panamá, excepto aquellas propiedades utilizadas como embajadas. 2. Ningún nacional extranjero o empresa extranjera o constituida conforme a las leyes de Panamá que pertenezca completa o parcialmente a nacionales extranjeros, podrá poseer propiedad inmobiliaria dentro de los 10 kilómetros de las fronteras de Panamá.

PANAMÁ

4. Sector:	Utilidades Públicas
Sub-Sector:	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, con sus reformas.
Descripción sucinta de la medida:	1. Panamá podrá requerir que la mayoría del capital de una empresa privada de utilidad pública sea propiedad de panameños. No obstante, Panamá podrá establecer excepciones a esto mediante ley. 2. Panamá podrá requerir que los Altos Ejecutivos y miembros de la Junta Directiva de dichas empresas sean nacionales panameños. 3. Para mayor certeza, deberá considerarse como de utilidad pública: el suministro de agua potable, sistema de alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, transmisión y distribución de gas natural.

PANAMÁ

5. Sector:	Electricidad y Energía
Sub-Sector:	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículos 4, 21, 35 y 47 del Texto Único de 31 de agosto de 2011 relativo a la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.
Descripción sucinta de la medida:	1. Los servicios de generación y transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá podrán ser suministrados únicamente por el Gobierno de Panamá. 2. Se requiere ser nacional panameño para ser miembro de la Junta Directiva de una empresa estatal de electricidad, en la que más del 51% pertenezca al Estado. 3. El Gobierno de Panamá podrá intervenir en el sector de la energía como una medida de orden público y de acuerdo con la regulación sobre el suministro de energía eléctrica.

PANAMÁ

6. Sector:	Minería
Sub-Sector	Extracción de minerales no metálicos y metálicos (excepto minerales preciosos), minerales aluviales preciosos, minerales no aluviales preciosos, combustibles minerales (excepto hidrocarburos) y minerales de reserva.
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículos 4, 131, 132 y 135 del Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, con sus reformas. Artículo 11 de la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988. Artículo 1 del Decreto No. 30 de 22 de Febrero de 2011.
Descripción sucinta de la medida:	1. Se le otorgará preferencia a los nacionales panameños para ejercer posiciones en todas las operaciones mineras, de acuerdo con el Código de Trabajo. No obstante el párrafo precedente, quienes sean tenedores de concesiones mineras (en el ejercicio de operaciones mineras cubiertas para la extracción, beneficio u operación de concesiones) y contratistas (llevando a cabo operaciones mineras), podrán emplear ejecutivos, científicos, técnicos y personal experto extranjero, sujeto a: (a) un requisito de necesidad para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras; y (b) una limitación del personal extranjero, que no podrá exceder el 25% del total de los empleados y los salarios que reciban no podrán exceder el 25% del total de los salarios. 2. Todos los concesionarios, con excepción de aquellos que solo posean concesiones para la exploración o la extracción de minerales para la construcción o como fertilizante,[1] deberán: (a) establecer programas relacionados con sus operaciones mineras en el país, para el beneficio de todos los trabajadores no especializados y semi-especializados, de tal forma que puedan aprender métodos más eficientes para llevar a cabo las operaciones mineras; (b) suministrar, a su costo, educación y entrenamiento teórico y práctico a empleados panameños, que deben ser trabajadores profesionales y especializados, en instituciones

[1] Para mayor certeza, minerales para la construcción son usualmente aquellos minerales no metálicos ("Clase 1", antiguamente "Clase A"), lo que quiere decir aquellos de las cuencas sedimentarias (químicos, bioquímicos y aguas subterráneas) que conllevan concentraciones de exógenos, como yeso, sulfuro, fosfato, sílice amorfo y derivados, etc.; usados principal y normalmente para la construcción o como fertilizantes, o como vertedero de minas abandonadas.

	educativas o profesionales, y en facilidades o actividades, dentro o fuera del país; La naturaleza y alcance de dicho programa de entrenamiento educativo deberá ser informado anualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales. 3. La Dirección Nacional de Recursos Minerales deberá establecer los términos y condiciones en que tales personas extranjeras podrán ser empleadas. 4. El Gobierno de Panamá se compromete a no iniciar, promover, ni aprobar, la exploración o explotación de minas de Cerro Colorado ni de ningún otro yacimiento dentro de la jurisdicción de la Comarca Ngöbe Buglé y demás comarcas.[2] 5. La República de Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier otra medida para asegurar que ningún gobierno extranjero o empresa estatal extranjera (entidad o institución oficial o semi-oficial) adquiera una concesión minera.

[2] Para mayor certeza, una Comarca es una división política especial regida por leyes especiales aplicadas solamente para los grupos étnicos indígenas.

PANAMÁ

7. Sector:	Minería
Sub-Sector:	Exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámica, refractarios y metalúrgicos
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículo 3 de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973. Artículo 7 de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996.
Descripción sucinta de la medida:	1. Sólo un nacional panameño o una empresa organizada y constituida en Panamá podrá obtener, directa o indirectamente, un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos. 2. Las siguientes entidades, por sí mismas o por interpuestas personas, no podrán operar u obtener beneficios, directa o indirectamente, de un contrato mencionado en el párrafo anterior: (a) gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semi-oficiales extranjeras; o (b) personas jurídicas que cuenten con participación directa o indirecta de un gobierno extranjero, a menos que el Órgano Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario.

PANAMÁ

8. Sector:	Pesquero
Sub-Sector:	Pesca
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículo 286 de la Ley No. 8 (Código Fiscal de la República de Panamá) de 27 de enero de 1956. Artículos 5 y 6 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959. Artículo 1 del Decreto No. 116 de 26 de noviembre de 1980. Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 8 de noviembre de 1990. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 71 de 20 de octubre de 1992. Resolución Administrativa 003 de 7 de enero de 2004. Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 239 de 15 de Julio de 2010.
Descripción sucinta de la medida:	1. Solo un nacional panameño o empresa de propiedad o controlada por nacionales panameños podrá vender pescado capturado en aguas jurisdiccionales panameñas cuando el mismo sea destinado para el consumo en el territorio nacional. 2. Solo una embarcación construida en Panamá podrá llevar a cabo actividades de pesca comercial o industrial de camarones en aguas jurisdiccionales panameñas.[3] 3. Solo se le otorgará licencia de pesca de túnidos en aguas jurisdiccionales panameñas, a naves que sean de propiedad de un nacional panameño o de una empresa organizada bajo las leyes de Panamá, con un tonelaje de registro inferior a 150 toneladas. Las naves de pesca internacional de túnidos deberán utilizar los servicios de agencias marítimas domiciliadas en Panamá, a efectos de obtener una licencia para pesar tuna en aguas jurisdiccionales panameñas. 4. Solo una nave propiedad de un nacional panameño o de una empresa organizada bajo las leyes de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca artesanal de bajura. 5. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los requisitos para la inversión en, la propiedad o el control de, y la operación de naves que ejerzan la pesca y actividades relacionadas en aguas

[3] Bajo la ley panameña, aguas jurisdiccionales panameñas significa las aguas de zona contigua, mar territorial, plataforma continental, aguas archipelágicas (aguas insulares), y aguas interiores.

	jurisdiccionales panameñas. 6. Panamá se reserva el derecho de controlar el uso de las playas, tierras costeras, aguas marinas y fondos marinos.

PANAMÁ

9. Sector:	Todos los Sectores
Sub-Sector	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	Artículos del 133 al 142 de la Ley No. 64 de 10 de octubre de 2012.
Descripción sucinta de la medida:	La República de Panamá requiere que la gestión colectiva de derechos se ejerza a través de una asociación panameña sin fines de lucro, sujeta a la autorización de la Dirección General de Derecho de Autor. Las asociaciones aprobadas por las autoridades panameñas quedan facultadas para recaudar remuneraciones a través de fondos culturales colectivos y subvenciones.

PANAMÁ

10. Sector:	Todos los Sectores
Sub-sector	Recursos Naturales
Fuente legal o Autoridad de la medida:	Artículos 62, 102, 104 de la Ley 41 de 1998.
Descripción sucinta de la medida:	1. Los recursos naturales pertenecen al dominio público y su uso y conservación tienen un interés social, sin perjuicio de los derechos legítimos que adquieran los particulares. 2. Las tierras comarcales de comunidades indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los miembros de las comunidades indígenas tienen preferencia al momento de otorgar una autorización relacionada con el acceso y uso de recursos naturales dentro de su tierra comarcal.

PANAMÁ

11. Sector:	Poblaciones Autóctonas y Minorías
Sub-Sector	-
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción sucinta de la medida:	Panamá se reserva el derecho a adoptar o mantener medidas que deniegue a inversionistas extranjeros y sus inversiones, o a proveedores extranjeros de servicios, cualquier derecho o preferencia otorgada a minorías con desventajas sociales o económicas y poblaciones autóctonas en sus áreas de reserva.

PANAMÁ

12. Sector:	Todos los Sectores
Sub-Sector	Actividades Relacionadas con el Canal de Panamá
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción sucinta de la medida:	1. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la propiedad del Canal de Panamá o de cualquier persona jurídica que remplace a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). Los miembros de la junta directiva de dicha persona jurídica deberán ser panameños. 2. La ACP puede requerir que cualquier empresa que opere en el Canal de Panamá esté legalmente constituida en Panamá y que establezca un acuerdo de asociación (*joint venture*) o cualquier otra entidad legal con la ACP. LA ACP podrá adoptar o mantener cualquier medida limitando el número de concesiones que operen en el Canal de Panamá. 3. La ACP podrá imponer cualquier requisito de desempeño consistente con el Artículo 3 del Acuerdo No. 151 de 21 de noviembre de 2007, como condición para el otorgamiento de licencias de compatibilidad para actividades en el Área del Canal de Panamá tal y como se define en el Anexo II de la Ley No. 21 de 1997. 4. El Canal de Panamá incluye la ruta acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; diques auxiliares; muelles; y estructuras de control del agua.

PANAMÁ

13. Sector:	Todos los Sectores
Sub-Sector	Temas relacionados con las empresas del Estado o entidades gubernamentales
Fuente Legal o Autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción sucinta de la medida:	1. La República de Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente,[4] se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones: sobre la prestación de servicios, la propiedad de tales intereses o bienes y sobre la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, para controlar la participación extranjera en cualquier empresa resultante, por inversionistas extranjeros o sus inversiones. 2. La República de Panamá se reserva el derecho de limitar la transferencia o disposición de cualquier interés detentado por una empresa estatal existente, tales como establecer que solo nacionales panameños puedan recibir tal interés. Sin embargo, la frase precedente tiene únicamente por objeto la transferencia inicial o la disposición de tal interés, con excepción de lo dispuesto en su entrada relativa al sector de las utilidades públicas. 3. Para mayor certeza, (a) cuando la República de Panamá transfiera un interés en una empresa del Estado existente a otra empresa del Estado, dicha transferencia no se considerará como una transferencia o venta inicial de un interés para efectos del párrafo anterior; y (b) cuando Panamá transfiera o venda un interés en una empresa del Estado existente en varias fases, el párrafo anterior aplicará separadamente a cada una de dichas fases. 4. En relación con una venta u otro tipo de forma de disposición, la República de Panamá podrá adoptar o mantener cualquier medida relacionada a la nacionalidad de los altos ejecutivos o miembros de la Junta Directiva.

---

[4] Para los propósitos de esta entrada: (b) "empresa del Estado" significa una empresa que es propiedad de o está bajo el control de la República de Panamá e incluye una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo sólo a los efectos de la venta o disposición de la participación accionaria en, o de los activos de, una empresa o entidad gubernamental existente.

APÉNDICE 3 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS DE ISLANDIA

ISLANDIA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 138/1994 Relativa a las Compañías Limitadas Privadas, Ley No. 2/1995 Relativa a las Compañías Limitadas Públicas, Ley No. 34/1991 sobre Inversiones por No Residentes en Empresas Comerciales.
Descripción breve de la medida:	La mayoría de los fundadores, el gerente o los gerentes y al menos la mitad de la junta directiva de una compañía limitada privada o una compañía limitada pública deben ser o bien residentes en Islandia, en otro estado miembro del Espacio Económico Europeo, en otro estado miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio o en las Islas Faroe.[1] El Ministro de Comercio puede otorgar exenciones a estas restricciones.
Propósito o motivación de la medida:	Asegurar que la jurisdicción legal de la mayoría de la junta directiva y gerentes está dentro de la jurisdicción islandesa.

[1] La exclusión de los criterios de residencia para residentes de un Estado Miembro del EEE, de un Estado de la AELC o de las Islas Faroe no es una reserva de trato nacional, pero la oración se incluye para brindar una descripción exhaustiva de la medida.

ISLANDIA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 19/1966 sobre el Derecho de Propiedad y Uso de Bienes Raíces, Ley No. 34/1991 Sobre Inversiones por No Residentes en Empresas Comerciales.
Descripción breve de la medida:	Sólo los ciudadanos islandeses y las entidades legales islandesas y los ciudadanos y entidades legales de otro Estado Miembro del Espacio Económico Europeo, de otro Estado Miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio o de las Islas Faroe están autorizados para poseer bienes raíces en Islandia a menos que la propiedad y el uso estén ligados a una inversión en bienes raíces correspondiente a la actividad comerciales del inversionista.[2] Lo mismo se aplica para el arriendo de bienes raíces si la duración del arrendamiento es de más de tres años. Estas restricciones no se aplican a una persona que no es ciudadano de un Estado Miembro del Espacio Económico Europeo (EEE) que ha estado residiendo en Islandia por al menos cinco años. El Ministro de Justicia puede otorgar exenciones a estas restricciones.
Propósito o motivación de la medida:	Fluctuaciones en el precio de bienes raíces debido a posible exceso de demanda extranjera puede afectar negativamente el mercado doméstico de vivienda y de vivienda de vacaciones (segunda vivienda).

[2] La exclusión de los criterios de ciudadanía y de entidad legal para residentes de un Estado Miembro del EEE, de un Estado de la AELC o de las Islas Faroe no es una reserva de trato nacional, pero la oración se incluye para brindar una descripción exhaustiva de la medida.

ISLANDIA

Sector:	Pesquero
Sub-sector:	Pesca, caza de ballenas
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 22/1998 sobre Pesca y procesamiento de Pescado de Embarcaciones Extranjeras en la Zona Económica de Islandia, Ley No. 34/1991 sobre Inversiones por No Residentes en Empresas Comerciales, Ley No. 26/1949 sobre Caza de Ballenas.
Descripción breve de la medida:	Solamente los siguientes pueden realizar operaciones de pesca en jurisdicción pesquera islandesa: (a) ciudadanos islandeses y otras personas islandesas. (b) personas legales islandesas que sean completamente propiedad de personas islandesas o de personas legales islandesas que: (i) sean controladas por entidades islandesas; (ii) sea propiedad en no más del 25% de residentes extranjeros calculado sobre la base de la participación en el capital o del capital inicial. Sin embargo, si la participación de una persona legal islandesa en una persona legal que realiza operaciones pesqueras en la jurisdicción pesquera islandesa o procesamiento de pescado en Islandia no es superior al 5%, la participación del residente extranjero podría ser mayor al 33%; (iii) esté en otros aspectos bajo la propiedad de ciudadanos islandeses o personas legales islandesas controladas por personas islandesas.
Propósito o motivación de la medida:	La importancia económica relativa de la industria pesquera para Islandia, con el pescado y productos de pescado constituyendo aproximadamente la mitad de los ingresos externos del país, así como la determinación de Islandia de mantener un rendimiento sostenible de sus existencias pesqueras. El control y vigilancia relacionados con la conservación de las existencias pesqueras islandesas necesitan estar bajo la jurisdicción islandesa.

ISLANDIA

Sector:	Pesquero
Sub-sector:	Procesamiento de pescado
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 34/1991 Sobre Inversiones por No Residentes en Empresas Comerciales.
Descripción breve de la medida:	Solamente los siguientes podrán poseer o administrar empresas dedicadas al procesamiento de pescado en Islandia: (a) ciudadanos islandeses y otras personas islandesas. (b) personas legales islandesas que sean complemente propiedad de personas islandesas o de personas legales islandesas que: (i) sean controladas por entidades islandesas; (ii) sea propiedad en no más del 25% de residentes extranjeros calculado sobre la base de la participación en el capital o del capital inicial. Sin embargo, si la participación de una persona legal islandesa en una persona legal que realiza operaciones pesqueras en la jurisdicción pesquera islandesa o procesamiento de pescado en Islandia no es superior al 5%, la participación del residente extranjero podría ser mayor al 33%; (iii) esté en otros aspectos bajo la propiedad de ciudadanos islandeses o personas legales islandesas controladas por personas islandesas. En este contexto procesamiento de pescado es el congelado, salado, secado y cualquier otro proceso usado para conservar inicialmente el pescado y los productos del pescado, incluyendo el derretimiento y el procesamiento de harina. Esta reserva no se aplica al procesamiento secundario del pescado.
Propósito o motivación de la medida:	La reserva de procesamiento de pescado es una parte integral para retener el control en el campo de la pesca y caza de ballenas. La importancia económica relativa de la industria pesquera para Islandia, con el pescado y productos de pescado constituyendo aproximadamente la mitad de los ingresos externos del país, así como la determinación de Islandia de mantener un rendimiento sostenible de sus existencias pesqueras. El control y vigilancia relacionados con la conservación de las existencias pesqueras islandesas necesitan estar bajo la jurisdicción islandesa.

ISLANDIA

Sector:	Pesquero
Sub-sector:	Remate de pescado
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 79/2005 sobre el Remate de Pescado.
Descripción breve de la medida::	Sólo los ciudadanos islandeses y las entidades legales islandeses y los ciudadanos y las entidades legales de otro estado miembro del Espacio Económico Europeo, de otro estado miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio o de las Islas Faroe están autorizados a poseer y administrar empresas dedicadas al remate de pescado en Islandia.[3]
Propósito o motivación de la medida:	La reserva sobre remate de pescado es una parte integral para retener el control en el campo de la pesca y caza de ballenas. La importancia económica relativa de la industria pesquera para Islandia, con el pescado y productos de pescado constituyendo aproximadamente la mitad de los ingresos externos del país, así como la determinación de Islandia de mantener un rendimiento sostenible de sus existencias pesqueras. El control y vigilancia relacionados con la conservación de las existencias pesqueras islandesas necesitan estar bajo la jurisdicción islandesa.

[3] La exclusión de los criterios de ciudadanía y de entidad legal para residentes de un Estado Miembro del EEE, de un Estado de la AELC o de las Islas Faroe no es una reserva de trato nacional, pero la oración se incluye para brindar una descripción exhaustiva de la medida.

ISLANDIA

Sector:	Energía
Sub-sector:	Producción y distribución de energía
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 34/1991 Sobre Inversiones por No Residentes en Empresas Comerciales.
Descripción breve de la medida:	Solamente ciudadanos islandeses y entidades legales islandesas, y ciudadanos y entidades legales de otro estado miembro del Espacio Económico Europeo, de otro estado miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio o de las Islas Faroe, pueden tener el derecho a utilizar energía hidroeléctrica y geotérmica para uso diferente al uso personal doméstico.[4] Lo mismo aplica a la inversión en empresas involucradas en la producción de energía y distribución de energía.
Propósito o motivación de la medida:	Aparte de las existencias de pescado, la energía hidroeléctrica y la energía geotérmica son los recursos naturales más importantes de Islandia. Su utilización necesita ser administrada centralmente a través del otorgamiento de licencias y acuerdo de co-generación. La producción de energía y la distribución de energía son servicios públicos que en un alto grado operan como monopolios públicos.

[4] La exclusión de los criterios de ciudadanía y de entidad legal para residentes de un Estado Miembro del EEE, de un Estado de la AELC o de las Islas Faroe no es una reserva de trato nacional, pero la oración se incluye para brindar una descripción exhaustiva de la medida.

APÉNDICE 4 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS DE LIECHTENSTEIN

LIECHTENSTEIN

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	*Gewerbegesetz* (Acta de la Ley de Comercio) de 10 de diciembre 1969, LR (Colección Sistemática de Leyes de Liechtenstein) 930.1, y las leyes pertinentes que se mencionan en el Artículo 2, párrafo 1 de esa Acta, así como las decisiones pertinentes del Parlamento o del Gobierno.
Descripción breve de la medida:	El establecimiento de una presencia comercial por una persona jurídica (incluidas sucursales) está sujeto al requisito de que no existan objeciones por razones de economía nacional (proporción equilibrada de capital nacional y extranjero; relación equilibrada de extranjeros en comparación con la cantidad de población residente; relación equilibrada del número total de empleos en la economía en comparación con la cantidad de población residente; situación geográfica equilibrada; desarrollo equilibrado de la economía nacional, entre y dentro de los sectores).
Propósito o motivación de la medida:	Asegurar un desarrollo equilibrado de la economía nacional tomando en cuenta la situación geográfica específica del país, sus recursos limitados y el pequeño mercado de trabajo.

LIECHTENSTEIN

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	*Gewerbegesetz* (Acta de la Ley de Comercio) de 10 de diciembre de 1969, LR 930.1; *Personen- und Gesellschaftsrecht* (Ley de Empresas) de 20 de enero de 1926, LR 216.0.
Descripción breve de la medida:	El establecimiento de una presencia comercial por una persona individual está sujeto al requisito de residencia previa durante un cierto período de tiempo y de domicilio permanente en Liechtenstein. El establecimiento de una presencia comercial por una persona jurídica (incluyendo sucursales) está sujeto a los siguientes requisitos: Al menos uno de los gerentes tiene que cumplir los requisitos de residencia previa durante un cierto período de tiempo y de domicilio permanente en Liechtenstein. La mayoría de los administradores (autorizados para administrar y representar a la persona jurídica) deben ser residentes en Liechtenstein y ser ciudadanos de Liechtenstein o bien tener residencia previa durante un cierto período de tiempo en Liechtenstein. La sociedad general y la limitada tienen que cumplir las mismas condiciones como corporaciones con responsabilidad limitada (persona jurídica). Además la mayoría de los asociados tienen que ser ciudadanos de Liechtenstein o tener residencia previa durante un cierto período de tiempo en Liechtenstein. La ley de empresas de Liechtenstein no prohíbe a las sociedades anónimas de prever en sus estatutos el impedimento o la limitación de la transferencia de acciones nominativas.
Propósito o motivación de la medida:	Facilitar los procesos judiciales.

LIECHTENSTEIN

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida	*Grundverkehrsgesetz* (Ley sobre la adquisición de bienes raíces) de 9 de diciembre de 1992, LR 214.11.
Descripción breve de la medida:	Todas las adquisiciones de bienes raíces están sujetas a autorización. Se otorga tal autorización sólo si se da una necesidad real y probada para propósitos de vivienda o negocios y se ha completado un cierto período de residencia. Los no residentes están excluidos de la adquisición de bienes raíces.
Propósito o motivación de la medida:	Extrema escasez de tierra disponible. Preservación del acceso a bienes raíces de la población residente y mantenimiento de una situación geográfica equilibrada.

LIECHTENSTEIN

Sector:	Sector de Electricidad y Energía
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Liechtenstein se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida con respecto al sector de electricidad y energía.
Propósito o motivación de la medida:	Consideraciones de política energética.

APÉNDICE 5 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS DE NORUEGA

NORUEGA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley de Empresas del 13 de junio de 1997 No. 44 (*aksjeloven*) y Ley sobre Sociedades Anónimas Abiertas del 13 de junio de 1997, No. 45 (*allmennaksjeselskapsloven*).
Descripción breve de la medida:	El gerente general de una sociedad anónima y al menos la mitad de los miembros de la junta directiva y de la asamblea corporativa deben se residentes en Noruega. Los criterios de residencia no se aplican a los nacionales de un Estado Miembro del Espacio Económico Europeo (EEE) que sean residentes permanentes de uno de esos Estados.[1] El Ministerio de Comercio e Industria podrá otorgar exenciones a estas disposiciones.
Propósito o motivación de la medida:	Los criterios de residencia están basados en razones de jurisdicción, con el fin de asegurar que las personas responsables de los asuntos de las empresas estén accesibles.

[1] La exclusión de los criterios de residencia para residentes permanentes de un Estado Miembro del EEE no es una reserva de trato nacional, pero la oración se incluye para brindar una descripción exhaustiva de la medida.

NORUEGA

Sector:	Sector de Electricidad y Energía
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Noruega se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida con respecto al sector de la electricidad y energía.
Propósito o motivación de la medida:	Consideraciones de política energética.

NORUEGA

Sector:	Sector de Reparación de Equipo de Transporte
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Noruega se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida con respecto al sector de reparación de equipo de transporte en el Capítulo de Inversión, ya que todas las actividades en este sector serán tratadas como servicios bajo este Acuerdo.
Propósito o motivación de la medida:	Asegurar la política de que cualesquiera compromisos en esta área se adoptan en el Capítulo 4 del Acuerdo.

NORUEGA

Sector:	Pesca y procesamiento de la pesca
Subsector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley Regulatoria de la Participación en Pesqueras del 26 de marzo de 1999, No.15. Ley de la Zona Económica del 17 de diciembre de1976, No. 91. Ley de Límites de Pesca del 17 de junio de 1966, No. 19.
Descripción breve de la medida:	Una concesión para la adquisición de embarcaciones de pesca o de acciones de una compañía que posea tales embarcaciones, sólo puede ser entregada a ciudadanos noruegos o a una institución que se pueda definir como de ciudadanía noruega. Una compañía es considerada que tiene los mismos derechos que un ciudadano noruego cuando su oficina principal está situada en Noruega y la mayoría de su Junta, incluyendo al Presidente de la Junta, son ciudadanos noruegos y han estado en el país los dos últimos años. También los ciudadanos noruegos deben tener un mínimo de un 60% de las acciones y estar autorizados para votar por al menos un 60% de los votos. La propiedad de una flota pesquera estará reservada para pescadores profesionales. Para obtener el derecho de propiedad de una embarcación pesquera, se debe tener un registro de pesca profesional activa en un bote pesquero noruego por al menos tres de los últimos cinco años. Está prohibido para otras personas distintas a los nacionales o compañías noruegos, tal como y está definido más arriba, el procesar, empacar o transbordar pescado, crustáceos y moluscos o partes y productos de éstos, dentro de los límites de pesca de la Zona Económica Noruega. Esto es aplicable para las capturas efectuadas por embarcaciones noruegas o extranjeras. Bajo circunstancias especiales se pueden hacer excepciones.
Propósito o motivación de la medida:	Conservación y administración de recursos.

NORUEGA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Sistemas de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos; regalías, impuestos, donaciones y fondos.
Propósito o motivación de la medida:	Preservar y promover la diversidad lingüística y cultural en Noruega.

APÉNDICE 6 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS DE SUIZA

SUIZA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley Federal del 30 de marzo de 1911 (Código de Obligaciones) en adición al Código Civil Suizo (Recolección Sistemática de Leyes y Regulaciones Federales, RS 220).
Descripción breve de la medida:	Para una "corporación" (*Société anonyme/Aktiengesellschaft*), una "corporación con socios ilimitados" (*société en commandite par actions/Kommanditaktiengesellschaft*), una "sociedad de responsabilidad limitada" (*société à responsabilité limitée/Gesellschaft mit beschränkter Haftung*) y una "cooperativa" (*société cooperative/ Genossenschaft*) por lo menos un miembro del cuerpo directivo de la persona legal u otra persona con el derecho a representar a la persona legal debe estar domiciliada en Suiza. Una compañía extranjera también puede establecer una o varias sucursales en Suiza. Al menos una persona de la sucursal con el derecho a representar a la sucursal debe estar domiciliada en Suiza.
Propósito o motivación de la medida:	Facilitar procedimientos judiciales.

SUIZA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley Federal del 16 de diciembre de 1983 sobre la Adquisición de Bienes Raíces por Personas en el Exterior (RS 211.412.41).
Descripción breve de la medida:	La adquisición de bienes raíces por personas en el exterior está sujeta a autorización por la autoridad pertinente del cantón cuando el adquiriente no use la propiedad para operar un establecimiento permanente.
Propósito o motivación de la medida:	Escasez de tierra disponible.

SUIZA

Sector:	Sector de Energía
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Suiza se reserva el derecho a mantener o adoptar cualquier medida con respecto al sector de energía.
Propósito o motivación de la medida:	Consideraciones de política energética y seguridad nacional.

ANEXO XIX

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 6.1

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ANEXO XIX

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 6.1

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definición de Propiedad Intelectual

Para efectos de este Acuerdo, "propiedad intelectual" comprende en particular, derechos de autor, incluyendo la protección de programas de ordenador y compilaciones de datos, así como derechos conexos, marcas para mercancías y servicios, indicaciones geográficas (incluidas las denominaciones de origen), diseños industriales, patentes, obtenciones vegetales, topografías de circuitos integrados, así como información no divulgada.

Artículo 2

Convenios Internacionales

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones establecidas en los siguientes acuerdos multilaterales:

(a) Acuerdo sobre los ADPIC del 15 abril de 1994;

(b) Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado por el Acta de Estocolmo, del 14 de julio de 1967 (en lo sucesivo denominado como el "Convenio de París");

(c) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886, revisado por el Acta de París, del 24 de julio de 1971 (en lo sucesivo denominado como el "Convenio de Berna");

(d) Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, del 26 de octubre de 1961 (en lo sucesivo denominada como la "Convención de Roma");

(e) Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, del 19 de junio de 1970, en su versión revisada por el Acta de Washington, del 3 de octubre de 2001; y

(f) Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes, del 28 de abril de 1977.

2. Las Partes deberán cumplir con las disposiciones sustanciales de los siguientes acuerdos:

(a) Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, del 15 de junio de 1957, revisado por el Acta de Ginebra del 28 de septiembre de 1979;

(b) Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, del 20 de diciembre de 1996 (en lo sucesivo denominado como el "WCT");

(c) Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, del 20 de diciembre 1996 (en lo sucesivo denominado como el "WPPT"); y

(d) Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, del 19 de marzo de 1991, a menos que la Parte interesada ya sea miembro del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, del 23 de octubre de 1978, y elija no acceder al Acta de 1991.

3. Cada Parte realizará todos los esfuerzos razonables para ratificar o acceder a los siguientes acuerdos:

(a) Protocolo al Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas, del 27 de junio de 1989;

(b) Acta de Ginebra del Arreglo de la Haya sobre el Registro Internacional de Diseños Industriales, del 2 de julio de 1999; y

(c) Tratado de Beijing sobre Interpretaciones Audiovisuales, del 26 de junio de 2012.

4. Las Partes acuerdan celebrar con prontitud reuniones de expertos, a petición de cualquiera de las Partes, sobre las actividades relativas a los convenios a los que se hace referencia en el presente Artículo o sobre futuras convenciones internacionales en materia de armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre actividades en organizaciones internacionales, tales como la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo denominada como "OMPI"), así como sobre las relaciones de las Partes con no-partes en asuntos de propiedad intelectual.

5. Las disposiciones de este Anexo se entienden sin perjuicio de lo establecido por la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, así como la Enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC adoptada por el Consejo General de la OMC el 6 de diciembre de 2005.

SECCIÓN II

NORMAS RELATIVAS A LA DISPONIBILIDAD, ÁMBITO Y USO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 3

Marcas

1. Las Partes otorgarán una protección adecuada y efectiva a los titulares de derechos sobre marcas de mercancías y servicios. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir las mercancías o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas, en particular las palabras, incluyendo las combinaciones de palabras, los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos, los sonidos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir las mercancías o servicios pertinentes, las Partes podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Las Partes podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente. De conformidad con su legislación doméstica, una Parte podrá establecer que la forma de los productos puede constituir una marca.

2. Las Partes otorgarán al titular de una marca registrada el derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para mercancías o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para mercancías o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de las Partes de reconocer derechos basados en el uso.

3. La protección de conformidad con el párrafo 2 no se limitará a las mercancías o servicios idénticos o similares si la marca es notoriamente conocida en el país pertinente y si el uso de la marca sin justa causa sería perjudicial para su carácter distintivo o se aprovechara indebidamente o fuere perjudicial para la reputación de la marca.

4. Las Partes reafirman la importancia de, y se guiarán por, los principios contenidos en la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones de la OMPI sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea

General de la OMPI en 1999. Las Partes también reafirman la importancia de la Recomendación Conjunta de la OMPI relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas, y otros Derechos de Propiedad Industrial sobre Signos, en Internet, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en 2001.

Artículo 4

Patentes

1. Las Partes garantizarán, por lo menos, en su respectiva legislación, que las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Con sujeción al párrafo 3, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país. Los productos protegidos por patentes que sean importados o producidos en el país gozarán por lo tanto del mismo nivel de protección y no serán discriminados.

2. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Cada Parte podrá excluir asimismo de la patentabilidad:

(a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

(b) las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, las Partes otorgarán protección a las obtenciones vegetales mediante patentes, o mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquellas y este.

4. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para evitar demoras irrazonables en la tramitación de las solicitudes de patente.

5. Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte deberá prever una restauración del plazo de la patente para compensar al titular de la patente por una reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte.[1]

---

[1] Las Partes que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo prevean en su legislación una restauración del plazo de la patente para productos farmacéuticos como se ha definido en este

Artículo 5

Protección de Datos de Ciertos Productos Regulados

Las Partes afirman que:

(a) los datos no divulgados sobre seguridad y eficacia presentados como una condición para obtener la aprobación de la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y productos químicos agrícolas no se protegerán mediante una disposición específica de este Acuerdo, sino a través de los principios de trato nacional y de trato de nación más favorecida, consagrados en los párrafos 2 y 3 del Artículo 6.1 de este Acuerdo;

(b) el Capítulo 12 de este Acuerdo se aplicará a cualquier controversia que surja al respecto; y

(c) al proporcionar períodos de protección de al menos cinco años para los productos farmacéuticos y al menos 10 años para los productos químicos agrícolas en sus legislaciones domésticas, las Partes ofrecen un nivel satisfactorio de protección que corresponde a las obligaciones internacionales pertinentes por ellas contraídas.[2]

Artículo 6

Dibujos y Modelos Industriales

1. Las Partes garantizarán en sus respectivas legislaciones domésticas la protección adecuada y efectiva de los dibujos y modelos industriales proporcionando en particular un período de protección de al menos 10 años. Cada Parte podrá prever que el titular del derecho podrá hacer que se renueve el plazo de protección por uno o varios períodos de cinco años cada uno, hasta el plazo de protección máximo establecido en la legislación de cada Parte. Si la legislación doméstica lo prevé, las Partes podrán establecer periodos de protección más cortos para los dibujos y modelos de partes componentes utilizadas con el propósito de la reparación de un producto.

2. Un dibujo o modelo industrial protegido mediante un derecho de dibujo o modelo industrial, registrado en una Parte de conformidad con el presente Artículo, también podrá ser elegible para la protección conferida por la legislación en materia de derechos de autor de esa Parte a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere

---

párrafo, mantendrán en efecto este compromiso, como es el caso únicamente para Costa Rica, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

[2] Las Partes que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo prevean en su legislación un plazo de protección de al menos 5 años para productos farmacéuticos y al menos 10 años para productos químicos agrícolas mantendrán en efecto dicha disposición, como es el caso de Costa Rica, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza. Si una Parte, como es el caso de Panamá, prevé a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo un plazo de protección en su legislación de normalmente 5 años para productos farmacéuticos y al menos 10 años para productos químicos agrícolas, mantendrá en efecto dicha disposición.

sido creado o fijado sobre cualquier soporte. El término de protección será como mínimo de 25 años desde la realización de la obra.

Artículo 7

Indicaciones Geográficas

1. Las Partes garantizarán en sus respectivas legislaciones los medios adecuados y eficaces para proteger las indicaciones geográficas con respecto a todos los productos.

2. Para los efectos de este Acuerdo, "indicaciones geográficas" son las indicaciones que identifiquen un producto como originario del territorio de una Parte o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

3. Sin perjuicio del Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes establecerán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica para productos que no sean originarios del lugar designado por la denominación en cuestión de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico de esos productos o que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Artículo 10 *bis* del Convenio de París.

4. Las Partes establecerán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica para productos agrícolas y alimenticios del mismo tipo cuando tales productos no sean originarios del lugar designado por la denominación en cuestión.

Artículo 8

Indicaciones Falsas

1. Las Partes garantizarán en sus respectivas legislaciones los medios adecuados y eficaces para proteger las indicaciones de procedencia, nombres y banderas de países, con respecto a todas las mercancías y servicios de conformidad con el Convenio de París.

2. Las Partes establecerán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación de procedencia para mercancías no originarias del lugar indicado por la denominación en cuestión de una manera que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico de tales productos o constituya un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10 *bis* del Convenio de París.

3. Las Partes establecerán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación de procedencia para servicios en los casos en que se utiliza este tipo de indicación como marca o nombre comercial, de una manera que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico o constituya un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10 *bis* del Convenio de París.

4. Las Partes impedirán cualquier uso incorrecto o engañoso o el registro de nombres de países de una Parte o de los nombres de su territorio como marcas.

5. Las Partes, de conformidad con sus obligaciones en virtud del Artículo 6 *ter* del Convenio de París, impedirán que los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado o regionales de una Parte sean registrados como marcas o elementos de marcas sin la autorización de las autoridades competentes. Esta protección se aplicará también a los signos que pueden confundirse con los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado o regionales de las Partes.

Artículo 9

Medidas Relacionadas con la Protección a la Biodiversidad y los Conocimientos Tradicionales

1. Las Partes reafirman sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales y reconocen sus derechos y obligaciones de conformidad con el Convenio sobre Diversidad Biológica con respecto al acceso a recursos genéticos y a la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de esos recursos genéticos.

2. Las Partes reconocen la importancia y el valor de la biodiversidad y sus componentes. Cada Parte ejerce soberanía sobre sus recursos biológicos y genéticos y consecuentemente determina las condiciones de acceso y participación de beneficios, de conformidad con los principios y el marco legal contemplados en la legislación doméstica, disposiciones e instrumentos internacionales pertinentes.

3. Las Partes reconocen la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales, y sus contribuciones pasadas, presentes y futuras a la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos, y en general, la contribución de conocimientos, innovaciones y prácticas de dichas comunidades a la cultura y desarrollo económico y social de las naciones.

4. De conformidad con su legislación, cada Parte reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener el conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales.

SECCIÓN III

ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 10

Adquisición y Mantenimiento

Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté sujeta al derecho que se concede o registra, las Partes asegurarán que los procedimientos para concesión o el registro sean al menos del mismo nivel al establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular en el Artículo 62.

SECCIÓN IV

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 11

General

Las Partes reafirman sus compromisos adquiridos en virtud de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC y establecerán, en su respectiva legislación, disposiciones de observancia al menos del mismo nivel que las previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC.

SUBSECCIÓN I

MEDIDAS EN FRONTERA

Artículo 12

Suspensión del despacho

1. Las Partes adoptarán procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que podría tener lugar al menos la importación o exportación de mercancías que infringen marcas o derechos de autor, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías.

2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes puedan iniciar medidas en frontera de oficio al menos en los casos de importación o exportación.

3. Las Partes podrán autorizar a sus autoridades de aduanas a informar al titular del derecho con el fin de permitir la presentación de una demanda de conformidad con el párrafo 1.

4. Queda entendido que no habrá obligación de aplicar los procedimientos establecidos en los párrafos 1 o 2 a la suspensión del despacho de las mercancías puestas en el mercado por el titular del derecho o con su consentimiento.

5. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercancías infringen derechos de autor o de marcas con respecto al menos de la importación a o exportación desde el territorio aduanero de una de las Partes, una Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario; la cantidad de las mercancías de que se trate y cualquier otra información que la autoridad pueda considerar relevante.

6. De conformidad con su legislación doméstica, cada Parte dispondrá que si las autoridades competentes han determinado que los bienes sospechosos infringen dichos derechos de propiedad intelectual, haya a disposición del titular del derecho procedimientos que le permitan buscar la recuperación e indemnización de los costos y gastos en los que el titular del derecho pueda haber incurrido en relación con el ejercicio de los derechos y recursos previstos en el presente Artículo.

Artículo 13

Derecho de Inspección

1. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las autoridades competentes tendrán la facultad para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías.

2. De acuerdo con las normas vigentes en la Parte interesada, al inspeccionar las mercancías, las autoridades competentes podrán tomar muestras y entregarlas o enviarlas al titular del derecho, a su solicitud expresa, estrictamente para fines de análisis y de facilitar el procedimiento posterior. Cuando las circunstancias lo permitan, las muestras deben ser devueltas cuando finalice el análisis técnico y, cuando corresponda, antes de que las mercancías sean despachadas o se levante su suspensión. Cualquier análisis de estas muestras se llevará a cabo bajo la responsabilidad exclusiva del titular del derecho.

3. El declarante, el tenedor o el propietario de las mercancías presuntamente infractoras podrá estar presente en la inspección con el fin de proteger su secreto comercial.

Artículo 14

Declaración de Responsabilidad, Fianza o Garantía Equivalente

Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos, o en los casos establecidos en la legislación doméstica, a que declare para aceptar la responsabilidad por los daños resultantes de la suspensión del despacho. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

SUB SECCIÓN II

OTRAS MEDIDAS DE OBSERVANCIA

Artículo 15

Mandamientos Judiciales

1. Cada Parte garantizará que, cuando una decisión judicial haya determinado una infracción o una amenaza inminente de infracción de un derecho de propiedad intelectual, la autoridad judicial podrá dictar contra el infractor una orden judicial destinada a impedir la continuación de la infracción.

2. El incumplimiento de una orden judicial será, cuando sea apropiado, objeto de sanciones civiles o penales, con el fin de garantizar el cumplimiento.

Artículo 16

Recursos Civiles

Cada Parte establecerá que:

(a) en los procedimientos judiciales civiles, sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor, que sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora de los derechos de propiedad intelectual, que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño real que éste haya sufrido como consecuencia de la infracción;

(b) al determinar los daños por infracción a los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales deberán considerar, *inter alia*, el daño actual, o establecer una tarifa justa u otra medida legítima del valor que presente el titular, de conformidad con la legislación doméstica;

(c) para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marca falsificada, la simple retirada de la marca apuesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales; y

(d) sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el subpárrafo (c). En cuanto a las mercancías de marca falsificada, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 17

Recursos penales

Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o piratería lesiva del derecho de autor o derechos conexos a escala comercial.

SECCIÓN V

COOPERACIÓN EN EL ÁREA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 18

Cooperación en el Área de Propiedad Intelectual

1. Las Partes, reconociendo la creciente importancia de los derechos de propiedad intelectual como un factor del desarrollo social, económico y cultural, acuerdan mejorar su cooperación en el área de los derechos de propiedad intelectual.

2. De conformidad con las posibilidades de las Partes, las áreas de cooperación podrán incluir las siguientes actividades:

(a) intercambio de información sobre los marcos legales e intercambio de experiencias sobre procesos legislativos relacionados con los derechos de propiedad intelectual;

(b) intercambio de experiencias y facilitación de asistencia técnica en cuanto a derechos de propiedad intelectual;

(c) intercambio de información sobre experiencias relativas a la observancia de derechos de propiedad intelectual; y

(d) intercambio de información sobre y capacitación del personal de oficinas relacionadas con la protección de los derechos de propiedad intelectual.

ANEXO XX

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 7

RELATIVO A ENTIDADES CUBIERTAS

APÉNDICE 1:	ENTIDADES A NIVEL DE GOBIERNO CENTRAL
APÉNDICE 2:	ENTIDADES A NIVEL DE GOBIERNO SUBCENTRAL
APÉNDICE 3:	OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS
APÉNDICE 4:	MERCANCÍAS
APÉNDICE 5:	SERVICIOS
APÉNDICE 6:	SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
APÉNDICE 7:	MEDIOS DE PUBLICACIÓN
APÉNDICE 8:	PLAZOS
APÉNDICE 9:	VALOR DE UMBRALES Y VALORACIÓN
APÉNDICE 10:	AVISOS, DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN Y LISTA DE PROVEEDORES
APÉNDICE 11:	NOTAS ADICIONALES

APÉNDICE 1 AL ANEXO XX

RELATIVO A ENTIDADES A NIVEL DE CENTRAL DE GOBIERNO

PARTE A: ESTADOS CENTROAMERICANOS

a. Costa Rica

El Capítulo 7 de este Acuerdo aplica a las entidades de nivel central de Gobierno cuando el valor de la contratación sea igual o superior a:

MERCANCÍAS
Especificadas en el Apéndice 4

Umbral 130,000 DEG

SERVICIOS
Especificados en el Apéndice 5

Umbral 130,000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
Especificados en el Apéndice 6

Umbral 5,000,000 DEG

Lista de Entidades

1. Contraloría General de la República
2. Defensoría de los Habitantes de la República
3. Presidencia de la República
4. Ministerio de la Presidencia
5. Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública(Nota 1)
6. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
7. Ministerio de Hacienda (Nota 2)
8. Ministerio de Agricultura y Ganadería
9. Ministerio de Economía, Industria y Comercio
10. Ministerio de Educación Pública (Nota 3)
11. Ministerio de Salud
12. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
13. Ministerio de Cultura y Juventud
14. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
15. Ministerio de Comercio Exterior
16. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
17. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones
18. Ministerio de Ambiente y Energía
19. Ministerio de Obras Públicas y Transportes
20. Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
21. Instituto Costarricense de Turismo
22. Instituto Nacional de las Mujeres

Notas al Apéndice 1

1 Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública: el Capítulo 7 de este Acuerdo no se aplica a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP ver. 1.0), para la Fuerza Pública.

2. Ministerio de Hacienda: el Capítulo 7 de este Acuerdo no se aplica a la emisión de especies fiscales.

3. Ministerio de Educación Pública: el Capítulo 7 de este Acuerdo no se aplica a la contratación realizada para los programas de servicios de comedores escolares.

b. Panamá

El Capítulo 7 de este Acuerdo aplica a las entidades de nivel central de Gobierno cuando el valor de las contrataciones sea igual o superior a:

MERCANCÍAS
Especificadas en el Apéndice 4

Umbral 130,000 DEG

SERVICIOS
Especificados en el Apéndice 5

Umbral 130,000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
Especificados en el Apéndice 6

Umbral 5,000,000 DEG

Lista de Entidades

1. Asamblea Nacional de Diputados
2. Contraloría General de la República
3. Ministerio de Comercio e Industrias
4. Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Nota 1)
5. Ministerio de Economía y Finanzas
6. Ministerio de Educación (Nota 2)
7. Ministerio de Gobierno (Nota 3)
8. Ministerio de Seguridad Pública (Nota 7)
9. Ministerio de Desarrollo Social
10. Ministerio de Obras Públicas
11. Ministerio de la Presidencia (Nota 4)

12. Ministerio de Relaciones Exteriores
13. Ministerio de Salud (Nota 5)
14. Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
15. Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial
16. Ministerio Público (Nota 6)
17. Órgano Judicial

Notas al Apéndice 1

1. Ministerio de Desarrollo Agropecuario: el Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la adquisición de productos agrícolas vinculada al desarrollo y apoyo agrícola, ni a los programas de ayuda alimentaria.

2. Ministerio de Educación: el Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación de mercancías clasificadas bajo las Divisiones de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CCP) Ver. 2.0, de la siguiente lista:

21 - Carne, pescado, frutas, legumbres, aceites y grasas;
22 - Productos lácteos y ovoproductos;
23 - Productos de molinería, almidones y sus productos; otros productos alimenticios;
24 - Bebidas;
26 - Hilados e hilos, tejidos de fibras textiles, incluso afelpados;
27 - Artículos textiles (excepto prendas de vestir);
28 - Tejidos de punto o ganchillo, prendas de vestir;
29 - Cuero y productos de cuero; calzado.

3. Ministerio de Gobierno: el Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación de mercancías y servicios de la siguiente lista por o en nombre de la Dirección General del Sistema Penitenciario:

(a) clasificados bajo la División del CCP Ver. 2.0:

21 - Carne, pescado, frutas, legumbres, aceites y grasas;
22 - Productos lácteos y ovoproductos;
23 - Productos de molinería y almidones y sus productos; otros productos alimenticios;
24 - Bebidas;
26 - Hilados e hilos, tejidos de fibras textiles, incluso afelpados;
27 - Artículos textiles (excepto prendas de vestir)
28 - Tejidos de punto o ganchillo; prendas de vestir
29 - Cuero y productos de cuero; calzado.
431- Motores y turbinas y sus partes;
447- Armas y municiones, y sus partes y piezas;
491- Vehículos de motor, remolques y semirremolques y sus partes; piezas y accesorios;
496- Aeronaves y naves espaciales; sus partes y piezas.

(b) la contratación de servicios de suministro de comidas (comidas calientes).

4. Ministerio de la Presidencia: el Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación de mercancías y servicios de la siguiente lista por o en nombre del Servicio de Protección Institucional:

(a) clasificados bajo la División del CCP Ver. 2.0:

21 - Carne, pescado, frutas, legumbres, aceites y grasas;
22 - Productos lácteos y ovoproductos;
23 - Productos de molinería y almidones y sus productos; otros productos alimenticios;
24 - Bebidas;
26 - Hilados e hilos, tejidos de fibras textiles, incluso afelpados;
27 - Artículos textiles (excepto prendas de vestir)
28 - Tejidos de punto o ganchillo; prendas de vestir
29 - Cuero y productos de cuero; calzado.
431- Motores y turbinas y sus partes;
447- Armas y municiones, y sus partes y piezas;
491- Vehículos de motor, remolques y semirremolques y sus partes; piezas y accesorios;
496- Aeronaves y naves espaciales; sus partes y piezas.

(b) la contratación de servicios de suministro de comidas (comidas calientes).

El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación de mercancías y servicios para o en nombre de la Secretaría del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional y el Programa de Ayuda Nacional.

5. Ministerio de Salud: el Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre lo siguiente:

(a) contrataciones realizadas para fomentar los programas de protección de la salud pública, incluyendo el tratamiento del VIH/SIDA, Cáncer, Tuberculosis, Malaria, Meningitis, enfermedad de Chagas, Leishmaniasis y otras epidemias;

(b) la contratación de vacunas para la prevención de Tuberculosis, Polio, Difteria, Tos ferina, Tétanos, Sarampión, Paperas, Rubéola, Meningitis (Meningocóccica), Neumococo, Rabia humana, Varicela, Influenza, Hepatitis A, enfermedad por Influenza H., Hepatitis B, enfermedad por Influenza H. tipo B, y la Fiebre Amarilla que son adquiridas en virtud de un acuerdo con una organización internacional sin fines de lucro como la OMS y UNICEF; o

(c) la contratación de productos farmacéuticos bajo licencias obligatorias de conformidad con las decisiones del Consejo General del 30 de agosto de 2003 sobre la implementación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública y del 6 de

diciembre de 2005, sobre la modificación del Acuerdo sobre los ADPIC de la Organización Mundial del Comercio.

6. Ministerio Público: el Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación de mercancías y servicios de la siguiente lista por o en nombre del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

(a) clasificados bajo la División del CCP Ver. 2.0:

21 - Carne, pescado, frutas, legumbres, aceites y grasas;
22 - Productos lácteos y ovoproductos;
23 - Productos de molinería y almidones y sus productos; otros productos alimenticios;
24 - Bebidas;
447- Armas y municiones, y sus partes y piezas;
491- Vehículos de motor, remolques y semirremolques y sus partes; piezas y accesorios; y

(b) la contratación de servicios de suministro de comidas (comidas calientes).

7. Ministerio de Seguridad Pública: el Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación de mercancías y servicios de la siguiente lista por o en nombre de la Policía Nacional, Servicio Nacional Aeronaval, Servicio Nacional de Fronteras y la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública:

(a) Clasificados bajo la División del CCP Ver. 2.0:

21 - Carne, pescado, frutas, legumbres, aceites y grasas;
22 - Productos lácteos y productos de huevo;
23 - Productos de molinería y almidones y sus productos; otros productos alimenticios;
24 - Bebidas;
26 - Hilados e hilos, tejidos de fibras textiles, incluso afelpados;
27 - Artículos textiles (excepto prendas de vestir)
28 - Tejidos de punto o ganchillo; prendas de vestir
29 - Cuero y productos de cuero; calzado.
431- Motores y turbinas y sus partes;
447- Armas y municiones, y sus partes y piezas;
491- Vehículos de motor, remolques y semirremolques y sus partes; piezas y accesorios;
496- Aeronaves y naves espaciales; sus partes y piezas.

PARTE B: ESTADOS AELC

El Capítulo 7 de este Acuerdo aplica a las entidades de nivel central de Gobierno, cuando el valor de las contrataciones sea igual o superior a:

MERCANCÍAS
Especificadas en el Apéndice 4

Umbral	130,000 DEG

SERVICIOS
Especificados en el Apéndice 5

Umbral	130,000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
Especificados en el Anexo 6

Umbral	5,000,000 DEG

a. Islandia

Lista de Entidades:

Todas las entidades de gobierno central (estatal/federal), incluyendo Ministerios y subentidades.

Las entidades a cargo de la contratación son los siguientes entes:

1. *Ríkiskaup* (Centro de Comercio del Estado)
2. *Framkvæmdasýslan* (Contratos Gubernamentales de Construcción)
3. *Vegagerð ríkisins* (Administración Pública de Carreteras)
4. *Siglingastofnun Íslands* (Administración Marítima Islandesa)

Notas al Apéndice 1

1. Entidades de Gobierno Central cubre también cualquier entidad subordinada de cualquier entidad de gobierno central siempre y cuando esa entidad no tenga personería jurídica propia.

2. En lo que se refiere a contrataciones de entidades en el campo de defensa o seguridad, únicamente material no sensible y que no sea de guerra contenido en la lista adjunta al Apéndice 4 están cubiertos.

b. Liechtenstein

Lista de Entidades:

1. Gobierno del Principado de Liechtenstein

Nota al Apéndice 1

Entidades de Gobierno Central cubre también cualquier entidad subordinada de cualquier entidad de gobierno central siempre y cuando esa entidad no tenga personería jurídica propia.

c. Noruega

Todas las entidades de gobierno central.

Se adjunta una lista indicativa de entidades de gobierno central.

Lista indicativa de Entidades:

Statsministerens kontor	**Oficina del Primer Ministro**
Regjeringsadvokaten	Oficina del Fiscal General
Arbeidsdepartementet	**Ministerio de Trabajo**
Arbeids- og velferdsetaten (NAV)	Servicio Noruego de Trabajo y Bienestar Social (NAV)
Arbeidsretten	El Tribunal de Trabajo
Arbeidstilsynet	Autoridad de Inspección de Trabajo de Noruega
Pensjonstrygden for sjømenn	Seguro de Pensiones para Marineros
Petroleumstilsynet	Autoridad de Seguridad Petrolera
Riksmeklingsmannen	Mediador del Estado
Statens arbeidsmiljøinstitutt	El Instituto Nacional de Salud Ocupacional
Trygderetten	El Cuerpo Nacional de Apelaciones del Seguro
Statens Pensjonskasse	El Fondo de Pensiones del Servicio Público de Noruega
Barne-, likestillings og inkluderings-Departementet	**Ministerio de la Niñez, Equidad e Inclusión Social**
Barneombudet	El Defensor del Menor en Noruega
Barne, ungdoms- og familiedirektoratet	La Dirección Nacional de la Infancia, la Juventud y la Familia
Forbrukerombudet	El Defensor del Consumidor
Forbrukerrådet	El Consejo de Consumidores de Noruega
Fylkesnemndene for barnevern og sosiale saker	Consejos de Bienestar Social del Condado
Integrerings- og mangfoldsdirektoratet	Dirección de Integración y Diversidad
Kontaktutvalget mellom innvandrerbefolkningen og myndighetene (KIM)	El Comité de Contacto para Inmigrantes y Autoridades

Likestillings- og diskrimineringsnemnda	El Tribunal de Igualdad y Contra la Discriminación
Likestilling- og diskrimineringsombudet	El Defensor de la Igualdad y Contra la Discriminación
Statens Institutt for Forbruksforskning	Instituto Nacional de Investigación del Consumidor
Finansdepartementet	**Ministerio de Hacienda**
Finanstilsynet	La Autoridad de Supervisión Financiera de Noruega
Folketrygdfondet	Folketrygdfondet
Norges Bank	Banco Central de Noruega
Senter for statlig økonomistyring	La Agencia del Gobierno de Noruega para la Gestión Financiera
Skattedirektoratet	Dirección de Impuestos
Statens innkrevingssentral	La Autoridad Nacional Noruega de Recaudación
Statistisk sentralbyrå	Estadísticas de Noruega
Toll- og avgiftsdirektoratet	Dirección de Aduanas e Impuestos Especiales
Fiskeri- og kystdepartementet	**Ministerio de Pesca y Asuntos Costeros**
Fiskeridirektoratet	Dirección de Pesca
Havforskningsinstituttet	Instituto de Investigaciones Marinas
Kystverket	La Administración Costera Noruega
Nasjonalt institutt for ernærings- og sjømatforskning	El Instituto Nacional de Nutrición e Investigación de Mariscos
Fornyings-, administrasjons- og Kirkedepartementet	**Ministerio de Administración Gubernamental de Reforma y Asuntos de la Iglesia**
Bispedømmerådene	Los Consejos Diocesanos
Datatilsynet	La Inspección de Datos

Departementenes servicesenter	Servicios de la Administración Pública
Det praktisk-teologiske seminar	Seminario Teológico Práctico
Direktoratet for forvaltning og IKT	La Agencia para la Gestión Pública y la Administración Electrónica
Fylkesmannsembetene	El Condado de Gobernadores
Gáldu – Kompetansesenter for urfolks rettigheter	Gáldu - Centro de Recursos para el Derecho de los Pueblos Indígenas
Internasjonalt reindriftssenter	Centro Internacional para la Cría de Renos
Kirkerådet	Consejo Nacional de la Iglesia de Noruega
Konkurransetilsynet	Autoridad Noruega de la Competencia
Nidarosdomens restaureringsarbeider	El Taller de Restauración de la Catedral de Nidaros
Opplysningsvesenets Fond	La Fundación de la Iglesia Noruega
Personvernnemnda	Tribunal De Protección de Datos de Noruega
Sametinget	El *Sámediggi*
Statsbygg	La Dirección de Obras Públicas y Propiedad
Forsvarsdepartementet	**Ministerio de Defensa**
Forsvaret	Fuerzas Armadas de Noruega
Forsvarets Forskningsinstitutt	Establecimiento de Investigación de la Defensa Noruega
Forsvarsbygg	Agencia de Propiedades de la Defensa Noruega
Nasjonal Sikkerhetsmyndighet	Autoridad Nacional Noruega de Seguridad
Helse- og omsorgsdepartementet	**Ministerio de Salud y Servicios de Atención**
Bioteknologinemnda	El Consejo Consultivo de Biotecnología de Noruega
Helsedirektoratet	Dirección Nacional de Salud

Klagenemnda for bidrag til behandling i utlandet	La Comisión Gubernamental Noruega de Apelación con Respecto al Tratamiento Médico en el Extranjero
Nasjonalt folkehelseinstitutt	Instituto Noruego de Salud Pública
Nasjonalt kunnskapssenter for helsetjenesten	Centro Noruego de Conocimientos para Servicios de Salud
Norsk pasientskadeerstatning	El Sistema Noruego de Compensación al Paciente
Pasientskadenemnda	La Junta de Compensación de Lesiones de los Pacientes
Preimplantasjonsdiagnostikknemnda	Junta Nacional de Diagnóstico Genético Preimplantacional
Statens autorisasjonskontor for helsepersonell	La Autoridad de Registro Noruego de Personal de Salud
Statens helsepersonellnemnd	Junta de Apelación de Noruega para el Personal de Salud
Statens helsetilsyn	Consejo Noruego de Supervisión de Salud
Statens Institutt for rusmiddelforskning	Instituto Nacional de Investigación de Alcohol y Drogas
Statens Legemiddelverk	Agencia Noruega de Medicamentos
Statens Strålevern	Autoridad Noruega de Protección Radiológica
Vitenskapskomiteen for mattrygghet	Comité Científico Noruego de Inocuidad de los Alimentos
Justis- og politidepartementet	**Ministerio de Justicia y Policía**
Den høyere påtalemyndighet	La Autoridad Fiscal Superior
Den militære påtalemyndighet	La Autoridad Fiscal Militar
Direktoratet for nødkommunikasjon	Dirección de Comunicación de Emergencia
Direktoratet for samfunnssikkerhet og beredskap	La Dirección de Protección Civil y Planificación de Emergencias

Domstoladministrasjonen	Administración Nacional de Tribunales
Hovedredningssentralen	Centro Común de Coordinación de Rescate
Kommisjonen for gjenopptakelse av straffesaker	La Comisión Noruega de Revisión de Casos Penales
Kontoret for voldsoffererstatning	La Autoridad Noruega de Compensación por Lesiones Criminales
Kriminalomsorgens sentrale forvaltning	Los Servicios Penitenciarios de Noruega
Politidirektoratet	La Dirección Nacional de Policía
Politiets sikkerhetstjeneste	El Servicio de Seguridad de la Policía Noruega
Sekretariatet for konfliktrådene	Servicio Nacional de Mediación
Siviltjenesten	La Administración de Objeciones de Conciencia
Spesialenheten for politisaker	Oficina Noruega de Investigación de Asuntos Policiales
Statens sivilrettsforvaltning	La Dirección de Asuntos Civiles de Noruega
Utlendingsdirektoratet	El Directorio de Inmigración
Utlendingsnemnda (UNE)	La Junta de Apelaciones de Inmigración
Kommunal og Regionaldepartementet	**Ministerio de Gobierno Local y Desarrollo Regional**
Distriktssenteret	Centro de Competencia para el Desarrollo Rural
Husbanken	El Banco Estatal Noruego de la Vivienda
Husleietvistutvalget i Oslo, Akershus, Bergen og Tronheim	El Tribunal Contencioso de Disputas de Alquileres en Oslo, Akershus, Bergen y Trondheim
Statens bygningstekniske etat	Oficina Nacional de Tecnología de la Construcción y de la Administración
Kulturdepartementet	**Ministerio de Asuntos Culturales**

Arkivverket	Los Servicios de Archivo Nacional de Noruega
Kunst i offentlige rom, KORO	Arte Público de Noruega
Lotteri- og stiftelsestilsynet	La Autoridad Noruega de Juego y Fundación
Medietilsynet	La Autoridad de Medios de Noruega
Nasjonalbiblioteket	La Biblioteca Nacional de Noruega
Norsk Filminstitutt	Consejo Nacional de Películas
Norsk Kulturråd	Consejo de las Artes de Noruega
Norsk lokalhistorisk institutt	El Instituto Noruego de Historia Local
Norsk lyd- og blindeskriftbibliotek	Biblioteca Noruega de Sonido y Braille
Rikskonsertene	El Instituto Noruego de Conciertos
Riksteatret	El Teatro Ambulante Noruego
Språkrådet	El Consejo de Lenguas de Noruega
Kunnskapsdepartementet	**Ministerio de Educación e Investigación**
Artsdatabanken	El Centro Noruego de Información Sobre la Biodiversidad
BIBSYS	BIBSYS
Foreldreutvalget for grunnopplæringen	Comité Nacional de Padres para la Educación Primaria y Secundaria
Meteorologisk institutt	Instituto Meteorológico de Noruega
Nasjonalt organ for kvalitet i utdanningen	Agencia Noruega para la Garantía de Calidad en la Educación
Norges forskningsråd *Norgesuniversitetet*	El Consejo de Investigación de Noruega Universidad Abierta de Noruega
Norsk institutt for forskning om oppvekst, velferd og aldring (NOVA)	Investigaciones Sociales de Noruega

Norsk utenrikspolitisk institutt	Instituto Noruego de Asuntos Internacionales
Samordna opptak	Servicios de Admisión de las Universidades y los Colegios Noruegos
Senter for IKT i utdanningen	El Centro Nacional de las TIC en la Educación
Senter for internasjonalisering av høyere utdanning	El Centro Noruego para la Cooperación Internacional en Educación Superior
Statens fagskole for gartnere og blomsterdekoratører (Vea)	El Fondo de Préstamos para la Educación del Estado de Noruega
Statens lånekasse for utdanning	
Statlige universiteter og høyskoler	Universidades y Colegios Universitarios
Utdanningsdirektoratet	Dirección Nacional de Educación y Formación
Vox, nasjonalt fagorgan for kompetansepolitikk	Instituto Noruego para la Educación de Adultos
Landbruks- og matdepartementet	**Ministerio de Agricultura y Alimentación**
Bioforsk	Instituto Noruego de Investigaciones Agropecuarias y Ambientales
Mattilsynet	Autoridad Noruega de Seguridad Alimentaria
Norsk institutt for skog og landskap	Instituto de Noruega de Bosque y Paisaje
Norsk institutt for landbruksøkonomisk forskning	Instituto de Investigaciones de Agricultura y Economía de Noruega
Reindriftsforvaltningen	Administración Noruega de Cría de Renos
Statens landbruksforvaltning	Autoridad Agrícola de Noruega
Veterinærinstituttet	Instituto Nacional de Veterinaria
Miljøverndepartementet	**Ministerio del Ambiente**
Direktoratet for Naturforvaltning	Dirección de Gestión de la Naturaleza
Klima- og forurensningsdirektoratet	Agencia del Clima y la Contaminación

Norsk kulturminnefond	Fondo Noruego del Patrimonio Cultural
Norsk Polarinstitutt	Instituto Noruego de Investigación Polar
Riksantikvaren *Statens Kartverk*	Dirección de Patrimonio Cultural Autoridad Noruega de Cartografía
Nærings- og handelsdepartementet	**Ministerio de Comercio e Industria**
Direktoratet for mineralforvaltning med Bergmesteren for Svalbard	Dirección de Minería con el Comisario de Minas en Svalbard
Garanti-Instituttet for Eksportkreditt (GIEK)	Instituto de Garantía para el Crédito de Exportación (GIEK)
Justervesenet	Servicio de Metrología Noruega
Norges geologiske undersøkelse	El Servicio Geológico de Noruega
Norsk akkreditering	Acreditación de Noruega
Norsk romsenter	Agencia Espacial Noruega
Sjøfartsdirektoratet	La Dirección Marítima de Noruega
Skipsregistrene	El Registro Internacional de Buques de Noruega
Patentstyret	Oficina de Propiedad Industrial de Noruega
Brønnøysundregistrene	El Centro de Registro Brønnøysund
Olje- og energidepartementet	**Ministerio de Petróleo y Energía**
Norges vassdrags- og energidirektorat	Dirección Noruega de Recursos Hídricos y Energía
Oljedirektoratet	Dirección General de Petróleo de Noruega
Samferdselsdepartementet	**Ministerio de Transporte y Comunicación**
Jernbaneverket	La Administración de Ferrocarriles Nacionales de Noruega
Luftfartstilsynet	Autoridad de Aviación Civil de Noruega

Post- og teletilsynet	Autoridad de Correos y Telecomunicaciones de Noruega
Statens havarikommisjon	Consejo Noruego de Investigación de Accidentes
Statens jernbanetilsyn	Autoridad de Trenes de Noruega
Statens vegvesen	Administración Noruega de Carreteras Públicas
Utenriksdepartementet	**Ministerio de Relaciones Exteriores**
Direktoratet for utviklingssamarbeid (NORAD)	Agencia Noruega de Cooperación para el Desarrollo
Fredskorpset	FK Noruega
Stortinget	**Parlamento de Noruega**
Stortingets ombudsmann for forvaltningen - Sivilombudsmannen	Defensor Parlamentario del Pueblo para la Administración Pública
Riksrevisjonen	Oficina del Auditor General
Domstolene	**Tribunales de Ley**

Nota al Apéndice 1

Entidades de Gobierno Central cubre también cualquier entidad subordinada de cualquier entidad de gobierno central siempre y cuando esa entidad no tenga personería jurídica propia.

d. Suiza

Lista de Entidades

FRANCÉS	ESPAÑOL
Liste des entités couvrant tous les Départements fédéraux suisses:	Lista de entidades que cubren todos los departamentos federales de Suiza:
1. ***Chancellerie fédérale (ChF):***	1. **Cancillería Federal (*ChF*):**
Chancellerie fédérale (ChF) *Préposé fédéral à la protection des données et à la transparence (PFPDT)*	Cancillería Federal (ChF) Comisionado de Protección de Datos e Información Federal (PFPDT)

2. ***Département fédéral des affaires étrangères (DFAE):***

- *Secrétariat général (SG-DFAE)*
- *Secrétariat d'Etat (SEE)*
- *Direction politique (DP)*
- *Direction du droit international public (DDIP)*
- *Direction du développement et de la coopération (DDC)*
- *Direction des ressources (DR)*
- *Direction consulaire (DC)*

2. **Departamento Federal de Asuntos Exteriores (DFAE):**

- Secretaría General (SG-DFAE)
- Secretaría Estatal (SEE)
- Dirección Política (DP)
- Dirección de Derecho Internacional Público (DDIP)
- Dirección de Desarrollo y Cooperación (DDC)
- Dirección de Recursos (DR)
- Dirección consular (DC)

3. ***Département fédéral de l'intérieur (DFI):***

- *Secrétariat général (SG-DFI)*
- *Bureau fédéral de l'égalité entre femmes et hommes (BFEG)*
- *Office fédéral de la culture (OFC)*
- *Archives fédérales suisses (AFS)*
- *Office fédéral de météorologie et de climatologie (MétéoSuisse)*
- *Office fédéral de la santé publique (OFSP)*
- *Office fédéral de la statistique (OFS)*
- *Office fédéral des assurances sociales (OFAS)*
- *Secrétariat d'Etat à l'éducation et à la recherche (SER)*
- *Domaine des écoles polytechniques fédérales (domaine des EPF)*
- *Ecole polytechnique fédérale de Zurich (EPFZ)*
- *Ecole polytechnique fédérale de Lausanne (EPFL)*
- *Institut Paul Scherrer (PSI)*
- *Institut fédéral de recherches sur la forêt, la neige et le paysage (WSL)*
- *Laboratoire fédéral d'essai des matériaux et de recherche (EMPA)*
- *Institut fédéral pour l'aménagement, l'épuration et la protection des eaux (EAWAG)*

3. **Departamento Federal del Interior (DFI):**

- Secretaría General (SG-DFI)
- Oficina Federal para la Igualdad de Género (BFEG)
- Oficina Federal de Cultura (FOC)
- Archivos Federales de (AFS)
- Oficina Federal de Meteorología y Climatología (MeteoSwiss)
- Oficina Federal de Salud Pública (OFSP)
- Oficina Federal de Estadística (OFS)
- Oficina Federal de Seguros Sociales (OFAS)
- Secretaría del Estado de Educación e Investigación (SER)
- Dominio de los Institutos Federales Suizos de Tecnología (Dominio de EFP)
- Instituto Federal de Tecnología de Zúrich (EPZ)
- Escuela Politécnica Federal de Lausana (EPFL)
- Instituto Paul Scherrer (PSI)
- Instituto Federal para la Investigación de Nieve y Avalanchas (WSL)
- Laboratorios Federales Suizos para Prueba e Investigación de Materiales (EMPA)
- Instituto Federal Suizo de Ciencia Acuática y Tecnología (EAWAG)

- *Musée national suisse (MNS)*
- *Pro Helvetia*
- *Swissmedic, Institut suisse des produits thérapeutiques*

4. ***Département fédéral de la justice et police (DFJP):***

- *Secrétariat général (SG-DFJP)*
- *Office fédéral de la justice (OFJ)*
- *Office fédéral de la police (fedpol)*
- *Office fédéral des migrations (ODM)*
- *Office fédéral de métrologie (METAS)*
- *Service Surveillance de la correspondance par poste et télécommunication (SCPT)*
- *Commission nationale de prévention de la torture*
- *Institut suisse de droit comparé (ISDC)*
- *Institut Fédéral de la Propriété Intellectuelle (IPI)*
- *Autorité fédérale de surveillance en matière de révision (ASR)*

5. **Département fédéral de la défense, de la protection de la population et des sports (DDPS)**

- Secrétariat général (SG-DDPS)
- Service de renseignement de la Confédération (SRC)
- Office de l'auditeur en chef (OAC)
- *Groupement Défense*
  (a) *Etat-major de l'armée (EM A)*
  (b) *Etat-major de conduite de l'armée (EM cond A)*
  (c) *Formation supérieure des cadres de l'armée (FSCA)*
  (d) *Forces terrestres (FT)*
  (e) *Forces aériennes (FA)*
  (f) *Base logistique de l'armée (BLA)*

- Museo Nacional Suizo (MNS)
- Pro Helvetia
- Swissmedic, la Agencia Suiza para Productos Terapéuticos

4. **Departamento Federal de Justicia y Policía (DFJP):**

- Secretaría General (SG-DJFP)
- Oficina Federal de Justicia (OFJ)
- Oficina Federal de Policía (fedpol)
- Oficina Federal de Migración (ODM)
- Oficina Federal de Metrología (METAS)
- Servicio de Vigilancia de Correo y Telecomunicaciones (SCPT)
- Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura
- Instituto Suizo de Derecho Comparado (ISDC)
- Instituto Federal de la Propiedad Intelectual (IPI)
- Autoridad de Supervisión de Auditoría Federal (ASR)

5. **Departamento Federal de Defensa, Protección Civil y Deporte (DDPS)**

- Secretaría General (SG-DDPS)
- Servicio Federal de Inteligencia (SRC)
- Oficina del Procurador General de las Fuerzas Armadas (OAC)
- Sector Defensa
  (a) El Personal de las Fuerzas Armadas (EMA)
  (b) Personal Adjunto de las Fuerzas Armadas (EM cond A)
  (c) Universidad de las Fuerzas Armadas (FSFA)
  (d) Fuerzas Terrestres (FT)
  (e) Fuerza Aérea (FA)
  (f) Organización Logística de las Fuerzas Armadas (BLA)

(g) *Base d'aide au commandement (BAC)*

- *Groupement armasuisse (ar)*
  (a) *Office fédéral pour l'acquisition d'armement*

  (b) *Office fédéral de topographie (swisstopo)*
- *Office fédéral de la protection de la population (OFPP)*
- *Office fédéral du sport (OFSPO)*

6. ***Département fédéral des finances (DFF):***

- *Secrétariat général (SG-DFF)*
- *Secrétariat d'Etat aux questions financières internationales (SFI)*
- *Administration fédérale des finances (AFF)*
- *Office fédéral du personnel (OFPER)*
- *Administration fédérale des contributions (AFC)*
- *Administration fédérale des douanes (AFD)*
- *Office fédéral de l'informatique et de la télécommunication (OFIT)*
- *Office fédéral des constructions et de la logistique (OFCL)*
- *Unité de stratégie informatique de la Confédération (USIC)*

- *Contrôle fédéral des finances (CDF)*
- *Régie fédérale des alcools (RFA)*
- *Autorité fédérale de surveillance des marchés financiers (FINMA)*
- *Caisse fédérale de pensions PUBLICA*

7. ***Département fédéral de l'économie (DFE):***

- *Secrétariat général (SG-DFE)*

(g) Organización de Apoyo de Comando de las Fuerzas Armadas (BAC)

- Grupo *Armasuisse* (ar)
  (a) Oficina Federal de Adquisiciones para la Defensa
  (b) La Oficina Federal de Topografía (swisstopo)
- Oficina Federal de Protección Civil (OFPP)
- Oficina Federal del Deporte (OFSPO)

6. **Departamento Federal de Hacienda (FDF):**

- Secretaría General (SG-SG-DFF
- Secretaría del Estado de Asuntos Financieros Internacionales (SFI)
- Administración Federal Financiera (AFF)
- Oficina Federal de Personal (OFPER)
- Administración Federal Tributaria (AFC)
- Administración Federal de Aduanas (AFD)
- Oficina Federal de Tecnología de la Información, Sistemas y Telecomunicaciones (OFIT)
- Oficina Federal de Construcción y Logística (OFCL)
- Unidad de Estrategia Federal para Tecnologías de Información (USIC)
- Oficina Federal de Finanzas (CDF)
- Junta Federal de Alcohol (RFA)

- Autoridad Federal de Supervisión del Mercado Financiero (FINMA)
- Fondo Federal de Pensiones PUBLICA

7. **Departamento Federal de Asuntos Económicos (DFE):**

- Secretaría General (SG-DFE)

- *Surveillance des prix (SPR)*	- Supervisión de Precios (SPR)
- *Secrétariat d'État à l'économie (SECO)*	- Secretaría del Estado para la Economía (SECO)
- *Office fédéral de la formation professionnelle et de la technologie (OFFT)*	- Oficina Federal de Formación Profesional y Tecnología (OFFT)
- *Office fédéral de l'agriculture (OFAG)*	- Oficina Federal de Agricultura (OFAG)
- *Office vétérinaire fédéral (OVF)*	- Oficina Federal Veterinaria (OFV)
- *Office fédéral pour l'approvisionnement economique du pays (OFAE)*	- Oficina Federal para el Abastecimiento Económico Nacional (OFAE)
- *Office fédéral du logement (OFL)*	- Oficina Federal de Vivienda (OFL)
- *Suisse tourisme (ST)*	- Turismo Suizo (ST)
- *Société suisse de crédit hôtelier (SCH)*	- Asociación Suiza para el Crédito Hotelero (SCH)
- *Assurance suisse contre les risques à l'exportation (ASRE)*	- Seguros Suizos de Riesgo de Exportación (ASRE)
- *Institut fédéral des hautes études en formation professionnelle (IFFP)*	- Instituto Federal para la Educación y Formación Profesional (IFFP)
8. ***Département fédéral de l'environnement, des transports, de l'énergie et de la communication (DETEC):***	8. **Departamento Federal de Medio Ambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones (DETEC):**
- *Secrétariat général (SG-DETEC)*	- Secretaría General (SG-DETEC)
- *Office fédéral des transports (OFT)*	- Oficina Federal de Transporte (OFT)
- *Office fédéral de l'aviation civile (OFAC)*	- Oficina Federal de Aviación Civil (OFAC)
- *Office fédéral de l'énergie (OFEN)*	- Oficina Federal de Energía (OFEN)
- *Office fédéral des routes (OFROU)*	- Oficina Federal de Carreteras (OFROU)
- *Office fédéral de la communication (OFCOM)*	- Oficina Federal de Comunicaciones (OFCOM)
- *Office fédéral de l'environnement (OFEV)*	- Oficina Federal para el Medio Ambiente (OFEV)
- *Office fédéral du développement territorial (ARE)*	- Oficina Federal para el Desarrollo Territorial (ARE)
- *Inspection fédérale de la sécurité nucléaire (IFSN)*	- Inspección Federal de Seguridad Nuclear (IFSN)

Nota al Apéndice 1

El Capítulo 7 de este Acuerdo no aplica a los contratos adjudicados por las entidades listadas en este Apéndice relacionadas con las actividades en el campo de agua potable, energía, transporte, telecomunicaciones o servicios postales.

APÉNDICE 2 AL ANEXO XX

RELATIVO A ENTIDADES A NIVEL DE GOBIERNO SUBCENTRAL

PARTE A: ESTADOS CENTROAMERICANOS

a. Costa Rica

El Capítulo 7 de este Acuerdo se aplica a las entidades de nivel subcentral de gobierno cuando el valor de la contratación sea igual o superior a:

MERCANCÍAS
Especificadas en el Apéndice 4

Umbral 355,000 DEG

SERVICIOS
Especificados en el Apéndice 5

Umbral 355,000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
Especificados en el Apéndice 6

Umbral 5,000,000 DEG

Lista de Entidades

1. Municipalidad de Abangares
2. Municipalidad de Acosta
3. Municipalidad de Aguirre
4. Municipalidad de Alajuela
5. Municipalidad de Alajuelita
6. Municipalidad de Alfaro Ruiz
7. Municipalidad de Alvarado
8. Municipalidad de Aserrí
9. Municipalidad de Atenas
10. Municipalidad de Bagaces
11. Municipalidad de Barba
12. Municipalidad de Belén
13. Municipalidad de Buenos Aires
14. Municipalidad de Cañas
15. Municipalidad de Carrillo
16. Municipalidad de Cartago
17. Municipalidad de Corredores
18. Municipalidad de Coto Brus
19. Municipalidad de Curridabat
20. Municipalidad de Desamparados
21. Municipalidad de Dota
22. Municipalidad de El Guarco
23. Municipalidad de Escazú
24. Municipalidad de Esparza
25. Municipalidad de Flores

26. Municipalidad de Garabito
27. Municipalidad de Goicoechea
28. Municipalidad de Golfito
29. Municipalidad de Grecia
30. Municipalidad de Guácimo
31. Municipalidad de Guatuso
32. Municipalidad de Heredia
33. Municipalidad de Hojancha
34. Municipalidad de Jiménez
35. Municipalidad de La Cruz
36. Municipalidad de La Unión
37. Municipalidad de León Cortés
38. Municipalidad de Liberia
39. Municipalidad de Limón
40. Municipalidad de Los Chiles
41. Municipalidad de Matina
42. Municipalidad de Montes de Oca
43. Municipalidad de Montes de Oro
44. Municipalidad de Mora
45. Municipalidad de Moravia
46. Municipalidad de Nandayure
47. Municipalidad de Naranjo
48. Municipalidad de Nicoya
49. Municipalidad de Oreamuno
50. Municipalidad de Orotina
51. Municipalidad de Osa
52. Municipalidad de Palmares
53. Municipalidad de Paraíso
54. Municipalidad de Parrita
55. Municipalidad de Pérez Zeledón
56. Municipalidad de Poás
57. Municipalidad de Pococí
58. Municipalidad de Puntarenas
59. Municipalidad de Puriscal
60. Municipalidad de San Carlos
61. Municipalidad de San Isidro
62. Municipalidad de San José
63. Municipalidad de San Mateo
64. Municipalidad de San Pablo
65. Municipalidad de San Rafael
66. Municipalidad de San Ramón
67. Municipalidad de Santa Ana
68. Municipalidad de Santa Bárbara
69. Municipalidad de Santa Cruz
70. Municipalidad de Santo Domingo
71. Municipalidad de Sarapiquí
72. Municipalidad de Siquirres
73. Municipalidad de Talamanca
74. Municipalidad de Tarrazú
75. Municipalidad de Tibás

76. Municipalidad de Tilarán
77. Municipalidad de Turrialba
78. Municipalidad de Turrúbares
79. Municipalidad de Upala
80. Municipalidad de Valverde Vega
81. Municipalidad de Vásquez de Coronado

b. Panamá

El Capítulo 7 de este Acuerdo se aplica a las entidades de nivel subcentral de gobierno cuando el valor de la contratación sea igual o superior a:

MERCANCÍAS
Especificadas en el Apéndice 4

Umbral 355,000 DEG

SERVICIOS
Especificados en el Apéndice 5

Umbral 355,000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
Especificados en el Apéndice 6

Umbral 5,000,000 DEG

Lista de Entidades

Provincia	**Distrito**
Bocas del Toro	*Bocas del Toro*
	Chiriquí Grande
	Changuinola
Coclé	*Aguadulce*
	Antón
	La Pintada
	Natá
	Olá
	Penonomé
Colón	*Colón*
	Chagres
	Donoso
	Portobelo
	Santa Isabel

Chiriquí	*Alanje*
	Barú
	Boquerón
	Boquete
	Bugaba
	David
	Dolega
	Gualaca
	Remedios
	Renacimiento
	San Lorenzo
	Tolé
	San Félix
Darién	*Chepigana*
	Pinogana
Herrera	*Chitré*
	Las Minas
	Los Pozos
	Ocú
	Parita
	Pesé
	Santa María
Los Santos	*Guararé*
	Las Tablas
	Los Santos
	Macaracas
	Pedasí
	Pocrí
	Tonosí
Panamá	*Arraiján*
	Balboa
	Capira
	Chame
	Chepo
	Chimán
	La Chorrera
	Panamá
	San Carlos
	San Miguelito
	Taboga
Veraguas	*Atalaya*
	Calobre
	Cañazas
	La Mesa
	Las Palmas

	Montijo
	Río De Jesús
	San Francisco
	Santa Fe
	Santiago
	Soná
	Mariato
Comarca Emberá	*Cémaco*
	Sambú
Comarca Ngöbe Buglé	*Ñürüm*
	Kankintú
	Besiko
	Mirono
	Kusapin
	Müna
	Nole Duima

PARTE B: ESTADOS AELC

El Capítulo 7 de este Acuerdo se aplica a las entidades de nivel subcentral de gobierno cuando el valor de la contratación sea igual o superior a:

MERCANCÍAS
Especificadas en el Apéndice 4

Umbral 200,000 DEG

SERVICIOS
Especificados en el Apéndice 5

Umbral 200,000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
Especificados en el Apéndice 6

Umbral 5,000,000 DEG

a. Islandia

1. Todas las autoridades contratantes de las autoridades públicas regionales o locales (incluyendo todas las municipalidades).

2. Todas las otras entidades cuyas políticas de contratación son sustancialmente controladas por, dependientes de, o influenciadas por gobiernos centrales, regionales o locales y que se dediquen a actividades no comerciales o no industriales.

b. Liechtenstein

1. Entidades públicas a nivel local.

2. Entidades regidas por el derecho público y que no tengan actividad industrial o comercial a nivel local.

Un ente se considera regido por el derecho público cuando:

(a) es establecido con el propósito específico de suplir necesidades de interés general, sin ser de naturaleza industrial o comercial;

(b) tiene personería jurídica; y

(c) es financiado mayoritariamente por el Estado, o autoridades regionales o locales, u otros entes regidos por el derecho público, o está sujeto a gestión supervisada por esos entes, o tiene una junta administrativa, gerencial o supervisora en que la mitad o más de sus miembros son nombrados por el Estado, autoridades regionales o locales, u otros entes regidos por el derecho público.

c. Noruega

1. Todas las entidades subcentrales de gobierno operando a nivel regional (condados) o local (municipalidades).

2. Todos los entes regidos por el derecho público.

Un ente se considera regido por el derecho público cuando:

(a) es establecido con el propósito específico de suplir necesidades de interés general, sin ser de naturaleza industrial o comercial;

(b) tiene personería jurídica; y

(c) es financiado mayoritariamente por el Estado, o autoridades regionales o locales, u otros entes regidos por el derecho público, o está sujeto a gestión supervisada por esos entes, o tiene una junta administrativa,

gerencial o supervisora en que la mitad o más de sus miembros son nombrados por el Estado, autoridades regionales o locales, u otros entres regidos por el derecho público.

3. Todas las asociaciones formadas por una o varias de las entidades cubiertas por los párrafos precedentes 1 y 2.

4. Se adjunta una lista indicativa de entidades que son entes regidos por derecho público.

Lista Indicativa de Entidades

Lista indicativa de entidades contratantes que son entes regidos por el derecho público:

Enova SF	Enova SF
Garantiinstituttet for eksportkreditt, GIEK	Instituto de Garantía para el Crédito de Exportación, GIEK
Helse Sør-Øst RHF	Autoridad Sanitaria Regional del Sureste de Noruega
Helse Vest RHF	Autoridad de Salud de la Región Occidental de Noruega
Helse Midt-Norge RHF	Dirección Regional de Salud de Noruega Central
Helse Nord RHF	Autoridad Sanitaria Regional del Norte de Noruega
Innovasjon Norge	Innovación Noruega
Norsk Rikskringkastning, NRK	La Corporación Noruega de Radiodifusión
Universitetssenteret på Svalbard AS	El Centro Universitario de Svalbard
Uninett AS	Uninett, La Red de Investigación de Noruega
Simula Research Laboratory AS	Laboratorio de Investigación Simula AS
Norsk samfunnsvitenskapelig datatjeneste	Servicios de Data de Ciencias Sociales de Noruega
AS (NSD)	AS (NSD)

Categorías:

- *Statsbanker* (Bancos Estatales)
- Museos públicos propiedad de y operados por entidades públicas

d. Suiza

Lista de Entidades[1]

1. Autoridades públicas cantonales.

2. Entes regidos por el derecho público establecidos a nivel cantonal sin carácter comercial o industrial.

3. Autoridades y entes regidos por el derecho público a nivel distrital y comunal.

Lista de cantones suizos.

Kanton Zürich (ZH)
Kanton Bern (BE); Canton de Berne
Kanton Luzern (LU)
Kanton Uri (UR)
Kanton Schwyz (SZ)
Kanton Obwalden (OW)
Kanton Nidwalden (NW)
Kanton Glarus (GL)
Kanton Zug (ZG)
Canton de Fribourg (FR); Kanton Freiburg
Kanton Solothurn (SO)
Kanton Basel-Stadt (BS)
Kanton Basel-Landschaft (BL)
Kanton Schaffhausen (SH)
Kanton Appenzell Ausserrhoden (AR)
Kanton Appenzell Innerrhoden (AI)
Kanton St. Gallen (SG)
Kanton Graubünden (GR); Cantone dei Grigioni
Kanton Aargau (AR)
Kanton Thurgau (TG)
Cantone Ticino (TI)
Canton de Vaud (VD)
Canton du Valais (VS); Kanton Wallis
Canton de Neuchâtel (NE)
Canton de Genève (GE)
Canton du Jura (JU)

---

1 Para contratos de los cantones referidos a productos de defensa, actuando para el departamento federal de defensa, ver derogatorias.

Nota al Apéndice 2

El Capítulo 7 de este Acuerdo no aplica a los contratos adjudicados por las entidades listadas en este Apéndice en relación con las actividades en el campo de agua potable, energía, transporte, telecomunicaciones y servicios postales.

APÉNDICE 3 AL ANEXO XX

OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS

PARTE A: ESTADOS CENTROAMERICANOS

a. Costa Rica

El Capítulo 7 de este Acuerdo se aplica a otras entidades cubiertas, cuando el valor de la contratación sea igual o superior a:

MERCANCÍAS
Especificadas en el Apéndice 4

Umbrales:

1. Para entidades de la Lista A: 200,000 DEG
2. Para entidades de la Lista B: 400,000 DEG

SERVICIOS
Especificados en el Apéndice 5

Umbrales:

1. Para entidades de la Lista A: 200,000 DEG
2. Para entidades de la Lista B: 400,000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
Especificados en el Apéndice 6

Umbral para listas A and B 5,000,000 DEG

Lista de Entidades

Lista A:

1. Junta Administrativa de la Imprenta Nacional
2. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario – PIMA
3. Banco Hipotecario de la Vivienda – BANHVI
4. Consejo de Transporte Público
5. Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
6. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo – INFOCOOP
7. Banco Central de Costa Rica (Nota 1)
8. Instituto Costarricense de Ferrocarriles – INCOFER
9. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico – INCOP
10. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – ARESEP
11. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento

Lista B

1. Caja Costarricense del Seguro Social – CCSS
2. Dirección General de Aviación Civil

3. Instituto Costarricense de Electricidad – ICE (Nota 2)
4. Refinadora Costarricense de Petróleo – RECOPE

Notas al Apéndice 3

1. Banco Central de Costa Rica: el Capítulo 7 de este Acuerdo no se aplica a las contrataciones públicas para la emisión de billetes y monedas.

2. Instituto Costarricense de Electricidad – ICE: los plazos indicados en el Apéndice 8, no se aplicarán al ICE. El ICE otorgará a los proveedores suficiente tiempo para preparar y remitir ofertas adecuadas. No obstante lo establecido en el Artículo 7.25, el ICE otorgará no menos de tres días hábiles para que los proveedores preparen y remitan recursos escritos.

b. Panamá

El Capítulo 7 de este Acuerdo se aplica a otras entidades cubiertas, cuando el valor de la contratación sea igual o mayor a:

MERCANCÍAS
Especificadas en el Apéndice 4

Umbrales:

Para entidades de la Lista A: 200,000 DEG
Para entidades de la Lista B: 400,000 DEG
Para entidades de la Lista C: 400,000 DEG

SERVICIOS
Especificados en el Apéndice 5

Umbrales:

Para entidades de la Lista A: 200,000 DEG
Para entidades de la Lista B: 400,000 DEG
Para entidades de la Lista C: 400,000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
Especificados en el Apéndice 6

Umbrales:

Para listas A and B: 5,000,000 DEG
Para la lista C: 8,000,000 DEG por 12 años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y 7,000,000 DEG en adelante.

Lista de Entidades

Lista A

1. Autoridad Aeronáutica Civil
2. Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia
3. Autoridad de Turismo de Panamá
4. Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Nota 1)
5. Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa
6. Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
7. Autoridad Nacional de Aduanas
8. Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos
9. Autoridad Marítima de Panamá
10. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
11. Dirección General de Contrataciones Públicas
12. Autoridad Nacional del Ambiente
13. Banco de Desarrollo Agropecuario
14. Bingos Nacionales
15. Superintendencia del Mercado de Valores
16. Defensoría del Pueblo
17. Instituto de Investigación Agropecuaria
18. Instituto de Mercadeo Agropecuario
19. Instituto de Seguro Agropecuario
20. Instituto Nacional de Cultura
21. Instituto Nacional de Desarrollo Humano
22. Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
23. Instituto Panameño de Habilitación Especial
24. Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos
25. Pandeportes
26. Registro Público de Panamá
27. Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones (SIACAP)
28. Superintendencia de Bancos
29. Universidad Autónoma de Chiriquí
30. Universidad Especializada de las Américas
31. Universidad Tecnológica de Panamá
32. Zona Libre de Colón

Lista B

1. Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales
2. Empresa de Transmisión Eléctrica

Lista C

1. Autoridad del Canal de Panamá

Notas al Apéndice 3

Lista A

Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre: el Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación de placas o etiquetas de identificación de los vehículos de motor y bicicletas.

Lista C

1. A menos que se disponga lo contrario en esta Lista, el Capítulo 7 cubre todas las agencias subordinadas a esta entidad.

2. El Capítulo 7 no se aplicará a las medidas de contratación de la Autoridad del Canal de Panamá destinada a promover las micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad con lo siguiente:

(a) la Autoridad del Canal de Panamá podrá conceder a las micro, pequeñas y medianas empresas panameñas un precio preferencial que no excederá del 10%;

(b) en relación con el Artículo 7.9, Panamá notificará a los Estados AELC del establecimiento de cualquier programa de precios preferenciales establecidos de conformidad con el subpárrafo (a); y

(c) cualquier precio preferencial será claramente descrito en el aviso de contratación futura o aviso invitando a los proveedores a participar en la contratación y en la documentación relevante correspondiente a la licitación.

3. No obstante lo dispuesto en cualquier otra disposición del Capítulo 7, para cada uno de los 12 años fiscales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, la Autoridad del Canal de Panamá podrá, a su discreción, reservar de las obligaciones de este Capítulo, la contratación de mercancías, servicios y servicios de construcción para los nacionales panameños o proveedores que sean de propiedad y controlados por nacionales panameños, siempre y cuando para cada año fiscal:

(a) el valor total de la contratación de la Autoridad del Canal de Panamá supere los doscientos millones de dólares (USD$ 200,000,000);

(b) el valor total de la contratación que se reserve, no supere el 10% del valor total de los contratos de la Autoridad del Canal de Panamá para mercancías, servicios y servicios de construcción expedidos en ese año fiscal, que sean:

(i) de otro modo contemplados en el Capítulo 7; y

(ii) superiores a los doscientos millones de dólares (USD$ 200,000,000) de base para el año fiscal, y

(c) el valor total de los contratos de compra bajo cualquier sección de la versión 2.0 del CCP que se reserve, no exceda del 20% del valor total de los contratos de compra que podrán reservarse para ese año.

4. Cuando un contrato de compras sea reservado de conformidad con el párrafo 3, la Autoridad del Canal de Panamá indicará claramente dicha información en el aviso de contratación o aviso invitando a los proveedores a participar en la adquisición y el pliego de condiciones correspondiente.

5. Si en cualquier año fiscal, el valor total de los contratos de compras reservados por la Autoridad del Canal de Panamá supera el nivel permitido en virtud del párrafo 3, Panamá y los Estados AELC, en conjunto con la Autoridad del Canal de Panamá, consultarán a fin de acordar un ajuste en la forma de una reducción de las reservas permitidas durante el siguiente año fiscal.

6. Si la Autoridad del Canal de Panamá propone ampliar el período durante el cual las reservas podrán aplicarse más allá del período fiscal de 12 años establecido en el párrafo 3, informará a los Estados AELC durante todo el noveno año fiscal siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo. Panamá y los Estados AELC, en conjunto con la Autoridad del Canal de Panamá, consultarán acerca de la propuesta. Si Panamá y los Estados AELC acuerdan extender el plazo, la Autoridad del Canal de Panamá podrá seguir aplicando las reservas de conformidad con el párrafo 3 para el período adicional que Panamá y los Estados AELC hayan acordado.

7. Panamá elaborará un informe anual en el que proporcione suficientes detalles para establecer que las reservas se han aplicado de conformidad con el párrafo 3.

8. El período mínimo de 40 días establecido en el párrafo 2 del Apéndice 8 no se aplicará a la Autoridad del Canal de Panamá. La Autoridad del Canal de Panamá proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas adecuadas, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación. Sin embargo, la Autoridad del Canal de Panamá, en ningún caso dará menos de cinco días hábiles desde la fecha en que se publique el anuncio de contratación a través de internet a la fecha límite de presentación de ofertas.

9. El Artículo 7.25, párrafo 6 no aplicará a la Autoridad del Canal de Panamá. No obstante lo dispuesto en el Artículo 7.25, párrafo 3, la Autoridad del Canal de Panamá, en ningún caso, dará menos de cinco días hábiles para que los proveedores puedan preparar y presentar impugnaciones por escrito, en el entendimiento de que el plazo comenzará a partir del primer día hábil siguiente a la publicación del anuncio de la adjudicación del contrato a través de internet.

10. El Artículo 7.23, párrafo 2 no aplicará a la Autoridad del Canal de Panamá. Sin embargo, en relación con cada contratación cubierta, la Autoridad del Canal de Panamá publicará en papel o en medio electrónico, en un plazo razonable, un aviso que incluya al menos: una descripción de las mercancías o servicios objeto del contrato, el nombre de proveedor ganador, el valor de la oferta ganadora tomada en cuenta para la adjudicación del contrato y la fecha de la adjudicación.

11. El Apéndice 9, parte A, párrafo 4, no aplicará a la Autoridad del Canal de Panamá.

PARTE B: ESTADOS AELC

El Capítulo 7 de este Acuerdo aplica a otras entidades cubiertas cuando el valor de la contratación sea igual o superior a:

MERCANCÍAS
Especificadas en el Apéndice 4

Umbral 400,000 DEG

SERVICIOS
Especificados en el Apéndice 5

Umbral 400,000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
Especificados en el Apéndice 6

Umbral 5,000,000 DEG

a. Islandia

1. Todas las entidades contratantes cuya contratación está cubierta por la Directiva del Área Económica Europea (AEE) 2004/17 del Parlamento Europeo y del Consejo del 31 de marzo de 2004 que son autoridades contratantes (por ejemplo aquellas cubiertas bajo el Apéndice 1 y el Apéndice 2) o empresas públicas[2] y que tengan como una de sus actividades alguna de aquellas referidas infra o una combinación:

(a) el suministro u operación de redes fijas con la finalidad de proveer un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes;

(b) el suministro u operación de redes fijas con la finalidad de proveer un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de electricidad o la prestación de electricidad a dichas redes;

---

[2] De conformidad con la Directiva 2004/17 del Parlamento Europeo y del Consejo del 31 de marzo de 2004, que coordina los procedimientos de contratación de las entidades operando en los sectores de agua, energía, transporte y servicios portales (extendida a la AEE por decisión del Comité Conjunto de la AEE No. 68/2006 de junio de 2006 que modifica el Anexo XVI (Contratación) al Acuerdo AEE), una empresa pública es cualquier empresa respecto a la cual las autoridades contratantes pueden ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en virtud de su propiedad, su participación financiera en aquella, o las reglas que la rigen.
Una influencia dominante de las autoridades contratantes se presume cuando estas autoridades, directa o indirectamente, en relación con una empresa:
- tienen la mayoría del capital accionario de la empresa, o
- controlan la mayoría de los votos correspondientes a las acciones emitidas por la empresa, o
- puede nombrar más de la mitad de la junta administrativa, directiva o supervisora de la empresa.

(c) el suministro de terminales aeroportuarias u otras a operadores aéreos;

(d) la prestación de puertos marítimos o en tierra u otras terminales a operadores marítimos o de vías navegables;

(e) el suministro u operación de redes[3] que presten un servicio al público en el área de transporte a través de ferrocarril urbano, sistemas automatizados, tranvía, trolebús, autobús o cable;

(f) el suministro u operación de redes que provean un servicio al público en el campo de transporte por ferrocarril[4];

(g) prestación de servicios postales.

2. Se adjunta una lista indicativa de autoridades contratantes y empresas públicas que cumplan los criterios anteriores.

Listas Indicativas de las Autoridades Contratantes y Empresas Públicas que Cumplen los Criterios Establecidos en el Apéndice 3

Sector electricidad:

1. *Landvirkjun* (Compañía Nacional de Energía), Ley No. 42/1983.
2. *Landsnet* (Red Eléctrica de Islandia), Ley No. 75/2004.
3. *Rafmagnsveitur ríkisins* (Obras de Energía Eléctrica del Estado), Ley No. 58/1967.
4. *Orkuveita Reykjavíkur (Reykjavík* Energía), Ley No. 139/2001.
5. *Orkubú Vestfjarða* (Compañía de Energía Vestfjord), Ley No. 40/2001.
6. *Norðurorka,* Ley No. 159/2002.
7. *Hitaveita Suðurnesja,* Ley No. 10/2001.
8. Otras entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad de conformidad con el Ley No. 65/2003.

Transporte urbano:

9. *Strætó* (El Servicio Municipal de Buses de Reykjavík).
10. Otras entidades que operan según el Ley No. 73/2001 sobre transporte urbano.

Aeropuertos:

11. *Flugmálastjórn Íslands* (Dirección de Aviación Civil), Ley No. 100/2006.

---

3 En relación con los servicios de transporte público, se considera que existe una red cuando el servicio es prestado bajo condiciones de operación establecidas por la autoridad competente, de un estado miembro de la AEE, tales como condiciones en las rutas a ser prestadas, la capacidad para ser prestadas o la frecuencia del servicio.

4 Ejemplo la operación y operación de redes (dentro del significado del pie de nota 3) prestando un servicio en el sector público de transporte por trenes de alta velocidad o convencionales.

Puertos:

12. *Siglingastofnun Íslands* (Administración Marítima de Islandia).
13. Otras entidades operando de acuerdo al Ley de Puertos No. 61/2003.

Distribución de agua:

14. Entidades públicas produciendo o distribuyendo agua potable se conformidad con el Ley No. 32/2004 sobre Distribución Municipal de Agua.

Servicios postales:

15. Entidades operando según el Ley No. 19/2002 sobre servicios postales.

Notas al Apéndice 3

1. La contratación relacionada con una actividad listada anteriormente cuando esté expuesta a fuerzas competitivas en el mercado correspondiente no está cubierta por el Capítulo 7 de este Acuerdo.

2. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre las contrataciones de servicios incluidas en este Apéndice:

(a) para la adquisición de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía;

(b) para propósitos distintos del desarrollo de sus actividades listadas en este Apéndice o para el desarrollo de esas actividades en países no AEE;

(c) para propósitos de reventa o contratación de terceras partes, siempre y cuando la entidad contratante no tenga derecho especial o exclusivo de vender o contratar el objeto de dichos contratos y otras entidades estén en libertad de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante.

3. El suministro de agua potable o electricidad que proporcione un servicio al público a través de una entidad contratante distinta a una autoridad pública no será considerado como una actividad pertinente dentro de los alcances de los subpárrafos (a) o (b) de este Apéndice cuando:

(a) la producción de agua potable o electricidad por parte de la entidad en cuestión se lleve a cabo debido a que su consumo resulta necesario para realizar una actividad distinta a la señalada en los párrafos (a) a (g) de este Apéndice; y

(b) el suministro a la red pública depende exclusivamente del consumo propio de la red y no ha superado el 30% de la producción total de agua

potable y energía de la entidad, tomando en cuenta el promedio de los últimos tres años, incluyendo el año en curso.

4. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre una contratación:

(a) por una entidad contratante a una empresa pública afiliada[5], o

(b) por un *joint venture*, formado exclusivamente por un número de entidades contratantes con el propósito de llevar a cabo actividades dentro del alcance de los párrafos (a) al (g) de este Apéndice, a una empresa pública que es afiliada a una de estas entidades contratantes;

siempre y cuando al menos el 80% del volumen promedio de la empresa afiliada con respecto a servicios o suministros de los tres años precedentes derive respectivamente de la prestación de tales servicios o suministros de la empresa pública con la cual está afiliada.

Cuando, en razón de la fecha en la cual la empresa afiliada fue creada o inició actividades, el volumen de negocios no esté disponible para los tres años precedentes, será suficiente que la empresa demuestre que el volumen de negocios referido en este párrafo es creíble, en particular a través de las proyecciones de negocios.

5. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación:

(a) por un *joint venture*, formado exclusivamente por un número de entidades contratantes con el propósito de llevar a cabo actividades dentro del alcance de los párrafos (a) al (g) de este Apéndice, a alguna de estas entidades contratantes, o

(b) por una entidad contratante a dicho *joint venture* del que forma parte, siempre y cuando ese *joint venture* haya sido establecido para llevar a cabo la actividad correspondiente durante un periodo de al menos tres años y el instrumento que establece el *joint venture* establezca que la entidad contratante, que lo confirma, será parte de este al menos el mismo período.

b. Liechtenstein

Lista de Entidades:

---

5 "Empresa pública afiliada" significa cualquier empresa pública cuyas contabilidades anuales están consolidadas con aquellas de la entidad contratante de conformidad con los requisitos de la Directiva del Consejo 83/349/EEC en contabilidades consolidadas, o en caso de entidades no sujetas a la Directiva, cualquier empresa pública respecto de la cual la entidad contratante pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o en conjunto con la entidad contratante, es sujeto de influencia dominante de otra empresa pública en virtud de la propiedad, participación financiera o las reglas que la rigen.

Todas las entidades contratantes cuya contratación está cubierta por la Directiva del Área Económica Europea (AEE) 2004/17 del Parlamento Europeo y del Consejo del 31 de marzo de 2004 que son autoridades contratantes (por ejemplo aquellas cubiertas bajo el Apéndice 1 y Apéndice 2) o empresas públicas[6] y que tienen como una de sus actividades alguna de aquellas referidas infra o una combinación:

(a) suministro u operación de redes fijas que tiene por objeto proveer un servicio al público relacionado con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes (como se indica bajo la Lista de Sectores 1);

(b) el suministro u operación de redes fijas con la finalidad de proveer un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de electricidad o la prestación de electricidad a dichas redes (como se indica bajo la Lista de Sectores 2);

(c) el suministro u operación de redes [7] que presten un servicio al público en el área de transporte a través de ferrocarril urbano, sistema automatizados, tranvía, trolebús, autobús o cable; (como se indica bajo la Lista de Sectores 3);

(d) la explotación de un área geográfica para ofrecer servicios de aeropuerto u otras terminales a los operadores aéreos (como se indica bajo la Lista de Sectores 4);

(e) la explotación de un área geográfica con el propósito de proveer puertos terrestres u otras terminales a los operadores marítimos o de vías navegables (como se indica bajo la Lista de Sectores 5).

Lista de Sectores

1. Producción, transporte o distribución de agua potable

---

6 De conformidad con la Directiva 2004/17 del Parlamento Europeo y del Consejo del 31 de marzo de 2004, que coordina los procedimientos de contratación de las entidades operando en los sectores de agua, energía, transporte y servicios portales (extendida a la AEE por decisión del Comité Conjunto de la AEE No. 68/2006 de junio de 2006 que modifica el Anexo XVI (Contratación) al Acuerdo AEE), una empresa pública es cualquier empresa respecto a la cual las autoridades contratantes pueden ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en virtud de su propiedad, su participación financiera en aquella, o las reglas que la rigen.
Una influencia dominante de las autoridades contratantes se presume cuando estas autoridades, directa o indirectamente, en relación con una empresa:
- tienen la mayoría del capital accionario de la empresa, o
- controlan la mayoría de los votos correspondientes a las acciones emitidas por la empresa, o
- puede nombrar más de la mitad de la junta administrativa, directiva o supervisora de la empresa.

7 En relación con los servicios de transporte público, se considera que existe una red cuando el servicio es prestado bajo condiciones de operación establecidas por la autoridad competente, de un estado miembro de la AEE, tales como condiciones en las rutas a ser prestadas, la capacidad para ser prestadas o la frecuencia del servicio.

Autoridades y empresas públicas que produzcan, transporten y distribuyan agua potable. Dichas autoridades y empresas públicas se encuentran operando bajo la legislación local o bajo acuerdos individuales basados en dicha legislación.

1. *Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Oberland*
2. *Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Unterland*

2. Producción, transporte o distribución de electricidad

Autoridades públicas y empresas públicas para la producción, transporte y distribución de electricidad operando sobre la base de autorizaciones para expropiación.

1. *Liechtensteinische Kraftwerke*

3. Entidades contratantes en el área de transporte a través de ferrocarril urbano, sistemas automatizados, tranvía, trolebús, autobús o cable

1. LIECHTENSTEIN móvil

4. Entidades contratantes en el campo de servicios aeroportuarios

Ninguna

5. Entidades contratantes en el campo de puertos internos

Ninguna

Notas al Apéndice 3

1. El Capítulo 7 de este Acuerdo no incluye la contratación que una entidad contratante adjudique con propósitos distintos a sus actividades según se describen en este Apéndice o para el desarrollo de esas actividades en un país no AEE.

2. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre una contratación:

(a) de una entidad contratante a una empresa pública afiliada[8]; o

(b) por un *joint venture*, formado exclusivamente por un número de entidades contratantes con el propósito de llevar a cabo actividades dentro del alcance de los subpárrafos (a) al (e) de este Apéndice, a una empresa pública que es afiliada con una de estas entidades contratantes,

---

8 "Empresa pública afiliada" significa cualquier empresa pública cuyas contabilidades anuales están consolidadas con aquellas de la entidad contratante de conformidad con los requisitos de la Directiva del Consejo 83/349/CEE en contabilidades consolidadas, o en caso de entidades no sujetas a la Directiva, cualquier empresa pública respecto de la cual la entidad contratante pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o en conjunto con la entidad contratante, es sujeto de influencia dominante de otra empresa pública en virtud de la propiedad, participación financiera o las reglas que la rigen.

siempre y cuando al menos el 80% del volumen promedio de la empresa afiliada con respecto a mercancías, servicios o servicios de construcción de los tres años precedentes derive respectivamente de la prestación de tales servicios o suministros de la empresa pública con la cual está afiliada.

Cuando, en razón de la fecha en la cual la empresa afiliada fue creada o inició actividades, el volumen de negocios no esté disponible para los tres años precedentes, será suficiente que la empresa demuestre que el volumen de negocios referido en este párrafo es creíble, en particular a través de las proyecciones de negocios.

3. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la adquisición de entidades en este Apéndice:

(a) por un *joint venture*, formado exclusivamente por un número de entidades contratantes con el propósito de llevar a cabo actividades dentro del alcance de los subpárrafos (a) al (e) de este Apéndice, a alguna de estas entidades contratantes; o

(b) por una entidad contratante a dicho *joint venture* del que forma parte, siempre y cuando ese *joint venture* haya sido establecido para llevar a cabo la actividad correspondiente durante un periodo de al menos tres años y el instrumento que establece el *joint venture* establezca que la entidad contratante, que lo confirma, será parte de este al menos el mismo período.

4. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación para la adquisición de agua, el suministro de energía o combustible para la producción de energía.

5. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación por entidades contratantes distintas a una autoridad pública ejerciendo el suministro de agua potable o electricidad a redes que ofrecen el servicio al público, si producen estos servicios por ellos mismos y los consumen con el propósito de llevar a cabo otras actividades distintas a aquellas descritas bajo este Apéndice bajo los párrafos (a) y (b) y siempre y cuando el suministro a la red pública dependa solamente del propio consumo de la entidad y no exceda el 30% de la producción total de la entidad de agua potable o energía, teniendo en consideración el consumo promedio de los tres años precedentes, incluyendo el año actual.

6. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre contratación para propósitos de reventa o contratación a terceras partes, siempre y cuando la entidad contratante no tenga derecho especial o exclusivo de vender o contratar el objeto de dichos contratos y otras entidades estén en libertad de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante.

7. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre contratación por entidades contratantes que provean servicio de autobús si otras entidades pueden ofrecer el mismo servicio en forma general o en un área geográfica determinada bajo las mismas condiciones.

8. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación realizada por una entidad contratante relativa a una actividad descrita en este Apéndice cuando la misma esté expuesta a competencia en libre mercado.

c. Noruega

1. Todas las entidades contratantes cuya contratación está cubierta por la Directiva AEE 2004/17 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo 2004 que son autoridades contratantes (por ejemplo las cubiertas bajo Apéndice 1 y Apéndice 2) o empresas públicas[9] y que tienen como una o más de sus actividades alguna de aquellas referidas infra o una combinación:

(a) el suministro u operación de redes fijas con la finalidad de proveer un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes;

(b) el suministro u operación de redes fijas con la finalidad de proveer un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de electricidad o la prestación de electricidad a dichas redes;

(c) el suministro de terminales aeroportuarias u otras a operadores aéreos;

(d) la prestación de puertos marítimos o en tierra u otras terminales a operadores marítimos o de vías navegables;

(e) el suministro u operación de redes [10] que presten un servicio al público en el área de transporte a través de ferrocarril urbano, sistema automatizado, tranvía, trolebús, autobús o cable.

2. Se adjunta una lista indicativa de otras entidades (Empresas de Servicios Públicos).

---

9 De conformidad con la Directiva 2004/17 del Parlamento Europeo y del Consejo del 31 de marzo de 2004, que coordina los procedimientos de contratación de las entidades operando en los sectores de agua, energía, transporte y servicios portales (extendida a la AEE por decisión del Comité Conjunto de la AEE No. 68/2006 de junio de 2006 que modifica el Anexo XVI (Contratación) al Acuerdo AEE), una empresa pública es cualquier empresa respecto a la cual las autoridades contratantes pueden ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en virtud de su propiedad, su participación financiera en aquella, o las reglas que la rigen.
Una influencia dominante de las autoridades contratantes se presume cuando estas autoridades, directa o indirectamente, en relación con una empresa:
- tienen la mayoría del capital accionario de la empresa, o
- controlan la mayoría de los votos correspondientes a las acciones emitidas por la empresa, o
- puede nombrar más de la mitad de la junta administrativa, directiva o supervisora de la empresa.

10 En relación con los servicios de transporte público, se considera que existe una red cuando el servicio es prestado bajo condiciones de operación establecidas por la autoridad competente, tales como condiciones en las rutas a ser prestadas, la capacidad para ser prestadas o la frecuencia del servicio.

Lista indicativa de otras entidades (Empresas de Servicios Públicos):

1. Agua potable

Entidades públicas produciendo o distribuyendo agua potable conforme con *Forskrift om vannforsyning og drikkevann* (FOR 2001-12-09 1372).

Ejemplos:

Asker og Bærum vannverk	Red de Agua Asker y Bærum
Bergen vannverk	Red de Agua Potable Bergen

2. Sector electricidad

Entidades públicas produciendo, transportando o distribuyendo electricidad de conformidad con *Lov om erverv av vannfall mv. kap. I, jf. kap* V (LOV 1917-12-14 16), Lov om vasderagsreguleringer (LOV-1917-12-14 17), *Lov om vassdrroag og grunnvann (LOV-2000-11-24 82) or Lov om produksjon, omforming, overføring, omsetning, fordeling og bruk av energi m.m.* (LOV 1990-06-29 50).

Ejemplos:

Alta Kraftverk	Central Eléctrica Alta
Bingsfoss Kraftverk	Central Eléctrica Bingfoss

3. Aeropuertos:

Entidades públicas que prestan servicios aeroportuarios conforme con *Lov om luftfart* (LOV-1993-06-11 101).

Ejemplo:

Avinor AS	Avinor AS

4. Puertos:

Entidades públicas operando de conformidad con *Lov om havner og farvann* (LOV 20009-04-17 19)

Ejemplos:

Oslo havn	Puerto de Oslo
Stavangerregionens havn	Puerto de Stavanger

5. Transporte urbano

Entidades públicas que tienen como una de sus actividades la operación de redes que proveen un servicio al público en el campo de transporte por servicios automatizados, ferrocarril urbano, tranvía, trolebús, autobús o cable de conformidad con *Lov om anlegg og drift av jernbane, herunder sporvei, tunellbane og forstadsbane m.m.* (LOV 1993-06-11 100), *Lov om yrkestransport med motorvogn og fartøy* (LOV 2002-06-21 45) *or Lov om anlegg av taugbaner og løipestrenger* (LOV 1912-06-14 1).

Notas al Apéndice 3

1. La contratación para el desarrollo de una actividad listada supra no estará sujeta al Capítulo 7 de este Acuerdo cuando la actividad esté directamente expuesta a competencia en mercados cuyo acceso no sea restringido.

2. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación por entidades incluidas este Apéndice:

(a) para la adquisición de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía;

(b) para propósitos distintos del desarrollo de sus actividades listadas en este Apéndice o para el desarrollo de esas actividades en países no AEE;

(c) para propósitos de re venta o contratación de terceras Partes, siempre y cuando la entidad contratante no tenga derecho especial o exclusivo de vender o contratar el objeto de dichos contratos y otras entidades estén en libertad de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante.

3. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación:

(a) por una entidad contratante a una empresa pública afiliada [11]; o

(b) por un *joint venture*, formado exclusivamente por un número de entidades contratantes con el propósito de llevar a cabo actividades dentro del alcance de los párrafos (a) al (e) de este Apéndice, a una empresa pública que es afiliada a una de estas entidades contratantes,

siempre y cuando al menos el 80% del volumen promedio de la empresa afiliada con respecto a servicios o suministros de los tres años precedentes derive respectivamente de la prestación de tales servicios o suministros de la empresa pública con la cual está afiliada.

4. Cuando, en razón de la fecha en la cual la empresa afiliada fue creada o inició actividades, el volumen de negocios no esté disponible para los tres años precedentes, será suficiente que la empresa demuestre que el volumen de negocios referido en este párrafo es creíble, en particular a través de las proyecciones de negocios.

---

11 "Empresa pública afiliada" significa cualquier empresa pública cuyas contabilidades anuales están consolidadas con aquellas de la entidad contratante de conformidad con los requisitos de la Directiva del Consejo 83/349/CEE en contabilidades consolidadas, o en caso de entidades no sujetas a la Directiva, cualquier empresa pública respecto de la cual la entidad contratante pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o en conjunto con la entidad contratante, es sujeto de influencia dominante de otra empresa pública en virtud de la propiedad, participación financiera o las reglas que la rigen.

5. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación:

(a) por un *joint venture*, formado exclusivamente por un número de entidades contratantes con el propósito de llevar a cabo actividades dentro del alcance de los párrafos (a) al (e) de este Apéndice, a alguna de estas entidades contratantes; o

(b) por una entidad contratante a dicho *joint venture* del que forma parte, siempre y cuando ese *joint venture* haya sido establecido para llevar a cabo la actividad correspondiente durante un periodo de al menos tres años y el instrumento que establece el *joint venture* establezca que la entidad contratante, que lo confirma, será parte de este al menos el mismo período.

6. El suministro de agua potable o electricidad que proporcione un servicio al público a través de una entidad contratante distinta a una autoridad pública no será considerado como una actividad pertinente dentro de los alcances de los subpárrafos (a) o (b) de este Apéndice cuando:

(a) la producción de agua potable o electricidad por parte de la entidad en cuestión se lleve a cabo debido a que su consumo resulta necesario para realizar una actividad distinta a la señalada en los subpárrafos (a) al (e) de este Apéndice; y

(b) el suministro a la red pública dependa exclusivamente del consumo propio de la red y no haya superado el 30 % de la producción total de agua potable y energía de la entidad, tomando en cuenta el promedio de los últimos tres años, incluyendo el año en curso.

d. Suiza

Lista de Entidades

1. Las entidades contratantes que son autoridades públicas o empresas públicas y tienen al menos una de sus actividades en alguna de las indicadas a continuación:

(a) el suministro u operación de redes fijas con la finalidad de proveer un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes (según lo especificado bajo la Lista de Sectores 1);

(b) la operación de redes que presten un servicio al público en el área de transporte a través de tranvía, trolebús, autobús o cable (según lo especificado bajo la Lista de Sectores 2);

(c) la explotación de un área geográfica con el propósito de ofrecer servicios de aeropuerto u otras terminales a los operadores aéreos (según lo especificado bajo la Lista de Sectores 3);

(d) la explotación de un área geográfica con el propósito de proveer puertos terrestres u otras terminales a los operadores marítimos o de vías navegables (según lo especificado bajo la Lista de Sectores 4);

(e) La producción de electricidad (según lo especificado bajo la Lista de Sectores 5).

2. Para efecto de este Apéndice:

(a) "autoridades públicas" significa autoridades estatales, regionales o locales, entes regidos por el derecho público, o asociaciones formadas por una o más de dichas autoridades o entes regidos por el derecho público. Un ente se considera regido por el derecho público cuando:

(i) es establecido con el propósito específico de suplir necesidades de interés general, sin ser de naturaleza industrial o comercial;

(ii) tiene personería jurídica; y

(iii) es financiado mayoritariamente por el Estado, o autoridades regionales o locales, u otros entes regidos por el derecho público, o está sujeto a gestión supervisada por esos entes, o tiene una junta administrativa, gerencial o supervisora en que la mitad o más de sus miembros son nombrados por el Estado, autoridades regionales o locales, u otros entres regidos por el derecho público.

(b) "empresa pública" significa cualquier empresa respecto a la cual las autoridades públicas pueden ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en virtud de su propiedad, su participación financiera en ella, o las reglas que la rigen. Una influencia dominante de parte de las autoridades públicas se asume cuando estas autoridades, directa o indirectamente, en relación con una empresa:

(i) mantengan la mayoría del capital suscrito por la empresa;

(ii) controlan la mayoría de los votos correspondientes a las acciones emitidas por la empresa; o

(iii) pueden escoger más de la mitad de la junta administrativa, gerencial o supervisora del ente.

Lista de Sectores

1. Producción, transporte o distribución de agua potable

Autoridades y empresas públicas que produzcan, transporten y distribuyan agua potable. Dichas autoridades y empresas públicas se encuentran operando bajo la legislación local o cantonal bajo acuerdos individuales basados en dicha legislación.

Ejemplos:
- *Wasserverbund Regio Bern AG* (asociación de autoridades locales en la región de Berna)
- *Hardwasser AG*

2. Servicio de transporte a través de tranvía, trolebús, autobús o cable

Autoridades o empresas públicas que ofrecen servicio de tranvía de conformidad con el Artículo1, párrafo 2, del Acta de Ferrocarriles del 20 de diciembre de 1957[12].

Autoridades o empresas públicas que provean servicios de transporte público de conformidad con el artículo 6 del Acta de Transporte de Pasajeros del 20 de marzo de 2009[13].

Ejemplo:
- *Transports publics Genevois*: presta servicios de transporte en la ciudad de Ginebra.

3. Aeropuertos

Empresas o autoridades públicas que operan aeropuertos sobre la base de una concesión dentro del ámbito del Artículo 36a del Ley de Aviación de 21 de diciembre 1948[14].

Ejemplos:
- *Flughafen Zürich:* principal aeropuerto de Suiza
- *Aéroport de Genève-Cointrin.*
- *Aérodrome civil de Sion.*

4. Puertos Terrestres

Puertos suizos del Rhin: Acuerdo titulado "*Staatsvertrag über die Zusammenlegung der Rheinschifffahrtsdirektion Basel und der Rheinhäfen des Kantons Basel-Landschaft zu einer Anstalt öffentlichen Rechts mit eigener Rechtspersönlichkeit unter dem Namen "Schweizerische Rheinhäfen"*(Tratado de Estado sobre la fusión de la Autoridad de Navegación del Rin de la ciudad de Basilea y los puertos del Rin de Basilea-Campiña para formar una Autoridad Pública con personalidad jurídica bajo el nombre de Puerto de Suiza) del 13/20 de Junio 2006[15].

Ejemplo:
- Puertos de la región de Basilea.

5. Producción de electricidad

---

12 RS 742.101
13 RS 745.1
14 RS 748.0
15 SGS 421.1

Autoridades o empresas públicas que producen electricidad de conformidad con el Acta Federal del 22 de Diciembre de 1916 sobre el uso de Fuerzas Hidráulicas[16] y el Acta de Energía Nuclear del 21 de marzo de 2003[17].

Ejemplo:
- *Bernische Kraftwerke AG*

Notas al Apéndice 3

El Capítulo 7 de este Acuerdo no aplica a:

(a) contratos que la autoridad contratante adjudica con un propósito distinto a la consecución de los fines descritos en este Apéndice o para la realización de esas actividades más allá de Suiza;

(b) contractos adjudicados con el propósito de re-venta o contratación a terceras partes, siempre y cuando la entidad contratante no goce de derecho especial o exclusivo para vender o contratar el objeto de dichos contratos y otras autoridades estén libres de venderlo o contratarlo bajo las mismas condiciones de la entidad contratante;

(c) contratos de entidades contratantes diferentes a una entidad pública ejerciendo el suministro de agua potable a redes que prestan el servicio al público, si producen estos servicios por ellos mismos y los consumen con el propósito de llevar a cabo otras actividades distintas a aquellas descritas bajo el Apéndice. Adicionalmente, la prestación a redes públicas depende exclusivamente del consumo propio de la entidad y no ha excedido el 30% de la producción total de la entidad de agua potable, tomando en cuenta el consumo promedio de los tres años precedentes;

(d) contratos de entidades ejerciendo actividades en el sector de transporte de autobús cuando otras entidades sean libres de ofrecer los mismos servicios en la misma área geográfica y bajo sustancialmente las mismas condiciones; o

(e) contratos adjudicados por entidades contratantes relativos a una actividad descrita en este Anexo, cuando la actividad esté expuesta a plena competencia en el mercado.

---

16 RS 721.80
17 RS 732.1

APÉNDICE 4 AL ANEXO XX

RELATIVO A MERCANCÍAS

PARTE A: ESTADOS CENTROAMERICANOS

a. Costa Rica

El Capítulo 7 de este Acuerdo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en los Apéndices 1 al 3 de este Anexo, sujeto a las Notas a los respectivos Apéndices y a las Notas Generales a menos que se especifique lo contrario en este Acuerdo.

b. Panamá

El Capítulo 7 de este Acuerdo se aplica a todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en los Apéndices 1 al 3 de este Anexo sujeto a las Notas a los respectivos Apéndices y a las Notas Generales a menos que se especifique lo contrario en este Acuerdo.

Al identificar un producto, el CCP ver. 2.0 se refiere a la Clasificación Central de Productos según lo establecido por la oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, finalizado el 31 de diciembre de 2008.

PARTE B: ESTADOS AELC

a. Islandia

1. El Capítulo 7 de este Acuerdo cubre la contratación de todas las mercancías contratadas por las entidades listadas en los Apéndices 1 al 3, a menos que se especifique lo contrario en este Anexo.

2. El Capítulo 7 de este Acuerdo cubre únicamente las mercancías descritas en los capítulos de Nomenclatura Combinada (NC) especificados a continuación y que son adquiridos por el Ministerio del Interior y Agencias para la defensa o actividades de seguridad en Islandia:

Capítulo 25: Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos
Capítulo 26: Minerales metálicos, escorias y cenizas
Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, sustancias bituminosas, ceras minerales
excepto:
ex 27.10: carburantes especiales
Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos, componentes inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los metales de las tierras raras, de elementos radiactivos e isótopos
excepto:
ex 28.09: explosivos
ex 28.13: explosivos
ex 28.14: gas lacrimógeno
ex 28.28: explosivos
ex 28.32: explosivos
ex 28.39: explosivos
ex 28.50: productos tóxicos
ex 28.51: productos tóxicos
ex 28.54: explosivos
Capítulo 29: Químicos orgánicos
excepto:
ex 29.03: explosivos
ex 29.04: explosivos
ex 29.07: explosivos
ex 29.08: explosivos
ex 29.11: explosivos
ex 29.12: explosivos
ex 29.13: productos tóxicos
ex 29.14: productos tóxicos
ex 29.15: productos tóxicos
ex 29.21: productos tóxicos
ex 29.22: productos tóxicos
ex 29.23: productos tóxicos
ex 29.26: explosivos
ex 29.27: productos tóxicos
ex 29.29: explosivos

Capítulo 30: Productos farmacéuticos
Capítulo 31: Fertilizantes
Capítulo 32: Extractos de taninos y tintura, taninos y sus derivados, tintes, colores, pinturas y barnices, masillas, rellenos y demás, tintas
Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34: Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, preparaciones para pulir y de limpieza, velas y artículos similares, pastas para moldear y "ceras para odontología"
Capítulo 35: Materias albuminoides, gomas, enzimas
Capítulo 37: Mercancías fotográficas y cinematográficas
Capítulo 38: Productos químicos diversos
excepto:
ex 38.19: productos tóxicos
Capítulo 39: Resinas artificiales y materias plásticas, ésteres y éteres de celulosa, manufacturas
excepto:
ex 39.03: explosivos
Capítulo 40: Caucho, caucho sintético, caucho facticio y manufacturas de estas materias
excepto:
ex 40.11: neumáticos a prueba de balas
Capítulo 41: Cueros y pieles en crudo (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42: Manufacturas de cuero, guarnicionería y talabartería, mercancías de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripa (excepto las tripas del gusano de seda)
Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería, productos fabricados con éstos
Capítulo 44: Madera y artículos de madera, carbón vegetal
Capítulo 45: Corcho y manufacturas de corcho
Capítulo 46: Manufacturas de paja de espartería y de cestería, cestería y espartería
Capítulo 47: Material de fabricación de papel
Capítulo 48: Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49: Libros impresos, periódicos, fotos y otros productos de la industria de la impresión, manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 65: Artículos de sombrerería y sus partes
Capítulo 66: Paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes
Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón, flores artificiales, manufacturas de cabello humano
Capítulo 68: Artículos de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materiales similares
Capítulo 69: Productos cerámicos
Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71: Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería

Capítulo 73: Hierro y acero y sus manufacturas
Capítulo 74: Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75: Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76: Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 77: Magnesio y berilio y sus manufacturas
Capítulo 78: Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79: Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80: Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81: Los demás metales comunes empleados en la metalurgia y sus manufacturas
Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de los mismos
excepto:
ex 82.05: herramientas
ex 82.07: herramientas, partes
Capítulo 83: Manufacturas diversas de metales comunes
Capítulo 84: Calderas, máquinas y aparatos mecánicos, sus partes
excepto:
ex 84.06: motores
ex 84.08: otros motores
ex 84.45: maquinaria
ex 84.53: máquinas de procesamiento de data automáticas
ex 84.55: partes de máquinas bajo la partida No 84.53
ex 84.59: reactores nucleares
Capítulo 85: Maquinaria y equipo eléctrico, sus partes
excepto:
ex 85.13: equipo de telecomunicaciones
ex 85.15: aparatos de transmisión
Capítulo 86: Locomotoras de ferrocarril y tranvía, material rodante y sus partes; instalaciones y accesorios para pistas de ferrocarriles y tranvías, equipo de señalización de tránsito de todo (sin alimentación eléctrica)
excepto:
ex 86.02: locomotoras blindadas, eléctricas
ex 86.03: otras locomotoras blindadas
ex 86.05: vagones blindados
ex 86.06: vagones de reparación
ex 86.07: vagones
Capítulo 87: Vehículos, excepto material rodante para vías férreas, y sus partes
excepto:
ex 87.08: tanques y otros vehículos blindados
ex 87.01: tractores
ex 87.02: vehículos militares
ex 87.03: coches para reparaciones
ex 87.09: motocicletas
ex 87.14: remolques
Capítulo 89: Barcos, botes y otras estructuras flotantes
excepto:
ex 89.01 A: barcos de guerra

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos ópticos, fotográficos o cinematográficos, de medida, control o precisión, instrumentos médicos y quirúrgicos, y sus partes
excepto:
ex 90.05: binoculares
ex 90.13: instrumentos diversos, láseres
ex 90.14: telémetros
ex 90.28: instrumentos de medición eléctricos y electrónicos
ex 90.11: microscopios
ex 90.17: instrumentos médicos
ex 90.18: aparatos de mecanoterapia
ex 90.19: aparatos ortopédicos
ex 90.20: aparatos de rayos X
Capítulo 91: Fabricación de relojes
Capítulo 92: Instrumentos musicales, grabadoras o reproductoras, grabadoras o reproductoras de imágenes de televisión y sonido, partes y accesorios de estos artículos
Capítulo 94: Muebles y sus partes, ropa de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos
excepto:
ex 94.01 A: asientos de avión
Capítulo 95: Artículos y manufacturas de tallar o moldear materiales
Capítulo 96: Escobas, cepillos, borlas de polvos y tamices
Capítulo 98: Artículos manufacturados diversos

b. Liechtenstein

A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo 7 de este Acuerdo cubre todas las mercancías.

c. Noruega

1. El Capítulo 7 de este Acuerdo cubre la contratación de todas las mercancías, a menos que se especifique lo contrario en este Anexo.

2. El Capítulo 7 de este Acuerdo cubre únicamente las siguientes mercancías descritas en la nomenclatura de los Capítulos del CCA (Consejo de Cooperación Aduanera)/Bruselas especificados a continuación y que son adquiridos por el Ministerio de Defensa, sus entidades subordinadas y entidades en el sector de seguridad:

Capítulo 25: Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos
Capítulo 26: Minerales metálicos, escorias y cenizas
Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, sustancias bituminosas, ceras minerales, excepto:
ex 27.10: carburantes especiales
Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos, componentes inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los metales de las tierras raras, de elementos radiactivos e isótopos, excepto:

ex 28.09: explosivos
ex 28.13: explosivos
ex 28.14: gas lacrimógeno
ex 28.28: explosivos
ex 28.32: explosivos
ex 28.39: explosivos
ex 28.50: productos tóxicos
ex 28.51: productos tóxicos
ex 28.54: explosivos

Capítulo 29: Químicos orgánicos, excepto:
ex 29.03: explosivos
ex 29.04: explosivos
ex 29.07: explosivos
ex 29.08: explosivos
ex 29.11: explosivos
ex 29.12: explosivos
ex 29.13: productos tóxicos
ex 29.14: productos tóxicos
ex 29.15: productos tóxicos
ex 29.21: productos tóxicos
ex 29.22: productos tóxicos
ex 29.23: productos tóxicos
ex 29.26: explosivos
ex 29.27: productos tóxicos
ex 29.29: explosivos

Capítulo 30: Productos farmacéuticos

Capítulo 31: Fertilizantes

Capítulo 32: Extractos de taninos y tintura, taninos y sus derivados, tintes, colores, pinturas y barnices, masillas, rellenos y demás, tintas

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Capítulo 34: Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, preparaciones para pulir y de limpieza, velas y artículos similares, pastas para moldear y "ceras para odontología"

Capítulo 35: Materias albuminoides; gomas; enzimas

Capítulo 37: Mercancías fotográficas y cinematográficas

Capítulo 38: Productos químicos diversos, excepto:
ex 38.19: productos tóxicos

Capítulo 39: Resinas artificiales y materias plásticas, ésteres y éteres de celulosa, manufacturas, excepto:
ex 39.03: explosivos

Capítulo 40: Caucho, caucho sintético, caucho facticio y manufacturas de estas materias, excepto:
ex 40.11: neumáticos a prueba de balas

Capítulo 41: Cueros y pieles en crudo (excepto la peletería) y cueros

Capítulo 42: Manufacturas de cuero, guarnicionería y talabartería, mercancías de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripa (excepto las tripas del gusano de seda)

Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería, productos fabricados con estos
Capítulo 44: Madera y artículos de madera, carbón vegetal
Capítulo 45: Corcho y manufacturas de corcho
Capítulo 46: Manufacturas de paja de espartería y de cestería, cestería y espartería
Capítulo 47: Material de fabricación de papel
Capítulo 48: Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49: Libros impresos, periódicos, fotos y otros productos de la industria de la impresión, manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 65: Artículos de sombrerería y sus partes
Capítulo 66: Paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes
Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón, flores artificiales, manufacturas de cabello humano
Capítulo 68: Artículos de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materiales similares
Capítulo 69: Productos cerámicos
Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71: Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería
Capítulo 73: Hierro y acero y sus manufacturas
Capítulo 74: Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75: Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76: Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 77: Magnesio y berilio y sus manufacturas
Capítulo 78: Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79: Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80: Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81: Los demás metales comunes empleados en la metalurgia y sus manufacturas
Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de los mismos, excepto:
ex 82.05: herramientas
ex 82.07: herramientas, partes
Capítulo 83: Manufacturas diversas de metales comunes
Capítulo 84: Calderas, máquinas y aparatos mecánicos, sus partes, excepto:
ex 84.06: motores
ex 84.08: otros motores
ex 84.45: maquinaria
ex 84.53: máquinas de procesamiento de data automáticas
ex 84.55: partes de máquinas bajo la partida No 84.53
ex 84.59: reactores nucleares
Capítulo 85: Maquinaria y equipo eléctrico, sus partes
excepto:
ex 85.13: equipo de telecomunicaciones
ex 85.15: aparatos de transmisión
Capítulo 86: Locomotoras de ferrocarril y tranvía, material rodante y sus partes; instalaciones y accesorios para pistas de ferrocarriles y

tranvías, equipo de señalización de tránsito de todo (sin alimentación eléctrica)
excepto:
ex 86.02: locomotoras blindadas, eléctricas
ex 86.03: otras locomotoras blindadas
ex 86.05: vagones blindados
ex 86.06: vagones de reparación
ex 86.07: vagones

Capítulo 87: Vehículos, excepto material rodante para vías férreas, y sus partes
excepto
ex 87.01: tractores
ex 87.02: vehículos militares
ex 87.03: coches para reparaciones
ex 87.08: tanques y otros vehículos blindados
ex 87.09: motocicletas
ex 87.14: remolques

Capítulo 89: Barcos, botes y otras estructuras flotantes
excepto:
ex 89.01 A: barcos de Guerra

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos ópticos, fotográficos o cinematográficos, de medida, control o precisión, instrumentos médicos y quirúrgicos, y sus partes
excepto:
ex 90.05: binoculares
ex 90.13: instrumentos diversos, láseres
ex 90.14: telémetros
ex 90.28: instrumentos de medición eléctricos y electrónicos
ex 90.11: microscopios
ex 90.17: instrumentos médicos
ex 90.18: aparatos de mecanoterapia
ex 90.19: aparatos ortopédicos
ex 90.20: aparatos de rayos X

Capítulo 91: Fabricación de relojes

Capítulo 92: Instrumentos musicales, grabadoras o reproductoras, grabadoras o reproductoras de imágenes de televisión y sonido, partes y accesorios de estos artículos

Capítulo 94: Muebles y sus partes; ropa de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos
excepto:
ex 94.01 A: asientos de avión

Capítulo 95: Artículos y manufacturas de tallar o moldear materiales

Capítulo 96: Escobas, cepillos, borlas de polvos y tamices

Capítulo 98: Artículos manufacturados diversos

d. Suiza

1. El Capítulo 7 de este Acuerdo se aplica a todas las mercancías contratadas por las entidades listadas en los Apéndices de 1 al 3 de este Anexo, sujeto a las Notas a los respectivos Apéndices y las Notas Generales.

2. Para la contratación de entidades del Departamento Federal de Defensa y del Departamento Federal de Aduanas en relación con el equipamiento de guardias de frontera y oficiales de aduanas en el Apéndice 1, únicamente la siguiente lista de suministros y equipamiento (Códigos del SA) está cubierta por el Capítulo 7 de este Acuerdo:

Capítulo 25: Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos
Capítulo 26: Minerales metálicos, escorias y cenizas
Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, sustancias bituminosas, ceras minerales
Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos, componentes inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los metales de las tierras raras, de elementos radiactivos e isótopos
excepto:
ex 28.09: explosivos
ex 28.13: explosivos
ex 28.14: gas lacrimógeno
ex 28.28: explosivos
ex 28.32: explosivos
ex 28.39: explosivos
ex 28.50: productos tóxicos
ex 28.51: productos tóxicos
ex 28.54: explosivos
Capítulo 29: Químicos orgánicos excepto:
ex 29.03: explosivos
ex 29.04: explosivos
ex 29.07: explosivos
ex 29.08: explosivos
ex 29.11: explosivos
ex 29.12: explosivos
ex 29.13: productos tóxicos
ex 29.14: productos tóxicos
ex 29.15: productos tóxicos
ex 29.21: productos tóxicos
ex 29.22: productos tóxicos
ex 29.23: productos tóxicos
ex 29.26: explosivos
ex 29.27: productos tóxicos
ex 29.29: explosivos
Capítulo 30: Productos farmacéuticos
Capítulo 31: Fertilizantes
Capítulo 32: Extractos de taninos y tintura, taninos y sus derivados, tintes, colores, pinturas y barnices, masillas, rellenos y demás, tintas
Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34: Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, preparaciones para pulir y de limpieza, velas y artículos similares, pastas para moldear y "ceras para odontología"

Capítulo 35: Materias albuminoides, gomas, enzimas
Capítulo 36: Explosivos, productos pirotécnicos, fósforos, aleaciones pirofóricas, materias inflamables;
excepto:
ex 36.01: polvos
ex 36.02: explosivos preparados
ex 36.04: detonadores
ex 36.08: explosivos
Capítulo 37: Mercancías fotográficas y cinematográficas
Capítulo 38: Productos químicos diversos
excepto:
ex 38.19: productos tóxicos
Capítulo 39: Resinas artificiales y materias plásticas, ésteres y éteres de celulosa, manufacturas
excepto:
ex 39.03: explosivos
Capítulo 40: Caucho, caucho sintético, caucho facticio y manufacturas de estas materias
Excepto:
ex 40.11: neumáticos a prueba de balas
Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería, productos fabricados con éstos
Capítulo 44: Madera y artículos de madera, carbón vegetal
Capítulo 45: Corcho y manufacturas de corcho
Capítulo 46: Manufacturas de paja de espartería y de cestería, cestería y espartería
Capítulo 47: Material de fabricación de papel
Capítulo 48: Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49: Libros impresos, periódicos, fotos y otros productos de la industria de la impresión, manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 65: Artículos de sombrerería y sus partes
Capítulo 66: Paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes
Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón, flores artificiales, manufacturas de cabello humano
Capítulo 68: Artículos de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materiales similares
Capítulo 69: Productos cerámicos
Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas
Capítulo 71: Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería
Capítulo 73: Hierro y acero y sus manufacturas
Capítulo 74: Cobre
Capítulo 75: Níquel
Capítulo 76: Aluminio
Capítulo 78: Plomo
Capítulo 79: Cinc
Capítulo 80: Estaño

Capítulo 81: Los demás metales comunes
Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes
Capítulo 83: Manufacturas diversas de metales comunes
Capítulo 84: Calderas, máquinas y aparatos mecánicos
Capítulo 85: Maquinaria y equipo eléctrico;
excepto:
ex 85.03: pilas y baterías eléctricas
ex 85.13: equipo de telecomunicaciones
ex 85.15: aparatos de transmisión
Capítulo 86: Locomotoras de ferrocarril y tranvía, material rodante y sus partes; instalaciones y accesorios para pistas de ferrocarriles y tranvías, equipo de señalización de tránsito de todo (sin alimentación eléctrica)
excepto:
ex 86.02: locomotoras blindadas, eléctricas
ex 86.03: otras locomotoras blindadas
ex 86.05: vagones blindados
ex 86.06: vagones de reparación
ex 86.07: vagones
Capítulo 87: Vehículos, excepto material rodante para vías férreas;
excepto:
87.08: carros y vehículos blindados
ex 87.02: vehículos pesados
ex 87.09: motocicletas
ex 87.14: remolques
Capítulo 88: Aeronaves y sus partes:
excepto:
ex 88.02: aeronaves
Capítulo 89: Barcos, botes y otras estructuras flotantes
Capítulo 90: Instrumentos y aparatos ópticos, fotográficos o cinematográficos, de medida, control o precisión, instrumentos médicos y quirúrgicos y sus partes;
excepto:
ex 90.05: binoculares
ex 90.13: instrumentos diversos, láseres
ex 90.14: telémetros
ex 90.28: instrumentos de medición eléctricos y electrónicos
Capítulo 91: Fabricación de relojes y sus partes
Capítulo 92: Instrumentos musicales, grabadoras o reproductoras, grabadoras o reproductoras de imágenes de televisión y sonido, partes y accesorios de estos artículos
Capítulo 93: Armas y municiones;
excepto:
ex 93.01: cuchillos blancos
ex 93.02: pistolas
ex 93.03: armas militares
ex 93.04: armas de fuego
ex 93.05: otras armas
ex 93.07: proyectiles y municiones

Capítulo 94: Muebles y sus partes, ropa de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos
Capítulo 95: Artículos y manufacturas de tallar o moldear materiales
Capítulo 96: Escobas, cepillos, borlas de polvos y tamices
Capítulo 98: Artículos manufacturados diversos

APÉNDICE 5 AL ANEXO XX

RELATIVO A SERVICIOS

PARTE A: ESTADOS CENTROAMERICANOS

a. Costa Rica

1. El Capítulo 7 de este Acuerdo se aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en los Apéndices 1, 2 y 3 de este Anexo, sujeto a las Notas Generales, excepto para los Servicios listados en este Apéndice. Todos los Servicios cubiertos por este Apéndice están sujetos a Listas de Compromisos Específicos (Apéndices 1 al 6 al Anexo XV).

2. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación de los siguientes servicios, clasificados en la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CCP versión 1.0):

(a) Investigación y Desarrollo

División 81, Servicios de Investigación y Desarrollo

(b) Administración de instalaciones propiedad del Gobierno (instalaciones administrativas y edificios de servicios, campos aéreos, comunicaciones, e instalaciones de misiles, edificios de educación, edificios de hospitales, edificios industriales, edificios residenciales, almacenes, edificios de investigación y desarrollo, otros edificios, autopistas, carreteras, calles, puentes y vías ferroviarias, edificios de generación de energía eléctrica, servicios públicos y otras instalaciones que no son edificios).

(c) Manejo y Distribución de Loterías

Clase 9692, Servicios de juegos y apuestas

(d) Servicios Públicos

División 69, Servicios de Distribución de Electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales

División 91, Servicios de Administración pública y otros servicios para la comunidad en general; Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

División 92, Servicios de Educación (educación pública)

División 93, Servicios Sociales y de Salud.

b. Panamá

1. El Capítulo 7 de este Acuerdo se aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en los Apéndices 1, 2 y 3, sujetos a las Notas a los respectivos Apéndices y el Apéndice 11, excepto por los servicios excluidos en este Apéndice. Todos los servicios cubiertos por este Apéndice están sujetos a las Listas de Compromisos Específicos (Apéndices 1 al 6 del Anexo XV).

2. Al identificar un sector o subsector de servicios, CCP ver. 2.0 se refiere a la Clasificación Central de Productos establecidos en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, completado el 31 de diciembre de 2008.

3. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la contratación de los siguientes servicios, como fue elaborada conforme en la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas (CCP versión 2.0):

Código	**CCP versión 2.0. Descripción**
64	Servicios de transporte de pasajeros
641	Servicios de transporte local y de transporte turístico de pasajeros
6411	Servicios de transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros
6424	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
6741	Servicios de estaciones de autobuses
855	Organización de viajes, guía turístico y servicios relacionados
68111	Servicios postales: cartas
68112	Servicios postales: paquetes
68113	Servicios de atención al público en correos
68119	Otros servicios postales
6911	Distribución y transmisión de energía eléctrica (por cuenta propia)
692	Distribución de agua por tubería (por cuenta propia)
81	Investigación y desarrollo.
91	Servicios de Administración Pública y otros servicios para la comunidad en general; Servicios de seguridad social de afiliación obligatoria
92	Servicios de Educación
93	Servicios de Salud y Seguridad
9692	Servicios de juegos de azar y apuestas
84	Servicios de telecomunicaciones; servicios de radiodifusión y suministro de información

PARTE B: ESTADOS AELC

a. Islandia

El Capítulo 7 de este Acuerdo cubre los siguientes servicios, identificados de conformidad con la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (CCP), establecido en el documento MTN.GNS/W/120, con las excepciones establecidas en las Notas de este Anexo (Nota 1):

Materia	*CCP prov. Referencia No.*
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte terrestre, incluyendo servicios de vehículos blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo.	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo.	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto por ferrocarril o por vía aérea.	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752
Servicios financieros	ex 81
(a) Servicios de seguros	812, 814
(b) Servicios bancarios y de inversión (Nota 2)	
Servicios de computación y servicios relacionados	84
Servicios de contabilidad, auditoria	862
Servicios de mercadeo y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultoría de gestión y servicios relacionados	865, 866 (Nota 3)
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios de ingeniería integrada, servicios de urbanismo y paisaje arquitectónico; servicios científicos y de consultoría técnica relacionados, servicios de consultoría técnica; servicios de ensayo técnico y análisis	867

Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de gestión de propiedad	874, 82201-82206
Servicios de publicación e impresión en base a honorarios o contrato	88442
Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos; saneamiento y servicios similares	94

Notas al Apéndice 5

1. Excepto por los servicios que las entidades hayan contratado de otra entidad en virtud de un derecho exclusivo establecido por una ley publicada, regulación o disposición administrativa.

2. Excepto los contratos de servicios financieros en relación con la emisión, venta, adquisición, o transferencia de seguros u otros instrumentos financieros y servicios de banca central.

3. Excepto servicios de arbitraje y conciliación.

Contrataciones de entidades cubiertas bajo los Apéndices 1, Apéndice 2 y Apéndice 3 de cualquiera de los servicios cubiertos por este Apéndice son contrataciones públicas cubiertas en relación con un proveedor particular de servicios de una Parte únicamente en la medida en que esa Parte haya cubierto ese servicio en su Apéndice 5.

b. Liechtenstein

El Capítulo 7 de este Acuerdo cubre los siguientes servicios, que son identificados de conformidad con la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (CCP) contenido en el documento MTN.GNS/W/120:

Materia	*CCP prov. Referencia No.*
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte terrestre, incluyendo servicios de vehículos blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo.	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros	73 (excepto 7321)

y carga, excepto el transporte de correo.	
Transporte de correo por vía terrestre, excepto por ferrocarril o por vía aérea.	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752[18]
Servicios financieros (a) Servicios de seguros (b) Servicios bancarios y de inversión[19]	ex 81 812, 814
Servicios de computación y servicios relacionados	84
Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros	862
Servicios de mercadeo y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultoría de gestión y servicios relacionados	865, 866[20]
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios de ingeniería integrada, servicios de urbanismo y paisaje arquitectónico; servicios científicos y de consultoría técnica relacionados, servicios de consultoría técnica; servicios de ensayo técnico y análisis	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de gestión de propiedad	874, 82201-82206
Servicios de publicación e impresión en base a honorarios o contrato	88442
Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos; saneamiento y servicios similares	94

Notas al Apéndice 5

18 Excepto telefonía de voz, télex, radiotelefonía móvil, buscapersonas y servicio de satélite.

19 Excepto los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta o transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios de los bancos centrales.

20 Excepto los servicios de arbitraje y conciliación.

1. Servicios cubiertos no incluye servicios que las entidades hayan contratado de otra entidad en relación con un derecho exclusivo establecido por una ley publicada, regulación o disposición administrativa.

2. Contrataciones de entidades cubiertas bajo los Apéndices 1al 3 de cualquiera de los servicios cubiertos por este Apéndice son contrataciones públicas cubiertas en relación con un proveedor particular de servicios de una Parte en la medida en que esa Parte haya cubierto ese servicio en su Apéndice 5.

c. Noruega

El Capítulo 7 de este Acuerdo cubre los siguientes servicios, que son identificados de acuerdo con la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (CCP) contenido en el documento MTN.GNS/W/120 con las excepciones especificadas en las Notas a este Anexo:

Materia	*CCP prov. Referencia No.*
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte terrestre, incluyendo servicios de vehículos blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo.	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto por ferrocarril o por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752
Servicios financieros (a) Servicios de seguros (b) Servicios bancarios y de inversión	Ex 81, 812, 814
Servicios de computación y servicios relacionados	84
Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros	862
Servicios de mercadeo y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultoría de gestión y servicios relacionados	865, 866

Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios de ingeniería integrada, servicios de urbanismo y paisaje arquitectónico; servicios científicos y de consultoría técnica relacionados, servicios de consultoría técnica; servicios de ensayo técnico y análisis	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de gestión de propiedad	874, 822
Servicios de publicación e impresión en base a honorarios o contrato	88442
Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos; saneamiento y servicios similares	94

Notas al Apéndice 5

1. Servicios bancarios y de inversión bajo servicios financieros en la lista anterior no incluye servicios financieros en relación con la emisión, venta, compra y transferencia de títulos valores u otros instrumentos financieros o servicios de banca central.

2. Servicios de consultoría gerencial en la lista anterior no incluye servicios de conciliación y arbitraje.

3. Contrataciones de entidades cubiertas bajo los Apéndices 1, 2 y 3 de cualquiera de los servicios cubiertos por este Apéndice es una contratación cubierta en relación con un proveedor particular de servicios de una Parte en la medida en que esa Parte haya cubierto ese servicio en su Apéndice 5.

4. Servicios cubiertos no incluyen servicios en que las entidades deben contratar a otra entidad por un derecho exclusivo establecido por una ley publicada, regulación o disposición administrativa.

d. Suiza

El Capítulo 7 de este Acuerdo aplica a todos los servicios establecidos a continuación que son contratados por entidades listadas en los Apéndices 1, Apéndice 2 y Apéndice 3.

Materia	*CCP prov. Referencia No.*
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886

Servicios de transporte terrestre, incluyendo servicios de vehículos blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto por ferrocarril o por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752[21] (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros (a) Servicios de seguros (b) Servicios bancarios y de inversión	ex. 81, 812 and 814
Servicios de computación y servicios relacionados	84
Servicios de contabilidad, auditoria	862
Servicios de mercadeo y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultoría de gestión y servicios relacionados	865, 866[22]
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios de ingeniería integrada, servicios de urbanismo y paisaje arquitectónico; servicios científicos y de consultoría técnica relacionados, servicios de consultoría técnica; servicios de ensayo técnico y análisis	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de gestión de propiedad	874, 82201 – 82206
Servicios de publicación e impresión en base a honorarios o contrato	88442
Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos; saneamiento y servicios similares	94

21 Excepto telefonía de voz, télex, radiotelefonía móvil, buscapersonas y servicios de satélite.
22 Excepto servicios de arbitraje y conciliación.

Notas al Apéndice 5

1. El Capítulo 7 de este Acuerdo no aplica a:

   (a) contratos de servicios adjudicados a una entidad que es a su vez una entidad listada en los Apéndices 1, Apéndice 2 y Apéndice 3 sobre la base de un derecho exclusivo que goza en virtud de una ley publicada, regulación o disposición administrativa;

   (b) contratos de servicios que una entidad contratante adjudica a una empresa afiliada o que haya sido adjudicado en virtud de un *joint venture* conformado por un grupo de entidades contratantes con el propósito de llevar a cabo una actividad dentro del alcance del Apéndice 3 o a una empresa que está afiliada con una de estas entidades contratantes. Al menos el 80% del volumen de negocios de esa empresa en los tres años precedentes derive de la prestación de esos servicios a entidades con las que está afiliada. Cuando más de una empresa afiliada con la entidad contratante presta el mismo servicio, el volumen de negocios derivado de la prestación de esos servicios por esas entidades se tendrá en cuenta;

   (c) contratos para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material de programa por radiodifusores o contratos para tiempo de radiodifusión;

   (d) contratos de empleo, y

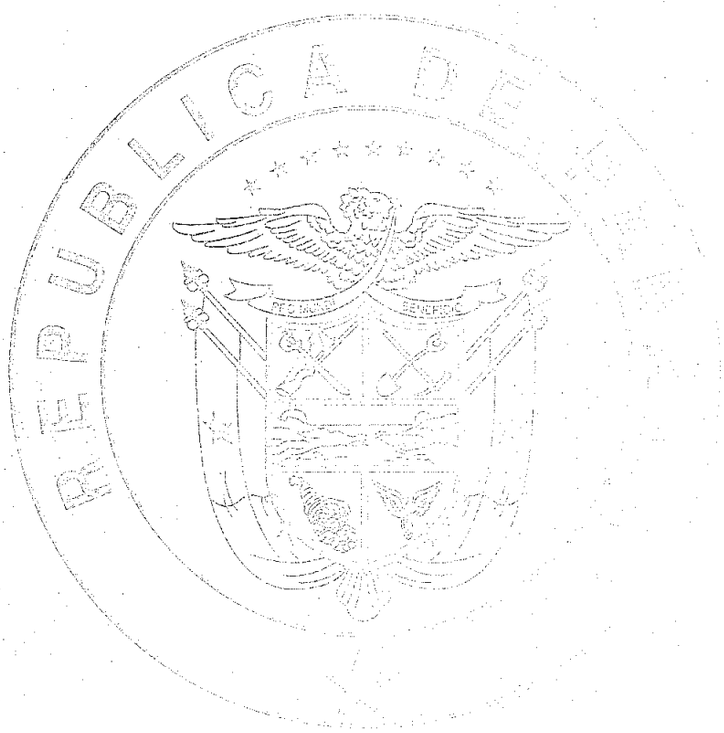
   (e) contratos de servicios de investigación y desarrollo distintos aquellos donde los beneficios corresponden exclusivamente a la entidad para su uso en la conducción de sus propios asuntos, a condición de que ese servicio sea completamente remunerado por la entidad.

2. Servicios de banca e inversión bajo servicios financieros de la lista anterior no incluye servicios financieros relacionados con la emisión, venta, adquisición o transferencia de títulos valores u otros instrumentos financieros, en particular transacciones por las autoridades contratantes para el aumento del patrimonio o capital, y servicios de banca central.

3. Contrataciones de entidades cubiertas bajo los Apéndices 1, 2 y 3 de cualquiera de los servicios cubiertos por este Apéndice son contrataciones públicas cubiertas en relación con un proveedor particular de servicios de una Parte en la medida en que esa Parte haya cubierto ese servicio en su Apéndice 5.

APÉNDICE 6 AL ANEXO XX

RELATIVO A SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN



PARTE A: ESTADOS CENTROAMERICANOS

a. Costa Rica

El Capítulo 7 de este Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en los Apéndices 1, 2 y 3 de este Anexo, sujeto a las Notas Generales. Todos los servicios de construcción cubiertos por este Apéndice están sujetos a las Listas de Compromisos Específicos (Apéndices 1 al 6 del Anexo XV).

b. Panamá

El Capítulo 7 de este Acuerdo aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en los Apéndices 1, 2 y 3, sujeto a las Notas de los respectivos Apéndices y al Apéndice 11. Todos los servicios de construcción cubiertos por este Apéndice están sujetos a las Listas de Compromisos Específicos (Apéndices 1 al 6 del Anexo XV).

PARTE B: ESTADOS AELC

a. Islandia

Lista de la División 51, CCP:

Todos los servicios listados en la División 51.

Nota al Apéndice 6

Contratación pública por entidades contratantes cubiertas bajo los Apéndices 1, 2 y 3 de cualquiera de los servicios de construcción cubiertos bajo este Apéndice están cubiertos en relación con el proveedor de una Parte, únicamente en el entendido de que dicha Parte haya cubierto el servicio bajo el Apéndice 6.

b. Liechtenstein

Lista de la División 51, CCP:

Trabajo previo en construcciones de obras	511
Trabajo general de construcción para edificios	512
Trabajo general de construcción para ingeniería civil	513
Trabajo de instalación y montaje	514
Trabajos de construcción especializados	515
Trabajo de instalación	516
Finalización de edificios y trabajos finales	517
Otros	518

Nota al Apéndice 6

Contratación pública por entidades contratantes cubiertas bajo los Apéndices 1 al 3 de cualquiera de los servicios cubiertos bajo este Apéndice están cubiertos en relación con el proveedor de una Parte, únicamente en el entendido de que dicha Parte haya cubierto el servicio bajo el Apéndice 6.

c. Noruega

Lista de la División 51, CCP:

Todos los servicios listados en la División 51.

Nota al Apéndice 6

Contratación pública por entidades contratantes cubiertas bajo los Apéndices 1, 2 y 3 de cualquiera de los servicios de construcción cubiertos bajo este Apéndice están cubiertos en relación con el proveedor de una Parte, únicamente en el entendido de que dicha Parte haya cubierto el servicio bajo el Apéndice 6.

d. Suiza

Lista de la División 51, CCP:

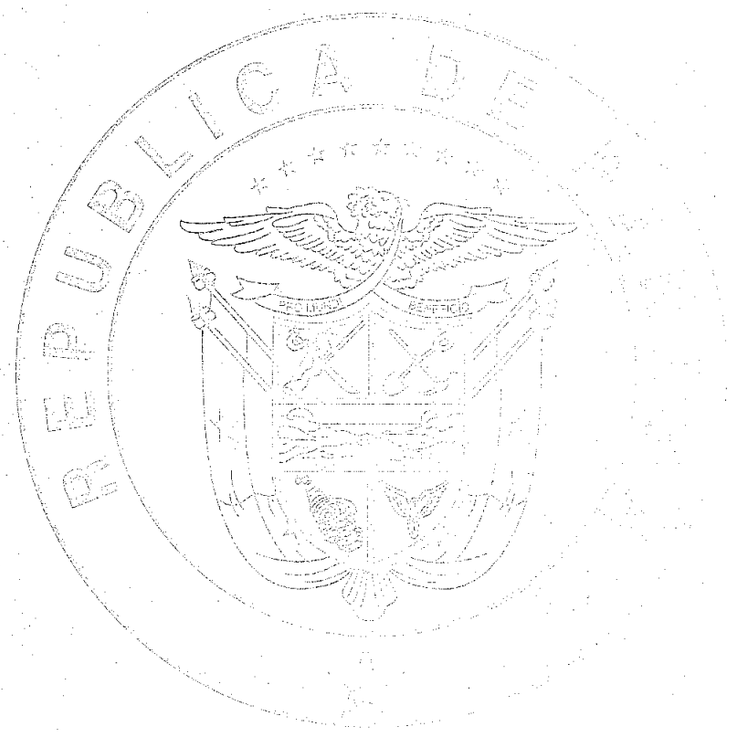
Trabajo previo en construcciones de obras	511
Trabajo general de construcción para edificios	512
Trabajo general de construcción para ingeniería civil	513
Trabajo de instalación y montaje	514
Trabajos de construcción especializados	515
Trabajo de instalación	516
Finalización de edificios y trabajos finales	517
Otros	518

Nota al Apéndice 6

Contratación pública por entidades contratantes cubiertas bajo los Apéndices 1 al 3 de cualquiera de los servicios cubiertos bajo este Apéndice es una contratación cubierta en relación con el proveedor de una Parte, únicamente en el entendido de que dicha Parte haya cubierto el servicio bajo el Apéndice 6.

APÉNDICE 7 AL ANEXO XX

MEDIOS DE PUBLICACIÓN



PARTE A: ESTADOS CENTROAMERICANOS

Costa Rica

Legislación: Leyes, disposiciones administrativas y procedimientos:

1. Diario Oficial La Gaceta: www.gaceta.go.cr
2. Sistema Costarricense de Información Jurídica: www.pgr.go.cr/scij

Jurisprudencia:

1. Boletín Judicial: www.boletinjudicial.go.cr
2. Sistema Costarricense de Información Jurídica: www.pgr.go.cr/scij

Avisos de contratación:

1. Diario Oficial La Gaceta: www.gaceta.go.cr
2. Avisos de contratación del Instituto Costarricense de Electricidad: www.grupoice.com

Panamá

Legislación:

1. Página web de la Asamblea Nacional: http://www.asamblea.gob.pa
2. Compendio de legislación nacional: http://www.asamblea.gob.pa/main/Escondidos/LegispanyGacetaOficial.aspx

Jurisprudencia:

Página web de la Corte Suprema: http://www.organojudicial.gob.pa

Avisos de contratación:

http://www.panamacompra.gob.pa

PARTE B: ESTADOS AELC

Islandia

Legislación: *Stjórnartíðindi* (La Gaceta del Gobierno)

Jurisprudencia: *Hæstaréttardómar* (Reporte de la Corte Suprema)

Avisos de contratación:

1. Página web oficial del Centro de Comercio Estatal (*Ríkiskaup*): http://www.rikiskaup.is/english/

2. Todas las contrataciones islandesas bajo avisos de contratación AEE son publicados en inglés vía SIMAP en la web del Diario Electrónico de Electrónico de Contratación Pública web: http://ted.europa.eu

3. Morgunbladid (Periódico)

   Diario Oficial de la Unión Europea:
   http://europa.eu.int/eur-lex/en/search/search_oj.html

Liechtenstein

Legislación: *Landesgesetzblatt* (Gaceta Nacional de Legislación)
www.gesetze.li

Jurisprudencia: *Liechtensteinische Entscheidsammlung* (Reporte de la Corte de Liechtenstein) www.gerichtsentscheide.li/

Entidades del Apéndice 1:

Todos los avisos: www.amtsblatt.llv.li (únicamente electrónico)

Avisos en el Acuerdo de Contratación Pública y contrataciones AEE: Diario Oficial de la Unión Europea (Diario Electrónico de Contrataciones)
http://ted.europe.eu

Todas las otras entidades:

Todos los avisos de contratación: *Liechtensteiner Volksblatt, Liechtensteiner Vaterland* (Periódicos)

Avisos de contrataciones del ACP y AEE: Diario Oficial de la Unión Europea (Diario Electrónico de Contrataciones)
http://ted.europe.eu

Noruega

Legislación y Jurisprudencia: *Norsk Lovtidend* (Gaceta de Ley Noruega) www.lovdata.no

Avisos de contratación:

1. Doffin – Database for *offentlige innkjøp* (Base de datos de contratación) http://www.doffin.no/

2. Todas las contrataciones noruegas bajo ACP y AEE son también publicadas en inglés en la web del Diario Electrónico de Contrataciones: http://ted.europe.eu

Suiza

Legislación: Compendio de Leyes Federales, Compendio de Leyes Cantonales (26). Ver también: https://www.simap.ch

Jurisprudencia: Decisiones de la Corte Federal Suiza Jurisprudencia de las autoridades administrativas de la Confederación y cada Cantón (26). Ver también: https://www.simap.ch

Instrucciones especiales para las entidades contratantes tales como condiciones generales de negocios, etc., son publicados en las páginas web adecuadas de las entidades contratantes correspondientes. Ver también: https://www.simap.ch

Avisos de contratación:

Entidades a nivel central: Sistema suizo de información sobre contrataciones (https://www.simap.ch)
Entidades a nivel subterritorial y empresas públicas: Sistema suizo de información sobre contrataciones (https://www.simap.ch) y/o publicaciones oficiales de cada Cantón Suizo (26)

APÉNDICE 8 AL ANEXO XX

PLAZOS



Plazo mínimo general

1. Una entidad contratante que utilice licitación selectiva establecerá un plazo final para la remisión de solicitudes de participación. Establecerá una fecha límite razonable que permita a los proveedores interesados suficiente tiempo para cumplir con los requisitos formales para participación en la contratación. Bajo ninguna circunstancia ese plazo será menor a 10 días.

2. Salvo lo establecido en los párrafos 3 y 4, una entidad contratante establecerá que el plazo final para la remisión de ofertas no será menor a 40 días desde la fecha en que:

(a) en caso de licitación pública, se publica el aviso de contratación futura; o

(b) en el caso de licitación selectiva, se notifique al interesado que se le invitará a remitir oferta.

Posibilidades para reducir Plazos Generales

3. Una Parte podrá establecer en su legislación doméstica que una entidad contratante pueda reducir el plazo para ofertar establecido de conformidad con el párrafo 2 por cinco días en cada una de las siguientes circunstancias:

(a) el aviso de contratación futura es publicado por medios electrónicos;

(b) toda la documentación de contratación se pone a disposición por medios electrónicos desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura; y

(c) la entidad contratante acepta recibir las ofertas por medios electrónicos

4. Bajo las siguientes circunstancias, las entidades podrán establecer un plazo para ofertar menor a los plazos establecidos en el párrafo 2, siempre y cuando ese plazo sea suficiente para permitir a los proveedores preparar y remitir ofertas adecuadas y que en ningún caso sea menor a 10 días previos a la fecha final para la remisión de ofertas:

(a) cuando un aviso de contratación programada haya sido publicado con al menos 40 días y no más de 12 meses de previo a la publicación del aviso de contratación futura;

(b) cuando la entidad contratante, para contrataciones recurrentes, indique en el aviso inicial de contratación futura que en los avisos subsiguientes se indicarán los plazos para presentar ofertas de conformidad con este párrafo;

(c) cuando una entidad contrate mercancías o servicios comerciales o una combinación de ambos, podrá reducir el plazo para ofertar establecido de conformidad con el párrafo 2 a no menos de 10 días, siempre y cuando publique por medios electrónicos al mismo tiempo, el aviso de

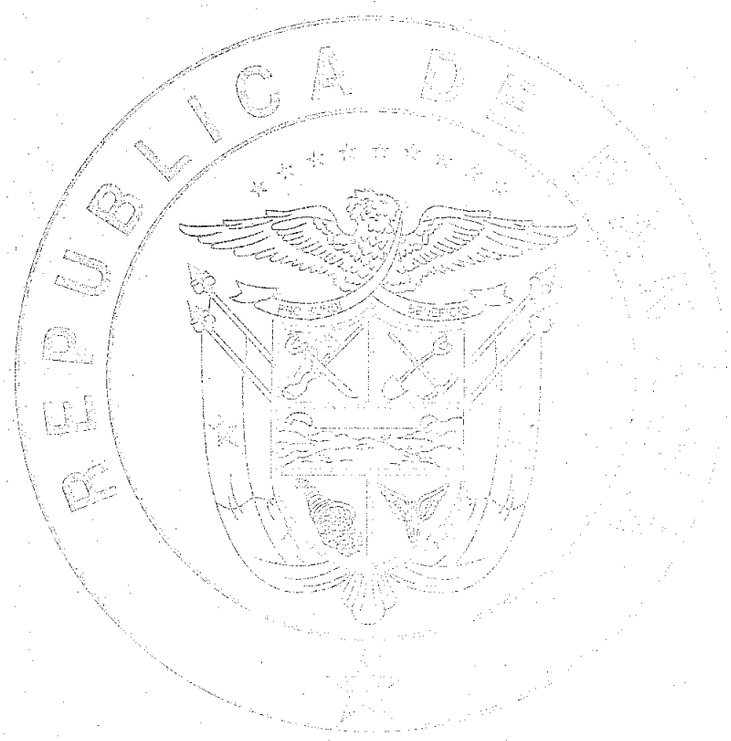
contratación futura y los documentos de contratación. Además, cuando la entidad acepte ofertas para mercancías y servicios comerciales por medios electrónicos, podrá reducir el plazo establecido de conformidad con el párrafo 2 a no menos de 10 días; y

(d) cuando una situación de urgencia debidamente sustentada por las entidades contratantes convierta en inaplicable los plazos indicados en el párrafo 2.

5. En el caso de Estados AELC, cuando una entidad contratante cubierta bajo los Apéndices 2 o 3 del Anexo XX haya seleccionado todos o algunos proveedores calificados, el plazo para ofertar podrá ser ajustado por mutuo acuerdo entre la entidad contratante y los proveedores seleccionados. En ausencia de acuerdo, el periodo no será menor de 10 días.

Nota

Las Partes podrán acordar plazos distintos en el futuro por decisión del Comité Conjunto.



APÉNDICE 9 AL ANEXO XX

VALOR DE UMBRALES Y VALORACIÓN

PARTE A: ESTADOS CENTROAMERICANOS

Umbrales

1. Cada país centroamericano convertirá los umbrales de este Anexo a su respectiva moneda nacional en intervalos de dos años. Cada ajuste tendrá efecto el 1 de enero, iniciando en enero del 2014. En Costa Rica, la conversión se basará en la tasa oficial de cambio de su Banco Central, utilizando el promedio de conversión del dólar americano. Panamá calculará el ajuste de los umbrales, basándose en un promedio de las tasas de conversión diarias del dólar americano, en términos de derechos especiales de giro, publicado por el FMI en sus "Estadísticas Financieras Internacionales" mensuales, para el período de dos años previos al 1 de octubre o 1 de noviembre del año anterior a aquel en que los umbrales ajustados tendrán efecto. Dicho procedimiento tendrá lugar dentro del período de dos años que finaliza el 30 de setiembre del año anterior a aquel en que será efectivo el ajuste hecho por cada Estado Centroamericano.

2. El valor de los nuevos umbrales calculados se pondrá a disposición en las respectivas monedas por Costa Rica y Panamá, antes de que el respectivo umbral tenga efecto.

Valoración

3. Al estimar el valor de una contratación para efectos de determinar si está cubierta por el Capítulo 7 de este Acuerdo, una entidad contratante:

(a) no dividirá una contratación en contrataciones individuales o seleccionará o utilizará un método particular de valoración para estimar el valor de una contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del Capítulo 7 de este Acuerdo;

(b) incluirá el valor estimado total de la contratación a través de toda su duración, si hubiese sido adjudicado a uno o más proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de valoración, incluyendo:

(i.) primas, tasas, comisiones e intereses, y

(ii.) el valor total estimado de la contratación, incluyendo las compras opcionales, si la contratación establece la posibilidad de cláusulas opcionales; y

(a) basará su cálculo del máximo total de la contratación durante toda su duración, si la contratación se realiza en múltiples partes, con contratos a ser adjudicados al mismo tiempo o en un período determinado de tiempo a uno o más proveedores.

4. Una entidad contratante no preparará, designará, estructurará o dividirá una contratación con la finalidad de evadir las obligaciones del Capítulo 7 de este Acuerdo.

PARTE B: ESTADOS AELC

Umbrales

1. Las Partes calcularán y convertirán el valor de los umbrales a su propia moneda nacional utilizando las tasas de cambio de sus respectivos Bancos Nacionales. Las tasas de cambio serán el promedio de los valores de las monedas nacionales respectivas en términos del DEG durante el período de dos años anteriores al 1 de octubre o al 1 de noviembre del año anterior a la entrada en vigencia de los umbrales. Las tasas de cambio se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente.

2. El valor de los nuevos umbrales calculados se pondrá a disposición, en sus respectivas monedas, y los Estados AELC antes de que el respectivo umbral tenga efecto.

Valoración

3. Al estimar el valor de una contratación para efectos de determinar si es una contratación cubierta, una entidad contratante:

(a) no dividirá una contratación en contrataciones separadas ni utilizar un método en particular para estimar el valor de una contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del Capítulo 7 de este Acuerdo;

(b) incluirá el máximo estimado total del valor de la contratación durante toda su duración, tomando en consideración todas las formas de remuneración, incluyendo cualquier prima, honorarios, comisiones, intereses y, cuando la contratación disponga la posibilidad de cláusulas de opción, el valor total de dichas opciones;

(c) cuando la contratación sea conducida en múltiples partes (en lo sucesivo denominado como "contratos recurrentes"), con los contratos que se adjudiquen al mismo tiempo o en un período dado a uno o más proveedores, basar su cálculo del valor máximo total de la contratación durante un período de 12 meses; y

(d) cuando la legislación nacional permita la celebración de contratos por tiempo indefinido y no se especifica un precio total, la base para la valoración de este tipo de contratos se basará en la cuota mensual estimada multiplicada por 48.

APÉNDICE 10 AL ANEXO XX

AVISOS, DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN Y LISTA DE PROVEEDORES

Avisos

1. A menos que se disponga lo contrario en el Capítulo7 de este Acuerdo y en este Anexo, cada aviso de contratación futura tal y como se establece en el Artículo 7.10 incluirá:

(a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y otra información necesaria para contactar a la entidad contratante y obtener todos los documentos relevantes relacionados con la contratación, y sus costos y términos de pago, si existen;

(b) una descripción de la contratación, incluyendo la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios a ser contratados o, cuando la cantidad no se conozca, la cantidad estimada;

(c) el procedimiento de contratación que será utilizado y si conllevará negociación o subasta electrónica;

(d) la dirección y la fecha final para la remisión de ofertas; y

(e) el idioma o idiomas en que las ofertas o las solicitudes de participación podrán ser remitidas, en caso de que puedan ser remitidos en un idioma distinto al idioma oficial de la Parte de la entidad contratante.

2. La siguiente información será incluida adicionalmente en el aviso de contratación futura si ese aviso se publica por medios electrónicos. Si el aviso es publicado en medios escritos, se tomarán medidas adecuadas para asegurar que esta información puede ser obtenida pronto por cualquier proveedor interesado:

(a) para contratos recurrentes, si es posible, un estimado de la periodicidad de los siguientes avisos de contratación;

(b) una descripción de cualquier opción;

(c) el plazo para la entrega de mercancías o servicios o la duración del contrato;

(d) cuando aplique, la dirección y la fecha final para la remisión de solicitudes para participación en la contratación;

(e) una lista y breve descripción de cualquier condición para la participación de proveedores; y

(f) cuando de conformidad con el Artículo 7.12 del Acuerdo, una entidad contratante pretenda seleccionar un número limitado de proveedores calificados o registrados para invitarlos a ofertas, el criterio que será utilizado para seleccionarlos y, cuando sea aplicable, cualquier limitación en el número de proveedores que podrán ofertar.

3. Cuando una entidad contratante pretenda utilizar la contratación selectiva, la entidad:

(a) incluirá en el aviso de contratación futura al menos la información especificada en el párrafo 1 (a), (b), (c). Si dicha nota es publicada por medios electrónicos la información especificada en el párrafo 2 (d), (e) y (f), también será incluida. Si el aviso es publicado por medios escritos, se tomarán las medidas adecuadas para asegurar que la información de los párrafos 2 (d), (e) y (f) pueda ser obtenida pronto por cualquier proveedor interesado; y

(b) otorgar, al inicio del plazo para ofertas, al menos la información del párrafo 1 (d), (e) y en el párrafo 2 (a), (b) y (c) a los proveedores calificados que notifique tal como se indica en el Apéndice 8 párrafo 2 (b).

Lista de Proveedores

4. Si la legislación de una Parte contempla la publicación de un aviso invitando a los proveedores interesados a solicitar la inclusión en una Lista de Proveedores, incluirá el nombre y dirección de la autoridad competente o contratante y otra información necesaria para contactar a la entidad y obtener toda la información y todos los documentos relacionados con la inclusión en la lista. Las entidades pondrán a disposición una descripción de mercancías o servicios; o categorías correspondientes, para las cuales se utilizaría la lista.

5. Los avisos electrónicos incluirán además la siguiente información:

(a) las condiciones de participación que serán satisfechas por los proveedores y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar la satisfacción de las condiciones por un proveedor; y

(b) el periodo de validez de la lista y los medios para su renovación o terminación, o cuando el periodo de validez no esté previsto, una indicación del método por el cual se indicará la terminación del uso de la lista.

6. Si los avisos son publicados en medios escritos, las entidades pondrán la información bajo los subpárrafos 5 (a) y 5 (b) a disposición de los proveedores interesados.

7. Ninguna disposición bajo el Capítulo 7 de este Acuerdo se entenderá como una obligación de mantener listas de proveedores.

Documentos de contratación

8. La documentación de contratación referida en el párrafo 1 del Artículo 7.14 del Acuerdo incluirá una descripción completa de:

(a) la contratación, incluyendo la naturaleza y cantidad de mercancías o servicios a ser contratados o, cuando la cantidad no se conoce, la cantidad estimada y cualquier requerimiento que debe cumplirse, incluyendo especificaciones técnicas, procedimientos de evaluación de la conformidad, planos, dibujos o material instructivo;

(b) cualesquiera condiciones de participación de proveedores, incluyendo una lista de información y documentos que los proveedores deben remitir en relación con las condiciones de participación;

(c) todos los criterios de evaluación que la entidad aplicará para la adjudicación del contrato, y, excepto cuando el precio sea el único criterio, la importancia relativa de dichos criterios;

(d) cuando la entidad contratante realice una contratación por medios electrónicos, cualquier requisito de autenticación y encriptación u otros requerimientos relacionados con la remisión o recibo de información por medios electrónicos;

(e) cuando la entidad contratante realice una subasta electrónica, las reglas, incluyendo la identificación de los elementos relacionados con los criterios de evaluación, sobre los cuales se realizará la subasta;

(f) cuando se efectúe apertura pública de ofertas, la fecha, hora y lugar para la apertura y, cuando corresponda, las personas autorizadas a estar presentes;

(g) cualesquier otro término o condición, incluyendo términos de pago y cualquier limitación de los medios por los cuales se remitirán las ofertas, tales como escritas o por medios electrónicos; y

(h) cualesquier fecha para la entrega de mercancías o prestación de servicios.

9. Cuando la información de contratación no esté públicamente disponible desde la fecha de publicación del aviso de contratación referido en el párrafo 1 del Artículo 7.10 del Acuerdo, una entidad contratante asegurará que esos documentos estén a disposición al mismo tiempo para todos los proveedores calificados seleccionados de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 7.12 del Acuerdo.

APÉNDICE 11 AL ANEXO XX

NOTAS ADICIONALES



PARTE A: ESTADOS CENTROAMERICANOS

a. Costa Rica

1. A menos que se especifique lo contrario, las siguientes Notas Generales se aplican sin excepción al Capítulo 7 de este Acuerdo, incluyendo a todas los Apéndices de este Anexo.

2. Las disposiciones del Capítulo 7 de este Acuerdo no limitarán a Costa Rica para desarrollar nueva contratación, políticas, procedimientos o medios contractuales, siempre y cuando dichas medidas sean compatibles con las disposiciones del Capítulo 7 de este Acuerdo.

Contratación pública restringida

3. Las entidades contratantes pueden adjudicar contratos mediante procedimientos de contratación restringida en las siguientes circunstancias, además de las enumeradas en el Artículo 7.18:

(a) si es estrictamente necesario por razones causadas por acontecimientos imprevisibles e inevitables para la entidad contratante, como catástrofes naturales, y la participación de los intereses de altos cargos públicos, como la salud pública y seguridad, debidamente probados;

(b) las cuestiones relacionadas con la seguridad nacional;

(c) la atención urgente de los procedimientos legales;

(d) servicios de conciliación y arbitraje;

(e) construcción y establecimiento de oficinas de gobierno situadas en el extranjero, así como la contratación de personas físicas o jurídicas extranjeras que ofrezcan sus servicios en el extranjero.

Exclusiones específicas

(a) El Capítulo 7 de este Acuerdo no aplica a la contratación, por parte de una entidad costarricense, de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad costarricense.

(b) Por un periodo de tiempo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, no se aplicará a los contratos adjudicados con arreglo a los acuerdos marco.

(c) El Capítulo 7 de este Acuerdo no se aplica a los programas de gobierno para las PYMEs.

b. Panamá

1. A menos que se especifique lo contrario, las siguientes Notas Generales se aplican sin excepción al Capítulo 7 de este Acuerdo, incluyendo a todos los Apéndices de este Anexo.

Exclusiones específicas

El Capítulo 7 de este Acuerdo no aplica a:

(a) contrataciones hechas bajo el sistema de concesiones otorgadas por el Estado, que no sean contratos de concesión de obras públicas;

(b) contrataciones para la emisión de monedas, acuñación, impuestos o sellos postales;

(c) contratación de productos agrícolas vinculados a los programas de desarrollo y apoyo agrícola, ni a los programas de ayuda alimentaria;

(d) contratación hecha por una entidad panameña para otra entidad panameña; y

(e) contratación de servicios de transporte que forman parte de, o sean conexos a un contrato de compra.

2. Las disposiciones del Capítulo 7 de este Acuerdo no limitarán a Panamá para desarrollar nueva contratación, políticas, procedimientos o medios contractuales, siempre y cuando dichas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el Capítulo 7 de este Acuerdo.

PARTE B: ESTADOS AELC

1. Ninguna disposición del Capítulo 7 de este Acuerdo, se interpretará para impedir a una Parte a adoptar cualquier medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad relativos a la adquisición de armas, municiones o material de guerra o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

a. Islandia

1. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre:

(a) contratos para la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de material para programas por organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión;

(b) contratos adjudicados a una entidad que sea a su vez un poder adjudicador en el sentido de la Ley de Contratación Pública: *"Lög um opinber innkaup* (84/2007), sobre la base de un derecho exclusivo del que goce en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o disposiciones administrativas.

2. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre la compra de productos agrícolas adquiridos para programas de apoyo agrícola y programas de alimentación humana.

3. Las contrataciones de las entidades cubiertas bajo los Apéndice 1 y 2 en relación con las actividades en los sectores de agua potable, energía, transporte, telecomunicaciones y el sector postal no están cubiertas por este Acuerdo, salvo que sean cubiertas por el Apéndice 3.

b. Liechtenstein

1. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre:

(a) adquisición de productos agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura y la alimentación humana;

(b) contratos para la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de material para programas por organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión.

2. La prestación de servicios, incluyendo servicios de construcción, en el marco de los procedimientos de contratación de acuerdo con el Capítulo 7 de este Acuerdo está sujeto a las condiciones y requisitos de acceso al mercado y trato nacional, tal y como se requiere por el Principado de Liechtenstein, de conformidad con sus compromisos en el marco del AGCS.

3. Las contrataciones de las entidades cubiertas bajo los Apéndice 1 y 2 en relación con las actividades en los sectores de agua potable, energía y transporte no están cubiertas por este Acuerdo, salvo que sean cubiertas por el Apéndice 3.

4. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre las colocaciones de fondos de las personas aseguradas que hayan sido realizadas por entidades públicas o empresas tales como seguros públicos y fondos de pensiones.

c. Noruega

1. El Capítulo 7 de este Acuerdo no cubre:

(a) contratos para la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de material para programas por organismos de radiodifusión y los contratos relativos al tiempo de radiodifusión;

(b) adquisición de productos agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura y la alimentación humana.

2. Las contrataciones de las entidades cubiertas bajo los Apéndice 1 y 2 en relación con las actividades en los sectores de agua potable, energía, transporte y el sector postal no están cubiertas por el Capítulo 7 de este Acuerdo, salvo que sean cubiertas por el Apéndice 3.

3. El Capítulo 7 de este Acuerdo no se aplicará a Svalbard.

d. Suiza

1. El Capítulo 7 de este Acuerdo no se aplica a las compras de mercancías y servicios realizadas dentro de una entidad contratante o de compras de mercancías o servicios obtenidos o adquiridos por una entidad contratante de otra entidad contratante, con personalidad jurídica (empresa).

2. Las disposiciones de los servicios, incluyendo servicios de construcción, en el marco de los procedimientos de contratación de acuerdo con El Capítulo 7 de este Acuerdo están sujetos a las condiciones y requisitos de acceso al mercado y trato nacional, tal y como se requiere por parte de Suiza de conformidad con sus compromisos en virtud del AGCS.

3. El Capítulo 7 de este Acuerdo no aplica a la contratación de mercancías y servicios que sólo pueden ser contratados por organizaciones con derechos especiales o exclusivos concedidos como consecuencia de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas publicadas (por ejemplo, para la compra de agua potable, energía, etc.)

4. El Capítulo 7 de este Acuerdo no se aplica a la contratación de productos agrícolas realizada para la promoción de programas de apoyo agrícola y programas de alimentación humana.

5. Suiza comprende que el Capítulo 7 de este Acuerdo no es aplicable a la colocación de fondos de las personas aseguradas que hayan sido realizadas por entidades públicas tales como seguros públicos y fondos de pensiones.

ANEXO XXI

IMPLEMENTACIÓN DE MODIFICACIONES APROBADAS POR EL COMITÉ CONJUNTO

ANEXO XXI

IMPLEMENTACIÓN DE MODIFICACIONES APROBADAS POR EL COMITÉ CONJUNTO

En el caso de Costa Rica, las decisiones del Comité Conjunto bajo el subpárrafo 3(a) del Artículo 11.1 equivaldrán al instrumento referido en el párrafo 3 del Artículo 121.4 (protocolo de menor rango) de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 702 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de marzo del año dos mil catorce.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

REPUBLICA DE PANAMA

PRO MUNDI BENEFICIO

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 7 DE abril DE 2014.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

FRANCISCO ÁLVAREZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores